

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA
DEPARTAMENTO DE URBANISMO



ASPECTOS JURISPRUDENCIALES DE DERECHO
AGRARIO EN RESOLUCIONES DICTADAS POR EL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
EUROPEA

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

D^a Inmaculada García Martínez

Dirigida por:

D. Luis Amat Escandell

Valencia, 2002

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	pag.1
II.- LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNION EUROPEA.....	pag8
I.1 INTRODUCCION.....	pag.9
II.2-CONSEJO DE MINISTROS	pag.10
II.3 LA COMISIÓN EUROPEA.....	pag.13
II.4 RELACIONES ENTRE EL CONSEJO DE MINISTROS Y LA COMISIÓN EUROPEA.....	pag.16
II.5 EL PARLAMENTO.....	pag.18
III.- LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD EUROPEA.....	pag.21
III.INTRODUCCION.....	pag.22
III.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	pag.23
III.2 CONDICIONES DE LA ADHESIÓN.....	pag.24
IV.-LA POLITICA AGRARIA COMUN.....	pag.26
<u>IV.1 INTRODUCCION.....</u>	pag.27
<u>IV.2 OBJETIVOS.....</u>	pag.27
<u>IV.3 PRINCIPIOS DE LA POLITICA AGRARIA COMUN.....</u>	pag.30
<u>IV.4.EVOLUCION DE LA POLITICA AGRARIA COMUN.....</u>	pag.32
<u>IV.5.LA POLITICA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS.....</u>	pag.34
IV.5.1 ANTECEDENTES.....	pag.34
<u>IV.5.1.1.-El Plan Mansholt.....</u>	pag.35
<u>IV.5.1.2.-La reforma de la PAC.....</u>	pag.37
IV.5.2. EL REGLAMENTO 2328/91 DE 15 DE JULIO.....	pag.39
<u>IV.5.2.1.-Objetivo.-.....</u>	pag.39
<u>IV.5.2.2.-Medidas para conseguir los objetivos.....</u>	pag.40
IV.5.3 LA REFORMA DE 1992.....	pag.44

IV.5.4 EL ACUERDO AGRÍCOLA DE MARRAQUESH AL POST- SEATTLE.....	pag.45
IV.5.5 AGENDA 2000.....	pag.48
<u>IV.6.LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSFORMACION Y DE COMERCIALIZACION Y MEJORA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS.....</u>	pag.53
IV.6.1.CONCEPTO Y ANTECEDENTES.....	pag.53
IV.6.2.EL REGLAMENTO 866/89 DE 29 DE MARZO.....	pag.55
<u>IV.7. LOS FONDOS ESTRUCTURALES</u>	pag.57
IV.7.1.-INTRODUCCION.....	pag.57
IV.7.2.-REGIMEN JURIDICO.....	pag.59
IV.7.3. LOS FONDOS ESTRUCTURALES TRAS LA AGENDA 2000.....	pag.62
IV.7.4. EL REGLAMENTO 1257/99.....	pag.65
<u>IV.8. LAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS.....</u>	pag.68
IV.8.1.CONCEPTO Y RÉGIMEN.....	pag.68
IV.8.2.LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO.....	pag.73
<u>V.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.....</u>	pag.84
<u>V.1.-INTRODUCCION.....</u>	pag.84
<u>V.2. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.....</u>	pag 89
<u>V.2.1. RE GIMEN JURIDICO.....</u>	pag.93
<u>V.2.2.NATURALEZA JURIDICA.....</u>	pag.94
<u>V.2.3.FUNCION.....</u>	pag. 95
<u>V.2.4.COMPOSICION.....</u>	pag.96
<u>V.2.5.ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....</u>	pag.101
<u>V.2.6.COMPETENCIAS</u>	pag.102

V.3.EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.....pag105

V.3.1.INTRODUCCION.....pag.105

V.3.2.REGIMEN JURIDICO.....pag107

V.3.3NATURALEZA JURIDICA.....pag.107

V.3.4.COMPOSICION.....pag.108

V.3.5.ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....pag.111

V.3.6.COMPETENCIAS.....pag.112

VI.- PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS.....pag 114

VI.1.PROCESOS ORDINARIOS.....,pag 115

VI.1.1.RECURSO DE ANULACION.....pag.115

VI.1.1.A)CONCEPTO.....pag.115

VI.1.1.B)ACTOS RECURRIBLES.....pag.115

VI.1.1.C)MOTIVOS PARA SOLICITAR LA ANULACION.....pag.117

VI.1.1D)LEGITIMACION.....pag 119

VI.1.1.E)PLAZOS Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.....pag.121

VI.1.2.RECURSO DE OMISION.....pag.123

VI.1.2.A)NATURALEZA JURIDICA.....pag.123

VI.1.2.B)FASES.....pag.124

VI.1.2.C)MOTIVOS Y OBJETO.....pag.125

VI.1.2.D)LEGITIMACION.....pag.125

VI.1.2.E)SENTENCIA.....pag.126

VI.1.3.RECURSO DE INCUMPLIMIENTO.....	pag.127
<u>VII.3.A)CONCEPTO.....</u>	pag.127
<u>VI.1.3 B)LEGITIMACION.....</u>	pag.128
<u>VI.1.3 C)FASES DEL PROCESO.....</u>	pag.129
<u>VI.1.3 D)SENTENCIA.....</u>	pag.130
VI.1.4. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA.....	pag.131
<u>VI.1.4.A)CONCEPTO.....</u>	pag.131
<u>VI.1.4.B)NATURALEZA JURÍDICA.....</u>	pag.132
<u>VI.1.4.C)OBJETO Y FINALIDAD.....</u>	pag.134
<u>VI.1.4.D)TRAMITACION PROCESAL.....</u>	pag.135
VI.1.5.RECURSO POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.....	pag.129
VI.1.6.PROCESO EN MATERIA DE PERSONAL.....	pag.141
VI.2.MEDIOS DE IMPUGNACION DE SENTENCIAS FIRMES...pag.141	
VI.2.1.PROCESO DE REVISION.....	pag.141
VI.2.2.IMPUGNACION DE LAS SENTENCIA DICTADA EN REBELDIA..	pag.142
VI.2.3.OPOSICION DE TERCEROS A LA COSA JUZGADA.....	pag.143
VII.- LA JURISPRUDENCIA Y SU SIGNIFICADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO.....	pag.144
<u>VII.1. CONCEPTO Y REQUISITOS.....</u>	pag.145
<u>VII.2 VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES COMO POSIBLE FUENTE DEL DERECHO.....</u>	pag.148
VII.2.1.La jurisprudencia como posible fuente del derecho.....	pag.148
VII.2.2.La jurisprudencia y los textos legales.....	pag.150

**VII.3. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD EUROPEA COMO POSIBLE FUENTE DEL
DERECHO.....pag.154**

VII.3.1.EL DERECHO COMUNITARIO Y SUS FUENTES.....pag.154

VII.3.2.RELACIONES ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y EL
DERECHO INTERNO.....pag.159

VII.3.2.A) EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL DERECHO
COMUNITARIO.....pag.159

VII.3.2.B) LA PRIMACIA Y LA EFICACIA DIRECTA DEL DERECHO
COMUNITARIO EN ESPAÑA.....pag.161

VII.3.2.C) VALOR DE LA JURISPRUDENCIA Y SU INCIDENCIA EN EL
ORDEN PROCESAL.....pag.164

**VIII.-RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHO
AGRARIO.....pag.168**

VIII.1 INTRODUCCION.....pag.169

VIII.2.SENTENCIAS RELATIVAS AL DERECHO DE
PROPIEDAD.....pag.170

Comentarios.....pag.173

VIII.3.SENTENCIAS RELATIVAS A TASAS Y
EXACCIONES.....pag.174

Comentarios.....pag.185

VIII.4.SENTENCIAS RELATIVAS A POLICIA SANITARIA...pag.194

Comentarios.....pag.200

VIII.5.SENTENCIAS RELATIVAS AL ETIQUETADO.....pag.217

Comentariospag.247

<u>VIII.6.SENTENCIAS RELATIVAS A MATERIAS GRASAS</u>	pag.265
Comentarios.....	pag.318
<u>VIII.7.SENTENCIAS RELATIVAS A PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS</u>	pag.330
Comentarios.....	pag.357
<u>VIII.8.SENTENCIAS RELATIVAS A PRODUCTOS LÁCTEOS</u>	pag.374
VIII.8.1.Sobre tasa suplementaria y el derecho de indemnización.	pag.374
VIII.8.2.Sobre ayuda a la producción y comercialización.....	pag.433
VIII.8.3.Sobre explotaciones agrícolas.....	pag.456
VIII.8.4.Comentarios.....	pag.478
<u>VIII.9.SENTENCIAS RELATIVAS A MATERIA VITIVINÍCOLA</u>	pag 515
VIII.9.1.Sentencias relativas a la denominación de origen.....	pag.515
VIII.9.2.Sentencias relativas a la elaboración vitivinícola y aplicación de prácticas enológicas.....	pag.559
VIII.9.3.Sentencias relativas al etiquetado.....	pag.580
VIII.9.4.Sentencias relativas a las obligaciones de los Estados Miembros en relación con la reglamentación del sector vitivinícola comunitario.....	pag.595
VIII.9.5.Sentencias relativas a primas, medidas monetarias y ayudas vinculadas con el sector vitivinícola.....	pag.609
VIII.9.6.Comentarios.....	pag.647
IX.- CONCLUSIONES FINALES	pag.679
X.-BIBLIOGRAFIA	pag.694

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad(hoy día Unión) Europea en materia de Derecho Agrario, requiere hacer con carácter previo una breve referencia histórica al inicio de lo que hoy llamamos Unión Europea.

El espíritu unificador comienza cuando desaparecieron las civilizaciones antiguas y los países europeos resurgieron como verdaderas potencias económicas y políticas durante la época de la expansión económica. Sin embargo, habría que esperar al fin de la II Guerra Mundial con la creación de las dos grandes superpotencias EE.UU. y URSS para que surgiera el verdadero inicio de la unión de los países europeos.

El camino fue largo y costoso, pues existía un arraigado sentimiento nacionalista que unido a la pluralidad de sistemas políticos existentes en cada país, impedía una integración desde el punto de vista político, por este motivo se intentó en primer lugar la integración económica paulatina.

La primera muestra de ello es la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, cuyo Tratado constitutivo fue firmado en París el 18 de Abril de 1951. 23.-Partiendo del proyecto Schuman que tiene por finalidad promover el desarrollo del comercio entre distintos países, tiene un mero ámbito sectorial, pues como su propio nombre indica se refiere únicamente a la producción del carbón y del acero.

Respecto a las instituciones sobre las que se asienta, prevé La Asamblea con poder político, La Alta Autoridad que tiene por misión administrar el mercado común y el Consejo de Ministros compuesto por representantes de los Estados miembros y que garantiza que La Alta Autoridad vaya a actuar conforme a los principios establecidos.

Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos fueron los firmantes del tratado y ya en el memorándum de 1955 se propugnaba la necesidad de proseguir la unidad

de Europa mediante el desarrollo de sus instituciones comunes y la creación de un gran mercado común. Así pues, se pretendía ampliar los horizontes marcados por la CECA para extenderlos a cualquier sector de la economía. De ésta manera nacen la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ambas firmadas el 25 de Marzo de 1957.

La Comunidad Económica Europea, vulgarmente conocida por Mercado Común tenía por objeto la creación de un mercado y el acercamiento progresivo de las políticas económicas de los distintos Estados miembros. Estos objetivos podrían alcanzarse con la eliminación del derecho de aduanas; la abolición de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales; la aproximación de las legislaciones nacionales, el establecimiento de una política común del sector del transporte y lo que es más importante a los efectos del presente estudio, el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura.

De otro lado, la Comunidad Europea de la Energía Atómica tenía por objeto, como su nombre indica la investigación y difusión de los conocimientos necesarios para el rápido desarrollo de la industria nuclear.

Ha sido con posterioridad cuando se han ido produciendo modificaciones sucesivas de éstos dos últimos tratados, como por ejemplo el Tratado de Fusión de los ejecutivos de todas las Comunidades, firmado en Bruselas el 8 de Abril de 1965, o el Tratado modificativo de disposiciones financieras y presupuestarias suscrito en Luxemburgo el 22 de Abril de 1970 y en Bruselas el 22 de Julio de 1975.

Especial significado tuvo el Acta Unica Europea firmada en Luxemburgo el 17 de Febrero de 1986 que supuso una reforma del sistema comunitario. Así por ejemplo contiene una referencia a El Consejo Europeo, con la novedad de que previa consulta a la

Comisión y Parlamento Europeo podría modificar el Estatuto del Tribunal de Justicia. Así mismo, propuso la creación de un Tribunal de Primera Instancia que poco después fue puesto en funcionamiento, por decisión del Consejo de 24 de Octubre de 1988

Por último y para terminar con los tratados posteriores a los constitutivos de la Comunidad es necesario citar el de Maastrich, suscrito el 7 de Febrero de 1992, denominado tratado de la Unión Europea y que tiene por objetivo como su propio nombre indica, promover la unión europea tanto desde el punto de vista político como económico incluida la monetaria. Así lo llega a expresar el propio artículo 2 del Tratado de la CE después de la reforma operada, en el que tras proclamar la mencionada unidad aboga por *"un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y protección social, la elevación del nivel de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros"*.

Asimismo el artículo 3 del tratado de la CE sufre modificación a fin de proceder al desarrollo de los fines enunciados en el artículo 2, destacando de entre su larga enumeración:

- a) *La supresión entre los Estados miembros de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como cualesquiera otras medidas de efecto equivalente.*
- b) *Una política comercial común.*
- c) *Un mercado interior caracterizado por la supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas servicios y capitales.*

d) Una política común en los ámbitos de la agricultura y de la pesca.

e) La aproximación de las legislaciones nacionales en las medidas necesarias para el funcionamiento del mercado común.

f) Una política en el ámbito del medio ambiente...

En definitiva el Tratado de la Unión Europea se asienta sobre cinco grandes principios a juicio de **IGLESIAS CABERO**¹, el de solidaridad el de la unión económica y monetaria, el de política exterior y de seguridad común, la política de interior y justicia y la ciudadanía europea.

Brevemente expuesto el devenir de los tratados constitutivos de la Unión Europea, que junto con el Acta Unica determinan como hemos visto los pilares básicos de aquella, es el momento de determinar la influencia de su existencia sobre el tema a tratar, esto es, sobre la política interior, y más específicamente sobre el derecho agrario.

De un lado se observa, como en el artículo 2 del Tratado de la CE se establece el desarrollo de una política común en el ámbito de la agricultura y de otro la necesaria aproximación de las legislaciones nacionales para el funcionamiento del mercado común. Por tanto, la regulación en la disciplina del derecho agrario de cada Estado miembro y por ende en el nacional puede verse no solo influenciado sino también modificado por el ordenamiento jurídico comunitario, pues se trata de una materia que entra dentro de las competencias otorgadas a aquella.

En este orden de cosas, el ordenamiento jurídico comunitario viene a establecer normas de aplicación directa sobre los estados miembros gozando de primacía sobre los

¹**IGLESIAS CABERO, MANUEL.** Fundamentos de Derecho Comunitario Europeo. Paginas 19 a 25. Ed. COLEX 1995. 2ª Edición.

derechos nacionales, creando derechos y obligaciones llegando a establecer incluso procedimientos para el caso de violación del tratado y la aplicación de la correspondiente sanción.

Así pues, España como Estado miembro queda obligada a atemperar su legislación a las normas y disposiciones emanadas de aquella, obligación que viene a establecerse en el propio artículo 96 de la Constitución Española que con relación al art. 93, permite mediante ley orgánica la autorización para la celebración de tratados por los que se atribuya a una institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, tratados que forman parte del ordenamiento interno y cuyas disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en el propio tratado.

España firmó el Tratado de Adhesión junto con Portugal el 12 de Junio de 1985, solicitando el Gobierno español la pertinente autorización a las Cortes Generales por el procedimiento de Ley orgánica, concediéndose la misma en la L.O. 10/1985 de 2 de Agosto (BOE 8-8-1985).

Desde el momento de la adhesión las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán al nuevo Estado miembro. Igualmente España se adhiere a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en Consejo y se compromete a adherir a los convenios celebrados por los Estados miembros entre sí.

En definitiva todo el Derecho Comunitario, originario y derivado, es aplicable de manera obligatoria en territorio Español.

Establecida por tanto, la importancia del ordenamiento comunitario desde la adhesión de España a la Comunidad o Unión Europea, trataremos de analizar tras una breve aproximación a sus instituciones y sus competencias, así como las fuentes del derecho comunitario, la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia sobre derecho agrario, para concluir con el análisis de su influencia sobre la legislación española

II.- LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNION EUROPEA

I.1 INTRODUCCION

Para la consecución de los fines de las Comunidades Europeas, se precisa, una serie de órganos atribuyendo a cada uno de ellos un cometido específico

Cabe distinguir al estudiar dichos órganos, los que podríamos llamar fundamentales, de los que son complementarios.

A) Como órganos fundamentales o básicos tenemos, a tenor del dispuesto en el art. 4 del Tratado modificado por el Tratado de la UE:

- El Parlamento Europeo
- El Consejo de Ministros
- La Comisión
- El Tribunal de Justicia
- El Tribunal de Cuentas

B) Organos complementarios son:

- El Comité Consultivo CECA
- El Comité Económico y Social CEE/EURATOM
- La Agencia de Aprovisionamiento de EURATOM
- EL Banco Europeo de Inversiones
- El Comité Consultivo de Transportes
- El Comité Monetario
- El Comité del Fondo Social Europeo
- El Comité Científico y Técnico
- El Consejo Europeo
- Los Comités de Gestión y Reglamentación.

Podemos concluir, con **GUTIERREZ ESPASA**² que solamente los denominados órganos básicos tienen el concepto de institucional al tiempo que representan los intereses de los Estados miembros, los comunitarios y los jurídicos del derecho comunitario.

En el presente apartado analizaremos única y muy sucintamente por no ser objeto de nuestra tesis, los órganos básicos de la Comunidad o Unión Europea, su composición así como las competencias atribuidas a los mismos, dedicando un apartado especial al estudio del Tribunal de Justicia

II.2-CONSEJO DE MINISTROS

Es la institución más importante ya que no solo encarna los intereses nacionales de los Estados miembros, sino que también coordina las políticas económicas de los mismos representándolos de manera intergubernamental.

II.2.1.Composición

El Consejo de Ministros se halla compuesto por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de ahí adopta su nombre. Así viene a establecerse en el propio artículo 1 del Tratado de Bruselas.

Los representantes de los Gobiernos, son los Ministros de Asuntos Exteriores de cada uno de ellos. No obstante, también se pueden formar consejos especiales cuando las

² **GUTIERREZ ESPASA, Cesáreo.** El sistema institucional de la Unión Europea. Pag 134. Ed. Tecnos 1993.

materias a tratar así lo requieran, pudiendo designar entonces al ministro que se estime más adecuado, como por ejemplo el de Agricultura y Medio Ambiente.

La presidencia corresponde en régimen rotatorio y por período de seis meses a cada uno de los Estados miembros. Además en el mismo, se encuentra ubicado el Secretario General del Consejo como órgano auxiliar con un número importante de funcionarios adscritos a él.

Junto con éste, existe un comité de Representantes Permanentes denominado COREPER. El presidente del Consejo es a su vez el del COREPER.

Celebra sus reuniones de forma semanal a dos niveles: el de los representantes permanentes adjuntos llamado COREPER I y el de los embajadores, llamado COREPER II. A tenor del art. 4 del Tratado, tiene por misión " preparar los trabajos del Consejo y ejecutar los mandatos que éste le confía." Por tanto, realiza una actividad de diálogo desde dos direcciones distintas, entre los representantes permanentes, y entre estos y sus Estados. Como dice **GUY ISAAC**³, el representante es el abogado de la posición de los otros Estados miembros y el de la Comisión ante su propia capital, al propio tiempo.

Sin embargo, la labor más significativa se encuentra en la resolución de aquellas cuestiones que entiende no procede someter a la decisión del Consejo, habida cuenta de su escasa entidad, actuando como un verdadero filtro.

Por último, señalar que en el aspecto agrícola, el Comité Especial Agrícola es el encargado de las cuestiones relacionados con la agricultura de los Estados miembros. No obstante, es auxiliado por personal experto en la materia.

Pero entrando ya de lleno en las funciones propias del Consejo de Ministros, hay que comenzar por analizar el sistema de sus sesiones. La convocatoria de las sesiones se

³GUY ISAAC. Manual de Derecho Comunitario. Ed. Ariel SA Barcelona. 3ª Edición.

produce a iniciativa de alguno de sus miembros, de su presidente o bien de la Comisión.

Los acuerdos pueden lograrse:

-Por **unanimidad**: Así lo expresa el art. 148.3 del Tratado CE, añadiendo sin embargo, "*las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirá la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad*". Una interpretación literal del precepto permitiría por tanto, alcanzar la unanimidad cuando algún miembro del Consejo se abstuviera, resultando imposible si no asistiera a la reunión.

Dicha interpretación dio lugar a que el representante francés no asistiera a ninguna reunión durante el segundo semestre del año 1965 en que se discutían los reglamentos agrícolas boicoteando por tanto, su aprobación. Para evitar que se reiterara dicha circunstancia, que llegó a llamarse "la crisis de la silla", se realizó el "Compromiso de Luxemburgo" que obligaba a la unanimidad cuando el tema a debatir fuera de vital importancia para algún Estado miembro.

-Por **mayoría cualificada**. En tal caso, se atribuye a cada Estado miembro un número de votos determinado. El criterio determinante de atribución de votos viene establecido en orden a aspectos políticos, económicos y demográficos, de esta manera se evitan situaciones injustas como que sea siempre las superpotencias las que dispongan el devenir del acuerdo y por tanto del interés comunitario.

El Acta Unica Europea modificó el art. 149 del Tratado CE de tal manera que cuando el Consejo adopte un acto a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, salvo que lo sea por unanimidad.

Por **mayoría simple**. Según el art. 148 del Tratado CE, los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros, lo que significa que ésta será la regla general.

II.2.2) Competencias

Como se decía al principio, es el órgano institucional que reúne mayor importancia y ello es así por cuanto ejerce la función legislativa y ejecutiva, además de la consultiva.

Respecto a la función legislativa, corresponde al Consejo de Ministros elaborar reglamentos, de aplicación directa en los Estados miembros, y directrices a cuyas normas deberán acomodarse la legislación interna.

La función ejecutiva tiene su máximo exponente en la autorización que debe otorgar el Consejo para entablar negociaciones, adopción de acuerdos. Asimismo, le corresponde la aprobación del proyecto de elaboración del presupuesto.

Por último, conserva un papel consultivo emitiendo informes o dictámenes sobre materias elevadas al mismo por la Comisión.

II.3 LA COMISIÓN EUROPEA

Se trata de un órgano colegiado que representa y defiende los intereses propios de las Comunidades Europeas.

II.3.1.Composición

Está compuesta por un número de comisarios fijado según el criterio del Consejo de Ministros en función de la categoría de los Estados miembros. Son nombrados por acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros, siempre con el fin de lograr la independencia e

imparcialidad respecto de los Estados a los que no pertenecen como ciudadanos o nacionales; aspecto que no siempre se logra.

Además tiene un presidente y cinco vicepresidentes, rotando la presidencia entre los Estados miembros. Los comisarios son designados por los Gobiernos por períodos de dos años renovables.

Distinto régimen tienen los comisarios, pues el propio Tratado de Bruselas especifica que solo pueden ser elegidos los nacionales de los Estados miembros y que ningún Estado miembro puede tener más de dos nacionales en el seno de la Comisión. Los comisarios deberán ofrecer todas las garantías de independencia por lo que, además de sus cualidades personales y competencia profesional también deberán poseer la imparcialidad que exige su mandato representativo.

Cesan por dimisión o revocación del cargo, acordada por el Tribunal de Justicia, a petición de la Comisión o del Consejo de Ministros, y en todo caso a los cuatro años de su mandato.

Además La Comisión tiene unos órganos auxiliares o de apoyo, como la Secretaría General, un Servicio Jurídico, Oficinas Estadísticas, Direcciones Generales y Servicios especializados.

II.3.2. Competencias

Actúa la Comisión como un órgano colegiado en sesiones que se atenderán a un orden del día preestablecido. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta, siendo necesario por tanto el consenso.

Podemos resumir brevemente las competencias de la Comisión en tres, siguiendo el esquema trazado por GUY ISAAC.⁴

-Poder de iniciativa: Significa que la Comisión es el motor de la actividad de comunitaria, pues salvo raras ocasiones, solo a propuesta de la Comisión son adoptados acuerdos por el Consejo y solo serán modificadas dichas propuestas si existe unanimidad de éste último.

-Poder de vigilancia y control. Sin perjuicio del control que ejerce el Tribunal de Justicia, la Comisión debe velar porque sean cumplidos los Tratados y demás acuerdos adoptados por las instituciones por los particulares y los Estados miembros. Estos deberán facilitarle la información necesaria, notificándoles medidas adoptadas así como las situaciones de hecho o de derecho que se produzcan. No obstante, también de oficio o a instancia de los particulares procederá la Comisión a investigar si alguno de los Estados miembro ha infringido alguna norma o disposición del acervo comunitario.

En este sentido podrá la Comisión imponer sanciones ante las infracciones producidas, sin mencionar la capacidad de someter el asunto al Tribunal de Justicia a través de un procedimiento general de infracción a fin de comprobar dicho incumplimiento.

-Poder de ejecución de los Tratados y actos del Consejo. Contribuye éste a garantizar el desarrollo de la vida comunitaria y se pueden distinguir:

- a) facultad de adoptar medidas de ejecución para hacer funcionar el mercado común
- b) competencia para tomar decisiones de ejecución particular, tanto respecto de las empresas como de los Gobiernos.

⁴ Op. Cit. " Manual de Derecho Comunitario..."

c)gestionar las negociaciones de los acuerdos con países ajenos a la UE, en ejecución de mandatos del Consejo, representando a aquella.

d)ejecución de reglas por delegación del Consejo.

II.4. RELACIONES ENTRE EL CONSEJO DE MINISTROS Y LA COMISIÓN EUROPEA

En definitiva, la Comisión y el Consejo son órganos institucionales de gran importancia, pues ambos poseen el poder decisorio de la Comunidad.

El art. 149 del TCE que fue modificado por el Acta de la Unión Europea fue derogado por el Tratado de la UE pasando su contenido al artículo 189 C del Tratado de la CE, el cual establece el procedimiento para la adopción de los acuerdos.

a) El Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previo dictamen de Parlamento Europeo, fijará una posición común.

b) La posición común del Consejo será tramitada por el Parlamento debiendo el Consejo y la Comisión informar al Parlamento de las razones que han llevado al Consejo a adoptar aquella.

c) El Parlamento, en el plazo de tres meses podrá por mayoría absoluta de sus miembros, proponer enmiendas a la posición común del Consejo e igualmente rechazarla, comunicando a éste y a la omisión el resultado de sus deliberaciones.

d) La Comisión puede examinar de nuevo la propuesta respecto a la cual el Consejo fijó su posición basándose en las enmiendas efectuadas por el Parlamento. Efectuada la revisión,

realizará una nueva propuesta al Consejo, el cual podrá aceptarla por unanimidad, pero nunca modificarla.

En definitiva el procedimiento de adopción de acuerdos es complejo pues atraviesa tres fases: la primera, correspondiente a la fase de propuestas que elabora la Comisión; la segunda, el informe del Parlamento Europeo y la tercera, que supone la toma de decisiones por el Consejo de Ministros.

Vemos por tanto, que la adopción de acuerdos corresponde en última instancia al Consejo de Ministros, si bien éste no goza de libertad para ello, pues solamente previa propuesta de la Comisión podrá llevarse a cabo dicha potestad decisoria. Así ocurre, en la elaboración de los presupuestos comunitarios, en que la Comisión propondrá al Consejo su aprobación.

Las propuestas pasan al Consejo, con la documentación pertinente bajo la fórmula del "package deal" a fin de que puedan adoptarse decisiones sobre cuestiones semejantes o de contenido común. Cuando llegan éstas al Consejo, el estudio se inicia por el COREPER, ayudado por grupos de expertos en la materia a tratar. Si se logra acuerdo en el COREPER, el tema pasará al Consejo de Ministros formando parte de lo que se denomina "puntos A" y en caso contrario "puntos B". En caso de que se llegara a adoptar la forma de reglamento deberá publicarse en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, entrando en vigor a los veinte días de su publicación.

II.5. EL PARLAMENTO

Tiene por objeto representar a los ciudadanos de los distintos Estados miembros de la Unión Europea. En 1962 cambió su denominación de Asamblea Por la de Parlamento con el fin de resaltar su función legislativa, aunque como dice IGLESIAS CABER⁵ "la realidad diste mucho de ese propósito pues el Parlamento no encarna el poder que inicialmente se le quiso atribuir".

II.5.1. Composición

Está integrado Por los eurodiputados repartidos numéricamente entre los estados miembros. Son elegidos por sufragio universal y directo por el mismo procedimiento uniforme para todos los estados miembros, habiéndose adoptado el proyecto de 10 de Marzo de 1982, en virtud del cual se reconoce el derecho de voto a los nacionales de otros Estados miembros con cinco años de residencia.

Los eurodiputados se agrupan en el Parlamento europeo en atención a las distintas ideologías políticas y no en relación a su nacionalidad, de ahí que se considere como un mandato representativo y no del país de origen o Estado miembro al que pertenecen. En la actualidad se agrupan en comunistas, socialistas, demócrata-cristianos, conservadores, demócrata-progresistas, liberal, y mixto creado para agrupar a los grupos independientes, así como el arco iris formado por los verdes, entre otros.

El mandato dura cinco años y sus miembros, los eurodiputados, gozan del beneficio o privilegio de la inviolabilidad por las manifestaciones u opiniones expresadas en las

⁵IGLESIAS CABERO, MANUEL OP. CIT Pag 56

sesiones y en el ejercicio de sus funciones. El cargo es compatible con el de diputado nacional del país de origen.

Además, tiene un presidente, 12 vicepresidentes y 5 cuestores, elegidos cada treinta meses. Estos miembros forman la Mesa, a la cual hay que añadir los presidentes de los distintos grupos políticos, formando entonces la Mesa ampliada.

En cuanto a su funcionamiento, dispone el art. 139 de la CE que el Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones, reuniéndose sin previa convocatoria el segundo martes de Marzo. Sin embargo en la realidad iniciada la reunión en Marzo, permanece abierta todo el año, salvo el mes de Agosto.

El Parlamento actúa en Pleno o en Comisiones, encargadas estas últimas de preparar los informes y dictámenes requeridos Por el Consejo de Ministros. También puede reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Consejo, de la Comisión o de la mayoría de sus miembros.

En cuanto a su régimen interno, el Parlamento, tiene la facultad de dictar su propio reglamento para su funcionamiento y organización. El actual reglamento ha sufrido dos modificaciones. La primera de ellas en 1986 para regular la formación de comisiones y la formulación de preguntas parlamentarias. La segunda tras la ratificación del Acta Unica, en lo relativo al tratado de adhesión.

II.5.2.Competencias

Pueden resumirse en las siguientes:

-Poder legislativo: Como ya se exponía al inicio del análisis de esta institución, carece de contenido alguno, pues el poder legislativo lo ostentan la Comisión y el Consejo de Ministros. No obstante, conserva un alto poder consultivo, pues en algunos asuntos el

Consejo debe instar y obtener la aprobación del Parlamento. Tanto es así, que se ha establecido un procedimiento de concertación para el caso en que el Parlamento deniegue la aprobación y el Consejo estime que debe disentir de su dictamen, con el fin de llegar a un acuerdo.

Asimismo, será consultado en los casos de conclusión de acuerdos internacionales, tanto comerciales como de asociación de Estados, que se tratarán en sesión plenaria.

-Poder presupuestario. Aunque no tiene la atribución de elaborar el presupuesto, pues dicha función está encomendada al Consejo, puede proponer modificaciones en lo que respecta a los gastos obligatorios de la Comunidad, y solo el derecho de enmienda, es decir pronunciar la última palabra, cuando se trata de gastos de distinta índole.

Puede también rechazar el proyecto de presupuestos por mayoría de sus miembros y los dos tercios de los sufragios emitidos. Por último al Parlamento corresponde aprobar la gestión de la Comisión para la ejecución del presupuesto, sin la intervención del Consejo, excepto para formular recomendaciones.

-Control político de la Comisión, del Consejo y demás órganos. Dicho control se refleja en el caso en que son llamados al Parlamento representantes de la Comisión o del Consejo de Ministros a fin de que expongan la actividad política que están desarrollando. También se refleja en la posibilidad de hacer cesar a la Comisión mediante la aprobación de un voto de censura, haciendo renunciar a sus miembros de sus cargos.

III.- LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD EUROPEA

III.1.INTRODUCCION

El proyecto inicial de mercado común estaba ideado con el fin de que se unieran otros Estados distintos a los firmantes. Así se expresaba en el art. 237 del Tratado de la CEE, 98 del Tratado de la CECA y el 205 del Tratado de la CEEA. El Acta Unica Europea modificó el art. 237, que quedó redactado de forma que para el ingreso de un nuevo Estado miembro era necesario además del consentimiento unánime del Consejo, el dictamen favorable del Parlamento.

Ahora bien, existen diferencias sutiles entre los tres Tratados, pues si bien en el de la CECA no intervienen en el proceso negociador los Estados miembros, siendo el Consejo el que fija las condiciones de la adhesión, sin que el candidato pueda modificar las mismas; en el Tratado de la CE y CEEA, intervienen los Estados miembros con el fin de establecer las condiciones de adhesión de acuerdo con aquél.

A partir del procedimiento establecido en la cumbre de La Haya de 2-12-69 es el Consejo el que asumen la responsabilidad de mediar y negociar como representante de la Comunidad y de los Estados miembros, sin perjuicio de que la Comisión pueda realizar propuestas.

Aunque las condiciones de adhesión son sumamente complejas y varían en orden al Estado pretendiente a ella, existen algunas de fondo y de carácter general:

*Solo podrán pretender a la adhesión los países europeos.

*No implicará la adhesión la modificación de los tratados originales.

*La petición de adhesión a una de las tres Comunidades implicará automáticamente la adhesión a las tres en bloque, no siendo posible la adhesión a una o a alguna de ellas únicamente.

*El régimen político del Estado candidato la adhesión debe ser se corte democrático o liberal con el objeto de que compartan los ideales de los demás Estados miembros, en orden a salvaguardar la paz y la libertad.

III.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El proceso de adhesión de España a la UE tiene sus orígenes en 1962 cuando el Gobierno Español solicitó del Consejo de Ministros de la CEE, la apertura de las negociaciones. Dicha petición fue denegada pues no hay que olvidar que uno de los requisitos para el ingreso en la misma era que el régimen político fuera democrático, y España todavía se encontraba bajo el régimen de la dictadura franquista.

No obstante, el art. 113 del Tratado de la CE, permitía la concertación de un acuerdo comercial con terceros países y así se llegó a firmar el 29 de Junio de 1970 el Acuerdo Comercial Preferencial con la CEE que sin embargo, se vio interrumpido por la adhesión de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.

Producida la transición política y la instauración en España de un régimen democrático de monarquía parlamentaria, tras la celebración de elecciones generales, y la aprobación de la Constitución de 1978, no existía obstáculo alguno para el ingreso. Así las negociaciones se iniciaron en Febrero de 1979, si bien, las condiciones económicas

requieren mayor dilación, permitiendo en Mayo de 1985 la adhesión de España, junto a Portugal, mediante el Tratado que se firmó en Madrid el 12 de Junio de 1985.

En virtud de la premisa establecida en el art. 93 de la Constitución Española, se solicitó la prestación del consentimiento a las Cortes Generales, autorizándose como marca el precepto mediante Ley Orgánica 10/1985, de 2 de Agosto.

Señalar, por último la Ley Orgánica 4/1986, de 26 de Noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Acta Unica Europea firmado en Luxemburgo el 17 de Febrero de 1986.

III.3. CONDICIONES DE LA ADHESIÓN

Resultaría extenso determinar de forma pormenorizada las condiciones de adhesión de España a la Unión Europea, por lo que solo se expondrán sumariamente.

a) Ambito territorial de la adhesión: El derecho comunitario se aplica sobre todo el territorio nacional, incluidas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, las Islas Canarias están excluidas de la unión aduanera y en algunos aspectos de la política agrícola común, de la pesca y exenta del IVA.

b) Derecho comunitario: Desde que se produce la adhesión de España a la Unión Europea las disposiciones de los Tratados así como los actos de las instituciones de las Comunidades que se hubiesen dictado antes de la misma, obligan al nuevo Estado miembro. Supone, por tanto, la aplicación del denominado acervo comunitario que alcanza también a los acuerdos adoptados por el Consejo así como a los convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios Estados, organización internacional

o nacional de un tercer Estado. En definitiva la adhesión al derecho comunitario originario y derivado.

c) Libre circulación de personas, servicios y capitales. Respecto a la libre circulación de personas y servicios cabe destacar el Real Decreto 1099/1986, de 26 de Mayo, que regula la entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades, que afecta tanto a la residencia, como a la realización de actividades asalariadas o no así como a los permisos de trabajo.

En relación a la libre circulación de capitales, implica la paulatina supresión de las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a las personas residentes en los Estados miembros así como a las discriminaciones de trato por razón de nacionalidad o residencia.

Por último, señalar que la incorporación de España y Portugal a la Unión Europea supuso la adaptación de las instituciones comunitarias ampliando numéricamente las mismas. El Parlamento cuenta con 60 parlamentarios españoles elegidos por sufragio universal; El Consejo con un representante más; La Comisión añadió dos comisarios; uno más el Tribunal de Justicia y otro tanto ocurrió con las demás instituciones.

IV.- LA POLITICA AGRARIA COMUN

IV.1 INTRODUCCION

Los artículos 38 a 47(nuevos 32 A 38) del Tratado de Roma de 25 de Marzo de 1957 se ocupan de la Agricultura dentro del Título II de la parte tercera, relativo a las políticas de la Comunidad. Posteriormente el Tratado de Maastricht firmado el 7 de Febrero de 1992 vino a modificar el mismo estableciendo en los artículos 10 y siguientes bajo la rúbrica “Políticas de la Comunidad” el desarrollo de lo proclamado en el art 3 . Para alcanzar los fines mencionados en el art 2 (acciones comunes) la acción de la Comunidad implicará....”e) *Una política común en el ámbito de la agricultura y de la pesca*” La base de la regulación de esta materia es la de crear un mercado común para los diferentes productos de los países miembros lo cual determinará una política agrícola común.

IV.2 OBJETIVOS

Es necesario analizar los objetivos de dicha política (PAC) que vienen recogidos 38 a 44, y estudiados sistemáticamente por **DELGADO DE MIGUEL**⁶

- a) *Incrementar la producción agrícola* “ mediante el progreso técnico, el aseguramiento de un desarrollo racional de la producción y el empleo óptimo de factores de producción”.

Se pretende garantizar al agricultor un precio estable para sus productos con el fin de que éstos no cayeran por debajo de los niveles mínimos . Efectivamente, si los precios del mercado mundial estaban por debajo de estos precios de garantía, la Unión

⁶ **DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco**, “Derecho Agrario de la Unión Europea, pag 48 a 55 , Editorial Thebook

Europea adquiriría a un precio superior al del mercado e igual al de garantía ocasionando una elevación en los costes y la adopción de medidas respecto a los excedentes. El destino de dichos excedentes no podría ser otro que almacenarlos, destruirlos o bien sacarlos de nuevo al mercado con precios subvencionados. Así pues, el intento de un “desarrollo racional” de la producción ha dado lugar a un aumento en la producción como consecuencia de la política de subvenciones estableciendo diferencias entre los agricultores del Norte y del Sur de Europa. Los primeros aumentaban la producción con el fin de obtener mayores subvenciones encareciendo con ello los costes, mientras que los segundos al ser las explotaciones de pequeñas dimensiones recibían menor subvención y disminuir en consecuencia el nivel de rentas, derivaban en el abandono de la misma. Por tanto, se llegaba a la conclusión que el desarrollo dejaba de ser racional para convertirse en irracional.

b) garantizar el nivel equitativo de la población agrícola mediante el aumento de la renta individual del agricultor.

Dicho objetivo lejos de conseguirse ha supuesto un empobrecimiento del pequeño agricultor. Efectivamente, la importancia de la agricultura dentro del producto Interior Bruto (PIB) ha disminuido constantemente sin que la evolución del Índice de Precios al consumo (IPC) si se estudia en comparación con el índice de precios agrarios de producción, - esto es, el que perciben los agricultores- , haya sido equitativa. Ello ha dado lugar a un cambio en el régimen de ayudas ya que lejos de apoyar a los precios, se apoyan las rentas.

Así las cosas se introdujo el Reglamento 768/89 de 21 de Marzo que estableció un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias y contribuir:

- 1.-a mantener la renta a niveles justos durante el proceso de adaptación que pueda afectar a la organización y gestión de las explotaciones agrarias
- 2.-disminuir la incidencia sobre las obligaciones financieras
- 3.-ayudar la renta agraria durante el proceso de diversificación de la explotación o en su caso abandono.

c)*Estabilizar los mercados.* Efectivamente, controlando los precios y racionalizando la producción se conseguía la estabilización de los mercados. Este objetivo que sin embargo, desde el punto de vista económico debería surgir como consecuencia de la obtención de los anteriores no ha sido posible sin atender de una parte al propio agricultor (pues no hay que olvidar las profundas raíces culturales y sociales del medio rural) y de otra del derecho de veto como grave inconveniente a la hora de adoptar decisiones por el Consejo. **MANSHOLT**⁷ establece cuatro medidas:

1.-**Impuesto de corresponsabilidad:**, es decir, cofinanciación que en pequeña medida por parte de los agricultores en los gastos originados por los excedentes ya introducido en el informe presentado por la Comisión en 1980 y que se aplicaba para el azúcar y los productos lácteos y que surge como respuesta al aumento de los costes financieros ocasionados a su vez Por el aumento de la producción Posteriormente a dicho informe, se amplió a otros productos como la carne ovina, frutas, y legumbres transformadas y el tabaco.

2.-**Contingentación de las cantidades producidas**, respecto a aquellos productos que afectan negativamente al mercado, como la leche, los cereales o el vino.

3.-**Reduccion de precios** con el fin de aumentar las ventas

4.-**Cambio en el destino de las tierras** Conversión de las mismas en espacios boscosos, protegidos o recreativos.

d) *Garantizar la seguridad de los abastecimientos.* Con ello se pretende que la Comunidad Económica sea autosuficiente. sin que por ello tenga que recurrir a países terceros no miembros de la misma.

e) *Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.* Mediante la política de estabilización de los precios se consigue proteger al consumidor ofreciéndole precios razonables y estables respecto de productos de primera necesidad.

f) *Consecución de un Mercado Común.* Si bien dicho objetivo debería obtenerse desde la aplicación y consecución de todos los anteriores , los resultados no han sido otros que la limitación de las tierras cultivadas y la producción agrícola a fin de adecuar la oferta y la demanda y Por tanto una política intervencionista y reduccionista.

IV.3 PRINCIPIOS DE LA POLITICA AGRARIA COMUN

Los principios que a continuación se analizan son frecuentemente mencionados en la jurisprudencia comunitaria relativa a la PAC que no es posible obviar a la hora de analizar la **jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea.**

a) *Principio de unidad de mercado.* Implica la creación de la Organización Común de Mercados agrícolas mediante el control de precios y producción así como el control de los productos desde el punto de vista sanitario.

⁷ MANSHOLT, S :” El futuro de la política agraria común”.Noticias CEE. Mayo 1987 , pag 11.

b) Principio de no discriminación o de igualdad. Implica la igualdad entre los agricultores de la Comunidad mediante un régimen equiparativo de concurrencia común entre todos los países miembros

c) Principio de solidaridad financiera. Consagrado en el art. 40 del Tratado y pretende que los gastos de financiación de las diferentes políticas comunitarias entre las que se encuentra la agraria se beneficien de un mismo fondo, creándose de tal manera el FEOGA.

d) Principio de preferencia comunitaria. Recogido en pocas sentencias (casos 5/67 y 72/69) y actualmente poco reconocido habida cuenta de su influencia en materias como cereales y carne que llegaron a distorsionar el comercio internacional y que según **FANFANI**⁸ para otros productos como los hortofrutícolas se ha manifestado negativamente.

e) Principio de libre circulación de mercancías. Derivado del art. 2 y 3 del TCEE en cuanto a la supresión de derecho de aduanas, obstáculos y medidas restrictivas de efecto equivalente a la circulación de mercancías por el territorio comunitario.

f) Principio de subsidiariedad. De forma que la regulación que parta de las Instituciones comunitarias no redunde en exceso de poder en el ejercicio de sus competencias y aplicable en todo caso a la norma ambiental desde la perspectiva agraria, podría tener aquel su origen en los poderes locales o en su defecto en los regionales y solo en último término en los nacionales o en los internacionales.

g) Principio de proporcionalidad. Proclama que para la realización de los objetivos legítimamente perseguidos y cuando se ofrezca una elección entre varias medidas igualmente adecuadas, hay que recurrir a la menos restrictiva de tal forma que los

⁸ **FANFANI R.** "Política Agraria y evolución estructural y productiva en los países y regiones de la CEE.: 1962-1975. Revista Agricultura y Sociedad Julio-Septiembre 1977, pag 9.

inconvenientes causados no deberán ser desmesurados en relación con la finalidad perseguida.

h) Principio de " fuerza mayor ". Entendida como requisito objetivo en el sentido de que circunstancias anormales y extrañas al operador; como requisito subjetivo no podrían haberse evitado a pesar de emplear toda la diligencia necesaria. En este punto, el Tribunal lo ha interpretado como excepción a la regla general al respeto escrupuloso de las disposiciones legislativas y en consecuencia deberá aplicarse de forma estricta.

IV.4. EVOLUCION DE LA POLITICA AGRARIA COMUN

Establecidos los objetivos y principios de la política agraria común cabe hacer una análisis, aunque sea somero de su evolución y futuro de la misma.

En Febrero de 1986 se aprobó el Acta Económica Europea que por primera vez incorpora la idea de *cohesión* tanto desde el punto de vista económico (la consecución de la Unión Monetaria, con la incorporación de una moneda única) como desde el punto de vista financiero en cuanto a la redacción de los denominados Fondos de Cohesión destinados a financiar en los países con un Producto Nacional Bruto inferior al 90% de la media comunitaria las cohesiones necesarias para la convergencia a tenor del art. 104, sin olvidar que el FEOGA sigue suministrando la gran parte de los fondos de la PAC.

El Acta Económica Europea quedó prácticamente sin contenido tras la aprobación el 7 de Febrero de 1992 del Tratado de Maastrich, ratificado por Instrumento de 29 de Diciembre, por medio del cual se constituye la Unión Europea. El tratado hace hincapié en que para conseguir uno de los fines de la Comunidad es necesario procurar la política

común en los ámbitos de la agricultura y de la pesa, si bien no contiene disposiciones específicas relativas la agricultura.

Sin embargo, la PAC no solo se ve afectada por las disposiciones de los Tratados de la Unión sino también por los acuerdos suscritos entre la Unión Europea con terceros países. Destacan entre ellos, los acuerdos del GATT(hoy O.M.C), que surgen de las diversas rondas entre distintos países con el fin de alcanzar negociaciones a nivel mundial respecto de las bases fundamentales de las normas de Comercio Internacional, sobre todo en materia de reducción arancelaria.

Se iniciaron en 1986 en Punta del Este y concluyen en 1993, siendo su principio informador básicamente el proteccionista. En opinión de **LAMO DE ESPINOSA**⁹ no se pretenden con dichos acuerdos (en referencia al Preacuerdo de Blair House) tanto la libertad de comercio para todos los países ya que entorpece aquellas exportaciones comunitarias que pueden perjudicar a los Estados Unidos y que obliga a abrir el mercado de la Unión Europea sin establecer medidas parecidas para el mercado norteamericano.

Los cuatro puntos fundamentales tras los acuerdos del GATT son:

1. La liberalización del mercado agrario: en beneficio tanto de los consumidores puesto que los aranceles a los productos importados encarece el precio de los mismos, como para los agricultores porque con la reducción o supresión de los mismos aumenta el mercado de los productos.
2. Régimen de ayudas a la agricultura : Distinguiendo entre :
 - a) Ayudas externas : tanto lo relativo a las ayudas a la importación como a las subvenciones a la exportación

⁹ **LAMO DE ESPINOSA, J:** “El Acta Unica Europea y la Agricultura” Revista de Derecho Agrario y Alimentario . Agosto de 1989, pag, 5

b) Ayudas internas: que se calcula a través de la Medida Global de Ayuda (MGA), es decir el nivel anual de ayuda interna equivalente al conjunto de ayudas que se conceden a los productores de un producto.

3. Medidas sanitarias: por evidentes razones de salud pública.

Hemos visto por tanto que la PAC se integra por un entramado de principios básicos que afectan tanto al orden comunitario como internacional. Sin embargo, quedaría su análisis carente de fundamento si no analizáramos tres pilares básicos de la misma: la Política de Estructuras Agrarias, la Política Comunitaria de Transformación y de Comercialización y mejora de productos Agrarios, y por último la Organización Común de Mercados.

IV.5. LA POLITICA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

Definen **DAUCE Y PERRIER CORNET**¹⁰ las políticas estructurales sectoriales como:

“ un conjunto de acciones públicas dirigidas a modificar las estructuras de producción de un sector para adaptarlas a su entorno económico ”

IV.4.1. ANTECEDENTES

La conferencia de Stressa celebrada en 1958 puede considerarse como el primer acto celebrado para la elaboración de un plan para la reforma de las estructuras agrarias de la Comunidad. Sus principios inspiradores podemos resumirlos en:

¹⁰ **DAUCE, P.; PERRIER CORNET, PH:** “Política Estructural y adaptación de las estructuras agrarias en la Comunidad Europea” Revista de Estudios agrosociales .Julio- Septiembre 1993, pag 80

- 1.- la mejora de estructuras debe permitir al agricultor alcanzar una remuneración económica similar a la que se obtienen en otros sectores productivos.
- 2.- se debe proteger la explotación familiar como elemento productivo básico
- 3.-debe procurar una reducción en los costes y una orientación racional del producto
- 4.-debe orientarse a ofrecer niveles de precios competitivos en el mercado.
- 5.-debe iniciarse una política de ayudas a las regiones desfavorecidas.

La Conferencia no solo fue importante por abordar problemas de estructuras sino por la intervención del Comisario de Agricultura Mansholt el cual elaboró un plan para resolver los problemas ocasionados por el sistema de estructuras agrarias vigente.

IV.5.1.1.-El Plan Mansholt

La intervención de éste comisario que dio nombre al plan de reforma de estructuras agrarias, es tan importante que se le ha considerado el” padre” de la Política Agraria Común.

Siguiendo en este punto a **DELGADO DE MIGUEL**¹¹ Mansholt observa que el fenómeno de las estructuras debe tener en cuenta una visión global que comprenda desde el proceso de producción hasta el de consumo, de tal forma que la política de estructuras debe basarse en la producción y transformación de productos agrarios, en el mantenimiento de los precios y en la posible comercialización de los mismos.

Cuatro son las medidas propuestas por Mansholt:

¹¹ **DELGADO DE MIGUEL**, op cit, pag 77

1. - Sistema de fijación de precios basado en las demandas del mercado y los costes de producción.
2. -Reducir el numero de agricultores y retirar el cultivo de millones de hectáreas para reducir a su vez la producción.
- 3.- Modernización de la explotación agrícola mediante la creación de la denominada Unidad de Producción (UP) y la Empresa Agrícola Moderna (EAM)
- 4.-Mejorar la comercialización de los productos agrícolas .

Dichas medidas fueron recogidas en diversos reglamentos posteriormente derogados por el Reglamento 797/85 su vez derogado por el reglamento 2328/91 que posteriormente analizaremos. Sin embargo, de especial interés resulta la Directiva 268/75 por ser la primera en materia de estructuras agrarias y que regula las zonas de montaña y otras zonas desfavorecidas. Dicha directiva introduce el concepto de indemnización compensatoria que se concederá anualmente a los agricultores que ejerzan de manera permanente su actividad en esas zonas, facultando a los Estados miembros para fijar dicha indemnización de acuerdo con las dificultades existentes en los distintos tipos de zonas.

Pese a los sucesivos reglamentos en materia de explotación y estructuras agrarias, en la Memoria presentada en Diciembre de 1977 se reconoce la necesidad de llevar a cabo determinados ajustes y medidas complementarias. En 1979 la Comisión elabora ya una estrategia a mas largo plazo proponiendo:

- 1.- En lo referente a la modernización de explotaciones que el agricultor tenga un acceso más fácil a las ayudas destinadas a la misma
- 2.- En lo referente al abandono de tierras se pretende que los agricultores con edades comprendidas entre los 55 y 60 años traspasen sus tierras a explotaciones de modernización y en las zonas desfavorecidas a su sucesor.

3.-Se pretende el acceso de los agricultores a la formación y perfeccionamiento para la producción y transformación de productos agrícolas .

IV.5.1.2,La reforma de la PAC

El presidente de la Comisión Sr. Thorn elabora en 1981 un informe al que da su nombre sobre la evolución de la PAC. Este informe hace un balance positivo de los primeros 20 años de la aplicación de la PAC ya que se han alcanzado los objetivos del Tratado de Roma respecto de la seguridad alimenticia, la satisfacción de la necesidades de los consumidores y de la productividad. Mantiene como principios los de preferencia comunitaria, la solidaridad financiera y unidad de mercado y como instrumentos para llevarla a cabo la OCM , las ayudas económicas que favorezcan a la adaptación de las explotaciones y las ayudas a las rentas. Sin embargo, señala una serie de posibles reformas . La primera de ellas orientada a la fijación de los precios determina que los mismos no pueden fijarse con referencia tan solo a la renta agrícola y la segunda referente a las ayudas a los agricultores establece que solo pueden otorgarse para casos específicos y exclusivamente para ciertos productos, específicamente los productos cárnicos y bovinos.

De dicha iniciativa nace el **Programa de Acción** modificando la PAC de 1983 cuyas orientaciones son :

-Los denominados “umbrales de garantía” ya que introduce un sistema de cuotas de producción y conlleva una percepción suplementaria sobre las cantidades adicionales producidas.

-revisión de sistema de primas y ayudas existentes respecto del sector lácteo y bovino

-adopción de medidas que permitan corregir los desequilibrios del mercado prodigados por la importación de productos sustitutivos de cereales y aceites vegetales.

-promoción de las exportaciones con objeto de conseguir contratos a largo plazo con terceros países, así como fomentar la cooperación internacional con los principales países exportadores para impedir el deterioro de los precios del mercado mundial.

El proceso de reforma continuará hasta que en 1984 el Comisario Frans Andriessen inicia el primer paso para el desarrollo de una política ambiental, lo que se vino a llamar el **“Libro Verde de la PAC”**, como expone DELGADO DE MIGUEL ¹²“si el sector agrícola acepta las intervenciones dirigidas a una mayor prevención de daños ecológicos y mejor conservación de la naturaleza de la sociedad se lo debe reconocer otorgando los necesarios recursos financieros. Dentro de esta intervención la política comunitaria debería dirigirse a controlar el uso indiscriminado de pesticidas y abonos químicos, ordenar medidas específicas para la cría de ganado intensiva, la adquisición de tierras con fondos públicos para fines ecológicos y desarrollo del turismo rural.”

Así las cosas, llegamos a la reunión de ministros de agricultura de la Comunidad celebrados días 18 a 21 de Mayo de 1992 en Bruselas donde se acuerda de modo definitivo la reforma de la PAC de acuerdo con las propuestas efectuadas en la Comisión de Julio de 1991. El documento titulado "DEL ACTA UNICA AL POST-MAASTRICHT" : los medios de nuestras ambiciones” establece tres principios:

-Ajustar la producción a una situación global caracterizada por la persistencia de excedentes, condicionando la política proteccionista de cada sector al cumplimiento de determinadas medidas medioambientales.

¹² DELGADO DE MIGUEL , op cit pag 91

-Mejorar la competitividad del conjunto de la agricultura europea mediante la disminución de los precios.

-Garantizar una mejor redistribución del apoyo financiero de la comunidad que favorezca mas a los pequeños agricultores.

-Disminuir la intensificación de la producción y fomentar la diversificaron potenciando la mejora de la calidad del medio ambiente.

IV.5.2. EL REGLAMENTO 2328/91 DE 15 DE JULIO

Aborda el reglamento los diversos problemas que se produjeron en relación a las estructuras agrarias sustituyendo al antiguo Reglamento 797/85 de 12 de Marzo. Sin embargo, debe interpretarse y aplicarse conjuntamente con las normas comunitarias sobre Fondos Estructurales. Dicho reglamento ha sido modificado por otros posteriores

1.-Reglamento 366/93 que introduce condiciones para la concesion de ayudas financieras debidoo los limitados recursos existentes

2.-Reglamento 2631/94 para actualizar las ayudas

3.-Reglamento 2843/94 para acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la PAC.

IV.5.2.1.-Objetivos

Se recogen en el art. 1 del Reglamento y son 4:

1)Contribución a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado.

2) Contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la producción de actividades complementarias.

3) Mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativa que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas

4) Contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

IV.5.2.2.-Medidas para conseguir los objetivos

a) Retirada de tierras de cultivos herbáceos

Se tratará de compensar económicamente a los agricultores que retiren tierras de producción, según la extensión y siempre que se mantengan en condiciones agronómicas para favorecer con ello el mantenimiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

Pueden acogerse a este régimen tanto los agricultores a título individual como agrupaciones de productores titulares de las tierras que hayan explotado las superficies retiradas durante los dos años anteriores a la solicitud.

Se aplican a las tierras de cultivos herbáceos sin distinción de cultivo siempre que hayan sido realmente cultivadas durante el periodo de referencia, debiendo representar al menos un 20% de las tierras de cultivo, y dedicarse durante cinco años a barbecho con posibilidad de rotación, a la repoblación forestal o a fines no agrícolas.

Para poder recibir la ayuda los agricultores deberán presentar una declaración a las autoridades competentes indicando la superficie máxima que pueda ser objeto de pagos compensatorios y suscribir un compromiso con cada estado miembro para que pueda verificarse si se ha reducido o no de modo efectivo la superficie cultivada. Corresponde a cada estado miembro el determinar el importe de las ayudas por hectárea retirada y su concesión supondrá la imposibilidad por parte del agricultor de acceder a cualquier otro tipo de ayuda.

b) Extensificación de la producción

Implica la reducción durante un período de al menos cinco años de la producción como mínimo de un 20% de productos excedentarios, es decir de aquellos que carezcan dentro de la Comunidad de salidas normales no subvencionadas.

Corresponde igualmente, a cada Estado miembro determinar las condiciones de las ayudas y las normas por las que se regulara la reducción de cada producto, reservándose a la comisión los importes de la ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo

c) Ayudas a las explotaciones agrarias

Se aplica a los titulares de explotaciones agrícolas que ejerzan su actividad a título principal o bien obtenga de ella o de actividades conexas al menos el 50% de su renta global; posean una capacitación profesional suficiente, presente un plan de mejora de la explotación y se comprometan a llevar una contabilidad simplificada.

Solo se podrán beneficiar aquellas explotaciones agrícolas en las que la renta de trabajo Por unidad de trabajo hombre sea inferior a la renta de referencia que fije cada Estado, la

cual no puede sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

Las ayudas se destinarán a inversiones en la explotación que pueden ir dirigidas entre otros fines a:

- 1) Mejorar la explotación, sus condiciones de vida , de higiene y de trabajo.
- 2) Reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado.
- 3) Diversificación de las actividades en las explotaciones especialmente a través de las actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación.
- 4) Adaptación de las explotaciones con vista a reducir los costes de producción o ahorrar energía.
- 5) Protección y mejora del medio ambiente.

En cuanto al contenido de las ayudas , estas pueden consistir en subvenciones en capital, bonificaciones de interés, amortizaciones diferidas e incluso garantías para préstamos cuando sea necesario suplir las insuficiencias de las garantías reales y personales, destinándose un conjunto de ellas a las agrupaciones cuyo objetivo sea la ayuda mutua entre explotaciones, la introducción de prácticas agrícolas alternativas o una explotación común con objeto de contribuir a los gastos de gestión durante los primeros cinco años siguientes a su gestión. Especial atención merecen las ayudas a jóvenes agricultores , es decir agricultores menores a cuarenta años , y siempre que se instale en calidad de jefe de la explotación, , como agricultor a título principal o si se instaló como agricultor a dedicación parcial, deberá pasar a ser la agricultura su actividad principal y que la explotación tenga un volumen de trabajo mínimo .

d) Medidas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

El Reglamento introduce significativas modificaciones en la regulación anterior del Reglamento 797/85 en orden a los beneficiarios de las indemnizaciones serán los titulares de explotación agrícolas que exploten al menos tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola con el fin de mantener un nivel mínimo de población y conservar el espacio natural durante al menos cinco años a partir del pago de la primera indemnización.

Sin embargo el titular de la explotación quedará eximido de compromiso cuando al dejar la actividad agrícola quede asegurada la explotación continua de las superficies, en supuestos de fuerza mayor o en caso de expropiación o adquisición de su propiedad por razones de interés público.

Las indemnizaciones pueden variar según criterio de cada Estado miembro en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor o de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con el medio ambiente.

e) Ayudas a las explotaciones agrícolas para la repoblación forestal

El Reglamento de fecha 30 de Junio de 1992 introduce modificaciones en el régimen del reglamento 2328/91 que incide más en cuestiones ambientales que estructurales por lo que no se considera apropiado su análisis en este apartado.

IV.5.3 LA REFORMA DE 1992

El Comisario de Agricultura Mc Sharry presento el 19 de Julio de 1991 una profunda reforma de la PAC basada principalmente en la reducción de los precios con el fin de disminuir la producción habida cuenta del exceso de gastos provocados por los excedentes y todo ello con el fin de consolidar un mercado agrario comunitario que pueda combinar la competencia de los primeros en los mercados internacionales con el sostenimiento de las rentas del agricultor.

En cuanto a las medidas a adoptar se podrían clasificar del siguiente modo:

- 1) para obtener una agricultura competitiva se hace necesario una reducción en un 30% de los precios de los cereales.
- 2) Para conseguir el equilibrio de mercados se acude a aquella que tienden a favorecer la contención de los excedentes de la producción con el fin de que la oferta se adecue a las condiciones de la demanda
- 3) La racionalización de las estructuras agrarias se promueve por medio de un sistema de ayudas compensatorias vinculadas a la producción para aquellos agricultores que dejen en barbecho cada año determinados porcentajes en cuantía y función de las campañas y número de toneladas con objeto de fomentar los métodos de producción
- 4) La política de ayuda a las explotaciones se lleva a cabo por medio de un régimen de jubilación anticipada con carácter voluntario
- 5) Se adoptan nuevas medidas de protección del medioambiente basadas en ayudas a los agricultores que opten por métodos no contaminantes y conservación de los recursos naturales. Así por ejemplo en materia de repoblación forestal se aprueban una serie de ayudas para la conservación de plantaciones ,mejoras de superficies arboladas...

Para concluir este apartado cabe hacer un juicio crítico sobre la reforma de la PAC y en su caso si los objetivos perseguidos se están alcanzando. **BALLARIN MARCIAL**¹³ que la reforma de la PAC ha supuesto desde luego una considerable modernización del mundo rural y ha adoptado decisiones en cierta medida audaces como la retirada de tierras de cultivo o la jubilación anticipada de agricultores. Sin embargo, coincido con él en que el mundo agrario es esencial en la sociedad y desde luego cada país, cada Estado miembro tiene su estructura interna, sus tradiciones, su idiosincrasia, por lo que considero un error abordar con criterios macroeconómicos algo que afecta a modos muy particulares de entender las explotaciones agrarias .

IV.5.4 EL ACUERDO AGRÍCOLA DE MARRAQUESH AL POST-SEATTLE

Varios factores son los que dan lugar a profundos cambios en la política agraria, no solo de origen interior sino también internacional. En los años noventa hay que citar de forma inexcusable el fenómeno de la globalización como el modelo nuevo de concebir un conjunto de sociedades abiertas capaces de competir legalmente en los mercados internacionales.

En Abril de 1994 como conclusión de la Conferencia Ministerial celebrada en Marrakesh se firmó el Acta Final de la VIII Ronda negociadora del GATT (General

¹³ **BALLARIN MARCIAL, A:** “ La Agricultura española y la nueva PAC. Prousta para una agricultura competitiva”. Revista de Derecho Agrario y Alimentario. Enero-Diciembre , pag 55

Agreement on Tariffs and Trade) mas conocida por Ronda de Uruguay. Por la que vio la luz una nueva organización internacional ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OCM) que produjo un impacto sustancial sobre la producción y el comercio agrarios hasta el punto de marcar un punto de inflexión en la evolución de las políticas agrarias internacionales, en la medida que puso fin a la tradicional excepción de este sector dentro del multilateralismo, abrió paso a una posible excepción rural (ya que reconoció el apoyo a la *Caja Verde*) y dispuso el marco de disciplina y transparencia para las futuras intervenciones públicas en materia de producción y comercio agrarios .

Dichos acuerdos tiene como base:

- A) Apoyo interno , con el compromiso de reducción de los precios y ayudas catalogadas como Caja Ambar del 20% desde 1995 hasta el 2000 para los países industrializados y la congelación de las ayudas definidas como Caja Azul para la UE y los Estados Unidos
- B) Acceso interno: con la tarifación completa de los mecanismos de protección en frontera con la reducción paralela del 36%
- C) Exportaciones subvencionadas, con la imposición a 25 países de una reducción de sus medidas de fomento de la exportación equivalente al 21% .

Por todo ello se ha convertido en el marco ineludible de referencia institucional y normativo para las autoridades agrarias de acuerdo con el multilateralismo , hasta el punto, de afirmarse que estamos en el post Uruguay Round o post – Seattle. Efectivamente en la era de la globalización se pretende conseguir la reforma de las políticas agrarias con la

garantía de la estabilidad de los precios y los ingresos . Los catalizadores de este proceso son siguiendo a MASSOT¹⁴

- a) La celebración de las conferencias internacionales y las manifestaciones registradas en Seattle, Bangkok, Nueva York o Praga evidencia que la globalización se ha convertido en una preocupación social como un proceso generalizado a nivel tecnológico, comercial, financiero, mediático, laboral, medioambiental e incluso a nivel delictivo y epidemiológico)
- b) El regionalismo abierto constituye una realidad en expansión que lejos de ser incompatible con el multilateralismo, tiene aportaciones de las que la UE ejerce un papel fundamental (por ejemplo la aproximación en negociaciones entre Australia y Nueva Zelanda)
- c) La aparición de nuevo sujeto activos como son los ecologistas, las asociaciones de consumidores y las ONGs convertidas en la expresión más fiel de la sociedad civil organizada , junto con los países en vías de desarrollo deseosas y que hicieron ver que las soluciones bilaterales ya no son factibles.

Así pues, el Acuerdo Agrícola de Marrakesh marca el inicio de una profunda reforma. En los dos primeros años de aplicación del acuerdo se produjo un fuerte apoyo internacional si bien a partir de 1998 se produjo una caída de los precios derivada de las grandes producciones de cereales y oleaginosas que ocasionó una fuerte crisis en las rentas agrarias internacionales.

Por su parte la UE se encuentra en una situación intermedia entre los países importadores y los exportadores netos , constituyendo la segunda potencia agro-

¹⁴ MASSOT MARTI, Albert, " La Política Agraria Común ante el reto de la globalización : ser o no ser multifuncional, esta es la cuestión," VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario.El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio. 17711/2000

exportadora del globo detrás de los EE.UU. , siendo la primera importadora para el ganado, oleaginosas y frutas .

De otro lado, el Consejo Europeo de Luxemburgo inicio un proceso de ampliación de la Unión Europea a once Estados nuevos denominados PECOS (PAISES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL) comenzando las conversaciones de ingreso con Hungría, Polonia, República Checa, Eslovenia , Estonia y Chipre , Bulgaria, Letonia, Lituania , Eslovenia y Rumania que de ser factible, en el futuro conllevara un aumento del 55 % de la población activa agrícola y del 25 % de la superficie cultivada.

IV.5.5 AGENDA 2000

IV.5.5.a) Introducción

En Diciembre de 1997 el Consejo de Ministros de Agricultura primero, y luego el Consejo Europeo de Luxemburgo , se pronunciaron formalmente a favor de “*una agricultura europea multifuncional y que cubra el conjunto del territorio de la Unión*” .Sobre estas bases la Comisión presentó en 1998 las propuestas reglamentarias para la reforma de la Política Agraria Común dentro de la denominada *Agenda 2000* iniciándose el debate en el seno de los Quince sobre los perfiles de “una modelo europeo de agricultura” que cumpla simultáneamente las exigencias de competitividad, conversión del medio, protección del territorio, gestión publica simple u transparente y legitimidad social . El contenido del concepto de *multifuncionalidad* por parte comunitaria tuvo que esperar a la Conferencia de Seattle y a las conclusiones del Consejo de Ministro de Agricultura siendo hoy una de los pilares fundamentales del modelo agrícola europeo.

La Comisión argumenta que la Agro-Agenda profundiza:a) en el camino de la aproximación de los precios internos a los mundiales, la introducción del principio de los

umbrales de ayuda, la simplificación y conversión del FEOGA –Garantía en un Fondo a favor del mundo rural ;b)flexibilidad que se propone en la gestión a favor de los Estados respondiendo al principio de subsidiariedad .

Como dice **BALLARIN MARCIAL** se trata de un modelo europeo de agricultura sostenible empresarial y multifuncional , integrada al máximo con la industria transformadora, en el ámbito de una naturaleza de alta calidad y en un mundo rural sostenible basado en un tejido social viable, dotado de los servicios esenciales y con una amplia diversificación de actividades no agrarias.

Pese a dichas propuestas **MASSOT**¹⁵ opina que estamos lejos de romper con el modelo productivista fundado en precios elevados , el proteccionismo y el encuadramiento burocrático de la producción.

En mi opinión el modelo de ayudas instaurado tras las propuestas de la Agenda 2000 establecen un concepto de multifuncionalidad basado en:

- 1) la función de estabilización de la renta de los ocupados agrarios con vistas a garantizar su fijación en el espacio rural y la pervivencia de la actividad agraria, así como la función económico – productiva con ayudas ligadas a los precios o a la producción ;
- 2) la función medioambiental, la función de desarrollo rural y diversificación económica y la función de reestructuración sectorial

Ambos constituyen los dos pilares fundamentales de la PAC los cuales se mantendrán hasta el año 2006 sin perjuicio de que se produzca una reforma institucional con vistas a garantizar el éxito de las próximas adhesiones de los países del Este.

¹⁵ **Massot Marti**, Albert, “Política Agrícola Común en Crisis. Crisis de la Construcción Europea. Revista de Derecho Agrario y Alimentario. Julio- Diciembre de 1998, nº 33 , pag 63

IV.5.5 b) Ejes de la Agro- Agenda 2000

Siguiendo al citado autor, podemos definir sus objetivos en los siguientes :

a)*Régimen de intervención y régimen de estabilización de los precios.* Se reducen los precios de intervención de los tres principales sectores: vacuno (3%), herbáceos (20%) y lácteos(15%). Sin embargo, la novedad es que desaparece la intervención pública en algunos sectores como el aceite de oliva lo que plantea la cuestión de cómo defender el mercado interior de la inestabilidad de los mercados mundiales

b)*Estabilización de la producción versus libertad de producción.* En los herbáceos se fija una tasa de 0% de retirada obligatoria, desaparece el abandono extraordinario y se deroga la SMG (Superficie Máxima Garantizada) No obstante, no puede asimilarse a la libertad de producción generalizada en los Estados Unidos desde 1996, combatiéndose hasta la fecha los excedentes con medidas de liberalización antes que con mecanismos de control de la oferta, incidiendo en la redistribución de las ayudas.

c)*Desconexión del apoyo respecto a la producción :* Se refleja en los cereales, y el lino no textil, la fijación de rendimiento para los herbáceos, ...en definitiva apoyar la renta de los agricultores posibilitando que luego ello decida su especialización productiva en función del mercado , con ayudas desconectadas dentro de la Caja Verde si bien no se abandona el sistema de cálculo de las ayudas en función de los rendimientos o cabezas (siguen las ayudas a la producción del aceite de oliva por ejemplo) dejando igual el sector del azúcar basado en un régimen de precios.

d)*Garantía de la renta o estabilidad de la renta.* Desaparece la noción de pagos compensatorios siendo sustituido por el de noción de ayudas directas a la renta

e)*Flexibilidad en la gestión.* Es novedosa a la instauración de una modulación horizontal mediante un umbral degradativo de ayudas individual a partir de 100.000 ECUS .

f) *Flexibilidad en la modulación horizontal* de tal manera que se propone que los Estados modulen un función del empleo hasta un 20% de las ayudas de la PAC . Del mismo modo afecta a la materia medioambiental pudiendo utilizar los ahorros derivados de la modulación para reforzar los programas agroambientales. También afectará a las ayudas sectoriales apareciendo primas adicionales para el vacuno (hasta un 30% del total que podrán ser concedidas por hectáreas de pasto o como suplemento de cabeza de ganado)

g) *El desarrollo rural*. Se permite que el FEOGA- Garantía se convierta en un Fondo Rural sobre la doble base de 1) se incluyen todos los gastos agrarios ; 2) existe un margen financiero sin destino comprometido . Habrá que esperar que las propuestas de 2000-2006 dependan de que las autoridades internas sean capaces de presentar programas regionales y zonales de desarrollo rural con amplitud de miras. Desaparece la mayoría de los objetivos de financiación del FEOGA- Orientación .

IV.5.5. c) Impacto de la Agenda 2000 sobre el modelo de la PAC

En mi opinión la PAC se funda en dos pilares fundamentales: la política de mercados y la política de desarrollo rural.

La Agenda 2000 intenta mantener un equilibrio entre productivismo, y medio ambiente, entre agrarismo y ruralismo. Prueba de ello es la bloque de importantes Reglamentos aprobados en Mayo de 1999 como el Reglamento 1251/1999 del Consejo de 17 de Mayo de 1999 por el que se establece el régimen de apoyo de a los productos de determinados cultivos herbáceos, o el Reglamento 1254/1999 del Consejo de 17 de Mayo por el que se establece la organización común de mercados del sector de la carne de

vacuno. Sin embargo , pervive en el PAC con un carácter de anticohesión ante la falta de correspondencia ente el apoyo y el número de activos, la superficie agraria y el peso de la agricultura o la distribución de la renta individual.

Destaca de un lado la falta de política de reforma estructural . En el Reglamento 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural ya no se toma en consideración la figura del empresario a título principal sino que como lo demuestra el artículo 5 el apoyo a las inversiones se concede a la explotaciones agrarias que :

- 1) Demuestren rentabilidad
- 2) Que respeten los requisitos mínimos en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales
- 3) Cuyo empresario posea conocimiento y competencia profesionales adecuadas.

Ello implica que no basta ya la base familiar para soportar la explotación agraria sino que se necesitan otros requisitos añadidos que darán lugar a revisar el concepto de agricultor profesional de un lado y de otro servirá para establecer la dimensión económica mínima de las explotaciones sustituyendo al viejo concepto de unidad mínima de cultivo por el de unidad mínima de explotación , pues solo alguna explotaciones familiares pueden llegar a practicar una agricultura de tipo empresarial . Solo así se podrá llegar a obtener ayudas a la inversión en las explotaciones , ligadas a la transformación y comercialización de productos agrarios , a compensar dificultades a zonas desfavorecidas... en definitiva en los términos del Reglamento

De ahí que las grandes beneficiarias de la PAC sigan siendo las explotaciones de mayor dimensión en sus sectores prioritarios (herbáceos, vacuno y leche). Y si dicho análisis se efectúa desde el punto de vista económico por regiones, se manifiesta nuevamente el carácter de anticohesión que apuntábamos , ya que en definitiva en

zonas como Gran Bretaña y Francia más especializadas en vacuno y cereales y con estructuras mas eficaces , son las que mas recursos perciben del FEOGA por explotación y consolidarán en el futuro si privilegiada posición.

IV.6.LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSFORMACION Y DE COMERCIALIZACION Y MEJORA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS

IV.6.1.CONCEPTO Y ANTECEDENTES

La política Comunitaria sobre transformación y comercializaron de los productos agrarios se dirige mejorar los productos agrarios a fin de que puedan resultar más competitivos dentro del mercado y con ello contribuir a un aumento de la productividad de la agricultura.

El primer reglamento que aborda la problemática fue el 355/77 de 15 de Febrero que acude a dos instrumentos jurídicos, a programas y proyectos para calificar y clasificar las posibles clases de ayuda.

a) Programas específicos

Son elaborados por cada Estado miembro y su objetivo es desarrollar el tratamiento, transformación y comercialización de productos agrarios. Cada uno de ello debe contener:

- Delimitación del área geográfica y del sector afectado por el programa
- Situación económica y social del área afectada y del sector de transformación y comercialización de los productos objeto del programa

- Necesidad el programa y medios previstos para alcanzarlos con importe global de las inversiones.

- Importancia del programa respecto a los productos afectados y su influencia para las explotaciones del área geográfica

- Capacidad de la empresa afectada y aquellas que deban alcanzarse.

Una vez elaborado el programa se remiten a la Comisión que en el plazo de seis meses de su recepción decidirá sobre su aprobación de acuerdo con el dictamen dado por el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas. Si la comisión discrepase del dictamen lo comunicará al Consejo el cual puede adoptar una medida distinta en el plazo de un mes.

b) Proyectos

Definidos como los proyectos necesarios de inversión material pública, semipública o privada, que ofreciendo una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad, afecte total o parcialmente a los equipos destinados a :

- racionalización o desarrollo del almacenamiento, acondicionamiento, conservación, tratamiento o transformación de productos agrícolas

- la mejora de los circuitos de comercialización

- la mejora de los datos sobre los precios y su formación en los mercados de los productos agrícolas

Los proyectos solo podrán obtener las ayudas si han recibido el dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deba ejercitarse, decidiendo la Comisión conforme al trámite antes previsto para el programa acerca de la contribución del Fondo a dicho Proyecto. Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten la carga financiera de la realización del proyecto y las subvenciones podrán

suspenderse o reducirse si el proyecto no se cumpliera o no se hiciera conforme a las condiciones previstas o se retrasase dos años después de la solicitud.

IV.5.2. EL REGLAMENTO 866/89 DE 29 DE MARZO

Aunque recoge los mismos criterios que el Reglamento 355/77 y adaptados a los reglamentos 2052/88, y 4256 de 19 de Diciembre por los que se regula la participación del Fondo en las acciones de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas, aporta como novedad por un lado, la ampliación de los criterios para subvención al concederlas también a las acciones que contribuyan a mejorar la calidad y el acondicionamiento de los productos; y por otro sustituye el sistema de programas y proyectos de planes específicos.

a) Planes Sectoriales

Se trata de planes orientados a la mejora estructural de los sectores de diversos productos que cada Estado miembro elabora dentro de los marcos comunitarios de apoyo, es decir, la ayuda económica a dichos planes. Los planes deberán contener dos grandes apartados:

1. Respecto de la situación del Estado miembro: el plan deberá contener la situación económica y social en general, importancia que en él tiene la actividad agraria, situación del sector de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas y

capacidad de las empresas interesadas, así como medida de carácter financiero y descripción de los sistemas de gestión y control de los programas .

2-Respecto de los objetivos y medios del plan: necesidades del plan, importancia económica del plan respecto del sector de os productos afectados, medios previstos para alcanzar los objetivos y efectos respecto del medio ambiente.

b) Régimen de ayudas

Podrán ser beneficiarios tanto las personas físicas como jurídicas y las agrupaciones sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones. Sin embargo, serán los solicitantes los organismos o autoridades designados por los Estados miembros los que tramitarán la solicitud, debiendo evaluar la Comisión los datos sobrantes en las mismas y su definitiva concesión.

c) Inversiones

El Fondo intervendrá en la ejecución del plan bien mediante la participación financiera o mediante la concesión de subvenciones globales siempre que las inversiones tengan como objetivo:1) la racionalización y desarrollo, conservación y transformación de productos agrícolas; 2) mejora de la comercialización;·3) aplicación de nuevas técnicas de transformación; 4) la mejora de la calidad de los productos.

Destacar por último, el Reglamento 1257/99 del Consejo de 17 de Mayo de 1999 sobre el Desarrollo Rural en cuyo Capítulo VII establece la normativa a fin de facilitar la mejora y racionalización de estas actividades, aumentar la competitividad y el valor añadido de los productos, fomentar nuevas salidas al mercado, su mejor uso, acondicionamiento o presentación así como la eliminación de subproductos o residuos.

IV.7. LOS FONDOS ESTRUCTURALES

IV.7.1.-INTRODUCCION

El artículo 40 del Tratado de la Comunidad Europea en su apartado 3(actual art. 3 T.U.E.) recoge como instrumento preciso para que la Organización Común de Mercados alcance sus objetivos la creación de un fondo de orientación y garantía agrícola (FEOGA). Tienen una finalidad estructural junto con el Fondo Europeo de Desarrollo y el Fondo Social Europeo y encontró su origen en el Reglamento 25/62 que crea el mismo con dos secciones:

1.- Sección de Garantía: Cuyo objeto es la restitución a la exportación a terceros países concedidos según las normas comunitarias en el marco de la organización de los mercados agrícolas.

A cargo de la Sección de garantía son :a)los gastos derivados de las operaciones materiales resultantes del stock-age y en su caso la transformación de productos a la intervención a través de montante a tanto alzado uniformes) así como los derivados de las

medidas destinadas a garantizar la utilización de los productos en poder de los organismos de intervención.;c) los gastos derivados de las restituciones concedidas a los productos agrícolas exportados que cubren la diferencia entre los precios de la UE y los precios más bajos del mercado mundial.

2.- Sección Orientación: Cuyos fines son:

1) *Acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma del PAC*

Los supuestos que pueden ser objeto de financiación son:

a) acciones comunes : en las modalidades recogidas en el Reglamento 4256/88 de 19 de Diciembre: 1) medidas complementarias de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio de mercados entre la producción y la capacidad de los mercados; 2) medidas dirigidas a sostener las rentas agrarias y viable en zonas de montaña; 3) medidas dirigidas a la instalación de jóvenes agricultores; 4) medidas destinadas a mejorar la eficacia de las estructuras de las explotaciones; 5) medidas para la mejora de la comercialización de las estructuras de las explotaciones.

b) Programas Operativos: De diversas modalidades : 1) reconducir y diversificar la producción agrícola alimentaria; 2) promoción de productos de marca, agrícolas y forestales de calidad; 3) concentración parcelaria; 4) mejorar la propiedad agroforestal; 5) fomento del regadío; 6) fomento de actividades alternativas como las turísticas y artesanales; 7) desarrollo y aprovechamiento de los bosques.

2) *Fomento del desarrollo de las zonas rurales*

Siguiendo a **HUBER**¹⁶ “ después de la reforma de los fondos estructurales realizada en 1988 los fondos se han convertidos en un instrumento de política regional dirigido a reformar la cohesión económica y social de la Comunidad “. Respecto de las zonas rurales se seleccionan por la propia Comisión asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estado miembros.

IV.7.2.-REGIMEN JURIDICO

IV.7.2.1.-Fases de Elaboración.

A) Solicitud del interesado: Aunque la iniciativa parte de los Estados miembros nada impide que la propia Comisión por iniciativa propia sea la que puede proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda, en la cual deberán incluir:

a) descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales integrando su cobertura geográfica y las acciones correspondientes especificando con claridad los objetivos que intentan conseguir.

b) las indicaciones sobre utilización de las contribuciones de los distintos fondos estructurales del Banco Europeo de Inversiones.

c) articulación de planes en relación con la reforma de PAC.

B) Cooperación de la Comisión: en la fase de preparación, al colaborar en la financiación de los estudios preparatorios, proyectos y medidas de asistencia técnica; en la

de financiación, cofinanciando el régimen de ayudas oficiales nacionales y programas operativos; fase de seguimiento de las acciones comunitarias pudiendo reorientarse la acción según las necesidades que surjan durante la ejecución; y por último en la fase de evaluación, que supone la valoración de la eficacia misma, que habrá que hacerse antes y después de cada acción a fin de comprobar su incidencia sobre los problemas que se aplica y respecto a los objetivos mínimos de los Fondos.

C)Selección de Zonas

Según el Reglamento 4253/88 son tres criterios acumulativos:

- 1) índice elevado del empleo agrícola en relación con el empleo total
- 2) índice de renta agrícola expresado especialmente en valor añadido agrícola por unidad de trabajo
- 3) bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

Estos criterios pueden ser ampliados por :

- poca densidad de población o tendencia a una importante despoblación
- situación periférica de la zona en relación con grandes poblaciones
- estructura de las explotaciones agrícolas y nivel de edad de su población activa etc...

E)Aprobación y ejecución

La aprobación se realiza mediante la Decisión de la Comisión en un plazo máximo de 6 meses después de recibido el plan. Respecto a la ejecución se practicará conforme a los términos llevados a cabo y aprobados por la Comisión.

¹⁶ **HUBER, B:** “Nueva política comunitaria de estructuras agrarias y de desarrollo rural y reforma de la PAC”. Volumen “Agriculturas y políticas agrarias en Europa”. MAPA, 1993

F) Reducción, suspensión y supresión de las ayudas

Se trata de tres medidas de sanción prevista por el Reglamento 4253/88 para el supuesto de que una acción no pareciese justificar mas que una parte de la ayuda financiera que le hubiese sido asignada. En todo caso habrá que reembolsar a la Comisión lo indebidamente cobrado y de no ser devuelta se incrementará dichas cantidades con los intereses de demora de acuerdo con la legislación comunitaria.

IV.7.2.2.-El control de los fondos

Es obligación de cada Estado miembro el poner a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para facilitar el control de los mismos por la Comisión. Dicho control se verifica por agentes especialmente facultados por ella que procederán conforme dispone el art. 2 del Reglamento 4095/89 de 21 de Diciembre a comprobar la contabilidad , comparar con los documentos comerciales de terceros intervinientes en las operaciones los beneficios obtenidos , controlar la cantidad y naturaleza de las existencias.

A tal efecto, antes del 15 de Abril de cada año , cada estado miembro elaborará un programa de control a efectuar con determinación del número de empresas que vayan a ser objeto del mismo.

En cuanto a la administración del fondo es el *Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural* el órgano técnico encargado de asistir a la Comisión . Compuesto por representantes de cada Estado miembro y de la Comisión , cada estado tendrá cinco

funcionarios como representantes dentro del mismo así como un representante del Banco Europeo.

IV.7.3. LOS FONDOS ESTRUCTURALES TRAS LA AGENDA 2000

El compromiso de la UE a favor del desarrollo rural se basa en el reconocimiento y aceptación cada vez mayor de que si la agricultura sigue siendo una actividad económica fundamental en las zonas rurales, con efectos importantes sobre el paisaje y sobre el campo, es necesario fomentar en esas zonas nuevas actividades económicas y nuevas fuentes de ingreso.

Tras la reforma MacSharry de 1992 que constituyó una verdadera revolución en el sistema de protección de la agricultura europea las medidas de acompañamiento son co-financiadas a cargo del FEOGA –Garantía concretadas en tres programas de medidas agroambientales, de fomento de la pre-jubilación de los agricultores a partir de los 55 años y para la reforestación de tierras agrarias con vistas a reducir los excedentes (Reglamentos 2078/92, 2079/92 y 208/92 respectivamente)

En 1993 las zonas rurales recibieron un mayor reconocimiento político con su mención expresa en el art. 130 A del Tratado de Maastricht que presenta dichas zonas como un objetivo prioritario de la ayuda concedida a través de la política comunitaria de cohesión económica y social. El 7 y 9 de Noviembre de 1996 se celebró en Cork (Irlanda) una gran conferencia europea sobre el desarrollo rural en la que se incide sobre la base de las denominadas *acciones comunes* : “ *el desarrollo rural sostenible debe constituir una*

prioridad de la Unión Europea y convertirse en el principio fundamental que sustente toda políciaca rural en el futuro inmediato...”

Sin embargo, hay que puntualizar que las acciones agroestructurales no solo se circunscriben a la PAC sino que han sufrido un progresivo desplazamiento hacia otras políticas. Así se publica el Reglamento (CEE) nº 2081/93 relativo a las intervenciones de los Fondos Estructurales en los que se establecen 4 Objetivos: relativos al desarrollo rural de los 6 contemplados en el mismo:

- Objetivo nº 1 : tiene como finalidad acelerar el desarrollo de las regiones retrasadas (menos del 75 % PNB medio de la UE)
- Objetivo nº 5 a) : que persigue la adaptación de las estructuras agrarias en toda la Comunidad
- Objetivo nº 5 b): cubre específicamente el desarrollo de algunas zonas rurales concretas.
- Objetivo nº 6: esta destinado a ayudar a las regiones de Finlandia y Suecia que presentan una densidad de población muy baja.

Estas acciones pueden obtener cofinanciación de los tres Fondos Estructurales y complementariamente el Fondo de Cohesión destinado a financiar la mejora de las redes transeuropeas de transporte y las medidas agroambientales en los Estados menos desarrollados de la Unión Europea encuentran España . Finalmente hay que señalar la existencia de una “Iniciativa Comunitaria” , la “LEADER” (I y II). Se emprendió la iniciativa en 1991 junto con los programas regionales siendo revisada en 1994 y su principal característica es que todas las actividades enmarcadas en ella deben ajustar a un plan de desarrollo integrado que ha sido elaborado por la propia comunidad local.

LEADER II (1994-1999) tiene como objeto apoyar medidas innovadoras demostrativas y transferibles que ilustren las nuevas direcciones que puede tomar el desarrollo rural, incrementar las transferencias Know.how a través de una red comunitaria de desarrollo rural.

Las propuestas de la Agenda 2000 introducen alteraciones importante en el esquema que ha venido regulando durante las ultimas décadas la política de estructuras.El argumento básico utilizado por la Comisión es que las actuaciones de los Fondos Estructurales para que sean efectivas deben reducir desigualdades internas y por tanto deben estar concentradas geográficamente La reforma incluya:

- El Objetivo 1 se mantiene pero con mayor rigor en la exclusión de las regiones cuyo PIB per cápita hay superado el 75 % de la media comunitaria. Las regiones nórdicas muy poco pobladas del actual Objetivo 6 se integran en el Objetivo 1 . Los Objetivos 2 y 5b) quedan refundidos en el nuevo Objetivo 2 que incluye zonas industriales en crisis, zonas urbanas con problemas y zonas rurales en declive
- El Objetivo 3 , horizontal estaría destinado al desarrollo de los recursos humanos a traves de la actuación del Fondo Social Europeo
- Se traslada al FEOGA Garantía todo el gasto agrario que antes quedaba fuera del mismo (medidas estructurales, rurales, veterinarias) dejando a cargo del FEOGA – Orientación las medidas que se apliquen en las regiones del Objetivo 1 y a las acciones de la Iniciativa LEADER III . Así pues, se convierte el FEOGA- Garantía en un Fondo Rural integrado por a) todos los gastos agrarios (excepto los correspondientes a las Regiones del Objetivo 1 y b) un margen financiero sin destino comprometido a la espera de que las autoridades internas sean capaces de presentar programas regionales y zonales de desarrollo rural.

Con ello, dice **MASSOT**¹⁷, se produce “la muerte por inanición del FEOGA Orientación y una pugna despiadada de la agricultura para obtener un hueco respecto a otros sectores en el seno del nuevo Objetivo 2 de los Fondos Estructurales, llegando incluso a que la condición de cofinanciación sea insuperable con un modelo de cooperación que es España está a cargo de las CC.AA. que convierten los Marcos Comunitarios de Apoyo y los programas operativos regionales en buen ejemplo de la descentralización en la gestión y colaboración interadministrativa .

IV.7.4. EL REGLAMENTO 1257/99

Tras las orientaciones de la Agenda 2000 se publicó el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de la Garantía Agrícola (FEOGA), el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo de 17 de Mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común y el Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo de 17 de Mayo de mayo de 1999 por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.

La política rural se califica en el primer Considerando del Reglamento 1257 como:

“Una política de desarrollo rural que acompañe y sirva de complemento a otros instrumentos de la de la política agrícola común... y la política regional”...en los próximos años, la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado, la política de mercados , las normas comerciales , la demanda y preferencia de los consumidores ...que la política de

¹⁷ **MASSOT MARTI, Albert:** “Política Agrícola Común en Crisis. Crisis de la Construcción Europea. Derecho Agrario y Alimentario 1998.. op, cit pag 61

desarrollo rural debe tener como objetivo establecer y reforzar la competitividad de esas zonas y contribuir así al mantenimiento y creación de empleo para lo cual hay que acelerar la adaptación de la agricultura comunitaria.”

Este Reglamento recoge las medidas a la modernización de las explotaciones agrarias y mejora de las estructuras agrarias del Reglamento 950/97 del Consejo de 0 de Mayo de 1997 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y deroga a su vez las llamadas medidas de acompañamiento de la reforma de 1992 (ayudas a la mejora del medioambiente, jubilación anticipada y forestación de tierras agrarias y régimen aplicable a zonas desfavorecidas)

Se establece por tanto el régimen de las ayudas comunitarias a favor de un desarrollo rural sostenible, y en su artículo 2 dispone que las ayudas que se centrarán en las actividades agrarias y en su reconversión podrá tener por objeto

a) La mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de la transformación y comercialización de los productos agrícolas.

b) la reconversión y reorientación de la capacidad de la producción agraria, la introducción de nuevas tecnologías y de la mejora de la calidad de los productos

c) el fomento de la producción no alimentaria

d) el desarrollo sostenible de los bosques,

e) la diversificación de las actividades con la creación de otras de carácter complementario o alternativo,

f) el mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales,

g) el desarrollo de las actividades económicas y el mantenimiento y creación de puestos de trabajo

h) la mejora de las condiciones de trabajo y de vida

- i) la conservación y promoción de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias medioambientales,
- j) la eliminación de las desigualdades entre hombre y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos mediante el apoyo a proyectos cuya iniciativa y ejecución corra a cargo de mujeres

En cuanto al régimen de ayudas consistirá en un máximo del 40% de la inversión subvencionable que en las zonas desfavorecidas alcanza el 50% y cuando se trate de inversiones realizadas por agricultores jóvenes, se elevará al 55% una modulación punitiva con pérdida del 20%. Destaca, no obstante una modulación punitiva con pérdida del 20% cuando el empresario utilice mano de obra que “expresada en unidades de trabajo anuales, no alcance uno límites que deberán fijar los Estados miembros y /o la rentabilidad global de sus explotaciones durante ese año civil correspondiente ala situación media de una región determinada o de una entidad geográfica mas pequeña , supere los límites que deberán fijar los estados miembros. En opinión de **TAMAMES**¹⁸ dicha” *modulacion ligada al empleo va contra toda lógica económica ya que afectan directamente a las grandes explotaciones y por tanto a las economías de escala sin las cuales es imposible aumentar la productividad , por lo que aboca al paro disfrazado o baja productividad*”

¹⁸**TAMAMES , Ramon** : “Desdichas e incertidumbres agrarias”, “El mundo” , 12-III-99 pag 8.

¹⁹Actualmente regulado en el Reglamento 3759/92 de 17 de Diciembre y 3318/94 ambos del Consejo.

IV.8. LAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

IV.8.1. CONCEPTO Y RÉGIMEN

El Título II de la Parte Tercera del Tratado de la Unión se ocupa de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM). Él artículo 40(nuevo artículo 34) las considera como uno de los instrumentos a través de los cuales se alcanzarán los objetivos previstos en el art. 39(nuevo artículo 33). Conforme dispone el párrafo segundo la OCM puede adoptar:

- a) normas comunes sobre la competencia
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) Una organización de mercado;

Tuvo su origen en la Resolución con la que se dieron por finalizados los trabajos de la conferencia de Stressa de 1958 en la que se fijaron los principios que debían regir estos mercados. Habría que esperar al 14 de Enero de 1962 para que con la resolución de dicha fecha se aprueba diversas OCM, transformándose en Reglamento el 4 de Abril del mismo año respecto a la regulación de cereales.¹⁹

Su implantación, sin embargo, fue progresiva puesto que se pretendía sustituir los correspondientes mercados nacionales por dichas organizaciones, imponiéndolas el Consejo a tenor del art. 43.3 por unanimidad en el plazo de dos años o por mayoría cualificada a partir de los dos años siguientes y siempre que se cumplieran las siguientes condiciones:

¹⁹Actualmente regulado en el Reglamento 3759/92 de 17 de Diciembre y 3318/94 ambos del Consejo.

a) que la OCM ofrezca a los Estados que se opongan a su creación y cuenten con una OCM nacional garantías equivalentes para el empleo y nivel de los productores interesados

b) que la OCM asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

Pese a los esfuerzos realizados, los retrasos en la aplicación de la normativa comunitaria, unida a la aplicación incorrecta de la misma ha dado lugar a la aplicación de la denominada *tasa de corresponsabilidad* que en opinión de **MARTINEZ SANCHEZ**²⁰ “ incorpora una política de cuotas de producción (cantidad máxima garantizada), una política de precios (reducción automática de los precios de intervención si se sobrepasa el umbral de garantía) y una política de rentas (favoreciendo a los pequeños productores y a los que optan por el sistema de retirada o abandono de tierras) y una política de demanda (exención para los productores-criadores).

Los modelos básicos existentes de la OCM dentro de la Unión Europea son cuatro:

a) Los basados en los precios de sostenimiento e intervención

Aplicados a los productos lácteos, carne bovina y ovina, cereales, frutas y hortalizas y vinos de mesa, se basan en garantizar un precio mínimo en el mercado interior, precio de sostenimiento, de tal manera que cuando los mismos descienden los organismos de intervención comprarán el producto en oferta al precio mínimo y los venderán cuando hayan subido

²⁰ **MARTINEZ SANCHEZ, J.M.**, “Las tasas de corresponsabilidad sobre los cereales en el marco de la nueva política agrícola . Abril-junio 1990, pag 14

b) Los mercados dirigidos a la protección contra el exterior

Aplicados a flores, huevos, frutas y hortalizas distintas de las anteriores y aves de corral, tienen por objeto proteger a dichos productos de la fuerte competitividad del mercado exterior, acudiendo para ello a imponer a los productos procedentes de aquellos exacciones reguladoras, derechos de aduanas o una combinación entre ambas.

c) Los mercados orientados a ayudas complementarias

Aplicados al trigo duro, aceite de oliva, semillas oleaginosas, algodón y tabaco, tienen por objeto conceder a determinados productos ayudas directas con el fin de ofrecer al consumidor precios más bajos.

d) Orientadas a las ayudas globales

Aplicados al lino, cáñamo, lúpulo gusanos de seda y semillas, tienen por objeto conceder ayudas globales por cantidades producidas o hectáreas cultivadas.

Tras las medidas de reforma aprobadas por el Consejo en 1992 se entró en una segunda etapa en la evolución de la PAC (1992-2000) caracterizada por la reforma de los mecanismos de subsidios, sustituyendo parcialmente pero significativamente el régimen de precios por el de las ayudas directas como forma principal de apoyo en los sectores más importantes (cereales, vacuno, ovino y tabaco), así como eliminado definitivamente los *Montantes Compensatorios Monetarios*. Efectivamente y con la liberalización del mercado mundial producto del acuerdo de Marrakech de 1994 y la creación de la OCM con la práctica de la protección en frontera mediante la arancelización así como la

limitación de las cantidades susceptibles de exportación con subvención (restituciones a la exportación) cambia el aspecto de la PAC.

Así pues se caracteriza:

- a) **consolidación de las ayudas directas** a los productores como el mecanismo principal de la PAC hasta el punto de convertirse en una política de rentas ;
- b) el condicionamiento generalizado del apoyo a **rigidos mecanismos cuantitativos de control** de la oferta; *cuotas de producción* que limitan directamente la oferta mediante el reconocimiento previo de derechos de producción , cantidades máximas garantizadas (CMG) o superficies máximas garantizadas (SMG), y cuotas de excedentes, bajo la forma de límites a las retiradas o a la destilación de producción.y
- c) aparición de **la modulación tanto en las ayudas como en las restricciones productivas** en función de criterios socio económicos (dimensiones de la explotación), territoriales(ubicación de la explotación en zonas de montaña o desfavorecidas) o medioambientales (densidad ganadera en el vacuno).

La última propuesta de reforma de la PAC establecida en *la Agenda 2000* introduce algunos elementos que de desarrollarse abocarían a una política con un enfoque más territorial y desconectado de la producción. En este sentido el sistema de modulación de las ayudas directas (*modulación horizontal*) al productor favorece la extensión de las competencias de gestión y control internas regionales. Por ejemplo, en España la gestión se atribuye la competencia para la concesión de ayudas directas a los organismos correspondientes de la CC.AA, manteniendo la Administración Estatal al amparo del principio constitucional de cooperación la potestad de fijar las bases generales de ayudas

y de garantizar su coordinación. Como ya hemos dicho, el modelo de la Agenda 200 se basa en la multifuncionalidad intentando más que estabilizar la producción controlar los precios internos para conseguir la aproximación a los precios mundiales, si bien la reducción de los excedentes se consigue con una redistribución de las ayudas. Se trata en definitiva de apoyar la renta de los agricultores facilitando que ellos decidan su especialización productiva en función del mercado en la medida que dichas ayudas entran dentro de la denominada Caja Verde (ayudas permanentemente compatibles). Sin olvidar el incremento de ayudas a la Caja Azul de la OMC (pagos compensatorios).

Sin embargo, cabe preguntarse por el futuro de las Organizaciones Comunes de Mercados dentro del marco de la política de multilateralismo mundial y la creación de la OMC. Ante los movimientos sociales de *globalización* se hace necesario la regulación de los mercados y la consecuente reforma de las políticas agrarias internas con garantías tanto en la estabilidad de los precios y los ingresos como de las denominadas preocupaciones no comerciales (como la protección del medio ambiente.) Por ello, pese a las declaraciones de permanencia de la Agenda 200 hasta el año 2006 hoy puede vaticinarse que la PAC va a sufrir un cambio sustancial de fundamentos y mecanismos, pues tras la Ronda del Milenio celebrada en el 2001 y la posible futura adhesión de los países del Este (PECOS) se produce una reforma sustancial en los principios de cohesión económica y social. Así pues, la próxima reforma de la PAC puede abogar por el modelo norteamericano (con el consiguiente desmantelamiento de la Caja Azul) que implica una drástica reducción de protección en frontera y subvenciones a la exportación con independencia del porcentaje de producción o bien; busca un modelo dual que basándose en la multifuncionalidad y al propio tiempo en la modulación basada en el sistema de ayudas directas.

El posterior análisis de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia en materia agraria hace necesario en este punto analizar de forma muy somera las diferentes Organizaciones Comunes de Mercado existentes en la Unión Europea.

IV.8.2.LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO

a)Algodón

Aunque no se encuentra dentro de la OCM su regulación se llevó a cabo desde la incorporación de Grecia a la UE , recogándose así en el Acta de Adhesión el objetivo de sostener la producción de algodón en las regiones en las que sea importante para la economía griega ,permitiendo al propio tiempo el sostenimiento de una renta adecuada. Para ello se establece un régimen de ayudas a la producción, otras para estimular la constitución y facilitar el funcionamiento de las agrupaciones de productores y otras a pequeños productores. Queda regulado en el Reglamento nº 4006/87.

b)Arroz

Con objeto de controlar la política de precios respecto del arroz de cáscara, descascarillado, blanco o elaborado, los partidos de arroz, las harinas, aglomerados o pellets, sémolas, copos y almidón (Reglamento 1448/76 de 21 de Junio modificado por el Reglamento 3072/95 de 122 de Diciembre) establece precios de umbral –los precios

mínimos a los que han de ajustarse a los productos de un tercer país no integrante de la Unión-

c)Aves de Corral

Se crea como consecuencia del Reglamento 2777/75 de 29 de Octubre de 1975 cuya última modificación es el Reglamento 2916/95 y abarca: gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, y pintadas de las clases domésticas vivos, así como las carnes y despojos frescos, refrigerados, congelados o en conserva y grasas.

Desarrolla la exacción reguladora (calculado entre la diferencia existente entre los precios practicados y en la Comunidad por una parte y en el mercado mundial por otra para la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción de una kilogramo de ave de corral sacrificada); los precios esclusa para las aves de corral muertas y para los pollitos.

d)Azúcar

Se creó por el Reglamento de 1785/81 de 30 de Junio que fue objeto de reforma por el Reglamento 1101/95 de 24 de Abril y por el Reglamento 2038/99 de 13 de Septiembre.

En el mismo se regula un precio indicativo: (el de equilibrio dentro del mercado Común)para el azúcar blanco; un precio de intervención (el mínimo garantizado al productor) y un precio umbral (precios mínimos a los que ha de ajustarse un tercer país)para el azúcar blanco, azúcar terciado y melaza.

Introduce el régimen de cuotas en virtud del cual se fija para cada estado el máximo de producción de azúcar o de isoglucosa establecida para cada empresa de su territorio

(cuota A y B) para las campañas e 1991 a 1995 sin perjuicio de atribuir a la campaña de comercializaron siguiente y con cargo ala producción de dicha campaña toda o parte de la producción de azúcar que sobrepase de la cuota.

Con el Reglamento de 1995 la determinación de la cantidad garantizada en el marco de las cuotas se basará para cada campaña de comercialización en las previsiones de producción, importación, consumo almacenamiento, transporte y excedente exportable, así como la pérdida media previsible.

e) Carne de Ovino y Caprino

Regulado en el Reglamento 3013/89 posteriormente modificado por el Reglamento el Consejo 2467/98 de 3 de Noviembre puede resumirse en los siguientes apartados.

Comprende los animales vivos de la especie ovina y caprina , la carne de ambas y sus despojos comestibles no destinados a la industria farmacéutica , sus grasas, preparaciones y conservas cualquiera que sea sus sistema de conservación.

Tiene como *objetivo* garantizar la libre circulación de ésta en la Comunidad suprimiendo las medidas anuales existentes hasta elemento y respecto de terceros países se sustituyen los derechos de aduana por cánones variables que no excederán del gravamen sobre la importación existente en el seno del GATT. Para ello establece un precio base teniendo en cuenta la situación del mercado en el sector de la carne durante el año en curso y un precio de mercado, elaborado según el precio medio obtenido en los mercados más representativos de la Unión.

Asimismo, establece un *sistema de primas* para que pueda compensarse la disminución de renta de los productores de carne ovina durante una campaña de

comercialización a tenor art. 5 del Reglamento 3013/89, posteriormente modificado por el Reglamento 2069/92 que establece que el importe de la misma será el 80% del que deba pagarse por oveja aplicable a los ganaderos en el ámbito individual y asociaciones, aunque para la aplicación del régimen de límites se estará al Reglamento 3567/92 de 10 de diciembre. En cualquier caso se exige que se encuentre en alguna de las comunidades con derecho a prima que son todas salvo, Asturias, Cantabria, País Vasco, y Navarra, y dentro de Galicia A Coruña y Lugo.

Las medidas de intervención según el artículo 6 de Reglamento 3013/89 consisten en ayudas al almacenamiento privado para las canales de cordero de menos de 12 meses y sus partes si proceden de animales criados en la Unión Europea y sacrificados dentro de los 10 días anteriores a la fecha de almacenamiento, para el caso de que el precio registrado y el precio de mercado de una zona de cotización se sitúen en el ámbito inferior al 90% o del 85% del precio base.

f) Carne de Porcino

Regulado en el Reglamento 2759/87 de 29 de Octubre . Este Reglamento queda modificado por el Reglamento 1365/2000 del Consejo de 19 de Junio .

Comprende todo tipo de carne de cerdo así como sus despojos ya sean vivos, refrigerados o congelados en salmuera, secos o ahumados, así como el tocino, manteca, embutidos, grasas y conservas.

Establece un sistema de *precios*: precio base que se fijará el 1 de Julio del año en cuestión según el precio de esclusa y la exacción reguladora aplicable; el precio de compra

que se fijará entre el 78% y el 92% del precio base y; el precio de exclusión que se fija teniendo en cuenta el precio en el mercado mundial de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir en terceros países un kilogramo de carne de porcino, y una cantidad equivalente a los gastos generales de producción y comercialización.

Por último establece una exacción reguladora para los cerdos importados a la comunidad distinguiendo entre el cerdo sacrificado y los demás productos.

g) Carne de Vacuno

Introducido por el Reglamento 805/68 de 27 de Junio afecta al ganado vacuno, su carne y despojos, modificado posteriormente por el Reglamento nº 820/97 del Consejo de 21 de Abril de 1997 (cuya última modificación es el Reglamento 1255/99 de 17 de Mayo) sobre identificación y registro de ganado bovino.

Establece un *régimen de primas* para el productor que mantenga bovinos machos en su explotación y se concede dos veces como máximo en la vida de cada bovino (a los 10 y a los 20 meses) y un sistema de *reservas nacionales* para cada estado miembro que ha de ser igual como mínimo al 1% y máximo al 3% del número total de animales para los que se ha concedido una prima para el año de referencia a los productores de vacas nodrizas.

Igualmente determina la exacción reguladora para importación de terceros países sobre la diferencia entre el precio de orientación y el precio de oferta franco frontera incrementado por la incidencia del precio de aduana.

h) Cereales

Regulado en el Reglamento 1766/92 de 30 de Junio incluye en su organización el maíz, el trigo, avena, centeno, mijo, alpiste, sorgo y alforjón, y derivados como la harina de cereales, grañones y sémola de trigo y malta. El Reglamento 1252/1999 de 17 de Mayo de 1999 modifica el Reglamento 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y que deroga el nº 2731/75 (cuya última modificación es el Reglamento nº 2200/96, a su vez modifica el 1257/99).

Destaca de su regulación los pagos compensatorios que se fijan a razón de un porcentaje por hectárea en función de la superficie básica regional con el fin de compensar la reducción de los precios a cambio de que los productores retiren la producción entre un 15% si se retira de manera rotativa o fija y un 20% si se retira de forma mixta salvo que la producción del agricultor sea inferior a 92 toneladas en cuyo caso el pago se percibirá en la proporción aplicable a los cereales para todas las superficies.

De otro lado junto al sistema de exacciones y restituciones se regula la tasa de corresponsabilidad que se creó en 1986 reemplazando al sistema de umbrales de garantía con el fin de eliminar los excedentes y la creación de nuevas salidas para los cereales tanto en el mercado interior como en el internacional.

i) Forrajes desecados

Se recoge su regulación en el Reglamento 1117/78 de 22 de Mayo y comprende :a) la patata en sus diversas modalidades, harinas, sémolas y copos no aptos para el consumo humano; b) alfalfa, trébol, esparteña, altramuces, verzas y productos similares excepto

heno y coles forrajeras; c) los concentrados de proteínas a partir del jugo de alfalfa y de hierba y productos deshidratados obtenidos de los desechos sólidos y del jugo de los concentrados y d) almortas, serradella y entremies.

Comprende el precio objetivo fijado anualmente ante el del 1 de Agosto para la campaña que comience el año siguiente en un nivel equitativo para los productores haciendo referencia a una calidad tipo.; sin que existan , desde otro punto de vista las restituciones y exacciones ya que están sujetas a arancel aduanero común . El Reglamento 1252/1999 de 17 de Mayo de 1999 modifico el Reglamento 1868/94 por el que establecía el régimen de contingentes para la producción de fécula de patata.

j) Frutas y hortalizas frescas

Con el fin de concentrar la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción se regula el Reglamento 1035/72 de 18 de Mayo que comprende las hortalizas frescas, frutos secos , setas , trufas y algarrobas. cuya última modificación es el Reglamento nº2200/96 que a su vez modifica el 1257/99.

Regula el precio base ,según el precio medio de los mercados más representativos de la Unión, el precio de compra al nivel del 30 y el 65 por ciento del precio base, y por último el precio de retirada ,por debajo del cual se retiran las organizaciones de la venta los productos aportados por los productores.

Las exacciones reguladores se sustituyen por las tasa compensatoria, que funciona igual, es decir para fijar un precio para los productos importados.

k) Frutas y Hortalizas transformadas

Comprende las frutas congeladas, cocinadas o no, conservadas en agua salada, gas sulfuroso, vinagre o ácido acético, secas, deshidratadas, evaporadas, confitadas en azúcar. Así como mermeladas, purés y jugos de frutas y hortalizas con o sin aditivos de azúcar excepto el jugo y el mosto de azúcar. Se regulaba en el Reglamento 426/86 de 24 de Febrero, actualmente reformado por el Reglamento n° Reglamento 2201/96 de 28 de Octubre y 2701/99 y fija un precio mínimo por campaña de comercialización y un precio mínimo de importación así como un régimen de ayudas al productor. Destaca que la producción y comercialización de las frutas y hortalizas debe reflejar las preocupaciones medioambientales tanto en lo referente al sistema de cultivo como a la gestión de los materiales usados.

l) Huevos

Se regula en el Reglamento 2771/75 de 29 de Octubre (modificado por el Reglamento 1516/96) y comprende los huevos de aves de corral con cascarón, frescos, conservados o cocidos y otros huevos sin cascarón y otras yemas, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados o conservados de otro modo incluso azucarados.

Establece precios exclusivos, y exacciones reguladoras así como restituciones a la exportación.

II) Leche y productos lácteos

Queda regulado en el Reglamento 804/68 de 27 de Junio y comprende leche y nata concentradas o azucaradas y sin concentrar ni azucara, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, lactosuero, mantequilla, quesos, requesón y lactosa, y jarabe de lactosa. El Reglamento nº 1255/1999 del Consejo de 17 de Mayo 1999 por el que se establece la organización comun de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento nº 1256/1999 de 17 de Mayo que establece la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lacteos que modifica el Reglamento 3950/92.(ultima modificacion Reglamento 1040/00 de 16 de Mayo)

Interesa destacar el sistema de tasa y cuotas establecido.

Respecto de las tasas constituyen un recargo sobre los precios de la leche dirigidas bien a controlar el crecimiento de la producción, bien a financiar determinados aspectos que favorezcan su consumo. Se distinguen: a) la tasa suplementaria que queda fijada en 11,50% sobre el precio indicativo del total de leche entrega por el productor a la industria y se aplica a la cantidad de leche comercializada que supere la cantidad asignada al productor.; b) la tasa de producción que se aplica al productor por las cantidades comercializadas, reinvirtiéndose en medidas dirigidas a l mercado de consumo

Respecto de las cuotas constituyen un mecanismos de control de la producción lechera consistente en la asignación de un numero fijo de toneladas de producción lechera por país con objeto de controlar el mercado y ajustar la producción a las necesidades reales del consumo. Dentro del sistema de cuotas se establece la posibilidad de *cesión temporal*

(respecto de las no utilizadas en una campaña), la *compensación de cuotas* (a favor de las que haya obtenido mayor producción); *transmisión de cuotas* (venta, arriendo transmisión mortis causa de la explotación)y *modificación de las cantidades asignadas* (para adaptarlas a las posibilidades resales de explotación).

Se ha discutido abiertamente sobre la *naturaleza jurídica*, de la cuota, y así a quienes consideran que se puede transmitir la cuota sin transmitir la explotación, por lo que estaríamos ante un derecho de carácter personal, y así expresa **LORVELLEC**²¹, que se vincularía al agricultor profesional y no al propietario de la explotación. Sin embargo, otro sector doctrinal opina que se trata de un sistema de créditos “propter rem” que quedan unidos a la explotación como ha expresado **BERNARD**²². Coincido con **LLOMBART**²³ al afirmar que al extinguirse la relación contractual entre arrendador y arrendatario si se mantiene la vinculación de la cuota con la explotación, el propietario recupera tanto la posesión (explotación) como la cuota; y caso contrario si cabe la desvinculación y las cuotas son consecuencia de la buena gestión del arrendatario el arrendador debería indemnizarle como si se tratara de una mejora útil. En mi opinión, se trata de un reconocimiento implícito de que la cuota va indefectiblemente unida a explotación y esta a su vez ya sea gestionada por su propietario o por un tercero como arrendatario de la misma debe tener la condición de agricultor profesional en ambos casos. Es decir un derecho “sui generis” por cuanto que es real al estar unido a la tierra, pero que tiene un régimen especial cuando de transmisión (arrendamiento, venta, mortis causa...) se trata.

²¹ **LORVELLEC , L.:**“Le régime juridique des trnsfers de quotas laitiers:commentaire du decret n° 87-608 du 31 juillet 1987”. Revue du Droit Rural.Noviembre °1987, pag 409

²² **BERNARD,a:**“Lesquotas laitiers meubles ou immeubles? Revue du Rural. Febrero de 1987, pag 49

²³ **LLOMBART, M.D.:**“Agrupaciones de productores agrarios”. Revista de Derecho Agrario y Alimentario. Agosto 1989, pag 39

Finalmente, existe *un régimen de reservas* que se fija para cada país dentro de las cantidades de referencia con el objeto de conseguir una eficaz aplicación del régimen de tasas suplementarias. Existen igualmente, ayudas, exacciones reguladoras y restituciones a la exportación.

m)Lino y Cáñamo

Regulado en materia de Reglamento 1308/70 de 29 de Junio(modificado por el Reglamento2702/99) incluyendo el lino bruto o trabajado sin hilar, estopas y desperdicios del mismo y el cáñamo en bruto o trabajado, estopas y desperdicios.

Se fija un sistema de ayudas para el lino destinado a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la comunidad uniforme para todos los países miembros, fijándose en hectárea por superficie sembrada y cosechada de manera que se asegure el equilibrio entre el volumen de producción y las posibilidades de comercialización.

Queda prohibida, desde otro punto de vista la recaudación de d todo tipo de exacciones de efectos equivalentes a un derecho de aduanas o restricción cuantitativa de efecto equivalente, salvo que debido a exportaciones o importaciones de terceros países se produzca tal perturbación en el mercado haga necesario la adopción de dicha medida (art. 8 del Reglamento).

n) Lúpulo

Se regula en el Reglamento 1696/71 de 26 de Julio modificado por el Reglamento 2564/77 y, reformado por el Reglamento 191/00 de 24 de Enero abarca el lúpulo, y los jugos y extractos del mismo aunque para éstos solamente las normas relativas a la comercialización e intercambios con otros países.

Resulta destacable el art. 6 del Reglamento en cuanto que establece que cualquier contrato para el suministro de lúpulo deberá ser registrado en el organismo a tal efecto designado por la Comunidad, así como la regulación específica de las agrupaciones de productores. Igualmente establece un régimen de ayudas por hectárea teniendo en cuenta los ingresos medios obtenidos por las agrupaciones en lo referente a la superficie en pelan producción en comparación con los ingresos de cosechas anteriores.

ñ) Materias Grasas

Regulado en el Reglamento 136/66 de 22 de Septiembre con la modificación que se produjo con el Reglamento 2702/99 establece cinco grandes grupos:

- 1.-Las semillas incluso las quebrantadas excepto de las que sean para siembra, del lino, nabo o colza girasol, algodón, ricino, sésamo, mostaza, córtamos, amapola, karité, cáñamo, la nuez y almendra de palma.
- 2.-Harinas de semilla o frutos, excepto la harina de mostaza, grasas y aceites pero sin modificar químicamente de pescado o mamíferos marinos, aceite de soja, cacahuete, palma, girasol, cártamo o algodón, copra, palmiste
- 3.-Aceite de oliva y sus fracciones

4.-Aceitunas frescas o refrigeradas

5.-Residuos de tratamiento de grasas

El Reglamento establece un régimen de precios; el de referencia; el indicativo y el de intervención, de umbral y el representativo de mercado.

En cuanto al *régimen de ayudas* merece destacar los pagos compensatorios en función de las superficies retiradas del cultivo o de las sembradas de cultivos herbáceos siempre que sumadas no sobrepasen las “superficies básicas regionales “ o las “superficies básicas individuales”. De otro lado también se regulan ayudas a la producción para mantener el nivel de rentas de los productores.

Las exacciones reguladores y las restituciones a la exportación completan el régimen de estos productos en cuanto a su integración de la OCM en la que destaca su aplicación al importador cuando sobrepasa el precio cif que se calcula teniendo en cuenta las posibilidades de compra en mejores condiciones y el precio umbral.

o)Oleaginosos

Regulado en el Reglamento 136/66 y modificado posteriormente por el de 165/92, lo componen los granos de colza, nabina y girasol cuya campaña comienza el 1 de julio y termina el 30 de Junio del siguiente año.

Destaca en su regulación *los pagos compensatorios* con el fin de bajar un tercio el precio de los granos producidos, realizándose a un tanto por hectárea siempre que no sobrepasen las superficies básicas ya sean regionales o individuales. Asimismo, establece una *cantidad e referencia* comunitaria en relación al equilibrio comunitario medio de los cereales, una de *referencia regional provisional* en relación al rendimiento medio de los

cereales y los granos oleaginosos en la Comunidad y una *de referencia regional definitiva* sustituyendo el tipo de referencia por el precio verificado en el mercado.

p) Plátanos

A través del Reglamento 404/93 de 13 de Febrero cuya última modificación lo constituye el Reglamento nº 1257/99) se regula el régimen de la OCM para los plátanos frescos, secos, congelados o conservados provisionalmente.

Establece un régimen de ayudas compensatorias por la posible pérdida de ingresos a los productores comunitarios, u régimen de primas únicas a los productores que dejen de cultivar plátanos.

q) Semillas

El Reglamento de 2358/71 de 26 de Octubre abarca semillas destinadas a la siembra del maíz híbrido y dulce, guisantes forrajeros y demás tipos de guisantes, garbanzos, alubias, lentejas, habas, legumbres secas, arroz con cáscara, sorgo para grano híbrido, lino, nabo, colza y girasol.

Garantiza un sistema de ayudas con el objeto de asegurar una renta equitativa siempre que se trate de semillas de base o de semillas certificadas. En cuanto al régimen de intercambios, destaca que toda importación de productos incluidos en este OCM quedará

supeditada a la presentación de un certificado de importación extendido por los Estados miembro a cualquier interesado que lo solicite.

r) Tabaco

Mediante el Reglamento 2075/92 de 30 de Junio se regula el tabaco y sus variedades de curación. Fue modificado por el Reglamento 2427/93, el Reglamento 3290/94 de 22 de Diciembre de 1994, así como el Reglamento 1066/95 para el sector de tabaco crudo , el Reglamento 415/96 por el que se fijan los umbrales de garantía del tabaco en hoja, el Reglamento 2444/96 de 17 de Diciembre de 1996 por el que se establece la OCM en el sector del tabaco crudo, y finalmente el Reglamento 1636/98 de 20 de Julio de 1998 que viene a modificar este último. . Dicho Reglamento ha sido modificado por el Reglamento 1366/2000 de 19 de Junio por el que se establece la OCM en el sector del Tabaco crudo

Establece un régimen de primas único con objeto de contribuir a incrementar los ingresos de los productores que se ajusten su producción a las necesidades del mercado. Quedará subordinada a una serie de condiciones: A) procedencia de cada variedad de tabaco; B) cumplimiento de los requisitos cualitativos; C) entrega del tabaco en hoja a la empresa de primera transformación por parte del productor en virtud de un contrato de cultivo .

s) **Vino**

El Reglamento 822/87 de 16 de Marzo posteriormente modificado por el Reglamento 1493/1999 de 17 de Mayo . Asimismo es de destacar el Reglamento 1227/200 de 31 de Mayo por el que se establece las modalidades de aplicación de potencial vitivinícola. Comprende la regulación de las uvas frescas no de mesa, los zumos y mostos de uva con o sin adición de azúcar, concertados o no, vinos de uva fresca, con o sin adición de alcohol de origen vínico, vinagre de vino y piquetas, heces de vino y orujo de uvas.

En cuanto al *régimen de precios*, destaca el precio de orientación que se fija en función de la media de cotización observadas para el tipo de vino de que se trata durante dos campaña anteriores a la fecha de fijación, y de otro lado un precio representativo que corresponde a los vinos como el blanco de mesa que procede de variedades como el tipo Sylvaner, Müller-Thurgau y Riesling.

Respecto al *régimen de ayudas* y con el fin de incrementar el consumo y disminuir los excedentes, mejorando su calidad se conceden primas por abandono definitivo de superficies de cultivo.

Por último destaca el *régimen de importación y exportaciones* que fija unos precios de referencia basados en los precios de orientación e incrementos de gastos necesarios para fijar el producto al mismo nivel que el vino importado.

ectos jurisprudenciales de Derecho Agrario en resoluciones...

V.-EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

V.1-INTRODUCCION

Una de las características esenciales de la Comunidad Europea es constituir una *Comunidad de Derecho* como ya señalaba **CIENFUEGOS**²⁴ equivalente a lo que a nivel nacional sería un Estado de Derecho. El Tribunal de Justicia, integrado en una estructura institucional, participa en la realización de los objetivos fundamentales de los Tratados, ya sean políticos, sociales, económicos o culturales, Por ello, se le encomienda la función de asegurar el respeto del Derecho Comunitario en su interpretación y aplicación y se le han proporcionado las competencias necesarias para ello.

GUY ISAAC²⁵ ha señalado que en el ejercicio de su misión, el Tribunal de Justicia es un poder autónomo, supremo y soberano. *Autónomo* puesto que ostenta el mismo rango que el Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo y el Tribunal de cuentas; *Supremo* en el sentido de que la interpretación que efectúa de las normas comunitarias es obligatoria en última instancia y tiene encomendado también el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros; y *Soberano*, como lo demuestra el que sus decisiones se impongan irrevocablemente, bien sobre los Estados miembros, bien sobre las instituciones comunitarias, bien sobre las jurisdicciones nacionales.

La integración europea es un proceso abierto en el que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha desempeñado un papel fundamental, que ha sido comparado con el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la evolución del sistema federal americano. Tanto es así que se le atribuye la función de velar por el respeto del derecho en la interpretación, y aplicación de los diversos tratados.

²⁴ **CIENFUEGOS MATEO, M.:** "Poder Judicial y Gobierno de jueces en las Comunidades Europeas. Revista Poder Judicial num 45 , pag 81

²⁵ **GUY ISACC,** op cit pag 255

PESCATORE²⁶ ha estudiado el origen del acervo comunitario, es decir el conjunto de resoluciones comunitarias que se consideran irreversibles y que deben ser íntegramente asumidas por un estado que se adhiere a la Comunidad.

Distingue entre el acervo sustancial, referido al logro de los objetivos económicos y sociales, de la Comunidad, tales como la libre circulación de mercancías, el acervo formal, que hace referencia a los aspectos estructurales y formales del ordenamiento jurídico comunitario, entre los que destaca la afirmación jurisprudencial de la irreversibilidad de los compromisos comunitarios o afirmación del carácter obligatorio del derecho comunitario, la afirmación de la primacía del Derecho Comunitario y la aplicabilidad directa de sus normas.

Desde otro punto de vista, cualquier reflexión sobre la aplicación judicial del derecho comunitario ha de tener como punto de partida unas consideraciones previas sobre el sistema judicial comunitario y su coordinación con los principios políticos informadores de la potestad jurisdiccional y singularmente entre ellos, los principios de unidad y exclusividad jurisdiccionales. Lejos de ser una cuestión meramente teórica, la conjugación de ambos principios nos dará la clave orgánica y funcional de los Tribunales comunitarios y consiguientemente tendremos un correcto encuadre de la función jurisdiccional que dicho tribunal está llamado a desempeñar dentro del ordenamiento jurídico español.

Ciertamente, el ingreso de España en las comunidades Europeas ha engrosado el elenco de consideraciones relativas a la unidad y exclusividad jurisdiccionales, pues la sola realidad jurídica del Tribunal ha llevado a cuestionarse la integridad de tales principios²⁷, solo mitigados por los supuestos puntuales reconocidos por la Constitución.

²⁶ **PESCATORE PIERRE**: Aspecto judiciales del acervo comunitario. Revista de Instituciones europeas, 1981, pag 331

²⁷ Pueden encontrarse posiciones doctrinales abiertamente enfrentadas entre quienes consideran que el TJCE es un Tribunal especial, implícitamente admitido por la CE art 93 y compatible con la unidad jurisdiccional

Al respecto no está de más recordar que el art. 117.5 de la CE consagra el principio de unidad jurisdiccional como “*base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*”, al tiempo que el apartado tercero atribuye “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional... exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes...*”

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 16 de Julio de 1985 (LOPJ) completó el tenor constitucional en un doble sentido: respecto de la unidad jurisdiccional, al dejar a salvo cualquiera otras potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a órganos diversos de los previstos en la Ley de Tribunales; respecto de la exclusividad al atribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional, además de a los Juzgados y Tribunales, determinados por las leyes, a cualesquiera otros Tribunales previstos en los Tratados Internacionales (art2.1)

Insertos en el marco estrictamente constitucional, la clave de lo que se ha dado en llamar sistema judicial comunitario es, el art. 93 norma orgánico procesal en virtud del cual puede mediante ley Orgánica autorizarse la celebración de Tratados mediante los que se atribuya a una organización o institución internacional “ el ejercicio de competencias derivados de la Constitución. La integración de España en la Unión Europea ha supuesto por vía del citado precepto constitucional una cesion de la potestad jurisdiccional a favor del Tribunal de Justicia comunitario, derivada de la cesión del Estado.

En tal sentido, se puede afirmar que el Tribunal de Justicia (versus TPIC) forma parte de la organización jurisdiccional española, si bien con un ámbito competencial propio

(**PASTOR LOPEZ, M:** “El principio de la Unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas”, en El Poder Judicial , DGCE, Madrid 1983, III, pag 2252); y quienes los conceptúan como una excepcion al citado principio contituciones (REVERON PALENZUELA, b:” El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Una excepcion al art 117.5 de la Contitucion Española de 1978” en La Ley (Comunidades Europeas), num 27.1987, pag 3 y 4

y unos cauces procesales específicos en los mismos términos que corresponde a cualquier otro órgano jurisdiccional²⁸

V.2. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

V.2.1. REGIMEN JURIDICO

El Tribunal de Justicia nació con el Tratado de París de 18 de Abril de 1951. Basado en los principios de imparcialidad y legalidad, tiene por objeto garantizar la observancia del Derecho comunitario, en la aplicación e interpretación de los Tratados; es en definitiva el guardián de la legalidad de los actos y de la aplicación uniforme de las normas comunitarias.

Tanto en lo relativo a su composición como a sus competencias se encuentra regulado en los Tratados y en el Estatuto del propio Tribunal, que contiene las instrucciones relativas a la estructuración del Tribunal, el estatuto jurídicos de Jueces, y Abogados generales, y los principios generales del procedimiento, desarrollados a su vez en el Reglamento del Procedimiento de 19 de Junio de 1991.

En cuanto al funcionamiento interno del Tribunal, se regula por un Reglamento interior y por las Instrucciones del Secretario, adoptadas en Luxemburgo el 4 de Diciembre de 1974. Dicha normativa ha sufrido modificaciones tras el Tratado de Amsterdam firmado el d 2 de Octubre de 1997.

²⁸ En este sentido se pronuncia **MONTERO AROCA** ,M,:Derecho Jurisdiccional I, Parte General,

V.2.2.NATURALEZA JURIDICA

Se ha discutido ampliamente respecto de la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, fundamentalmente porque se trata de un modelo institucional único y no se inscribe de forma completa en ninguna de las fórmulas institucionales tradicionales, así como que el derecho comunitario no es reconducible a ningún modelo clásico de sistema jurídico internacional.

Como cualquier órgano jurisdiccional, tiene por cometido resolver los conflictos que se produzcan en la interpretación y aplicación de las normas institucionales entre los Estados miembros, o bien entre éstos y la Comisión. Ahora bien, se trata de un sistema centralizado en cuanto es el Tribunal el órgano supremo que ostenta el poder judicial, y sistema descentralizado en cuanto son los órganos jurisdiccionales nacionales, es decir los de cada Estado miembro los que igualmente están llamados a aplicar el derecho comunitario en cuanto son requeridos para ello por los particulares o por las instituciones comunitarias.

Por todo ello, siguiendo a **ABELLAN**²⁹ la función jurisdiccional queda compartida entre los jueces y Tribunales nacionales de cada Estado miembro y en la cúspide el Tribunal de Justicia.

Se entiende por jurisdicción nacional los órganos encargados por ley en cada Estado miembro de resolver los conflictos que planteen los particulares en el ejercicio del derecho subjetivo aplicando el derecho objetivo, entendiendo por éste tanto el derecho comunitario como el nacional. Quedan excluidos, de esta definición, por tanto, los sistemas

Barcelona, 1994, pag 49 y 88. En contra STS (Ssla segunda) 4 de Abril de 1990 (aranz 3157)

²⁹**VICTORIA ABELLAN Y BLANCA VILA**. Lecciones de Derecho Comunitario Europeo. Ed. Ariel S.A. Barcelona. 2ª Edición revisada. "Estructura Orgánica II". Pag 67

arbitrales para resolución de controversias, por cuanto, en primer lugar, sus resoluciones solo llegan a los Tribunales en grado de apelación o para su ejecución en caso de incumplimiento de la misma y en segundo lugar, porque los árbitros pueden ser elegidos por los interesados.

Sin embargo, y en el caso concreto de España, sí quedarían comprendidos, los órganos jurisdiccionales del orden social, civil, penal y contencioso administrativo, así como el Tribunal Económico Administrativo y el Tribunal para la Defensa de la Competencia.

Comenzaremos el análisis del Tribunal de Justicia dividiendo el mismo en los siguientes temas: función, composición, funcionamiento y competencias, y distinguiendo entre el Tribunal de Justicia, y el Tribunal de 1ª Instancia, si bien señalando que solo hay un Tribunal aunque con funciones diversificadas según los recursos que se planteen.

V.2.3.FUNCION

El art. 164 del Tratado de CE establece que la función del Tribunal de Justicia es garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del tratado. Esta función no puede confundirse con la aplicación genérica del derecho comunitario, aunque una de las notas características del sistema jurídico comunitario, es la de que la aplicación judicial de dicho derecho no es obra exclusiva del Tribunal Comunitario, sin también en gran medida, de los diferentes órganos jurisdiccionales estatales. De este modo, el Juez estatal, es en parte, el Juez ordinariamente llamado a aplicar el derecho comunitario europeo. Es este, el denominado principio de subsidiariedad, recogido en el Tratado de Maastrich en

virtud del cual se considera reservado al órgano jurisdiccional propio de la Comunidad, el mínimo de competencias que no podrían ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales.

De otro lado se atribuye al Tribunal la competencia exclusiva para resolver las consultas que sobre interpretación del derecho comunitario le formulen los diferentes órganos jurisdiccionales, estatales en que dicho derecho haya sido invocado (cuestión prejudicial), sin perjuicio de resolver en única instancia una serie de litigios específicamente determinado, que se denominan recursos directos.

Desde otro punto de vista, se destaca la función del Tribunal como Tribunal Constitucional de la Comunidad, en cuanto al control de la conformidad del derecho comunitario derivado con los Tratados, la garantía del equilibrio institucional, y la protección de los derechos fundamentales. Dicho control de legalidad, como control constitucional, se definió ya jurisprudencialmente ³⁰ ampliando el tenor del art. 173 que solo preveía el control de la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión, y declaró que los actos del Parlamento Europeo que producen efectos jurídicos para terceros, también están sujetos a control.

Sin embargo los cauces procesales más comunes para realizar dicho control son utilizados tanto para controlar la legalidad de los actos administrativos como los actos normativos. En tal sentido la sentencia 22 de Octubre de 1987³¹ estableció la exclusiva competencia del Tribunal para pronunciarse sobre la validez de los actos comunitarios sin establecer distinción alguna entre el control de la validez de los actos normativos y el control de la validez de los actos administrativos.

³⁰ Sentencia de 23 de Abril de 1986, Parti écologiste Les Verts/Parlamento Europeo (294/83, Rec P.1339

³¹ Sentencia 22 de Octubre de 1987, Foto –Frost, asunto 314/85, Rec.P. 4199

Se critica también que el llamado *equilibrio institucional*³², equivalente a la división de poderes tradicional tampoco cuente con una vía procesal específica, sustanciándose indistintamente por el recurso de anulación y por omisión.

V.2.4.COMPOSICION

Los Jueces

El Tribunal de Justicia, se encuentra formado por tantos *jueces* como Estados miembros, cuyo presidente es designado en régimen rotatorio entre los miembros pertenecientes a los llamados Estados grandes (Alemania, Italia, Francia, Reino Unido y España). No obstante y ante la perspectiva de futuras adhesiones, parece llegar el momento de prescindir del principio según el cual debe haber tantos jueces como Estados miembros, si no se quiere aumentar la composición del tribunal hasta extremos que lo hagan inoperativo.³³

Los jueces son designados por los Gobiernos de los Estados miembros, cuyo mandato tiene por duración seis años, renovándose por mitad cada tres años, dicha renovación afectará alternativamente a ocho y siete jueces con la posibilidad de repetir el mandato.³⁴

³² Aplicado por la jurisprudencia del Tribunal en el marco de la CECA. Sentencia de 13 de Junio de 1958, Meroni, asunto 9/56, Rec.1958(Vol.IV)p-9,y en el Dictamen 17 de Diciembre de 1959, emitido en virtud del artículo 95 del Tratado consitutivo de la CECA, Rec.1959 (Vol V), pag 553

³³ El propio Tribunal de Justicia, en su Informe para la Conferencia Intergubernamental de 1996, advierte que "Un aumento importante del número de jueces podría tener como resultado que el Tribunal de Justicia, al actuar en Pleno, atravesara la forentera invisible que separa a un órgano jurisdiccional colegiado de una asamblea deliberante.

³⁴ A tenor del art 167 del Tratado de CE, redactado conforme al artículo 12 de la Decision (95/1/CE Euratom, CECA) del consejo de la Unión Europea de 1 de Enero de 1995.

El estatuto de los Jueces está regulado con el fin de asegurar su independencia y su imparcialidad, sin que puedan recibir instrucciones de los Gobiernos de los Estados miembros, no pudiendo ejercer ninguna función administrativa ni actividad profesional retribuida.

Los Abogados Generales

El Tribunal se encuentra asistido por ocho *abogados generales* ³⁵ que si bien, forman parte del Tribunal, tienen una función claramente diferenciada de los Jueces, por cuanto deben presentar sus conclusiones motivadas con independencia e imparcialidad sobre los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal. Si bien se asimila en su Estatuto personal al de los jueces, su función carece de paralelismo en la mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados miembros,.

Debe ser oído con carácter previo a la adopción de todo tipo de resoluciones, si bien su tarea más importante es la elaboración de conclusiones, que constituyen una propuesta motivada de solución que precede preceptivamente a toda sentencia dictada por el Tribunal. Dichas conclusiones no son vinculantes para el Tribunal que puede recogerlas en la sentencia o rechazarlas total o parcialmente. Se exponen oralmente, como última etapa del procedimiento oral tras el cual el Tribunal se reúne a deliberar sin que participe en la misma el Abogado.

Las conclusiones se publicarán junto con la sentencia en las lenguas oficiales de la Unión, siendo de gran influencia en la formación de la jurisprudencia, siendo además de importante elemento de comprensión de la sentencia, tanto en el caso de que coincidan con

³⁵ Según redacción dada en la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de Enero de 1995 de adhesión de Austria, Noruega y Finlandia

en el de que se aparte ya que los argumentos son más explícitos en ocasiones, que los incluidos en aquella.

Además, tienen una labor consultiva ya que emiten dictamen en numerosas cuestiones procedimentales.³⁶

El Presidente

El presidente es elegido por los magistrados en votación directa, personal y secreta por un período de tres años con posibilidad de renovación. Tiene por función presidir las audiencias y deliberaciones, así como dirigir el curso procesal de las actuaciones de las que conoce el Tribunal, fijando los plazos a las partes, así como el orden de los señalamientos y de las vistas. (art. 41 y 42 del RPTJ)

El Secretario

Además del personal colaborador, cabe destacar la figura del *Secretario*, elegido con audiencia de los abogados generales por período de seis años. Tiene por cometido, junto con la jefatura de personal funcionario, la admisión y comunicación de la documentación así como la asistencia a los magistrados.

³⁶ Srá oído en : a) para autorizar a una de las parte al empleo de otra lengua oficial como lengua del procedimiento;(ar 29.2 RPTJ);b)para la providencia sobre la separacion del Consejero o Abogado cuyo comportamiento es incompatible con la dignidad delTribunal(art 35.1 RPTJ);c) en el supuesto que se declare la inadmisibilidad formal de una demanda(art 38 RPYJ);d)En los casos de acumulacion de autos(art 43)C) en cuanto a la propoposicon de medios de prueba (art 44 RPTJ)f) citacion de testigos(47 RPTJ) ; entre otros.

El Juez Ponente

El Presidente designa un Juez Ponente para cada asunto y desde el mismo momento de la interposición de la demanda su labor consistirá e la instrucción y estudio del asunto.

Así pues, desarrollará un informe preliminar con propuesta sobre la procedencia de practicar diligencias de prueba u otras medidas preparatorias, así como la remisión del asunto a la Sala competente (art. 44 RPTJ), elaborará el informe para la vista con la exposición de hechos para el asunto y finalmente el borrador de sentencia.

Los Ponentes Adjuntos

A propuesta del Tribunal el Consejo podrá prever, por unanimidad el nombramiento de Ponentes Adjuntos que podrán ser requeridos a participar en la instrucción los asuntos sometidos al Tribunal y colaborar con el Juez Ponente (art. 12 Estatuto CE).

Ayudarán al tribunal en la tramitación del asunto,asistirán al presidente y participarán en las deliberaciones de los asunto cuyo estudio les haya sido encomendado (art. 27.2 RPTJ).

Los Letrados

Cada miembro del Tribunal de Justicia, está asistido por tres letrados y una secretaría integrada por tres persona, de las que dos tiene rango administrativo y un

auxiliar. Carecen de regulación estatutaria por lo que gozarán de un contrato de duración indeterminada y ligada al mandato del Juez o Abogado General del que son colaboradores.

V.2.5.ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En cuanto a su funcionamiento, el Tribunal puede actuar en Pleno o bien dividido en Salas. Existen tres Salas compuestas cada una de ellas por tres magistrados y otras dos compuestas por cinco magistrados. El Pleno se encarga de elegir a los presidentes de cada Sala y conoce exclusivamente de los asuntos que le someten los Estados miembros o bien una institución comunitaria. Las Salas conocen de la instrucción de los asuntos salvo de los recursos de los funcionarios o agentes que en la actualidad son competencia del Tribunal de Primera Instancia.³⁷

Para deliberar válidamente deben hallarse presentes un número impar de sus miembros y si como consecuencia de la ausencia de algún miembro existiera número par, el Juez de menor antigüedad se abstendrá de participar en las deliberaciones, salvo que se trata de Juez Ponente.

Las decisiones se adoptan con la presencia de siete magistrados en el pleno y tres en la Sala y son secretas con la participación única y exclusivamente de aquellos magistrados que presenciaron el procedimiento oral, sin que esté prevista la asistencia de los abogados generales.

³⁷ Hasta la reforma efectuada por el Tratado de Masstrich , el envío a una Sala de un asunto no era posible si este había sido planteado por un Estado miembro o una Institucion Comunitaria

El magistrado ponente es el encargado de presentar el proyecto de sentencia y a partir de ésta se procede a la deliberación y votación que comienza por orden de antigüedad, por el magistrado más moderno al más antiguo. La decisión se adoptará por mayoría simple, no admitiéndose ni el voto de calidad del presidente, ni votos disidentes.

V.2.6.COMPETENCIAS

El Tribunal tiene como función primordial la interpretación y aplicación del derecho comunitario, mediante la resolución de los conflictos que se planteen ante el mismo. Sin embargo, al tratarse de un órgano comunitario sus decisiones afectarán a todos los Estados miembros y por ende a las legislaciones nacionales y en consecuencia a la resolución de los conflictos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Por ello, podemos distinguir entre sus competencias, conforme al esquema trazado por **IGLESIAS CABERO³⁸**:

a) *Competencias internacionales*: Se encarga de resolver los conflictos entre los Estados miembros así como entre éstos y la Comisión. Respecto a los primeros escasos ejemplos se pueden aportar, si bien se puede mencionar el contencioso originado entre Francia y Reino Unido en materia de pesca. Respecto a los segundos surgen al amparo del art. 88 del Tratado de la CECA y 169 del Tratado de Roma cuando la Comisión entiende que un Estado miembro ha incumplido con cualquiera de sus obligaciones, en cuyo caso aquella emitirá un dictamen o informe requiriendo a éste para que en el plazo establecido

³⁸IGLESIAS CABERO, Manuel. Fundamentos de Derecho ...Op.Cit pag 63

proceda a su ejecución. En caso contrario, podrá recurrir la Comisión ante el Tribunal de Justicia.

b)Competencias constitucionales: En cuanto que los Tratados comunitarios son la verdadera Constitución de la UE, el Tribunal es el encargado de la interpretación correcta de los mismos, excluyendo incluso las normas del ordenamiento jurídico que estén en contradicción con aquella. Igualmente el control constitucional alcanza a los acuerdos adaptados por la Comunidad con los Estados u otros organismos.

c)Competencias contencioso-administrativas: El ordenamiento institucional obliga a los Estados miembros y por ende a los particulares y la empresas por lo que éstos podrán acudir directamente al Tribunal de Justicia a través de un recurso sin necesidad de que medie el Estado al que pertenece. Así pues, se ha previsto el recurso de nulidad contra actos de las instituciones comunitarias, que de ser estimado anula aquellos y tratándose de un reglamento anula el mismo total o parcialmente según el vicio denunciado. También el recurso de carencia prevé la posibilidad de que los particulares y empresas acudan al Tribunal cuando la abstención o pasividad de los órganos administrativos les perjudiquen.

d)Competencias sancionadoras: El Tribunal de Justicia tiene por misión emitir dictámenes como consecuencia de la elevación por cualquier juez de un Estado miembro de una cuestión prejudicial. De esta forma el Tribunal llega a interpretar el Derecho comunitario sobre una cuestión cuya resolución llegará a tener eficacia *erga omnes* de manera que deberá ser asumida por todos los órganos jurisdiccionales nacionales en situaciones sustancialmente iguales.

Junto con las competencias sistemáticamente expuestas, hay que mencionar aquellas que fueron ampliadas en virtud del Tratado de la UE en orden a controlar los actos de las instituciones que no fueran recomendaciones o dictámenes. Así pues resolverá recursos de incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado de la UE o de otra norma relativa a su ejecución o desviación de poder así como el recurso de queja.

Por último, la creación de nuevos organismos ha supuesto en consecuencia la ampliación de competencias con relación a los litigios que se produzcan con relación al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que derivan de los Estatutos del Banco Central de Inversión, acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco, acuerdos del Consejo de Administración del Banco, y al cumplimiento por parte de los Bancos Centrales nacionales de las obligaciones que derivan del Tratado y de los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

V.3.EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

V.3.1.INTRODUCCION

El Acta Unica Europea de 1986 complementó en su artículo 4 el artículo 32.5 del Tratado de la CECA en el sentido de establecer, por el Consejo, a instancias del Tribunal de Justicia y previa consulta con la Comisión y el Parlamento Europeo, un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia y sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia, determinada categoría de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas.

Del mismo modo establecía dicho artículo que sería el Consejo el órgano encargado de establecer la composición de dicho órgano, aprobando las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia, el cual, salvo decisión en contrario del mismo serían aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

Los miembros serían elegidos entre personas que ofrecieran absolutas garantías de independencia y que poseyeran la capacidad necesaria para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, siendo renovado parcialmente cada tres años.

Así las cosas, se elaboró a finales de 1987 un proyecto de decisión por el que se creaba un Tribunal de Primera Instancia con el fin de descargar el volumen de trabajo que pesaba sobre el Tribunal de Justicia, pues como argumentaba su exposición de motivos, " el progresivo aumento de recursos que durante los últimos años se han venido presentado

ante el Tribunal de Justicia podría suponer, en un breve plazo, un auténtico colapso de la función jurisdiccional de la Comunidad".

Fue finalmente, por decisión del Consejo de Ministros de 24 de Octubre de 1988 cuando se creó el Tribunal de Primera Instancia si bien, por período de dos años y con carácter experimental, transcurrido el cual y habida cuenta de los resultados determinó la ampliación de sus competencias.

GARCIA VALDECASAS³⁹ considera que la demora hubiese hecho peligrar las jurisdicciones nacionales ante la perspectiva de tener que añadir al período de tiempo de duración de un proceso en el plano nacional el tiempo empleado por el Tribunal de Justicia en resolver las cuestiones prejudiciales, con el riesgo de dar interpretaciones divergentes. Incluso el efecto de primacía y eficacia se vería amenazado ya que sería cuestionable el alcance de una decisión de nulación de un acto cuando se produjese varios años después de la constatación de la ilegalidad.

El 1 de Noviembre de 1989 comenzó el Tribunal de Primera Instancia de manera oficial a ejercer sus funciones, recibiendo 15 días después todos los asuntos que habían pasado a la competencia del nuevo tribunal.

V.2.1. RE GIMEN JURIDICO

La regulación del Tribunal de 1ª Instancia se encuentra dispersada en los siguientes textos legales:

- a) Art. 168 A del Tratado CE y sus concordantes y art. 32 del Tratado CECA y 140 CEEA.
- b) Decisión del Consejo de 24 de Octubre de 1988 de creación del Tribunal
- c) Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidades modificado por la mencionada Decisión del Consejo,
- d) Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia, en cuanto que regula el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia
- d) Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de 2 de Mayo de 1991.

V.2.2. NATURALEZA JURIDICA

Las normas que recogen la creación del Tribunal de Primera Instancia confieren al Consejo la facultad de “agregar” al Tribunal de Justicia un Tribunal de Primera Instancia. Con el empleo de este término se quiere expresar no solo que el Tribunal no es una Institución nueva y autónoma o una Institucion secundaria. , sino que forma parte de la Institución del Tribunal de Justicia.

Así pues y desde su creación el Tribunal de Justicia comprende dos jurisdicciones: el Tribunal de Justicia en sentido estricto y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Justicia se ha convertido , por tanto, en un institución con dos jurisdicciones

³⁹ **GARCIA VALDECASAS FERNANDEZ** ,Rafael:”El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas”, publicado dentro de la obra “El derecho Comunitarios Europeo y su Apñicacion Judicial”, varios

independientes , aunque ligadas en función de la subordinación del Tribunal de Primera Instancia al Tribunal de Justicia por la vía de recurso de casación.

V.3.4.COMPOSICION

Los Jueces

El Tribunal de Primera Instancia está compuesto por quince jueces o miembros, de entre los cuales se elegirá a su presidente. Serán elegidos entre personas que ofrezcan garantías de absoluta independencia, por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de dos años, renovándose parcialmente cada tres. Hay que precisar que la normativa vidente no exige la existencia de un Juez proveniente de cada Estado miembro. (Art. 16 del ETJ).

El Informe Vayssade⁴⁰ señalaba que” es indispensable que el Tribunal de Primera Instancia se componga de personalidades de un nivel comparable al de los miembros del Tribunal de Justicia que tenga preferentemente una larga experiencia judicial, añadiendo el art. 168 A que sean jurisconsultos de reconocidas competencia.

El Estatuto de sus miembros es idéntico al de los Jueces del Tribunal de Justicia, siéndoles de aplicación las disposiciones relativas a juramento, inmunidad de jurisdicción, incompatibilidades...

autores.

⁴⁰ Informe M.C. Vayssade, DOC P.E. A2 107/88 de 6 de Junio de 1988

Los Abogados Generales

El art. 168 A del Tratado CE introducido por el Acta Unica Europea no contempla la figura del Abogado General. El art. 2 en el párrafo cuarto del punto 3 determina que los miembros del Tribunal de Primera Instancia pueden ser llamados a desempeñar las funciones de Abogado General, lo que implica la desaparición de la figura pero no de la función, dirimiéndose así, la polémica inicial sobre la inclusión o no dentro del Tribunal del Abogado General.

Así pues cada miembro del Tribunal de Primera Instancia podrá ejercer durante el período de su mandato, tanto funciones de Juez como de Abogado general por un tiempo determinado, aunque finalmente el Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia ha optado por nombrar un Abogado General para cada asunto. Todos los miembros del Tribunal, a excepción del Presidente, pueden desempeñar, en un asunto determinado las funciones de Abogado General (art. 2 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), pero sin que tal nombramiento suponga la relegación de funciones como Juez. La crítica a éste sistema de trabajo es la sobrecarga que puede provocar al tener que añadir a las tareas de Abogado General las de Juez Ponente.

No obstante se limitan los nombramientos de Abogados Generales a) en todos los asuntos atribuidos a la competencia del Pleno del Tribunal de Primera Instancia (art. 17); b) en los asuntos que conozcan las Salas cuando la dificultad de las cuestiones de derecho o la complejidad de los antecedentes de hecho del asunto lo exija (art. 18). En cuanto a la designación del Juez que haya de desempeñar las funciones de Abogado, recaerá en el Presidente del Tribunal (art. 19)

Por último, señalar que las conclusiones del Abogado General podrán presentarse por escrito (art. 46 del Estatuto de Tribunal de Justicia y art. 61.1 del Reglamento de

Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), lo que constituye una excepción a la regla general del art. 18 del mismo Estatuto, que exige una presentación oral.

El Presidente

El Art 2, apartado 2 de la Decision del Consejo de 24 de Octubre de 1988 establece *“los miembros del Tribunal elegirán entre ello, por un período de tres años, al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Su mandato será renovable”* .

El Reglamento del Tribunal de Primera Instancia establece en su art 7 el procedimiento de votación para la elección del Presidente que será en votación secreta y por mayoría absoluta. Si en la primera votación ningún juez obtuviere la mayoría absoluta, bastará la mayoría relativa en la segunda votación. Corresponde al Presidente la dirección de los trabajos y servicios del Tribunal, las vistas del Pleno y las deliberaciones (art. 8 del Reglamento de Procedimiento)

Las tareas jurisdiccionales así como las administrativas las desempeña el Secretario, cuyo nombramiento según el art. 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia se efectuará por el propio Tribunal de Primera Instancia, el cual establecerá su estatuto y para el que serán aplicables las mismas reglas que las establecidas para el Secretarios del Tribunal de Justicia en los referente a privilegios e inmunidades.

V.3.5.ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Tribunal de Primera Instancia al igual que el Tribunal de Justicia tiene su sede en Luxemburgo. El Art. 168 A del Tratado que se desarrolló en la Decisión de 24 de Octubre de 1998 se pronunció sobre su funcionamiento. Puede funcionar en Salas de tres o de cinco miembros o bien en Pleno. Además, como ya se apuntó, cualquiera de sus miembros puede ser llamado a desempeñar la función de Abogado General, siendo nombrado igualmente a un Secretario.⁴¹ Por tanto, la regla general del Tribunal de Justicia que es actuar en Pleno, es inversa en el de Primera Instancia que normalmente actuará en Salas.

Vemos, en consecuencia, que su funcionamiento no se ha regulado de forma rígida, sino flexible de tal manera que la composición de las Salas se efectuará en función de la carga de trabajo y de las competencias. Tampoco, se ha establecido ningún tipo de especialización por razón de la materia,⁴²

Tanto el Pleno como las Salas deberán actuar con un número impar de Jueces. Actualmente está compuesto por quince jueces de tal manera que si uno de ellos pasará a ser nombrado Abogado General, el número de Jueces será par, y como en tales condiciones no puede decidir el Tribunal, el art. 32 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, a tenor del cual, si por motivos de ausencia o impedimento el número de Jueces fuera par, el juez de menor antigüedad se abstendrá de participar en las deliberaciones salvo que se trate del Juez Ponente, en cuyo caso se elegirá al que le preceda inmediatamente en rango.

⁴¹VICTORIA ABELLAN Y BLANCA VILA COSTA. Lecciones de Derecho Comunitario Europeo. Ed. Ariel S.A. Barcelona 2ª Edición Revisada.

⁴² “El tribunal de Primera Instancia fijará los criterios con arreglo a los cuales se repartirán los asuntos entre las Salas”. Art 12.1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

V.3.6.COMPETENCIAS

El Tribunal de Primera Instancia ejercerá las competencias atribuidas por los Tratados constitutivos de las Comunidades y en este sentido se pueden sistematizar de la siguiente forma:

a) **Los litigios entre las Comunidades y sus agentes** contemplados en el artículo 179 del TCE y en el artículo 152 del TCEEA. Son los relativos a la función pública comunitaria. Son considerados como agentes de la comunidad y por tanto legitimados para los funcionarios, los agentes temporales y los agentes auxiliares, los funcionarios o agentes en prácticas así como los candidatos a un concurso y los antiguos funcionarios y sus causahabientes.

b) **Los recursos de anulación o por omisión** interpuestos contra la Comisión por las empresas y asociaciones y que afecten a actos individuales en aplicación de los artículos 57 a 66 del TCEEA; es decir las exacciones sobre la producción del carbón, y del acero, cuotas de producción, prácticas ilícitas en materia de precios e intervención sobre los precios, uniones y concentraciones.

c) **Los recursos interpuestos contra una institución de las Comunidades por una persona física o jurídica** en aplicación del artículo 173 del TCE.

d) **La resolución de los recursos de nulidad, por omisión, de indemnización por daños y sobre las cláusulas compromisarias contenidas en contratos de derecho**

público o privado cuando sean planteadas por personas físicas o jurídicas contra una Institucion de la Comunidad. Así lo dispone el art 173 y 175 del Tratado ⁴³

Tambien conocen de las pretensiones sobre derechos de la prpiedad intelectual regulados en el Reglamento de 20 de Diciembre sobre la marca Comunitaria y en el Reglamento de 27 de Julio de 1994 sobre proteccion comunitaria de obtenciones vegetales, cuyas especialidades procedimentales ha sido reguladas por la Decision del Tribunal de 6 de Julio de 1995, que ha añadido los art 130 y 136 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Señalar por último, la novedad que ha supuesto la entrada en vigor del Tratado de Niza el 30 de Mayo del 2001, que ha introducido la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia conozca de determinadas cuestiones prejudiciales.

⁴³ El art 173 parrafo cuarto:”*toda persona física o jurídica podrá interponer en las mismas concidiones recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigia a otra persona les afecten directa o individualmente podrá recurrir en queja al Tribunal de Justica.. una decisión dirigia a otra persona les afecten directa o individualmente podrá recurrir en queja al Tribunal de Justica..*

VI.- PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS

VI.1.PROCESOS ORDINARIOS

VI.1.1.RECURSO DE ANULACION

VI.1.1.A)CONCEPTO

Se ha convertido en uno de los principales medios que aseguran la legalidad del Ordenamiento Jurídico Comunitario así como también en una garantía jurisdiccional para los sujetos de derecho de las Comunidades Europeas.

Se puede definir como un recurso contra una institución comunitaria que ha violado el ordenamiento comunitario, y también contra el acto mismo que en su ilegalidad violenta el orden jurídico sirviendo por otra parte de protección de los derechos de los demandantes.

VI.1.1.B)ACTOS RECURRIBLES

Podemos clasificar los actos recurribles ante el Tribunal de Justicia desde una doble perspectiva , siguiendo a **SENES MOTILLA**⁴⁴:

a) Desde el punto de vista orgánico solo podrá incoarse frente a actos de las instituciones comunitarias, no así frente a los actos de los Estados miembros, salvo que

⁴⁴ **SENES MOTILLA, Carmen.** “ Los procesos Comunitarios. Jornadas sobre l derecho Comunitario . Madrid, Mayo 2001

tales actos sean meramente ejecutivos de una previa resolución comunitaria y no entrañen una decisión discrecional por parte del Estado Nacional.

El art. 173 del TCE (actual 230) dice “*El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el consejo, de los actos del Consejo, de los actos de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos sobre terceros*”.

Con anterioridad a la entrada en vigor del TUE el precepto citado incluía solo como recurribles a los actos del Consejo y de la Comisión que no fueran recomendaciones y dictámenes. Sin embargo, el TJCE interpretó el párrafo primero de dicho artículo en el sentido de que el recurso de anulación “debe estar abierto a toda disposición adoptada por las instituciones comunitarias, cualquiera que sea su naturaleza y forma, dirigida a producir efectos jurídicos.”⁴⁵

El tratado de Amsterdam considera el recurso de anulación el control de legalidad de “las decisiones marco y de las decisiones adoptadas en materia de cooperación policial y judicial en materia penal(35.6 TUE).

b) desde el punto de vista normativo, los actos impugnables podrán ser de carácter general (reglamentos, directivas, decisiones) o particular (decisiones individuales) pero en todo caso, ha de tratarse de actos de contenido obligatorio, no pudiendo ser objeto del proceso los dictámenes y las simples recomendaciones; tampoco son impugnables por no tener carácter de definitivos los actos que producen efectos en el ámbito administrativo interno (v.gr. Las instrucciones a un órgano subordinado)

⁴⁵ **Sentencia de 23 de Abril de 1986** (A.294/83 Partido Ecologista Losverdes v. Parlamento) y Sentencia de 3 de Julio de 1986 (A. 34/86 Consejo v. Parlamentarios)

VI.1.1.C) MOTIVOS PARA SOLICITAR LA ANULACION

El art. 173 establece en su párrafo segundo los diferentes motivos de anulación:

- a) Por incompetencia: que constituye una manifestación del principio de competencia de atribución, pudiendo tratarse de incompetencia interna; es decir, del ejercicio por parte de una institución de poderes que el tratado atribuye a otra institución, como de incompetencia externa; es decir, de ejercicio por parte de una institución comunitaria de competencia que sigue siendo nacional por no haber sido objeto de cesión o transferencia.

- b) Por vicios sustanciales de forma: que además de tratarse de una causa de orden público y por tanto apreciable de oficio, se ha convertido en un motivo de anulación utilizado con frecuencia por la necesaria publicidad que las instituciones comunitarias deben dar a sus actos. Pueden ser falta de motivación, por irregularidades que afecten a los procedimientos de adopción de los actos comunitarios, o por irregularidades que afecten a los procedimientos contradictorios previos, por la omisión de los informes preceptivos o los dictámenes en su caso,⁴¹⁴⁶ falta de motivación (STJ 1 de Julio de 1986 *“la motivación debe ser apreciada en función de las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el contenido del acto, la naturaleza de los motivos*

⁴¹ Sentencia de 16 de Juli de 1992 y 30 de Marzo de 1995(A.65/90 y 65/93, Parlamento y Consejo)

alegados y el interés que los destinatarios del acto puedan tener en recibir esas explicaciones”); la violación de los principios de audiencia en los procedimientos sancionadores,...

- c) La violación del tratado o de cualquier norma relativa a su ejecución: Resumen la salvaguarda de “bloque de legalidad comunitaria” pues a través de este cauce puede denunciarse la infracción del derecho comunitario primario (Tratados) o derivado. En este sentido el art. 6 del TUE en la redacción dada por el Tratado de Amsterdam refuerza la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales al reconocerlos expresamente como principios en que se basa la Unión Europea, declaración esta de la que se deriva la justiciabilidad de los actos de las instituciones comunitarias en caso de violación de tales derechos.

El Tribunal ha señalado como vicios que pueden dar lugar a la anulación, a la existencia de errores de hecho o de derecho. De hecho cuando surge por efecto de la materialidad de los hechos cuya existencia condiciona la aplicación de la regla o de un error en cuanto a la calificación de los hechos en relación con la regla de derecho aplicable; De derecho cuando este surge de la elección errónea de la regla aplicable al caso o de su interpretación errónea, lo que hace que el acto atacado adolezca de toda base legal.

d) Desviación de poder: ya se traduzca en la ausencia de interés comunitario, ya en vicios de procedimiento. Su carácter teleológico intenta determinar la coincidencia entre la finalidad del acto y los fines que motivaron y justificaron la actividad legislativa de la Institución comunitario que dio lugar a tal acto. Cabe demostrar que la autoridad administrativa ha usado de sus poderes para una finalidad distinta a aquella para la que le

han sido conferidos. Si bien el Tribunal en un principio tenía la idea subjetiva de poder y había que demostrar la intención disimulada posteriormente introdujo la naturaleza objetiva que resultan por otra parte, determinante en el momento de la prueba ya que habrá que probar que la institución ha perseguido objetivamente por falta de previsión otros fines distintos de aquellos para los que se le han atribuido los poderes.

VI.1.1.D)LEGITIMACION

Siguiendo nuevamente el art. 173 en la versión dada en el TUE se puede distinguir entre tres tipos de sujetos legitimados para recurrir en anulación los actos comunitarios: los dos primeros se refieren a sujetos institucionales (comunitarios y nacionales) y el tercero a sujetos particulares (personas físicas y jurídicas de derecho privado)

a)**Actores Institucionales:**Que a su vez son:1) Privilegiados: Son los Estados miembros, el Consejo y la Comisión. Se les denomina sujetos privilegiados pues se caracterizan porque no tiene que acreditar ningún interés especial en la impugnación del acto, 2) no privilegiados El Banco Europeo y el Parlamento Europeo , que integran el grupo de sujetos que deben acreditar según el párrafo tercero del art. 172 que recurren “*con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos*”.

Desde la óptica de la configuración territorial del Estado español en autonomías, existían propuestas doctrinales que abogaban por la legitimación de las Comunidades Autónomas para iniciar procesos ante el TJCE en la medida en que los actos comunitarios incidían en sus intereses (sociales, economicos..) Así se expresaba favorablemente

HUESA VINAIXAR⁴⁷. A este espíritu obedece el Acuerdo entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas (1998) relativo a la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, que ofrece como novedad la regulación de un procedimiento que se ha demostrado eficaz para organizar la participación de estas en las actuaciones del Estado en los procedimientos precontenciosos de la CE y en los asuntos relacionados con el Tribunal.

b) *Actores ordinarios*: Así lo dispone el art. 173 al decir “toda persona física o jurídica” Si bien deberá tener o reunir tres condiciones: 1) que él el recurrente sea el destinatario de una decisión; 2) o que se encuentre ante una decisión que tenga apariencia de un reglamento pero que le afecte directa e individualmente, 3) o que se trata de una decisión que en apariencia va dirigida a otra persona pero que en realidad le afecta al demandante.

Los requisitos de “interés individual” e “interés directo” tienen carácter acumulativo. Así se ha expresado el Tribunal en sentencia de 22 de *Octubre*:

“Los sujetos que no sean destinatarios de una decisión no pueden pretender estar afectados en el sentido del párrafo segundo del artículo 173, salvo si dicha decisión les afecta por razón de ciertas cualidades que les sean peculiares o de una situación de hecho que los caracterice con relación a cualquier otra a persona y que por tanto, los individualice de forma análoga al destinatario”.⁴⁸

De otro lado no puede desconocerse la jurisprudencia del TJCE que concluye la naturaleza mixta de una disposición comunitaria, así en la sentencia de 18 de Mayo de 1994⁴⁹:

⁴⁷ **HUESA VINAIXAR, R**: “La legitimación activa de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea: sus limitaciones” La Ley- Comunidades nº 17 de 1986

⁴⁸ **Sentencia de 22 de Octubre de 1986** (A. 75/84, Metro v. Comision)

⁴⁹ **Sentencia de 18 de Mayo de 1994** (A.309/89, Codorniu, SA v. Consejo)

“si bien con arreglo a los criterios del párrafo 2º del art. 173 del Tratado, la disposición objeto del litigio, por su naturaleza y alcance, tiene carácter normativo en la medida en que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados, ello no excluye, sin embargo, que pueda afectar individualmente a alguno de ellos.”

Respecto del interés directo, el Tribunal entiende que concurre cuando el acto impugnado priva al particular de un derecho o le impone una obligación paralelamente, considera que no concurre la afectación exigida por el Tratado entre el acto y el destinatario cuando la puesta en práctica de una disposición comunitaria depende de un ulterior acto o decisión del Estado nacional ⁵⁰

Desde el punto de vista competencial la impugnación de personas físicas y jurídicas se residencia en el Tribunal de Primera Instancia comunitarios⁵¹ siendo las sentencias susceptibles de recurso de casación ante el TJCE (art. 49 I ETJCE).

VI.1.1.E) PLAZOS Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se indica en el art. 173 del TCE y 146 de CEEA que los recursos previstos en esos artículos deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Además, el art. 81 del Reglamento de Procedimiento añade que los plazos en caso, de notificación, comenzaran a correr al día siguiente de aquel en que el interesado haya recogido la notificación del acto y en caso de publicación, el decimoquinto día siguiente a la publicación del acto en el Diario Oficial de

⁵⁰ En tal sentido la Sentencia 14 de Enero de 1988(A.55/86, Arpsol v. Consejo)

⁵¹ Decision del Consejo 55/591 de 24 de Octubre por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas modificado por la Decision del Consejo de 8 de Junio de 1993.

las Comunidades Europeas. El art. 82 establece la posibilidad de que la autoridad que los haya fijado prorrogue los plazos. En ningún caso tendrá efectos suspensivos, de tal suerte que no podrá ordenarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Respecto a la sentencia, el art. 174.1 dice:” si el recurso fuere fundado, el Tribunal de justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado, siendo posible la anulación parcial del mismo cuando el recurrente lo pida o cuando el Tribunal lo considere conveniente, siempre que no perjudique a terceros u quepa la separación entre la parte del acto anulado y el resto del mismo. El párrafo segundo establece que del Tribunal señalará aquellos efectos del Reglamento que, declarado nulo, deban ser considerados como definitivos.”

Señalar por ultimo, que el Tribunal enviará el asunto a la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias que comporten la ejecución de la decisión de anulación así como las que aseguren una justa reparación del perjuicio derivado de la decisión o de la recomendación anulada, ocasionado a las empresas. Si en un plazo razonable la alta autoridad no ha tomado las medidas que comporta la ejecución de la decisión de anulación queda abierto el recurso de indemnización.”(Art. 34 Tratado CECA).

VI.1.2.RECURSO DE OMISION

VI.1.2.A)NATURALEZA JURIDICA

El control de la legalidad en las Comunidades Europeas requiere, para su mejor funcionamiento de un contencioso comunitario que reclame la legalidad no solo de los actos de las Instituciones sino también, de los silencios o las omisiones que impliquen una violación de la norma comunitaria en virtud de esa abstención.

Su naturaleza jurídica ha sido objeto de discrepancias entre la doctrina y la jurisprudencia considerándolo la primera como un recurso independiente y de naturaleza declaratoria y la segunda como un subtipo o subespecie del recurso de anulación.

El tribunal ha mantenido una cierta ambigüedad sobre el mismo. Así por ejemplo en la sentencia de 1 de Diciembre de 1969, asunto Eridina dice que el recurso busca la anulación de una decisión implícita de delegación, que resulta del silencio que la Comisión guarda en relación con el requerimiento de los demandantes; pero mas adelante agrega que el recurso que se ha previsto en el artículo 175 busca constatar una omisión ilegal.

Los tratados constitutivos los recogen en los art. 35 del tratado de CECA y el 148 de CEEA

Y el 175 del Tratado de CE, en diferente redacción. Así mientras el primero parece asimilarlo a un tipo impugnatorio y por tanto al recurso de anulación, en el segundo parece tener un carácter autónomo como verdadero recurso de omisión. Se tiende por tanto, como posición dominante a diversificar las naturalezas jurídicas de ambos recursos, que algunos sectores entienden defendibles en base a los distintos mecanismos procesales de admisión de la demanda.

Sin embargo, desde mi punto de vista, definiendo la tesis de la independencia o autonomía de este recurso respecto del de anulación por cuanto ambos no recursos no son” intercambiables”, de tal manera que la desestimación de uno no puede dar lugar a intentar la interposición del otro, ante la imposibilidad de utilizar fraudulentamente el recurso por omisión en aquellos supuestos en que la acción por anulación aplicable el caso ha prescrito.

VI.1.2.B) FASES

Se establecen claramente dos fases del proceso, ya que su admisibilidad esta subordinada a la concurrencia de dos requisitos:

1) *el previo requerimiento* a la institución comunitaria instando la adopción del acto debido en virtud de los tratados en un “plazo razonable”. Ante dicho requerimiento la Institución puede:

a) responder al acto solicitado por el demandante, en cuyo caso el recurso por omisión quedará excluido.

b) si la autoridad requerida responde con un acto que produce efectos jurídicos, puede tratarse de un acto en el que manifiesta su voluntad negativa con una decisión explícita de rechazo al requerimiento, o simplemente de un acto distinto al solicitado. En estos casos, el recurso también quedaría excluida ya que no se puede hablar de abstención por parte de la institución.

c) la institución no responde al requerimiento , en cuyo caso se abre la fase

2) *fase contenciosa*, cuando transcurridos dos meses desde el requerimiento sin que la Institución haya respondido al requerimiento, “haya definido su

posición” a tenor del art. 232.II en cuyo caso se abre un nuevo plazo de dos meses para recurrir ante el TJCE.

VI.1.2.C) MOTIVOS Y OBJETO

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de anulación no se han regulado los motivos del recurso de omisión. Hemos de excluir, ante la existencia de una inactividad, el motivo de vicio sustancial de forma y la incompetencia.

Respecto de los otros dos motivos respecto de los cuales cabe hablar de una diferente regulación en el art. 35 del Tratado de CECA y los artículos 175 y 148 de los TCE y la C EEA. En estos últimos al hablar de violación del tratado, para reducir la cuestión a ese único motivo, lo que excluiría el motivo de desviación de poder. Cabe por tanto, hacer una interpretación amplia y concebir que el recurso puede interponerse por violación del Tratado, término que abarca la violación del derecho comunitario derivado y de los principios generales del derecho y por otro lado la desviación de poder si la institución comunitaria no utilizase sus potestades discrecionales.

VI.1.2.D) LEGITIMACION

La legitimación activa corresponde a los Estados Miembros, a las instituciones comunitarias y a los particulares que tengan un interés en las actuaciones que se reclama, es éste último caso, con la limitación objetiva que opera a remolque de una consideración

subjetiva atinente a la cuando el proceso tiene lugar a instancia de los demandante ordinarios, la omisión que se reputa contraria a los tratados no debe consistir en la adopción de un dictamen o una recomendación, lo que en definitiva implica que el acto ha de ser de contenido obligatorio. De ahí que los particulares no puedan combatir la abstención de la comisión por no incoar el proceso por incumplimiento estatal al estar involucrada una decisión discrecional de ésta.

Se diferencia igualmente entre legitimación de sujetos privilegiados (estados miembros y demás instituciones) y sujetos no privilegiados (personas físicas o jurídicas).

Señalar que el TJCE ha admitido la legitimación activa del Parlamento⁵² , extremo significativo si tenemos en cuenta que con carácter general no puede instar el proceso de anulación. El tratado de Maastrich legitimó pasivamente al Banco Central Europeo y el Parlamento Europeo.

Añadir por último, la novedosa participación de las Comunidades Autónomas en el Acuerdo entre las Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, pudiendo instar que el Reino de España requiera a la institución para que actúe.

VI.1.2.E) SENTENCIA

Una vez que el Tribunal decide por sentencia firme que el recurso presentado es admisible y fundado, habrá que distinguir los efectos en el ámbito de los tratados. En el Tratado de la CECA no se prevén las consecuencias de una sentencia por recurso de

⁵² Se planteó en relación con la abstención del Consejo al no desarrollar la normativa relativa al Acuerdo de transportes (**sentencia de 22 de Mayo de 1985**, A.13/83, Parlamento v. Consejo)

omisión, por lo que habrá que estar al art. 33 que recoge los efectos de la sentencia de nulidad. Por tanto, la institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

VI.1.3.RECURSO DE INCUMPLIMIENTO

VI.1.3.A)CONCEPTO

Se encuentra recogido en los art. 169 y 170 del TCE y 141 y 142 de TCEEA y 88 y 89 T. CECA. Se trata de un mecanismo de salvaguarda de los intereses de la Comunidad frente al incumplimiento de hecho, o de derecho, por los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho comunitario. Es un medio conminatorio para los Estados mediante el cual se intenta que éstos acomoden la legislación interna y la actuación de los poderes públicos al Ordenamiento Comunitario.

El proceso estará abierto, por tanto, a la acción y omisión de cualquier poder publico estatal (ejecutivo, legislativo y judicial)de tal suerte que el TJCE ha ratificado el poder discrecional de la Comisión en orden a evidenciar el posible incumplimiento estatal, así como el amplio margen de maniobra en la determinación de las medidas encaminadas a hacer cesar el incumplimiento y en la concesión al Estado de un plazo razonable para su efectiva adopción.

El TJCE ha confirmado el carácter objetivo de este proceso en un doble sentido: por incumplimiento estatal se prescinde de cualquier elemento volitivo, esto es, no se requiere una deliberada voluntad de incumplimiento, y en segundo termino por cuanto no se exige a los sujetos activamente legitimados acreditar un interés real de impugnación pues a todos los Estados e instituciones comunitarias les asiste un interés general en la salvaguarda del derecho comunitario en su conjunto.⁵³

VI.1.3.B)LEGITIMACION

La legitimación activa corresponde a la Comisión (art. 141 T.CEEA) y a los Estados miembros Art. 88 CECA) si bien el acceso de estos al TJCE esta subordinado a un requisito de procedibilidad cual es el precio sometimiento del incumplimiento estatal a la Comisión, la cual, tras requerir a los Estados interesados para que presenten sus observaciones emitirá un dictamen motivado sobre tal extremo. En todo caso, la omisión de ese dictamen en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de su solicitud deja expedita la vía judicial (art. 227.IV TCE).

La negativa expresa de la Comisión a incoar el proceso no puede ser combatida a través del proceso de anulación (art.230 TCE) pues la fase administrativa de este procedimiento no supone ningún acto obligatorio a tenor del poder discrecional ante el aludido; paralelamente, la omisión de la Comisión no puede ser combatida a través del proceso por inactividad. Añadir que en el marco del cumplimiento de las obligaciones

⁵³ **Sentencia de 8 de Abril de 1976** (A.43/75, Defrenne v. Sabena)

derivadas de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones está activamente legitimado el Consejo de Administración del Banco (art. 237). a TCE)

Tanto los particulares como los Estados miembros pueden denunciar ante la Comisión el incumplimiento estatal, si bien no cuentan con mecanismo jurídico alguno para constreñir a la Comisión a la incoación del proceso, lo cual, no quiere decir que los particulares no pidan hacer valer la primacía del Derecho Comunitario, pueden invocar las disposiciones comunitarias ante las jurisdicciones nacionales, así como denunciar ante las mismas el incumplimiento estatal de las obligaciones comunitarias en el cauce previsto en el art. 226 y 227 del TCE⁴⁹⁵⁴.

VI.1.3.C)FASES DEL PROCESO

Procedimentalmente se pueden distinguir dos fases

a)*Administrativa*: se traduce en la invitación (carta de requerimiento) hecha por la Comisión al Estado supuestamente infractor de la normativa comunitaria para que presente sus observaciones, lo que en definitiva no es sino una manifestación del principio de audiencia en orden a la salvaguarda del derecho de defensa; seguidamente la Comisión emitirá un dictamen motivado, y en caso de constatar incumplimiento estatal, propondrá al Estado la adopción de las medidas que estime adecuadas otorgándole un plazo para su ejecución. Cabe desestimar la excepción de inadmisibilidad basada en la violación del principio de colegialidad, entendiendo que el dictamen motivado de la Comisión

⁴⁹ **Sentencia de 5 de Febrero de 1963** (A.26/62 Van Gend Loos)

corresponde con la previa fase administrativa⁵⁵ La Comisión emitirá dictamen y se interpondrá la consiguiente demanda que determinará la subsiguiente fase.

b)*Jurisdiccional*: tiene lugar en forma contradictoria y con arreglo a las normas generales de procedimiento (art. 17 y siguientes ETJCE) Se podrán adoptar medidas cautelares habida cuenta la duración y complejidad del proceso. En relación con el pronunciamiento sobre el fondo, reiteradas son las sentencias que rechazan la defensa esgrimida por los Estados sobre la base de las circunstancias internas de carácter político.

Por ejemplo la Sentencia de 26 de Septiembre de 1996 por falta de adopción de las disposiciones legales necesarias para hacer efectivas las directivas comunitarias sobre seguridad y salud de los trabajadores ⁵⁶; O la Sentencia de 8 de Octubre de 1996 por falta de adaptación del derecho interno a la directiva comunitaria relativa a viajes, vacaciones y circuitos combinados.

VI.1.3.D.-SENTENCIA

La sentencia que se dicte es meramente declarativa y se limitará a constatar la existencia del incumplimiento, sin que en ella puedan fijarse las medidas necesarias que el Estado deberá adoptar para su cese sino que será la Comisión, la que deberá determinarlas, bien en las disposiciones que dicha autoridad emite en relación con las ayudas otorgadas por los estados, bien en los dictámenes motivados, bien en la demanda dirigida al Tribunal.

⁵⁵ **Sentencia 29 de Septiembre de 1998** (Actualidad Aranzadi Ref 365/5)

⁵⁶ **Sentencia 26 de Septiembre de 1996**(Actualidad Jurídica Aranzadi , Ref 264/3) y **Sentencia 8 de Octubre de 1996**(Actualidad Juridica Aranzadi Ref.270/3)

El Estado estará obligado a suprimir con efecto retroactivo las consecuencias de la infracción, pero si esto resulta imposible, la ejecución de la sentencia podrá imponer la adopción de medidas reportarais.

Sin embargo, el Tratado de Roma no ofrecía ningún mecanismo coercitivo para forzar a atenerse al contenido de la sentencia al Estado que, pese a la constatación judicial de su incumplimiento, se negara a cumplirla, Según **URTRILLA HERNAN**⁵⁷ la única posibilidad era la iniciación de un nuevo procedimiento de incumplimiento por violación del art. 171 del Tratado, lo que en la practica se haya traducido en un retraso en la ejecución.

Dicha perspectiva dio lugar a la inclusión en el TUE de un nuevo art. 171 al que se añade el apartado 2, que permite imponer multas o sanciones pecuniarias a los Estados que no ejecuten una segunda sentencia condenatoria dictada con arreglo al art. 171.

VI.1.4. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA

VI.1.4.A)CONCEPTO

Constituye el máximo exponente de la cooperación judicial entre las jurisdicciones nacionales y el TJCE pues supone que el juez nacional que está conociendo de un proceso cuestiona ante el TJCE la validez de una norma comunitaria aplicable (cuestión prejudicial de validez) o su interpretación (cuestión

prejudicial de interpretación). No se trata de un proceso autónomo sino una cuestión prejudicial devolutiva que provoca la suspensión del proceso principal hasta tanto el TJCE no se pronuncie sobre la validez o la interpretación de la norma comunitaria cuestionada.

Si entendemos que el Ordenamiento Comunitario tiene frente a los ordenamientos de cada Estado Miembro como los dos pilares fundamentales el “efecto directo” y “primacía” de aquél respecto de los segundos, sería el tercero de ellos “la interpretación uniforme de sus normas. La cuestión prejudicial puede definirse como un procedimiento indirecto que pueden utilizar los órganos judiciales nacionales ante el TJCE para determinar la legalidad o validez de una norma comunitaria. En este sentido, constituye el máximo exponente de la cooperación judicial entre las jurisdicciones nacionales y el TJCE, pues supone que el juez nacional que está conociendo de un proceso cuestiona ante el TJCE la validez de una norma comunitaria aplicable o su interpretación. La cooperación jurisdiccional se evidencia en el art. 177 del Tratado CEE (con la modificación del Tratado de Amsterdam) que dice:

“en virtud del artículo 177 del Tratado el Tribunal es competente únicamente para pronunciarse sobre la interpretación o validez del Tratado y de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad, pero no para aplicar estos textos a un caso concreto”⁵⁸, pues “ la aplicación al caso concreto de las normas así interpretadas es competencia exclusiva del juez nacional “

VI.1.4.B) NATURALEZA JURÍDICA

Se ha venido a llamar la “cuestión prejudicial” como denominación más habitual; si bien otros autores la denominan “incidente prejudicial” o de “recurso indirecto”. Sin

⁵⁷ **URTRILLA HERNAN, R.** “Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid 1998

embargo, no se puede denominar recurso en sentido tecnico-procesal pues no se está impugnando ninguna resolución judicial, que es la característica fundamental de los medios de impugnación . Siguiendo en este punto a **PASTOR LOPEZ**⁵⁹ se trata de un incidente que como tal es accesorio a un proceso principal, con características específicas en el cual se ejercitan funciones jurisdiccionales que competen en exclusiva al TJCE. Guarda similitud con la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad ya que se inspiró dicha normativa comunitaria en fuentes del Derecho Comparado (Ley Fundamental de Bonn, Constitución Italiana y Constitución Austríaca).

A tal efecto, dice **IGLESIAS CAVERO**, se trata⁶⁰ de una original institución procesal, que trae como consecuencia que los jueces nacionales se vean precisados a hacer uso de un derecho en el que las disposiciones de origen nacional y las de origen comunitario se encuentran entremezcladas y no puede olvidarse que los Reglamentos del Consejo y de la Comisión son dictamen aplicable en los Estados miembros.

Desde otro punto de vista, no puede asimilarse al recurso de casación por dos razones: a) porque no es un instrumento de control jerárquico de la actividad jurisdiccional del juez a quo; y b) porque en ningún caso entra el TJCE a resolver el proceso pendiente ante el juez nacional, aunque lógicamente , al ser su decisión prejudicial y vinculante, que duda cabe que condiciona los términos de la aplicación del derecho comunitario.

⁵⁸ **Sentencia de 30 de Julio de 1966** (A. 61/65 , Vaasen-Göbbels) y Sentencia de 27 de Marzo de 1963 (A.28 a 30/62, Da Costa)

⁵⁹ **PASTOR LOPEZ**, Miguel. Estudios de Derecho Comunitario Europeo. C.G.P.J. 1989

55 IGLESIAS CAVERO, Manuel, CEBRIAN BADIA ,Fco Javier. Derecho Social Comunitario. Cuadernos de Derecho Judicial C.G.P.J. 11992

VI.1.4.C)OBJETO Y FINALIDAD

Dispone el art. 177 de TCEE:

“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse con carácter prejudicial:

a)Sobre la interpretación del presente Tratado;

b)Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por El Banco Central Europeo.

C)Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncien sobre las mismas si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al tribunal de Justicia.”

Así pues el objeto de interpretación lo constituyen: Los tratados constitutivos, sus protocolos y anexos, los actos de las Instituciones comunitarias (Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones) y en general, cualquier acto comunitario que produzca efectos jurídicos, incluidas las sentencias ; los actos adoptados por el Banco Central Europeo, los Tratados celebrados con terceros estados, si bien la interpretación solo vincula a los estados miembros, y los principios generales del derecho comunitario, incluidos los derechos fundamentales de la persona tal y como se garantizan en el Convenio Europeo de Derecho Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (art . 6.2 de TUE)

Por último, respecto al órgano encargado de plantearla en nuestro país dado el principio de unidad jurisdiccional consagrado en el art 117 de la CE no produce problemas. Sin embargo los diferentes Estados Miembros tienen organizaciones judiciales heterogéneas en las que el ejercicio de la función jurisdiccional no obedece a los mismos principios, dándose el fenómeno de pluralidad de jurisdicciones.

En este sentido el TJCE ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto (Sentencia 30/7/1966; Sentencia 27/11/1973) y ha permitido se invoque por un órgano arbitral, o por el Consejo de Estado Holandes, por ejemplo. Niega sin embargo la asimilación a órgano jurisdiccional de los árbitros convencionales de carácter ocasional, los cuales, aun obligados a aplicar el Derecho Comunitario no podrán promover la cuestión prejudicial, debiendo ser asistidos a tales efectos por los Tribunales Estatales.⁶¹ En nuestro país, sería posible el planteamiento por órganos como el Tribunal Económico Administrativo, el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Tribunal de Cuentas..

Señalar que el Tribunal Constitucional en sentencia 180/1993 de 31 de Mayo (por infracción del principio de tutela judicial efectiva art.24 de la CE) se pronunció sobre la obligatoriedad de plantear la cuestión prejudicial ante el TJCE , entendiéndose que deberá efectuarse cuando exista una duda razonable de vulneración del derecho comunitario y que la solución de dicha duda sea necesaria para emitir el fallo.

VI.1.4.D) TRAMITACION PROCESAL

a) Planteamiento de la cuestión

Se ha cuestionado si el planteamiento de la cuestión es obligatorio o potestativo del órgano judicial, habida cuenta de la expresión “*podrán* “. El espíritu era evitar una excesiva proliferación de las cuestiones prejudicial con el consiguiente colapso del TJCE, desde el punto de vista técnico tal distinción se revela artificial, pues lo verdaderamente relevante es la duda razonable del juez nacional sobre la validez o el alcance de la norma comunitaria aplicable.

En función de aquella duda razonable, y en el contexto de la cuestión prejudicial de interpretación, el TJCE exonera del planteamiento de la cuestión cuando el extremo controvertido sea “materialmente idéntico” al de otra cuestión que ya ha sido resuelta a título prejudicial.⁶² A mayor abundamiento, el TJCE exonera igualmente del planteamiento de la cuestión cuando la interpretación de una norma comunitaria se imponga al órgano jurisdiccional de forma evidente, si bien a renglón seguido se manifiesta en términos absolutamente ambiguos, al exigir lo que podríamos calificar como “evidencia cualificada” concluyendo que solo será legítima la interpretación realizada por el juez nacional cuando ésta se imponga con la misma eficiencia a los órganos jurisdiccionales de cualquier Estado miembro y al Tribunal de Justicia⁶³.

Sin embargo, en el ámbito de la cuestión prejudicial de validez, el TJCE ha concluido que los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para declarar por sí mismos, la nulidad de los actos de las instituciones comunitarias, pues en caso

⁶¹ **Sentencia de 23 de Marzo de 1982** (A. 102/81, Nordsee)

⁶² **Sentencia 27 de Marzo de 1963** (A. 28 a30/62 Da Costa)

contrario, las divergencias entre las diversas jurisdicciones estatales comprometerían la unidad del Ordenamiento jurídico comunitario y perjudicaría la exigencia fundamental de seguridad jurídica.

La cuestión podrá ser promovida a instancia de parte o serlo de oficio. Téngase en cuenta que es el instrumento idóneo para que los particulares puedan acceder al TJCE. La negativa a promover la cuestión instada por las partes procesales podrá ser combatida a través de los recursos legalmente establecidos en el sistema procesal nacional. La negativa sistemática podría ser combatida ante le TJCE a través del proceso por incumplimiento estatal (ex art. 226 TCE).

Se podrá promover en cualquier momento anterior a pronunciarse sentencia firme y con arreglo al procedimiento legalmente establecido en el sistema procesal nacional,. Provocará la suspensión del proceso principal hasta su resolución. En nuestro derecho se aplica analógicamente los preceptos relativos a la cuestión de inconstitucionalidad (arts 35 y siguientes Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

b)Resolución de la cuestión

Corresponde al TJCE (reunido en Pleno o en Sala) con arreglo a las normas específicas el procedimiento (art. 20 del Estatuto del TJCE y art. 29, 95, 103 y 104 Reglamento de Procedimiento del TJCE). Se excluye de su resolución al Tribunal de Primera Instancia Comunitario (art. 225.1 de TCE).

Serán parte en el procedimiento los mismos que lo eran en el procedimiento del que dimana la cuestión, pudiendo solicitarse a los Estados miembros, la Comisión y al Consejo, en su caso, la presentación de memorias y observaciones escritas en el plazo de

⁶³ **Sentencia 6 de Octubre de 1982**(A.283/81, Cilfit)

dos meses, sin que por ello se considere a los mismos parte material del proceso, pues no sostienen pretensión alguna.

Es requisito imprescindible para la admisibilidad de la cuestión que exista un conflicto entre las partes procesales, de suerte que enervará la viabilidad de la misma el hecho de que solo pretenda evidenciar el incumplimiento estatal de la normativa comunitaria.

Concluido esta fase escrita se procederá al inicio de la fase oral en la que se señalará día para las sesiones del juicio oral, con asistencia del abogado general y los destinatarios de la notificación a que se ha hecho referencia que se estime oportuno.

El tribunal está obligado en todo caso a responder a la cuestión planteada, obligación que en mi opinión debe tener como límite el de su propia competencia, es decir, cuando el problema afecta directamente a la interpretación o existencia del Derecho Comunitario, pues si afectase al ámbito del Derecho nacional, el Tribunal se declarará incompetente.

3.- Devolución al Tribunal Estatal y efectos de la sentencia

Pronunciada la sentencia se comunica al juez que planteó el incidente y a todos a quienes se dio conocimiento de la misma en la fase de alegaciones, publicándose el fallo de la misma en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

La sentencia que declare la nulidad del acto comunitario determina su inaplicación general, tanto en el proceso en que se promovió la cuestión como en cualquier otro. Su desestimación no impide que una disposición normativa sea cuestionada con posterioridad y de lugar a la nulidad de la misma siempre que sea al amparo de motivos distintos.

Con **LORENTE HURTADO**⁶⁴ podemos distinguir si la sentencia es interpretativa en cuyo caso será vinculante para la jurisdicción que haya planteado la cuestión, sentando un precedente para supuestos posteriores. Respecto de las sentencias en materia de validez, si declaran la nulidad del acto el juez nacional no podrá hacerla valer en el proceso principal y en caso contrario obligan al juez al reenvío a aplicar la disposición comunitaria en cuestión.

Concluiremos el análisis de los procedimientos comunitarios haciendo una breve referencia al proceso por responsabilidad extracontractual y al proceso en materia de personal.

VI.1.5 RECURSO POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Se trata de un proceso cuya autonomía funcional ha sido confirmada por el TJCE singularmente frente al proceso de anulación. Dicha autonomía se refleja en el reconocimiento del daño causado, y eventualmente en el derecho a obtener una reparación económica, circunscribiéndose sus efectos únicamente a las partes procesales.

Están legitimados las personas físicas y jurídicas, conociendo de dichos procesos instados por los particulares el Tribunal de Primera Instancia Comunitario (TPIC). El acto generador de la responsabilidad debe provenir de cualquier institución comunitaria, incluso a daños causados por el Banco Central Europeo, estando sujeto a un plazo de prescripción de 5 años.

⁶⁴ **LORENTE HURTADO**, R: "Documentación laboralista". Documentación laboral nº 17

Ante el posible concurso de culpas entre los estados y las instituciones comunitarias el TJCE ha procedido a una tajante separación de competencia jurisdiccionales sobre la base de la responsabilidad subsidiaria, distinguiendo:

1.- La ejecución irregular por el Estado miembro de una decisión comunitaria: la responsabilidad compromete al Estado nacional únicamente y ante sus órganos deberá instarse la reclamación

2.- Correcta ejecución de disposición comunitaria contraria al Ordenamiento comunitario: el TJCE entiende que si el particular tiene mecanismos de reparación ante el Estado nacional deberá en primer término acudir al mismo y solo en su defecto reclamar ante las instituciones comunitarias;

3.- Concurrencia de culpas nacional y comunitaria: existe responsabilidad parcial y subsidiaria; parcial por cuanto el perjudicado no puede exigir de la Comunidad la reparación total del daño, y subsidiaria por cuanto solo cabe acudir al TJCE cuando se haya agotado la vía judicial ante los tribunales nacionales ⁶⁵.

Como requisitos imprescindibles del proceso: A) existencia del daño, real o futuro y en todo caso cierto, directo (imputable a la institución comunitaria) e individualizado.; B) Concurrencia de culpa: si bien no responsabilidad objetiva, C) existencia de un nexo de causalidad entre el acto y el daño ocasionado

El TJCE ha declarado: que el procedimiento de responsabilidad extracontractual goza de autonomía funcional respecto del de nulidad y el de inactividad; enerva el proceso de nulidad caso de haber sido interpuesto el mismo y haber obtenido un resultado equivalente. ⁶⁶

⁶⁵ Sentencia de 14 de Juli de 1967 (A. 5,7 y 13 a 24/66, Kampffmeyer)

⁶⁶ 62 Sentencia de 28 de Abril de 1971 (A. 4/69, Lutticke)

VI.1.6.PROCESO EN MATERIA DE PERSONAL

Regulado en el art 236 TCE, arts 90 y 91 EFCE) regula el proceso para conocer y resolver los litigios que se susciten entr la comunidad y sus agentes dentro de los límites del estatuto de personal., alcanzando no solo a los funcionarios, sin tambien a los agentes temporales, agents auxiliares y consejeros especiales ligados por contrato.

Conoce del mismo el TPIC siendo susceptibler su resolucio de recurso de casacion ante el TJCE. La sentencias que se dicte podrá anular las decisiones comunitarias que se estimen contrarias al Estatuto personal o en general a caualquier norma relativa a la funcionp pública europea.

VI.2.MEDIOS DE IMPUGNACION DE SENTENCIAS FIRMES

VI.2.1.PROCESO DE REVISION

A tenor del art 41 del Estatuo del Tribunal la revision de la sentencia solo podrá pedirse al Tribunal con motivo de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que antes de prnunciar la sentencia, era desconocido del Tribunal y de las parte que solicita la revision.

La legitimación activa corresponde a cualquiera de los sujetos que fueron parte en el proceso en el que se obtuvo la sentencia impugnada, no así a los sujetos intervinientes o

coadyuvantes , dado que estos no gozan de una posición procesal autónoma sancionadora (art 37 .IV ETJCE)⁶⁷.

Se pueden distinguir dos fases procesales:

A) **Admisibilidad de la demanda:** en rigor, debe circunscribirse al control judicial de los presupuestos procesales de tiempo y forma , de tal forma que solo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que el demandante tenga conocimiento del hecho en que funda su demanda, y nunca transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia. (arts, 98 RPTJCE, 41.III ETJCE y 125 RPTPIC) .Oído el Abogado y a la vista de las observaciones escritas de las partes, el Tribunal decidirá mediante sentencia, la admisibilidad de la demanda .

B)**Resolución sobre el fondo:** La sentencia que de lugar a la revisión dictará nueva sentencia . Si se hubiese interpuesto el recurso de casación y de revisión, se paralizará el proceso entanto se resuelva el recurso de casación.

VI.2.2.IMPUGNACION DE LAS SENTENCIA DICTADA EN REBELDIA

La sentencia dictada en rebeldía podrá ser impugnada por el demandado rebelde en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación. El presidente fijará un plazo para que la otra parte presente sus alegaciones y aunque su interposición no tiene efectos suspensivos de la sentencia dictada, el Tribunal podrá acordar la suspensión hasta que se haya pronunciado sobre la oposición presentada .

⁶⁷ En contra **BARONA VILAR, S.:** "El instituto de la revisión en el proceso comunitario europeo" en La Ley (Comunidades Autónomas) nº 35,1988

VI.2.3.OPOSICION DE TERCEROS A LA COSA JUZGADA

Regulado en el art 39 ETJCE , 97 RPTJCE , 123 y 124 RPTPIC ampara la posibilidad de que terceros ajenos a la sentencia impugnen la misma por entender lesionados sus derechos . Si bien se reconoce la legitimación activa de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias o cualquier persona física o jurídica, el TJCE ha restringido la legitimación en función de que habiendo sido citado en el proceso principal no hubiese podido comparecer, y además no hubiese podido impugnar la sentencia dictada en rebeldía .

La interposición de la demanda no tiene efectos suspensivos de la ejecución de la sentencia, Respecto de la sentencia que resuelve la oposición modificará la sentencia impugnada en la medida en que se estime la oposición del tercero debiendo ser unida a la sentencia original.

**VII.- LA JURISPRUDENCIA Y SU SIGNIFICADO DENTRO DEL
ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO**

VII.1. CONCEPTO Y REQUISITOS

La definición de lo que se entiende por jurisprudencia puede enfocarse desde un doble punto de vista siguiendo a **DIEZ PICAZO Y GULLON**⁶⁸, en sentido amplio y en sentido estricto.

En sentido amplio es según definición de Derecho Romano como la noticia de las cosas humanas y divinas o el arte o la ciencia de lo justo e injusto. En sentido estricto por jurisprudencia se entiende el conjunto de criterios de interpretación utilizados por los Tribunales de Justicia en las doctrinas reiteradas contenidas en los fallos. Desde este punto de vista, serían los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por los Tribunales.

Definido el concepto de jurisprudencia cabe preguntarse por los requisitos que son necesarios para hablar de la misma, es decir, cuándo se puede hablar de que una doctrina, principio o criterio ha sido reiteradamente aplicado por los tribunales de justicia y por tanto puede hablarse de jurisprudencia.

Es unánime la doctrina en afirmar que se habla de jurisprudencia cuando:

1. Existe una uniformidad en los criterios y por tanto una repetición o reiteración de los mismos, lo que conlleva que sean necesarios al menos dos sentencias que recojan los mismos. A sensu contrario, no puede hablarse de jurisprudencia cuando solo existe una sentencia que recoja aquellos.
2. La base o razonamiento jurídico fundamental de la sentencia ha sido dicho criterio o principio, es decir, los que son "*ratio decidendi*", excluyendo los

⁶⁸ **DIEZ-PICAZO L. Y GULLÓN A.**, "Sistema de Derecho Civil " Volumen I Introducción Editorial Tecnos, pag 177

argumentos que se recogen para apoyar aquel (“obiter dicta”) o los pronunciamientos que son consecuencia lógica de los primeros.

3. Exista una identidad absoluta en cuanto a los hechos que se enjuician, no bastando una mera semejanza o analogía.

Una segunda cuestión a plantear es cuales son los tribunales de los que deben proceder las resoluciones en las que asienta la jurisprudencia . Esta cuestión, cuando se trata del ámbito nacional es importante, puesto que no puede hablarse de jurisprudencia a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios de primera instancia, ya que estos muy al contrario deben observar la jurisprudencia que emana de tribunales superiores. Así en nuestro derecho, se habla de jurisprudencia cuando se trata de resoluciones :

- 1) dictadas por un órgano judicial (excluyendo por tanto organismos administrativos como Dirección General de Registros y Notariado.);
 - 2) cuando resoluciones emanen del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.
- Habría que hacer aquí la puntualización respecto de las sentencias que emanan de la Audiencias Provinciales, puesto que existen procedimientos respecto de los cuales no se contempla en las leyes el recurso de casación como última instancia , siendo por tanto la resolución definitiva la que recaiga en la misma. A esta jurisprudencia se la ha denominado “menor” y desde luego, no tiene valor como tal aunque muchas resoluciones de los jueces de instancia pueden apoyarse en la misma y citarla en apoyo de sus decisiones habida cuenta de que existen procedimientos para los cuales les está vetado el recurso de casación.

En otro orden de cosas, se ha creado en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de Julio de 1998 el denominado recurso para la unificación de la

doctrina, como recurso extraordinario del que conoce el Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y que como su nombre indica tiene por objeto unificar los criterios respecto a litigantes que hallándose en la misma situación, hechos y fundamentos sustancialmente iguales se haya llegado a pronunciamientos distintos sin existir doctrina legal sobre la cuestión. . Este recurso resulta novedoso por cuanto, en primer lugar se reconoce la existencia de la jurisprudencia aunque con el término “doctrina” y por otra facilita a aquellos procedimientos para los que está vetado el recurso de casación y en las circunstancias indicadas, el acceso al Tribunal Supremo. Fue introducido en la Ley de Procedimiento Administrativo 17 de Julio 1958 en virtud de la reforma efectuada por la Ley 10/1992 de 30 de Abril (art. 102 y ss) y posteriormente introducido por la Ley 29/1998 en el art. 96 que amplía a las sentencias dictadas por las Salas de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.

VII.2 VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES COMO POSIBLE FUENTE DEL DERECHO

La doctrina jurisprudencial constituye un cuerpo de doctrina que posee valor de autoridad que le otorga el órgano judicial del que procede. Tiene como función:

- 1.- La de simple interpretación de las normas cuando su tenor literal resulta, oscuro, poco preciso o ambiguo.
- 2.- La de integrar las normas con el fin de otorgar coherencia sistemática al conjunto de las mismas.
- 3.- La de aplicar los principios generales del derecho cuando no existan normas legales o consuetudinarias en el caso concreto. Sin embargo, en este punto hay que matizar que los principios generales del derecho no son creados por la jurisprudencia, porque los mismos ya preexisten a la misma, ya que son producto de las convicciones y creencias sociales nacidos y mantenidos como valores propios de una sociedad . No obstante, al ser recogidos en sucesivas sentencias, son consagradas por la misma, es decir, se les otorga mayor fuerza legal.

Expuestas las tres premisas anteriores, cabe preguntarse si la jurisprudencia es fuente del derecho. Y en su caso en qué medida ha sido reconocida como tal en los textos legales.

VII.2.1. La jurisprudencia como posible fuente del derecho

Resulta ya antigua la discusión doctrinal sobre la consideración de la jurisprudencia como fuente de derecho. El Tribunal Supremo ha reconocido en algunas de sus sentencias

que la jurisprudencia es fuente del derecho, sí bien sin mayor argumentación. La idea que defendía parte de la doctrina era la concepción “realista del Derecho” en virtud de la cual por encima de los textos legales se encuentra el derecho que efectivamente se realiza, el de la vida jurídica cotidiana.

Esta idea tenía una base legal en cuanto el art. 1692 de LEC permitía la articulación del recurso de casación no solo por infracción de la ley sin también por infracción de la doctrina legal. Dicha doctrina legal se equiparaba a la Ley y por tanto si su vulneración podría dar lugar a la casación de la sentencia recurrida, se consideraba como fuente del derecho. De otro lado se consideraba también como medio de creación de la norma consuetudinaria y por tanto como “usus fori”, como costumbre, sí que era fuente del derecho.

Desde el punto de vista contrario se negaba el valor de fuente del derecho por cuanto que la función de los tribunales no es la creación de normas sino la de interpretar y aplicar las mismas. Equiparar doctrina legal y doctrina jurisprudencial es erróneo por cuanto la doctrina legal deriva inmediatamente de la Ley o de los principios generales del derecho que como hemos sostenido son anteriores al momento de consagración jurisprudencial. Se basaba en el art. 1729, 10 de LEC que excluía la admisión de un recurso de casación contra una sentencia basada en la infracción de doctrina legal, “cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto”. De otro lado, si consideramos la costumbre como las normas creadas por los usos sociales quedarían excluidas la jurisprudencia como costumbre (usus fori) ya que emana de los Tribunales. Actualmente los artículos citados han sido sustituidos por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero.

Vistos los dos puntos de vista, y desde el plano estrictamente doctrinal, la jurisprudencia no tendría valor de fuente del derecho, por cuanto no es función de los

Tribunales dictar normas, sino interpretarlas y aplicarlas, y así se desprende del art. 117 de la Constitución Española al decir:

“Los Jueces y Magistrados se hallan sometidos únicamente al imperio de la Ley.”
“La potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.”

Es decir, reiterando lo ya apuntado, no es función de los Tribunales la creación de normas jurídicas (entendido en sentido amplio) si no el de aplicar las leyes y el de interpretarlas, esto es, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

VII.2.2.La jurisprudencia y los textos legales

VII.2.2.a) La jurisprudencia y la Constitución Española

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1979 no establece recurso alguno ante el Tribunal Constitucional en el que se resuelva que una determinada sentencia sea contraria a la CE. Bien al contrario, si como consecuencia del recurso de inconstitucional se acuerda la inconstitucionalidad de una norma, no se permite la revisión de los procesos ya resueltos mediante sentencia firme y con fuerza de cosa juzgada en los que se aplicó aquella norma, salvo en los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un proceso sancionador en que como consecuencia de la nulidad de la norma a aplicada resulte reducida la pena o la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad (art. 40 LOTC).

De otro lado, se regula en los art. 35 a 37 (cuestión prejudicial) el procedimiento a seguir cuando un juez o tribunal de oficio o a instancia de parte considere que una norma

con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la CE, en cuyo caso planteará la cuestión al Tribunal Constitucional, dejando en suspenso el procedimiento hasta que se resuelva.

VII.2.2.b') la jurisprudencia y el Título Preliminar del Código Civil

La Ley de Bases e 17 de Marzo de 1973 como trabajo preparatorio del nuevo Título Preliminar del Código Civil, propuso entre la fuente del derecho, introducir la jurisprudencia. Sin embargo, esta línea no prosperó de tal forma que como ya anuncia en la Exposición de Motivos del Texto articulado de 1974, en la jurisprudencia, sin incluirla entre sus fuentes, se le concede la misión de complementar el ordenamiento jurídico". Así, en el art. 1,6º dice "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Por tanto, queda fijada la postura definitiva al excluirlas entre las fuentes del derecho enumeradas en el párrafo primero, "complementando " sencillamente el ordenamiento jurídico.

VII.2.2.c') la jurisprudencia en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero, establece una nueva regulación del sistema de recursos y en especial del recurso de casación. En su Exposición de Motivos, Título XIV párrafo noveno dice:

“En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante -solo atribuida a la ley y a las demás fuentes del derecho objetivo- no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica.

De ahí que el interés casacional, es decir, el interés trascendente a las partes procesales que puede presentar la resolución de un recurso de casación, se objete en esta Ley, no solo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos substanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva desde luego, pero además contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (o en su caso de los Tribunales Superiores de Justicia) o sobre asuntos o cuestiones en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Se considera asimismo que concurre interés casacional cuando las normas cuya infracción se denuncie no lleven en vigor más tiempo del razonablemente revisable para que sobre su aplicación e interpretación haya podido formarse una autorizada doctrina jurisprudencial con la excepción de que sí exista tal doctrina sobre normas anteriores de igual o similar contenido.”

Así queda definido el “interés casacional” en el **art. 477** de la nueva LEC que en **su párrafo tercero** después de establecer como susceptible de recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales “cuando la resolución del recurso presente interés casacional” .

” Se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva punto y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que lleven más de cinco años en vigor, siempre que en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.”

De otro lado, se añade un nuevo recurso extraordinario, el recurso en interés de la Ley que según el art. 490 se interpondrá respecto de sentencias que resuelvan el recurso extraordinario para la infracción de la ley procesal cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieren criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales y con el fin de unificar la doctrina jurisprudencial. La sentencia que se dicte, añade el art. 493 fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, se publicará en el BOE y a partir de su inserción en él complementará el ordenamiento

jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil diferentes del Tribunal Supremo.

De dicho tenor literal se deducen dos cosas:

- 1) La reiteración de que la jurisprudencia no es fuente del derecho, y por tanto “complementará el ordenamiento jurídico.
- 2) La jurisprudencia vincula a los jueces y tribunales distintos del Tribunal Supremo en cuanto que sus resoluciones deberán respetar los criterios establecidos por dicho Tribunal.

No obstante, dicha vinculación no puede afirmarse respecto de todos los órganos jurisdiccionales puesto que como afirma **GIMENO SENDRA**⁶⁹ “el recurso en interés de la Ley no garantiza que el Tribunal Supremo pueda seguir emitiendo su doctrina legal procesal con carácter vinculante para todo el territorio nacional y ello, porque (...) al no poder casar las sentencias de los TSJ recaídas en los recursos extraordinarios procesales, su doctrina va a coexistir, a modo de círculos concéntricos situados en un mismo plano jerárquico con la de los de los TSJ con respecto a los cuales la doctrina legal procesal del TS permanecerá a un mero nivel admonitivo.”

⁶⁹ **GIMENO SENDRA**, “El recurso extraordinario por infracción procesal” en “Presente y Futuro del proceso Civil,pag 308

VII.3. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA COMO POSIBLE FUENTE DEL DERECHO

VII.3.1. EL DERECHO COMUNITARIO Y SUS FUENTES

Para poder establecer el valor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea es necesario, con carácter previo y aunque sea muy someramente, determinar cuales son las fuentes del derecho comunitario, para luego determinar la incidencia de aquella en el derecho nacional de cada Estado Miembro.

El derecho Comunitario se conforma por una serie de normas que determinan su organización, competencia y el funcionamiento de las Comunidades Europeas. El Tribunal de Justicia ha reconocido que dichas normas constituyen el Derecho Comunitario, es decir, el ordenamiento jurídico comunitario.

El Derecho Comunitario se distingue del Derecho Internacional en que este está basado en la idea de cooperación, mientras que el primero tiene por finalidad la de desarrollar un proceso de integración y a pesar de tener su origen en los Tratados Fundacionales se encuentra desarrollado por el poder normativo de las instituciones comunitarias. De otro lado, goza de un principio de autonomía respecto del derecho nacional como luego veremos, a través de la transferencia de competencias que los Estados han realizado a favor de la Comunidad, al mismo tiempo que aceptaban que el Derecho comunitario entrara a formar parte integrante del orden jurídico. El propio Tribunal de Justicia ha reconocido la integración del Derecho Comunitario en los Derechos internos de los distintos Estados miembros, aunque es preferible hablar de la relación del Derecho Comunitario y el Derecho Interno en cuando que son las jurisdicciones nacionales las que se encargan de la aplicación efectiva del Derecho Comunitario y de otro lado existen determinadas normas comunitarias que requieren de una posterior intervención de las autoridades nacionales para alcanzar plena eficacia.

Por lo expuesto, podemos clasificar las fuentes del Derecho comunitario en tres tipos:

I) Fuentes obligatorias: Derecho Originario,

Tratados Fundacionales
Tratados modificativos y complementarios

Derecho Derivado

Reglamentos
Directivas
Decisiones

II) Fuentes no obligatorias:

Dictámenes
Recomendaciones
Resoluciones
Informes

III) Fuentes Complementarias:

Principios Generales del Derecho
Costumbre
Jurisprudencia del TJCE
Derecho supletorio

I) Fuentes obligatorias:

Derecho Originario: Está constituido por los tres tratados fundacionales:

1. Tratado de París de 18 de Abril de 1951, que instituye la Comunidad Europea del carbón y del Acero, (CECA) y que entró en vigor el 23 de Julio de 1952
2. Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 que instituye la Comunidad Económica Europea (CEE) que entró en vigor el 1 de Enero de 1958
3. Tratado de Roma de 25 de Marzo de 1957 que instituye la Comunidad Económica de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM) y que entró en vigor el 1 de Enero de 1958

Estos Tratados generan una serie de derecho y obligaciones recíprocas entre los Estados signatarios pero, además crean un conjunto geográfico al que dan de instituciones, poderes y competencias propias para la consecución de los objetivos que den los propios Tratados prevén.

Junto a estos hay que añadir El Tratado de Masstrich de 1992, por el que se crea la Unión Europea, el Tratado de Amsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 26 de Febrero de 2001 ratificado en Mayo del mismo año.

Derecho Derivado:

1) Reglamentos de CE y CEEA y decisiones generales de CECA: Los Artículos 189 del Tratado de CE y 161 del Tratado de CEA coinciden en su definición de lo que es un reglamento, entendiéndose por tal un instrumento jurídico que emana de la Alta Autoridad – Comisión- con alcance general, obligatorio en todos sus elementos y aplicable

directamente a todos los Estados miembros. Deberán ser motivados y publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas entrando en vigor en la fecha que determinen o en plazo de 20 días desde su publicación.

2)Decisiones generales de CECA. A tenor del art. 14 y 15 del tratado de la CECA se consideran “individuales” en cuanto que obligan al interesado desde el momento de la notificación. A falta de definición de las decisiones generales el Tribunal de Justicia⁷⁰ ha interpretado que para distinguir las individuales de las generales habrá que estar al contenido del acto y si su eficacia alcanza o no “erga omnes”.

3)Directivas: El art. 161 del Tratado de CEE determina que tanto el Consejo como la Comisión están habilitados para dictar directivas⁷¹ con el objeto de llevar a cabo la misión que el Tratado les encomienda. Las directivas así adoptadas obligarán a todo Estado miembro destinatario de aquellas, si bien en cuanto al resultado que deba alcanzarse dejando a las instancias nacionales las competencias para fijar la forma y medios necesarios para su ejecución.

II. Fuentes no obligatorias

1)Recomendaciones: emanan de la Comisión (Art. 124 CEA) si bien, no tienen carácter obligatorio para sus destinatarios, sin que se trata de cómo su nombre indica una “invitación” al Estado miembro para que actúe de una forma determinada, dejando libertad al mismo para establecer la forma más correcta. El art. 189 del Tratado de CE establece

⁷⁰ Sentencia del TJCE de 9 de Junio de 1964, aff.63/63 REC. 1964, pag 447.

⁷¹ El término directiva constituye una novedad en los Tratados CEE y CEEA puesto que la norma equivalente en el Tratado CECA se denominaba “recomendación”.

que no serán vinculantes para sus destinatarios de donde se deduce que no tiene carácter obligatorio.

2)Dictámenes: Mencionados en los tres Tratados, son una mera expresión de la opinión del Consejo o de la Comisión sobre un tema determinado. Se diferencia de las recomendaciones en que esta última se configura como un instrumento de la acción directa para armonizar legislaciones⁷²

3)Resoluciones e Informes: Emanan de un órgano o institución comunitaria sin que tengan valor obligatorio o vinculante.

III.- Fuentes complementarias:

1)Principios Generales del Derecho Comunitario: Aunque no es pacífica su consideración como fuente complementaria ya que algunos autores consideran que los mismos son fuente obligatoria, los principios generales del derecho comunitario han sido recogidos por la jurisprudencia⁷³ y son: el principio de proporcionalidad, el de solidaridad, el de equilibrio institucional, el de preferencia comunitaria en los intercambios internacionales, y el de no discriminación, entre otros.

2)Costumbre: Es prácticamente inexistente en la comunidad debida a la creación reciente del Derecho Comunitario, de tal manera que ni tan siquiera la doctrina la menciona al tratar de las fuentes del Derecho. La costumbre, para que sea catalogada como tal, necesita tiempo para que goce de arraigo social y sea finalmente considerada fuente del derecho.

⁷² **Louis J.V.** "El ordenamiento jurídico Comunitario ,Collection-perspectives Europeens 1993, pag 56

⁷³ Sentencia 6/72 de 21 de Febrero de 1973, REC. 1973, pag 245

3) Derecho supletorio: Será el conjunto de tratados internacionales y convenios suscritos por los Estados miembros ⁷⁴.

4) La jurisprudencia: dejaremos su análisis para el último apartado de este epígrafe.

VII.3.2.RELACIONES ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO INTERNO

La pertenencia de un Estado a las Comunidades Europeas produce una distribución de competencias entre el Estado miembro y las Comunidades, reservándose el estado un conjunto de competencias bajo su soberanía en el cual se siguen rigiendo y generando normas del derecho nacional. Ambos ordenamientos, el interno y el comunitario, tienen los mismos destinatarios, personas físicas y jurídicas, por lo que se genera una relación entre el derecho comunitario y el derecho interno condicionados por el principio de autonomía, aplicación directa y primacía del Derecho Comunitario.

VII.3.2.A) EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL DERECHO COMUNITARIO

Aunque el TJCE afirmó en la sentencia Van Gend en Loos⁷⁵ que el Derecho Comunitario constituye “un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional” mas

⁷⁴ Existe una corriente doctrinal que incluye los actos convencionales en el marco de las fuentes obligatorias, encabezada por CEREXHE “Le droit Européen: les objectifs et les institutions, Bruselas –Bruylant, Beauvechain Nauve-Laerts, 1989 pag 249 a 254

⁷⁵ **Sentencia de 5 de Febrero de 1963**, Van Gen en Loos 26/62

tarde se rectificó la postura considerándolo un derecho propio creado por los tratados e “integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros”.⁷⁶

Dicha autonomía respecto del Derecho Internacional permite desvanecer toda duda respecto a su paridad o reciprocidad en la formación y aplicación del Derecho Comunitario. Así por ejemplo, para la incorporación al derecho nacional de un Tratado Internacional será necesaria su publicación en el BOE, mientras que no es necesaria dicha publicación cuando se trata de los tratados de la Unión Europea. Únicamente hay paridad o similitud con la atribución de competencias en el momento de la adhesión y posteriores reformas. De otro lado tampoco es Derecho interno aunque se integre en los sistemas jurídicos nacionales. Ni obedece en su formación ni en sus efectos a las normas del procedimiento normativo interno. Las relaciones entre Derecho Comunitarios y Derecho Interno hay que situarlas en esa línea que parte de la autonomía del ordenamiento comunitario y de la atribución de competencias a favor de las Instituciones comunitarias y de la colaboración o complementariedad funcional de los dos órdenes jurídicos que se integran para formar parte del Derecho que se aplica en cada Estado miembro.

En este sentido el art. 93 de la CE establece la posibilidad de autorizar mediante ley orgánica la celebración de Tratado internacionales por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de las Constitución. Significa pues, el desposeimiento de las Instituciones internas de facultadas o competencias a favor de otras instituciones de carácter internacional, pero tan solo de su “ejercicio” pues las competencias en sí, no son atribuibles a otras instituciones.

De otro lado, la competencia cuyo ejercicio se atribuye no es idéntica a las competencias que estaban bajo el dominio soberano, sino que adquieren nuevas características, y otras, no eran competencias nacionales, sino que se crea competencias

⁷⁶ **Sentencia de 15 de Julio de 1964**, Costa c. ENEL , 6/64.

nuevas y de las que dotan *ex novo* a las CEE. El Tribunal Constitucional ya hecho una interpretación excesivamente restrictiva de este precepto y así viene a definirlo como meramente “orgánico procesal”.⁷⁷ Asimismo, ha declarado que el art. 93 solo permite ceder o transferir “competencia” y no ceder o extender derechos.⁷⁸ En mi opinión, el art. 93 de la CE no solo establece un procedimiento de votación para autorizar determinados Tratados, sino también es la expresión de la aceptación de plenos efectos de las normas comunitarias.

VII.3.2.B) LA PRIMACIA Y LA EFICACIA DIRECTA DEL DERECHO COMUNITARIO EN ESPAÑA

Se ha afirmado que los Tratados constitutivos así como los actos de las Instituciones comunitarias gozan de primacía frente al derecho interno, así como lo tiene el Derecho Internacional, reforzando dicha prevalecida en los preceptos constitucionales art. 93 y 96 de la CE así como en los artículos 5 de TCE, 86 TCECA y 192 ERATOM. Dicha primacía no se afirma de forma directa sino se deduce inequívocamente del tenor literal del art. 96 de nuestra CE:

“Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.”

.Por tanto, un Tratado no puede ser modificado, derogado o suspendido de forma unilateral, por una ley, ya sea estatal o autonómica sino mediante l voluntad concertadas

⁷⁷ STC 28/1991 de 14 de Febrero, (Recurso del Parlamento Vasco contra la LOREG) BOE de 15 de Marzo de 1991, FJ 4

⁷⁸ Declaración de 1-7-1991 FJ, 4 parr 4 y 5 (Tratado de la Unión Europea)BOE de 24 de julio de 1992.

de los estados partes que concurrieron en el mismo. Así las cosas la adhesión de España a la Unión Europea no ha influido en las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, su aplicación por los particulares y por los órganos administrativos y judiciales se ha visto facilitada por nuestro sistema constitucional, basado en un sistema monista o de unidad de ordenamientos que integra cualquier Tratado como fuente directa de Derecho.⁷⁹

De otro lado, se ha hablado también de su eficacia directa. Efectivamente frente a los Tratados Internacionales para cuya integración en el Derecho Interno es necesaria su publicación en el BOE (art.96 CE), el Derecho Comunitario tiene como especial característica su integración automática, sin que se estime necesaria dicha publicación, y ello como consecuencia de la cesión del ejercicio de competencias a las Instituciones comunitarias, de tal suerte que todas las normas anteriores o posteriores a aquellas deberán atemperarse al acervo comunitario.

Cabe preguntarse ahora sobre la posición de los Tratados Comunitarios en relación a la Constitución. Así se ha discutido ampliamente, sobre la posición que ocupan aquellos dentro de la jerarquía normativa que rige nuestro ordenamiento jurídico y en cuya cúspide se halla la Constitución Española, respecto de la cual, habrán de atemperarse tanto las normas estatales como las autonómicas. Podemos afirmar con **MANGAS MARTIN**⁸⁰ que los Tratados comunitarios no pueden violar los principios básicos de los sistemas constitucionales mismos que ha permitido esa atribución; pero en los ámbitos atribuidos a las CCEE, los Tratados prevalecen sobre toda norma interna, incluida la Constitución Española. Así pues la Constitución prevalece en los ámbitos que permanecen bajo el

⁷⁹ Después de promulgada la CE de 1978 el Tribunal Supremo ha mantenido su jurisprudencia sobre la integración de los Tratados Internacionales en el orden interno y su superior jerarquía; ante una colisión de un convenio y una ley posterior ha afirmado “que el Convenio al haber pasado a forma parte del ordenamiento español, tiene plena vigencia en nuestro país, sin poder entenderse derogado por el Estatuto de los Trabajadores de posterior publicación porque al garantizar la CE el principio de legalidad y de jerarquía normativa (art.9.3) ha de primar dicho Convenio (Sentencia de 22 de Marzo de 1989, Aranzadi n.3877)

ejercicio de la soberanía nacional, pero en las materias atribuidas a la Unión rigen los Tratado y en caso de conflicto, gozan de prevalecta; luego, los Tratados comunitarios no son infraconstitucionales, en todo caso “extra o metaconstitucionales”.

En mi opinión, no se trata de hablar de” infraconstitucionalidad o extraconstitucionalidad”. El respeto del ordenamiento comunitario a la CE y la adaptación de ésta a aquel se basa de nuevo en la atribución del ejercicio de competencias que corresponden a las instituciones comunitarias desde la adhesión de España a la UE. Así pues, no creo que el art. 93 sea tan solo una norma “orgánico procesal” en la que se establece la forma de prestación del consentimiento a los Tratados Internacionales. Creo que va mas allá permitiendo el ejercicio de competencias a órganos(comunitarios) distintos a aquellos que hasta el momento lo ostentaban. Además no hay que olvidar la obligatoriedad de control previo de las constitucionalidad de un tratado que dispone el art. 95. Así ocurrió, por ejemplo tras el proceso de ratificación del Tratado de la Unión Europea de Maastrich cuando el Gobierno solicitó del Tribunal Constitucional que examinara el mismo (en relación a la ciudadanía de la Unión, respecto de los extranjeros residentes en España en el sentido de permitir el derecho de sufragio activo y pasivo, lo que dio lugar a la reforma de la misma.

⁸⁰ **MANGAS MARTIN**, Araceli:”Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno de los Estados miembros. Su incidencia en el orden procesal español.

VII.3.2.C) VALOR DE LA JURISPRUDENCIA Y SU INCIDENCIA EN EL ORDEN PROCESAL

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha realizado una labor fundamental de integración de entre los Estados miembros. Sin embargo, la mayoría de la doctrina no ha incluido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en las fuentes del Derecho Comunitario puesto que se concebía que las sentencias de dicho Tribunal solo tenían efecto de cosa juzgada. Sin embargo, es necesario precisar que el conjunto de decisiones del Tribunal ha adquirido gran importancia en cuanto a la formulación del derecho comunitario. Efectivamente, dada la labor de interpretación e integración del derecho comunitario, y en particular a través de las sentencias dictadas en virtud de recurso de anulación y aquellas que resuelven cuestiones prejudiciales el Tribunal ha ido consagrando los principios generales del derecho comunitario que ya preexistían formulados en el acervo. De otro lado, no hay que olvidar la labor de completar las lagunas existentes en el mismo, ante la vaguedad o imprecisión de algunos preceptos establecidos en los Tratados fundamentales. Por todo ello, se hace necesario afirmar, que si la jurisprudencia emanada de las resoluciones dictadas por el TJCE no constituye en sí misma fuente del derecho comunitario, por dos razones fundamentales:

- a) como poder judicial no le está encomendada la labor de dictar actos, sino que lo está a las instituciones comunitarias, en cambio sí que le corresponde una labor de integración e interpretación del mismo.
- b) Si se afirma que el Derecho Comunitario está integrado en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros en virtud del principio de primacía y eficacia directa, y la labor del Tribunal es la interpretación e integración del mismo,

no podemos otorgarle valor de fuente cuando no se le ha otorgado tal valor a la jurisprudencia emanada de los tribunales nacionales.

Es decir, considero que la jurisprudencia del TJCE tiene dentro del sistema de Derecho Comunitario, el mismo valor que se le ha otorgado a la jurisprudencia de los Tribunales nacionales, y por tanto, **NO ES FUENTE** del derecho aunque sí complementa el mismo.

De otro lado, sin embargo, dicha jurisprudencia ha tenido una especial incidencia en nuestro ordenamiento. La aplicación del Derecho comunitario por los jueces nacionales es una obligación de los Estados miembros, exigiendo de todas las autoridades nacionales y especialmente del juez su ejecución, “sin que pueden ser opuestas reglas del Derecho Nacional cualesquiera que estas sean, correspondiente al ordenamiento jurídico interno en cada Estado miembro determinar el procedimiento jurídicos conducente a ese resultado”⁸¹.

De ese principio de cooperación leal que establece el art. 5 del TCE también deriva el principio de autonomía institucional y procesal: si los estados miembros están obligados a dar plena eficacia a las normas comunitarias, tiene derecho a adoptar las medidas necesarias en el respeto a las competencias de las instituciones nacionales y de los procedimientos administrativos y judiciales previstos en el Derecho Nacional. Dicho principio sin embargo, estará condicionado a la idoneidad de los procedimientos y de los poderes de los jueces nacionales.⁸²

La obligación de Estado de asegurar el pleno respeto a los derechos nacidos de una norma comunitaria conduce al principio general del Derecho Comunitario. El derecho a la tutela judicial nacional efectiva. Compartimos la afirmación de **MANGAS MARTIN**⁸³ de

⁸¹ **Sentencia de 11-12-1973**, Lorenz 120/73; Nordsee 122/73.

⁸² **Sentencia 21 de Septiembre de 1983** Deutsche Milchkontor, 205 a 215 /82 “las autoridades nacionales procederán... siguiendo reglas de forma y fondo de su derecho Nacional...entendiéndose ...que esta regla debe conciliarse con la necesidad de una aplicación uniforme del Derecho Comunitario”

⁸³ **MANGAS MARTIN, A.** “La obligación de derogar o modificar el Derecho Interno incompatible con el Derecho Comunitarios: evolución jurisprudencial” Revista Instituciones Europeas 1987,2 pags 311 y ss.

que este derecho ligado al derecho contemporáneo va mas lejos cuando se trata del derecho comunitario pues se formula con vocación de “derecho universal” ya que:

- 1.- Es competencia de los jueces nacionales proteger los derechos reconocidos por las normas comunitarias (derecho universal al juez nacional)
- 2.-todas las vías internas son en principio susceptibles de servir para hacer valer los derechos fundados en el Derecho comunitario, no se necesitan procedimientos especiales.
- 3.-El acceso a dicha vías no podrá hacerse en condiciones menos favorables que para las reclamaciones fundadas en normas internas y en condiciones tales que haga imposible el ejercicio de dicho derecho conferido por el ordenamiento comunitario.
- 4.-Toda decisión nacional que aplique el derecho comunitario debe ser motivada susceptible de control jurisdiccional y que ese control sea efectivo.
- 5.- El juez nacional puede y debe aplicar de oficio la norma comunitaria pudiendo examinar la compatibilidad de la ley interna con aquella y llegado el caso inaplicar esta última .

Establecidas estas premisas a modo de conclusiones sobre la jurisprudencia de TJCE, es de destacar la enorme incidencia en el orden jurisdiccional social español. Sin embargo en materia de derecho agrario, anticipamos ya que no se ha establecido por vía de cuestión prejudicial resolución alguna en nuestro ordenamiento. Ello es así, porque la normativa comunitaria interpretada por el TJCE y que pasamos a analizar en el siguiente epígrafe ha regulado materias totalmente novedosas, debido a que la integración de España en la UE ha supuesto también la aceptación de los compromisos de intervención en la Política Agraria Común y por tanto en la OCM. No existían antecedentes sino por vía de Tratados

ectos jurisprudenciales de Derecho Agrario en resoluciones...

Internacionales sobre esta materia, que a su vez interviene en la explotación de la tierra y de los recursos naturales, que hasta la fecha venía realizando el agricultor español como poder absoluto sobre la misma.

ectos jurisprudenciales de Derecho Agrario en resoluciones...

VIII.-RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE DERECHO AGRARIO

VIII.1 INTRODUCCION

El presente apartado constituye el objeto principal de la presente tesis. Por ello, como cualquier de investigación requiere un método de trabajo que comienza por la búsqueda de documentación, sigue por la selección y ordenación sistemática de la misma y culmina con la posterior exposición comentada de la materia.

Ahora bien, la primera premisa, o punto de arranque quizás sería el analizar el concepto de Derecho Agrario y a partir de ahí recabar la información deseada. Tradicionalmente se ha definido el Derecho Agrario como la rama del derecho civil que estudia las distintas formas de explotación de la tierra así como el poder de disposición del hombre respecto de la misma. Esta relación de poder se tomaba como referencia para estudiar dicha disciplina jurídica, el binomio hombre tierra; bien directamente, como agricultor; bien a través de la organización de la empresa agraria. Así pues se estudian dentro de este campo el derecho de propiedad y su utilización, (arrendamientos rústicos) la explotación agraria (contratos de aparcería....)

Sin embargo; esta perspectiva parece olvidar que en la actualidad y sobretodo desde la incorporación de España a la Unión Europea, la explotación de la tierra viene marcada por las directrices dictadas por la misma, a cuyas normas debe atemperarse nuestra legislación. Tanto es así, que al agricultor le interesa más la cantidad de productos que puede cultivar y su ulterior precio en el mercado que la organización empresarial. Por ello, el centro del Derecho Agrario parece haberse trasladado desde el binomio hombre-tierra, al de productor-consumidor, de tal forma que más que de Derecho Agrario, podemos hablar de Derecho Agroalimentario.

Centrada la cuestión a analizar, recabada y clasificada la documentación, queda por realizar la exposición sistemática de la misma. En este sentido, se ha procedido a agrupar las resoluciones encontradas por materias objeto de estudio en las mismas, haciéndose para terminar un comentario respecto de cada una de las estudiadas.

VIII.2.SENTENCIAS RELATIVAS AL DERECHO DE PROPIEDAD

Son numerosas las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia que hacen referencia al concepto de Derecho de Propiedad, así por ejemplo:

- **Sentencia de 11 de Julio de 1989, Schröder (265/87) Rec. p. 2237) apartado 15.**
- **Sentencia de 13 de Julio de 1989,Wachauf (5/88,Rec.p.2609), apartado 18.**
- **Sentencia de 10 de Enero de 1992,Kühn (C-177/90,Rec.p.I-35,apartados 16 y 17**
- **Sentencia de 5 de Octubre de 1994, Alemania/Consejo(C-280/93,Rec.p.I-4973),apartado 78.**
- **Sentencia de 13 de Diciembre de 1994, SMW Winzersekt GmbH(C-306/93)Rec. p. 5555**

“tanto el derecho de propiedad, como el libre ejercicio de las actividades profesionales, forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario. No obstante, estos principios no aparecen como prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente. puede imponerse restricciones al derecho de propiedad y al libre ejercicio de una actividad profesional, en especial, en el marco de una organización común de mercados, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados.”

- Sentencia de 7 de Julio de 1998, Stefan Demand contra Hauptzollamt Trier (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof) Tasa suplementaria de la leche- Conclusiones del Abogado General. Apartado 26

En sesión celebrada el 19 de Marzo de 1996, la Sala Séptima del Bundesfinanzhof, conociendo del recurso interpuesto por Stefan Demand contra el Hauptzollamt de Tréveris, resolvió suspender el procedimiento y plantear a este Tribunal de Justicia la siguiente cuestión, a título prejudicial:

¿Es compatible con el derecho comunitario y, en especial con la garantía del derecho de propiedad y con los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima, la disposición contenida en el artículo 4, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 3950/92, mediante el cual, sin mediar indemnización, se transformaron las suspensiones de una parte de las cantidades de referencia atribuida a los productores, llevadas a cabo en virtud del artículo 5 quarter, apartado 3, letra g) del Reglamento (CEE) n.º 804/68, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 816/92 del Consejo en una reducción permanente, sin excluir de la misma al menos las cantidades de referencia que los productores ha ido adquiriendo a título oneroso?"...

La naturaleza de las cuotas lecheras

36. Lejanos quedan los tiempos de la Roma clásica en que por propiedad se entendía un señorío tan inmediato e intenso sobre la cosa que se confundía con la cosa misma. En nuestros días buena parte de las transacciones tiene por objeto cosas que hablando propiamente, no son cosas. Nacidas para satisfacer una función económico-social determinada, dependen más que ningún otro bien del marco normativo que las crea y las sustenta. Piénsese, por ejemplo en las patentes industriales. Para proteger el resultado industrial e incentivar así la invención, el legislador crea un nuevo instituto jurídico y define su contenido en función, principalmente de los fines que con él se persiguen. Y lo hace a sabiendas de que el dinamismo económico se encargará de descubrir facetas jurídicas de la nueva figura que ni se previeron ni probablemente podían preverse. Corresponderá al nuevo legislador o, en su caso, al juez, ir precisando sus confines, aclimatando este cuerpo extraño al tráfico jurídico.

37. En esta situación se encuentra, a mi entender, las llamadas cuotas lecheras. El legislador comunitario debió pensar que era posible limitarse a regular esta figura en función de la finalidad que con ella se perseguía, o sea el control de la producción lechera en la Comunidad, dejando que cada Estado miembro resolviese las complejas cuestiones de derecho privado, que forzosamente, la introducción del nuevo sistema iba presentar. Consciente de la trascendencia de la innovación, impuso, es cierto, dos importantes condiciones: el carácter temporal del régimen de cuotas y la vinculación de ésta a la explotación lechera. Una y otra se ha visto progresivamente debilitadas. La primera por razón de las sucesivas prórrogas a las que ha sido sometido el sistema de cuotas desde 1984 hasta hoy, la segunda por la facultad, cada vez mayor, que se ha ido concediendo a los Estados miembros de autorizar la transmisión de las cantidades de referencia sin vinculación al predio. Desde el 1 de Abril de 1993, los Estados miembro pueden incluso, bajo determinadas condiciones, autorizar "las transferencias de cantidades de referencia entre determinadas categorías de productores sin la correspondiente transferencia de tierras".

Vulneración del derecho de propiedad

48. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la propiedad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, puede imponérsele restricciones, en especial, en el marco de una organización común de mercados, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados.

49. Es indudable que la reducción definitiva y sin indemnización del 4,5% de las cantidades de referencia sea cual sea su origen, operada en virtud del Reglamento n.º 3.950/92 responde a objetivos de interés general perseguidos por las instituciones comunitarias en el marco de la organización común de los mercados de la leche y de los productos lácteos, especialmente la estabilización del mercado y la reducción de los excedentes estructurales. Así se reitera en el decimoséptimo considerando del citado Reglamento. Por lo demás, nadie ha cuestionado ante este Tribunal de Justicia, la realidad de la finalidad de interés público de la medida litigiosa.

Violación del principio de protección de la confianza legítima.

53. (...) "si bien el principio del respeto de la protección de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Comunidad, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones comunitarias. Esto ocurre especialmente en un ámbito como el de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto lleva consigo una adaptación constante en función de las variaciones de la situación económica. En semejante contexto, "el ámbito de aplicación del principio de confianza legítima no puede extenderse hasta el punto de impedir de manera general, que una nueva normativa se aplique a los efectos futuros de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior.

55. Considero que un productor de leche prudente y diligente podría prever con la suficiente antelación esta reducción, sin indemnización de las cantidades de referencia, dada la concurrencia de los siguientes factores:

- durante cinco años anteriores se habían suspendido cantidades de referencia equivalentes;
- los productores se habían beneficiado de una indemnización decreciente por un importe total de 45,5 ECU por 100 kg;
- persistían en la Comunidad los excedentes de producción lechera.

Violación de principio de igualdad de trato

57. Según el demandante en el asunto principal, la reducción de autos es equiparable en cuanto a sus efectos, al abandono parcial de la producción sin indemnización. En este sentido, los productores afectados, en especial aquellos que incrementaron su cuota mediante pago, habrían recibido un trato menos favorable que aquellos otros que, al aceptar abandonar la producción, percibieron una indemnización.

58. El principio de no discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad establecido en el artículo 40 apartado 3, según párrafo del Tratado exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado. En este sentido, la situación asumida por el Sr Demandante mediante la adquisición de la cuota adicional debe compararse con la situación de la que dicha nueva cuota trae cuenta, es decir, con la de los titulares cesantes inmediatamente antes de la cesión. Dicha situación se caracterizaba, por una parte por la posibilidad de producir de manera temporal una

cantidad determinada de leche al abrigo de la tasa suplementaria, gozando indirectamente de un precio garantizado y por otra por las exigencias de adaptación al régimen de intervención al mercado, con el fin de evitar, en particular, situaciones de oferta excedentaria(...) Por tanto, al aplicar la reducción de autos a toda cantidad de referencia, con independencia de cuál sea la causa de su adquisición, el legislador comunitario respetó escrupulosamente el principio de la igualdad de trato.

COMENTARIOS

- 1.- Las sentencias en que se aborda el concepto de derecho de propiedad son numerosas habiéndose extraído aquellas que por su contenido son más significativas
- 2.- En todas ellas, se define el derecho de propiedad no como un derecho absoluto del hombre respecto a la cosa, del agricultor o ganadero respecto a su producción, sino que nace para satisfacer una función económico- social.
- 3.- Dicha función económico-social no es otra, que la Organización Común de Mercados (OCM) que tiene por objetivo estabilizar y equilibrar la producción agrícola y ganadera en la Unión Europea a fin de obtener una redistribución más equitativa de los recursos humanos, garantizando un mercado y un precio al empresario agrícola.
- 4.- La Organización Común de Mercados, da lugar a restricciones al libre ejercicio del derecho de propiedad, no solo respecto a bienes raíces sino también a la explotación de sus recursos.(por ejemplo: limitación en la producción del olivo, cuotas lecheras...)
- 5.- Las restricciones al libre ejercicio del derecho de propiedad no da derecho a indemnización alguna, salvo algunas excepciones.
- 6.- El concepto de derecho de propiedad se relaciona estrechamente con otros principios, como el de igualdad de trato, el de libre actividad profesional o el de confianza legítima,

todos ellos en conflicto con el de su libre ejercicio, primando aquél que redunde en beneficio de la Organización Común de Mercados.

VIII.3.SENTENCIAS RELATIVAS A TASAS Y EXACCIONES

-STJCE DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970, ASUNTO *INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT MBH C.EINFUHR UND VORRATSSTELLE FÜR GETREIDE UND FUTTERMITTEL*.CUESTIÓN PREJUDICIAL.REC.P. 1125

Resumen de los hechos

Internationale Handelsgesellschaft, obtiene una licencia para exportar maíz. Según lo dispuesto en el Reglamento 120/67 la concesión de dicha licencia está subordinada al depósito de una fianza como garantía de que la operación se llevará a cabo.

Internationale no exporta más que una parte de toda la mercancía prevista. El organismo alemán competente declara, en aplicación de la normativa comunitaria existente, la pérdida de la parte proporcional de la fianza. La expresa impugna esta decisión ante el *Verwaltungsgericht* de Frankfurt.

Este Tribunal ha venido rehusando admitir la validez de los Reglamentos 120/67 y 473/67. Considera que el régimen de fianza que establecen es contrario a principios básicos de la Ley Fundamental alemana (en especial, a los principios de libertad de acción y de disposición económica) y que el Derecho Comunitario no puede primar sobre principios constitucionales nacionales. Consciente de la inseguridad que su anterior actitud estaba generando, decide en el presente asunto consultar al Tribunal de Justicia sobre la validez de los actos mencionados.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3. Considerando que recurrir a normas o nociones jurídicas del Derecho nacional para apreciar la validez de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad tendría por efecto atentar contra la unidad y la eficacia del Derecho comunitario:

Que la validez de tales actos no puede ser apreciada más que en función del Derecho comunitario;

Que en efecto, el Derecho nacido del Tratado, surgido de una fuente autónoma, no puede, en razón de su naturaleza, dejarse oponer judicialmente normas de Derecho nacional, cualquiera que éstas sean, sin perder su carácter comunitario y sin que sea cuestionado el propio fundamento jurídico de la Comunidad;

Que en consecuencia, la alegación de violaciones bien de los derechos fundamentales, tal y como son formulados por las constitución de un Estado miembro, bien de los principios de una estructura constitucional nacional, no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado;

4. Considerando que debe, no obstante, examinarse si alguna garantía análoga, inherente al Derecho comunitario, ha sido desconocida;

Que, en efecto, el respeto de los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del derecho cuya observancia garantiza este Tribunal de Justicia;

Que la salvaguardia de estos derechos, aunque se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, debe ser garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad:

Que, en consecuencia, procede examinar, a la luz de las dudas manifestadas por el Tribunal administrativo, si el régimen de garantía ha vulnerado derechos de carácter fundamental cuyo respeto debe garantizarse en el ordenamiento jurídico comunitario; (...)

Costas (...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia, pronunciándose sobre las cuestiones que le han sido sometidas por el Verwaltungsgericht de Frankfurt mediante resolución de 18.3.1970, decide:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez:

1) Del art. 12, apdo.1, párrafo 3, del Reglamento 120/67/CEE del Consejo de 13.6.1967, que subordina la expedición de las licencias de importación o de exportación a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar durante el plazo de validez de la licencia;

2). Del art. 9 del Reglamento 473767/CEE de la Comisión, de 21.9.1967, que restringe la anulación de la obligación de importar o de exportar y la liberación de la fianza únicamente en el caso de circunstancias que se consideren como casos de fuerza mayor".

-STJCE DE 17.12.1970, ASUNTO *EINFUHR-UND VORRATSSTELLE FÜR GETREIDE UND FUTTERMITEEL C. KÖSTER, BERODT & CO.* CUESTIÓN PREJUDICIAL. REC.P. 1161.

Resumen de los Hechos

Köster obtiene una licencia para exportar maíz. En virtud del Reglamento 102/64 debe depositar una fianza como garantía de que la operación se llevará a cabo. Las circunstancias quieren que al final Köster no exporte la mercancía, lo que le supone, según el Reglamento, perder la fianza.

La empresa impugna la decisión adoptada en este sentido por el organismo competente ante el *Verwaltungsgericht* de Frankfurt. Este estima el recurso, por entender que existen varios motivos para dudar de la validez del Reglamento 102/64. El asunto llega

en apelación al *Hesitare Verwaltungsgerichtshof*, quien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre:

"La validez del Reglamento 102/64/CEE de la Comisión, de 28.7.1964 relativo a las licencias de importación y de exportación de cereales, productos transformados a base de cereales, arroz molido y productos transformados a base de arroz (JO 1964, p.2125) y, especialmente, acerca de si los artículos 1 y 7 de dicho Reglamento son válidos por lo que se refiere a las licencias de exportación y a las cauciones constituidas a fin de obtener las licencias de exportación.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3. Sobre la cuestión relativa a los principios de libertad económica y de proporcionalidad

20. Considerando que se solicita al Tribunal que diga si las disposiciones del Reglamento 102/64 de la Comisión relativas a la obligación de exportar que es inherente a toda licencia de exportación (art. 1), así como a la constitución y a la pérdida de la fianza constituida en vista de la obtención de las licencias de exportación (art. 7) violan un principio que obliga a la Administración a no aplicar sino medidas proporcionadas a la finalidad a alcanzar o le prohíben recurrir a medidas excesivas y si es especialmente así en el caso contemplado en el art. 7, apdo. 1, en que la fianza se constituye en vista de la obtención de licencias de exportación para las cuales el monto de la restitución no ha sido fijado por anticipado;

21. Puesto que resulta de la motivación de la sentencia de primera instancia que el Tribunal Administrativo ha considerado como no válido el compromiso subordinado a la emisión de licencias de importación o exportación según el art. 1 del Reglamento de 102/64 así como el régimen de fianza previsto por el art. 7, párr. 1, del mismo Reglamento a fin de garantizar la ejecución de este compromiso en razón de un pretendido exceso de poder contrario a los principios de libertad económica y de proporcionalidad.

Que, según el Tribunal, estos principios destinados a garantizar el respeto a los derechos fundamentales formarían parte integrante del Derecho internacional tanto como el de orden jurídico superestatal, de manera que una ley comunitaria contraria a esas nociones debería ser considerada como nula;

22. Puesto que el respeto a los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto es asegurado por el Tribunal de Justicia; Que, en consecuencia, hay que examinar, en respuesta a la cuestión planteada y en vista de los principios invocados, si el régimen de fianza ha atentado a derechos fundamentales cuyo respeto debe ser asegurado en el ordenamiento jurídico comunitario;

23. Considerando que la finalidad del régimen de fianza está expuesta en el sexto considerando del preámbulo del Reglamento 102/64, según cuyo términos "conviene evitar poner en circulación licencias que no sean seguidas de importación o exportación", ya que " esas licencias darían una visión errónea de la situación de mercado" y que, con este fin, la concesión de licencias está subordinada a la constitución de una fianza que no se reintegrará si no se satisface la obligación de importar o de exportar.

Que resulta de estas consideraciones, así como del sistema general de los Reglamentos 19 y 102/64, que el régimen de fianza está destinado a caucionar la realidad de las importaciones y exportaciones para las cuales son solicitadas las licencias, a fin de asegurar tanto a la Comunidad como a los Estados miembros un conocimiento exacto de las transacciones proyectadas;

24. Que este conocimiento, junto con las otras informaciones disponibles sobre el estado del mercado, es indispensable para permitir a las autoridades competentes una utilización razonable de los instrumentos de intervención, ordinarios y excepcionales, puesto a su disposición a fin de garantizar el funcionamiento del régimen de precios instituido por el Reglamento así como las acciones de compra, de almacenamiento y de desabastecimiento, la fijación de primas de desnaturalización, la fijación de restituciones a la exportación, la aplicación de medidas de salvaguardia y la elección de medidas destinadas a evitar los desvíos de tráfico;

Que esta necesidad es tanto más imperiosa cuanto que la aplicación de la política agrícola común supone fuertes responsabilidades financieras a cargo de la Comunidad y de los Estados miembros;

25. Que importa, en consecuencia, que las autoridades competentes dispongan no solamente de informaciones estadísticas sobre el estado del mercado, sino también de previsiones precisas sobre las importaciones y las exportaciones futuras; ;

Que en presencia de la obligación impuesta a los Estados miembros por el art. 16, apdo. 1 del Reglamento 19, de conceder licencias de importación o de exportación a todo interesado, una proyección de futuro estaría despojada de significación si las licencias no implicaran para los beneficiarios la obligación de actuar en consecuencia;

Que, a su vez, esta obligación quedaría sin eficacia si su cumplimiento no estuviera asegurado por medios apropiados;

26. Que no debe criticar la elección, a estos efectos, por el legislador comunitario, del instrumento de la fianza, teniendo en cuenta el hecho de que este mecanismo está adaptado al carácter voluntario de las peticiones de licencias, y posee, sobre los otros sistemas posibles, la doble ventaja de la simplicidad y de la eficacia...

30. Considerando que conviene sin embargo, examinar si ciertas modalidades del régimen de fianza no podrían ser impugnadas teniendo en cuenta los principios evocados por la cuestión, ya que la demandada en el asunto principal ha alegado que la carga de la fianza sería excesiva para el comercio, hasta el punto de atentar contra los derechos fundamentales;

31. Considerando que, para apreciar la carga real de la fianza que incumbe al comercio, conviene tomar en consideración no tanto el monto de la fianza que es reembolsado - es decir 0,5 unidades de cuenta por 1.000 Kg- como los gastos y cargas acarreados por su constitución

32. Que resulta, en consecuencia, que las cargas resultantes del régimen de fianza no son excesivas y son la consecuencia normal de un régimen de organización de los mercados concebido según las exigencias del interés general, definido por el art. 39 del Tratado, que persigue asegurar un nivel de vida justo a la población agrícola asegurando al mismo tiempo precios razonables en los suministros a los consumidores

34. Considerando que este argumento reposa sobre un análisis erróneo del régimen de fianza, que no debe ser asimilado a una sanción penal, ya que no constituye sino la garantía de ejecución de un compromiso voluntariamente contraído.

36. Considerando que resulta del conjunto de estas consideraciones que el régimen de las licencias que implica, para los que hacen la petición, el compromiso de importar o de exportar garantizado por una fianza no atenta a ningún derecho de carácter fundamental. Por estos motivos, el Tribunal, falla:

El examen de la cuestión planteada no ha revelado la existencia de elementos susceptibles de afectar a la validez:

1) Del Reglamento 102/64/CEE de la Comisión de 28.7.1964, relativo a las licencias de importación y de exportación para los cereales, los productos transformados a base de cereales, el arroz, el molido u los productos transformados a base de arroz, adoptado en virtud del art. 16, apdo 3 del Reglamento 19, según el procedimiento del comité de gestión instituido por el art. 26 del mismo Reglamento.

2) De los arts 1 y 17 del Reglamento citado, en los que se refiere a las licencias de exportación y a las fianzas constituidas con miras a la obtención de estas licencias."

**-STJCE DE 21 .9.1989,ASUNTO MAÍZ GRIEGO (AS.68/88)COMISIÓN DE LAS
CC.EE., C. REPÚBLICA HELÉNICA. RECURSO POR
INCUMPLIMIENTO.REC.P. 2965.**

Resumen de los hechos

Las investigaciones realizadas por la Comisión revelan que el maíz exportado de Grecia a Bélgica como maíz griego en realidad había sido previamente importado desde Yugoslavia, sin que se hubiese percibido por ello exacción reguladora agraria alguna. En esta operación de defraudación a la hacienda comunitaria (recordemos que las exacciones agrarias son uno de los ingresos del presupuesto de la Comunidad) habían participado varios funcionarios helénicos.

La Comisión solicita al gobierno griego que abone el importe de las exacciones reguladoras y los intereses de demora y que inicie acciones penales contra los autores y cómplices del fraude.

No satisfecha con la respuesta, la Comisión inicia el procedimiento previsto en el art. 169 del Tratado CEE y termina interponiendo un recurso ante el Tribunal de Justicia.

"1. (...)

Cuarto motivo del recurso

22. Según la Comisión, las disposiciones del art. 5 del Tratado exigen a los Estados miembros que sancionen a los autores de infracciones del Derecho comunitario del mismo modo que los autores de infracciones del Derecho nacional. Al no haber incoado todos los procedimiento penales o disciplinarios previstos por la legislación nacional contra los autores de la defraudación ni contra todos aquellos que colaboraron en su realización y encubrimiento, la República Helénica ha incumplido sus obligaciones.

23. A este respecto, es conveniente destacar que, cuando una normativa comunitaria no contenga disposición específica alguna que prevea una sanción en caso de infracción o cuando remita en este aspecto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, el art. 5 del Tratado exige de los Estados miembros la adopción de todas las medidas apropiadas para asegurar el alcance y la eficacia del Derecho comunitario

24. Para ello, aun conservando la elección de las sanciones, los Estados miembros deben procurar, en particular, que las infracciones del Derecho comunitario sean sancionadas en condiciones análogas de fondo y de procedimiento a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional cuando tengan una índole y una importancia similares y que en todo caso confieran un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio a la sanción.

25. Además, en relación con las infracciones del Derecho comunitario, las autoridades nacionales deben proceder con la misma diligencia que utilizan para la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales.

26. En este asunto, no se desprende de autos que las autoridades helénicas hayan incoado procedimientos penales o disciplinarios contra las personas que participaron en la realización y en el encubrimiento de la defraudación denunciada por la Comisión, ni que un obstáculo se haya opuesto a la iniciación de estos procedimientos.

27. Es verdad que, durante el procedimiento precontencioso, el gobierno helénico sostuvo no obstante que se había sometido el asunto a la justicia nacional y que era preciso esperar los resultados de la instrucción judicial. Pero, con justa razón, la Comisión disiente de este argumento y señala que según las informaciones de que dispone, esta acción pago judicial, por otra parte no promovida por las autoridades nacionales sino por una Sociedad competidora de ITCO solo se refiere a la defraudación relativa al cargamento transportado en el navío Alfonsina.

28. En estas circunstancias, debe acogerse este motivo de recurso de la Comisión. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia, decide:

4) Declarar que, al no haber incoado procedimiento penales o disciplinarios contra las personas que hubiesen participado en la realización y encubrimiento de las operaciones que permitieron eludir el pago de las citadas exacciones reguladoras agrarias, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 5 del Tratado CEE (...)

-STJCE 26.10.1982, ASUNTO KUPFERBERG (AS. 104/81) HAUPTZOLLAMT MAINS C. C.A. KUPFERBERG & CIE KG A.A. CUESTIÓN PREJUDICIAL. REC. P.3641(ACUERDOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA COMUNIDAD.) EN ESTE CASO PORTUGAL NO ERA TODAVÍA ESTADO MIEMBRO Y SE CONSIDERA TERCERO)

Resumen de los hechos

Con el Acuerdo entre la CEE y Portugal de 1972 en vigor, *Kupferberg* importa de este país a la RFA unas partidas de vino de Oporto. Una vez que el producto entra en libre práctica en el país de destino, es gravado con el "derecho compensatorio de monopolio (un impuesto sobre los productos alcohólicos importados). Los vinos y alcoholes alemanes están sujetos a un impuesto especial equivalente; con una diferencia: en este caso, junto al tipo normal, se contempla un tipo reducido aplicable a determinados productos.

Kupferberg, considera que al no aplicarse esta reducción del tipo a los vinos importados se ha producido una discriminación fiscal entre productos prohibida por el art. 21 del Acuerdo CEE Portugal. Con este fundamento impugna la decisión del *Hauptzollamt Mainz* por la que se fija la cantidad a pagar en concepto de "derecho compensatorio de monopolio". El *Finanzgericht Rheinland-Pfalz* estima su pretensión. El

Hauptzollamt Mains recurre ante el *Bundesfinanzhof* que plantea al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, la primera de las cuales es:

"1. El art. 21 párr. 1º del Acuerdo entre la CEE y Portugal de 22.7.1972, aprobado y publicado mediante el Reglamento y publicado mediante el Reglamento (CEE) 2844/72 del Consejo de 19.12.1972 ¿es directamente aplicable y confiere derechos a los diferentes agentes económicos? En caso afirmativo

¿ Establece una prohibición de discriminación análoga a la prevista en el art. 95, párr. 1º del tratado CEE y se aplica igualmente a la importación de vinos de Oporto?"

Fundamentos de derecho (en extracto)

10. En las observaciones que han presentado al Tribunal de Justicia, los gobiernos del Reino de Dinamarca, de la R.F. de Alemania, de la República Francesa y del Reino Unido han insistido, sobre todo, en saber si, en términos generales, una disposición de uno de los acuerdos de libre cambio celebrados ente la Comunidad y los países miembros de la Asociación Europa de Libre Cambio puede producir un efecto directo en los Estados miembros de la Comunidad.

11. El Tratado constitutivo de la Comunidad ha atribuido a las instituciones competencias sólo para adoptar actos aplicables en la Comunidad sin también para concluir acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales conforme a las disposiciones del Tratado. Según el art. 228, apdo. 2, estos acuerdos vinculan a los Estados miembros igual que a las mencionadas instituciones. Corresponde, en consecuencia, tanto a las instituciones comunitarias como a los Estos miembros garantizar el respeto de las obligaciones que emanan de dichos acuerdos.

12. Las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de un acuerdo celebrado por la Comunidad dependen bien de las instituciones comunitarias bien de los Estados miembros, según el estado en que se encuentre el Derecho comunitario en los ámbitos afectados por las disposiciones del acuerdo. Esto resulta ser particularmente cierto para acuerdos como los de libre cambio, en los que se contraen obligaciones que abarcan numerosos ámbitos de carácter muy diferente.

24. El mencionado Acuerdo tiene por objeto la creación de un régimen de libre cambio en cuyo marco se suprimen en lo esencial las reglamentaciones restrictivas de los intercambios comerciales de productos originarios de los territorios de las partes, principalmente, mediante la supresión de los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente, así como mediante la eliminación de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente.

25. Considerado en este contexto, el art. 21, párr.1º del Acuerdo pretende evitar que la liberalización de los intercambios de mercancías lograda como consecuencia de la supresión de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente, no resulte frustrada por las prácticas fiscales de las partes contratantes. Tal sería, en efecto, el caso si el producto importado desde el territorio de una parte estuviera gravado por un impuesto más riguroso que los productos autóctonos similares con los que concurría en el mercado de la otra parte.

26. Lo que antecede pone de manifiesto que el art. 21, párr. 1º del Acuerdo impone a las partes contratantes una norma incondicional de no discriminación en materia fiscal que sólo está subordinada a la constatación del carácter similar de los productos sujetos a régimen impositivo determinado y cuyos límites derivan directamente del objeto del

Acuerdo. Como tal, esta disposición puede ser aplicada por un órgano jurisdiccional y puede, pues producir efectos directos en el conjunto de la Comunidad.

27. Procede, pues, responde a la primera parte de la primera cuestión prejudicial que el art. 21, párr. 1º, del Acuerdo entre la Comunidad y Portugal es directamente aplicable y puede conferir a los diferentes agentes económicos derechos que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Bundesfinanzhof* mediante resolución de 24.3.1981, declara:

1) El art. 21, párr. 1º del Acuerdo entre la Comunidad y Portugal es directamente aplicable y puede conferir a los diferentes agentes económicos derechos que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar.

2) Debe interpretarse en función de sus propios términos y teniendo en cuenta el objetivo que persigue en el marco del régimen de libre cambio instaurado por el Acuerdo.

3) La disposición se aplica igualmente a la importación de vino de Oporto.

4) Debe interpretarse en el sentido de que:

a) No constituye una discriminación en el sentido del art. 21, párr 1º del Acuerdo entre la Comunidad y Portugal la inaplicación por parte de un Estado miembro a los productos originarios de Portugal de una reducción del impuesto prevista para determinados grupos de productores o tipos de productos si no existe, en el mercado del Estado miembro considerado, ningún producto similar que se haya beneficiado efectivamente de esta reducción

b) no pueden considerarse similares productos que difieren entre sí tanto por su forma de fabricación como por sus características".

-STJ (SALA TERCERA) DE 11 DE JUNIO DE 1988. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO (CEE) N 1767/82 - EXACCIONES REGULADORES ESPECÍFICAS A LA IMPORTACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS - DESIGNACIÓN DEL QUESO KASHKAVAL - CERTIFICADO IMA 1 EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO N.1767/82.

EN EL ASUNTO C-41/97 QUE TIENE POR OBJETO UN PETICIÓN DIRIGIDA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 177 DEL TRATADO CE, POR EL HOF VAN BEROEP TE ANTWERPEN (BÉLGICA). DESTINADA A OBTENER, EN EL LITIGIO PENDIENTE ANTE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE BELGISCHE STAAT Y FOODIC BV (EN

QUIEBRA) Y PETER NYSSSEN, INTERNATIONAAL EXPEDITIEBEDRIJF VERHAERT NV , A. MAAS & CO. NV Y JOZEF PICAUVET, UNA DECISIÓN PREJUDICIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO (CEE) N1767/82 DE LA COMISIÓN DE 1 DE JULIO DE 1982, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES REGULADORAS ESPECÍFICAS A LA IMPORTACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS (DO L 196, P. 1; EE 03/25, P.229).

Resumen de los hechos

1. Mediante resolución de 27 de Enero de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de Enero siguiente, el Hof van beroep te Antwerpen planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n 1767/82 de la Comisión de 1 de Julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladores específicas a la importación para determinados productos lácteos (DO L. 196 p. EE 03/25p. 229)

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Estado belga, por una parte y Foodic BV (en quiebra) el Sr Nyssen, Internationaal Expeditiebedrijf Verhaert NV así como A. Mass & Co. NV y el Sr Picat, por otra parte, en relación con la importación de Hungría de un queso denominado " Kashkaval" a un tipo de exacción reguladora reducido, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento n 1767/82

3. A tenor de los apartado 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento n. 1767/82:

1. Las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los productos que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n 2915/79 se indican en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Los productos enumerados en el Anexo I del presente Reglamento no disfrutarán de las exacciones reguladores a la importación indicadas a no ser que se presente un certificado IMA 1 elaborado siguiendo un formulario conforme con el modelo que figura e en el Anexo II y si se respetaren las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

9. De los hechos del procedimiento principal se desprende que entre los meses de diciembre de 1987 y octubre de 1988 Foodic BV (en lo sucesivo, "Foodic") importó de Hungría 860.000 kilos de queso Kashkaval. Conforme al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n. 1767/82 cada una de las dieciséis declaraciones de importación de dicho queso iba acompañada de un certificado IMA 1, que indicaba que se trataba de Kashkaval fabricado con leche de vaca. Estas importaciones fueron gravadas con una exacción reguladora al tipo preferencial.

10. Al comprobar, con ocasión de un control efectuado en octubre de 1988 que el Kashkaval importado estaba fabricado con leche de vaca, y por considerar que según el Reglamento para poder disfrutar del régimen preferencial, dicho queso debe fabricarse exclusivamente con leche de oveja, el 18 de Diciembre de 1989, las autoridades belgas reclamaron a Foodic el pago de la diferencia entre el importe de las exacciones normalmente aplicables y el de las exacciones reguladores preferenciales ya pagadas.

11. Ante el impago de dicha cantidad, el 8 de enero de 1992, el Estado belga le mandó a Foodic al Sr. Nyssen, a International Expeditiebedrijf Verhaert NV así como a A.Maas & Co. NV y al Sr Pivavet ante el Rechtbank al objeto de obtener la devolución de la cantidad de...(...)

12. Mediante sentencia de 29 de Junio de 1994, el Rechtbank desestimó la demanda del Estado belga, por lo cual éste recurrió en apelación ante el Hof van beroep te Antwerpen

13. De la resolución de remisión se deduce que el Estado belga alega que, según el Reglamento n. 1767/82 y las instrucciones que deben seguirse para cumplimentar la casilla n 10 del certificado IMA 1 el Kashkaval debe fabricarse exclusivamente con leche de oveja para que se pueda aplicar el tipo preferencial de los derechos de importación.

14. En cambio Foodic y otros sostienen que el Kashkaval puede asimismo, fabricarse con leche de vaca como lo confirme a su juicio, el hecho de que la autoridad húngara que cumplimentó el certificado IMA 1 indica expresamente se trataba de un queso de leche de vaca, sin que perdiera, por ello, su denominación de Kashkaval.

20. (...)El hof van beroep te Antwerpen decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones siguientes:

1) ¿Es el queso Kashakaval a que se refiere el Reglamento (CEE)n 1767/82 es únicamente el preparado a base de leche de oveja?

2) Un certificado IMA 1 emitido con arreglo al Reglamento (CEE) n 1767/82 pero cumplimentado sin atenerse a las instrucciones contenidas en los Anexos de dicho Reglamento ¿cumple los requisitos del artículo 2 del citado Reglamento? y en el supuesto de que no sea así, ¿da ello lugar a la pérdida del derecho a disfrutar de un tipo reducido de los derechos de importación?

Fundamentos de derecho (en extracto)

Sobre la primera cuestión

24. A este respecto debe señalarse que para disfrutar del régimen preferencial el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n 1767/82 dispone que deben cumplirse dos requisitos, el primero de los cuales consiste en la presentación de un certificado IMA 1 conforme al modelo que figura en el Anexo II y el segundo en el respeto de las condiciones establecidas en el propio Reglamento.

25. Pues bien, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de este último Reglamento, el certificado debe contener los datos que figuran en el Anexo III, el cual, en su letra I, establece que en la casilla n.10 del certificado IMA 1 debe indicarse "exclusivamente leche de oveja de producción nacional".

26. Por consiguiente, de dichas disposiciones se deriva que la exacción reguladora preferencial se aplica la queso Kashkaval fabricado exclusivamente con lecha de oveja.

Sobre la segunda cuestión

35. Por lo que se refiere a la segunda parte de esta cuestión Maas y Picavet, alegan que el Reglamento n 1767/82 no prevé de modo expreso ninguna sanción para el caso de que el certificado IMA 1 hubiera sido emitido de forma errónea por el servicio extranjero competente y consideran que los operadores no pueden sufrir las consecuencias de la disconformidad entre un detalle del certificado y lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento n. 1767/82, discrepancia que, por lo tanto, no produce la pérdida del disfrute de un derecho de importación de tipo reducido.

36. A este respecto procede recordar que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n 1767/82 establece que a los productos enumerados en el Anexo I sólo les es aplicable el régimen preferencial si se cumplen los requisitos establecidos por el

Reglamento. Por otra parte, del segundo considerando del Reglamento n. 1767/82 se deduce que la "inclusión en partidas arancelarias no es ya el único elemento que se debe tener en cuenta para la aplicación de la exacción reguladora específica.

37. En consecuencia procede responder a la segunda cuestión que un certificado IMA 1 cumplimentado sin atenerse a las instrucciones enunciadas en los Anexos del Reglamento n. 1767/82 no cumple las exigencias de este último, por lo que los productos importados al amparo de tal certificado no pueden disfrutar del régimen preferencial previsto en dicho Reglamento.

Costa (...)

El Tribunal de Justicia pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Hof van Beroep te Antwerpen mediante resolución de 27 de Enero de 1997 declara:

1) El queso Kashkaval al que se refiere el Reglamento (CEE) n. 1767/82 de la Comisión, de 1 de Julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos, es el fabricado exclusivamente con leche de oveja.

2) Un certificado IMA 1 cumplimentado sin atenerse a las instrucciones enunciadas en los Anexos Reglamento n. 1767/82 no cumple las exigencias de este último, por lo que los productos importados al amparo de tal certificado no pueden disfrutar del régimen preferencial previsto en dicho Reglamento.

COMENTARIOS

VIII.3.1.INTRODUCCION

La Organización Común de Mercados establece como principio fundamental la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros de la Unión Europea, sin que por ello se encuentren sometidas por tanto, a tasa, licencia, impuesto o exacción alguna, quedando suprimidas el derecho de aduanas y exacciones de efecto equivalente.

Sin embargo, la UE establece tasas y exacciones agrarias a satisfacer en caso de importación o exportación a países terceros pues no hay que olvidar que tan importante es la Política Agraria Común entendida como la Organización Común de Mercados en Europa, como la relación de la misma con el mercado internacional. Efectivamente la protección en frontera de mercado comunitario frente a las importaciones a precios bajos para garantizar las rentas de los agricultores europeos y de las facturaciones de los mercados mundiales en aras de la estabilidad de los mercados ha sido uno de los principios establecidos en la PAC en cumplimiento de los objetivos del art. 39 de TCE (nuevo art. 33.1)

Tan interesante resulta los aspectos que la jurisprudencia del TJCE analiza en las sentencias recogidas en el presente apartado, como el análisis del presente y futuro de la PAC dentro de la *Política Agrícola Internacional*.

VIII.3.2.JURISPRUDENCIA DEL TJCE SOBRE TASAS, LICENCIAS Y EXACCIONES

El conjunto de tasas , licencias y exacciones son definidos por la jurisprudencia del TJCE como ingresos que percibe la Comunidad en el comercio de productos de la misma

con terceros países . Así pues son considerados presupuesto de la Comunidad y como tales, su impago, fraude o cualquier acto que implique su vulneración constituye una defraudación a la Hacienda de la misma.

La satisfacción de las exacciones está sometida a unos requisitos formales que deben respetarse por el Estado declarante tanto en cuanto a su composición como denominación, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente sanción.

Dichas licencias de exportación o importación de mercancías de los Estados miembros respecto a terceros países se encuentran sometidos a fianzas que tienden a garantizar su ejecución.

El TJCE analiza el régimen jurídico de la fianza .La pérdida de la fianza, es interpretada por el Tribunal de Justicia, no como una cláusula penal sin con el fin de asegurar el nivel de vida del empresario agricultor, que tiene garantizado con ello el mercado de destino, consiguiéndose con ello precios razonables para el consumidor.

No obstante ,la normativa existente en materia de tasas y exacciones es de aplicación directa en los Estados miembros, de tal manera que si ante una vulneración de la misma no se ha procedido a la apertura de un expediente sancionador, deberá ser el juez nacional el encargado de aplicar la sanción correspondiente, en condiciones análogas de fondo y procedimiento a las aplicables por el Derecho Nacional cuando tengan por su índole, importancia y carácter efectivo y proporcional el mismo efecto disuasorio.

La supresión del derecho de aduanas y exacciones de efecto equivalente y restricciones cuantitativas no deben quedar frustradas por prácticas fiscales de los Estados contratantes, de tal forma que no podrá quedar gravado un producto importado con un impuesto más riguroso que los productos autóctonos similares cuando concurren en un mismo mercado.

La satisfacción de las exacciones está sometidas a unos requisitos formales que deben respetarse por el estado declarante tanto en cuanto a su composición como denominación, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente sanción.

VIII.3.3.- EL FIN DEL PRINCIPIO DE PREFERENCIA COMUNITARIA

El principio de preferencia comunitaria orientado a la protección de la frontera mediante la implantación de un sistema de tasas, licencias y exacciones que graven las importaciones y exportaciones de países terceros debe ser estudiado desde el punto de vista de los intercambios intracomunitarios y el volumen de los mismos en los últimos años.

Desde 1958 hasta la fecha se ha procedido al incremento del comercio intracomunitario hasta tal punto que en 1995 los intercambios comunitarios agroalimentarios entre los Quince significaban el 65% del total de su comercio .

La protección de la frontera mediante los aranceles (en cereales, frutas y hortalizas) en precios de entrada aunque aminorados en acuerdos suscritos a nivel multilateral (OMC) o bilateral (países del Este de Europa , América Latina , Acuerdo de Lomé...) y el Sistema de Preferencias Generalizadas han dado lugar a que la jurisprudencia más reciente haya reiterado que el principio de preferencia comunitaria no tiene carácter absoluto e incondicional ⁸⁴

Efectivamente, la definición y permanencia en el ámbito económico y jurídico del principio de preferencia comunitario, está íntimamente ligado con la evolución cronológica de los objetivos establecidos en la PAC.

La evolución de la Política Agraria Común ha venido instada precisamente por su posición frente al mercado exterior. El Comisario de Agricultura Mc Sharry presentó el 19 de Julio de 1991 una profunda reforma de la PAC basada principalmente en la reducción de los precios con el fin de disminuir la producción habida cuenta del exceso de gastos provocados por los excedentes y todo ello con el fin de consolidar un mercado agrario

comunitario que pueda combinar la competencia de los primeros en los mercados internacionales con el sostenimiento de las rentas del agricultor.

Sin embargo, la PAC no solo se ve afectada por las disposiciones de los Tratados de la Unión sino también por los acuerdos suscritos entre la Unión Europea con Terceros Países. Destacan entre ellos, los acuerdos del GATT, que surgen de las diversas Rondas entre distintos países con el fin de alcanzar negociaciones a nivel mundial respecto de las bases fundamentales de las normas de Comercio Internacional, sobre todo en materia de reducción arancelaria. Se iniciaron en 1986 en Punta del Este y concluyen en 1993, siendo su principio informador básicamente el proteccionista. En opinión de **LAMO DE ESPINOSA**⁸⁵ no se pretenden con dichos acuerdos (en referencia al Preacuerdo de Blair House) conseguir la libertad de comercio para todos los países ya que de hecho existirían situaciones desiguales; pues si bien dichos aranceles se exigen a las exportaciones comunitarias que quieren entrar en el mercado de los Estados Unidos, por el contrario se obligaría a abrir el mercado de la Unión Europea sin establecer medidas parecidas para el mercado norteamericano.

Los cuatro puntos fundamentales que ya analizábamos al hablar de la evolución de la PAC (Capítulo IV del presente trabajo) tras los acuerdos del GATT son:

1.-La liberalización de los mercados agrarios: en beneficio tanto de los consumidores puesto que los aranceles a los productos importados encarece el precio de los mismos, como para los agricultores porque con la reducción o supresión de los mismos aumenta el mercado de los productos.

2.-Régimen de ayudas a la agricultura : Distinguiendo entre :

⁸⁴ Asunto 353/92 y 38/92 del TJCE de 14 de Julio de 1994, REC.3411/94 y 3507/94

⁸⁵ **LAMO DE ESPINOSA, J**: “El Acta Unica Europea y la Agricultura” Revista de Derecho Agrario y Alimentario . Agosto de 1989, pag, 5

- c) Ayudas externas : tanto lo relativo a las ayudas a la importación como a las subvenciones a la exportación
- d) Ayudas internas: que se calcula a través de la Medida Global de Ayuda (MGA),es decir el nivel anual de ayuda interna equivalente al conjunto de ayudas que se conceden a los productores de un producto.

3. Medidas sanitarias: por evidentes razones de salud publica.

La Ronda que se firmó en la Conferencia Ministerial celebrada en Marrakesh en Abril de 1994 , (mas conocida como Ronda de Uruguay) en la que ve la luz la Organización Mundial del Comercio (OMC) que dio lugar a la creación de un ordenamiento multilateral agrario. Específicamente tuvo como objetivos prioritarios :

1.- La creación de un nuevo sistema para la solución de controversias (*Agreement on Dispute Settlement Procedures*)con capacidad de interpretación sobre el conjunto de acuerdos de la OMC, estableciendose órganos como los grupos especiales ; el Organo de Apelación ,Organo de Solución de Diferencias.

2.- En materia agroalimentaria se refuerza el Acuerdo sobre las barreras técnicas al comercio (*Agreement on Technical Barriers to Trade-TBT*) El Comité TBT se encarga de velar que las normas que afectan a los procesos y métodos de producción se fundamenten en un objetivo legitimo que afecten en la menor medida posible al comercio y no constituyan discriminación por razón del origen.

3.- Se formalizó el acuerdo de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures -SPS)

4.- Se firma el Acuerdo Agrícola que marcó un punto de inflexión en la evolución de las políticas agrarias internacionales, en la medida que se puso fin a la tradicional excepción de este sector dentro del multilateralismo estableció el sistema de apoyo de la Caja Verde así como las denominadas “consideraciones no comerciales”.

Sin embargo, y tras la Conferencia de Seattle se consolida la aparición de un movimiento socio político basado en la globalización que pretende la estabilización de los precios en el mercado internacional siendo sus catalizadores en opinión de **MASSOT**⁸⁶ :

1.-El reconocimiento en los protocolos de Kyoto y Montreal del valor jurídico de la organización de integración económica regional ; lo que ha dado lugar al llamado regionalismo abierto y que se ha visto reflejado en las rebajas arancelarias a aquellos países que presenten avances en su regímenes laborales y medioambientales.

2.-La aparición de nuevos sujetos sociales ,las ONGs que se hicieron oír en las cumbres internacionales (especialmente en la Conferencia de Seattle y se sucedieron en Bangkok, Nueva York o Praga)

Con ello se pretende la reedificación de la OMC ya que actualmente se encuentra centrada en la reducción progresiva del apoyo público, la consolidación y vigilancia de los derechos aduaneros y de los contingentes tarifarios y en definitiva de las subvenciones a la exportación, lo que se corresponde más con las perspectivas de políticas económicas pasadas que con los propósitos para el nuevo milenio. En este campo la UE como organización supranacional debe proceder a la reforma interna de la PAC. En este orden de cosas, veíamos los parámetros seguidos por la reforma basada en la *multifuncionalidad* en la actividad agraria establecida en la Agenda 2000, que aboga por la libre circulación de mercancías con la consiguiente liberalización del mercado de tal suerte que se proceda con una armonización de legislaciones al *Bienestar Económico y Social*. Por tanto debe ser capaz de responder a la calidad alimentaria, salud pública, medio ambiente y ordenación del espacio de los ciudadanos de los países industrializados.

Así las cosas la Comisión ya estableció la Resolución adoptada por el Consejo de Ministros de Agricultura de 27 de Septiembre de 1999 que la nueva ronda del Milenio debe tener por enfoque la globalización por se este concepto el principal motor del crecimiento económico, asegurando a su vez un equilibrio entre los países en disputa permitiendo entrar en la reforma del conjunto de acuerdos multilaterales en vigor en defensa del modelo europeo de agricultura.

A la vista de lo expuesto cabe hacer una reflexión respecto al principio de preferencia comunitaria pues si tiene como objetivo fundamental la protección de frontera, dicho objetivo también se encuentra influido por las negociaciones de la UE dentro del mercado internacional.

⁸⁶ MASSOT MARTI, Albert: “La Pac entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio:” ¿a la búsqueda de una política en defensa de la multifuncionalidad agraria?, MAPA Revista Española de Estudios agrosociales y pesqueros, nº 188/2000

De otro lado el fomento de la exportación se efectúa casi exclusivamente mediante las restituciones a la exportación , calculadas de forma transparente y automática a partir de la diferencia con los precios mundiales y concentrados en algunos sectores. Azúcar (42% del total), lácteos (25% del total), cereales (20%),vacuno (5%) aves y huevos (1%)afectando marginalmente a otros sectores como el tabaco, el vino o el aceite de oliva. Por tanto, las restituciones a la exportación apenas afectan al 9,4 % del valor exportado con un presupuesto para el 2001 en torno al 9,8% del FEOGA Garantía .

Por último el sistema de ayudas antes de la Agenda 2000 se basaba en la Caja Ambar (precios y ayudas que afectan al comercio) y en la Caja Azul (ayudas ligadas a factores de producción) y la Caja Verde (medidas estructurales con impacto mínimo sobre el comercio).Tras la Agenda 2000 se incrementa el apoyo a la Caja Verde consolidando el FEOGA Garantía como segundo pilar de la PAC, de tal suerte que con el nuevo sistema de modulación de las ayudas a una explotación hasta el 20%⁸⁷ Por último establece un férreo control de los precios de garantía estableciendo un sistema de cuotas de producción fijadas a nivel estatal.

Todo lo expuesto hace pensar, que la política de protección de fronteras y en consecuencia el principio de preferencia comunitaria anteriormente expuesto, evoluciona hacia su completa desaparición habida cuenta de la integración de la PAC en la Organización Mundial del Comercio, por lo que el TJCE no aplicará en el futuro el mismo.

Señalar por último, que en orden a los conflictos entre las partes contratantes (según mención dada por el art. XXV de los acuerdos del GATT) , es decir, entre los distintos países importadores-exportadores existe el precedente en (materia de hormonas y

⁸⁷ El Decreto Francés de modulación 2000/280 de 24 de Marzo ha sido pionero como desarrollo de la Ley de Orientación

su mención en el etiquetado) en que se acudió al sistema de arbitraje para la resolución del mismo. Ello hace pensar que en el futuro no resuelva el TJCE conflictos relacionados con el mercado internacional por problemas en la aplicación de tasas, licencias o exacciones bien porque las partes intervinientes no sean Estados miembros o bien por la desaparición completa del principio de preferencia comunitaria.

VIII.4.SENTENCIAS RELATIVAS A POLICIA SANITARIA

-STJ DE 5 DE MAYO DE 1998 - ASUNTO C-157/96 -MEDIDAS DE EMERGENCIA CONTRA LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - ENFERMEDAD DENOMINADA "DE LAS VACAS LOCAS" TIENE POR OBJETO UNA PETICIÓN DIRIGIDA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 177 DEL TRATADO CE, POR LA HIGH COURT OF JUSTICE, QUEEN'S BENCH DIVISION (REINO UNIDO) DESTINADA A OBTENER EN EL LITIGIO PENDIENTE ANTE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE THE QUEEN Y MINISTRY OF AGRICULTURE, FISHERIES AND FOOD, COMMISSIONS OF CUSTOMS & EXCISE, EX PARTE: NATIONAL FARMERS' UNION Y OTROS, UNA DECISIÓN PREJUDICIAL SOBRE LA VALIDEZ DEL ART 1 DE LA DECISIÓN 96/239/CE DE LA COMISIÓN DE 27 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS DE EMERGENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (DO L 78, P 47)

Resumen de hechos

1. Mediante resolución de 3 de Mayo de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de Mayo siguiente, la High Court o Justice, planteó con arreglo al art. 177 del Tratado CE, una cuestión sobre la validez del art. 1 de la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme.

3. La Comisión adoptó la Decisión a raíz de dos comunicados del Spongiform Encephalopathy Advisory Committee (en lo sucesivo "SEAC") organismo científico independiente encargado de asesorar al Gobierno del Reino Unido, de fechas 20 y 24 de marzo , relativos a una posible relación entre la encefalopatía espongiforme bovina y la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.

4. Esta Decisión se basó en el Tratado CE en la directiva 90/425/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224, p. 29) modificada por la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de Diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las

importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE en particular en el apartado 4, de su artículo 10, y en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de Diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, modificada por la Directiva 92/118 en particular en su artículo 9.

5. El párrafo primero del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 90/425 disponen lo siguiente:

"1. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la aparición, en su territorio, de las enfermedades previstas por la Directiva 82/894/CEE o de cualquier zoonosis, enfermedad o causa que pueda suponer un peligro grave para los animales o para la salud humana."

y específica para adoptar 11. A la vista de los argumentos alegados por las partes, el órgano jurisdiccional remitente experimentó dudas sobre la validez de la Decisión, de manera que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"¿ Es válido, en todo o en parte, el artículo 1 de la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de Marzo de 1996, debido, en particular, a que la Comisión carecía de competencia para adoptar la Decisión o a que incurrió en desviación de poder o a que violó el principio de proporcionalidad?".

Fundamentos

Sobre el motivo basado en la incompetencia de la Comisión

20. Según dicho Gobierno, la Comisión carecía de competencia para adoptar medidas aplicables a los intercambios comerciales con los países terceros. En efecto, las Directivas 90/425 y 89/662 se referían únicamente a los controles aplicables " en los intercambios intracomunitarios con una perspectiva de mercado interior"

Dichas Directivas se refieren a los animales o productos destinados a ser exportados a países terceros tan solo en la medida en que exista un riesgo para la salud humana o animal dentro de la Comunidad, cuando el animal o el producto se encuentre aún dentro de la Comunidad, por ejemplo, cuando esté en tránsito en el territorio de un Estado miembro. Así pues, la Comisión carecía de la facultad de prohibir las exportaciones del Reino Unido a países terceros que no transitaran por el territorio de otro Estado miembro, Además los bovinos no suponían ningún riesgo para la salud humana o animal, dado que la EEB no es contagiosa, Por último concluye el Gobierno del Reino Unido, en el supuesto de que la carne o los productos bovinos presentaran un riesgo, correspondía a los países terceros apreciarlo y adoptar medidas basadas en el Código zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias, pero no a la Comisión.

21. El Consejo expone que las Directivas 90/425 y 89/662 forman parte de un cuerpo legal coherente y completo que se creó para sustituir, con un conjunto de normas comunes, las iniciativas unilaterales tomadas por cada Estado miembro con arreglo al artículo 36 del Tratado CE. El Consejo considera que, mediante las Directivas citadas, atribuyó a la Comisión competencia expresa todas las medidas necesarias tanto en lo que atañe a los animales vivos con en el r relativo a los productos de origen animal(...)

22. El Consejo considera que fue correcto aplicar las medidas de emergencia a las exportaciones comunitarias a países terceros. El artículo 43 del Tratado constituye un fundamento jurídico apropiado y suficiente para los intercambios de productos agrícolas con los países terceros y no hay nada en las Directivas citadas que permita llegar a la conclusión de que el Consejo limitó expresamente las facultades que la Comisión ejerce en virtud de la cláusula de salvaguardia, excluyendo las exportaciones a países terceros. Por otra parte, las exigencias en materia de salud pública son indivisibles y universales de manera que no cabría concebir que se aplicaran dos categorías de normas según que el destino de los productos fuera la Comunidad o los países terceros

24. En cuanto a las medidas que podía adoptar con arreglo a las Directivas la Comisión recuerda, en primer lugar, que, en materia de política agrícola común, el legislador comunitario dispone de amplias facultades de apreciación. El Consejo puede verse obligado a conferir a la Comisión amplias facultades de ejecución, en la medida en que ésta es la única Institución que puede llevar a cabo un seguimiento constante y atento de la evolución de los mercados agrícolas y actuar con la urgencia que la situación requiera.

37. Es preciso admitir que, en su caso, la eficacia de tal aislamiento requiere prohibir totalmente la circulación de los animales y productos más allá de las fronteras del Estado miembro de que se trate, lo cual afecta a la exportación con destino a países terceros.

38. A este respecto, es preciso señalar que las Directivas no excluyen explícitamente la competencia de la Comisión para prohibir la exportación a países terceros. Del mismo modo, según ha subrayado el Abogado General en el punto 23 de sus conclusiones, una limitación de este tipo no puede inferirse del hecho de que las Directivas de que se trata refieran a los controles "aplicables en los intercambios intracomunitarios", puesto que las facultades de la Comisión tan sólo están supeditadas al carácter necesario de las medidas adoptadas con el fin de garantizar la protección de la salud en un mercado unificado.

Sobre el motivo basado en la violación del principio de proporcionalidad

47. NFU y otros invocan cuatro motivos por los que debe considerarse que la Decisión es totalmente desproporcionada, o con carácter subsidiario, en relación con determinados productos. En primer lugar, mantienen que la prohibición de exportación no era necesaria habida cuenta, por una parte, de las medidas ya adoptadas a nivel comunitario, y por el Reino Unido y por otra, la circunstancia de que las nuevas informaciones del 20 de marzo de 1996, según las cuales el SEAC indicaba que existía una posible relación entre la EEB y la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob, no indicaba que la prohibición de los productos enumerados en el artículo 1 de la Decisión indicaban que la prohibición de los productos enumerados en el art. 1 de la Decisión fuera necesaria o apropiada. En segunda lugar, NFU y otros observan que no se ha aportado prueba alguna ni de la necesidad de una prohibición de exportar a países terceros por razones de salud pública o para tranquilizar a los consumidores ni de la existencia de distorsiones comerciales. Por otra parte, subrayan que las consecuencias de la Decisión, de duración indeterminada, son desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido, especialmente para la industria bovina del Reino Unido, aun en el supuesto de que se considerase que la Decisión obedece a exigencias relativas a la protección de la salud pública. Por último, NFU y otros estiman que podrían haberse adoptado medidas menos restrictivas. En cuanto a los países terceros, habría sido posible prever una prohibición de reimportar en la comunidad, combinada con un sistema de certificación adecuado. En

cuanto a los demás estados miembros, podría haberse previsto un sistema de certificación y / o de etiquetado que precisara que la carne procedía de manadas de Reino Unido exentas de casos de EEB y que no habían recibido alimentos que contuvieran proteínas animales.

51. La Comisión recuerda que su Decisión es una medida de aislamiento destinada a erradicar la enfermedad, combinada con medidas de apoyo al mercado y otras medidas de ayuda. La Comisión considera que el aislamiento está universalmente reconocido como legítima respuesta a un problema como el del presente caso, a fin de evitar la propagación de la enfermedad. El hecho de haber determinado al Reino Unido como zona de aislamiento obedece a que, debido a diversos factores no habría sido adecuado crear zonas de aislamiento locales (...)

57. Comisión considera asimismo que la Decisión resultaba necesaria en cuanto se refería a las exportaciones a países terceros. Estas exportaciones no representaban sino el 5% aproximadamente de la producción británica de vacuno, lo que significa que es relativamente pequeño el precio que hubo que pagarse en aras de la eficacia absoluta de las medidas de aislamiento.(...) Según la Comisión, si las medidas adoptadas no hubieran incluido las exportaciones a países terceros se habría puesto en peligro su eficacia, y, en este sentido, la prohibición de las exportaciones a países terceros forma parte integrante y necesaria de la Decisión, y Por consiguiente, resulta conforme con el principio de proporcionalidad

60.- Debe recordarse que el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, exige que los actos de las Instituciones comunitarias no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose, que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos

64.- Corrobora este punto de vista el apartado 1 del art. 130 del R del Tratado de CE según el cual la protección de la salud de las personas forma parte de los objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, El apartado 2 de ese mismo artículo prevé que dicha política, que tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, se basará entre otros, en los principios de cautela de acción preventiva y que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad.

77.- De cuanto antecede resulta que la Comisión era competente para adoptar la Decisión y que, al adoptarla, no incurrió en desviación de poder ni violó el principio de proporcionalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la High Court of Justice Queen`s Bench Division, mediante resolución de 3 de Mayo de 1996, declara:

El examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del art. 1 de la Decisión 96/239/ CE de la _Comisión de 27 de Marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina

**-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 5 DE MAYO DE 1988 –
POLICÍA SANITARIA- MEDIDAS DE EMERGENCIA CONTRA LA
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA- ENFERMEDAD DENOMINADA
“DE LAS VACAS LOCAS”. ASUNTO C-180/96- REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE CONTRA LA COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS, APOYADA POR EL CONSEJO DE LA UNIÓN
EUROPEA QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE ANULE LA DECISIÓN
96/239/CE DE LA COMISIÓN DE 27 DE MARZO DE 1996 POR LA QUE SE
ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS DE EMERGENCIA EN MATERIA DE
PROTECCIÓN CONTRA LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA
(DO L. 78 P. 47).**

Resumen de los hechos

1.- Mediante recurso presentado en la Secretaria del Tribunal de Justicia el 24 de Mayo de 1996, el Reino Unido solicitó con arreglo al art. 173 del Tratado CE la anulación de la Decisión 96/239/CE de la Comisión de 27 de Marzo de 1996 por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme así como algunos otros actos de la Comisión,

6.- Para combatir esta enfermedad el Reino Unido ha adoptado desde Julio de 1988 diversas medidas entre otras la prohibición de vender alimentos que contengan proteínas de rumiantes destinados a los rumiantes y la prohibición de alimentar rumiantes con tales alimentos, medidas como la prohibición de la venta y utilización de determinados despojos especificados de bovino que supuestamente contenían los elementos infectados. Por su parte la Comisión también adoptó ahora impugnada prohibiendo en definitiva en su art. 1 la exportación de bovinos vivos, su esperma y embriones, productos obtenidos de animales especie bovina sacrificados en el Reino Unido así como harinas de huesos y carne mamíferos. El Reino Unido solicita con carácter principal que se anule la Decisión de la Comisión y subsidiariamente se anule su artículo 1 en la medida en que se aplica a) a los bovinos vivos cuya exportación del Reino Unido está autorizada por la Decisión 94/474, b) al esperma y embriones c) a la carne procedente de bovinos de menos de treinta meses de edad sacrificados en el Reino Unido y que no han estado expuestos a los casos registrados de EEB y d) a los productos que puedan entrara en la cadena alimentaria destinados a usos médicos, cosméticos o farmacéuticos e) a la gelatina o al sebo y f) a las exportaciones a países terceros.

Fundamentos de derecho

43.- Según el Consejo las normas de las Directivas 90/425 y 89/662 referentes a las medidas de salvaguardia no imponen limite alguno a la Comisión ni en cuanto a la elección de las medidas ni en cuanto al método que haya de seguirse para actuar en tal situación ni en cuanto a la duración de las medidas que se adopten. El aislamiento esta previsto en esas dos Directivas y además su aplicación ya se decidió en materia de fiebre aftas o de peste equina.

54.- En cuanto a las facultades de la Comisión están redactadas en términos muy amplios que autorizan a la Comisión a adaptar las medidas necesarias en lo que atañe a los animales vivos, a los productos derivados de dicho productos sin que se prevean límites en cuanto al ámbito de aplicación de las medidas en el tiempo o en el espacio.

85.- En lo referente a los animales vivos la Decisión impugnada está justificada debido a la nueva valoración de la importancia de las dudas existentes principalmente sobre la presencia del agente causante de la EEB en los animales jóvenes

86.- En cuanto al esperma (...) se justificaba por el riesgo de transmisión vertical...

87.- A juicio de la Comisión en lo relativo a los embriones deben tomarse en consideración las mismas justificaciones, así como el dictamen del Comité Científico Veterinario según l cual existen pruebas de la transmisión de la enfermedad denominada tembladera de la oveja a través de embriones

89.- Según la Comisión consideraciones similares se aplican a los productos derivados, tales como el sebo y la gelatina, en cuanto a las harinas de carne y de huesos procedentes de mamíferos constituyen la causa principal de la epidemia de EEB

90.- La Comisión considera asimismo que la Decisión resultaba necesaria en cuanto se refiere a las exportaciones a países terceros,. Por otro lado existe un riesgo de reimportación de los animales de la carne o de los productos derivados eventualmente con una forma distinta y en determinadas circunstancias con un origen distinto.

Fallo

En virtud de lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DECIDE:

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en cuanto tienen por objeto las tomas de posición de la Comisión de los días 10 de Abril, 13 de Abril y 8 de Mayo de 1996

2.- Desestimar el recurso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en cuanto tiene por objeto la anulación de la Decisión 96/239/CE de la Comisión de 27 de Marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra l a encefalopatía espongiforme bovina.

COMENTARIOS

VIII.4.1 INTRODUCCION

La adopción de medidas de policía sanitaria tiene por objetivo la protección de los Estados miembros frente a enfermedades que puedan afectar a la salud pública y en consecuencia producir epidemias. La seguridad alimentaria en materia de política agrícola pueden producirse a través de la alimentación de origen animal o vegetal.

Dichas medidas pueden obedecen a un **principio de cautela y de acción preventiva** por lo que pueden adoptarse en toda su amplitud y en la medida en que se consideren necesarias por la Comisión, a tenor de las Directivas 90/425 y 89/662 sobre seguridad alimentaria en lo que atañe a los animales vivos, a los productos derivados de dicho animales, a los productos de origen animal y a los productos derivados de dichos productos sin que se prevean límites en cuanto al ámbito de aplicación de las mismas en el tiempo o en el espacio, ni en cuanto a la elección de las medidas, ni en cuanto al método que haya de seguirse para actuar en situaciones de emergencias, sin que por ello suponga por parte de la Comisión un abuso o desviación de poder.

Se ha debatido la posible vulneración del principio de proporcionalidad y el Tribunal de Justicia se pronuncia en este sentido y de forma reiterada sobre todo cuando se trata de la limitación de la exportación a terceros países de los productos supuestamente infectados, que dicho principio forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario, que exige que los actos de las Instituciones Comunitarias no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de sus objetivos legítimamente perseguido por la normativa controvertida, entendiéndose que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las

desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos para la adopción de medidas, el legislador comunitario dispone en materia de política agrícola común y en el ámbito del medio ambiente de una potestad discrecional que corresponde a las responsabilidades que le atribuyen los arts. 40 y 43 del Tratado. Pero entremos en el análisis de las disposiciones comunitarias relativas a dichas medidas desde una doble perspectiva, VIII.4.2) la responsabilidad del productor, VIII.4.3) la seguridad de los productos.

VIII.4.2.LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR

VIII.4.2.1El Libro Verde

La crisis de “ las vacas locas” y después de la dioxina en los pollos, dio lugar a la definitiva publicación del denominado “Libro Verde”. La conveniencia de adoptar a nivel comunitario un texto global único que estableciera los principios fundamentales de la legislación alimentaria data de finales de los años a ochenta. Ya en 1992, la Comisión invito a tres eminentes expertos en legislación alimentaria (Clearyn, Castang y Eckert) a examinar la necesidad de una Directiva General y a estudiar su posible ámbito de aplicación. Asimismo, en Mayo de 1992 a petición de la Comisión, el Instituto Universitario Europeo de Florencia organizó un seminario sobre este tema que reunió a los

tres expertos citados y a representantes de los Estados miembros, de la Comisión y de los sectores agrarios, industrial y comercial, así como de grupos de consumidores con el fin de analizar la cuestión relativa a la legislación alimentaria. En el curso de dicho seminario se analizó la posibilidad y conveniencia de elaborara un Libro Verde que incluyera la propuesta de Directiva en cuestión ⁸⁸.

Ciertamente su elaboración fue larga, sin bien resultó interesante en cuanto destacó la necesidad de mejorar el asesoramiento científico en la creación de la legislación alimentaria y la gestión de los riesgos graves e inmediatos para la salud pública y la conveniencia de aplicar el principio de responsabilidad objetiva a las materias primas agrícolas no transformadas ⁸⁹.

La admisión de los criterios establecidos en el Libro Verde daría lugar a la modificación de la Directiva 85/374/CEE que pasamos a analizar.

VIII.4.2.2.La Directiva 85/374/CEE

Objetivos

La Directiva del Consejo relativa a la proximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, tiene como objetivo fundamental eliminar las divergencias existentes entre las legislaciones de los Estados Miembros en materia de responsabilidad del productor que pudiera falsear la competencia, la libre

⁸⁸ GONZALEZ VAQUEZ, L: "El libro Verde de la Comisión Europea sobre la legislación alimentaria: principios generales y perspectivas de futuro", Bruselas 1997, pag 2. Estudios sobre Consumo nº 44

⁸⁹ Véase Libro Verde, (1992) Parte IV, epígrafes 2 y 4 respectivamente

circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la protección del consumidor.

En este sentido el art. 1 dice :” *El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos ...únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema (..) del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna*”

Así pues, es el hecho de comercializar el producto que comporta el efecto de provocar o producir unos daños y no la eventual falta o negligencia del productor el que genera su responsabilidad. Con ello se trataba de evitar como dice **GONZALEZ VAQUE**⁹⁰ los excesos de la aplicación de una responsabilidad objetiva “ a la americana” (strict liability) que hace responder al fabricante o productor de los daños ocasionados por sus productos sin atender a la culpa o negligencia de los mismos (defectos de fabricación) en cada caso concreto, cuya prueba no revertiría en el perjudicado.

Ambito objetivo

Dispone el art. 2 de la Directiva que se entiende por *producto* “*cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza , aun cuando este incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por materias primas agrícolas los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial .*”

La exclusión de los productos agrarios básicos se produjo por sugerencia del Parlamento Europeo ya que el sector agrario ejerció una fuerte presión para lograr dicha

excepción . Efectivamente, se adujo que aplicar la responsabilidad objetiva a los productos agrarios podría resultar demasiado gravosa si tales productos no se fabricaban de forma industrial . Así pues, la Comisión finalmente consideró justificada tal exclusión, si bien finalmente la solución adoptada fue el incluir la facultad otorgada a la voluntad de cada Estado Miembro, es decir, considerar a los productores agrícolas también responsables de sus materias primas defectuosas . Destacamos que solamente hasta el año 1999 en que se publicó la nueva Directiva efectuaron esta opción, Finlandia, Grecia Luxemburgo y Suecia.

Ambito subjetivo

Nos referimos en este apartado a la persona física o jurídica que respondería del daño causado. Así queda definido en el art. 3 que es productor:

“la persona que fabrica el producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre , marca o cualquier otro signo distintivo en el productor.”

Añadir dentro del concepto de comprador a toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor y tendrá la misma responsabilidad. El objetivo es como dice **BANDO**

⁹⁰ **GONZALEZ VAQUE, L:** “Hacia la responsabilidad objetiva de las materias primas agrícolas en el Derecho Europeo (Modificación de la Directiva 85/374/CEE)

CASADO⁹¹ es ampliar la responsabilidad no solo al fabricante propiamente dicho sino también a aquel cuya actividad comercial haga partícipe de la “cadena alimenticia”.

En este mismo sentido, cuando el productor no pueda ser identificado será responsable subsidiario el suministrador (art.3.3) . Dicha inclusión ha sido criticada en cuanto que parecía excesivo hacer responsable al “vendedor” del producto de los daños ocasionados, cuando los defectos ya provengan de la fabricación del mismo. Sin embargo, de acuerdo con **BERCOVITZ**⁹² , también el vendedor debe responder de los defectos de los productos que ofrece al consumidor, por cuanto éste último es el que ha tenido trato directo con aquel y no como el productor, que en la mayoría de los casos desconoce.

Por último el art. 5 dispone el principio de responsabilidad solidaria entre los productores cuando fueran dos o más los responsables del daño.

Como excepciones a dicha responsabilidad hay que destacar, mención aparte de la exclusión de materias primas agrícolas y productos de caza, la de los productores que en el momento de comercializar el producto carecieran de conocimientos técnicos y científicos que no permitía detectar la existencia del defecto. Sin embargo, la directiva autorizó, de igual forma a los Estados Miembros a disponer en su legislación nacional la extensión de dicha responsabilidad a los productores mencionados que alegaran no tener conocimiento del defecto denunciado .⁹³

⁹¹ **BANDO CASADO, H.C.** :”La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de Julio de 1985” Estudios sobre Consumo num, 20/91, pags 11-19

⁹² **BERCOVITZ, R** : “La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de Julio de 1985”, Estudios sobre Consumo num 7/86, pag 101- 128

⁹³ En esete sentido **REYES LOPEZ, MJ.**: ”Algunas reflexiones sobre el derecho del consumo y la Directiva 374/85 de responsabilidad de los productos defectuosos”, Revista General del Derecho núms 556-557/91.

Concepto de daño y de producto defectuoso

Se considera producto defectuoso a tenor del art. 6 “*cuando no ofrezca la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias , incluso:*

- a)La presentación del producto*
- b)el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto*
- c) El momento en que el producto se puso en circulación.*

Cuestión distinta es la dificultad de localizar el origen del producto alimenticio remontándose desde el punto de venta al consumidor hasta el punto de producción. La Comunidad ha adoptado hace poco medidas para que pueda seguirse el camino de los productos bovinos desde el punto de producción hasta el de su distribución y venta. Se ha sugerido la posibilidad de que estas normas se extiendan a otros productos de origen animal

De otro lado, se entienden por daños a tenor del art. 9:

- a)daños causados por muerte o lesiones corporales .*
- b) daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa. Que no sea el propio defectuoso , previa deducción de una franquicia*

La carga de la prueba

Dice el art. 4 :”*El perjudicado deberá probar el daño , el defecto y la relación de causal entre el defecto y el daño*”. Añadiendo que el productor no será responsable si prueba:

- a)que no puso el producto en circulación*
- b) que no sea probable que el defecto que causó daño no existiera en el momento en que el puso el producto en circulación*
- c)o que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional*

- d) que el supuesto defecto se debe al cumplimiento de normas declaradas obligatorias por los poderes públicos*
- e) o que en el momento en que el producto fue puesto en circulación el estado de los conocimientos científico y técnico no permitirá descubrir la existencia del defecto*
- f) o que en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto es imputable al diseño del producto al que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.*

Implica por tanto, que será el perjudicado el que deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño. Sin embargo, la experiencia demuestra que es muy difícil precisar la fuente concreta de brotes de enfermedades alimentarias, e incluso cuanto mayor es el período de tiempo transcurrido mayores son estas dificultades. En el caso de la ecefalopatía espongiforme bovina (EEB), demostrar que se trata de una variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob dado el largo período de incubación.

VIII.4.2.3 La Directiva 99/34/CE

La Directiva 85/374/CEE ha sido modificada por la Directiva 1999/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de Mayo relativa a la aproximación de las legislaciones, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que extiende la responsabilidad a las materias primas agrícolas no transformadas, eliminando de esta manera una de los privilegios mayormente criticados por los sectores doctrinales.

No solo la existencia de un nexo causal entre la enfermedad Creutzfeldt-Jacob y la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) que la Comisión incluyó entre las proposiciones concretas que figuran en su Libro Verde sobre los principios generales de la legislación

alimentaria en la Unión Europea ⁹⁴ sino también sus efectos sobre el principio de responsabilidad objetiva se plasmó en la modificación de la directiva 85/374/CEE dando lugar a la actual Directiva 1999/34/CE. La exclusión inicial de los productos agrarios naturales fue a iniciativa del propio Parlamento Europeo tenía su fundamento en que su inclusión podría resultar excesivamente gravosa si tales productos no se fabricaban de forma industrial. Sin embargo, nuevamente primó el criterio de protección del consumidor y se introdujo mediante dicha modificación la extensión de la responsabilidad .

No obstante, en mi opinión no fue tanto la presión de determinados sectores agrícolas y ganaderos lo que indujo a la modificación , sin mas bien, el escándalo que supuso para el mercado no solo interno, sino también internacional el *affaire* de “las vacas locas”, por un lado, y por otro el de los pollos contaminados por dioxina.

Efectivamente la legislación comunitaria relativa al sector de origen agrario se distingue del resto de las normativas comunitarias referentes a productos alimenticios por hacer caso omiso del nuevo enfoque consagrado en la Comunicación de Comisión de 8 de Noviembre de 1985. Efectivamente a partir de dicha fecha la armonización de legislaciones relativas a productos alimenticios se limitó a las reglas relativas a la protección de la salud pública, a la protección e información de los consumidores y a su control político . Esta visión global no fue seguida por el sector agrario , que sigue legislando con normas solo aplicables a sectores muy específicos y en ocasiones de escasa aplicación . Así pues, la excepción a dicho principio no es tan inusual (se incluía en otras materias como la relativa al etiquetado de productos alimenticios que exime a las bebidas alcohólicas de la obligación de ostentar la lista de sus ingredientes) pudiendo convertirse

⁹⁴ **GONZALEZ VAQUE L** :”Primeros resultados del Libro Verde de la Comision Europea sobre la legislación alimentaria:modificación de la Directiva 85/374/CEE (responsabilidad objetiva), Estudios sobre Consumo num 45,1998, 53-54

en ocasiones en una verdadera costumbre , que como dice **ROMERO MELCHOR**⁹⁵ llegó a ser la excepción que confirmaba la regla encontrar casos que sí incluían la responsabilidad objetiva.

No obstante el TJCE pudo limitar los excesos del excepcionismo en determinadas materias , como el Reglamento 315/93 referente a los contaminantes presentes en los productos alimenticios, pudiendo evitar que se distinguiera si la contaminación era de origen agrario. Así ocurrió también respecto al gobierno Francés en dos casos. El primero de ellos como ya apuntábamos , cuando no adoptó todas las medidas necesarias para evitar los actos violentos que vulneraban el principio de circulación, o cuando incumplió la cláusula de reconocimiento mutuo para los productos procedentes de un Estado miembro y que se ajusten a las normativas establecidas por éste cuando aprobó el Decreto 93-999 de 9 de Agosto de 1993 relativos a os preparados a base de foie gras.

Así las cosas, se fija el principio de responsabilidad objetiva respecto de los daños causados por productos transformados y materias primas no transformadas.

Interesa destacar de un lado la propuesta de modificación de la Comisión y de otro el dictamen del Parlamento en cuanto a los objetivos perseguidos con la reforma.

La Propuesta de la Comisión

Con el objetivo de garantizar un Mercado Unico y seguro con todas las garantías necesarias para los consumidores la Comisión tomó en consideración para la propuesta de reforma los siguientes factores:

⁹⁵ **ROMERO MELCHOR,S**:Aplicación de la responsabilidad por productos defectuosos al sector agroalimentario: ¿El fin de la excepción agraria? Pag 82 en Derecho Agrario y Alimentario año xv nº 35 julio

a) La aspiración de los ciudadanos a una mayor protección de la salud ; la armonización de las normas de protección de los consumidores es una de las mayores reivindicaciones de los ciudadanos europeos y así se recoge en el Libro Verde.

b) La existencia de normativas nacionales relativas a la responsabilidad del productor agrícola: Luxemburgo, Suecia, Grecia , Francia y Austria habían utilizado la facultad concedida por la Directiva para incluir las materias primas agrarias.

c) La ausencia de efectos irreversibles para el sector agrario, tanto para las empresas como para los aseguradores en general.

d) La incertidumbre en cuanto al alcance de la exclusión derivada del concepto de transformación ⁹⁶ que se interpretaba por el TJCE como productos directamente relacionados con el originario, lo que implica una interdependencia económica manifiesta entre los productos básicos y los resultantes de un proceso productivo con independencia del número de operaciones que este comporte.

e) La armonización imperfecta , ya que la Directiva 85/374/CEE no obtuvo como resultado una transposición normativa uniforme.

Dictamen del Parlamento Europeo

La introducción de la exclusión mediante la Directiva analizada y de otro lado la posibilidad de que algunos Estados Miembros incluyeran la responsabilidad de materias primas en su legislación nacional , originó distorsiones en la competencia entre los productores agrarios. La Comisión Parlamentaria estimó que debería excluirse la

Diciembre 1999

⁹⁶ En este sentido la sentencia “Köning” de 29 de Mayo de 1974, asunto 185/73, RJTJ pag pag 607.

responsabilidad en los casos de daños resultantes de desastres naturales o de otras causas de fuerza mayor y que la Comisión Europea debería evaluar.

Asimismo y por iniciativa de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor se analizaba la dificultad de prueba de la relación causal existente entre el defecto y el daño producido, habida cuenta de la capacidad económica superior del productor frente al consumidor, por lo que se sugería la inversión de la carga de la prueba de tal manera que fuera el productor el que tuviera que probar la inexistencia de aquella, bastando con que el perjudicado probara el daño.

De la misma manera, sería el productor y no el consumidor el que debería probar las inexistencias de defectos cuando se tratara de productos en los que se hubiese utilizado técnicas innovadoras, o lo que es lo mismo, “productos transgénicos” respecto de los riesgos de desarrollo, que hasta la fecha se consideraban causa de exoneración de responsabilidad.⁹⁷

Disposiciones Modificadas por la Directiva 1999/34/CEE

Finalmente la Directiva establece en el art. 1.1 la supresión de la excepción relativa a “Las materias primas agrarias y los productos de la caza” de tal forma que se consideran también productos defectuosos a efectos de la presente Directiva.

Se mantienen sin embargo, las normas relativas al concepto de productor, la carga de la prueba que sigue recayendo sobre la víctima, la responsabilidad solidaria cuando son varios los proveedores así como las excepciones y plazos de prescripción, suprimiendo en

⁹⁷ **REYES LOPEZ**, “Seguridad de productos y responsabilidad del fabricante. Otro supuesto de responsabilidad civil: la del fabricante por productos defectuosos. Práctica del Derecho, Valencia 1998, 217-

definitiva la facultad otorgada a los Estados Miembros que dispone el art. 15.1 a) en norma general de aplicación.

Señalar por último que la doctrina ha debatido el ámbito de la responsabilidad objetiva diseñada por la mencionada Directiva como una intromisión en el campo de las legislaciones nacionales del art. 95 CE (antiguo 100 A) . Sin embargo, se puntualiza que se trata precisamente de uno de los ámbitos en que la Comunidad es competente de forma exclusiva , ya que en definitiva se trata del establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

No obstante, hemos estado hablando de la responsabilidad del productor por los productos defectuosos que sin duda alguna contribuirá a restablecer la confianza del consumidor en la seguridad de la producción agraria, tras la crisis de las vacas locas y los pollo contaminados por la dioxina, si bien es preciso plantearse la introducción general de seguridad y salubridad de los productos alimenticios .

VIII.4.3 LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS

La Directiva del Consejo 92/59/CEE de 29 de Junio relativa a la seguridad general de los productos tiene como objetivo imponer en el ámbito comunitario una obligación general de seguridad , a fin de garantizar que los productos puestos en el mercado, destinados a los consumidores o susceptibles de ser utilizados por estos , sean seguros.

El art. 7 de la misma prevé que cuando un Estado miembro adopte medidas que restrinjan la comercialización de un producto de un lote de productos o impida su retirada del mercado, en aplicación de los arts 6 d) y 6 h) de la misma, deberá ser notificado a la

Comisión. Asimismo, el art. 8 prevé un sistema rápido de notificación de las medidas urgentes adoptadas por un Estado miembro para impedir , restringir o someter a condiciones particulares en su territorio la comercialización o utilización de un producto o lote de productos debida a un riesgo grave e inmediato para la salud y la seguridad de los consumidores.

Sin embargo, como señala **GONZALEZ VAQUE**⁹⁸ si ponemos en contacto esta Directiva con la directiva 85/374/CEE modificada por la de 1999/34/CEE ambas directivas son convergentes en cuanto a sus ámbitos de aplicación aunque difieren de la definición dada de producto. Efectivamente el art. 2.a) define producto como “cualquier producto destinado al consumidor o que pueda ser utilizado por el consumidor que se suministre a título oneroso o gratuito en el marco de una actividad comercial ya sea ,nuevo usado, o reacondicionado.” Parece por tanto referirse a cualquier producto, sin especificar si en dicho concepto entraría el de producto agrario.

Por su parte el Libro Verde en el epígrafe 7 de la Parte IV sugiere que la industria alimentaria tendría que garantizar que solo llegan al mercado productos salubre, seguros y aptos para el consumo humano de tal forma que en caso contrario sería acreedora de una sanción penal o administrativa.

En virtud del principio de complementariedad establecido en el art.1.2 de la Directiva analizada las disposiciones de esta última solo se aplicarán en la medida en que no existan disposiciones específicas relativas a la seguridad de los correspondientes productos. Del mismo modo cabría preguntarse si el concepto de “seguridad “ que dispone art. 3.1 (impone a los fabricantes “... la obligación de comercializar únicamente productos

⁹⁸ **GONZALEZ VAQUE, L.:**“CEE nuevo regimen relativo a la seguridad general de los productos” Estudios de Consumo num 27/93 pag 31 a 42

seguros”) es diferente o no al de que los productos alimenticios sean salubres, seguros y aptos para el consumo humano.

En cualquier caso, según lo previsto en el Libro Verde sería una obligación general de seguridad y salubridad que correspondería a las empresas alimenticias y exigible directamente ante las autoridades competentes con arreglo a la legislación penal o administrativa del Estado miembro correspondiente como ya apuntábamos.

En este sentido, dentro de las competencias compartidas encontramos acciones legislativas, orientadas a asegurar un funcionamiento armónico del mercado interior y de las políticas comunes. Así pues las acciones de armonización legislativa contra las barreras físicas, sanitarias veterinarias y fitosanitarias han dado lugar a un gran número de Directivas en los campos de normas alimentarias, maquinaria agrícola, los fertilizantes, medicamentos veterinarios, impuestos especiales sobre el alcohol y el tabaco que mantienen los fundamentos de los artículos 100 y 100 A del Tratado (nuevo 94 y 95. La transposición de los supuestos de armonización sanitaria y fitosanitaria en España corresponde a la Administración Central en la medida en que le corresponden las competencias de sanidad y comercio exterior, tanto desde el punto de vista normativo como de ejecución.

Por último, tras la crisis de las “vacas locas” se produjo una reestructuración orgánica y competencial del área sanitaria de la comisión que dio lugar al traspaso de las facultades de control de la Dirección General VI (Agricultura) a la Dirección General de Política de los Consumidores y Protección de la Salud., consolidado tras el Tratado de Amsterdam en el que la política de salud pública se convierte en el núcleo de la PAC abarcando por tanto toda la “*cadena alimentaria*”.

En definitiva, y con la apuesta por la *multifuncionalidad* que preconiza la *AGENDA 2000* junto con el principio de libre circulación de mercancías se precisa una política de competencia, una armonización de las legislaciones sanitarias , fitosanitarias y alimentarias, así como una legislación medioambiental uniforme, que permita la organización de un mercado supranacional a niveles competitivos con los extranjeros ⁹⁹. Efectivamente tras la Conferencia de Marrakech (1994) se reforzó el Acuerdo sobre las barreras técnicas al comercio (Agreement on Technical Barriers to Trade – TBT) que cubre las reglamentaciones técnicas de evaluación de conformidad que no afecten a la salud humana, animal o vegetal. , ligados a métodos de producción agroalimentarios en cuanto aspectos nutricionales, ingredientes , protección del medio ambiente... En materia sanitaria y fitosanitaria se formalizó el Acuerdo de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (Agreement on the Application of Sanitary and Phitosanitary Measures SPS) con un enfoque distinto al TBT ya que no se pone en cuestión la legitimidad de la regulación sino que presumen la importancia de la protección de la salud de los consumidores por encima de aquella.. Por el contrario analiza una base científica para el establecimiento de un nivel de protección mas elevado al dispuesto por los estándares internaciones (OMS, Organización internacional de Epizootias, Codex Alimentarius de la FAO...) con la consiguiente aplicación del principio de equivalencia para los métodos de evaluación .

Si el nuevo curso de la PAC estará dominado por la seguridad alimentaria y por las negociaciones de la OMC, no podemos obviar la cuestion de los alimentos transgénicos como faceta de la primera (recuerdese el problema de las semillas transgénicas cuyo etiquetado será generico tras los acuerdos de Montreal), primando la calidad sobre la cantidad. Asimismo en orden a la calidad resurgen con fuerza los llamados “alimentos

⁹⁹ Agro Europa n 619, 30 de Agosto de 1999 pag España 5

tradicionales” en los que los factores de producción como el clima, las técnicas de elaboración... les otorgan el calificativo de productos de calidad.

Para concluir, sobre esta base y tras la Agenda 2000, como decíamos basada en la multifuncionalidad se han presentado varias comunicaciones ante la OMC dentro del contexto analizado:

-COM (2000) 1 de 2 de Febrero de 2000 sobre “ *el principio de precaución*” en el que se presenta el marco jurídico comunitario e internacional vigente (SPS y TBT en el marco de OCM)

-COM (2000) 24 de Junio de 2000 sobre “*bienestar animal y comercio agrícola*” el que se cuestiona la producción, transporte y sacrificio animal.

VIII.5.SENTENCIAS RELATIVAS AL ETIQUETADO

-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 12 DE MARZO DE 1987.- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. INCUMPLIMIENTO DE LEY DE PUREZA DE LA CERVEZA. ASUNTO 178/84.-

Resumen de los Hechos

Por la Comisión de las Comunidades Europeas se interpuso recurso con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que al prohibir la comercialización de cerveza legalmente producida y comercializada en otro Estado miembro cuando no es conforme con los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz (ley de 14 de Marzo de 1952 BGB1, I, p-149), relativos a la composición de la cerveza y la prohibición de utilizar aditivos, y por tanto en la utilización de la denominación cerveza “Bier” la República Federal Alemana ha incumplido las obligaciones que incumben en virtud del artículo 30 del Tratado.

Fundamentos

4.- La biersteuergesetz (Ley fiscal sobre la cerveza) contiene, en lo que hace al caso, por una parte las normas de fabricación que solo se aplican como tales a las industrias cerveceras establecidas en la República Federal Alemana, y, por otra parte, una normativa sobre el uso de la denominación “Bier” (cerveza) aplicable tanto a las cervezas fabricadas en la República federal de Alemania como a las importadas.

6.-La utilización de la denominación “Bier” (cerveza) está regulada en el art. 10 de la Biersteuergesetz a cuyo tenor, solo pueden comercializarse bajo la denominación Bier, sola o como elemento de una denominación compuesta, o bien bajo otros nombre o representaciones gráficas que susciten la impresión de que se trata de cerveza, las bebidas fermentadas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 y 2 y 2 a 4 del artículo 9 de la mencionada norma. Esta norma solo contiene una prohibición de comercialización relativa en el sentido de que las bebidas no conformes con las normas de fabricación expuestas pueden venderse bajo otras denominaciones, a condición de que éstas no estén comprendidas en las restricciones enunciadas en el artículo 10.

13.-En primer lugar hay que determinar si el litigio se refiere únicamente a la prohibición de comercializar bajo la denominación “Bier” (cerveza) que se fabrica en otros Estados miembros según normas distintas de las del artículo 9 de la Biersteuergesetz o bien si se extiende a la prohibición de importar cerveza que contenga aditivos

autorizados en el Estado miembro de procedencia, pero prohibidos en la República Federal de Alemania.

25.- En lo que se refiere a las normas sobre la denominación, la Comisión admite que mientras no se efectúe una armonización a nivel comunitario, los Estados miembros, en principio tiene competencia para determinar las normas relativas a la fabricación, a la composición y a la comercialización de las bebidas. Sin embargo, subraya la incompatibilidad de un sistema con el Derecho comunitario, que como el del artículo 10 de la Biersteuergesetz, prohíbe utilizar una denominación genérica para el comercio de productos fabricados parcialmente con materias primas, como el arroz y el maíz, distintas de las exigidas en el territorio nacional. Dicha normativa, en todo caso, excede de la medida de lo necesario para la protección del consumidor alemán, puesto que la protección del consumidor también puede garantizarse por medio del etiquetado o de indicaciones, En consecuencia dicha normativa constituye una restricción prohibida por el artículo 30 del Tratado.

26.-El gobierno alemán trató de justificar su normativa mediante consideraciones sobre la salud pública. Según él, usar materias primas distintas de las admitidas por el art. 9 de la Biersteuergesetz implica indefectiblemente el empleo de aditivos, Sin embargo, en la vista el Gobierno alemán ha reconocido que el artículo 10 de la Biersteuergesetz que se limita a una norma sobre la denominación, tiene como único objeto proteger a los consumidores . Estos últimos pueden asociar la denominación “Bier” (cerveza) con una bebida fabricada únicamente con las materias primas enumeradas en el artículo 9. En consecuencia, se trata de impedir que con ello, los consumidores sean inducidos a error sobre la naturaleza del producto, pensando que una bebida llamada “Bier” responde a la ley de pureza cuando no es ése el caso. El Gobierno alemán sostiene que su normativa no persigue un fin proteccionista. A este respecto subraya que las materias primas, cuyo uso se prescribe en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la ley, no son necesariamente de origen nacional, y que el empleo de la denominación “Bier “ (cerveza) se permite a todo operador económico que comercialice productos fabricados según las normas mencionadas, normas que también podrían ser fácilmente respetadas fuera de la República Federal Alemana.

28.-Conviene señalar a además que de acuerdo con una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia (entre otras, la sentencia de 20 de Febrero de 1979, Rewe, 120/78, Rec. 1979, p-649 y la sentencia de 10 de noviembre de 1982, Rau, 261/81, Rec. 1982, p. 3961) que a falta de normativa común sobre la comercialización de los productos de que se trata, los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria derivados de las diferencias entre las normativas nacionales deben aceptarse en la medida en que dicha normativa, indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados, pueda justificarse por ser necesaria para satisfacer los requisitos imperativos relativos a la defensa de los consumidores. ..

33.-(..) En los otros Estados miembros de la Comunidad, las denominaciones correspondientes a la denominación alemana Bier, tienen un carácter genérico para designar una bebida fermentada fabricada con malta de cebada, ya se utilice ésta exclusiva o conjuntamente con arroz o con maíz.

34.- La denominación alemana “Bier” y las denominaciones correspondientes en las lenguas de los otros Estados miembros de la comunidad no puede reservarse en consecuencia, solo a la cerveza fabricada según las normas vigentes en la República Federa de Alemania.

35.- Sin duda, es legítimo que a los consumidores que atribuye cualidades particulares a la cerveza fabricada con materias primas determinadas, se les quiera ofrecer la posibilidad de

elegir de acuerdo con este elemento, Sin embargo, como ya se ha declarado este Tribunal (sentencia de 9 de Diciembre de 1981 Comisión contra Italia 193/80, rec.1981 p.3019) dicha posibilidad puede asegurarse a través de medios que no obstaculicen la importación de productos fabricados y comercializados legalmente en otros Estados miembros, y en particular “ mediante la colocación obligatoria de un etiquetado adecuado referido a la naturaleza del producto vendido.

37. De acuerdo con las consideraciones precedentes resulta que la aplicación de la norma sobre la denominación, contenida en el artículo 10 de la Biersteuergesetz para la cerveza importada de otros Estados miembros legalmente fabricada y comercializada en dichos Estados, constituye un incumplimiento por parte de la República Federal de Alemania de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado de CEE.

42.- De la jurisprudencia de este Tribunal (y en especial de las sentencias de 14 de Julio de 1983, Sandez, ya mencionada, de 10 de Diciembre de 1985, Motte, 247/84, rec 1985, p-3885 y de 6 de Mayo de 1986, Muller, 304/84 rec. 1986, p. 1551) resulta también que en tales condiciones, el Derecho comunitario no se opone a que los Estados miembros establezcan una legislación que someta el empleo de aditivos a una autorización previa otorgada mediante un acto de alcance general para determinados aditivos, ya sea para todos los productos, ya para algunos de ellos, ya que usos determinados. Una legislación de éste tipo responde a un objetivo legítimo de política sanitaria, que es el de limitar la ingestión incontrolada de aditivos alimenticios.

51.- A este respecto, debe señalarse para que negar la necesidad tecnológica de determinados aditivos, no basta la mera afirmación de que la cerveza puede producirse in aditivos por elaborarse a partir de las materias primas prescritas en la República Federal de Alemania. Dicha interpretación sobre el concepto de necesidad tecnológica cuya finalidad es privilegiar los métodos nacionales de producción constituye una restricción encubierta al comercio entre los Estados miembros.

52.- El concepto de necesidad tecnológica debe valorarse en función de las materias primas empleadas y también de la apreciación efectuada por las autoridades del Estado miembro en el que el producto se ha fabricado y comercializado legalmente. También debe valorarse los resultados de la investigación científica internacional y en particular los trabajos del Comité Científico Comunitario y de la Comisión del Codez Alimentarius de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud.

53.-Por tanto en la medida en que el régimen alemán sobre aditivos en la cerveza establece una exclusión general de aditivos, su aplicación a la cerveza importada de otros Estados miembros no respeta las exigencias del Derecho Comunitario tal como las ha definido la jurisprudencia del Tribunal, por ser contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, no le es aplicable la excepción del art. 36.

54.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, procede concluir que al prohibir la comercialización de cerveza legalmente producida y comercializada en otro Estado miembro cuando esta cerveza no es conforme con los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 30 del Tratado de la CEE.

Fallo

En virtud de lo expuesto:

El Tribunal de Justicia

Decide:

- 1) Declarar que al prohibir la comercialización de cerveza legalmente producida y comercializada en otro Estado miembro, cuando no es conforme con los artículos 9 y 10 de la Biersteuergesetz, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Art. 30 del Tratado
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

**-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 23 DE FEBRERO DE 1988.
COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA
FRANCESA. INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO.- LIBRE CIRCULACIÓN DE
MERCANCÍAS – PROHIBICIÓN DE VENTA DE SUCEDÁNEOS DE LECHE EN
POLVO Y DE LECHE CONCENTRADA. ASUNTO 216/84. RECOPIACIÓN
JURISPRUDENCIA 1988 PÁGINA 0793**

Resumen de los hechos

La Comisión denuncia el incumplimiento por parte de la República Francesa de las obligaciones inherentes al art. 30 del tratado de la CEE, al prohibir la importación y comercialización en Francia de cualquier producto destinado a sustituir la leche en polvo o leche concentrada, o cualquier compuesto de productos distintos de la leche, cualquiera que fue su denominación comercial.

El Gobierno francés se defiende alegando que es necesaria por razones que se refieren tanto a la defensa de los consumidores como a la protección de la salud humana y que se ajusta a los objetivos de la política comunitaria en materia de productos lácteos, así como la aplicación retroactiva del art. 5 del Reglamento n° 1898/87 del Consejo de 2 de Julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización.

Fundamentos de derecho en extracto

6.-Conviene señalar en primer lugar que, a falta de normas comunes o armonizadas relativas a la fabricación y a la comercialización de los sucedáneos de leche, corresponde a cada Estado miembro regular, cada uno en su territorio, todo lo que se refiere a la composición, la fabricación y la comercialización de estos productos.

7.-Sin embargo, según una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, de los artículos 30 y siguientes del Tratado de CEE se deduce que la aplicación de una normativa nacional a los productos importados de los otros Estados miembros solo es compatible con dicho Tratado en la medida en que es necesaria para satisfacer razones de interés general

enumeradas en el artículo 36 como la protección eficaz de la salud de las personas o exigencias imperativas referidas, especialmente a la defensa de los consumidores. Igualmente se deduce que un Estado miembro solo puede recurrir a dichas razones de interés general o a exigencias imperativas para justificar una medida que restrinja la importación si ninguna otra medida menos restrictiva desde el punto de vista de la libre circulación de mercancías es capaz de alcanzar el mismo o objetivo.

9.- En lo que se refiere a la defensa de los consumidores, el Gobierno francés expone en sustancia tres argumentos independientes; en primer lugar, el problema de la información de los consumidores sobre el hecho de que se les ofrezca consumir sucedáneos; en segundo lugar, el riesgo de confusión de los consumidores sobre las cualidades del producto en cuestión y, en tercer lugar la posibilidad de que los sucedáneos sustituyan progresivamente los productos lácteos a causa de su precio inferior, privando así a los consumidores de cualquier elección.

10.- A este respecto, procede señalar en primer lugar que la preocupación del Gobierno francés de procurar que los consumidores estén correctamente informados de los productos que compran puede estar justificada. Sin embargo, en el caso de autos, tal información puede garantizarse especialmente mediante un etiquetado apropiado relativo a la naturaleza, los ingredientes y las características de producto que se ofrece. Tal como señaló la Comisión con razón, una información semejante puede realizarse también cuando los productos se vendan mediante máquinas automáticas de distribución de bebidas así como, en principio, en los comedores colectivos. Aunque una información completa y detallada de los consumidores en el momento de la utilización de los sucedáneos de leche en los comedores colectivos puede plantear algunas dificultades, procede señalar que tampoco existe tal información completa y detallada de los demás componentes de los productos y de las comidas ofrecidas en dichos lugares. No existe ninguna razón particular para que los consumidores estén informados de manera más estricta cuando se trata de sucedáneos de la leche.

11.- En cuanto al problema de una información de los consumidores que puede inducirlos a error, se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 16 de Diciembre de 1980, Fietje, 27/80, Rec. 1980, p. 3839) que pueden adoptarse medidas nacionales necesarias para garantizar las denominaciones correctas de los productos, evitando cualquier confusión del consumidor y garantizando la lealtad de las transacciones comerciales, sin infringir el principio de la libre circulación de mercancías consagrado por los artículos 30 y siguientes del Tratado. Por consiguiente, el Derecho comunitario no se opone a una medida nacional que garantice una información correcta de los consumidores y evite así cualquier confusión. En embargo, la medida en cuestión va más allá de una garantía semejante.

12.- En cuanto al riesgo de la eliminación de los productos lácteos por sus sucedáneos a causa de sus precios inferiores, basta con señalar que un Estado miembro no puede recurrir a una exigencia imperativa como la defensa de los consumidores para sustraer un producto de los efectos de una competencia de precios so pretexto de las dificultades económicas ocasionadas por la eliminación de los obstáculos al comercio intracomunitario. Al prohibir la comercialización de los sucedáneos de la leche, la disposición en cuestión tampoco garantiza la libertad de elección del consumidor. Al contrario, solo la posibilidad de importar estos sucedáneos es lo que da a los consumidores una elección real entre los sucedáneos y los productos lácteos.

14.- En cuanto a la protección de la salud pública, a este respecto el Gobierno francés se basa en dos argumentos; el primero se refiere al valor nutritivo, el segundo alega el efecto nocivo de los sucedáneos para determinados grupos de la población.

15.- En lo que se refiere al primer argumento, conviene señalar que un Estado miembro no puede invocar razones de salud pública para prohibir la importación de un producto porque éste tenga un valor nutritivo inferior o un contenido en materias grasas más elevado que otro producto que se encuentre ya en el mercado en cuestión. En efecto es evidente que la elección alimentaria de los consumidores en la Comunidad es tal que el mero hecho de que un producto importado sea de calidad nutritiva inferior ni implica un peligro real para la salud humana(...)

16.- En lo que se refiere al efecto nocivo de los sucedáneos de la leche para determinados grupos de población, la Comisión subrayó con razón, que por una parte, los productos lácteos implican igualmente riesgos para grupos de personas que sufren determinadas enfermedades y por otra parte, que existe manifiesto desacuerdo entre los especialistas sobre los peligros reales y potenciales de las grasas animales y vegetales para la salud humana. A este respecto es importante recordar que un etiquetado adecuado que informara a los consumidores de la naturaleza, los ingredientes y las características de los sucedáneos que se ofrecen permitiría a las personas que pueden verse amenazadas por las grasas vegetales o los demás componentes de los sucedáneos, decidir por sí mismas sobre su utilización.

17.- Por consiguiente la prohibición absoluta de importación de sucedáneos de la leche por razones relativas a la protección de la salud humana no puede justificarse.

18.- En lo que se refiere a la argumentación del Gobierno francés, según el cual la prohibición de comercializar en Francia los sucedáneos de la leche se atiene a la política agraria común, conviene hacer constar en primer lugar que los productos lácteos están sujetos a una organización común de mercado, destinada a estabilizar el mercado lácteo, especialmente con recurso a medidas de intervención. Según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, cuando la Comunidad haya establecido una organización común de mercado en un sector determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de cualquier medida unilateral que entre por ello en la competencia de la Comunidad. Por consiguiente incumbe a la Comunidad y no a un Estado miembro buscar solución a dicho problema en el marco de la política agraria común.

22.- Sin que sea necesario ni siquiera resolver si la disposición en cuestión tiene efecto retroactivo, basta comprobar que sólo justifica el mantenimiento de una normativa nacional a condición de que se respeten las disposiciones generales del Tratado CEE. Ahora bien, tal como señaló anteriormente el Tribunal de Justicia, la normativa de la que se trata es contraria al artículo 30 del Tratado de CEE y no reúne pues las condiciones planteadas por el artículo 5 del Reglamento nº 1898/87

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Decide:

- 1) Declarar que al prohibir la importación de sucedáneos de leche en polvo y de leche concentrada, con una u otra denominación y la venta de estos productos importados, la República Francesa ha incumplido una obligación que le incumbe en virtud del art. 30 del Tratado de CEE.
- 2) Condenar a la República Francesa en costas.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 14 DE JULIO DE 1988. 3COLCKEN Y GERTRAUD KRITZINGER CONTRA USL CENTRO-SUD Y PROVINCIA AUTÓNOMA DI BOLZANO. –PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL PRETORE DE BOLZANO.-LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.- PASTAS ALIMENTICIAS.- OBLIGACIÓN DE EMPLEAR SOLAMENTE TRIGO DURO.-ASUNTO 407/95.- RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1988, PÁGINA 4233.**

Resumen de los hechos

Mediante resolución de 31 de Octubre de 1985, el Pretor di Bolzano planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado de CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 30 y 365 del Tratado, con el objeto de que se examine la compatibilidad con el Derecho Comunitario de la normativa nacional, la Ley Italiana de 4 de Julio de 1967 por la que se regula y prohíbe la venta de pastas obtenidas con trigo blando y con una mezcla de trigo blando y trigo duro.. · Gloken exportó a Italia pastas obtenidas con mezcla de trigo blando y trigo duro que Kritzinger vendió posteriormente, siendo conminados a pagar una sanción conforme al art. 29 de la Ley nº 580 de la citada Ley Italiana.

Fundamentos de derecho (en extracto)

(...)

3.-Del art. 29 de la Ley sobre >Pastas Alimenticias se deduce que se exige el empleo exclusivo de trigo duro para la producción industrial de pastas secas, que pueden conservarse un determinado tiempo antes de ser consumidas. Por el contrario, el artículo 33 y el párrafo 1 del artículo 50 de la misma Ley autorizan el empleo de trigo blando, tanto para la producción artesanal de pastas frescas, que se destinan al consumo inmediato, como para la producción de pastas destinadas a la exportación.

5.- Como ha indicado el Gobierno italiano, consideraciones de dos tipos llevaron al legislador a obligar a los productores de patas a emplear exclusivamente trigo duro. El legislador ha querido, por una parte, garantizar la calidad de las pastas; las obtenidas únicamente con trigo duro resisten mucho mejor la cocción. Quiso, por otra parte, favorecer el desarrollo del cultivo del trigo duro; Los productores de este último apenas si tienen otra salida en la Comunidad que el mercado de las pastas y no existe posibilidad real, en las regiones del Mezzogiorno en que están establecidos, de reconvertirse a otros cultivos.

6.-(...) el órgano jurisdiccional nacional se vio obligado a suspender el procedimiento y a plantear dos cuestiones prejudiciales:

- 1) La prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación a que se refiere el artículo 30 del Tratado ¿debe interpretarse en el sentido de que excluye en caso de importación de pastas alimenticias, la aplicación de las disposiciones italianas en materia alimentaria que prohíben el empleo de harinas de trigo blando en la producción de dichas pastas, cuando estas últimas han sido plenamente producidas y comercializadas en otro Estado miembro de la Comunidad?
- 2) En todo caso, la prohibición de las discriminaciones arbitrarias o de las restricciones encubiertas del comercio entre los Estados miembros a que se refiere la última frase del artículo 36 del Tratado CEE ¿debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de dichas disposiciones nacionales¿”

a) Acerca de la existencia de un obstáculo a la libre circulación.

9.- Procede recordar la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia (en primer lugar, sentencia de 11 de Julio de 1974, Procureur du Roi contra Dassonville 8/74, Rec. 1974 p. 837), según la cual, la prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas establecida en el artículo 30 del Tratado engloba “toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario.

10.- Se deduce además de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia (en primer lugar sentencia de 20 de Febrero de 1979 Rewe-Central-AG 120/78 Rec. 1979, p.649) que a falta de normativas comunes, los obstáculos a la libre circulación resultantes de disparidades entre las normativas nacionales sobre la composición de los productos deberán aceptarse, puesto que dichas normativas nacionales, indistintamente aplicables a los productos nacionales e importados, son necesarias para satisfacer exigencias imperativas como la protección de los consumidores y la lealtad en las transacciones. El tribunal ha precisado, no obstante, que dichas normativas deberán ser proporcionadas a los fines perseguidos y que si in Estado miembro dispone de medios menos restrictivos que permitan alcanzar los mismos fines habrá que recurrir a ellos.

11.-Procede declarar que una prohibición de vender pastas obtenidas con trigo blando o con una mezcla de trigo blando y trigo duro constituye un obstáculo a la importación de pastas obtenidas lícitamente con trigo blando o con una mezcla de trigo blando y de trigo duro en otros.

b) Por razones de protección a la salud pública

12.-El Gobierno italiana ha destacado ante este Tribunal el problema del empleo de aditivos químicos y de colorantes que se utilizan con frecuencia para conferir a las pastas obtenidas a partir de trigo blando o con una mezcla de trigo blando y trigo duro, las características organolépticas, en particular el color ambarino, que son características, por naturaleza, de las pastas obtenidas exclusivamente a partir de trigo duro.

13.- En respuesta a una pregunta formulada por este Tribunal el Gobierno Italiano admitió que no disponía de datos que le permitiesen afirmar que las pastas así obtenidas contuvieran necesariamente aditivos químicos o colorantes.

c) Posibilidad de justificar el obstáculo de que se trata por determinadas exigencias imperativas.

15.- Se ha afirmado que una prohibición de vender pastas obtenidas con trigo blando o con una mezcla de trigo blando y duro es necesaria para proteger a los consumidores y para garantizar la lealtad de las transacciones y, por último, para asegurar la efectividad plena de la organización común de mercados en el sector de los cereales.

16.- El argumento expuesto en primer lugar, según el cual la Ley sobre Pastas Alimenticias va dirigida a proteger a los consumidores, puesto que tiene por objeto garantizar la calidad superior de las pastas, producto italiano de antigua tradición, no puede aceptarse. Es legítimo, ciertamente, querer ofrecer a los consumidores que atribuyen cualidades especiales a las pastas obtenidas exclusivamente con trigo duro la posibilidad de hacer su elección en función del referido dato. No obstante, como ya ha resaltado el Tribunal (sentencia de 9 de Diciembre de 1981, Comisión contra Italia, 193/80 Rec. 1981 pag 3019, y de 12 de Marzo de 1987 Comisión contra Republica Federal de Alemania 178/84 rec 1987, pag 1227) tal posibilidad puede asegurarse a través de medios que no obstaculicen la importación de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros y en particular, mediante “la colocación obligatoria de un etiquetado adecuado referente a la naturaleza del producto vendido.

18.- Dado que las pastas son productos que pueden servirse en los establecimiento dedicados a la restauración ha de añadirse que puede establecerse un sistema de información al consumidor acerca de la naturaleza de las pastas que se le ofrecen.

19.- Se ha objetado que un etiquetado adecuado referente a la naturaleza del producto vendido no sería suficiente para hacer que los consumidores italianos estuviesen suficientemente atentos a la naturaleza de las pastas que compran, dado que “pastas” significa, en su mente un producto obtenido exclusivamente a partir de trigo duro

20.- Debe rechazarse esta objeción. Por una parte el termino “pastas” como se deduce de los artículos 33 y 50 de la Ley sobre Pastas Alimenticias, lo utiliza el propio legislador italiano para designar productos que se obtienen con trigo blando o con una mezcla de trigo blando y trigo duro, a saber pastas frescas y pastas destinadas a la exportación (..)

21.- En segundo lugar se ha afirmado que las pastas así obtenidas no permiten asegurar la lealtad en las transacciones.

22.- Debe rechazarse también este argumento(...) En efecto, al reservar la denominación pastas de sémolas de trigo duro, a las pastas obtenidas exclusivamente con trigo duro, dará a los consumidores italianos la posibilidad de expresar sus preferencias por el producto al que están habituados y la certeza de que la diferencia de precio está sobradamente justificada por una diferencia de calidad.

27.-Ha de señalarse, por último, que la evolución de la situación en los mercados de exportación demuestra que la competencia por la calidad juega a favor del trigo duro.(...)

28.- Ante tal situación procede responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional que la extensión a los productos importados de una prohibición de vender pastas obtenidas con trigo blando o con una mezcla de trigo blando y de trigo duro, como la recogida en la Ley sobre Pastas Alimenticias italiana es incompatible con los artículos 30 y 36 del Tratado.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Pretore di Bolzano, mediante resolución de 31 de Octubre de 1985, declara: La extensión a los productos importados de una prohibición de vender pastas obtenidas con trigo blando o con una mezcla de

trigo blando y de trigo duro, tal como la recogida en la Ley sobre Pastas Alimenticias Italiana, es incompatible con los artículos 30 y 36 del tratado.

-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

- MINISTERIO PUBLICO CONTRA GERARD DESERBAIS.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR LA COUR D'APPEL DE COLMAR.-LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.- NORMATIVA NACIONAL QUE PROTEGE LA DENOMINACIÓN DE VENTA DE UN TIPO DE QUESO.- ASUNTO 286/86

Resumen de hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial dentro del marco de un procedimiento penal instruido contra el Sr Desebais, gerente de una empresa de productos lácteos, por haber introducido y comercializado en Francia con la denominación "Edam" un queso procedente de la República Federa de Alemania, con un contenido en materia grasa del 34,30 %, siendo así que, de acuerdo con la legislación nacional correspondiente, la denominación "Edam" se reserva a un tipo de queso con un contenido mínimo en materias grasas del 40%. Esta legislación fue promulgada con arreglo al Convenio Internacional sobre el empleo de denominaciones de origen y denominaciones de quesos, firmado por Francia, entre otros países, en Stresa el 1 de Julio de 1951. El inculpado interpuso apelación alegando la incompatibilidad del art. 30 del Tratado de la CEE respecto del Convenido de Stresa.

Fundamentos de derecho (en extracto)

6.- Estimando que la solución del litigio depende de la interpretación de los artículos 30 y siguientes del Tratado de CEE "respecto al Convenio internacional sobre el empleo de las denominaciones de queso, la Cour D`appel de Colmar decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

¿Hay que interpretar los artículos 30 y siguientes del tratado de CEE en el sentido que deba considerarse como una restricción cuantitativa a la importación una medida de efecto equivalente, la normativa nacional que, teniendo por objeto la protección de una denominación de venta,

- 1) reserva ésta a la producción nacional o a la de otro Estado, con exclusión de la producción de otros Estados miembros;
- 2) 2) condicionar el derecho a utilizar la denominación de venta de un queso importado de un Estado miembro al requisito de un contenido mínimo en materia grasa, aunque dicho queso se produzca y comercialice leal y tradicionalmente en el Estado de origen de acuerdo con normas técnicas y cualitativa diferentes?

9.- A fin de dar respuesta a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional conviene observar, en primer lugar, como resulta de la resolución de remisión, que la denominación "Edam", no constituye una denominación de origen ni una indicación de procedencia términos que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia designan

unos productos procedentes de una zona geográfica determinada. Aquella no mas que la denominación de venta de un tipo de queso, Por lo demás en el Convenio de Stresa, el término “Edam” no figura entre las denominaciones de origen, sino entre las “denominaciones de quesos”.

10.- A este respecto el órgano jurisdiccional nacional parte de la comprobación de que el queso de que se trata, con un contenido de 34% de materia grasa, ha sido producido y comercializado leal y tradicionalmente en la República Federal de Alemania con la denominación de “Edam” con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en aquella y que está asegurada la adecuada información a los consumidores por medio del etiquetado

11.- Es conveniente apuntar, a continuación, que en el estado actual del Derecho comunitario, no existen reglas comunes reguladoras de los distintos tipos de quesos existentes en la Comunidad. En estas circunstancias no se puede negar, en principio, la posibilidad de que un Estado miembro establezca normas que subordinen el empleo de una denominación de queso por los productores nacionales al requisito de un contenido mínimo tradicional en materias grasas.

15.- En cuanto al Codex alimentario conviene observar que las normas en él previstas sobre la composición de ciertos productos alimenticios tienen efectivamente por objeto facilitar indicaciones que permitan definir las características de estos productos, Sin embargo, el solo hecho de que una mercancía no se ajuste por completo a las norma prevista no implica que su comercialización pueda prohibirse.

16.- En relación al Convenio de Stresa, hay que recordar que fue concluida antes de la entrada en vigor del Tratado CEE y que, entre los Estados miembros actuales, únicamente son parte en dicho Convenio, Dinamarca, Francia, Italia y los Países Bajos

18.- Por consiguiente, desde el momento que no se afectan los derechos de Estados terceros – en este caso-un estado miembro no puede invocar las disposiciones de un Convenio anterior con el fin de justificar restricciones a la comercialización de los productos procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha comercialización es lícita en virtud de la libre circulación de mercancías previas por el Tratado.

19.- Así pues, hay que responder a la cuestión planteada que los artículo 30 y siguientes del Tratado deben interpretarse en el sentido que se oponen a que un Estado miembro aplique una normativa nacional, que condicione el derecho a emplear la denominación de venta de un tipo de queso al requisito de un contenido mínimo en materias grasas, respecto a los productos de tipo importados de otro Estado miembro, cuando dichos productos han sido fabricados y comercializados legalmente con esta denominación en dicho Estado miembro y se ha asegurados la adecuada información a los consumidores.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Cour d'appel de Colmar, mediante sentencia de 30 de Octubre de 1986, decide:

Declarar que los artículos 30 y siguientes del Tratado deben interpretarse en el sentido que se oponen a que un Estado miembro aplique una normativa nacional que condicione el derecho a emplear una denominación de venta de un tipo determinado de queso al requisito de que tenga un contenido mínimo en materias grasas respecto a los productos del mismo, tipo importados de otro Estado miembro, cuando dicho producto hayan

sido fabricados y comercializados con aquella denominación en dicho Estado miembro y se asegure la información adecuada a los consumidores.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA TERCERA) DE 14 DE JULIO DE 1988.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS CONTRA SMANOR SA. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR TRIBUNAL DE COMMERCE DE L´AIGLE.- PROHIBICIÓN DE UTILIZAR LA DENOMINACIÓN DE “YOGUR CONGELADO” ASUNTO 298/87.**

Resumen de los hechos

Se suscita la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetados, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final en el marco de un procedimiento de suspensión de pagos de la empresa Smanor SA, sociedad francesa especialidad en la producción y la venta al por mayor de productos congelados y entre ellos, en especial, los yogures cuya congelación practica según una patente de su invención. Desde 1977, las autoridades francesas llevaron a cabo diversas actuaciones dirigidas a prohibir a Smanor, con arreglo a las disposiciones francesas aplicables en esta materia, la comercialización de esos productos bajo la denominación “yogourt” o yoghourt” así como a obligar a dicha sociedad por esa razón a vender los mismos en el territorio francés bajo la denominación “leche fermentada”.

Fundamentos de derecho (en extracto)

4.-. El tribunal de commerce de L´Aigle consideró que las dificultades de Tesorería de Smanor, que originaron el procedimiento principal de suspensión de pagos, eran ocasionadas por la normativa francesa en materia de yogures, en la medida en que la misma produce el efecto de compeler a esa sociedad, bien a renunciar a sus mercados franceses, bien a vender sus yogures congelados en una situación de ilegalidad. En consecuencia el Tribuna de commerce de L´Aigle suspendió el procedimiento y solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara con carácter prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 a 36 del Tratado y de los arts. 5, 15 y 16 de la Directiva en relación con e Decreto nº 82-184 de 22 de Febrero de 1982.

10.-Debe pues examinarse si, en que qué medida, el art. 30 del Tratado se opone a una regulación como la francesa, que prohíbe la comercialización en el territorio nacional de los yogures que hayan sido congelados, bajo la denominación “yogur congelado “.

11.-Es preciso ante todo recordar, que según la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, la prohibición de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas ,establecida por el artículo 30 del que puede obstaculizar, directa o indirectamente, actual o potencialmente el comercio intracomunitario.

13.-Ha de precisarse al respecto que la denominación propuesta por el gobierno francés, a saber, “leche fermentada congelada”, es menos conocida por los consumidores que la denominación “yogur congelado” y que el criterio decisivo para la prohibición de la denominación “yogur” a saber, la congelación está ligado a un modo de conservación que reviste particular importancia para esta clase de productos cuando los mismos son importados.

16.- A la luz de estas consideraciones, ha de observarse que no existen normas comunes o armonizadas relativas a la fabricación o a la comercialización de los yogures a excepción de la Directiva que tan solo se refiere al etiquetado y la presentación de los productos alimenticios destinados al consumidor final, y que el objeto de la segunda parte de la cuestión Prejudicial.

18.-En cuanto a la defensa de los consumidores, el Tribunal de Justicia ha reconocido que un Estado miembro que legítimamente procurara que los consumidores sean correctamente informados sobre los productos que les son ofrecidos, y hacer posible que ese modo que aquellos elijan en función de esa información

19.- Sin embargo, dicha información puede garantizarse de manera eficaz, sin prohibir empero la utilización de la denominación “yogur”, mediante la exigencia de un etiquetado adecuado, que incluya la adjunción obligatoria del calificativo “congelado” para hacer patente el tratamiento particular experimentado por los productos en cuestión.

28.- En lo que atañe al art. 5 de la Directiva, debe observarse que según el apartado 1, la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables y en su defecto, el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final, o una descripción del producto alimenticio y si fuera necesario, de su utilización, lo suficiente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse.

31.-En lo que atañe mas en particular, a la congelación de los productos alimenticios, el apartado 3 del artículo 5 prevé que la denominación de venta incluirá o irá acompañada de una indicación del estado físico en que se encuentre el producto alimenticio o del tratamiento específico que haya experimentado en el caso de que la omisión de dicha indicación pudiera inducir a confusión al comprador. Los ejemplos citados al respecto incluyen las indicaciones “en polvo, liofilizados, congelado, concentrado, ahumado”.

36.-Procede pues responder a la segunda parte de la cuestión prejudicial que las disposiciones de la Directiva 79/112 y en especial su artículo 5, deben ser interpretadas en el sentido de que se oponen a la aplicación de una regulación nacional que niega la denominación de venta “yogur” a productos importados o de origen nacional que hayan sido sometidos a congelación, cuando los mismos responden por lo demás a las exigencias establecidas por la regulación nacional para la concesión de dicha denominación a los productos frescos.

Fallo

En virtud de lo expuesto

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA TERCERA)

Pronunciándose sobre la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Commerce L Aigle mediante resolución de 15 de Junio de 1987, complementada por al de 21 de Septiembre de 1987

1)El art. 30 del Tratado se opone a que un Estado miembro aplique a los productos importados de otro Estado miembro, en que son legalmente producidos y comercializados una regulación nacional que sirva el derecho a utilizar la denominación “yogur” únicamente para los yogures frescos, con exclusión de los yogures congelados, cuando las características de estos últimos no son sustancialmente diferentes de las de os productos frescos, a la vez que un etiquetados apropiado, acompañado de una fecha límite de venta o de consumo, es suficiente para garantizar una correcta información de los consumidores.

2)Las disposiciones de la Directiva 79/112 y en especial su artículo 5 deben ser interpretadas en el sentido de que se oponen a la aplicación de una regulación nacional que niega la denominación de venta “yogur” a productos importados o de origen nacional que hayan sido sometidos a congelación, cuando los mismos responden por lo demás a las exigencias establecidas por la regulación nacional para la concesión de dicha denominación a los productos frescos.

**-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE 2 DE FEBRERO DE 1989.- COMISIÓN LAS
COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA.- LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.- PROHIBICIÓN DE
IMPORTAR PRODUCTOS CÁRNICOS QUE NO CORRESPONDEN A LA
NORMATIVA ALEMANA.- ASUNTO 274/87**

Resumen de los hechos

La Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con arreglo al párrafo segundo del art. 169 del Tratado de CEE, que tiene por objeto se declare que al prohibir la importación y la comercialización en su territorio de los productos cárnicos procedentes de otros Estados miembros y que no se ajusten a los artículos de la Fleisch-Verordnung, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 30 del Tratado de la CEE.

Fundamentos de derecho en extracto

2.-Las disposiciones del Reglamento debatido prohíben la comercialización de productos cárnicos que contengan determinados ingredientes no cárnicos, sin perjuicio de las excepciones previstas para productos determinados cuya composición se precisa y con la inclusión, en ciertos casos, de las indicaciones precisas que deben figurar en los envases o letreros, La prohibición de comercializar los productos se completa en el apartado 1 del art. 47 de la Ley relativa a los productos alimenticios y objeto de uso corriente de 15 de Agosto de 1974 (BGB I, p.1945; III 2125-40) que prohíbe la importación de productos alimenticios que no se ajusten a las normas alemanas. La observancia de estas normas se garantiza mediante sanciones penales o administrativas.

5.-También hay que poner de manifiesto previamente que la normativa litigiosa prohíbe la comercialización en territorio alemán de los productos mencionados sin

establecer al respecto una diferencia de trato entre los productos nacionales y los extranjeros. Dicha medida indistintamente aplicable escapa a la prohibición de medidas de efecto equivalente al ser necesaria para satisfacer determinadas exigencias imperativas(...)

7.- A juicio del Gobierno alemán, la prohibición de importación impugnada está justificada por razones de protección de la salud en el sentido del artículo 36 del Tratado, puesto que es necesaria para garantizar a la población un aporte suficiente de determinadas sustancias alimenticias esenciales que contienen la carne, especialmente proteínas.

9.-De los informes citados se desprende que también algunos de los ingredientes cárnicos contienen sustancias nocivas, como la purina, la colesterolina y los ácidos grasos saturados, estos informes expresan también el temor cierto a que se pueda aumentar el consumo de carne y de productos cárnicos.

12.-El Gobierno demandado sostiene que la prohibición de importación impugnada es necesaria para proteger eficazmente a los consumidores alemanes, los cuales, habida cuenta de hábitos alimenticios que datan de varias décadas, se han formado una imagen precisa de lo que esperan de los productos cárnicos, a saber, que deben estar compuestos exclusivamente de carne y corresponder a las normas de calidad definidas en los artículos 4 y 5 del reglamento sobre la carne.

17.- El Gobierno Alemán sostiene también que la prohibición de importación impugnada constituye una medida necesaria para la protección de los productores y distribuidores de productos cárnicos puros contra una competencia desleal derivada del hecho de que determinados operadores económicos podrían asegurarse ventajas competitivas si utilizaran productos de menos calidad a un coste inferior, sin que fueran evidentes para el consumidor las diferencias de fabricación.

20.- El Gobierno alemán sostiene por último que la prohibición de importación impugnada es necesaria para satisfacer determinadas exigencias imperativas relativas a la política agraria común, especialmente al objetivo de estabilización de los mercados que persiguen las organizaciones comunes de mercado en los sectores de la carne de vacuno y de porcino.

22.- (..) se desprende que las medidas nacionales, aunque apoyen una política comunitaria, no pueden ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Comunidad, en el caso de autos el de la libre circulación de las mercancías, sin estar justificadas por razones reconocidas por el Derecho Comunitario.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Decide:

1)Declarar que, al prohibir la importación y la comercialización en su territorio de productos cárnicos procedentes de otros Estados miembros y que no se ajusten a los artículos 4 y 5 de la fleisch-verordnung, la República Federa de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado de la CEE.

2)Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 11 DE MAYO DE 1989.-
COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA.- INCUMPLIMIENTO DE ESTADO.- LIBRE
CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS.- SAUCEDÁNEOS DE LA LECHE.-
ASUNTO 76/86.**

- **Resumen de los hechos**

En base a la ley de 31 de Julio de 1930 sobre la Leche (Milchgesetz) en la República Federal de Alemania, se prohíben las imitaciones de la leche y de los productos lácteos destinados a la alimentación humana, así como poner a la venta, vender o comercializar, de cualquier otra manera, las referidas imitaciones. La Comisión incoó procedimiento en virtud del art. 169 por estimar que la prohibición de importar y comercializar sucedáneos de la leche lícitamente producidos y comercializados en otros Estados miembros constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación en el sentido del art. 30 del Tratado CEE no amparada en el art. 36 del mismo texto, ni justificable en virtud de otras razones de interés general o exigencias imperativas.

Fundamentos de derecho en extracto

4.-Estando en curso el procedimiento ante el Tribunal de Justicia el Consejo adoptó el Reglamento nº 1989/87 de 2 de Julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización (DO L 182, p. 36) que en su artículo 2, establece los requisitos que deben reunir tanto la leche como los productos lácteos para poder hacer uso de la denominación “leche” o de determinadas denominaciones protegidas, contempladas en un anexo.

10.-El Gobierno federal señalar a título preliminar, que la prohibición contenida en el art. 36 del la Milchgesetz, únicamente se aplica a aquellos productos que, por su apariencia física, constituyen imitaciones de la leche y de los productos lácteos, En cambio en la República Federal de Alemania está permitida la comercialización de aquellos productos sustitutivos que presentan características diferentes.

11.-Procede observar, a este respecto, que si bien es cierto que a lo largo del procedimiento la Comisión se ha referido globalmente a los sucedáneos de la leche, no lo es menos que se ha aceptado sin discusión que únicamente entraran dentro del ámbito de aplicación de la medida nacional controvertida aquellos productos sustitutivos, que por presentar una apariencia física análoga a la de la leche, pueden confundirse con ésta. Por consiguiente, no cabe albergar duda alguna respecto del objeto del presente recurso, sin que nada se oponga a que este Tribunal examine la compatibilidad de la prohibición nacional así definida con el art. 30 del Tratado CEE.

12.-En su sentencia de 23 de Febrero de 1988, (Comisión contra República Francesa 216/84 p. 793) este Tribunal afirmó que a falta de una normativa común o armonizada en materia de producción y comercialización de sucedáneos de leche, corresponde a los Estados miembros regular en sus respectivos territorios todo lo relativo a la composición, fabricación y comercialización de estos productos.

16.- En su sentencia de 23 de Febrero de 1988, ya citada, este Tribunal se pronunció sobre una prohibición contenida en una disposición legislativa francesa análoga al artículo 36 de la Milchegestz, estimando que mediante un etiquetado adecuado también puede garantizarse la información del consumidor y que esta posibilidad existe igualmente cuando los productos se ofrecen a la venta por medios de distribuidores automáticos de bebidas, así como, en principio, en establecimientos públicos de consumo. Si bien es cierto que en este último supuesto, puede plantear cierta dificultad el ofrecer una información completa y detallada a los consumidores, el ofrecer una información completa y detallada a las consumidores, no lo es menos que el mismo problema se plantea en relación con todos los artículos de consumo ofrecidos en dichos establecimientos.

19.- Por lo que respecta a lo alegado por el Gobierno federal en el sentido de que la prohibición de comercializar los productos de que se trata es necesaria para alcanzar objetivos inherentes a la política agraria común, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar (sentencia de 23 de Febrero de 1988, y a citada, 14 de julio de 1988, entre otras) que a partir del momento en que la Comunidad ha establecido una organización común de mercado en un sector determinado, los Estado miembros ha de abstenerse de toda medida unilateral que, por el motivo apuntado, invada el ámbito de competencias de la comunidad. Por consiguiente compete a la Comunidad y no a un Estado miembro, el encontrar solución a cualquier problema que pudiere plantearse dentro de la política.

Fallo

En virtud de lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Decide:

- 1) Declarar que, al prohibir la comercialización en el mercado alemán de sucedáneos de leche lícitamente producidos y comercializados en otros Estados miembros, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 30 del Tratado CEE.
- 2) 2) Condenar en costa a la República Federal de Alemania.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 9 DE JUNIO DE 1992. - ESTABLISSEMENTS DELHAIZE FRERES Y COMPAGNIE LE LION SA, CONTRA PROMALVIN SA Y AGE BODEGAS UNIDAS SA.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: TRIBUNAL DE COMMERCE DE BRUXELLES .- BÉLGICA.- EXPORTACIÓN DE VINO A GRANEL.- PROHIBICIÓN.- DENOMINACIÓN DE ORIGEN.- ARTÍCULOS 34 Y 36 DEL TRATADO.- ASUNTO C-47/90

Resumen de hechos

Se plantea la cuestión prejudicial en relación a determinar si constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, vulnerando el art. 34 del Tratado, el hecho de que una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen que supedita la utilización del nombre de la zona de producción como denominación de origen al embotellado en dicha zona y que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel, pero autoriza la venta a granel dentro de la región de producción.

La obligación de embotellado en la zona de producción solo estará justificada por razones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial, según lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado, si es necesaria para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica de garantizar que el producto amparado por la misma procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares.

- Sobre la cuestión se plantearon dos cuestiones prejudiciales en relación a un litigio existente entre Establisements Deslhaize Freres et Compagnie Le Lion S.A. con domicilio en Bélgica y de otro lado Promalvi S.A. y AGE Bodegas Unidas SA con domicilio social en Bélgica y España respectivamente.

- Durante el mes de Julio a raíz de una oferta de Promalvin, Delhaize cursó un pedido a esta sociedad por 3.000 hl de vino de Rioja. Promalvin aceptó sin reservas alguna este pedido y acto seguido curso otro por la misma cantidad de vino a AGE Bodegas Unidas. Al recibir el pedido AGE Bodegas Unidas informa que Promalvin de que la normativa española en vigor le impedirá venderle los 3.000 hl de vino solicitados, Se refería, por un lado al Real Decreto nº 157/1988 de 22 de Febrero de 1988, sobre la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos Reglamentos.

Fundamentos de derecho

5.- El artículo 86 de la Ley 25/1970 sobre el Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, autoriza al Ministerio de Agricultura a otorgar siempre que se cumplan determinados requisitos previa petición de un consejo Regulador, la mención de calificada a productos vinícolas que tenían ya reconocida la “denominación de origen”.

6. -Entre dichos requisitos, el citado Real Decreto impone la obligación de embotellado en las bodegas de origen, es decir, en las bodegas situadas dentro de la zona de producción que cumplan los requisitos de calidad prescritos por la normativa española.

Dicha obligación solo es aplicable a los vinos destinados a la exportación una vez cumplidos cinco años contados a partir de la publicación del Real Decreto.

7.-Tras la publicación del Real Decreto 157/1988 el Consejo Regulador de Denominación de Origen Rioja, organismo cuya composición, funciones y facultades están previstas en la legislación española y que particularmente tiene encomendada la orientación y el control de la producción del vino de Rioja, solicitó y obtuvo para el vino de Rioja la mención “denominación de origen calificada”.

9.-Por considerar que la solución del litigio de que conocía dependía de la validez de la normativa española en relación con el Derecho Comunitario, el órgano jurisdiccional planteó la cuestión prejudicial:

1.-¿Constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación en el sentido del art. 34 del Tratado CEE una normativa nacional como el Real Decreto español 157/88 de 24 de Febrero de 1988, y el Reglamento del Consejo Regulador la Denominación de Origen “Rioja” adoptado conforme al dicho Real Decreto?

2.-En caso afirmativo ¿puede un particular invocar la infracción de dicho artículo 34 contra otro particular

16.-En el estado actual del Derecho Comunitario, corresponde a cada Estado miembro, en el marco establecido por el Reglamento 823/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como fue modificado, establecer requisitos a los que se sujeta la utilización del nombre de una zona geográfica de su territorio como denominación de origen que permita designar a un vino procedente de la zona de que se trate. No obstante cuando tales requisitos constituyan medidas prohibidas por el artículo 34 del Tratado, solo están justificados por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial, en el sentido del artículo 36 del Tratado, si son necesarios para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica.

17.-A este respecto debe señalarse que la denominación de origen tiene la función específica de garantizar que el producto amparado por la misma procede de una zona geográfica determinada y presente determinados caracteres particulares.

18.-Por consiguiente, la obligación de embotellar el vino en la zona de producción por cuanto constituye un requisito para la utilización del nombre de esta zona como denominación de origen, estará justificada por razones encaminadas a garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica si el embotellado en la zona de producción imprime al vino procedente de esta zona unos caracteres particulares que pueden individualizarlo o si el embotellado en la región de producción es indispensable para la conservación de los caracteres específicos que este vino ha adquirido.

19.-A este respecto no se ha demostrado que el embotellado del vino objeto de examen en la zona de producción sea una operación que confiera a dicho vino unos caracteres particulares o una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que haya adquirido.

20.-Por otra parte el Gobierno español ha señalado que las facultades de control concedidas al Consejo Regulador se limitan a la zona de producción. Por consiguiente es procedente proceder al embotellado con la mención “denominación de origen calificada” en la zona de producción.

27.-Habida cuenta de cuanto antecede, procede responder a la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen que limita la cantidad de vino que puede

exportarse a granel y que otra parte, autoriza las ventas de vino a granel dentro de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado

28.-Respecto a la segunda cuestión declara el Tribunal de Justicia en la sentencia de 29 de Noviembre de 1978 apartado 66 que el artículo 34 es directamente aplicable y como tal, confiere a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tienen la obligación de proteger.

Fallo

En virtud de lo expuesto el TRIBUNAL DE JUSTICIA, Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas o r el Tribunal du commerce de Bruxelles mediante resolución de 15 de Febrero de 1990, declarara:

- 1) Una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen, que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel, y que por otra parte, autoriza las ventas de vino a granel en el interior de la zona de producción constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación prohibida por el art. 34 del Tratado CEE
- 2) 2) El artículo 34 del Tratado CEE puede ser invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en litigios frente a otros particulares.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1993. -
PROCEDIMIENTO PENAL ENTABLADO CONTRA BERNARD KECK Y
DANIEL MITHOUARD.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL.- TRIBUNAL
DE GRANDE INSTANCE DE STRASBOURG.- FRANCIA.- LIBRE
CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.- PROHIBICIÓN DE LA REVENTA A
PERDIDA.- ASUNTOS ACUMULADOS C-267/91 Y C-268/91. - RECOPIACIÓN
DE JURISPRUDENCIA 1993 PAGINA I-6097**

Resumen de hechos

Se suscita cuestión prejudicial en sendos procedimientos penales acumulados en que se debate la vulneración del artículo 30 del Tratado de la CEE en cuanto que se ha producido la reventa a pérdida o por debajo de su precio de compra efectivo productos en el mismo estado en que se recibieron. A falta de armonización de las legislaciones en lo relativo a la aplicación a mercancías procedentes de otros Estados miembros, donde se fabrican y comercializan legalmente, de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías, aunque dichas normas sean indistintamente aplicables a todos

los productos siempre que esta aplicación no puede ser justificada por un objetivo de interés general quepa pueda prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías.

Fundamentos de derecho

4.-Por estimar necesaria una interpretación de determinadas disposiciones de Derecho comunitario el Tribunal de Grande Instance de Strasboug suspendió ambos procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

“La prohibición de la reventa a pérdida impuesta por el art. 32 del Decreto Legislativo nº 86-1243 de 1 de Diciembre de 1986 ¿es compatible con los principios de libre circulación de personas, servicios y capitales, de establecimiento de la libre competencia en el mercado común, y de no discriminación por razón de la nacionalidad, establecidos en el Tratado de 25 de Marzo de 1857 constitutivo de la CEE y más especialmente por sus artículos 3 y 7 debido a que la legislación francesa puede falsear efectivamente la competencia:

- a) Por un lado, por el hecho de cuestionar solamente la reventa a pérdida y excluir del ámbito de prohibición al fabricante que es libre de vender en el mercado el producto que fabrica, transforma o mejora aunque solo sea mínimamente, a un precio inferior a su precio de coste;
- b) B) por otro, por el hecho de falsear el precio de la competencia, especialmente en la zona fronteriza entre los diferentes operadores económicos en función de la nacionalidad y del lugar en que estén establecidos?

8.- A este respecto procede señalar que el hecho de que haya empresas que al ejercer actividades comerciales en diferentes Estados miembros, estén sometidas a legislaciones diferentes, de las que unas prohíben la reventa a pérdida y otras la permiten, no constituye una discriminación en el sentido del art. 7 del Tratado, ya que la legislación nacional de que se trata en el litigio principal se aplica a toda actividad comercial efectuada en el territorio nacional, con independencia de la nacionalidad de las personas que la lleven a cabo.

10.-En estas circunstancias habida cuenta de los argumentos debatidos ante el Tribunal y con el fin de proporcionar al órgano jurisdiccional de remisión elementos de respuesta útiles procede examinar la prohibición de reventa a pérdida bajo el punto de vista de la libre circulación de mercancías.

12.-Una legislación nacional que prohíbe de manera general la reventa a pérdida no tiene por objeto la regulación de los intercambios de mercancías entre los Estados miembros.

13.- Es cierto que tal legislación es susceptible de restringir el volumen de las ventas y por consiguiente. el volumen de las ventas de productos procedentes de otros Estados miembros en la medida en que priva a los compradores de un medio de promocionar las ventas. No obstante, hay que preguntarse si dicha posibilidad basta para calificar a la legislación de que se trata de medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación.

16.- En cambio procede declarar, en contra de lo que hasta ahora se ha venido juzgando, que la aplicación a productos procedentes de otros Estados miembros de disposiciones nacionales que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta no es susceptible de obstaculizar directa o indirectamente real o potencialmente, el comercio entre los Estados miembros en el sentido de la jurisprudencia Dassonville (sentencia de 11 de Julio de 1974, 8/74 Rec. P. 837) siempre que dichas disposiciones se apliquen

a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional y siempre que afecten del mismo modo , de hecho y de derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros.

18.-En consecuencia procede responder al órgano jurisdiccional nacional que el artículo 30 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una legislación de un Estado miembro que prohíba de modo general la reventa a pérdida.

Fallo

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Tribunal de Grande de Instance de Strasboug mediante dos resoluciones de 27 de Junio de 1991, declara: El artículo 30 del tratado de la CEE debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una legislación de un Estado miembro que prohíba de modo general la reventa a pérdida.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 9 DE AGOSTO DE 1994. - MEYHUI NV CONTRA SCHOTT ZWUIESEL GLASWERKE AG. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: RECHTBANK VAN KOOPHANDEL BRUGGE.-BELGICA. DIRECTIVA 69/493/CEE SOBRE EL VIDRIO CRISTAL.- DENOMINACIÓN EXCLUSIVAMENTE EN EL IDIOMA O IDIOMAS DEL PAÍS EN EL QUE SE COMERCIALIZA LA MERCANCIA.- ARTICULO 30 DEL TRATADO CEE.- ASUNTO C_51/93

Resumen de los hechos

Mediante resolución de 18 de Febrero de 1993 recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de Febrero siguiente, el Rechbank van koophandel te Brugge (Tribunal de Comercio de Brujas) planteó con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE dos cuestiones prejudiciales sobre la validez y la interpretación de la Directiva 69/493/CEE del Consejo del 15 de Diciembre de 1969, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el vidrio cristal. Dichas cuestiones suscitaron en el marco de un litigio entre Schott con domicilio social en Zwuesel (Alemania) productora de vidrio cristal y la sociedad Meyhui con domicilio social en Kortrijk (Bélgica), importadora de , entre otros, de los productos de Schott con motivo de la negativa de esta última a dar a sus productos la denominación en los idiomas del Estado miembro en el que se comercializan, en el caso de autos , Bélgica.

Fundamentos de derecho

8. Ante la negativa de Schott de poner denominaciones en francés, neerlandés y alemán en las mercancías, destinadas a su comercialización en Bélgica, Meyhui entabló un procedimiento ante el Retsbank Van Koophandel te Brugge ante el cual alegó la nota explicativa relativa a las categorías 3 y 4 de vidrio de cristal que figura en la columna c). Por dudar de la validez de esta nota en relación con el artículo 30 del Tratado CEE y de la interpretación que debía darse a la misma, dicho órgano jurisdiccional suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Es compatible con el artículo 30 del Tratado de CEE la Directiva 69/493/CEE de 15 de Diciembre relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre vidrio cristal, en la medida en que únicamente permite, en lo relativo a la denominación de las categorías 3 y 4 del Anexo I, que se utilice el idioma del país en el que se comercialice la mercancía, sin dejar abierta la posibilidad de que se utilice otro idioma fácilmente comprensible por el comprador o de que el comprador sea informado por otros medios?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, debe interpretarse que los términos país se refieren a país el que tiene lugar la comercialización final de productos o bien al país de la primera comercialización.

12.- En el caso de autos, las normas explicativas controvertidas figuran en un Directiva cuya finalidad, tal como resulta, en particular, de sus tres primeros considerandos, es eliminar, mediante la adopción de prescripciones comunes, los obstáculos a los intercambios debidos a la existencia en los Estados miembros, de regulaciones diferentes en materia de composición y de denominación de los productos vidrio cristal.

13.- Con todo, la prohibición de poner en los productos de vidrio cristal de las categorías 3 y 4 del Anexo I de la Directiva sus denominaciones en un idioma distinto del idioma o de los idiomas del Estado miembro en el que se comercializan dichos productos constituye un obstáculo al comercio intracomunitario en la medida en que los productos procedentes de otros Estados miembros deben ir provistos de etiquetas diferentes, lo cual ocasiona gastos adicionales de envasado.

15.- A este respecto es preciso declarar que, a tenor del tercer considerando, “las disposiciones comunitarias que se dicten habrán de tener por objeto proteger, por una parte, al comprador contra los fraudes y por otra, al fabricante que cumpla dichas disposiciones.”

19.- El hecho de que los consumidores del Estado miembro en el que se comercializan los productos estén informados en el idioma o en los idiomas de dicho Estado constituye, pues un medio de protección apropiado. A este respecto, es preciso declarar que tiene un carácter absolutamente marginal en el supuesto evocado por el órgano jurisdiccional nacional, según el cual el comprador con mayor facilidad otro idioma.

20.- Por último, parece que la medida escogida por el legislador comunitario para proteger al consumidor no es desproporcionada en relación con la finalidad perseguida. En efecto, los autos no contienen ningún elemento que permita imaginar una medida diferente, que llegando al mismo resultado sean menos coercitivas para los productores.

21.- Habida cuenta de las consideraciones que preceden, resulta que la exigencia según la cual solo podrán utilizarse las denominaciones en el idioma del país en el que

se comercializa la mercancía es necesaria para la protección de los consumidores, dado que el Consejo, al adoptar las notas explicativas de que se trata, no se excedió de los límites de la facultad de apreciación que le corresponde en el marco de sus competencias de armonización

22.-Procede responder a la primera cuestión prejudicial que el examen de la nota explicativa que figura en la columna c)anexo I que impone para los productos de las categorías 3 y 4 la utilización exclusiva de las denominaciones en el idioma o en los idiomas del país en el que se comercializa la mercancía no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar su validez.

25.-Procede responder a la segunda cuestión prejudicial que la expresión país en el que se comercializa la mercancía utilizada en la nota explicativa que figura en la columna c) anexo I de la Directiva 69/493 en relación a las categorías 3 y 4 de vidrio de cristal designa al Estado miembro en el que tiene lugar la comercialización final del producto.

Fallo

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Rechtbank van koophandel te Brugge mediante resolución de 18 de Febrero de 1993, declara:

1)el examen de la nota explicativa que figura en la columna c) del Anexo I de la Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de Diciembre de 1969, relativa a la proclamación de las legislaciones de los Estados miembros sobre vidrio cristal, y que impone para los productos de las categorías 3 y 4 la utilización exclusiva de las denominaciones en el idioma o en los idiomas del país en el que se comercializa la mercancía, no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar su validez

2)La expresión país en el que se comercializa la mercancía utilizada en la nota explicativa que figura en la columna c) del Anexo I de la Directiva 69/493/CEE en su versión modificada en relación con las categorías 3 y 4 de vidrio cristal, designa al Estado miembro en el que tiene lugar la comercialización final del producto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 12 DE OCTUBRE DE 1995.- GROUPEMENT DES PRODUCTEURS IMPORTATEURS ET AGENTS GENERAUX D'EAUX MINERALES ETRANGERES VZW(PIAGEME) Y OTROS CONTRA PEETERS BVBA .- PETICIÓN DE DECISION PREJUDICIAL: HOF VAN BEROEP BRUSSEL.- BELGICA.- PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.- ETIQUETADO DEL

AGUA MINERAL.- ASUNTO C-85/94. REC. JURISPRUDENCIA 1995.- PAG I-2955

Resumen de hechos

Se suscita en el marco de un litigio sendas cuestiones prejudiciales entre las partes demandantes, las sociedades Evian, Apollinaris y Vittel y de otra Sociedad Peeters como demandada, en relación a la importación y distribución de diversas aguas minerales francesas y alemanas en Bélgica, Consideran las demandantes que la demandada que vende dichas aguas en la región lingüística flamenca, infringe la normativa belga puesto que las botellas que pone en venta están etiquetadas en francés o en alemán cuando en dicha región las indicaciones deben estar redactadas en neerlandés, de conformidad con el Real Decreto Belga de 13 de noviembre de 1986. La demandada alegó que el artículo 11 del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1986 es contrario al Derecho comunitario en particular, el art. 30 del Tratado CEE.

Fundamentos de derecho

7.- Según el artículo 1 apartado 3 de la Directiva: A) a los efectos de la presente Directiva se entienden por :

a)etiquetado: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.

10.- En estas circunstancias el Rechinaba van Koop`handel te Leuven suspendió el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“El art. 10 del Real Decreto de 2 de >Octubre de 1980 sustituido actualmente por el artículo 11 del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1986, ¿es o no compatible con el artículo 30 del Tratado CEE y con el artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE, de 18 de Diciembre de 1978?

12.-En el marco de recurso de apelación interpuesto por las demandantes el Hof van Beroper té Brusel acordó suspender el procedimiento hasta a que el Tribunal de Justicia pronunciara sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:

1) el art. 30 del Tratado de CEE y el art. 14 de la Directiva 79/112/CEE considerando lo establecido en los artículos 128 y 129ª del tratado modificado por el Tratado de la Unión Europea, ¿se oponen a que, en relación con la exigencia de uso de una lengua fácilmente inteligible para el consumidor, un estado miembro impongan la utilización de la lengua dominante en la región en la que se vende el producto, sin excluir por ello el uso de otra lengua?

2) Para determinar si, conforme al requisito establecido en el art. 14 de la Directiva 79/112/CEE determinada indicación de una etiqueta figura en una lengua fácilmente inteligible, ¿deben tenerse en cuenta exclusivamente todas las indicaciones contenidas en el envase original o pueden tomarse también en consideración aquellos elementos de los que razonablemente puedan deducirse que los consumidores podrían familiarizarse con el producto, como por ejemplo, la amplia difusión del producto o las campañas de información ampliamente difundidas?

3) Los “otros medios” para informar al comprador a que se refiere el artículo 14 de la citada directiva ¿deben interpretarse en el sentido de que pueden y tienen que referirse, desde el punto de vista conceptual, solo a la inteligibilidad de los datos que figuren en la etiqueta de una determinada presentación de un producto, o pueden referirse asimismo a todo el contexto concreto en que el producto se ofrece en venta, siempre y cuando todas las indicaciones previstas en el art. 3 y en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 79/112/CEE figuren de una manera fácilmente inteligible para el consumidor?

15.- La expresión “lengua fácilmente inteligible” utilizada en el artículo 14 de la Directiva, no equivale a la expresión “lengua oficial del Estado miembro”, ni a la expresión “lengua de la región” En efecto, está destinada a asegurar la información del consumidor y no a imponer el empleo de una lengua específica.

17.- Ahora bien, procede recordar que, en la sentencia Piageme y otros, antes citada (apartado 16) el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que, por un lado, el echo de imponer una obligación más estricta que la de emplear una lengua fácilmente inteligible, como, por ejemplo, utilizar exclusivamente la lengua de la región lingüística y, por otro lado, el hecho de no tener en cuenta la posibilidad de asegurar la información del consumidor por otros medios van más allá de las exigencias de la Directiva.

21.- Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 14 de la Directiva se opone a que, en relación con la exigencia del uso de una lengua fácilmente inteligible para los compradores, un Estado miembro imponga la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua.

22.- Mediante las cuestiones segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente pretende saber esencialmente cuales son los elementos que pueden o que deben tomarse en cuenta para determinar si las indicaciones obligatorias cumplen los requisitos del párrafo segundo del art. 14 de la Directiva. Procede examinar conjuntamente ambas cuestiones.

23.- El objetivo del art. 14 consiste en asegurar que el consumidor puede conocer fácilmente las indicaciones obligatorias prescritas por la Directiva.

24.- Para responder a las exigencias imperativas de información y de protección de los consumidores, es necesario, que en todo momento, estos puedan conocer todas las indicaciones obligatorias prescritas por la Directiva, no solo en el momento de la compra, sino también en el momento del consumo. Esta comprobación mínima y a las condiciones especiales de conservación y de utilización del producto.

26.- De ello se deduce que la protección del consumidor no está asegurada mediante indicaciones que no figuren en el etiquetado, como por ejemplo, las informaciones proporcionadas en el lugar de venta o en el marco de amplias campañas de información.

28.- Incumbe al juez nacional apreciar, en cada caso concreto, si las indicaciones obligatorias proporcionadas en una lengua que no sea la lengua utilizada principalmente en el Estado miembro o región de que se trate pueden ser fácilmente comprendidas por los consumidores de dicho Estado o de dicha región.

30.- A este respecto pueden constituir indicios pertinentes, sin por ello ser determinantes en sí mismo, diversos factores, tales como la posible similitud de las palabras en las diferentes lenguas, el conocimiento general de más de una lengua por parte de la población de que se trate o la existencia de circunstancias particulares, tales como una amplia campaña de información o de una gran difusión del producto, siempre que pueda comprobarse que el consumidor está suficientemente informado.

31.- Por lo tanto, procede responder a las cuestiones segunda y tercera que todas las indicaciones obligatorias establecidas en la Directiva deben figurar en el etiquetado en una lengua fácilmente inteligible para los consumidores del Estado o de la región de que se trate, o a través de otros medios, tales como dibujos, símbolos o pictogramas. La facilidad de comprensión de las informaciones proporcionadas debe apreciarse a la luz de todas las circunstancias de cada caso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Hof van Beroep et Brussel mediante resolución de 24 de Febrero de 1994, declara:

1)El artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de Diciembre de 1978 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado presentación y de publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, se opone a que, en relación con la exigencia de uso de una lengua fácilmente inteligible para los compradores, un Estado miembro impongan la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua.

2)Todas las indicaciones obligatorias establecidas en la Directiva 79/112 deben figurar en el etiquetado en una lengua fácilmente inteligible para los consumidores del Estado o de la región de que se trate, o a través de otros medios, tales como dibujos, símbolos o pictogramas. La facilidad de comprensión de las informaciones proporcionadas debe apreciarse a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 26 DE OCTUBRE DE 1995. - COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA FEDERA DE ALEMANIA.- ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- ARTICULO 30 DEL TRATADO CE Y DIRECTIVA 79/112/CEE.- MENCIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE VENTA DE UNA SUSTANCIA QUE FIGURA EN LA LISTA DE INGREDIENTES.- ASUNTO C-51/94. - RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIA 1995 PAG I-3599

Resumen de hechos

En el asunto de referencia la Comisión de las Comunidades Europeas como parte demandante contra la República Federal de Alemania como parte demandada se pretende

se declare que esta última al exigir que los productos alimenticios en cuya composición se encuentre un ingrediente no conforme con una receta alemana lleven, para ser comercializados en Alemania, una denominación de venta completada con una mención que indique la utilización de la sustancia de que se trate, aunque esta ya figure en la lista de ingredientes, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y siguientes del Tratado CE y de los artículos 5, 6, 16 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de Diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, Presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final.

Fundamentos de derecho

5.- Los productos alimenticios de que se trata en el presente asunto son, por una parte, las salsas holandesa y la salsa bearnesa y por otra parte, algunos productos de bollería y pastelería que contienen un aditivo denominado “E 160 F”

9.- En los dos casos este requisito (la mención adicional en la etiqueta del componente) se exige tanto en el caso de los productos fabricados en Alemania como en el de los productos importados de otros Estados miembros. Ni la Comisión ni los Estados miembros han sido informados de dicha normativa.

11.- En virtud del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, la denominación de venta que debe emplearse en la prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables y en su defecto el nombre consagrado por el uso de el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final o una descripción del producto alimenticio y si fuera necesario, de su utilización lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse”.

14.- La Comisión reprocha a la República Federal de Alemania haber exigido, en determinados casos, que una indicación complete la denominación de venta, sin haber seguido el procedimiento de información previsto en el artículo 16 de la Directiva. Al obrar así continúa la Comisión, ha infringido los artículos 6 y 16 de dicha Directiva.

15.-La República Federal de Alemania opina, por el contrario, no haber infringido ninguna de estas disposiciones. El procedimiento de notificación previsto en ellas solo es aplicable en su opinión, a las disposiciones nacionales que exigen en el caso de “ciertos productos alimenticios” que la mención de uno o varios ingredientes determinados acompañe la denominación de venta. Ese no es el caso del artículo 17 y del apartado 4 del artículo 47 a de la LMBG, que, al igual que el artículo 2 de la Directiva, establecen una regla general de protección de los consumidores, cuyo ámbito de aplicación no se limita a ciertos productos alimenticios”. Por su parte, las medidas de aplicación de estas disposiciones adoptadas por las autoridades en casos particulares, no son “disposiciones” en el sentido de la Directiva.

19.-La Comisión considera que la obligación de añadir la denominación de venta de las mercancías controvertidas una mención que indique que su composición no respeta la receta nacional es incompatible con el artículo 5 de la Directiva y con los artículos 30 y siguientes del Tratado CE.

21.-Ahora bien tal restricción no es necesaria para alcanzar un objetivo justificado desde el punto de vista del Derecho Comunitario y en particular, el de la protección de los consumidores, invocado por la demandada.

22.- El Gobierno alemán considera, por el contrario, que sin bien los requisitos controvertidos constituyen obstáculos a la libre circulación de mercancía estos obstáculos

están justificados, por una parte, por la necesidad de proteger a los consumidores y por otra parte, por la de garantizar la lealtad de las transacciones comerciales.

30.-En el presente asunto, los requisitos controvertidos, indistintamente aplicables a los productos nacionales y a los productos importados, se refieren al etiquetado y al acondicionamiento de los productos de que se trata. Por tanto, constituyen medidas de efecto equivalente prohibidas por el artículo 30 del Tratado si no pueden ser justificadas conforme a la citada jurisprudencia.

31.-A este respecto procede señalar que, a falta, como sucede en el presente asunto, de armonización comunitaria, las medidas necesarias para garantizar las denominaciones correctas de los productos, que eviten toda confusión en la mente del consumidor y garanticen la lealtad de las transacciones comerciales, son compatibles con los artículos 30 y siguientes del Tratado

34.- Efectivamente, como se ha señalado el Abogado General en el punto 39 de sus conclusiones, hay que suponer que los consumidores, cuya decisión de adquirir un producto está determinada por la composición de este, leen previamente la lista de ingredientes, cuya mención es obligatoria conforme al artículo 6 de la Directiva. Aunque en algunos casos los consumidores pueden ser inducidos a error, este riesgo es mínimo, y por tanto, no puede justificar el obstáculo a la libre circulación de mercancías a que dan lugar los requisitos controvertidos.

36.-En contra de lo que afirma el Gobierno alemán la ventaja competitiva que podrían obtener algunos fabricantes de la utilización de productos más baratos no puede ser considerada como inadmisibles debido a que los consumidores no perciben suficientemente la diferencia entre los diversos métodos de fabricación. Como se ha señalado anteriormente, la información del consumidor atento a la composición del producto queda suficientemente garantizada por la lista de ingredientes que debe figurar en la etiqueta, conforme al art. 6 de la Directiva, en cualquier caso, como ha señalado el Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, los fabricantes pueden libremente llamar la atención de estos consumidores sobre la utilización de los productos tradicionales.

37.- De lo antedicho se deduce que los requisitos controvertidos no son necesarios para garantizar la protección de los consumidores y la lealtad de las transacciones comerciales y, por tanto, son incompatibles con el artículo 30 del Tratado.

38.- En cuanto al apartado 1 del artículo 5 anteriormente citado, la Comisión considera, habida cuenta del conjunto de la Directiva, que dicha disposición no autoriza a los Estados miembros a obligar a añadir a las denominaciones de venta menciones que excedan del objetivo de una información correcta del consumidor y excluyan de esa forma la comercialización de productos nacionales o importados que como los productos controvertidos, no difieran esencialmente de los productos generalmente conocidos en la Comunidad bajo la misma denominación.

40.-A este respecto baste señalar que el requisito formulado en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva de que los complementos a la denominación sean necesarios para informar al consumidor, también se desprende del artículo 30 del Tratado y que, por consiguiente, este motivo de recurso carece de entidad propia.

41.-Por consiguiente, procede declarar, que al exigir que la salsa bearnesa y la salsa holandesa fabricadas con grasas vegetales y determinados productos de pastelería que contienen el aditivo "E 160 F" lleven, para ser comercializados en Alemania, una denominación de venta que contenga una mención suplementaria que indique la utilización de la sustancia de que se trate, aunque esta ya figure en la lista de ingredientes a que se

refiere el artículo 6 de la Directiva, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (sala quinta)

Decide:

- 1) Declarar que al exigir que la salsa bearnesa y la salsa holandesa fabricadas con grasas vegetales y determinados productos de pastelería que contienen el aditivo “E 160 F” lleven, para ser comercializados en Alemania, una denominación de venta que contenga una mención suplementaria que indique la utilización de la sustancia de que se trate, aunque esta ya figure en la lista de ingredientes a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de Diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del apartado CE
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás
- 3) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

COMENTARIOS

VIII.5.1.INTRODUCCION

-La normativa sobre materia de etiquetado de los productos que se comercializan en la Unión Europea se basa en dos razones fundamentales:

1. la protección a los consumidores
2. la protección de la salud pública.

Merece especial atención el tratamiento de la “protección a los consumidores “ que se ha hecho en los tratados de las Comunidades. , ya que la segunda de las razones expuestas (salud publica) ya fue analizada en el apartado anterior.

Por ello al analizar la jurisprudencia emanada del TJCE en materia de etiquetado se hace necesario dividir la misma en dos apartados: VIII.5.2) El consumidor; VIII.5.3) Denominación de los productos

VIII.5.2) EL CONSUMIDOR

VIII.5.2.1.)ANTECEDENTES

En el tratado de Roma no se había incluido ninguna referencia a la protección de los consumidores y solo se utilizaba el término consumidor en dos ámbitos: como beneficiario de la PAC (arts 39 a 40) y de la política de competencia (art. 86).

.El concepto de consumidor y su necesaria protección fue creado y consagrado por la jurisprudencia del TJCE, a través de numerosas sentencias, de las cuales solo algunas han sido recogidas en este apartado. En atención a dicho criterio cabe mencionar la Directiva 79/581/CEE de 19 de Junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación del precio de los productos alimenticios, basada en el art. 235 CE, así como la Directiva 84/450/CEE de 10 de Septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y la Directiva 85/577/CEE de 20 de Diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, basadas en el art. 100 de CE.

Solamente en el Acta Unica Europea se introdujo en el Tratado el art 100 A , en el que se preve que la Comisión debía basarse en un nivel de protección elevado de los consumidores en sus propuestas relativas al establecimiento y funcionamientos del Mercado Interior.En este sentido se adoptaron otras normativas partiendo de las propuestas de la Comisión que, se basaban en un elevado nivel de protección de los consumidores. Destacan, la Directiva 90/314/CEE, de 13 de Junio de 1990, relativa a los viajes combinados y la Directiva 93/13/CEE de 5 de Abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Es, por último, con el Tratado de Maastrich cuando se da nueva redacción al art 129 A, dentro del capítulo dedicado a la Protección de los Consumidores, en el que se establece que dicha protección deberá alcanzarse no solo mediante la adopción de determinadas medidas sino también por medio de acciones concretas ¹⁰⁰que” *apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y*

¹⁰⁰ Por lo que se refiere al término *acciones concretas* en vez de medidas ha sido objeto de crítica **BONNO**” *Politique européenne des consommateurs:num25/97*, pag 45 En el Tratado de Amsterdam se emplea el termino medidas.

los intereses económicos de los consumidores y de garantizarles una información adecuada”.

Es con el Tratado de Amsterdam en su art 129 A cuando se establece que la Comunidad contribuirá a proteger la salud, seguridad e intereses , así como a promover a su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

Interesa destacar en este apartado que fue mérito del TJCE el haber elevado el rango del objetivo protección de los consumidores al nivel de una exigencia imperativa, no prevista en el artículo 36 CE que solo hace referencia a la protección de la salud y vida de las personas , si bien hay que especificar que dicha protección alude fundamentalmente a su información .

El art. 36 del Tratado establece la obligación por razones de protección de interés general que los productos contengan *“una correcta información que permita averiguar su lugar de origen, su composición, peso, medida, valor nutritivo... Dicha protección se consigue mediante el establecimiento de un correcto etiquetado “.*

La jurisprudencia abundante sobre esta materia hay que iniciarla con el asunto Cassis de Dijón que a juicio de SAURON¹⁰¹ es una verdadera reglamentación jurisdiccional ya que introdujo la noción de protección a los consumidores como exigencia imperativa . Según reiterada doctrina se trata de un consumidor que se le ha facilitado información necesaria sobre los productos que desea conseguir, puede confiar en su propio discernimiento para proteger su salud y evitar ser inducido a error.

A partir de ahí se elaboraron distintas teorías por el TJCE en el sentido de que el objetivo de la protección de los consumidores puede garantizarse eficazmente por medios menos restrictivos para la libertad de circulación de mercancías que la aplicación de una

¹⁰¹ SAURON ,B : Le Renvoi préjudiciel de l'article 177 du traité instituant la communauté européenne: Crise ou renouveau? Petites Affiches, num 8/14/98, pag 8

prohibición de comercializar los productos que no son conforme a la normativa nacional, como es el caso de una información satisfactoria, mediante un etiquetado adecuado. Surge así la teoría del consumidor bien informado, del consumidor confiado ¹⁰² estudiada por **WEATHERILL** . Hay que puntualizar que el derecho a la información del consumidor en el seno del mercado interior tiene por objetivo permitir que pueda elegir con pleno conocimiento de causa entre los diversos productos que se le ofrecen .

Así se establece una estrecha relación entre derecho de información y protección del consumidor ya reconocido en la **Sentencia de 7 de Marzo de 1990, GB-Inno-BM**¹⁰³ en la que se declaró “ *no cabe interpretar el art 30 del Tratado en el sentido de que una normativa nacional que niegue a los consumidores el acceso a determinada información puede estar justificada por exigencias imperativas que obedezcan a la protección de los consumidores.*”¹⁰⁴

Sin embargo para que dicha información al consumidor sea consagrado como principio, el TJCE añade que debe ir más allá de la mera información del comprador en el punto de venta .Así lo recordó la **Sentencia Peeters II , de 12 de Octubre de 1995** al establecer que “ el consumidor final no es necesariamente la misma persona que ha comprado los productos..” de lo que se deduce que la protección del consumidor no está asegurada mediante indicaciones que no figuren en el etiquetado .

Así llegamos a la **Sentencia Gut Springenheide de 16 de Julio de 1998** en la que el Bundesverwaltungsgericht de Alemania planteó con arreglo al art 177 CE tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento de 26 de Junio 1907/90

¹⁰² **WEATHERILL**, S : “After Keck: Some Thoughts on How to Clarify the Clarification” Common Market Law Review, num 5/96, pags 885,906

¹⁰³ **STJCE** 7 de Marzo de 1990, GB- Inno-BM, Asunto C- 362/88 RJTJ pag I-667

¹⁰⁴ Dicho principio fue ratificado por sentencias Yves Rocher 18 de Mayo de 1993, Asunto C-126/91RJTJ pag I-2361, Sentencia Clinique , 2 de Febrero de 1994, Asunto C-315/92, RTJ pag I-317y, Sentencia Mars de 6 de Julio de 1995 Asunto C-470/93 RJTJ pag I-1923.

relativo a las normas de comercialización de los huevos, en el marco de un litigio entablado por Gut Springenheide GMBH contra el Oberkreisdirektor des Kreises sobre una mención que figuraba en el embalaje o envase de los huevos comercializados. Hay que recordar que el Reglamento 2771/75 de 29 de Octubre establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, y prevé la adopción de normas de comercialización que pueden referirse, a la clasificación por categorías según la calidad y el peso, al embalaje, almacenamiento, transporte, presentación y marcado de huevos. Añade el art 10.2 que los envases o embalajes podrán llevar asimismo cierto número de indicaciones suplementarias como las concebidas para fomentar las ventas, siempre que dichas indicaciones o el modo en que se presenten no induzcan a error al comprador.

El TJCE falló pronunciándose sobre las cuestiones planteadas

“ Para determinar si una mención concebida para fomentar las ventas de huevos puede inducir a error al comprador, infringiendo la letra e) del ap. 2 del art 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo de 26 de Junio, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos, el Juez nacional debe tomar como referencia la expectativa que con respecto a dicha mención se presume en un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Sin embargo, el derecho comunitario no se opone a que, si el Juez nacional tropieza con dificultades especiales para evaluar el carácter engañoso de la mención de que se trate, pueda ordenar en las condiciones previstas por su Derecho Nacional un sondeo de opinión o un dictamen pericial para instruir su decisión”¹⁰⁵

¹⁰⁵ **Sentencia 16 de Julio de 1998**, Gut Springenheide, Asunto C-210/96, RJTJ pag I-1034.

VIII.5.2.2.)CONCEPTO DE CONSUMIDOR

Partiendo del concepto clásico de comprador que ha sido elaborado por la doctrina entre ellos **BOTANA GARCIA**¹⁰⁶, como aquella persona o grupo de personas no profesionales a las que va destinado el uso y consumo de bienes y servicios El TJCE incluye en él no solo al comprador sino también al consumidor final.

Efectivamente, la información del consumidor debe limitarse no solo al punto de venta o al momento de la compra, salvo en los casos en el que los productos se consumen en el punto de venta (Sentencia de la Ley de la pureza de la cerveza 12 de Marzo de 1987).

En este sentido podemos establecer con **BERMEJO VERA**,¹⁰⁷ que las tres cualidades que debe reunir el concepto de comprador según reiterada jurisprudencia son: consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

Sin embargo, como apunta **GONZALEZ VAQUÉ**¹⁰⁸ se trata de un concepto de geometría variable, en el sentido de que en cada caso, los órganos jurisdiccionales competentes, o el propio TJCE deberán referirse a los consumidores interesados por la información de que se trate. Así ocurrió en la **Sentencia X de 16 de Enero de 1992** en la se establece que el órgano jurisdiccional nacional debería thaber

¹⁰⁵ **BOTANA GARCIA** G.a.: “Noción de consumidor en el Derecho Comparado”. Estudios sobre consumo num 3/84 pag 51-61

¹⁰⁷ **BERMEJO VERA**, J:“El derecho a la información de los consumidores y usuarios”. Estudios sobre Consumo, num 3/84 pag 83-98que

¹⁰⁷ **GONZALEZ VAQUE**, I,.”La noción de Consumidor normalmente informado en la jurisprudencia delTribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: La Sentencia Gut Springenheide. Revsta de Derecho Agrario y Alimentario año xv n°35 pag 75

tenido en cuenta para verificar el carácter engañoso de una publicidad relativa a automóviles, a los consumidores a los que va dirigida . Efectivamente , podría considerarse dicha publicidad como engañosa en la medida en que , la publicidad tenía por objeto ocultar la circunstancia de que los vehículos que se anunciaban como nuevos en realidad no lo eran, pues antes de ser importados se matriculaban como nuevos en el país de recepción ; y por otra parte en la medida en que esta circunstancia, de haberse conocido con antelación , pudo haber hecho renunciar a un número significativo de consumidores a su decisión de comprar.

VIII.5.2.3.)REQUISITOS

La primera cualidad es que se trate de consumidor *medio* ,entendiendo por tal el sentido de promedio (average, según terminología inglesa) excluyendo los extremos.

La segunda, será pues que se halle *normalmente informado* que no implica que tenga un nivel normal de nivel académico o cultural, sino que tenga cierta experiencia y aptitud para interpretar la información que se le facilita sobre los productos y las condiciones en las que estos se comercializan.

La tercera, debe tratarse de un consumidor razonablemente atento y perspicaz, el TJCE alude a una determinada actitud del consumidor en relación a la información disponible. Su actitud por tanto, no puede ser meramente pasiva¹⁰⁹ ya que el comprador no carece de discernimiento, muy al contrario efectuará una lectura de los

¹⁰⁹ En la **Sentencia Pall, de 13 de Diciembre de 1990** elTJCE considera que los consumidores se interesan mas por las cualidades del producto que por el lugar donde se había registrado una marca comercial

ingredientes o cualidades de los productos y hará una comparación seria de los precios que le son propuestos. Por tanto, este requisito incide, en mi opinión en la característica de “normalidad” del consumidor que permite al consumidor acceder a la información disponible sin que tenga que realizar una investigación exhaustiva, aunque tampoco se justifique una completa pasividad o falta de interés.

VIII.5.2.4).CONCLUSIÓN

La creación de un Mercado interior común con el establecimiento del principio de libre circulación de mercancías, no está reñido, en mi opinión con la protección del consumidor, sino muy al contrario, no funcionará sin una participación plena y efectiva de los consumidores.

Así pues, junto con el principio de libre circulación de mercancías hay que tratar el principio de reconocimiento mutuo o reciprocidad cuyo efecto fundamental es asegurar el primero dentro del ámbito y sector creado (Organizaciones Comunes de Mercado) y que al propio tiempo redunda en beneficio de los consumidores al permitir una ampliación de productos a precios que gracias a la constante competencia resultan más beneficiosos para la economía familiar.

Esta afirmación impide que se establezcan reglamentaciones nacionales que condicionen las expectativas de los consumidores frente a un producto dado, privando al propio tiempo a los consumidores de la posibilidad de descubrir las especialidades y

productos tradicionales de otros Estados miembros cuya composición no se ajusta a la establecida por la legislación del Estado miembro de importación.¹¹⁰

Por todo lo expuesto, se hace preciso aplicar la jurisprudencia a la publicidad, ya que la misma desempeña un factor muy importante en la información del consumidor, sin que se confunda o contradiga con el término protección puesto que ambos son conceptos que se complementan como afirma **BARROS SANTOS**¹¹¹

Dicha afirmación enlaza directamente con la política sobre etiquetado y la jurisprudencia analizada en torno a la misma y el *principio de subsidiariedad* inscrito en el art 3 B del TCE, en cuanto que garantiza el mantenimiento de las diferencias nacionales y de las distintas tradiciones y costumbres que siguen vivas en los Estados miembros , apreciadas por los ciudadanos en cuanto que forman parte integrante de su patrimonio.

VII.5.3)DENOMINACIÓN DE VENTA

Ante la falta de una normativa comunitaria sobre comercialización de los productos de que se trata en cada caso analizado, debían aceptarse los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria resultantes de la disparidad de normativas nacionales en la medida en que éstas indistintamente aplicables a los productos nacionales y a los importados, deban justificarse como necesarias para satisfacer las exigencias imperativas tocantes entre otras cosas, a la defensa de los consumidores.

¹¹⁰ **GONZALEZ VAQUE , I**: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La nueva jurisprudencia en materia de libre circulación de mercancías y su impacto en el ámbito del Derecho del Consumo”. Estudios sobre Consumo num 34/95 àgs 70-71

¹¹¹ **BARROS SANTOS, C**: La seguridad del consumidor y la responsabilidad de la Administración pública en relación con la información alimentaria. Real Academia de Doctores Madrid 1998

Efectivamente, la integración en la Organización Común de Mercados (OCM) tiene dos exigencias imperativas: 1) la lealtad en las transacciones y 2) la libre circulación de mercancías.

A partir del momento en que la Comunidad ha establecido una Organización Común de Mercados en un sector determinado, los Estados miembros han de abstenerse de todas las medidas unilateral aun cuando esta ultima pudiera considerarse necesaria para alcanzar los objetivos propios de la Política Agraria Común. , que es precisamente la protección del precio en el mercado ante posibles pérdidas.

La primera Directiva fue la de 18 de diciembre de 1978, Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. Posteriormente se publicó la Directiva 91/72/CEE de la Comisión por la que se modifica la anterior en lo que se refiere a la mención de los aromas en la lista de ingredientes que figura en el etiquetado de los productos alimenticios. Es finalmente con la Directiva 97/4/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la primera de las citadas, relativa a la información de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final.

Compete por tanto, a la Comunidad y no a un Estado Miembro, el encontrar solución a cualquier problema que pudiera plantearse dentro de dicha política, sin que puedan ser adoptadas unilateralmente por un Estado miembro.

Así el TJCE había declarado que las restricciones a la libre circulación derivadas de la adopción de dichas medidas deben ser en todo caso proporcionadas a los fines

perseguidos, de tal manera que las legislaciones nacionales en materia de etiquetado deben adecuarse a la normativa comunitaria y en especial al art. 30 y 36 del Tratado CEE.

VIII.5.3.1.LA NUEVA NOCIÓN DE CONSUMIDOR

Merece especial atención la **sentencia “Van der Laan” de 9 de Febrero de 1999**, (asunto C-383/97) en virtud de la cuestión prejudicial interpuesta sobre la interpretación de los artículos 30 y siguientes del Tratado CE, en el marco de un proceso penal incoado contra el Sr. Van de Laan por haber infringido los art. 17.1.2 y 17.1.5 de la LMBG al comercializar en Alemania determinados productos cárnicos. Bentheimer Fleischwarrenvertrebs Gmb distribuía en Alemania productos a base de carne de cerdo denominados “LupacK”, “Bristol” y “Benti”, fabricados en los Países Bajos por la sociedad holandesa Van Der Laan y comercializados legalmente en ese mismo Estado miembro.

En el etiquetado de dichos producto figuraba las indicaciones relativas a la composición de los mismos, si bien se alegaba que el producto “Bristol” no era una paleta de cerdo, sino un producto reconstituido que hubiera debido llevar una etiqueta indicando que se trataba de paleta moldeada elaborada con trozos de paleta de conformidad con la LMBG. Además de la correspondiente multa por infracción de la misma como consecuencia del expediente administrativo, se incoó un procedimiento penal, en el cual se interpusieron cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la LMBG y si la misma era contraria al art. 30 del Tratado. El Tribunal falló:

“ El artículo 30 del Tratado de CE se opone a una normativa nacional que prohíba la comercialización de productos alimenticios legalmente fabricados y comercializados en

otro Estado miembro por razones relativas a la protección de los consumidores, siempre que esta última se garantice mediante un etiquetado que se ajuste a las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de Diciembre de 1978 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, en particular a las relativas a la denominación de los productos y a la lista de ingredientes.

La utilización de una denominación de venta que no permita al comprador en el Estado de Comercializaron determinar la verdadera naturaleza del producto alimenticio es contraria al artículo 2 y al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/112.

Cuando la cantidad de agua añadida representa en peso, más del 5% del producto acabado, si la indicación agua falta de la lista de ingredientes existe una infracción del apartado 1 del artículo 3, leído en relación con la letra a) del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 79/112”

Esta sentencia, al referirse al concepto de *comprador* en el Estado de comercialización parece contradecir la jurisprudencia anteriormente revisada sobre el concepto de *consumidor de referencia*, que como veíamos alegaba la necesidad de garantizar el respeto a las tradiciones seculares, hábitos, representación y anhelo legítimos del consumidor y que en opinión de **MATTERA**¹¹² es susceptible de ser confundido por los productos de otros Estados miembros que se presentaban bajo la engañosa apariencia de productos similares a productos nacionales conocidos y apreciados, pero diferentes a estos en su composición, envasado...

En mi opinión la sentencia analizada no varía el concepto de consumidor, al referirse al de comprador, pues como ya se dijo el TJCE determinó que dicho concepto iba más allá del de punto de venta, (en relación a la información) . Por tanto, deberá tenerse en cuenta la integración de este consumidor medio en el mercado comunitario sometido a constante información y ofertas de otros Estados Miembros.

¹¹² **MATTERA**, “El mercado Unico Europeo :sus reglas, su funcionamiento”. Civitas, Madrid 1991, 295-309

¹¹² **GONZALEZ VAQUE, L**: La sentencia “Van Der Laan”: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas precisa su jurisprudencia sobre la denominación de venta de los productos alimenticios.

Comparto la postura de **GONZALEZ VAQUE**¹¹³ en el sentido de que en todo caso compete a los órganos jurisdiccionales nacionales evaluar la licitud de las denominaciones de venta y otras indicaciones obligatorias, interpretando la legislación que aplica y desarrolla las escasas normativas que existen sobre etiquetado.

VIII.5.3.2).REQUISITOS DEL ETIQUETADO

Lista de Ingredientes

La modificación introducida por la Directiva de 16 de Enero de 1991 dio lugar a la nueva redacción del art. 5.1 en virtud del cual, *“se admitirá también la utilización en el Estado miembro de comercialización de la denominación de venta con la que el productos se fabrique y comercialice legalmente en el Estado miembro de producción”*, si bien , añade *“ cuando la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva en particular las previstas en el artículo 3, no sean suficientes para permitir a los consumidores del Estados miembro de comercialización conocer la naturaleza real del producto y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirlo, la denominación de venta deberá completarse con otras indicaciones descriptivas que habrán de figurar en su proximidad”*.

Mediante la jurisprudencia derivada de las sentencias “Cassis de Dijon” y “Deserbais”¹¹⁴ se produjo la modificación de dicha Directiva que dio lugar a la Directiva 97/4/CEE incluyéndose en el segundo párrafo del art. 5.1 una exigencia nueva en el

¹¹⁴ **Sentencia 22 de Setiembre de 1988** “ Deserbais”, asunto 286/86, RJTJ pag 4907.

sentido de que los Estados Miembros podrán reclamar que se señale ostensiblemente en el etiquetado de los productos importados de otros Estados Miembros que no se ajustan a lo previsto en la legislación nacional.

Sin embargo, exigir indicaciones sobre los ingredientes de un producto, cuando éstos se enumeran en la lista de ingredientes, ha sido considerado por la jurisprudencia del TJCE como desproporcionado. Así se estableció ya en la Sentencia “salsa holandesa”¹¹⁵ en la que se estimó que el consumidor interesado en la composición de un producto alimenticio consultará la lista de ingredientes que deben figurar en la etiqueta de dicho producto, por lo que exigir una mención suplementaria en la denominación de venta relativa a un ingrediente que se enumera en dicha lista debe considerarse contrario al artículo 30 de CE. Se parte de la base de que el consumidor posee la información suficiente y la capacidad necesaria respecto de los ingredientes del producto alimenticio que va a adquirir, de tal manera que una mención añadida o adicional que incluso podría dar lugar a desprestigiar un producto por el mero hecho de ser diferente y que proceda de otro Estado miembro.¹¹⁶

Se impone de esta manera la obligación de indicar el porcentaje de determinados ingredientes (QUID) posibilitando a los compradores comparar entre los productos de la misma denominación de venta, excluyendo otras indicaciones que añadidas a las anteriores dañarían la imagen del producto.

¹¹⁵ **Sentencia 26 de Octubre de 1995** “Salsa holandesa”, asunto C-51/94, RJTJ, pag 1-3599

¹¹⁶ **Sentencia TJCE 26 de Diciembre de 1985** “Miró” asunto 182/84, RJTJ pag 1227

La denominación geográfica

La denominación del lugar donde se han elaborado los productos comercializados en el mercado interior, no constituye por sí mismo un requisito fundamental a introducir obligatoriamente en el etiquetado del mismo. Sin embargo, ha dado lugar a numerosos análisis por parte del TJCE.

La colocación de un etiquetado relativo a la denominación geográfica del lugar donde se produce en el estado actual del Derecho Comunitario, corresponde a cada Estado miembro, en el marco establecido por el Reglamento 823/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como fue modificado, establecer requisitos a los que se sujeta la utilización del nombre de una zona geográfica de su territorio como denominación de origen que permita designar a un vino procedente de la zona de que se trate.

No obstante cuando tales requisitos constituyan medidas prohibidas por el artículo 34 del Tratado, solo están justificados por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial, en el sentido del artículo 36 del Tratado, si son necesarios para garantizar que la Denominación de origen cumpla su función específica.

A este respecto debe señalarse que la denominación de origen tiene la función específica de garantizar que el producto amparado por la misma procede de una zona geográfica determinada y presente determinados caracteres particulares. En este sentido, entiendo escasa la regulación dada por el Reglamento citado, pues si bien es cierto que la denominación del lugar de donde proceden determinados productos, no solo designa un punto geográfico, sino un método de elaboración o la utilización de materias primas de

dicho lugar, no garantiza la calidad del producto, sino está acompañada de un sistema de inspección de control de calidad.

Así pues, encontramos legislación comunitaria relativa a las normas de comercialización aplicables a los huevos (Reglamento 29 de Octubre de 1975, Reglamento nº 2772/75 del Consejo ,modificado por el nº1907/90de26de Junio de 1990) o el designación y presentación de visno y mostos de uva (Reglamento nº 2392/89, 24 de Julio de 1989). Pero tan interesante para la protección del consumidor es una información adecuada sobre el producto como el control de calidad del mismo.

A la vista de la interpretación efectuada por el TJCE se aprobó el Reglamento (CE) nº 2107/1999 de la Comisión, de 4 de octubre de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96¹¹⁷ relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y que recogiendo las bases sentadas por la jurisprudencia analizada , permite la creación de un Registro general para todos los productos agrícolas, con los principios propios de cualquier registro publico (proteccion frente a terceros, buena fe, ...)

Lenguaje del etiquetado

La colocación de un etiquetado adecuado incluye la determinación del idioma en que el mismo ha de redactarse. Así se ha llegado a interpretar¹¹⁸ que el art. 14 de la Directiva 79/112 relativa al etiquetado y presentación de productos alimenticios, obliga a los Estados miembros a prohibir en su territorio el comercio de estos productos si determinadas indicaciones “no figuran en una lengua fácilmente inteligible para los compradores a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios, ha de interpretarse en el sentido de que la expresión lengua fácilmente inteligible, que está destinada a asegurar la información del consumidor y no a imponer empleado de una lengua específica , no equivale a la expresión lengua oficial del Estado miembro, ni a la expresión lengua de la región. Ello no implica que para cada Estado miembro deba imponerse una etiqueta distinta con el idioma usado en el Estado al que va destinado. Pues ello encarecería el precio del producto.

Comparto la postura de **GONZALEZ VAQUE**¹¹⁹ en el sentido de que la expresión “lenguaje inteligible” implica que los consumidores puedan en todo momento, tanto en el de la compra como en el del consumo, saber la composición, origen... del producto, y para ello puede usarse el lenguaje fácilmente inteligible para los consumidores del Estado o de la región interesada o a través de otros medios, como dibujos, símbolos o pictogramas.

¹¹⁷ DOCE 22 de Octubre de 1999

¹¹⁸ **Sentencia TJCE “Peeters I” de 18 de Junio de 1991**, Asunto C-369/89 RJTJ pag I-2971

¹¹⁹ **GONZALEZ VAQUE L:** “La noción de terminos y expresiones fácilmente comprensibles”. Comunidad Europea Aranzadi nu5 , pag 39-43

Esta jurisprudencia fue corroborada con posterioridad en la Sentencia de 12 de Octubre de 1995 ¹²⁰ así como la Sentencia Goerres ¹²¹ en la que el Tribunal declaró que el citado artículo 14 de la mencionada Directiva se opone a que en relación con la exigencia del uso de una lengua fácilmente inteligible para los compradores, un Estado miembro imponga la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua.

Discrepo, no obstante, respecto del posible peligro de vulneración del principio de reconocimiento mutuo que argumenta **PARDO LEAL** ¹²² al establecerse el uso de una lengua inteligible que podría ser tanto la del Estado productor como la del Estado comprador-consumidor, ya que dicho principio está garantizado mediante la adhesión de cada estado a la Unión, y resultará más vulnerado cuanto más obstáculos se impongan a la libre circulación de mercancías, que podrán producirse tanto por la vía de derecho, como la de hecho (boicot a determinados productos de otro Estado miembro por ser semejante al local, ...)

Por último, señalar que incumbe al Juez nacional apreciar la facilidad de comprensión de las indicaciones proporcionadas a la luz de todas las circunstancias del caso concreto.

¹²⁰ **Sentencia TJCE Peeters II** de 12 de Octubre de 1995 Asunto C-85/94, RJTJ pa I-2955

¹²¹ **Sentencia TJCE Goerres 14 de Julio de 1998** Asunto C-313/94 RJTJ pag I-6039

¹²² **PARDO LEAL**: "Nuevas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado alimentario: ¿el principio de reconocimiento mutuo en peligro?", Comunidad Europea Aranzadi, num 8-9/97, pag 39

IX.6.SENTENCIAS RELATIVAS A MATERIAS GRASAS (ACEITE DE OLIVA)

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988.
COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROEPAS CONTRA LA REPÚBLICA
HELÉNICA .-RESTRICCIONES A LOS INTERCAMBIOS DE ACEITE DE
OLIVA.-**

ASUNTO 272/86.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1988 PÁGINA 4875

EN EL ASUNTO 272/86,

Resumen de los hechos

La Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xenophon Yataganas, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, edificio Jean Monnet, Kirchberg, parte demandante, contra República Helénica, representada por el Sr. Nikos Frangakis, Consejero Jurídico de su Representación Permanente ante las Comunidades Europeas y el Sr. Asteris Pliakos, Agente del Ministerio de Comercio, que designa como domicilio en Luxemburgo el de su embajada, 117, Val Sainte-Croix, parte demandada, tiene por objeto que se declare que, al prohibir las importaciones de aceite de oliva procedentes de otros Estados miembros y de terceros países, así como las exportaciones del mismo producto, a excepción del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina en envases de un contenido máximo de 5 litros, y al no comunicar a la Comisión las informaciones solicitadas sobre este particular, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30, 34 y 5 del Tratado CEE, como del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214) y, en particular, de su artículo 3,

Fundamentos de derecho (en extracto)

3. En lo relativo a las exportaciones, la Comisión, con fecha 1 de febrero de 1985, envió al Ministro de Agricultura helénico un télex que aludía a las informaciones de que el Gobierno helénico había adoptado medidas que prohibían o, al menos, que sometían a ciertos requisitos, la exportación a granel de aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina a los Estados miembros, así como a terceros países. Mediante carta de 14 de febrero de 1985, el Ministro de Agricultura helénico informó a la Comisión de que la pertinaz sequía del año anterior había provocado una penuria de aceite de oliva de las calidades extra y fina en el mercado griego con repercusión directa sobre los precios. En tales circunstancias, el Gobierno helénico decidió no autorizar momentáneamente las

exportaciones de estas dos clases de aceite de oliva. El Ministro solicitó que los Servicios competentes de la Comisión, en colaboración con los Servicios del Ministerio de Agricultura helénico, buscaran solución a este problema excepcional.

5. Mediante carta de 6 de marzo de 1986, el Gobierno helénico respondió afirmando que un descenso excepcional de la producción de aceite de oliva de las clases extra y fina dio lugar durante el período 1984-1985 a un alza excesiva de los precios. Con objeto de regularizar el mercado y proteger los ingresos de los consumidores, el Gobierno helénico se vio obligado a adoptar medidas provisionales, para no autorizar la exportación únicamente de las clases antes mencionadas. Las importaciones de aceite de oliva, según el Gobierno helénico, eran libres.

6. Con fecha 10 de abril de 1986, la Comisión dirigió al Gobierno helénico un escrito de requerimiento suplementario en el que acusaba a la República Helénica seguir aplicando la prohibición de exportar aceite de oliva extra y fino, sino también de haber extendido la prohibición a todas las clases de aceite de oliva comestible así como al aceite destinado a la industria. Únicamente estaba autorizada la exportación de aceite de oliva extra y fino en envases de un contenido máximo de 5 litros.

10. En su carta de 26 de noviembre de 1987, el Gobierno helénico negó, sin perjuicio de las medidas temporales relativas a la exportación que antes se enumeraron, la existencia de disposiciones restrictivas en materia de importación y de exportación de aceite de oliva. En su carta de 24 de enero de 1988, el Gobierno helénico admitió la existencia de una practica administrativa bancaria. El procedimiento previsto obliga a presentar una solicitud al Banco de Grecia o a una de sus delegaciones locales, y su finalidad es permitir a los interesados proceder a importaciones o exportaciones, así como evitar la evasión de divisas. En su telex de 3 de febrero de 1988, el Gobierno dio varias informaciones sobre este procedimiento. Según él, las solicitudes se examinan "desde el punto de vista de los problemas de divisas" y se comprueba "que el precio unitario de la mercancía no es sensiblemente inferior al precio corriente conocido".

17. Hay que recordar, como el Tribunal de Justicia declara en las sentencias de 25 de marzo de 1982 (Comisión contra Países Bajos, 96 y 97/81, Rec. 1982, pp. 1791 y ss., especialmente p. 1819), que, en el marco de un procedimiento por incumplimiento en virtud del artículo 169 del Tratado, incumbe a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado. Por consiguiente, procede examinar si la Comisión ha probado la existencia de las restricciones a la exportación y a la importación de aceite de oliva aplicadas por el Gobierno helénico en violación del Tratado¹⁹ El Gobierno helénico reconoció la existencia de tales restricciones a la exportación de aceite de oliva durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 10 de junio de 1985. En cuanto al período posterior, la Comisión alegó las quejas de diversos operadores económicos comunitarios, así como del Gobierno italiano, que mencionaban la existencia de infructuosas y reiteradas tentativas de importar y exportar aceite de oliva a granel. En la vista, los representantes del Gobierno helénico no pudieron regular, de una forma concreta, los hechos alegados en tales quejas. Además, las cifras aportadas por la Comisión indican que, a excepción del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina en envases de un contenido máximo de 5 litros, la exportación de aceite de oliva sólo tuvo lugar de forma excepcional.

20. Por lo que se refiere a la importación, las partes no discuten que, a excepción de una pequeña cantidad inmediatamente reexportada, desde 1981, no se importa a la República Helénica ninguna cantidad de aceite de oliva y ello no obstante la penuria que, según el Gobierno helénico, siguió existiendo en su mercado durante los años 1984 y 1985 a causa de una mala cosecha. No es convincente la explicación dada por el Gobierno

helénico, según la cual los precios del aceite de oliva en los demás Estados miembros y sobre todo en Italia eran más elevados que en la República Helénica, de forma que el aceite de oliva procedente de estos Estados no podía ser vendido en el mercado helénico. En efecto, las solicitudes de los distintos operadores económicos aportadas a este respecto por la Comisión ponen de manifiesto la existencia de un interés por la importación de aceite de oliva a la República Helénica. El Gobierno helénico no ha podido acreditar por que razón tales solicitudes no fueron atendidas en un plazo razonable.

21. Procede pues declarar que la Comisión ha aportado suficientes elementos de prueba para poner de manifiesto que el Gobierno helénico impuso restricciones a la exportación y a la importación de aceite de oliva. Dado que los procedimientos administrativos se aplicaron indistintamente a las relaciones de la República Helénica con los Estados miembros y los terceros países, debe presumirse la existencia de restricciones relativas a estos últimos. En tales condiciones, incumbía a la República Helénica impugnar de forma sustancial y detallada los datos presentados y las consecuencias derivadas de los mismos. Al no haber presentado el Gobierno helénico al Tribunal de Justicia ningún medio de prueba a este respecto, deben considerarse probados los hechos alegados por la Comisión.

Infracción de los artículos 30 y 34 del Tratado

22 .De conformidad con los artículos 30 y 34 del Tratado, están prohibidas las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación así como todas las medidas de efecto equivalente. El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE prohíbe estas mismas restricciones en los intercambios con terceros países. En el caso de autos, las restricciones impuestas por la República Helénica a que antes se hizo referencia constituyen una infracción de tales disposiciones.

23 .Además, hay que recordar que, como el Tribunal de Justicia ha declarado en múltiples ocasiones (véase sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de febrero de 1984, Jongeneel Kaas, 237/83, Rec. 1984, p. 483), cuando un Reglamento establece una organización común de mercados en un sector determinado, los Estados miembros estén obligados a abstenerse de cualquier medida que pueda establecer excepciones a dicho Reglamento o ser contraria al mismo. El Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas no prevé la facultad de los Estados miembros de intervenir de forma unilateral. Al restringir la exportación y la importación de aceite de oliva, la República Helénica hizo caso omiso de los mecanismos y principios que rigen la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

25 .Procede pues declarar que, al prohibir las importaciones de aceite de oliva procedentes de otros Estados miembros y de terceros países, así como las exportaciones del mismo producto, a excepción del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina en envases de un contenido máximo de 5 litros, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 34 del Tratado CEE y del Reglamento 136/66/CEE.

33 .Del conjunto de consideraciones expuestas, resulta que procede declarar que:
- al prohibir las importaciones de aceite de oliva procedentes de otros Estados miembros y de terceros países, así como las exportaciones del mismo producto, a excepción del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina en envases de un contenido máximo de 5 litros, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 34 del Tratado, así como del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22

de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y, en particular, de su artículo 3,
- al no comunicar a la Comisión las informaciones solicitadas sobre este particular, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado CEE.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

1) Declarar que, al prohibir las importaciones de aceite de oliva procedentes de otros Estados miembros y de terceros países, así como las exportaciones del mismo producto, a excepción del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fina en envases de un contenido máximo de 5 litros, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 34 del Tratado, así como del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y, en particular, de su artículo 3.

2) Al no comunicar a la Comisión las informaciones sobre este particular, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado.

1) Condenar en costas a la República Helénica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 19 DE

ABRIL DE 1988

ESTADO HELÉNICO CONTRA SA INTER-KOM EMBORIKI KAI

BIOMICHANIKI EPICHEIRISIS ELAION, LIPARON KAI TROFIMON AE.-

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL EFETEIO DE

ATENAS.- PUESTA A LA VENTA MEDIANTE ADJUDICACIÓN .-RETRASO EN

LA RETIRADA DE LA MERCANCÍA ADJUDICADA.-ALMACENAMIENTO

SUPLEMENTARIO A CARGO DEL COMPRADOR.- FUERZA MAYOR.

ASUNTO 71/87.

Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 1979

Resumen de los hechos

En el asunto 71/87, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Efeteio (Tribunal de Apelación) de Atenas, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Estado helénico, legalmente representado por el Ministro de Hacienda, de una parte, y SA Inter-Kom Emboriki kai Biomichaniki Epicheirisis Elaion, Liparon kai Trofimon AE, con domicilio social en Atenas, legalmente representada, por otra parte, una decisión prejudicial sobre la interpretación de determinadas disposiciones del Reglamento nº 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención (DO L 348 de 30.12.1977, p. 46; EE 03/13, p. 164), modificado, en particular, por el Reglamento nº 2041/83 de la Comisión, de 22 de julio de 1983, sobre la sexta modificación del Reglamento nº 2960/77 (DO L 200 de 25.7.1983, p. 25; EE 03/28, p. 138), 3 En el contexto de un procedimiento de licitación, tramitado de conformidad con los Reglamentos nº 2960/77, antes citado, y nº 1000/83, de la Comisión, de 27 de abril de 1983, relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta del aceite de oliva en poder del organismo de intervención helénico (DO L 112, p. 14), la demandante obtuvo la adjudicación, por decisión del organismo de intervención helénico de 7 de septiembre de 1983, de un lote, entre otros, de 2 423 toneladas de aceite de oliva lampante. A continuación, el organismo de intervención, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento nº 2960/77, en su versión del Reglamento nº 2041/83 de la Comisión de 22 de julio de 1983, sobre la sexta modificación del Reglamento nº 2960/77 (DO L 200, p. 25; EE 03/28, p. 138), invita a la demandante a proceder hasta el 6 de diciembre de 1983, a más tardar, a la retirada del citado lote, plazo calculado teniendo en cuenta que la totalidad de los lotes adjudicados a la demandante era superior a 3 000 toneladas.

4.-Una vez abonado el importe provisional del precio de venta, la demandante fleta un buque para retirar el lote adjudicado que estaba almacenado en Eleusis en los depósitos de una cooperativa, denominada "Elaiourgiki", que actuaba en calidad de mandataria del organismo de intervención. El cargamento fue iniciado el viernes 2 de diciembre de 1983. Por razón del mal tiempo y de cortes de corriente eléctrica sobrevenidos en las instalaciones de depósito, las operaciones de carga no pudieron terminarse el 6 de diciembre. Una cantidad restante, de unas 882 toneladas, no fue efectivamente retirada sino el día siguiente.

5.- En consecuencia, el organismo de intervención retuvo, en virtud del artículo 15 del Reglamento nº 2960/77 y del artículo 9 del Reglamento nº 1000/83, la cantidad de 1 371 620 DR en concepto de indemnización de almacenamiento suplementario por un día de retraso. Esta medida fue objeto de un recurso formulado por la demandante contra el Estado helénico. El Tribunal de Apelación de Atenas, que conoce del litigio en segunda instancia, ha planteado al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

"1) Que significa la expresión por cuenta y riesgo del comprador' según las disposiciones reproducidas en los considerandos de la presente resolución, del Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2041/83 de la misma Comisión?

2) Concretamente, asume el comprador también la responsabilidad en caso de que se produzcan hechos que escapen a su control, como, en el caso de autos, el mal tiempo y los cortes de suministro eléctrico en la subestación de Elaiourgiki, encargada de la ejecución del contrato?

3) ¿Que consecuencias tiene para el comprador, de acuerdo con las disposiciones citadas, el hecho de que las operaciones de carga de la mercancía solo hayan comenzado cuatro días antes de la expiración del plazo de 90 días?

4) A efectos de las disposiciones antes citadas y según los antecedentes de hecho que se consideran acreditados, ¿cual de las dos partes del contrato es responsable del retraso y cuales son las consecuencias que de ello se derivan?"

7) Como se desprende de los considerandos de la resolución de remisión la primera, segunda y cuarta cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional se dirigen, en esencia, a saber si el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 debe ser interpretado en el sentido de que, en caso de sobrepasar el plazo prescrito para la retirada de las mercancías adjudicadas, el comprador corre con los gastos de almacenamiento suplementario, incluso si el retraso se debe a circunstancias independientes de su voluntad, como son el empeoramiento de las condiciones meteorológicas o la interrupción del suministro de corriente eléctrica en el depósito de mercancías que era llevado por un mandatario del organismo de intervención.

8) Conviene ante todo recordar que, a tenor del citado artículo 15, "cuando la retirada del aceite no se haya terminado en la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 13:

a)el aceite permanecerá depositado por cuenta y riesgo del comprador;

b)el comprador pagará al organismo de intervención una indemnización de almacenamiento calculada en función de la cantidad que deba retirarse y de un importe que deberá determinarse para cada período o fracción de período de treinta días de almacenamiento suplementario".

9.-A este respecto, el Estado helénico alega que el plazo en cuestión constituye un plazo de preclusión cuyo incumplimiento es imputable exclusivamente al comprador, dado que en la normativa aplicable no está prevista ninguna excepción. La Comisión estima, en cambio, que, en una situación como la debatida en el litigio principal, el comprador puede invocar el concepto de fuerza mayor aun cuando este no figura en los textos normativos; en efecto, en las particulares circunstancias del caso en cuestión, el reconocimiento de un supuesto de fuerza mayor no entraría en conflicto con la finalidad de la normativa pertinente, que se propone la salida normal de las mercancías almacenadas a fin de evitar la saturación de los depósitos.

10.- Si bien debe admitirse, en este contexto, que la disposición comunitaria antes citada no contiene explícitamente una cláusula de fuerza mayor, es procedente observar, ante todo, que el reconocimiento de una cláusula implícita de tal naturaleza no podría considerarse incompatible con la expresión "por cuenta y riesgo del comprador" que figura en la letra a) de la citada disposición. En efecto, esta expresión no tiene otro significado que el de hacer que el comprador cargue con el riesgo del pago del precio en el supuesto de que las mercancías se deterioren o destruyan después de expirar el plazo prescrito para su retirada.

11.- Conviene pues examinar, a la luz de la economía y de las finalidades de la disposición en cuestión, si puede o no ser admitida una cláusula implícita de fuerza mayor. A este efecto, debe ante todo insertarse la citada disposición en el contexto de la normativa de la que forma parte, a saber, el Reglamento nº 2960/77, el cual, al establecer las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención, rige las relaciones jurídicas constituidas entre el comprador y el organismo de intervención.

13.- De ello se deriva que el comprador debe hacer cuanto le sea posible para retirar las mercancías adjudicadas en el plazo prescrito, finalidad esta de la normativa mencionada

confirmada por el considerando 14 del Reglamento n° 2960/77, que señala "que, para garantizar la rápida salida del aceite vendido, es conveniente prever ((...)) la fecha tope de terminación de la retirada de dicho aceite; que, además, es conveniente prever que las consecuencias del retraso en la retirada corran a cargo del comprador".

14.- A continuación, procede observar que, en caso de sobrepasar el plazo, el comprador ha de cargar, con arreglo a la letra b) del artículo 15 del mismo Reglamento, con una indemnización de almacenamiento calculada "para cada período o fracción de período de treinta días de almacenamiento suplementario", sean cuales fueren las causas de que se haya sobrepasado el plazo, e incluso en el supuesto en que este se sobrepase en un solo día, indemnización de almacenamiento que el artículo 9 del Reglamento n° 1000/83, antes citado, fija en 150 DR por 100 kg.

15.- Este último Reglamento contiene, como la Comisión misma ha confirmado en su respuesta a una pregunta del Tribunal de Justicia, un componente sancionador implícito, especialmente porque no se limita a hacer cargar al comprador, únicamente, con los costes efectivos del almacenamiento suplementario, sino que tiende a incitar al comprador al respeto del plazo prescrito, bajo pena de una carga económica a tanto alzado, cuyo efecto de multa coercitiva es tanto más evidente cuando apenas se ha sobrepasado el plazo. Ahora bien, atendiendo a este carácter sancionador específico, que reviste la disposición en cuestión, y sin que sea menester pronunciarse sobre la cuestión más general de si hay que interpretar una normativa, como la de que aquí se trata, en el sentido de que lleva implícita una cláusula de fuerza mayor, debe admitirse que, en las circunstancias particulares del caso presente, el comprador puede, en principio, invocar el concepto de fuerza mayor.

16.- De ello se deriva que un retraso en la retirada de las mercancías adjudicadas no puede ser imputado al comprador en tanto en cuanto sea debido a sucesos que constituyen un supuesto de fuerza mayor, es decir, circunstancias ajenas a quien las invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido ser evitadas a pesar de emplearse la máxima diligencia (sentencia de 27 de octubre de 1987, Theodorakis, 109/86, Rec. 1987, p. 4319).

18.- Procede pues responder a la primera, segunda y cuarta cuestiones planteadas por el Tribunal de Apelación de Atenas, que el artículo 15 del Reglamento n° 2960/77 debe ser interpretado en el sentido de que, en caso de sobrepasar el plazo prescrito para la retirada de las mercancías adjudicadas, el comprador no carga con los gastos de almacenamiento suplementario en tanto en cuanto el retraso sea debido a circunstancias que constituyen respecto al mismo un supuesto de fuerza mayor.

Tercera cuestión

19.- Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional desea saber, en esencia, si el hecho de no haber comenzado el cargamento de las mercancías adjudicadas hasta pocos días antes de la terminación del plazo de 90 días prescrito por el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento n° 2960/77 en la versión del Reglamento n° 2041/83, puede, en su caso, tener consecuencias negativas para el comprador con arreglo al artículo 15 del Reglamento n° 2960/77.

21.- Procede, pues, declarar que el comprador es libre, en principio, de hacer uso, en función de su propio interés económico y bajo su exclusiva responsabilidad, de los plazos que le son concedidos.

22.- En consecuencia, al comprador incumbe apreciar, como operador prudente y reflexivo, si el período de tiempo que se propone reservar para el cargamento de las mercancías adjudicadas, puede ser considerado suficiente, en las circunstancias particulares del caso. Al obrar así, no está obligado a tener en cuenta, para fijar

eventualmente un período suplementario de cautela, sucesos susceptibles de constituir un supuesto de fuerza mayor. En cambio, está obligado a tomar en consideración todas las circunstancias que deben ser calificadas como normales y previsibles, cuales son la situación del puerto, las cantidades por retirar, la capacidad técnica de carga, así como las condiciones meteorológicas habituales en el lugar del cargamento y en la estación del año en la que éste se lleva a cabo.

23.- Procede, pues, responder a la tercera cuestión que el hecho de no haber comenzado el cargamento de las mercancías adjudicadas hasta pocos días antes de la terminación del plazo de 90 días prescrito por el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento nº 2960/77, en la versión del Reglamento nº 2041/83, no puede tener consecuencias negativas para el comprador, con arreglo al artículo 15 del Reglamento nº 2960/77, si este comprador podía razonablemente prever que, en las circunstancias particulares del caso, ese período de tiempo sería suficiente, sin que esté obligado a este respecto a tomar en consideración la posibilidad de sucesos que pueden constituir un supuesto de fuerza mayor

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Tribunal de Apelación de Atenas, mediante resolución de 10 de noviembre de 1986, declara:

1) El artículo 15 del Reglamento nº 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención, debe ser interpretado en el sentido de que, en caso de sobrepasar el plazo prescrito

para la retirada de las mercancías adjudicadas, el comprador no carga con los gastos de almacenamiento suplementario en tanto en cuanto el retraso sea debido a circunstancias que constituyen respecto al mismo un supuesto de fuerza mayor.

2) El hecho de no haber comenzado el cargamento de las mercancías adjudicadas hasta pocos días antes de la terminación del plazo de 90 días prescrito por el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento nº 2960/77, en la versión del Reglamento nº 2041/83, no puede tener consecuencias negativas para el comprador, con arreglo al artículo 15 de aquel Reglamento, si este comprador podía razonablemente prever que, en las circunstancias particulares del caso, ese período de tiempo sería suficiente, sin que esté obligado a este respecto a tomar en consideración la posibilidad de sucesos que pueden constituir un supuesto de fuerza mayor

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 17 DE ENERO DE 1989.-
COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA
HELÉNICA.-ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE ACEITE DE OLIVA.-
CRITERIOS NACIONALES SUPLEMENTARIOS.-**

ASUNTO 128/87.

**RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1989 PÁGINA 0001-A AGRICULTURA
- ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS - MATERIAS GRASAS - ACEITE
DE OLIVA - AYUDA A LA PRODUCCIÓN - ARTICULACIÓN POR MEDIO DE
ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES RECONOCIDAS - CRITERIOS PARA
EL RECONOCIMIENTO ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA
COMUNITARIA - FACULTAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA FIJAR
CRITERIOS SUPLEMENTARIOS (REGLAMENTO N°2261/84 DEL CONSEJO,
ART. 20, PÁRRAFO 2)**

Resumen de los hechos

La Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Gouloussis, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, Centre Wagner, Kirchberg, parte demandante, contra República Helénica representada por la Sra. E.M. Mamounas, miembro del Servicio Jurídico del Ministerio de asuntos Exteriores, y por los Sres. E. Laios y M. Tsotsanis, Consejero Jurídico y Jurisconsulto, respectivamente, en el Ministerio de Agricultura, en calidad de Agentes, que designa como domicilio la sede del embajador de Grecia en Luxemburgo, Sr. Iannopoulus, Val Sainte Croix, parte demandada, que tiene por objeto que se declare que, al reservar el reconocimiento a las organizaciones de productores de aceite de oliva que "deberán estar autorizadas para llevar a cabo, por cuenta de sus miembros y bajo su responsabilidad, cualesquiera operaciones comerciales de recolección, distribución o venta de productos oleícolas", y "cuyos miembros -personas físicas- participaran en la organización o estarán representados en la misma mediante organizaciones locales constituidas en el ámbito de un municipio o conjunto de municipios limítrofes, que están dotadas de personalidad jurídica y persigan objetivos económicos y sociales", y que "se comprometerán a facilitar a la organización información relativa a la totalidad de sus actividades agrarias", la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, así como las que le incumben en virtud del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE,

Fundamentos jurídicos (en extracto)

2.- El citado Reglamento nº2261/84 se adopta de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 172, p. 3025; EE 03/01, p. 46), según resulta modificado por el Reglamento nº 1562/78 del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO L 185, p. 1; EE 03/14, p. 181). El Reglamento nº 136/66, que es el Reglamento de base en el referido sector, estableció un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva en la Comunidad.

3.- En lo relativo a la concesión de la ayuda a la producción y a las organizaciones de productores, el Reglamento de base resulta modificado por el Reglamento nº1413/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982 (DO L 162, p. 6; EE 03/25, p. 163). Este último Reglamento inserta en el primero un nuevo artículo, el 20 quater, disposición que establece las características de las organizaciones de productores y de las uniones de organizaciones de productores. Los considerandos de dicho Reglamento manifiestan el temor de que el régimen aplicable anteriormente no sea aplicado en un futuro próximo; y, por otra parte, estiman que el referido régimen no parece adaptarse bien a la estructura de la producción oleícola griega.

4.-El Reglamento nº 2261/84, que es un Reglamento de aplicación en el sector del aceite de oliva, precisa en sus artículos 4 a 13 los requisitos a los que deben atenerse las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones. El artículo 20 del Reglamento, que forma parte de sus disposiciones finales, establece que la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para "garantizar una transición armoniosa del régimen actualmente en vigor al establecido por el presente Reglamento". El párrafo 2 de dicho artículo 20 está redactado de la siguiente manera:

"Para garantizar el respeto de los objetivos contemplados en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta los problemas específicos que pueden producirse en determinados Estados miembros al aplicarse tales disposiciones, los Estados miembros de que se trate, previa consulta a la Comisión y tomando en consideración criterios suplementarios, podrán conceder, por un período transitorio de tres campañas a partir de la campaña 1984/1985, un reconocimiento provisional a las organizaciones de productores y a sus uniones que lo soliciten."

5.- De conformidad con esta disposición, el Ministro de Agricultura griego adopta la Orden Ministerial nº 330358, de 25 de octubre de 1984, por la que se establecen los "criterios suplementarios" para el reconocimiento de las organizaciones de productores de aceite de oliva en Grecia. El texto impugnado por la Comisión está contenido en el apartado 3 de dicha Orden Ministerial.

6.- Para una más amplia exposición del marco jurídico y de los antecedentes de hecho del litigio, así como de las pretensiones y de los motivos y alegaciones de las partes, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo solo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

7.-Según la Comisión, los criterios suplementarios establecidos por la Orden Ministerial nº 330358 tienen por objeto y efecto limitar el reconocimiento a las asociaciones de cooperativas agrarias, cooperativas denominadas de segundo grado, y excluir, a priori y con carácter general, cualquier otro tipo de organización. Al establecer tales criterios, añade la Comisión, el Gobierno griego rebasa los límites de las facultades atribuidas a los Estados miembros por la normativa comunitaria, en particular por el

artículo 20 del Reglamento nº 2261/84. Además, concluye la Comisión, los criterios tomados en consideración suponen discriminaciones arbitrarias entre productores que resultan contrarias al apartado 3 del artículo 40 del Tratado.

9.- A este respecto, es preciso hacer constar, en primer lugar, que los considerandos del Reglamento nº 2261/84 no hacen referencia a la facultad, reconocida a los Estados miembros por el artículo 20 de dicho Reglamento, de establecer criterios "suplementarios" para el reconocimiento de las organizaciones de productores, al margen de los ya establecidos en los Reglamentos comunitarios. Sin embargo, el texto del artículo 20 sugiere que los criterios suplementarios deben garantizar "una transición armoniosa" del régimen precedente al establecido por el Reglamento nº 2261/84, y que deben garantizar el respeto de los objetivos contemplados en dicho Reglamento, así como tener en cuenta "los problemas específicos que pueden producirse en determinados Estados miembros" al aplicarse tales disposiciones. Los referidos problemas son evocados asimismo por los considerandos del Reglamento nº 1413/82, según los cuales la necesidad de proceder a la determinación de nuevos criterios para el reconocimiento de las organizaciones de productores se basa, entre otras cosas, en el hecho de que el régimen precedente no parece "adaptarse bien a la estructura especial de la producción oleícola griega".

10.- Del examen del alcance del artículo 20 del Reglamento nº 2261/84 se desprende, así, que la naturaleza de los criterios suplementarios que puede establecer Grecia depende de la naturaleza de los problemas específicos generados por la estructura especial de la producción oleícola en dicho país. Ahora bien, los autos no permiten que el Tribunal de Justicia sepa cuáles son los referidos problemas específicos. La Comisión se limita a afirmar que correspondía al Gobierno de Grecia precisar tales problemas. El Gobierno griego, por su parte, se limita a señalar la accidentada geografía del territorio griego y la dispersión de las parcelas destinadas al cultivo de aceitunas, sin hacer ningún esfuerzo para establecer alguna relación entre estos datos de hecho y el régimen jurídico aplicable a las organizaciones de productores de aceite de oliva.

11.- En tales circunstancias, este Tribunal de Justicia solo podrá declarar que el Gobierno griego ha rebasado los límites de las facultades que le atribuyen los Reglamentos comunitarios en la medida en que se demuestre que el establecimiento, por dicho Gobierno, de criterios suplementarios incurre en un vicio manifiesto de desviación de poder.

12.- Para examinar si tal caso se da, es preciso recordar que los dos motivos invocados por la Comisión (a saber, el que se basa en haberse rebasado los límites de las facultades atribuidas y el que se basa en la discriminación entre productores) tienen su fundamento en la tesis según la cual los criterios suplementarios que establece la Orden Ministerial impugnada están redactados de tal manera que excluyen el reconocimiento de cualquier organización de productores que no sea una asociación de cooperativas agrarias o, en todo caso, una asociación de carácter cooperativo. Por consiguiente, procede examinar en primer lugar esta tesis.

13.- La Comisión aduce tres argumentos en defensa de dicha tesis. En primer lugar, sostiene que el examen de la legislación griega pone de relieve que tan solo las asociaciones de cooperativas agrarias están en condiciones de reunir la totalidad de los criterios que establece la Orden Ministerial nº 330358. A continuación, hace referencia a la lista de las organizaciones de productores reconocidas para la campaña de comercialización 1984/1985 basándose en los criterios suplementarios, lista en la que figuran exclusivamente asociaciones de cooperativas. Por último, señala que el preámbulo de la Orden Ministerial que establece la mencionada lista (Orden nº 762 del Ministro de

Agricultura, de 10 de enero de 1985) contiene una referencia explícita a la Ley griega de cooperativas agrarias.

15.- En primer lugar, procede examinar la alegación de que el reconocimiento se limita a las asociaciones de cooperativas. Según la Comisión, dicha limitación se deriva del hecho de que, con arreglo a la Orden Ministerial, los miembros no deben participar en la organización directamente, sino a través de organizaciones locales constituidas en el ámbito de un municipio o conjunto de municipios limítrofes. Sin embargo, esta afirmación se basa en una lectura errónea del texto de la Orden Ministerial objeto de litigio. A tenor del mismo, los miembros -personas físicas- "participarán" en la organización "o" estarán representados en la misma mediante organizaciones locales. El texto de la Orden Ministerial implica, pues, la posibilidad de que sea reconocida una asociación cooperativa en cuya gestión participen los propios agricultores.

17.- Sobre este punto, es preciso hacer constar que el texto de la Orden Ministerial objeto de litigio, aun cuando restringe el reconocimiento de las organizaciones de productores a las que están autorizadas para llevar a cabo, "por cuenta de sus miembros y bajo su responsabilidad", determinadas operaciones comerciales, no contiene el elemento que en Derecho griego distingue a las cooperativas agrarias de las restantes asociaciones, y que consiste en tener como objetivo "el desarrollo económico, social y cultural de sus miembros", que son agricultores, "en régimen de empresa común, mediante su cooperación en condiciones de igualdad", tal como lo formula el artículo 1 de la Ley nº1541 de 1985, de cooperativas agrarias (Boletín Oficial de la República Helénica I, nº 68, de 18.4.1985).

18.- La Comisión sostiene también que los términos que utiliza la Orden Ministerial se corresponden con la definición de las funciones de las cooperativas agrarias y de las asociaciones de cooperativas, pero que el examen de la Ley griega de cooperativas solo permite apreciar un vago parecido. Es verdad que la enumeración de las actividades de las cooperativas agrarias que hace la Ley (artículo 3 de la mencionada Ley nº 1541) se refiere a la función que tienen las cooperativas de ocuparse de la recolección y venta de los productos agrarios de las explotaciones de sus miembros, y que las asociaciones de cooperativas tienen el cometido, entre otros, de velar por la comercialización de los productos de sus miembros (artículo 49 de la Ley nº 1541). Sin embargo, en la Ley griega, estas actividades de las cooperativas y de las asociaciones de cooperativas se inscriben en un conjunto de actividades muy diferentes entre sí. La mera coincidencia de algunas de estas actividades con los criterios suplementarios establecidos en la Orden Ministerial objeto de litigio no permite llegar a la conclusión de que el texto de dicha Orden Ministerial limite el reconocimiento a las cooperativas agrarias o a las asociaciones .

21.- Quedan por examinar los argumentos basados en la lista de las organizaciones de productores reconocidas para la campaña de comercialización 1984/1985 y en la referencia a la Ley de cooperativas agrarias contenida en la exposición de motivos de dicha lista.

22.- La lista en cuestión, que consta en autos, comprende 77 organizaciones de productores, siendo todas ellas asociaciones regionales de cooperativas agrarias. La exposición de motivos hace referencia, en efecto, a la Ley de cooperativas agrarias, sin mencionar ninguna otra disposición legal. Ninguna de las dos circunstancias ha sido objeto de una explicación satisfactoria por parte del Gobierno griego, quien se limita a afirmar que las solicitudes formuladas por las organizaciones que no eran cooperativas no cumplían en ese momento los requisitos exigidos por los Reglamentos comunitarios y la Orden Ministerial nº 330358.

23.- En su escrito de replica, la Comisión hizo referencia a tres casos concretos en los que las autoridades griegas no reconocieron a organizaciones de productores que no revestían forma jurídica de asociación de cooperativas (se trataba de dos asociaciones sin fines lucrativos y de una sociedad anónima). Sin embargo, el Gobierno griego explica, sin que le contradijese la Comisión, que fueron motivos ajenos a la forma jurídica los que condujeron a las autoridades griegas a denegar el reconocimiento de las tres organizaciones de que se trata, y que, ademas, también se denegó el reconocimiento de una decena de cooperativas.

24.- Es preciso señalar que la composición de la lista de las organizaciones de productores reconocidas inclina poderosamente a pensar que el Gobierno griego quiso reservar el reconocimiento de las organizaciones de productores de aceite de oliva exclusivamente a las asociaciones de cooperativas. Sin embargo, esta impresión no se ha visto corroborada por otros elementos probatorios. Por sí sola, no es suficiente para llegar a la conclusión de que los criterios suplementarios establecidos por la Orden Ministerial nº 330358 excluyen el reconocimiento de organizaciones que no sean asociaciones de cooperativas agrarias. Ahora bien, el incumplimiento alegado se refiere a los criterios establecidos por la Orden Ministerial, pero no a la aplicación práctica de dichos criterios por las autoridades griegas.

25.- Así pues, la Comisión no ha logrado aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar el incumplimiento alegado. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

- 1) Desestimar el recurso
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 25 DE JUNIO DE 1992. -FEDERACIONES ITALIANA DEI CONSROZI AGRARIA CONTRA ATIENDA DI ASTATO PER GLI INTERVENTI NEL MERCATO AGRICOLO.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL : CORTE D'APELLO DI ROMA.- ITALIA.- CALCULO DEL VALOR DE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN ROBADA DESPUES DE HABER SIDO DEPOSTIVADA EN ALMANCEN DE INTERVENCIÓN

ASUNTO C-88/91.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1992 PÁGINA I-4035

AGRICULTURA - POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN - FINANCIACIÓN POR EL FEOGA - MEDIDAS DE INTERVENCIÓN - ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES - ALMACENAMIENTO DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN LAMPANTE - CANTIDAD DESAPARECIDA COMO CONSECUENCIA DE UN ROBO - DETERMINACIÓN DEL VALOR - APLICACIÓN DEL PRECIO DE COMPRA A LA INTERVENCIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO DEL ROBO, MAS LOS INCREMENTOS MENSUALES - CONSIDERACIÓN DEL GRADO DE ACIDEZ DEL ACEITE ROBADO - IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL GRADO DE ACIDEZ DEL ACEITE ROBADO - APLICACIÓN DEL PRECIO DEL ACEITE ALMACENADO EN EL LUGAR DEL ROBO QUE PRESENTA EL GRADO DE ACIDEZ MENOR (REGLAMENTO N° 3247/81 DEL CONSEJO, ART. 3, AP. 2, PARR. 4, Y ANEXO II, SECCIÓN VIII, MODIFICADOS POR EL REGLAMENTO N° 2632/85)

Resumen de los hechos

Mediante resolución de 11 de diciembre de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de marzo de 1991, la Corte d' appello di Roma planteó, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de las normas comunitarias contenidas en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 3 y en la Sección VIII del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención (DO L 327, p. 1; EE 03/23, p. 174), tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) n°2632/85 del Consejo, de 16 de septiembre de 1985 (DO L 251, p. 1; EE 03/37, p. 251), en relación con los preceptos del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, p. 3025; EE 03/01, p. 214), y con los del Reglamento n°3472/85 (CEE) de la Comisión, de 10 de diciembre de 1985, relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención (DO L 333, p. 5; EE 03/39, p. 124).

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Federazione italiana dei consorzi agrari (en lo sucesivo, "Federconsorzi"), adjudicataria de las operaciones de intervención en el sector del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1985/1986, y la Azienda di Stato per gli interventi sul mercato agricolo (en lo sucesivo, "AIMA"), en relación con la determinación de la cantidad debida como consecuencia del robo de 6.127,33 quintales de aceite de oliva virgen lampante comprados a la intervención durante la campaña 1983/1984, verificado en los almacenes adjudicatarios en Gioia Tauro.

Fundamentos de derecho (en extracto)

4.- Por considerar que el litigio de que conocía planteaba una cuestión de Derecho comunitario, el Juez a quo decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre la cuestión siguiente:

"Las normas comunitarias contenidas en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 3 y en la Sección VIII del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2632/85 del Consejo, en relación con las normas contenidas en el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo y en el Reglamento (CEE) n° 3472/85 de la Comisión, deben interpretarse en el sentido de que, a efectos de la contabilidad del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, el valor del aceite de oliva virgen lampante, almacenado en un almacén de intervención y robado, se calcula, teniendo en cuenta las cantidades sustraídas, con arreglo al precio fijado -en la campaña durante la cual se haya verificado el robo, incluidos los incrementos mensuales previstos- para el aceite de oliva virgen lampante cuya acidez sea igual a un grado o a la acidez mínima registrada en el almacén de que se trate, durante la campaña de referencia del aceite sustraído, o es preciso calcular dicho valor tomando como base precisa y exacta el precio pagado en el momento de la entrega a la intervención por la cantidad y calidad del producto sustraído, o aplicando un criterio distinto de los indicados anteriormente?"

7.- A este respecto, procede recordar que, en una sentencia de 18 de octubre de 1990, Dzodzi (asuntos acumulados C-297/88 y C-197/89, Rec. p. I-3783), que tenía por objeto la cuestión de si el artículo 177 del Tratado CEE excluye de la competencia del Tribunal de Justicia las remisiones prejudiciales referentes a una disposición comunitaria en el caso concreto en que el Derecho nacional de un Estado miembro se remite al contenido de esa disposición para determinar las normas aplicables a una situación puramente interna de ese Estado, el Tribunal de Justicia considera que existe, para el ordenamiento jurídico comunitario, un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, toda disposición de Derecho comunitario reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse.

8.- Habida cuenta de que la cláusula contractual de que se trata se remite a lo previsto en las normas comunitarias para determinar el límite de la responsabilidad económica de una de las partes, nada impide que, mediante decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la interpretación de dichas normas.

9.- Por consiguiente, procede concluir que el Tribunal de Justicia es competente en relación con el presente procedimiento prejudicial.

10.- Debe precisarse que la competencia del Tribunal de Justicia se limita únicamente al examen de las disposiciones de Derecho comunitario. Este Tribunal no puede, en su respuesta al Juez nacional, tener en cuenta el sistema del contrato ni de las disposiciones de Derecho interno que pueden determinar el alcance de las obligaciones contractuales. Corresponde a la apreciación del Juez nacional tener en cuenta los límites

que el Derecho interno y el contrato hayan podido poner a la aplicación del Derecho comunitario.

Fondo

11.- En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 35 del citado Reglamento nº 136/66, "sin perjuicio de la armonización de las legislaciones relativas a los aceites de oliva destinados a la alimentación humana, los Estados miembros adoptaran, para los intercambios intracomunitarios y con terceros países, excluidas las exportaciones a dichos países, las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva previstas en el Anexo del presente Reglamento".

15.- En este contexto normativo debe interpretarse la Sección VIII del Anexo II del citado Reglamento n 3247/81, tal como fue modificado, según el cual "para la aplicación de las disposiciones relativas a las cantidades perdidas por robo u otras pérdidas atribuibles a causas identificables, se aplicará el precio de intervención de la calidad de que se trate, incrementado con todos los incrementos mensuales".

16.- El Gobierno italiano y la Comisión sostienen que el término "calidad", que figura en dicha norma, se refiere a los cuatro tipos de aceite (extra, fino, corriente y lampante) que se mencionan en el Anexo del Reglamento nº 136/66, antes citado, sin que proceda distinguir, respecto a cada uno de dichos tipos, según el grado de acidez del aceite de que se trate.

17.- No puede acogerse esta interpretación. Aunque los cuatro tipos a que se hace referencia de esta forma constituyan categorías de calidad, de ello no se deduce, en efecto, que sean las únicas a que pueda aludirse para apreciar la calidad del aceite a efectos de la Sección VIII del Anexo II del Reglamento nº 3247/81, antes citado.

18.- Esta afirmación queda corroborada por el hecho de que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n 1562/78 del Consejo, de 29 de junio de 1978, establece que el precio de compra del aceite de oliva ofrecido a la intervención "[...] se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y de depreciaciones [base 'deducciones'] cuando la denominación o la calidad del aceite ofrecido a la intervención no corresponda a la fijada por el precio de intervención", y de que, con el título "Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento nº 136/66", el Anexo del citado Reglamento nº 3472/85 prevé los aumentos de la deducción aplicable, a los que ya se ha hecho referencia.

19.- Según lo anterior, en lo tocante al aceite de oliva lampante, el grado de acidez es un dato determinante de la "calidad de que se trate" de esta clase de aceite, a efectos de la aplicación de la Sección VIII del Anexo II del citado Reglamento nº 3247/81.

20.- De lo anterior se sigue que el valor de las cantidades de aceite de oliva lampante desaparecidas por robo debe calcularse multiplicando las cantidades sustraídas por el precio de compra aplicable durante la campaña de comercialización en la que se cometió o se verificó el robo, aumentado en todos los incrementos mensuales para el tipo de aceite de que se trate que tenga un grado de acidez que corresponda al grado de acidez de las cantidades sustraídas.

23.- Por consiguiente, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, y la Sección VIII del Anexo II de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento nº 2632/85 del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, deben interpretarse en el sentido de que, para elaborar las cuentas anuales relativas a la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", el valor de las

cantidades de aceite de oliva virgen lampante desaparecidas por robo debe calcularse multiplicando las cantidades sustraídas por el precio de compra aplicable durante la campaña de comercialización en la que se cometió o se verificó el robo, aumentado en todos los incrementos mensuales para el tipo de aceite que tenga un grado de acidez que corresponda al grado de acidez de las cantidades sustraídas, o, cuando ningún elemento de prueba permita determinar el grado de acidez del aceite de oliva robado, aplicando a éste el precio de compra correspondiente al grado de acidez menos elevado del aceite almacenado, durante la campaña de que se trate, en el almacén en que se haya producido el robo.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Corte d' appello di Roma, mediante resolución de 11 de diciembre de 1990, declara:

El párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención, y la Sección VIII del Anexo II de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2632/85 del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, deben interpretarse en el sentido de que, para elaborar las cuentas anuales relativas a la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", el valor de las cantidades de aceite de oliva virgen lampante desaparecidas por robo debe calcularse multiplicando las cantidades sustraídas por el precio de compra aplicable durante la campaña de comercialización en la que se cometió o se verificó el robo, aumentado en todos los incrementos mensuales para el tipo de aceite que tenga un grado de acidez que corresponda al grado de acidez de las cantidades sustraídas, o, cuando ningún elemento de prueba permita determinar el grado de acidez del aceite de oliva robado, aplicando a éste el precio de compra correspondiente al grado de acidez menos elevado del aceite almacenado, durante la campaña de que se trate, en el almacén en que se haya producido el robo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 14 DE JULIO DE 1994.- UNIONE NAZIONALE TRA LE ASSOCIAZIONI DI PRODUTTORI DI OLIVE CONTRA AZIENDA DI STATO PER GLI INTERVENTI SUL MERCATO AGRICOLO Y MINISTERIO DELL'AGRICOLTURA E DELLE FORESTE.-PETICION DE DECISION PREJUDICIAL :CORTE D'APPELLO DI ROMA.-ITALIA.-AYUDAS A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA.- PAGO A LOS BENEFICIARIOS POR MEDIACION DE UNA ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES.-INTERESES BANCARIOS DE LOS FONDOS INGRESADOS.- PROPIETARIO.-

ASUNTO C-186/93

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA 1994 PAGINA I-3615

AGRICULTURA.- ORGANIZACION COMUN DE MERCADOS.- MATERIAS GRASAS.- ACEITE DE OLIVA.- AYUDA A LA PRODUCCION.- PAGO A LOS BENEFICIARIOS POR MEDIO DE UNA ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES.- NORMATIVA NACIONAL QUE ATRIBUYE AL ORGANISMO NACIONAL DE INTERVENCION LOS INTERESES BANCARIOS DEVENGADOS POR LAS CANTIDADES CONCEDIDAS HASTA SU PAGO EFECTIVO A LOS BENEFICIARIOS.- PROCEDENCIA (REGLAMENTOS DEL CONSEJO N°2959/82, ART. 6, AP. 2, Y N° 2261/84, ART. 11, 1

Resumen de los hechos

Mediante resolución de 27 de octubre de 1992, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de abril de 1993, la Corte d' appello di Roma (Sala Primera de lo Civil) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones de Derecho comunitario que regulan la concesión de las ayudas comunitarias y, en especial, del Reglamento (CEE) n° 2959/82 del Consejo, de 4 de noviembre de 1982, por el que se adoptan, para la campaña 1982/1983, las normas generales relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva (DO L 309, p. 30), y del

Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208, p. 3; EE 03/31, p. 232), con el fin de determinar a quién pertenecen los intereses devengados por los fondos ingresados en las cuentas de las uniones de organizaciones de productores entre la concesión de los créditos por parte de la AIMA y su pago efectivo a los beneficiarios de las ayudas.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Unione nazionale tra le associazioni di produttori di olive (Unaprol), por una parte, y la Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y el ministero dell' Agricoltura e delle Foreste, por otra parte. La Unaprol, reconocida con base en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (DO L 166, p. 1; EE 03/14, p. 125), participa en la gestión de las ayudas comunitarias a la producción de aceite de oliva.

Fundamentos de derecho en (extracto)

3.- Mediante escrito notificado el 22 de octubre de 1986, la Unaprol demandó a la AIMA y al ministero dell' Agricoltura e delle Foreste ante el Tribunale di Roma, solicitando que se declarase la ilegalidad de las Ordenes Ministeriales de 29 de diciembre de 1986 (GURI n° 28 de 28.1.1984) y de 2 de enero de 1985 (GURI n° 17 de 21.1.1985), adoptadas con arreglo a los Reglamentos comunitarios nos 2959/82 y 2261/84, antes citados, que regulan los mercados del aceite de oliva.

4.- La Unaprol alegó que la normativa nacional (párrafo cuarto del artículo 2 de la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1983 y párrafo sexto del artículo 17 de la Orden Ministerial de 2 de enero de 1985) es incompatible con la comunitaria, en la medida en que prevé que corresponden a la AIMA y no a los productores individuales, que son los reales y únicos beneficiarios de las ayudas comunitarias, los intereses bancarios que hubieran devengado las sumas concedidas hasta el momento de su pago efectivo a los beneficiarios o, en el caso de devolución de los cheques por fallecimiento o por no haber podido ser entregados en la dirección indicada en la solicitud de los beneficiarios, hasta la emisión de nuevos medios de pago.

5.- Los seis primeros párrafos del artículo 17 de la Orden del ministro dell' Agricoltura de 2 de enero de 1985, que recogen en lo fundamental las disposiciones de la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1983, sustituyendo "organizaciones de productores reconocidas" por "asociaciones de agrupaciones de productores reconocidas", disponen lo siguiente:

"Las asociaciones de agrupaciones de productores reconocidas tienen la obligación de pagar a sus asociados el anticipo y el saldo de la ayuda mediante transferencias bancarias o cheques bancarios no transferibles emitidos por una entidad de crédito elegida por las propias organizaciones, que deberá enviarse mediante carta certificada al domicilio de los derechohabientes. Los importes del anticipo y del saldo a los que se refiere el párrafo anterior serán iguales a los importes correspondientes acreditados por la AIMA con base en los resúmenes de las solicitudes respecto de las cuales se considera procedente la concesión de la ayuda con arreglo a la normativa comunitaria y a la presente Orden.

Las relaciones entre las asociaciones reconocidas y la entidad de crédito a la que corresponda el servicio del pago de la ayuda comunitaria a la producción deberán regularse, a tenor del Decreto del Presidente de la República n° 532, de 4 de julio de 1973, por un convenio especial que prevea que se han efectuado los pagos en favor de los derechohabientes a más tardar dentro de los diez días laborables a partir de la fecha en la que por las operaciones de crédito de dichas sumas, ordenadas por la AIMA, pueda

disponerse efectivamente de las mismas. En los casos de miembros de cooperativas oleícolas que formen parte de las agrupaciones de productores, la transmisión de los cheques bancarios no transferibles en favor de los diferentes productores podrá efectuarse a través de las propias cooperativas, con el fin de facilitar las operaciones de pago. Asimismo, las relaciones entre la AIMA y las asociaciones se rigen por un convenio que debe prever que los importes de los cheques devueltos, por causa de fallecimiento o por no haber sido entregados en la dirección del beneficiario indicada en la solicitud, deben ingresarse en la entidad de crédito, encargada del pago, en una cuenta corriente especial bloqueada a efectos de la emisión de los nuevos medios de pago debidamente actualizados. Los extractos de cuenta, que indicarán el aumento progresivo de los intereses bancarios devengados por el ingreso de las cantidades, deben ser comunicados cada semestre a la AIMA por las asociaciones interesadas.

Los intereses bancarios devengados pertenecen exclusivamente a la AIMA, a la que deben ser abonados en cuenta por las organizaciones de productores, previa deducción únicamente de las retenciones del Tesoro Público, mediante una transferencia por mandato del Tesoro efectuada en la cuenta corriente sin intereses nº 416 a nombre de la AIMA Gestión Financiera." 8 No obstante, la Corte d' appello di Roma consideró necesario, antes de examinar el fondo del asunto, resolver la cuestión previa de la interpretación de los Reglamentos de la Comunidad que regulan el ámbito de las ayudas comunitarias.

9.- Por consiguiente, mediante resolución separada de 27 de octubre de 1992, decidió plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"Las disposiciones comunitarias que regulan la materia de las ayudas a los productores de aceitunas, y en especial los Reglamentos (CEE) nº 2959/82 y nº 2261/84 del Consejo, respectivamente de 4 de noviembre de 1982 y de 17 de julio de 1984, prevén que la AIMA (es decir, el organismo nacional de intervención) actúe simplemente como intermediario, en nombre y por cuenta de la Comunidad Económica Europea (sin llegar nunca a ser titular de las sumas concedidas, las cuales pertenecen, por tanto, junto con los intereses que son sus accesorios; devengados durante el procedimiento establecido para su pago, a los beneficiarios desde el momento de su concesión), o la propia AIMA es la única titular de dichas sumas, y por tanto de los intereses correspondientes, hasta que sean pagadas a los beneficiarios?"

10.- La Unaprol, parte demandante en el litigio principal, mantuvo en la vista que el órgano jurisdiccional nacional no preguntó a quien pertenecen los intereses devengados por las sumas concedidas, sino únicamente si la AIMA actúa o no en calidad de intermediario al pagar las ayudas.

11.- Es cierto que la cuestión planteada se refiere al problema de la naturaleza de la intervención de la AIMA, en concepto de propietario o de intermediario. No obstante, de la resolución de remisión y del propio tenor de la cuestión prejudicial se desprende que el órgano jurisdiccional nacional pretende determinar a quién pertenecen los intereses bancarios devengados por las sumas pagadas a las asociaciones de organizaciones de productores en concepto de ayuda a la producción de aceite de oliva, cuestión clave en el litigio principal.

12.- Ahora bien, la solución de este problema no presupone la calificación jurídica de la intervención del organismo nacional, como intermediario o propietario de las sumas concedidas.

13.- Por consiguiente, la cuestión prejudicial debe ser formulada de nuevo en el sentido de que pretende que se precise si las disposiciones comunitarias relativas a la financiación de la política agrícola común y, en especial, los Reglamentos nos 2959/82 y

2261/84 se oponen a que una normativa nacional decida que los intereses bancarios en su caso devengados por las sumas concedidas hasta su pago efectivo a los beneficiarios pertenecen al organismo nacional de intervención.

14.- Para responder a esta cuestión, procede recordar las disposiciones fundamentales relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones en los mercados agrícolas y, más particularmente, en el mercado del aceite de oliva.

15.- El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección "Garantía", financia restituciones a la exportación e intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas sobre la base, especialmente, del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220).

16.- A tenor de los apartados 1 y 2 del artículo 4 de dicho Reglamento:

"1. Los Estados miembros designarán los servicios y organismos a los que facultarán para pagar, a partir de la aplicación del presente Reglamento, los gastos citados en los artículos 2 y 3. Comunicarán a la Comisión, lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los siguientes datos, relativos a dichos servicios y organismos: su denominación y, en su caso, su estatuto, las condiciones administrativas y contables con arreglo a las que se efectúen los pagos destinados a la ejecución de las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas. Informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier modificación que se haya llevado a cabo.

2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos que sean necesarios para que los servicios y organismos designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y con las legislaciones nacionales, a los pagos citados en el apartado 1. Los Estados miembros velarán por que dichos créditos se utilicen sin demora y exclusivamente para los fines previstos."

17.- Según el Reglamento (CEE) nº 380/78 de la Comisión, de 30 de enero de 1978, relativo al funcionamiento del sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección "Garantía" del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 56, p. 1), y el Reglamento (CEE) nº 3184/83, de la Comisión, de 31 de octubre de 1983, relativo al sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección "Garantía" del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 320, p. 1; EE 03/29, p. 91) que sustituyó al mencionado Reglamento nº 380/78, la Comisión debe poner a disposición de los Estados miembros los medios financieros necesarios para el pago, por los servicios u organismos pagadores, de los gastos financiados por la sección "Garantía" del FEOGA, en una cuenta abierta a tal fin por cada Estado miembro en el Tesoro o en otro organismo financiero (apartado 1 del artículo 1 de cada uno de los Reglamentos). Cada Estado miembro debe encargarse de la correcta gestión de los medios financieros comunitarios y proceder a su distribución entre los servicios y organismos pagadores (apartado 3 del artículo 1 de cada uno de los Reglamentos).

18.- Las agrupaciones de productores (denominadas "organizaciones de productores" en los Reglamentos nos 2959/82 y 2261/84) y las asociaciones de dichas agrupaciones han sido reconocidas por el Reglamento nº 1360/78, antes citado. Este Reglamento establece en ciertas regiones comunitarias un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus asociaciones, con el fin de superar las deficiencias estructurales en lo referente a la oferta y a la comercialización de productos agrícolas, caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores.

19.- El régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ha sido establecido por el Reglamento nº136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 172, p. 3025; EE 03/01, p. 225).

20.- La participación de las agrupaciones de productores y de sus asociaciones en la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva ha sido establecida por el Reglamento nº 1360/78, antes citado; por el Reglamento (CEE) nº 1917/80 del Consejo, de 15 de julio de 1980, por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas y por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 1360/78 referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones (DO L 186, p. 1; EE 03/18, p. 194; por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 162, p. 6; EE 03/25, p. 163), y por el Reglamento (CEE) nº 2260/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 208, p. 1; EE 03/31, p. 230).

21.- Por último, los Reglamentos nos 2959/82 y 2261/84, antes citados, cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional nacional, definen las condiciones para la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y establecen las modalidades de pago de dicha ayuda a los oleicultores, así como los controles del derecho a la ayuda. Las condiciones de concesión y de pago de la ayuda son diferentes según que el oleicultor sea o no miembro de una organización de productores reconocida de conformidad con las normas comunitarias.

22.- Más concretamente, el Reglamento nº2261/84, que precisa los derechos y las obligaciones de todas las personas afectadas por el régimen, tiene en cuenta las asociaciones de organizaciones de productores de aceite de oliva. Según el artículo 10 de dicho Reglamento, corresponde a estas asociaciones coordinar las actividades de las organizaciones de que constan, procurar que dichas actividades se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento, presentar a las autoridades competentes las declaraciones de cultivo y las solicitudes de ayuda que les hayan remitido las organizaciones de que consten, recibir del Estado miembro de que se trate los anticipos sobre la ayuda a la producción, así como el saldo de las ayudas, y proceder sin demora a su reparto entre los productores miembros de las organizaciones de que consten.

23.- El apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 2261/84 dispone que los Estados miembros productores determinarán las modalidades de asignación de la ayuda y los plazos de pago a los oleicultores. Asimismo, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 2959/82 prevé que los Estados miembros de que se trate determinarán las modalidades de atribución de la ayuda o del anticipo por las organizaciones de productores a sus miembros.

24.- Procede señalar que la cuestión de la atribución de los intereses devengados, durante el procedimiento de concesión de las ayudas por las sumas destinadas al pago de dichas ayudas, no ha sido expresamente regulada por las disposiciones sobre el mercado del aceite de oliva, antes citadas.

25.- En tales circunstancias, corresponde al Derecho nacional de cada Estado miembro definir el régimen jurídico aplicable a los intereses que puedan devengarse en las cuentas de las asociaciones de organizaciones de productores por los importes de las ayudas antes de su pago efectivo a los beneficiarios.

26.-Efectivamente, a falta de una disposición comunitaria relativa a los intereses, estos quedan comprendidos dentro de la competencia normativa atribuida a los Estados miembros por el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 2261/84 y por el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento n° 2959/82.

27.- Esta interpretación es conforme al sistema de financiación de la política agrícola común, según el cual la Comunidad concede ayudas a la producción en el marco de un reparto de competencias con los Estados miembros. Los importes correspondientes a dichas ayudas se ponen a disposición de los Estados miembros, que deben proceder a su gestión y determinar las condiciones de pago de las ayudas a los beneficiarios por sus servicios u organismos de intervención.

28.- Debe añadirse, como ha señalado acertadamente la Comisión, que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal no parece que pueda perjudicar a la aplicación uniforme y a la eficacia del Derecho comunitario.

29.- Así pues, procede responder a la cuestión planteada que las disposiciones comunitarias relativas a la financiación de la política agrícola común y, especialmente, los Reglamentos nos 2959/82 y 2261/84 no se oponen a que una normativa nacional decida que los intereses bancarios devengados por las cantidades concedidas hasta su pago efectivo a los beneficiarios pertenecen al organismo nacional de intervención.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Corte d' appello di Roma (Sala Primera de lo Civil) mediante resolución de 27 de octubre de 1992, declara:

Las disposiciones comunitarias relativas a la financiación de la política agrícola común y, especialmente, los Reglamentos (CEE) n° 2959/82 del Consejo, de 4 noviembre de 1982, por el que se adoptan, para la campaña 1982/1983, las normas generales relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva, y (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, no se oponen a que una normativa nacional decida que los intereses bancarios devengados por las cantidades concedidas hasta su pago efectivo a los beneficiarios pertenecen al organismo nacional de intervención.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 25 DE JUNIO

DE 1997.

REPÚBLICA ITALIANA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. - REGLAMENTO (CE) NO 1840/94 DE LA COMISIÓN, DE 27 DE JULIO DE 1994, POR EL QUE SE FIJAN LOS RENDIMIENTOS EN

ACEITUNAS Y EN ACEITE PARA LA CAMPAÑA 1993/1994 - RECURSO DE ANULACIÓN. ASUNTO C-285/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-3519

AGRICULTURA - ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS - MATERIAS GRASAS - ACEITE DE OLIVA - AYUDA A LA PRODUCCIÓN - DETERMINACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS OLIVOS CULTIVADOS - FIJACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A TANTO ALZADO - FACULTAD DE APRECIACIÓN DE LA COMISIÓN - COMPETENCIAS RESPECTIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA COMISIÓN - SUSTITUCIÓN DE LOS DATOS QUE PROPORCIONAN LOS ESTADOS MIEMBROS POR OTROS DE LA COMISIÓN - PROCEDENCIA - REQUISITOS - SUSTITUCIÓN EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (CE) N°1840/94 - CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS [TRATADO CE, ART. 155; REGLAMENTOS DEL CONSEJO N° 136/66/CEE, ART. 5, AP. 2, Y (CEE) N 2261/84, ART. 18; REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN (CEE) N° 3061/84, ART. 12, Y (CE) N° 840/94] (TRATADO CE, ART. 173)

Resumen de los hechos

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de octubre de 1994, la República Italiana interpuso un recurso, con arreglo al párrafo primero del artículo 173 del Tratado CE, que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) n° 1840/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1993/1994 (DO L 193, p. 1; en lo sucesivo, (reglamento impugnado).

Fundamentos de derecho (en extracto)

El Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214), prevé el otorgamiento de ayudas a los productores de aceitunas y aceite. Con arreglo al apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3499/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990 (DO L 338, p. 1) 2. La ayuda se concederá:
- a los oleicultores cuya producción sea al menos igual a 500 kg de aceite de oliva por campaña, en función de la cantidad de aceite de oliva realmente producida;

- a los demás oleicultores, en función del número y potencial de producción de los olivos que cultiven y del rendimiento de éstos, fijado a tanto alzado, a condición de que las aceitunas producidas hayan sido trituradas.

4.- A tenor del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208, p. 3; EE 03/31, p. 232), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3500/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990 (DO L 338, p. 3), la ayuda a los grandes productores, a los que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66, se calcula a partir de la cantidad de aceite realmente producida, mientras que los demás productores a los que hace referencia el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 del mencionado Reglamento reciben una ayuda igual a la resultante de la aplicación de la media de los rendimientos en aceitunas y en aceite, fijados a tanto alzado en el curso de las cuatro últimas campañas con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento, al número de olivos en producción y con la condición de que la transformación de las aceitunas en aceite se haya realizado en una almazara autorizada.

5.- El artículo 17 bis del Reglamento n° 2261/84, en su versión modificada por el Reglamento n° 3500/90, establece reglas detalladas para determinar las cantidades necesarias para el cálculo de los distintos tipos de ayuda:

1. Antes del 1 de diciembre de la campaña en curso, la Comisión determinará la media de los rendimientos en aceitunas y en aceite de las cuatro últimas campañas.

3. Antes del 1 de abril se establecerá, para la campaña en curso, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE:

4. la producción estimada, - el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse. Este importe, en las condiciones de producción de cada campaña, deberá ser tal que, habida cuenta de las previsiones de producción de la campaña en cuestión, se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo, los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para la campaña en curso. La Comisión podrá recurrir a otras fuentes de información y encargar en su caso, estudios o investigaciones relativos a la producción de aceite de oliva.

6.- De forma más específica, el artículo 18 del Reglamento n° 2261/84 se ocupa de las reglas de cálculo de los rendimientos en aceitunas y en aceite:

Los rendimientos en aceitunas y en aceite contemplados en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, segundo guión, del Reglamento n° 136/66/CEE se fijarán por zonas de producción homogéneas, a más tardar el 31 de mayo de cada año, basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores a más tardar el 30 de abril de cada año.

7.- El artículo 19 del mismo Reglamento añade que los rendimientos a efectos del artículo 18 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66, es decir, el procedimiento denominado del Comité de gestión.

8.- En cuanto a los datos de base necesarios para que la Comisión pueda establecer los Rendimientos, el artículo 12 del Reglamento n° 3061/84 (CEE) de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva (DO L 288, p. 52; EE 03/32, p. 169), prevé lo siguiente:

1. Para fijar los rendimientos en aceitunas y en aceite contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2261/84, los Estados miembros productores facilitarán a la Comisión

determinados datos, para zonas homogéneas de producción, elaborados teniendo en cuenta, en particular:

- la situación geográfica y las características agronómicas del terreno,
- las variedades de olivos que predominen, así como su tamaño de formación
Más frecuente y su edad.

2. Para cada zona de producción, los datos incluirán por lo menos:

- a) la delimitación geográfica de la zona;
- b) una estimación de la superficie oleícola;
- c) una estimación del número medio de olivos por hectárea de cultivo especializado;
- d) la producción media de aceitunas por árbol;
- e) la producción media de aceite por 100 kilogramos de aceitunas.

3. Para cada zona de producción, los datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán acompañarse de un informe acerca de las condiciones de producción registradas en la zona durante la campaña.

4. A los fines del establecimiento de los rendimientos en aceite, los Estados miembros productores procederán, para cada zona de producción, a determinar, en almazaras equipadas de manera diferente, representativas de las capacidades de trituración de la zona, y en diferentes épocas de recogida, el rendimiento en aceite de las aceitunas de la zona de que se trate. A los fines del establecimiento de los rendimientos en aceitunas, los Estados miembros procederán, por lo menos para las zonas de producción más importantes y al comienzo de la campaña, a una determinación de los rendimientos en aceitunas sobre olivares representativos de las condiciones de producción de la zona.

5. Los agentes de la Comisión colaborarán en la determinación de los datos precedentemente contemplados.

9.- Para conseguir una aplicación correcta y uniforme del régimen de ayuda a la producción y en vista de que la experiencia demostraba que la estructura administrativa de los Estados Miembros productores no se adaptaba lo suficiente a la aplicación de los controles previstos en la normativa comunitaria, el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (DO L 208, p. 11; EE 03/31 p. 240), dispuso: Cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico: un organismo específico encargado de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva. Con este fin, la República Italiana fundó Age-Control SpA (en lo sucesivo, Age-Control).

10.- Por lo que se refiere, en particular, a la campaña 1993/1994, que constituye el objeto del presente litigio, el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1187/94 de la Comisión, de 26 de mayo de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/1994, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada (DO L 132, p. 4), estableció las siguientes cantidades: Para la campaña de comercialización 1993/1994 del aceite de oliva: - la producción estimada será igual a: 1.283.000 toneladas,

11.- Finalmente, el Reglamento impugnado fijó, en su Anexo I, al que remite el apartado 1 de su artículo 1, los rendimientos a tanto alzado en aceitunas y aceite según las zonas de producción que allí se contemplan.

12.- A este respecto, el primer considerando hace referencia al artículo 18 del Reglamento n°2261/84, según el cual los rendimientos en aceitunas y en aceite deben fijarse por zonas de producción homogéneas a partir de los datos facilitados por los

Estados miembros productores, y señala que, habida cuenta de los datos recibidos, procede fijar esos rendimientos de la forma que se indica en el Anexo I.

13.- En cuanto a los rendimientos italianos, dicho considerando expone específicamente que las cifras que se recogen en el Anexo I han sido objeto de ciertas adaptaciones respecto de los datos suministrados por el Estado miembro para lograr su coherencia con la producción estimada en el Reglamento (CE) nº 1187/94 de la Comisión.

14.- En apoyo de su recurso, el Gobierno italiano formula tres motivos basados respectivamente:

- en la infracción del cuarto guión del artículo 155 del Tratado CE, del artículo 18 del Reglamento nº 2261/84, del artículo 12 del Reglamento nº 3061/84 y del artículo 1 del Reglamento nº 2262/84, así como en violación del principio de seguridad jurídica; - en la infracción del artículo 190 del Tratado CE, y - en desviación de poder.

Sobre el primer motivo

15.- En apoyo de su primer motivo, el Gobierno italiano expone que, para establecer los rendimientos que se fijan en el Reglamento impugnado, la Comisión no se basó en los datos suministrados por Age-Control, sino en sus propios datos, que no habían sido recogidos de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa comunitaria. La Comisión obtuvo datos del mercado de forma selectiva, en especial al referirse únicamente al aceite de oliva virgen.

16.- Ahora bien, según el Gobierno italiano, las disposiciones del cuarto guión del artículo 155 del Tratado, del artículo 18 del Reglamento nº 2261/84, del artículo 12 del Reglamento nº 3061/84 y del artículo 1 del Reglamento nº 2262/84, así como el principio de seguridad jurídica, no permiten a la Comisión utilizar, para el cálculo de los rendimientos medios en aceitunas y en aceite con arreglo al artículo 18 del Reglamento nº 2261/84, un método por el que los datos y cifras suministrados por los organismos nacionales específicos previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 2262/84, en este caso Age-Control, son sustituidos por cifras establecidas libremente a partir de otros criterios.

17.- Según el Gobierno italiano, la Comisión también esté vinculada, respecto de la recogida de datos de base, por la normativa comunitaria. De no ser así, no tendrían razón de ser los Organismos nacionales que los Estados miembros han tenido que crear para recoger y verificar, en el ámbito nacional, las informaciones necesarias a fin de determinar los rendimientos oleícolas, y que trabajan sobre la base de un programa previo aprobado por la Comisión, bajo la vigilancia de funcionarios de la Comisión y según las instrucciones de ésta.

18.- El Gobierno italiano admite, no obstante, que la Comisión, dentro del margen de apreciación del que dispone para establecer los rendimientos, puede corregir los datos suministrados por los Estados miembros siempre que demuestre que los datos nacionales no se han fijado según los criterios objetivos de determinación de los rendimientos contemplados en el artículo 12 del Reglamento nº 3061/84.

19.- Con carácter preliminar, procede recordar a propósito del Reglamento nº 1187/94 y del Reglamento impugnado, relativos a la campaña 1993/1994, que la Comisión, tras reducir, en el marco del Reglamento nº 1187/94, las estimaciones italianas relativas a la producción, estableció, en el Reglamento impugnado, los rendimientos a tanto alzado en kilogramos de aceitunas por árbol y de kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceitunas a un nivel que se sitúa, en concordancia con la producción estimada, en torno a un 30 % por encima del nivel que se obtendría con un cálculo basado únicamente en los datos suministrados por Age-Control. No hay discrepancia sobre la

existencia de esta reducción del 30 %. Sobre las facultades de ejecución y apreciación de la Comisión y de los Estados miembros productores 20 Respecto de las facultades respectivas de la Comisión y los Estados miembros en el contexto de la gestión del régimen de ayuda a los productores de aceitunas y aceite, es necesario recordar que, según el cuarto guión del artículo 155 del Tratado, la Comisión, con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, ejerce las competencias que el Consejo le atribuye para la ejecución de las normas por él establecidas.

21.- De esta forma, mediante los artículos 17 bis y 18 del Reglamento nº2261/84, en la versión modificada por el Reglamento nº 3500/90, el Consejo encomendó a la Comisión la labor de fijar, durante y después de la campaña, con arreglo al procedimiento del Comité de gestión, las diferentes cantidades de aceitunas y aceite, en concreto la media de los rendimientos en aceitunas y en aceite de las cuatro últimas campañas, la producción estimada, los rendimientos por campaña y la producción real, datos necesarios para el otorgamiento de la ayuda a los productores a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de base nº136/66.

22.- De la estructura del Tratado, en la que debe colocarse el artículo 155, así como de las exigencias de la práctica, resulta que el concepto de ejecución debe interpretarse en sentido amplio. Por ser la Comisión la única Institución capaz de seguir de manera constante y atenta la evolución de los mercados agrarios y de actuar con la urgencia que requiera la situación, el Consejo puede verse llevado a concederle amplias facultades en este ámbito. Por consiguiente, los límites de estas facultades deben apreciarse especialmente en función de los objetivos generales esenciales de la organización del mercado (sentencia de 17 de octubre de 1995, Países Bajos/Comisión, C-478/93, Rec. p. I-3801, apartado 30).

23.- Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, esta potestad discrecional también se aplica, hasta cierto punto, a la comprobación de los datos de base (véase, a este respecto, la sentencia de 29 de octubre de 1980, Roquette Freres/Consejo, 138/79, Rec. p. 3333, apartado 25). Como ha observado el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, el Tribunal de Justicia confirmó -más recientemente, en la sentencia de 17 de octubre de 1995, Países Bajos/Comisión, antes citada- que la Comisión podía comprobar la exactitud de los datos remitidos por las administraciones nacionales, y en su caso, corregirlos por sí misma. No obstante, el ejercicio de esta potestad no debe ser contrario ni a la normativa de base ni a la de aplicación, que en el caso de autos esté recogida, principalmente, en el Reglamento nº 2261/84.

24.- A este respecto, procede indicar que una interpretación literal del artículo 18 del Reglamento nº 2261/84 permite que la Comisión no se contente sólo con los datos suministrados por los Estados miembros productores sino que los corrija cuando se compruebe que no corresponden con la realidad del mercado.

25.- Por una parte, los rendimientos se calculan basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores, como prevé dicha disposición. Efectivamente, esta expresión no excluye ni la modificación de los datos comunicados por los Estados miembros productores ni la consideración de otros datos, como lo confirma el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 3061/84. Esta disposición sólo expresa, a este respecto, un número limitado de datos que los Estados miembros productores deben recoger y comunicar a la Comisión, sin excluir la recogida de otros datos.

26.- Por otra parte, el hecho de que el artículo 19 del Reglamento nº 2261/84 recurra al procedimiento del Comité de gestión para fijar los rendimientos a efectos del

artículo 18 de dicho Reglamento pone de manifiesto que esta operación no se limita a un simple cálculo basado en los datos facilitados por los organismos competentes de los Estados miembros, sino que implica una cierta autonomía de decisión por parte de la Comisión, asistida, en su caso, por el Comité de gestión.

27.- En efecto, si el establecimiento de los rendimientos fuera el resultado de un simple cálculo efectuado según normas estrictas y bien definidas a partir de datos inmodificables facilitados por los Estados miembros productores, la intervención tanto del Comité de gestión de las materias grasas como de la Comisión sería superflua y, como ha observado el Abogado General en el punto 37 de sus conclusiones, la definitiva fijación de los rendimientos correspondería directamente a cada Estado miembro productor.

28.- De esta forma, para garantizar la consecución de los objetivos esenciales del régimen de ayuda a los productores de aceitunas y aceite, que consisten en asegurar la igualdad de trato de todos los productores de aceitunas y aceite en todos los Estados miembros productores, y para velar por el buen funcionamiento del régimen de ayuda a los productores a partir de datos correctos, la Comisión debe tener la facultad de verificar y, en su caso, corregir los datos facilitados por cada Estado miembro.

29.- Esta interpretación se ve confirmada por el hecho de que, en el marco del régimen de que se trata, la Comisión es la única responsable, según el procedimiento del Comité de gestión, de establecer y fijar las distintas cantidades que se han de tomar en consideración para el otorgamiento de las ayudas. Por consiguiente, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento nº 2261/84, la Comisión establece, antes del 1 de abril, la producción estimada y, según el artículo 18 y el apartado 3 del artículo 17 bis de dicho Reglamento, fija, antes del 31 de mayo, los rendimientos y, a más tardar seis meses después de finalizar la campaña, la producción real.

30.- Se deduce, por tanto, que en el sistema del régimen de ayuda a los productores de aceitunas y aceite, la Comisión y los Estados productores tienen asignado el desempeño de funciones complementarias: los Estados miembros productores tienen el deber de facilitar determinados datos a la Comisión, datos que ésta puede verificar para establecer, finalmente, los rendimientos en aceitunas y aceite.

Sobre la potestad de la Comisión de utilizar otros datos

31.- El Gobierno italiano reprocha a la Comisión el haber utilizado datos obtenidos al margen de las normas comunitarias pertinentes. Procede, por consiguiente, examinar el alcance de la potestad que tiene la Comisión para corregir los datos facilitados por los Estados miembros productores.

32.- Cuando los datos obtenidos por las autoridades nacionales competentes y comunicados por los Estados miembros productores difieren, de manera significativa, de la realidad del mercado, la Comisión no esté obligada a limitarse a simples retoques de esos datos, sino que puede, cuando resulte necesario, sustituirlos por datos que haya obtenido directamente de los operadores económicos utilizando sus propios parámetros, con la condición, no obstante, de que los datos reflejen fielmente la situación y la evolución reales del mercado de las aceitunas y el aceite.

33.- Si no tuviera esta potestad para sustituir los datos, la Comisión no podría garantizar, basándose en datos correctos, el buen funcionamiento del régimen de ayuda a los productores de aceitunas y aceite ni, por consiguiente, hacer respetar uno de los objetivos esenciales de la política comunitaria en la materia, a saber, la igualdad de trato de todos los productores de aceitunas y aceite en todos los Estados miembros.

34.- Por lo demás, esta interpretación no entra en conflicto con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento nº 2261/84 y del artículo 12 del Reglamento nº 3061/84. Es

cierto que, a diferencia del apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento n° 2261/84, ninguna de estas disposiciones prevé expresamente el recurso a otras fuentes de información ni la posibilidad de realizar, en su caso, estudios o investigaciones sobre la producción de aceite de oliva. Sin embargo, como se desprende del apartado 25 de la presente sentencia, el tenor del artículo 18 del Reglamento n° 2261/84 no excluye el recurso a fuentes de información distintas de los datos obtenidos y comunicados por los Estados miembros productores con arreglo al artículo 12 del Reglamento n° 3061/84 de la Comisión.

35.- Por consiguiente, cuando la única posibilidad de corregir los datos recogidos por un Estado miembro es sustituirlos por otros que reflejen con mayor fidelidad que los datos nacionales la situación del mercado y los rendimientos para la campaña de que se trate, el artículo 18 del Reglamento n° 2261/84 no es óbice para que la Comisión pueda efectuar tal sustitución.

36.- El recurso a otras fuentes de información, previsto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento n° 2261/84, debe estar autorizado, aún con más razón, en el contexto de los rendimientos, ya que éstos son en su conjunto la expresión de la producción real que la Comisión ha de fijar, con arreglo al primer guión del párrafo 3 del artículo 17 bis de dicho Reglamento, a más tardar seis meses después de finalizar la campaña.

37.- Además, aun distinguiendo entre la corrección de los datos facilitados por los Estados miembros productores y la operación de sustituirán de estos datos por otros obtenidos de otras fuentes, existe la posibilidad de que ambas operaciones den como resultado las mismas cifras de base para el cálculo de los rendimientos, por lo que sería imposible determinar a posteriori que operación fue la que los produjo.

Sobre la sustitución de los datos en el marco del Reglamento impugnado

38.- Por lo tanto, para apreciar si la Comisión podía, en el caso de autos, sustituir los datos facilitados por las autoridades italianas competentes por los suyos propios, es necesario comprobar que los parámetros aplicados a los datos obtenidos de diferentes operadores económicos en el mercado italiano podían reflejar con mayor fidelidad que los datos suministrados por las autoridades italianas la situación real del mercado italiano, y que podían restar crédito a la afirmación del Gobierno italiano según la cual la producción de la campaña 1993/1994 superaría la producción real de la campaña precedente.

39.- Por tratarse de la evaluación de una situación económica compleja, procede, ante todo, recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando la Comisión dispone de una gran libertad de apreciación, como sucede en el presente caso, los órganos jurisdiccionales comunitarios no pueden, al controlar la legalidad del ejercicio de dicha libertad, sustituir las apreciaciones de la autoridad competente en la materia por las suyas propias, sino que deben limitarse a examinar si tales apreciaciones incurren en error manifiesto o en desviación de poder (sentencia de 14 de enero de 1997, España/Comisión, C-169/95, Rec. p. I-0000, apartado 34).

40 En el caso de autos el Gobierno italiano no ha demostrado la existencia de un error semejante.

41.- En primer lugar, ante los antecedentes en materia de fijación de rendimientos, la Comisión tenía la obligación de verificar y corregir, e incluso sustituir, los datos italianos. Efectivamente, la previsión de la producción italiana realizada por las autoridades del país que se incorporó a la estimación fijada en el Reglamento n°1187/94 ya había sido objeto de una corrección a la baja. Ahora bien, incluso si no hubiera una relación de causa a efecto entre el Reglamento n° 1187/94 y el Reglamento impugnado, la

Comisión, a riesgo de incumplir su función en la gestión de la ayuda a los productores de aceitunas y aceite, no podía hacer caso omiso de una diferencia de aproximadamente el 30 % entre la producción estimada en el marco del primer Reglamento y los rendimientos resultantes de los datos originales comunicados por Age-Control.

42.- En segundo lugar, los parámetros utilizados por la Comisión, entre los que figuran los precios al por mayor, la relación entre el precio de mercado y la oferta, el volumen de almacenamiento privado, las cantidades ofrecidas a la intervención, la fecha de venta de existencias privadas al comienzo de la campaña y las condiciones meteorológicas en varias regiones italianas, pueden proporcionar, en su conjunto, una imagen fiel de la realidad y de la evolución del mercado.

43.- Ahora bien, a pesar de las justas críticas formuladas por el Gobierno italiano relativas a determinados detalles de los parámetros y a determinadas conclusiones que la Comisión extrajo de ellos, debe señalarse que los datos obtenidos de los operadores económicos ponen de manifiesto, en su conjunto, y a diferencia de lo que ocurre con los datos obtenidos por Age-Control y facilitados por las autoridades italianas, una tendencia a la baja de la producción en relación con la campaña anterior.

44.- Como ha precisado el Abogado General en los puntos 54 y siguientes de sus conclusiones, las cifras utilizadas por la Comisión para fijar los rendimientos, constitutivos por sí mismos de la producción real a efectos del párrafo tercero del artículo 17 bis del Reglamento nº 2261/84, respondían con mayor fidelidad a la realidad económica del mercado italiano de aceite de oliva que las cifras facilitadas por la administración italiana.

45.- En cuanto al principio de seguridad jurídica, procede recordar específicamente que no se puede considerar que se haya cometido una violación de dicho principio, pues el Estado miembro tuvo conocimiento de las razones por las que la Comisión decidió basarse en sus propios datos, así como del método elegido para su recogida, y tuvo acceso por sí mismo a los datos utilizados. Esta información le ha permitido comparar los datos y, en su caso, revisar sus propias cifras. Por lo que se refiere concretamente, en este caso, a la campaña 1993/1994, el Sr. Abogado General ha expuesto en el punto 51 de sus conclusiones que el Gobierno italiano tenía en su poder todas las informaciones, con lo que se respetó el principio de seguridad jurídica.

46.- En estas circunstancias, procede desestimar por infundado el motivo basado en la infracción del cuarto guión del artículo 155 del Tratado CE, el artículo 18 del Reglamento nº 2261/84, el artículo 12 del Reglamento nº 3061/84, el artículo 1 del Reglamento nº 2262/84, así como en la violación del principio de seguridad jurídica.

Sobre el segundo motivo

48.- Es jurisprudencia reiterada que la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado ha de reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la Institución de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia pueda ejercer su control. Sin embargo, no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de una decisión cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse no sólo en relación con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (sentencias Países Bajos/Comisión, antes citada, apartados 48 y 49, y de 15 de abril de 1997, Irish Farmers Association y otros, C-22/94, Rec. p. I-0000, apartado 39).

50.- Por consiguiente, debe desestimarse el motivo basado en la falta de motivación del Reglamento impugnado.

Sobre el tercer motivo

51.- En su tercer motivo, el Gobierno italiano, basándose en el primer considerando del Reglamento impugnado, alega que la Comisión ha incurrido en desviación de poder porque el fin que perseguía al fijar el nivel de los rendimientos era el de ajustarlos a la producción estimada en el marco del Reglamento nº 1187/94 y validar así su previsión restrictiva de la producción para la campaña 1993/1994.

52.- Según jurisprudencia reiterada, un acto de una Institución comunitaria esté viciado de desviación de poder si se adoptó con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso (sentencia de 12 de noviembre de 1996, Reino Unido/Consejo, C-84/94, Rec. p. I-5755, apartado 69).

53.- No ocurre así en el caso del Reglamento impugnado.

54.- Respecto del objetivo de éste, la Comisión aclara en el primer considerando que los rendimientos en aceitunas y en aceite se deben fijar por zonas de producción homogéneas a partir de los datos facilitados por los Estados miembros productores, y que, habida cuenta de los datos recibidos, procede fijar esos rendimientos de la forma que se indica en el Anexo I. También queda fuera de duda que el Reglamento impugnado tiene por fin la aplicación del objetivo descrito en el artículo 18 del Reglamento nº 2261/84, es decir, la fijación de los rendimientos.

55.- A propósito de la producción italiana, la Comisión expone en la última frase del mismo considerando las razones por las que aplicó adaptaciones a las cifras suministradas por Italia, a diferencia de las facilitadas por otros Estados que la Comisión utilizó sin modificaciones. Como el Abogado General ha observado en el punto 80 de sus conclusiones, la Comisión sólo explica, por medio de esa frase, una modificación efectuada en un medio que le permite la fijación de los rendimientos, pero sin buscar la consecución de un objetivo distinto del mencionado en las dos primeras frases del considerando.

56.- Al no haber demostrado el Gobierno italiano que el Reglamento impugnado persiga un objetivo distinto del de fijar los rendimientos, la fijación de éstos no esté viciada de error manifiesto. Por consiguiente, debe desestimarse asimismo el motivo basado en una desviación de poder.

57.- Procede, por consiguiente, desestimar el recurso en su totalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
(Sala Sexta)

decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 3) Condenar en costas a la República Italiana.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA QUINTA) DE 11 DE JULIO DE 1997.] OLEIFICI ITALIANI SPA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL ACEITE DE OLIVA - INEXISTENCIA DE PERÍODO TRANSITORIO - RECURSO DE INDEMNIZACIÓN.

ASUNTO T-267/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA II-1239

AGRICULTURA - ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS - MATERIAS GRASAS - ACEITE DE OLIVA - COMERCIALIZACIÓN EN LA COMUNIDAD - REQUISITOS - DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE OLIVA EN EL REGLAMENTO (CEE) N° 1429/92 - INEXISTENCIA DE MEDIDAS TRANSITORIAS PARA EL ACEITE DE OLIVA A GRANEL - VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, DE NO DISCRIMINACIÓN, DE PROPORCIONALIDAD O DE RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS – INEXISTENCIA [REGLAMENTO (CEE) N° 1429/92 DE LA COMISIÓN]

EN EL ASUNTO T-267/94,

Resumen de los hechos

Siendo partes , Oleifici Italiani SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Ostuni contra Comisión de las Comunidades Europeas, en julio de 1991, la demandante importó de Túnez 6.500 toneladas de aceite de oliva virgen lampante. A fin de acogerse al régimen de perfeccionamiento activo, procedió a importar temporalmente el aceite en varios lotes, a partir del 29 de octubre de 1991, con vistas a refinarlo. Al serle imposible vender el producto en breve plazo, la demandante almacenó en régimen de depósito aduanero una cierta cantidad de aceite de oliva refinado a granel a partir del 1 de abril de 1992. A continuación se reexportaron a países terceros 920 toneladas. 5 Desde la entrada en vigor del Reglamento n° 1429/92, el aceite que seguía estando en depósito aduanero dejó de poder comercializarse -como tal- en el mercado comunitario, pues ya no cumplía los nuevos criterios establecidos por el Reglamento n° 1429/92.

6.- Mediante escrito de 21 de diciembre de 1993, la demandante solicitó a la demandada que adoptara una decisión respecto a ella para reparar los perjuicios que le

había causado el Reglamento n° 1429/92. Le anunció asimismo su intención de interponer un recurso por omisión en el supuesto de que no pudiera encontrarse solución alguna.

7.- La demandada elaboró y comunicó a continuación a la demandante un proyecto de Reglamento que tenía por objeto modificar, con efectos retroactivos, el Reglamento n° 1429/92; con arreglo al proyecto dicha norma no sería aplicable a las partidas de aceite de oliva que estuvieran incluidas en un régimen aduanero de suspensión, siempre que dicho régimen quedara liquidado antes del 31 de diciembre de 1994.

8.- Mediante escrito de 20 de enero de 1994, la demandante informó a la demandada de que no interpondría recurso si las medidas proyectadas entraban en vigor en un plazo razonable.

Fundamentos de derecho (en extracto)

2.- El Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y a sus métodos de análisis (DO L 248, p. 1; en lo sucesivo, Reglamento n° 2568/91), determina las características que debe presentar el aceite de oliva virgen lampante en el apartado 2 de su artículo 1. Dicho Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación los aceites de oliva envasados antes de su fecha de entrada en vigor, o sea, antes del 6 de septiembre de 1991, y comercializados hasta el 31 de octubre de 1992.

3.- El Reglamento controvertido es el Reglamento (CEE) n°1429/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y a sus métodos de análisis (DO L 150, p. 17; en lo sucesivo, Reglamento n° 1429/92), que entró en vigor el 5 de junio de 1992. Mediante dicho acto, la Comisión modificó los Anexos del Reglamento n° 2568/91 que definen las características que deben presentar las diversas categorías de aceites de oliva, y en particular su contenido máximo en . A partir de la entrada en vigor del Reglamento n° 1429/92, los aceites cuyo contenido sobrepase dicho límite máximo no pueden ser comercializados en la Comunidad. Sin embargo, para no perjudicar el comercio, la Comisión previó la posibilidad de comercializar durante un período limitado el aceite envasado antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento (segundo considerando del Reglamento n° 1429/92). Esta es la razón por la que dicha Institución excluyó del ámbito de aplicación del Reglamento los aceites de oliva envasados antes de su fecha de entrada en vigor, o sea, antes del 5 de junio de 1992, y comercializados hasta el 31 de octubre de 1992 (párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento n° 1429/92).

16.- En su demanda, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare, con arreglo al artículo 175 del Tratado, que la demandada incurrió en omisión al abstenerse de adoptar medidas específicas para reparar el perjuicio supuestamente sufrido por la demandante a causa del Reglamento n° 1429/92.

- Condene a la demandada, con arreglo a los artículos 178 y 215 del Tratado, a reparar los perjuicios sufridos por la demandante al no haber previsto el Reglamento n° 1429/92 un régimen transitorio para el aceite de oliva a granel almacenado en régimen de depósito aduanero, perjuicio valorado en 18.473 millones de LIT, correspondientes al precio de compra del aceite de oliva objeto del litigio más los correspondientes intereses y gastos de almacenamiento, seguro y refinado (16.083 millones de LIT), a lo que se suma el lucro cesante derivado de la imposibilidad de revenderlo (2.359 millones de LIT).

- Condene en costas a la demandada.

Sobre el recurso de indemnización

20.- Procede recordar con carácter preliminar que, según reiterada jurisprudencia, para atribuir una responsabilidad a la Comunidad es preciso que la demandante pruebe la ilegalidad del comportamiento imputado a la Institución de que se trate, la realidad del perjuicio y la existencia de una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio que se alega (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 1982, *Oleifici Mediterranei/CEE*, 26/81, Rec. p. 3057, apartado 16, y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, *Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartado 80; de 11 de julio de 1996, *International Procurement Services/Comisión* T-175/94, Rec. p II-729, apartado 44, y de 16 de octubre de 1996, *Efisol/Comisión* T-336/94, Rec. p. II-0000, apartado 30).

21.- Si el comportamiento imputado consiste en una omisión de una Institución comunitaria, dicho comportamiento tan sólo hace incurrir en responsabilidad a la Comunidad en la medida en que la Institución de que se trate haya incumplido una obligación legal de actuar derivada de una norma comunitaria (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1994, *KYDEP/Consejo y Comisión*, C-146/91, Rec. p. I-4199, apartado 58).

24.- En primer lugar, la demandante pone en duda que el Reglamento nº 1429/92 pueda calificarse de acto normativo que implica una decisión de política económica, pero sostiene que, en todo caso, el presente asunto se ajusta a los criterios que ha ido estableciendo la jurisprudencia comunitaria en materia de responsabilidad de la Comunidad por la adopción de un acto normativo (véase el apartado 22 supra).

25.- En su opinión, la demandada violó los principios de discriminación, de proporcionalidad, de protección de la confianza legítima y de respeto de los derechos adquiridos al no haber previsto en el Reglamento controvertido un período transitorio para el aceite de oliva a granel en régimen de depósito aduanero.

1. Violación del principio de confianza legítima Alegaciones de las partes

26.- La demandante imputa a la demandada una violación del principio de confianza legítima basándose en los argumentos que siguen. En primer lugar, el Reglamento nº 1429/92, que no prevé un período transitorio, esté basado en el artículo 35 bis del Reglamento (CEE) nº 136/66 del Consejo, añadido por el Reglamento nº 1915/87. Pues bien, el Reglamento nº 1915/87 entró en vigor cuatro meses después de haber sido adoptado. Del mismo modo, los demás Reglamentos de la Comisión que se remiten expresamente al artículo 35 bis, antes citado, contenían también disposiciones transitorias para las diversas categorías de aceite de oliva, siguiendo el modelo del Reglamento nº 1915/87, con excepción de los relativos a medidas aplicables al comercio al por menor, como el Reglamento (CEE) nº 1860/88 de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por el que se establecen las normas especiales de comercialización en el sector del aceite de oliva y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 938/88, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a la comercialización del aceite de oliva que contenga sustancias indeseables (DO L 166, p. 16). Al no prever un régimen transitorio para el aceite a granel, el Reglamento nº 1429/92 se diferencia por tanto de los demás Reglamentos citados y viola en consecuencia el principio de confianza legítima.

27.- En segundo lugar, según la jurisprudencia comunitaria, el principio desconfianza legítima exige evitar que unos operadores que han efectuado inversiones considerables y se han comprometido en firme frente a las autoridades a efectuar determinadas operaciones puedan ver lesionados sus intereses económicos por la entrada en vigor de normativas cuya adopción no era previsible. De ello se deduce que, en tales casos, las Instituciones de que

se trate están obligadas a establecer un régimen transitorio que proteja los intereses de dichos operadores, a menos que un interés imperativo impida la adopción de dicho régimen (sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 1978, *Stimming/Comisión*, 90/77, Rec. p. 995, apartado 6; de 16 de mayo de 1979, *Tomadini*, 84/78, Rec. p. 1801, apartado 20, y de 11 de julio de 1991, *Crispoltoni*, C-368/89, Rec. p. I-3695, apartado 21). En el presente asunto, la demandante no sólo efectuó, según afirma, una inversión para comprar el aceite y refinarlo, sino que, además, asumió un compromiso irrevocable frente a las autoridades al someterse a las obligaciones aduaneras. Ahora bien, la demandada no ha invocado ningún interés público superior que le impidiera establecer un régimen transitorio. En realidad, su alegación de que un régimen transitorio quedaba excluido por razones de prevención del fraude carece de fundamento. En efecto, la presencia de no revela necesariamente la existencia de operaciones fraudulentas, sino que puede también ser el resultado de operaciones de refinado lícitas. Por otra parte, en su opinión, el aceite de que se trata fue controlado constantemente por las autoridades aduaneras desde su importación.

32.- Si bien el principio de protección de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Comunidad, los operadores económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las Instituciones comunitarias, especialmente en un ámbito como el de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto exige una adaptación constante a las variaciones de la situación económica (véanse en particular las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de mayo de 1987, *Rau y otros*, asuntos acumulados 133/85 a 136/85, Rec. p. 2289, apartado 18, y de 5 de octubre de 1994, *Crispoltoni y otros*, asuntos acumulados C-133/93, C-300/93 y C-362/93, Rec. p. I-4863, apartado 57). Un operador económico tampoco puede invocar un derecho adquirido y ni siquiera una confianza legítima en el mantenimiento de una situación existente que puede verse modificada por decisiones adoptadas por las Instituciones comunitarias en el marco de su facultad de apreciación (sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1994, *Alemania/Consejo*, C-280/93, Rec. p. I-4973, apartado 80).

33.- A la luz de los principios así establecidos, procede examinar si en el caso de autos la demandante podía tener una esperanza fundada en que se establecería un período transitorio para el aceite de oliva a granel.

34.- En primer lugar, la demandante no puede basar su pretensión en el hecho de que el reglamento nº 1915/87 contenga una disposición que establece que dicho Reglamento entrara en vigor en una fecha posterior en unos cuatro meses a su publicación. En efecto, mientras que el objeto del Reglamento nº 1915/87 era adaptar las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva con el fin de facilitar su comercialización, el objeto del Reglamento nº 1429/92 consiste en modificar, en concepto de medidas de aplicación del Reglamento de base, las características de los aceites de oliva para mejor garantizar su pureza.

36.- Por lo que respecta a un eventual período transitorio, el Reglamento controvertido debe valorarse comparándolo con el Reglamento nº 2568/91, al que modifica, y con el que comparte, pues, la misma naturaleza jurídica.

Pues bien, al igual que el Reglamento nº 1429/92, el Reglamento nº 2568/91 sólo preveía un período transitorio para el aceite de oliva envasado.

37.- Por otra parte, la demandante, como profesional del sector, no podía ignorar, entre el día en que se importó el aceite de que se trata y la fecha de entrada en vigor del Reglamento nº 1429/92, que probablemente iba a adoptarse dicho Reglamento. La

demandante reconoció por lo demás en la vista que se hallaba al corriente de que las normas técnicas recogidas en el Reglamento nº 1429/92 habían sido negociadas y adoptadas anteriormente a nivel internacional por el Consejo Oleícola Internacional (COI) antes de ser adoptadas a su vez por la demandada.

38 En segundo lugar, la jurisprudencia invocada por la demandante no hace al caso en el presente asunto. La demandante cita, en primer lugar, la sentencia de 26 de junio de 1990, ofrimport/Comisión (C-152/88, Rec. p. I-2477), en la que el Tribunal de Justicia consideró que la Institución de que se trataba había violado el principio de confianza legítima al haber adoptado una medida de salvaguardia sin tener en absoluto en cuenta, y sin mencionar un interés público imperativo que justificara tal omisión, la situación de los operadores económicos que como Sofrimport tenían mercancías en curso de transporte, a pesar de que una disposición específica le

obligaba a hacerlo. En cambio, la normativa pertinente en el caso de autos no contiene ninguna disposición específica que obligara a la demandada a tener en cuenta la especial situación de los operadores que tenían aceite de oliva a granel en régimen de depósito aduanero en el momento en que se adoptó el Reglamento nº 1429/92.

39.- La demandante invoca a continuación las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1975, CNTA/Comisión (74/74, Rec. p. 533), apartados 28 a 44, y Tomadini, antes citada, apartado 20. En su sentencia CNTA/Comisión, el Tribunal de Justicia consideró que el CNTA, que había obtenido unos certificados de exportación en los que se fijaba por anticipado el importe de la restitución a la exportación, podía legítimamente confiar en que no se produciría ninguna modificación imprevisible que tuviera por efecto causarle pérdidas inevitables en unas operaciones que se había comprometido irrevocablemente a efectuar. En la sentencia Tomadini, el Tribunal de Justicia formuló explícitamente el principio de respeto de la confianza legítima en el supuesto de que exista una normativa específica que permita a los agentes económicos obtener garantías, en lo que respecta a las operaciones que se han comprometido en firme a efectuar, contra los efectos de las variaciones en las modalidades de aplicación de una organización común. En tal caso, dicho principio prohíbe a las Instituciones comunitarias modificar la mencionada normativa sin establecer medidas transitorias, en la medida en que un interés público imperativo no se oponga a ello.

41.- Al no haber demostrado la demandante la existencia de circunstancias que hayan podido generar una confianza legítima, procede desestimar el motivo basado en la violación de dicho principio.

2. Violación del principio de discriminación

Alegaciones de las partes

42.- Según la demandante, al haber establecido un período transitorio para el aceite de oliva envasado pero no para el aceite de oliva a granel, la demandada ha tratado a los poseedores de aceite a granel de modo menos favorable que a los poseedores de aceite envasado, sin justificación objetiva alguna. En cualquier caso, el objetivo de prevención de los fraudes no justifica, a su juicio, dicha diferencia de trato.

43.- La demandada incurrió en una discriminación injustificada al tratar de idéntico modo a los poseedores de aceite de oliva a granel en libre práctica y a quienes habían colocado dicho aceite en régimen de depósito aduanero. En efecto, según la demandante, este último no puede ser objeto de fraude, debido al control que ejercen las autoridades aduaneras.

44.- La parte demandada considera que la finalidad del Reglamento nº1429/92, que es la de garantizar la pureza del aceite de oliva, justifica objetivamente que sé de un trato diferente al aceite de oliva envasado y al aceite de oliva a granel. En efecto, una presencia importante de isómeros trans facilita la mezcla del aceite con otros aceites de calidad inferior. En su respuesta a la pregunta que le formuló por escrito el Tribunal de Primera Instancia el 15 de enero de 1997 y en el transcurso de la vista, la demandada ha justificado esta diferencia de trato alegando que el aceite envasado presenta menos riesgos de adulteración que el aceite de oliva a granel. Si la parte demandada hubiera previsto la facultad de comercializar el aceite a granel durante un período transitorio, dicho aceite se habría encontrado expuesto más tiempo al riesgo de adulteración. No era éste el caso del aceite envasado, pues el envasado impide toda alteración fraudulenta.

Apreciación de Tribunal de Primera Instancia

45.- Según reiterada jurisprudencia, el principio de discriminación forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario (sentencia Alemania/Consejo, antes citada, apartado 67; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1996, Atlanta y otros/CE, T-521/93, Rec. p. II-0000, apartado 46). Dicho principio exige que situaciones comparables no sean tratadas de manera distinta, a menos que exista una justificación objetiva.

47.- Pues bien, el Reglamento controvertido forma parte de la Política Agrícola Común. Para concluir que ha existido una discriminación, es preciso por tanto examinar si dicho Reglamento ha tratado de distinto modo situaciones comparables y, en su caso, si la diferencia de trato esté objetivamente justificada, sin dejar de tener en cuenta a este respecto la amplia facultad de apreciación de la demandada en cuanto a la justificación objetiva de un eventual trato diferente.

49.- La parte demandada sólo habría tenido la obligación de establecer una excepción al reglamento controvertido en el supuesto de que el hecho de almacenar los productos a granel en depósitos aduaneros nacionales garantizase la imposibilidad de adulterar los productos allí almacenados. En efecto, habida cuenta de su amplia facultad de apreciación, la demandada sólo se vería obligada a prever un régimen excepcional de este tipo si estuviera probada la imposibilidad de adulterar el aceite de oliva a granel situado en cualquiera de los depósitos aduaneros de la Comunidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que sus objetivos son de carácter principalmente aduanero, las normas comunitarias aplicables a los depósitos aduaneros no permiten excluir toda posibilidad de fraudes o manipulaciones distintos de los de carácter aduanero.

50.- Dado que no quedaba excluida, pues, la existencia de un riesgo de adulteración del aceite a granel, incluso en el supuesto de que estuviera situado en un depósito aduanero, el Tribunal considera que, en el marco de la amplia facultad de apreciación de que la Comisión dispone en materia de Política Agrícola, estaba facultada para adoptar las medidas oportunas para garantizar al máximo la pureza del aceite. A tal efecto, la Institución demandada podía lícitamente no conceder un plazo adicional para la venta del aceite a los poseedores de aceite de oliva a granel en régimen de depósito aduanero.

51.- De ello se deduce que procede desestimar, por infundado, el motivo basado en la violación del principio de nodiscriminación.

3. Violación del principio de proporcionalidad

54.- Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar si una disposición del derecho comunitario respeta el principio de proporcionalidad, es necesario verificar si los medios elegidos son aptos para la realización del objetivo pretendido y si no van más allá de lo que es necesario para lograrlo (sentencias del Tribunal de Justicia de 11

de marzo de 1987, Rau y otros/Comisión, asuntos acumulados 279/84, 280/84, 285/84 y 286/84, Rec. p. 1069, apartado 34, y de 9 de noviembre de 1995, Alemania/Consejo, C-426/93, Rec. p. I-3723, apartado 42).

55.- Tal como se ha indicado anteriormente (apartado 46), en el ámbito de la Política Agrícola Común sólo puede afectar a la legalidad de una medida su carácter manifiestamente inapropiado en relación con el objetivo que la Institución competente le asigna.

58.- De ello se deduce que, en el presente asunto, la demandada podía sopesar los intereses en juego para atribuir la preeminencia al objetivo de la pureza, que tiende sobre todo a proteger al consumidor. La demandante no ha demostrado que la argumentación de la parte demandada a este respecto fuera manifiestamente errónea ni que esta última hubiera sobrepasado los límites de su facultad discrecional en esta materia. Tampoco ha demostrado que las medidas adoptadas por la demandada hayan constituido un obstáculo al comercio ni, en todo caso, que hayan sido desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido.

59.- Procede añadir que, aunque la Comisión debe velar, en el ejercicio de sus competencias, por que las cargas impuestas a los operadores económicos no superen lo necesario para el logro de los objetivos que la autoridad esté obligada a alcanzar, no se deduce de ello, sin embargo, que para medir dicha obligación haya que tomar como referencia la situación particular de un operador o de un grupo de operadores determinado (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1973, Balkan, 5/73, Rec. p. 1091, apartado 22, y del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1994, Unifruit Hellas/Comisión, T-489/93, Rec. p. II-1201, apartado 74).

60.- Se deduce del conjunto de consideraciones precedentes que la demandante no ha demostrado que la demandada hubiera violado el principio de proporcionalidad al adoptar el Reglamento nº 1429/92.

4. Violación de derechos adquiridos

Alegaciones de las partes

61.- La demandante considera que, al incluir el aceite de que se trata en el régimen de depósito aduanero, había solicitado el paso del régimen de importación con carácter temporal al régimen de mercancías destinadas a la exportación. Por lo tanto, se habría debido considerar que la mercancía había salido ya formalmente del territorio comunitario. La demandante considera que había adquirido igualmente el derecho a exportar la mercancía a países terceros sin autorización, conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que incluyó el aceite de que se trata en el régimen de depósito aduanero. En su opinión, la demandada violó dicho derecho al adoptar el Reglamento nº 1429/92 sin acompañarlo de un régimen transitorio adecuado.

62.- Según la demandante, la existencia de un derecho adquirido se deduce asimismo del apartado 1 del artículo 121 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1; en lo sucesivo, Reglamento nº 2913/92), que obliga a tener en cuenta los elementos de imposición aplicables a mercancía de que se trate en el momento de la admisión de la declaración de inclusión de dicha mercancía en el régimen de perfeccionamiento activo, sin tomar en consideración ulteriores modificaciones. La demandante considera que, si dicho criterio se aplica a la determinación de la obligación aduanera, también se aplica al ejercicio del derecho a exportar la mercancía sujeta a dicha obligación.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

64.- No existe disposición alguna que confiera al poseedor de mercancías en régimen de depósito aduanero el derecho subjetivo a comercializarlas siguiendo la normativa vigente en el momento en que se incluyeron en dicho régimen. Por lo demás, al establecer que las mercancías de importación podrán ser objeto de manipulaciones destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa, el artículo 109 del Reglamento n° 2913/92 permite a los poseedores de dichas mercancías adaptarlas para que se ajusten a eventuales modificaciones de la normativa. Por consiguiente, los operadores económicos afectados no pueden invocar el derecho al mantenimiento en vigor de la normativa aplicable en el momento en que la mercancía fue incluida en el régimen de depósito aduanero.

65 La demandante no puede tampoco deducir la existencia de un derecho adquirido del apartado 1 del artículo 121 del Reglamento n° 2913/92. Dicho artículo dispone que, salvo lo dispuesto en el artículo 122, cuando nazca una deuda aduanera, el importe de esta deuda se determinará sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación en el momento de la admisión de la declaración de inclusión de estas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

66.- En primer lugar, el Reglamento n° 1429/92 no modifica en absoluto el importe de la deuda aduanera establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 121 del Reglamento n° 2913/92. En segundo lugar, no es posible deducir del derecho de la demandante a que el importe de su deuda aduanera se fije con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, antes citado, un derecho a que se mantenga en vigor la normativa que determina las características que debe presentar el aceite de oliva comercializado. En tercer lugar, el citado artículo 121 no hace en absoluto al caso en el presente asunto, pues la demandante había transformado ya la mercancía acogiéndose al régimen de perfeccionamiento activo antes de incluirla en el régimen de depósito aduanero.

67 Se deduce de las consideraciones precedentes que procede desestimar el motivo basado en la violación de los derechos adquiridos.

5. Conclusión relativa al requisito de existencia de un comportamiento ilegal

68.- Se deduce del conjunto de consideraciones precedentes que la demandante no ha Demostrado que la demandada hubiera incurrido en un comportamiento ilegal. Por consiguiente, no procede examinar si el acto controvertido tiene o no carácter normativo, ni si los incumplimientos que se alegan son incumplimientos caracterizados.

69.- Aunque sólo sea por la razón que acaba de mencionarse, no procede estimar la pretensión de indemnización, pero este Tribunal considera, no obstante, oportuno, habida cuenta de las especiales circunstancias del caso de autos, examinar la cuestión del perjuicio alegado.

Sobre el perjuicio alegado

Alegaciones de las partes

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Quinta)

decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA SEGUNDA) DE
15 DE SEPTIEMBRE DE 1998.**

**OLEIFICI ITALIANI SPA Y FRATELLI RUBINO INDUSTRIE OLEARIE SPA
CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. AGRICULTURA
- FINANCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN - SUSPENSIÓN DE
CUALQUIER PAGO ADEUDADO POR EL ALMACENAMIENTO DE UN LOTE
DE ACEITE DE OLIVA A LA ESPERA DE UNA COMPROBACIÓN DE SUS
CARACTERÍSTICAS - RECURSO DE ANULACIÓN Y DE INDEMNIZACIÓN.**

ASUNTO T-54/96.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA II-3377

En el asunto T-54/96,

Resumen de los hechos

Oleifici Italiani SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Ostuni (Italia), Fratelli Rubino Industrie Olearie SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Bari (Italia), como parte demandantes contra Comisión de las Comunidades Europeas que tiene por objeto, por una parte, un recurso de anulación del escrito de la Comisión de 7 de febrero de 1996, dirigido en particular a las autoridades italianas y a la Azienda di Stato per gli Interventi nel Mercato Agricolo, organismo de intervención italiano, por el cual supuestamente se ordenó el bloqueo de cualquier pago adeudado por el almacenamiento de aceite de oliva durante las campañas 1991/1992 y 1992/1993, a la espera de una comprobación de su contenido de ceras y, por otra parte, la reparación del perjuicio que alegan haber sufrido las demandantes como consecuencia del comportamiento de la Comisión, 1 El Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214; en lo sucesivo (Reglamento de base) establece, en particular, una ayuda financiera comunitaria para la producción de aceite de oliva (cuarto considerando). A este fin, establece un mecanismo mediante el cual el organismo de intervención designado a estos efectos en cada Estado miembro productor de aceite de oliva compra al precio de intervención el aceite de oliva de origen comunitario que le sea ofrecido. El precio de intervención depende de la calidad del aceite que se fija mediante remisión a las denominaciones y definiciones establecidas en el Anexo del Reglamento. Dicho Anexo contiene, en orden decreciente de calidad, las denominaciones siguientes:
1. Aceite de oliva virgen a) Extra] b) Fino] c) Corriente d) Lampante 2. 3. [4. Aceite de orujo de oliva 5.

Fundamentos de derecho en extracto

2.-El Reglamento (CEE) nº729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la Política Agrícola Común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220; en lo sucesivo, Reglamento nº 729/70) establece en el apartado 1 de su artículo 3 que el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (en lo sucesivo, FEOGA) financiará, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas emprendidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas. 3 En virtud del artículo 4 de dicho Reglamento, los Estados miembros designarán los servicios y organismos a los que facultarán para pagar los gastos relativos a dichas intervenciones (apartado 1), y la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los organismos as' designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y nacionales, a dichos pagos (apartado 2).

7.- Mediante el Reglamento (CEE) nº 3472/85 de 10 de diciembre de 1985 (DO L 333, p. 5; EE 03/39, p. 124; en lo sucesivo, Reglamento nº 3472/85), la Comisión determinó las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por parte de los organismos de intervención. El artículo 1 de este Reglamento, en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 1859/88 de la Comisión, de 30 de junio de 1988 (DO L 166, p. 13) limita en particular la intervención al aceite de oliva contemplado en el punto 1 del Anexo del Reglamento de base -a saber, el aceite de oliva virgen (extra, fino, corriente, lampante)- cuyo contenido en agua, en impurezas y también en ácidos no sea superior a un determinado porcentaje.

8.- Según el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento nº 3472/85, la oferta de aceite de oliva sólo se aceptará cuando el organismo de intervención haya comprobado, mediante los métodos de análisis comunitarios, que el aceite ofertado no contiene algunas sustancias determinadas. Dichos análisis deben ser efectuados por laboratorios independientes. En caso de que el organismo de intervención comprobare que el aceite presentado en la intervención no corresponde a la calidad bajo la que dicho aceite se oferta, la oferta de que se trate podrá ser retirada. En ese caso, los gastos eventuales de entrada y salida en almacén y almacenamiento del aceite ofertado estarán a cargo del ofertante (apartado 6).

9.- El 11 de julio de 1991, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 2568/91, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248, p. 1; en lo sucesivo, Reglamento nº 2568/91). Este Reglamento está destinado a poder distinguir los diferentes tipos de aceite establecidos en el Anexo del Reglamento de base y a garantizar la pureza y la calidad de estos productos (segundo considerando). Su artículo 1 dispone que sólo se considerarán aceites de oliva en el sentido del Reglamento de base los aceites cuyas características se ajusten a las indicadas en su Anexo I.

10.- Posteriormente, el 29 de enero de 1993, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 183/93, por el que se modifica el Reglamento nº2568/91, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 22, p. 58; en lo sucesivo, Reglamento nº 183/93), en cuyo segundo considerando se precisa que habida cuenta de la experiencia adquirida, resulta necesario proceder a ciertas adaptaciones o precisiones de los métodos de análisis. El criterio relativo a los alcoholes alifáticos fue sustituido por la determinación del contenido de ceras, con la indicación de que dicho método Puede utilizarse, en particular, para distinguir el aceite de oliva obtenido mediante extracción (aceite de orujo de oliva). Según su artículo 2, el

Reglamento nº 183/93 entró en vigor el 20 de febrero de 1993. Sin embargo, el nuevo método de determinación del contenido de ceras fue aplicable a partir del 1 de julio de 1993 a los aceites de oliva envasados a partir de esa fecha.

11.- Para garantizar un mayor control de la calidad del aceite ofrecido a los organismos de intervención y para completar los métodos de análisis que se utilicen a tal fin, la Comisión adaptó por último su Reglamento nº 3472/85. En efecto, el 29 de junio de 1994, adoptó el Reglamento (CE) nº 1509/94, por el que se modifica el Reglamento nº 3472/85 (DO L 162, p. 31), en el sentido de que los controles del aceite deben efectuarse, en particular, por el método de determinación del contenido de ceras.

Hechos que dieron origen al litigio

18.- Sin embargo, este análisis previsto para el mes de abril de 1995 no se llevó a cabo, dado que, a fines del mes de marzo de 1995, las autoridades judiciales italianas iniciaron una investigación sobre los aceites de que se trata y los servicios de la Comisión consideraron oportuno poner a disposición de dichas autoridades judiciales las muestras recogidas por el FEOGA.

19.- Además, en junio de 1995, la demandante Oleifici Italiani, por propia iniciativa, hizo analizar por el mencionado laboratorio español unas muestras de aceites de oliva que, según afirman las demandantes, correspondan a los mismos aceites examinados en enero de 1994. El análisis dio por resultado que se trataba de Aceites vírgenes lampantes exentos de cualquier tipo de mezcla fraudulenta, [pudiendo] explicarse la presencia de elevados contenidos de ceras por el hecho de que se [trataba] de aceites viejos.

20.- El dictamen pericial, redactado el 30 de octubre de 1995 en el marco de la investigación iniciada por las autoridades judiciales italianas, llegó esencialmente al mismo resultado, concluyendo que, - en el supuesto de que se verificase un contenido demasiado elevado sólo de ceras y no de otros parámetros -como se había producido para los aceites en este asunto- la alteración era imputable a reacciones químicas naturales y no a operaciones de mezcla; - sobre la base de los valores analíticos obtenidos, no se había detectado ningún elemento que revelase una sustitución o una mezcla de aceites.

27.- El laboratorio español respondió a las cuestiones de la Comisión mediante escrito de 8 de febrero de 1996 y declaró que no podía identificar la procedencia de las muestras porque éstas se habían proporcionado en un frasco de vidrio con tapón plástico de rosca sin lacrar ni sellar y sin etiquetado; por consiguiente, era claro que el análisis podía utilizarse exclusivamente a efectos de información personal. Además, se indicó que la petición de análisis se refería principalmente al contenido de ceras y que no se había solicitado ningún examen en lo que respecta al parámetro de la acidez.

Pretensiones de las partes

36.- Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión contenida en el escrito del Director General de la Dirección General Agricultura (DG VI) - Dirección G, Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) - Sr. G. Legras, de 7 de febrero de 1996 (nº prot. VI/000513), por la que se dispone el bloqueo de cualquier pago adeudado por el almacenamiento de aceite de oliva durante las campañas 1991/1992 y 1992/1993.

- Condene a la Comisión a reparar los daños sufridos por las demandantes como consecuencia del comportamiento ilegal de la Comisión.

- Condene en costas a la Comisión.

37 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Desestime el recurso.

- Condene en costas a las partes demandantes.

Sobre la admisibilidad de las pretensiones de anulación

Argumentos de las partes

38.- La Comisión estima en primer lugar que el escrito de 7 de febrero de 1996 no puede ser objeto de un recurso de anulación, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, puesto que no ha producido efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de las demandantes (auto del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 1991, Emerald Meats/Comisión, C-66/91 y C-66/91 R, Rec. p. I-1143, apartado 26, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 1993, Nutral/Comisión, T-492/93 y T-492/93 R, Rec. p. II-1023, apartado 24). En efecto, dicho escrito forma parte de las relaciones de cooperación entre los servicios de la Comisión y las autoridades italianas encargadas de aplicar la normativa comunitaria. En realidad, el escrito impugnado no es más que uno de los actos preparatorios de la decisión de liquidación de cuentas del FEOGA por la que se determinan definitivamente los gastos a cargo de este último. El Tribunal de Justicia ha declarado explícitamente que la Comisión no puede expresar válidamente su postura respecto a las intervenciones de los Estados miembros en el marco de las actividades del FEOGA, antes de la liquidación de las cuentas anuales (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1993, Italia/Comisión, C-55/91, Rec. p. I-4813, apartado 36).

39.- La Comisión añade que el acto impugnado no crea, por sí mismo, ninguna obligación para el Estado miembro interesado, ni, con mayor razón, para las demandantes. La obligación de las autoridades italianas de bloquear los pagos indebidos resulta directamente de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento n° 729/70. Por otra parte, incumbe a los Estados miembros garantizar en su territorio la ejecución de las normativas comunitarias en el ámbito de la Política Agrícola Común (sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1995, Nutral/Comisión, C-476/93 P, Rec. p. I-4125, apartado 21, y auto Nutral/Comisión, antes citado, apartado 26). Por consiguiente, únicamente las medidas adoptadas en la materia por las autoridades nacionales pueden producir efectos jurídicos obligatorios que puedan perjudicar a los intereses de las demandantes (auto Nutral/Comisión, antes citado, apartado 28).

40.- En segundo lugar, la Comisión considera que el acto impugnado en el presente asunto no afecta directamente a las demandantes en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado. En realidad, el único acto por el que podrían considerarse perjudicadas es el acto de Derecho interno por el que las autoridades nacionales competentes bloquearon la compensación de los gastos de almacenamiento. A este respecto, la Comisión recuerda que la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agrícola Común establece una separación rigurosa entre la Comisión y los Estados miembros, por una parte, y entre los Estados miembros y los operadores económicos, por otra. Por tanto, incumbe a las autoridades nacionales adoptar las disposiciones adecuadas para prevenir las irregularidades bloqueando, en su caso, el pago de sumas indebidas.

42.- Las demandantes responden que el escrito de la Comisión de 7 de febrero de 1996 produjo efectos jurídicos que afectan directa e individualmente a sus intereses. El hecho de que los Reglamentos nos 729/70 y 3472/85 atribuyan los Estados miembros la posibilidad de prevenir y perseguir las irregularidades relacionadas con recursos del FEOGA no excluye que los actos adoptados por la Comisión en este ámbito puedan producir efectos directos en la esfera jurídica de los particulares. En el presente asunto, la Comisión, lejos de limitarse a proporcionar meras indicaciones al organismo de intervención nacional, adoptó medidas constrictivas referidas específicamente a la situación de las demandantes.

43.- En este contexto, las demandantes se refieren más en particular a los escritos de 2 de octubre y de 23 de noviembre de 1995, por los que la Comisión había ordenado a la AIMA efectuar los pagos de que se trata, así como al escrito de 7 de febrero de 1996, por el que la Comisión intimó a la AIMA a bloquear cualquier pago relativo a los aceites controvertidos. Por lo tanto, en opinión de las demandantes, es evidente que, respecto al pago correspondiente al almacenamiento de los aceites de que se trata, la AIMA no disponía de ningún margen de apreciación, sino que deba atenerse a lo que la Comisión le había ordenado.

45.- Aunque la Comisión considere que la autonomía de decisión de la AIMA quedó probada por el hecho de que esta última no siguió las indicaciones de 23 de noviembre de 1995, las demandantes estiman que el mero retraso en la ejecución de una decisión en absoluto significa que la autoridad nacional tenga libertad para decidir ejecutarla o no. Por otra parte, la circunstancia de que, pese a dicho escrito de 23 de noviembre de 1995, el pago por parte de la AIMA no fuera inmediato ni completo debe imputarse precisamente, según todas las probabilidades, al clima de gran incertidumbre ocasionado por las moratorias de los servicios de la Comisión.

47.- Sobre este último extremo, la Comisión aclara en su escrito de duplica que la mencionada limitación está justificada por el hecho de que, a la vista de los datos de que disponía, ya no se dudaba de que el aceite de que se trata deba ser excluido de los almacenes de intervención a partir del 23 de abril de 1996.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

48.- Ante todo, es preciso examinar si el controvertido escrito de 7 de febrero de 1996 es un acto que puede ser objeto de recurso de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado. Según resulta de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, hay que investigar a estos efectos si dicho escrito -formalmente dirigido a la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea con copia a diversas autoridades italianas, entre ellas la AIMA, pero no a las demandantes- ha producido efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar directamente a los intereses de estas últimas, modificando de forma caracterizada su situación jurídica (véanse, especialmente, el auto Emerald Meats/Comisión, antes citado, apartado 26; la sentencia Nutral/Comisión, antes citada, apartado 28, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 1997, Geotronics/Comisión, C-395/95 P, Rec. p. I-2271, apartado 10).

49.- A este respecto, el tenor literal de dicho escrito debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto fáctico y jurídico en que fue redactado y comunicado a las autoridades italianas. En efecto, es importante determinar la significación objetiva que el escrito podía razonablemente tener, en el momento en que fue enviado, para un operador económico prudente y perspicaz, que actuaba por cuenta de un organismo de intervención nacional en

53.- Según dicho mecanismo de financiación, únicamente mediante la decisión relativa a la liquidación de las cuentas anuales, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 729/70 la Comisión adopta, sólo respecto a los Estados miembros, su postura final y definitiva en cuanto a la contabilización por parte del FEOGA de los gastos incurridos por los organismos estatales de intervención en el marco de la Política Agrícola Común (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de enero de 1998, Grecia/Comisión, C-61/95, Rec. p. I-207, apartado 39). Tal como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 6 de octubre de 1993, Italia/Comisión, antes citada, apartado 36, la Comisión no puede expresar válidamente su postura respecto a dicha financiación en una etapa anterior a la de la liquidación de las cuentas anuales.

56.- A este respecto, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida comunitaria sólo puede afectar directamente a la situación jurídica de un particular cuando no permita ninguna facultad de apreciación a los destinatarios que estén encargados de su aplicación, a cuyo efecto, ésta debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria (sentencia Dreyfus/Comisión, antes citada, apartado 43, y la jurisprudencia citada). Lo mismo sucede cuando la posibilidad que los destinatarios tienen de no aplicar el acto comunitario es meramente teórica, por no existir duda alguna acerca de su voluntad de que se produzcan las consecuencias de dicho acto (misma sentencia, apartado 44, y jurisprudencia citada).

57.- Ahora bien, como antes se ha señalado, el escrito impugnado, que constituye una mera opinión informal, no ha producido ningún efecto jurídico obligatorio respecto de la AIMA que, frente a la propuesta de bloquear los pagos controvertidos, tenía por tanto la libertad bien de desatender la opinión de los servicios de la Comisión y proceder a dichos pagos para reclamar posteriormente su refinanciación por el FEOGA, bien de pagar a las demandantes únicamente sobre la base de sus obligaciones contractuales sin reclamar por ello la refinanciación a nivel comunitario, o bien de abstenerse de efectuar cualquier pago a la espera de que las demandantes adoptasen las medidas que considerasen adecuadas. Puesto que la AIMA optó por la última alternativa, su comportamiento deliberado y autónomo no puede ser imputado a la Comisión.

58.- La falta de una influencia directa del escrito impugnado sobre el comportamiento de la AIMA resulta confirmada por el hecho de que dicho escrito no ha tenido ninguna consecuencia inmediata en el plano de las relaciones financieras corrientes entre el FEOGA y la AIMA. Según confirmó la Comisión en la vista, sin que las demandantes la contradijeran en este extremo, el FEOGA continuó pagando hasta el mes de mayo de 1996, sobre la base de las solicitudes mensuales de la AIMA, los anticipos mensuales correspondientes a los gastos por almacenamiento de los aceites de oliva controvertidos y sólo suspendió el pago de dichos anticipos como consecuencia del escrito de 23 de abril de 1996 (véase el apartado 33 supra). Además, tampoco debe considerarse que la AIMA esté vinculada por otros escritos de los servicios de la Comisión que le instaban a proceder a los pagos controvertidos y a aceptar hacerse cargo de los gastos a éstos relativos, a saber, los escritos de 2 de octubre, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1995, así como el de 23 de abril de 1996.

61.- De todo lo que antecede resulta que el escrito impugnado de 7 de febrero de 1996 no ha producido efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar directamente a los intereses de las demandantes. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación.

Sobre las pretensiones de indemnización

62.- En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, según la jurisprudencia, el recurso de indemnización fundado en el artículo 178 y en el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado constituye una vía jurisdiccional autónoma que tiene su función específica dentro del sistema de recursos. De ello se deduce que, en principio, la inadmisibilidad, antes pronunciada, de las pretensiones de anulación dirigidas contra el escrito de 7 de febrero de 1996 no puede, por sí misma, implicar la de las presentes pretensiones por las que se solicita la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por las demandantes debido al comportamiento ilegal de que ha hecho prueba la Comisión, desde el inicio, a su respecto (véase, en este sentido, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 1998, Polyvios/Comisión, T-68/96, Rec. p. II-153, apartado 32).

64.- Seguidamente, como respuesta a una pregunta escrita formulada por el Tribunal de Primera Instancia, las demandantes indicaron que la sociedad Oleifici Italiani había recibido en agosto de 1997 la totalidad del principal de las compensaciones reclamadas por el almacenamiento de los aceites controvertidos. En la vista, añadieron que la sociedad Fratelli Rubino Industrie Olearie había obtenido entre tanto un primer anticipo sobre el principal, así como la confirmación de la AIMA de que el saldo le sería total y definitivamente pagado en fecha muy próxima. Las demandantes dedujeron de ello que así se había reducido su perjuicio, de modo que, en realidad, sus pretensiones sólo estaban ya dirigidas a obtener un importe destinado a la reparación de su perjuicio económico causado por el retraso en el cobro de los pagos adeudados.

65.- El Tribunal de Primera Instancia considera que dicha reducción de las pretensiones de indemnización, producida durante el proceso, constituye en sí una adaptación admisible, en la medida en que se limita a tener en cuenta la evolución de la extensión del perjuicio invocado por las demandantes.

66.- No obstante, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, es necesario que concurra un conjunto de requisitos en lo que respecta a la ilicitud del comportamiento imputado a las Instituciones comunitarias, a la presencia de un perjuicio real y cierto, así como a la existencia de una relación de causalidad directa entre el comportamiento de la Institución de que se trate y el perjuicio invocado.

67.- En el caso de autos, por lo que se refiere a la existencia de un nexo de causalidad directa entre el comportamiento imputado a la Comisión y el perjuicio invocado, es preciso recordar que la abstención de compensar los gastos de almacenamiento controvertidos es ajena a la actuación de los servicios de la Comisión en el marco de su cooperación informal con las autoridades italianas y es resultado de la opción deliberada y autónoma de estas últimas (véanse los apartados 54 y 57 supra). En estas circunstancias, el perjuicio invocado por las demandantes es imputable a dichas autoridades nacionales y, por lo tanto, no puede considerarse que haya sido directamente causado por el comportamiento imputado a la Comisión. Ahora bien, como el Tribunal de Justicia ha declarado en su sentencia *Etoile commerciale* y *CNTA/Comisión*, antes citada, apartados 16 a 21, el Juez comunitario no es competente para garantizar la reparación de dicho perjuicio sobre la base del artículo 178 y del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado.

68.- En lo que se refiere a la existencia de un perjuicio real causado a las demandantes por el retraso en el pago de los importes reclamados, hay que señalar, por una parte, que las demandantes se abstuvieron de calcular sus pretensiones de indemnización adaptadas durante el proceso.

69.- Por otra parte, y en cualquier caso, sólo mediante su Decisión sobre la liquidación de las cuentas relativas a los años 1991, 1992 y 1993 adopta la Comisión su postura definitiva en cuanto a si, y en caso de respuesta afirmativa, en que medida, el FEOGA asume los gastos de almacenamiento controvertidos (véase el apartado 53 supra). Por consiguiente, el carácter real y cierto del perjuicio alegado por las demandantes sólo podrá ser determinado a la luz de dicha Decisión. Ahora bien, según precisó la Comisión en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, las discusiones llevadas a cabo con las autoridades italianas sobre las cuentas relativas a los lotes de aceite controvertidos aún no estén terminadas, de modo que todavía no existen decisiones sobre la liquidación de estas cuentas específicas. De ello se deduce que, actualmente, la invocación de un perjuicio supuestamente causado por el comportamiento de la Comisión

debe considerarse prematura. En consecuencia, no puede tratarse de un perjuicio real y cierto que ya se haya causado a las demandantes.

70.- Por consiguiente, deben desestimarse también las pretensiones de indemnización.

71.- De todo lo que antecede resulta que debe desestimarse el recurso en su totalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda)
decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a las partes demandantes a cargar con sus propias costas, así como, solidariamente, con las costas en que haya incurrido la Comisión.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 18 DE
MARZO DE 1999.**

**REPÚBLICA ITALIANA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS. FEOGA - LIQUIDACIÓN DE CUENTAS - EJERCICIO 1992.**

ASUNTO C-59/97.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de febrero de 1997, la República Italiana solicitó, con arreglo al primer párrafo del artículo 173 del Tratado CE, la anulación parcial de la Decisión 96/701/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 96/311/CE relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), Sección Garantía, correspondientes al ejercicio financiero de 1992 así como de algunos gastos relativos al ejercicio 1993 (DO L 323, p. 26; en lo sucesivo, Decisión impugnada).

2.- El recurso tiene como objeto la anulación de la Decisión impugnada solamente en la medida en que la Comisión declaró no imputable al FEOGA, por lo que respecta al ejercicio financiero 1992, la cantidad de 11.934.331.913 LIT en concepto de ayudas al

consumo de aceite de oliva. Dicha corrección financiera corresponde a 82 expedientes relativos a ayudas abonadas a empresas en concepto de anticipos que, en opinión de la Comisión, fueron percibidas indebidamente, ya no estaban aseguradas mediante garantías válidas y aún no habían sido recuperadas por las autoridades nacionales.

Fundamentos de derecho en extracto

3.- Las normas fundamentales sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas se encuentran en el Reglamento nº136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214).

4.- El artículo 11 del Reglamento nº 136/66 constituye la base del régimen de ayudas que tiene como finalidad fomentar el consumo de aceite de oliva producido y comercializado en la Comunidad. Dispone, en la versión modificada por los Reglamentos (CEE) nº 1917/80 del Consejo, de 15 de julio de 1980 (DO L 186, p. 1; EE 03/18, p. 194), y nº 2210/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988 (DO L 197, p. 1), aplicable en la fecha de los hechos del procedimiento principal:

1. Cuando el precio indicativo de la producción menos la ayuda a la producción sea superior al precio representativo de mercado para el aceite de oliva, se concederá una ayuda al consumo de aceite de oliva producido y comercializado en la Comunidad. Dicha ayuda será igual a la diferencia entre los dos precios.

6.- Conforme al artículo 1 del Reglamento nº 3089/78, la ayuda al consumo se concederá únicamente a las empresas de envasado de aceite de oliva autorizadas, estando subordinada la autorización al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 del Reglamento. En virtud del artículo 5 y del apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento, el derecho a la ayuda al consumo se adquirirá en el momento de la salida del aceite de oliva de la empresa de envasado, que debe presentar una solicitud de acuerdo con la periodicidad que se determine. La ayuda se pagará cuando el organismo de control designado por el Estado miembro en el que se haya envasado el aceite haya comprobado que se han respetado las condiciones para la concesión de la ayuda. No obstante, la ayuda podrá anticiparse tan pronto como se presente la solicitud de la misma siempre que se preste una fianza suficiente.

9.- Las modalidades de aplicación del régimen de ayudas al consumo de aceite de oliva, aplicables al inicio de la campaña 1991/1992, se establecen en el Reglamento (CEE) nº2677/85 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1985 (DO L 254, p. 5; EE 03/38, p. 10), modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 571/91 de la Comisión, de 8 de marzo de 1991 (DO L 63, p. 19).

11 El apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº2677/85 precisa la naturaleza y las modalidades de los controles previstos por el artículo 7 del Reglamento nº3089/78 que estén destinados a garantizar que el producto cumple los requisitos necesarios para poder beneficiarse de la ayuda solicitada. Establece además que:

2. En caso de duda acerca de la exactitud de los datos que figuren en la solicitud de ayuda, el Estado miembro suspenderá el pago de la ayuda correspondiente a la cantidad de aceite de oliva objeto de la comprobación y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la recuperación de las ayudas que pudieran haberse pagado indebidamente y, en su caso, el pago de las multas correspondientes. El importe recaudado por el Estado miembro será deducido de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria por los servicios u organismos pagadores de los Estados miembros.

12.- Por último, el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 205, p. 5; EE 03/36, p. 206), establece:

Cuando la autoridad competente tenga conocimiento de los elementos que impliquen la retención total o parcial de la garantía, solicitará, sin demora, al interesado, el pago del importe de la garantía retenida; dicho pago deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días a partir del día de la emisión de la solicitud. En caso de que no se haya efectuado el pago en el plazo establecido, la autoridad competente:

15.- La Comisión comprobó, en el marco del procedimiento de liquidación de cuentas correspondiente al ejercicio financiero 1992, que las autoridades italianas efectuaban los controles con retrasos considerables y no retenían las garantías sobre los anticipos abonados indebidamente. En consecuencia, el 24 de septiembre de 1993, solicitó a las autoridades italianas que le transmitieran los siguientes documentos sobre las ayudas al consumo de aceite de oliva correspondientes al ejercicio financiero 1992: la lista de los pagos efectuados, clasificados por campaña y empresa, con indicación de las cantidades correspondientes, la lista de las recuperaciones realizadas, la lista de las empresas contra las que se habían iniciado acciones judiciales y la lista de las empresas sometidas a controles efectuados por la Guardia di Finanza.

17.- Mediante escrito de 29 de julio de 1994, los servicios del FEOGA en los ejercicios 1991 y 1992 deba contabilizarse como crédito en el presupuesto nacional, dado que los servicios del FEOGA no podían sustituir a los servicios contables de la AIMA.

18.- El 30 de septiembre de 1994, las autoridades italianas presentaron una lista de los importes que les habían sido devueltos entre tanto y que, en su opinión, debían ser deducidos de la corrección financiera propuesta por los servicios del FEOGA.

19 Sobre la base del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 1723/72, en virtud del cual la Comisión puede fijar una fecha límite para que los Estados miembros transmitan datos complementarios, la Comisión estableció en su Decisión de 13 de enero de 1995, notificada a la República Italiana el 16 de enero de 1995, que cualquier dato complementario de los Estados miembros que fuera necesario para tomar la Decisión de liquidación de cuentas correspondiente al ejercicio 1992 deba transmitirse a la Comisión a más tardar el 28 de febrero de 1995.

23.- La Comisión comunicó al presidente del órgano de conciliación sus observaciones sobre la solicitud de conciliación mediante escrito de 9 de noviembre de 1995. Alegó que se habían tenido en cuenta, en la liquidación de cuentas del ejercicio 1992, las recuperaciones efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1994, tal como constaban en el escrito de las autoridades italianas de ese día. Precisó que cualquier recuperación posterior de importes que hubieran sido objeto, en el ejercicio 1992, de correcciones financieras por los servicios del FEOGA debería contabilizarse como crédito en el presupuesto nacional, dado que los servicios del FEOGA no disponían de medios necesarios para sustituir a los servicios contables de la AIMA.

24.- Mediante escrito de 17 de enero de 1996, la Comisión informó a las autoridades italianas de que estaba dispuesta a tener en cuenta, para el ejercicio financiero 1995, los importes que, siendo objeto de correcciones financieras para los ejercicios 1991 y 1992, habían sido entre tanto recuperados por la AIMA y devueltos al FEOGA antes del 15 de octubre de 1995. Concluía señalando que:

- Las informaciones y los documentos solicitados debían transmitirse a los servicios del FEOGA hasta el 29 de febrero de 1996 como fecha límite;

-a falta de las precisiones y de las pruebas solicitadas, o si estas últimas resultaban insuficientes para permitir a los servicios del FEOGA cerciorarse de que los importes controvertidos le habían sido efectivamente devueltos, tales importes no podrían tomarse en consideración;

- cualquier otra recuperación de importes objeto de correcciones financieras 1995, confirmó, en relación con el ejercicio 1992, una corrección financiera de 11.934.331.913 LIT relativa a las ayudas al consumo de aceite de oliva, como se indica en el punto 4.7.3.1 del Informe de Síntesis sobre los resultados de los controles de la liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA (documento VI/6355/95 final de la Comisión, de 27 de marzo de 1996).

25.- El órgano de conciliación presentó, el 19 de enero de 1996, su informe final sobre el asunto 95/IT/021 en el que señaló que los servicios de la Comisión se habían declarado dispuestos a tener en cuenta los importes abonados al FEOGA hasta el 15 de octubre de 1995, invitando a las partes a continuar los contactos con el fin de encontrar bilateralmente una solución a las cuestiones pendientes.

26.- La autoridades italianas comunicaron a la Comisión, el 29 de febrero de 1996, que no podían respetar el plazo de 29 de febrero de 1996, indicado en el escrito de 17 de enero de 1996, por la complejidad de las cuentas y comprobaciones que debían efectuar, y solicitaron que se prorrogase el plazo hasta el 31 de marzo de 1996.

33.- El primer motivo invocado por el Gobierno italiano se divide en dos partes. La primera se refiere a diversas empresas que son objeto de 7 de los 82 expedientes mencionados en el Informe de Síntesis. Según el Gobierno italiano, los anticipos abonados a estas empresas en concepto de ayudas al consumo de aceite de oliva, al contrario de lo que sostiene la Comisión, han sido recuperados por las autoridades nacionales para ser devueltos al FEOGA. Se trata de los siguientes importes: 75.808.299 LIT con relación a la empresa Valdolio, 37.632.125 LIT con relación a la empresa P.I.O., 533.877.675 LIT con relación a la empresa Certo C., 90938.022 LIT con relación a la empresa . F.lli di Sensi (que han sido recuperados de una ayuda por importe total que asciende a 177.863.937 LIT), 119.593.700 LIT con relación a la empresa Perilli, 55.989.901 LIT con relación a la empresa Vizzari, 7.923.300 LIT y 52.130.522 LIT con relación a empresa Ol. Albanese.

40.- La Comisión alega que, por lo que se refiere a la empresa Luccisano, los documentos remitidos por la autoridad nacional competente antes del 28 de febrero de 1995 no permitían llegar a la conclusión de que se hubiera devuelto al FEOGA el importe declarado. Precisa que sólo mediante escrito de 18 de septiembre de 1995 las autoridades italianas la informaron de que la empresa Luccisano había solicitado una compensación de las ayudas que deba devolver con créditos exigibles, efectuándose la compensación mediante Decreto de 15 de diciembre de 1995. La Comisión añade que tuvo en cuenta, para el ejercicio financiero 1995, los datos facilitados después del vencimiento del plazo fijado para aportar los justificantes relativos al ejercicio financiero 1992, en la medida en que había recibido estas informaciones antes del 15 de octubre de 1995, fecha límite para presentar los justificantes relativos al ejercicio financiero 1995.

42.- Procede, por tanto, desestimar igualmente la segunda parte del motivo basado en que no se tuvieron en cuenta los datos remitidos por el Gobierno italiano sobre la empresa Luccisano en relación con el ejercicio financiero 1992.

43.- El segundo motivo invocado por el Gobierno italiano se refiere a la ayuda, abonada en concepto de anticipo a la sociedad Valle Picentino, por importe de 175.839.700 LIT. El Gobierno italiano sostiene que la garantía constituida inicialmente por la sociedad Valle Picentino fue liberada fundamentalmente mediante resolución de la AIMA sobre la base

de los datos facilitados por Agecontrol. Por consiguiente, esta garantía no se liberó en contra de lo que afirma la Comisión, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº2677/85.

48.- A este respecto, procede recordar que, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 8 del Reglamento nº3089/78, la ayuda sólo se pagará cuando las autoridades competentes del Estado en el que se haya envasado el aceite haya comprobado que se han respetado las condiciones para la concesión de la ayuda. No obstante, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 2677/85, puede anticiparse el importe de la ayuda cuando la solicitud de ayuda esté acompañada de una certificación por la que se acredite la constitución de una garantía igual a dicho importe. Se desprende del apartado 3 del artículo 11 de ese Reglamento que si, sobre la base de los datos aportados por el organismo nacional encargado del control del derecho a la ayuda por lo que se refiere al reconocimiento de tal derecho para cada empresa autorizada, la autoridad nacional competente comprueba irregularidades, el derecho a la ayuda no puede reconocerse y la garantía se perderá en proporción a las cantidades para las que no se hubieran respetado los requisitos que dan derecho a la ayuda.

49.- En el presente caso, se debe hacer constar que la Comisión llegó fundadamente a la conclusión de que la garantía constituida inicialmente por la empresa Valle Picentino no debería haber sido liberada por las autoridades nacionales competentes en razón de la existencia de dudas serias sobre la regularidad de las actividades de dicha empresa.

51.- El motivo basado en que no se infringieron las disposiciones del Reglamento nº 2677/85 mediante la decisión de liberar la garantía inicialmente constituida por la sociedad Valle Picentino debe, por tanto, ser desestimado.

52.- Mediante su tercer motivo, el Gobierno italiano impugna la apreciación de la Comisión según la cual los anticipos por importe total de 8.530.112.463 LIT, que fueron abonados indebidamente a 30 empresas en concepto de ayuda al consumo de aceite de oliva, no deben correr a cargo del FEOGA. Alega que los procedimientos relativos a la recuperación de las cantidades debidas estaban en curso y que las garantías aún existían. El Gobierno italiano precisó que se reservaba el derecho a probar la existencia de éstas, pero no aportó ningún elemento de prueba en ese sentido.

53.- La Comisión sostiene que la corrección financiera relativa al importe antes citado era legal ya que el Gobierno italiano había reconocido el mismo que la recuperación no se había efectuado todavía y que, en el marco de su recurso de anulación, no pudo aportar la prueba de la existencia de las garantías que alegó. En resumen, en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 2677/85, las autoridades nacionales competentes deberían haber declarado la pérdida de estas garantías.

54.- Procede destacar a este respecto la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia relativa al reparto de la carga de la prueba en el marco de un recurso de anulación interpuesto por un Estado miembro contra una Decisión de la Comisión en materia de liquidación de cuentas del FEOGA.

55.- Cuando la Comisión se niega a declarar a cargo del FEOGA determinados gastos, porque fueron provocados por infracciones a la normativa comunitaria imputables a un Estado miembro, incumbe a dicho Estado demostrar que se cumplen los requisitos para obtener la financiación denegada (véanse las sentencias de 24 de marzo de 1988, Reino Unido/Comisión, 347/85, Rec. p. 1749, apartado 14, y de 10 de noviembre de 1993, Países Bajos/Comisión, C-48/91, Rec. p. I-5611, apartado 16). La Comisión no está obligada a probar la irregularidad de los datos transmitidos por los Estados miembros, le basta con demostrar que tiene dudas serias y razonables. Esta atenuación de la carga de la prueba en

favor de la Comisión se explica por el hecho de que el Estado se encuentra en mejor situación para recoger y comprobar los datos necesarios para la liquidación de las cuentas del FEOGA, y, en consecuencia, le incumbe probar detallada y completamente la realidad de sus cifras y, en su caso, la inexactitud de los cálculos de la Comisión (sentencia Países Bajos/Comisión, antes citada, apartado 17). En caso de oposición, incumbe a la Comisión probar la existencia de una infracción de las normas de la organización común de los mercados agrícolas y, una vez lo haya probado, el Estado miembro debe demostrar, en su caso, que la Comisión cometió un error en cuanto a las consecuencias financieras que deben deducirse de dicha infracción (sentencias de 19 de febrero de 1991, Italia/Comisión, C-281/89, Rec. p. I-347, apartado 19, y Países Bajos/Comisión, antes citada, apartado 18).

57.- El último motivo invocado por el Gobierno italiano se refiere al anticipo abonado en concepto de ayuda al consumo de aceite de oliva a la empresa Caruso Rosa, por importe de 98.827.589 LIT. El Gobierno italiano sostiene que la liberación de las garantías constituidas por la empresa Caruso Rosa fue conforme a las normas establecidas por el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº2677/85. En su informe de 26 de abril de 1993 Agecontrol había mencionado la existencia de irregularidades con relación a dicha empresa, pero no logró valorar de forma precisa el importe de las ayudas recibidas indebidamente. A falta de elementos ciertos, las autoridades nacionales no habían juzgado posible proceder a la retención de las garantías, que por consiguiente fueron liberadas. El Gobierno italiano sostiene, además, que las investigaciones suplementarias realizadas por la Guardia di Finanza no aportaron elementos nuevos, de manera que la renovación de la garantía que exige la Comisión habría sido inútil.

58.- La Comisión objeta que, mientras los controles no hubieran finalizado, las garantías no deberían haber sido liberadas y las autoridades italianas deberían haber decidido, en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 2677/85, prolongar el período de validez de dichas garantías.

59.- A este respecto, procede recordar que resulta del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 2677/85 que, cuando existan dudas serias sobre la regularidad de las actividades de una empresa que solicita una ayuda al consumo de aceite de oliva, no se han cumplido los requisitos que rigen el derecho a la ayuda y la garantía constituida por la empresa para beneficiarse del anticipo no puede liberarse.

60.- El motivo relativo al carácter erróneo de la corrección financiera efectuada por la Comisión relativa al importe recibido por la empresa Caruso Rosa debe, por tanto, ser desestimado.

61.- En consecuencia, procede, a la vista del conjunto de las consideraciones que preceden, desestimar el recurso de la República Italiana.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
(Sala Quinta)
decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 4) Condenar en costas a la República Italiana.

COMENTARIOS

VIII.6.1. INTRODUCCION

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales y conflictos relativos a materias grasas y específicamente en relación al aceite de oliva, que afecta especialmente a España por la gran producción del mismo y su limitación en orden a la Política Agrícola Común. Efectivamente la PAC establece por un lado la limitación de producción del aceite de oliva estableciendo una cuota para cada Estado miembro. De otro lado, en contradicción con el principio de libre circulación de mercancías, establece restricciones cuantitativas a la importación tanto respecto a los países miembros como a terceros en base al art. 30 y 34 del TCE. En todo caso deben respetarse los principios de no-discriminación, proporcionalidad y confianza legítima

Regulado en el Reglamento 136/66 de 22 de Septiembre con la modificación que se produjo con el Reglamento 2702/99 establece cinco grandes grupos:

1.-Las semillas incluso las quebrantadas excepto de las que sean para siembra, del lino, nabo o colza girasol, algodón, ricino, sésamo, mostaza, cártamos, amapola, karité, cáñamo, la nuez y almendra de palma.

2.-Harinas de semilla o frutos, excepto la harina de mostaza, grasas y aceites pero sin modificar químicamente de pescado o mamíferos marinos, aceite de soja, cacahuete, palma, girasol, cártamo o algodón, copra, palmiste

- 3.-Aceite de oliva y sus fracciones
- 4.-Aceitunas frescas o refrigeradas
- 5.-Residuos de tratamiento de grasas

El Reglamento establece un régimen de precios; el de referencia; el indicativo y el de intervención, de umbral y el representativo de mercado.

En cuanto al *régimen de ayudas* merece destacar los pagos compensatorios en función de las superficies retiradas del cultivo o de las sembradas de cultivos herbáceos siempre que sumadas no sobrepasen las “superficies básicas regionales “ o las “superficies básicas individuales”. De otro lado también se regulan ayudas a la producción para mantener el nivel de rentas de los productores.

Las exacciones reguladores y las restituciones a la exportación completan el régimen de estos productos en cuanto a su integración de la OCM en la que destaca su aplicación al importador cuando sobrepasa el precio cif que se calcula teniendo en cuenta las posibilidades de compra en mejores condiciones y el precio umbral.

Distinguiremos en el comentario que se realizará entre : VIII.6.2.MEDIDAS DE INTERVENCION Y VIII.6.3 REGIMEN DE AYUDA

VIII.6.2.MEDIDAS DE INTERVENCION

Las normas fundamentales sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas se regularon en el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establecía la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214). El artículo 11 del Reglamento nº136/66 constituía la base del régimen de ayudas que tenía como finalidad fomentar el consumo de aceite de oliva producido y comercializado en la Comunidad. Las sucesivas modificaciones producidas por los Reglamentos (CEE) nº 1917/80 del Consejo, de 15 de julio e 1980 (DO L 186, p. 1; EE 03/18, p. 194), y nº 2210/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988 (DO L 197, p. 1). Han dado lugar al nuevo Reglamento anteriormente citado de 136/66 de 22 de Septiembre que a su vez modificó el anterior Reglamento 2702/99.

Partiendo de la intervención en la producción y comercialización de los aceites y materias que conforman esta Organización Común de Mercados ,se impone , al igual que en otros sectores la obligación por parte de los Estados Miembros, en virtud del artículo 5 del Tratado, a facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión, que en particular, según el artículo 155,y el 115 del TUE consiste en velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de éste. Por consiguiente, constituye un incumplimiento de las obligaciones de un Estado miembro el hecho de negarse a colaborar con la Comisión en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por esta para probar la realidad de las infracciones del Derecho comunitario que resultan de normativas y de prácticas en vigor en el mencionado

Estado. La negativa a colaborar es aún más grave por persistir ante el Tribunal de Justicia. Impide a éste cumplir la misión que le atribuye el artículo 164 del Tratado y constituye, por ello, un grave obstáculo para el ejercicio de la Justicia.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se establecen **medidas de intervención** que implican el almacenamiento de las cantidades intervenidas, sin perjuicio de que a la vista de las fluctuaciones del mercado puedan llegar a la venta tras la licitación oportuna.

Ahora bien, se planteó por el Estado Helénico la interpretación del artículo 15 del Reglamento nº 2960/77, relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención, en el sentido de que cargaba al comprador tanto los gastos del suplemento de almacenamiento como la sanción por su recogida fuera del plazo establecido.

El TJCE en Sentencia de 19 de Abril de 1988 determinó que el referido artículo debe ser interpretado, teniendo en cuenta.

“ que contiene un componente sancionador implícito, en el sentido de que, en caso de sobrepasar el plazo prescrito para la retirada de las mercancías adjudicadas, el comprador no carga con los gastos de almacenamiento suplementario en tanto en cuanto el retraso sea debido a circunstancias que constituyen respecto al mismo un supuesto de fuerza mayor, es decir, circunstancias que son ajenas a el, que son anormales e imprevisibles y cuyas consecuencias no habrían podido ser evitadas a pesar de emplearse la máxima diligencia.”

También se pronuncia el Tribunal en los casos de robo del aceite almacenado la forma en que se calcula el valor del mismo cuando el tipo de aceite no se encuentra incluido dentro de la clasificación reconocida por el Reglamento entonces vigente, 3247/81 del Consejo de 9 de Noviembre de 1981 relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola de determinadas medidas de intervención.

Así, en la Sentencia de de 25 de Junio de 1992 interpreta el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 3247/81 y la Sección VIII del Anexo II de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento nº 2632/85, y dice :

*“ para elaborar las cuentas anuales relativas a la **financiación de las medidas de intervención** en forma de almacenamiento por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", el valor de las cantidades de aceite de oliva virgen lampante desaparecidas por robo debe calcularse multiplicando las cantidades sustraídas por el precio de compra aplicable durante la comercialización en la que se cometió o se verificó el robo, aumentado en todos los incrementos mensuales para el tipo de aceite que tenga un grado de acidez que corresponda al grado de acidez de las cantidades sustraídas, o, cuando ningún elemento de prueba permita determinar el grado de acidez del aceite de oliva robado, aplicando a éste el precio de compra correspondiente al grado de acidez menos elevado del aceite almacenado, durante la campaña de que se trate, en el almacén en que se haya producido el robo.”*

A la vista de tales defectos , se publica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión relativo a las características de los aceites de olivga y de los aceites de orujo de

olica y sus métodos de análisis, posteriormente reformado por el Reglamento(CEE) n° 1429/92 de la Comisión de 26 de mayo de 1992. Si bien, estos Reglamentos también se vieron impugnados antes la omisión en su regulación de un período transitorio para el régimen del aceite de oliva. La Sentencia de 11 de Julio de 1997, niega claramente la violación del principio de confianza legítima y el de igualdad entre los agricultores por entender que eran conocedores de la situación y la demandante (República Italiana) *no podía entender que había adquirido un derecho ilimitado de la normativa vigente que confiera al poseedor de mercancías un régimen de depósito aduanero el derecho subjetivo a comercializar las cantidades sin saber, la inexistencia de dicho período transitorio.*

En definitiva, y en mi opinión, toda medida de intervención establecida en los Reglamentos que regulan esta Organización Común de Mercados, esta ligada al régimen de ayudas establecido, de tal suerte, que la mayoría de las impugnaciones o recursos de los Reglamentos citados tienen como base, o bien un derecho a indemnización por la parte que se cree perjudicada o bien una indemnización a satisfacer por parte de las instituciones comunitarias. Por ello, creo que se prima la estabilidad económica del productor frente a la estabilidad de los precios en el mercado del aceite de oliva, aceite del que España es precisamente el mayor productor, junto a Italia, de todos los países miembros de la Unión Europea.

Todo ello, hace pensar que tal vez, los argumentos expuestos por el TJCE que niegan la vulneración de los principios de confianza legítima, o de discriminación entre productores son simples conclusiones a las que llega dicho Tribunal, sin fundamento alguno, y de forma un tanto forzada a mi entender. Efectivamente, en los casos analizados

se discuten aspectos no recogidos en los Reglamentos que se impugnan, por lo que el Tribunal, lejos de dar la razón a los recurrentes, reiteran argumentos expuestos en otras sentencias, cuando deberían reconocer las lagunas legales existentes a fin de que la Comisión o el Consejo regularan y confrontaran sus textos legales.

VIII.6.3 REGIMEN DE AYUDAS

Como decíamos al inicio del presente comentario, destaca de la Organización Comun de Mercados de materias grasas, la profusión de Reglamentos sobre ayudas a la producción. En este aspecto, se han encontrado sentencias que analizan los recursos interpuestos contra las instituciones comunitarios por la interpretación de su contenido desde distintos puntos de vista.

VIII.6.3.1 La ayuda a la producción y su perceptor

Respecto del sujeto pasivo, al igual que ocurre en otras Organización Comunes de Mercados, se reconoce el derecho a la ayuda a la producción tanto a productores individuales como a las organizaciones de productores.

Ahora bien, en relación a los criterios necesarios para su obtención el TJCE reconoce que las legislaciones nacionales pueden añadir por su parte otros distintos o complementarios de los impuestos por la normativa comunitaria.

Así vemos en la Sentencia de 17 de Enero de 1989 se declara que la naturaleza de los criterios suplementarios que, con arreglo al artículo 20 del Reglamento nº 2261/84, relativo a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores:

“.. un Estado miembro puede añadir a los criterios establecidos por la normativa comunitaria para el reconocimiento de dichas organizaciones, otro cuya naturaleza depende de los problemas específicos generados por la estructura especial de la producción oleícola en dicho Estado y el Tribunal tan solo puede declarar que el Gobierno ha rebasado los límites de las facultades que le atribuyen los Reglamentos comunitarios en la medida en que se demuestre que el establecimiento de dichos criterios suplementarios incurren en desviación de poder. En este sentido, no existe desviación de poder cuando se reconoce tan solo el derecho a la obtención de la ayuda a las cooperativas agrarias, distinguiendo éstas de las restantes asociaciones.”

Esta interesante sentencia, no solo reúne en sus fundamentos el respeto de división de competencias entre las Instituciones comunitarias y los Estados Miembros, sino que también reconoce tácitamente que el concepto de “organización de productores “ como conjunto de productores que tienen como objetivo el desarrollo económico y social de sus miembros, debe distinguirse de otro tipo de asociaciones agrarias, y que dicha distinción, compete a la legislación nacional de cada Estado Miembro y no puede ser definido uniformemente por aquellas.

VIII.6.3.2. La ayuda a la producción y su concesión en función de los olivos cultivados y su producción

En lo referente al **régimen de ayudas** a los productores de aceitunas y aceite, el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66 y, estableció su concesión a:

- a los oleicultores cuya producción media es inferior a 500 kg de aceite por campaña, determinada,
- a los oleicultores en función del número y potencial de producción de los olivos que cultiven y del rendimiento de estos fijado a tanto alzado a condición de que las aceitunas hayan sido trituradas.
-

Dicho Reglamento resultó recurrido en dicho apartado y resuelto en Sentencia de 25 de Junio de 1997 . El Tribunal dice que según el procedimiento previsto en los artículos 18 del Reglamento nº 2261/84 y 12 del Reglamento nº3061/84, los Estados productores tienen el deber de facilitar determinados datos a la Comisión, datos que esta puede verificar para establecer, finalmente, dichos rendimientos. Cuando los datos obtenidos por las autoridades nacionales competentes y comunicados por los Estados miembros productores difieren, de manera significativa, de la realidad del mercado, la Comisión no está obligada a limitarse a simples retoques de esos datos, sino que puede, cuando resulte necesario, sustituirlos por datos que haya obtenido directamente de los operadores económicos utilizando sus propios parámetros, con la condición, no obstante, de que los datos reflejen fielmente la situación y la evolución reales del mercado de las aceitunas y el aceite.. Cuando el precio indicativo de la producción menos la ayuda a la producción sea superior al precio representativo de mercado para el aceite de oliva, se concederá una ayuda al

consumo de aceite de oliva producido y comercializado en la Comunidad. Dicha ayuda será igual a la diferencia entre los dos precios.

Se cuestiona en este apartado, nuevamente la responsabilidad de las Instituciones Comunitarias cuando la ayuda no ha sido correctamente concedida. En efecto, la ayuda alimentaria se lleva a cabo mediante contratos celebrados entre la Comisión y los adjudicatarios, de modo que la responsabilidad en que pueda incurrir la Comunidad, por razón de la organización de las operaciones de suministro, tiene igualmente naturaleza contractual.

Ello da lugar (según Auto de Tribunal de Primer Instancia de 18 de Julio de 1997) que, a falta de cláusula compromisoria en el sentido del artículo 181 del Tratado, el Tribunal de Primera Instancia, cuando se le somete un recurso por responsabilidad extracontractual interpuesto sobre la base del artículo 178 del Tratado, es manifiestamente incompetente para pronunciarse, en realidad, sobre una acción de indemnización de daños y perjuicios de origen contractual. Si así lo hiciera, el Tribunal de Primera Instancia extendería su competencia judicial más allá de los litigios cuyo conocimiento le está limitativamente reservado por el artículo 183 del Tratado, puesto que, por el contrario, esta disposición confiere a los órganos jurisdiccionales nacionales la competencia de Derecho común para conocer de los litigios en los que la Comunidad sea parte.

VIII.6.3.3 El régimen de ayuda y su financiación

En otro orden de cosas, las disposiciones comunitarias relativas a la **financiación** de la política agrícola común y, especialmente, los Reglamentos nos 2959/82 y 2261/84, relativos a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, también han sido objeto de interpretación por el TJCE.

La sentencia de 14 de Julio de 1994 , recogida en este apartado establece que :

“ no se oponen a que una normativa nacional decida que los intereses bancarios devengados, en las cuentas de las asociaciones de organizaciones de productores, por las cantidades concedidas hasta su pago efectivo a los beneficiarios pertenecen al organismo nacional de intervención. Efectivamente, dado que los Reglamentos mencionados, que atribuyen a los Estados miembros una competencia normativa general, no regulan expresamente la cuestión de la atribución de los intereses devengados, durante el procedimiento de concesión de las ayudas, por las sumas destinadas al pago de dichas ayudas, corresponde al Derecho nacional definir el régimen jurídico aplicable a esos intereses.”

Es decir, parece que de nuevo, la Instituciones Comunitarias, abogan por delegar en los Estados Miembros, aquellos aspectos no regulados ni recogidos en el acervo comunitario, siempre que no se opongan a éste.

Señalar por último, que no solo los Reglamentos son objeto de recurso, sino también las Decisiones de la Comisión , como ocurre en el caso resuelto por sentencia de

18 de Marzo de 1999 en que se solicitó por la República Italiana la anulación de la Decisión 96/701/CE de la Comisión de 20 de Noviembre por la que se modifica la Decisión 96/311/CE relativa a la liquidación de cuentas de los Estados Miembros de los gastos de financiación por el FEOGA correspondientes al ejercicio financiero 1992 en la que se declara la posibilidad de que los Estados Miembros anticipen la ayuda a la producción siempre que se presente un certificado que acredite la constitución de una garantía igual al importe de la ayuda. Caso de que la autoridad nacional compruebe irregularidades acordará la devolución de la ayuda y la garantía se perderá en proporción a las cantidades para las que no se hubieren respetado los requisitos.

En definitiva y para concluir la normativa comunitaria de la Organización Común de Mercados en materias grasas ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en especial, en lo relativo al aceite de oliva. El Tribunal concluye con declarar un respeto absoluto al régimen comunitario de producción y comercialización del producto, si bien, deja un amplio margen de actuación a los Estados Miembros para decidir las zonas, productores y cantidades afectadas por la intervención y para fijar los parámetros del régimen de ayudas.

VIII.7.SENTENCIAS RELATIVAS A FRUTAS Y HORTALIZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 25 DE FEBRERO DE 1988.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA HELÉNICA.- RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE PLATANOS.- ASUNTOS ACUMULADOS 194/85 Y 241/85.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1988 PÁGINA 1037

ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS A LAS COMUNIDADES - REPÚBLICA HELÉNICA - LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS - EXCEPCIONES - INTERPRETACIÓN ESTRICTA - RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE - PRODUCTOS PERTENECIENTES A UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MERCADO - PROHIBICIÓN CASI TOTAL DE IMPORTACIÓN DE PLÁTANOS PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS - INADMISIBILIDAD - PROHIBICIÓN TOTAL DE IMPORTACIÓN APLICABLE A LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS ACP - INADMISIBILIDAD RESPECTO AL SEGUNDO CONVENIO ACP-CEE DE LOMA (TRATADO CEE, ART. 30; ACTA DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, ART. 65, APARTADO 2;

SEGUNDO CONVENIO ACP-CEE DE LOMA DE 31 DE OCTUBRE DE 1979,

ART. 3, APARTADOS 1 Y 6)

Resumen de los hechos

La Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xénophon, contra República Helénica, que tienen por objeto, el primero, que el Tribunal de Justicia declare que, al someter a la concesión de una licencia la importación de plátanos originarios de otros Estados miembros o que se encuentran en libre práctica en los mismos y al negarse a expedir tal licencia, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE y, el segundo, que al prohibir la importación de plátanos originarios de los países ACP, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio de Lomee.

Fundamentos de derecho en extracto

3.- La Comisión consideró que la exigencia de una licencia de importación y la negativa a expedir la misma constituían medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación. Tras pedir al Gobierno griego, en carta de 14 de julio de 1983, que presentase sus observaciones, la Comisión emitió el 14 de mayo de 1984 un dictamen motivado según el cual la República Helénica, al adoptar las referidas medidas respecto a los plátanos originarios de los restantes Estados miembros o que están en libre práctica en los mismos, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE.

4.- El Gobierno griego hace constar, en su respuesta al dictamen motivado, la existencia de una organización nacional del mercado de plátanos, y alega que, por consiguiente, las disposiciones del apartado 2 del artículo 65 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, que figura como anexo al Tratado de 28 de mayo de 1979 relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, "Acta de adhesión"), le permitan tomar las medidas objeto del litigio. La Comisión emitió posteriormente, el 13 de marzo de 1985, un dictamen motivado complementario. La Comisión sostiene en el mismo que, incluso en el supuesto de que existiese tal organización nacional, la prohibición general que recae sobre la importación de plátanos no es conforme al Derecho comunitario, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente solo se admitirán en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional. Al no plegarse a ello el Gobierno griego, la Comisión interpuso el recurso en el asunto 194/85.

9.- Procede recordar que, según constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, aparte de las excepciones previstas por el propio Derecho comunitario, el artículo 30 del Tratado pone obstáculos a la aplicación en las relaciones intracomunitarias de una legislación nacional que mantiene la exigencia, aunque sea meramente formal, de licencias de importación o de exportación o cualquier otro procedimiento análogo (sentencias de 15 de diciembre de 1971, *International Fruit Company NV* y otros contra *Produktschap voor groenten en fruit*, 51 a 54/71, Rec. 1971, p. 1107, y de 15 de diciembre de 1976, *Donckerwolcke* contra *Procureur de la République*, 41/76, Rec. 1976, p. 1921).

10.- En virtud del artículo 35, recogido en el título II del Acta de adhesión, "las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, así como cualquier medida de

efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, serán suprimidas en el momento de la adhesión".

11.- No obstante, el Acta de adhesión ha establecido determinadas excepciones a lo dispuesto en el artículo 35, como la contemplada en el apartado 2 del artículo 65, invocada por el Gobierno griego.

12.- Se plantea, por lo tanto, la cuestión de si se aplica en el presente caso el apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión y permite establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado.

15.- Conviene recordar, como declaró el Tribunal de Justicia en su referida sentencia de 10 de diciembre de 1974, que la organización nacional se define como un conjunto de medios jurídicos que colocan bajo el control de la autoridad pública la regulación del mercado de los productos de que se trate, con el fin de garantizar, mediante el incremento de la productividad y el empleo óptimo de los factores de producción y, en particular, de la mano de obra, un nivel de vida equitativo para los productores, una estabilización de los mercados, la seguridad de los abastecimientos y precios razonables para el consumidor.

16.- A este respecto, se desprende de los autos que el Estado griego concede ayudas económicas para el cultivo del plátano, así como ayudas de apoyo a la producción, incluida la realización de estudios técnico-económicos y de investigación experimental, la elaboración de censos y de repertorios estadísticos. El Estado fija igualmente los criterios de calidad y los restantes criterios a los que deben ajustarse los plátanos para poder ser comercializados. A juicio del Gobierno griego, se han mejorado los circuitos de comercialización y distribución mediante la concesión de licencias de venta de plátanos a los pequeños comerciantes. Además, se han fijado precios de venta al por menor, que tienen en cuenta los costes de producción y de transporte, garantizando un margen de beneficio justo para los comerciantes y un precio razonable para los consumidores. Ante tales circunstancias, debe reconocerse la existencia en Grecia de una organización nacional del mercado de plátanos.

17.- La Comisión alega, en segundo lugar, que no se cumple la condición fijada en el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión, que dispone que el establecimiento de excepciones a las normas sobre libre circulación introducido por esta disposición sólo será aplicable en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional del mercado de plátanos en Grecia.

18.- El Gobierno griego sostiene que son estrictamente necesarias restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente para asegurar el mantenimiento de la organización nacional. Si estuviese autorizada la importación de plátanos durante el período transitorio previsto en el artículo 65 del Acta de adhesión, ello provocara la ruina de los productores de plátanos y el abandono por parte del Estado de los programas financieros y de inversiones. Por consiguiente, la limitación de las importaciones que aplica la República Helénica c incide con el espíritu de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión.

19.- Procede observar que, para permitir la integración de la República Helénica en la comunidad, el artículo 9 del Acta de adhesión dispone, en su apartado 1, que "la aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta". El Acta de adhesión sólo ha establecido plazos y condiciones muy detallados para facilitar la adaptación de la República Helénica a las normas vigentes en la Comunidad.

20.- De ello se desprende que las disposiciones del Acta de adhesión deben interpretarse teniendo en cuenta los fundamentos de la Comunidad, tal y como han sido fijados en el Tratado, y que las excepciones autorizadas en el Acta de adhesión a las normas establecidas en el Tratado deben interpretarse en el sentido más favorable al logro de los objetivos del Tratado y a una aplicación 'íntegra de sus normas.

21.- Más concretamente, por lo que respecta a la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no deben interpretarse las disposiciones del Acta de adhesión en este campo haciendo abstracción de las disposiciones del Tratado que se refieren a las mismas.

22.- El artículo 65 del Acta de adhesión, que se refiere a los productos agrícolas, debe interpretarse además en función de los objetivos de la política agraria común, a cuya aplicación va destinado.

23.- Como ha señalado el Tribunal en su citada sentencia de 10 de diciembre de 1974, a lo largo de un período de transición, la organización nacional deberá adaptarse, en la medida de lo posible, a los imperativos del mercado común, para facilitar el establecimiento de la política agraria común.

26.- A este respecto, el Gobierno griego ha señalado que, si se levantasen las restricciones, se importaran cada año en Grecia unas 50 000 toneladas de plátanos, con graves consecuencias para los productores nacionales de plátanos. En tales circunstancias, dado que los plátanos podrían ser importados libremente en todo caso una vez finalizado el período de transición, una prohibición casi total de importación no puede facilitar la adaptación de los productores nacionales a las condiciones del mercado común. En efecto, tal prohibición, mediante el aislamiento del mercado nacional del plátano, no prepara a los productores griegos para la liberalización inevitable del mercado una vez concluido el período de transición. Otra cosa sería si el Gobierno griego hubiese permitido una liberalización progresiva de las importaciones de plátanos, que contase, en su caso, con un sistema de control de las importaciones o con un sistema de contingenciación.

27.- Procede declarar, por lo tanto, que las medidas nacionales impugnadas no eran estrictamente necesarias para asegurar el mantenimiento de la organización nacional en el sentido del apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión y constituían, por consiguiente, una infracción del artículo 30 del Tratado.

31.- El Tribunal de Justicia ya declaró, en el referido asunto 194/85, que el Gobierno griego no podía invocar el apartado 2 del artículo 65 del Acta de adhesión para justificar las medidas impuestas a las importaciones de los restantes Estados miembros. De ello resulta que no puede admitirse el argumento del Gobierno griego, fundado en el artículo 6 del Convenio de Loma.

32.- Procede declarar, por lo tanto, que la República Helénica, al prohibir las importaciones de plátanos originarios de los Estados ACP, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Convenio de Loma.

33.- De cuanto antecede se desprende que la República Helénica, al establecer un régimen de licencias de importación para los plátanos originarios de otros Estados miembros o que se encuentran en libre práctica en los mismos y al combinar este régimen con una práctica de negativa sistemática de tales licencias, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE y, al prohibir la importación de plátanos originarios de los Estados ACP, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Convenio de Loma

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

1) Declarar que la República Helénica, al establecer un régimen de licencias de importación para los plátanos originarios de otros Estados miembros o que se encuentran en libre práctica en los mismos y al combinar dicho régimen con una práctica de negativa sistemática de tales licencias, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE y, al prohibir la importación de plátanos originarios de los Estados ACP, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Convenio de Loma.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1987.

**REINO DE ESPAÑA CONTRA CONSEJO Y COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES.- EUROPEAS. PRODUCTOS AGRÍCOLAS - NORMAS
GENERALES Y MODALIDADES PRACTICAS DE APLICACIÓN DEL
MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS PREVISTO EN
EL ACTA DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA.**

ASUNTO 119/86.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1987 PÁGINA 4121

1. Adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades - Agricultura - Medidas transitorias - Mecanismo complementario aplicable a los intercambios - Régimen de certificados y de garantías - Excepciones al sistema normal de intercambios intracomunitarios - Legalidad (Acta de adhesión de 1985, arts. 81, 83 y 85; Reglamento nº 569/86 del Consejo; Reglamentos nº 574/86, nº624/86, nº 641/86, nº 643/86 y nº 647/86 de la Comisión)

2. Actos de las instituciones - Motivación - Error de hecho que figura en la motivación, por lo demás suficiente, de un reglamento - Falta de incidencia en cuanto

a la legalidad del reglamento adoptado (Tratado CEE, art. 190; Reglamento n° 569/86 del Consejo)

Resumen de los hechos

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de mayo de 1986, el Reino de España interpuso un recurso, con arreglo al párrafo 1 del artículo 173 del Tratado CEE, que tiene por objeto la anulación de los siguientes Reglamentos:

- Reglamento n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 55, p. 106;;
- Reglamento n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 57, p. 1;
- Reglamento n° 624/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para las patatas tempranas (DO L 60, p. 1;
- Reglamento n° 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal y contemplados en el anexo XXII del Acta de adhesión (DO L 60, p. 34;
- Reglamento n° 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y contemplados en el anexo XXII del Acta de adhesión (DO L 60, p. 39;
- Reglamento n° 647/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector vitivinícola (DO L 60, p. 50).

A. Objeto del litigio

2.- El recurso tiene por objeto la declaración de que, al adoptar las reglas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios y, especialmente, al imponer un sistema de certificados y garantías para la exportación de ciertos productos agrícolas españoles hacia el resto de los Estados miembros de la Comunidad, el Consejo y la Comisión han violado las disposiciones del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías, la regla de "standstill" (regla que excluye cualquier medida restrictiva nueva), así como los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad y de preferencia comunitaria.

- Fundamentos de derecho en extracto

3.- El mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España (en lo sucesivo, "MCI") fue establecido por el artículo 81 del Acta relativa a las condiciones de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302, p. 23; en lo sucesivo, "Acta de adhesión"). El MCI es aplicable desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995; están sujetos al mismo los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión. Por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de los Diez de productos procedentes de España, se trata de los productos

del sector vitivinícola sujetos a la organización común de mercados en dicho sector, de las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común y de los productos del sector de frutas y hortalizas sujetos a la organización común de mercados de dicho sector. Sin embargo, esta última categoría de productos solamente estará sometida al MCI a partir del 1 de enero de 1990.

4.- El artículo 83 del Acta de adhesión establece que se confeccionará un calendario de previsiones relativo al desarrollo de los intercambios y se fijará un "límite máximo indicativo de importaciones", basándose en un plan de previsiones por campañas y por productos y grupos de productos. Las fijaciones sucesivas de los límites indicativos deberán reflejar una cierta progresión en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una "apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias" (artículo 83, apartado 2, párrafo 1). A estos efectos, se determinará una tasa de crecimiento progresivo anual de los límites máximos.

7.- Los otros Reglamentos impugnados determinan las modalidades de aplicación del régimen establecido por el Reglamento nº 569/86. Entre ellos, el Reglamento nº 574/86 de la Comisión precisa los requisitos de expedición y de validez de los certificados MCI; los demás Reglamentos se refieren a modalidades particulares para determinados productos o grupos de productos.

9.- La parte demandante invoca seis motivos de impugnación, el primero de los cuales se basa en la falta de motivación del Reglamento nº 569/86 del Consejo. Conviene examinar este motivo después de proceder al análisis de los motivos fundados en la alegada ilegalidad del conjunto del régimen establecido por el Reglamento nº 569/86. La parte demandante impugna este régimen por estimar que es contrario a la libre circulación de mercancías, a los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, a las cláusulas de "standstill" previstas por el Tratado CEE y al principio de preferencia comunitaria.

10.- La parte demandante recuerda que las disposiciones del artículo 30 del Tratado CEE son parte integrante de las organizaciones comunes de mercados, que prohíben cualesquiera regulaciones que puedan obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario, y que esta prohibición se aplica a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez desde el 1 de enero de 1986, como se desprende del artículo 42 del Acta de adhesión. Si bien es verdad que las disposiciones de dicha Acta relativas a los productos agrícolas autorizan, con carácter transitorio, determinadas restricciones específicas, ninguna de estas disposiciones es, a su entender, aplicable en el presente caso.

11.- La parte demandante sostiene, más concretamente, que el Acta de adhesión no autoriza la instauración de un sistema generalizado de certificados y de garantías tal como establecen los Reglamentos impugnados. En su opinión, el MCI permite a las instituciones comunitarias adoptar medidas restrictivas, precautorias o definitivas, en el caso de que los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez evolucionen de tal manera que se corra el riesgo de alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación; a su juicio, no tiene por objeto imponer medidas restrictivas antes de que se produzca tal situación.

12.- Finalmente, la parte demandante subraya que el régimen instaurado por los Reglamentos objeto del litigio tiene un carácter particularmente restrictivo porque exige tanto la presentación de un certificado MCI como la constitución de la correspondiente garantía como requisito para el despacho al consumo de la mercancía en el Estado

miembro importador, porque permite escalonar la expedición de los certificados MCI a lo largo del año y porque otorga la posibilidad de limitar la expedición de estos certificados a ciertos productos de un sector antes de que el límite máximo indicativo de importación de dicho producto haya sido alcanzado.

16.- Según lo dispuesto en los artículos 81, 83 y 85 del Acta de adhesión, la aplicación del MCI implica tres elementos, a saber, la fijación de límites máximos indicativos de importación, el estudio de la evolución de los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad de los Diez, y la eventual aplicación de medidas precautorias o definitivas a los intercambios. El conjunto de estos tres elementos debe permitir una transición gradual hacia la total consecución de la libre circulación una vez transcurrido el período de aplicación del MCI, como precisa el apartado 2 del artículo 83.

20.- Se desprende de lo anterior que el sistema de certificados con garantía impugnado por la parte demandante se debe considerar como parte integrante de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión.

21.- Esta conclusión no implica que todas las modalidades del sistema de vigilancia establecidas por los Reglamentos del Consejo y de la Comisión están necesariamente al abrigo de impugnaciones basadas en el principio de la libre circulación de mercancías. A este respecto la parte demandante llama la atención, concretamente, sobre el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 569/86, según el cual la expedición de certificados MCI podrá limitarse a determinados productos de un sector o escalonarse a lo largo del año. A su entender, tal posibilidad limita seriamente la libertad comercial de los operadores económicos en los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, incluso cuando los límites máximos cuantitativos previstos para los productos de que se trata no han sido todavía alcanzados.

22.- Esta argumentación debe ser rechazada. La limitación de la expedición de certificados a determinados productos de un sector no puede tener por efecto obstaculizar los intercambios; al contrario, dicha limitación tiene como consecuencia que los demás productos del sector de que se trate puedan ser importados en la Comunidad de los Diez sin estar cubiertos por un certificado. Por lo que se refiere al escalonamiento de la expedición de los certificados a lo largo del año procede observar que, en virtud del apartado 2 del artículo 83 del Acta de adhesión, podrán determinarse límites indicativos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate en el marco del límite indicativo global; el escalonamiento de la expedición de certificados a lo largo del año puede servir, como ha indicado el Consejo, para flexibilizar el régimen resultante y la parte demandante no ha demostrado que esta posibilidad da lugar a una práctica arbitraria.

23.- Por consiguiente, debe desestimarse el motivo de impugnación basado en la violación del principio de la libre circulación de mercancías.

C. Seguridad jurídica

24.- La parte demandante alega que el sistema establecido por los Reglamentos impugnados crea una situación de profunda incertidumbre para los operadores económicos por lo que se refiere a la posibilidad de realizar las operaciones de exportación proyectadas. En apoyo de esta tesis, la parte demandante invoca, en particular, las siguientes circunstancias:

- el exportador español está obligado a contar con la colaboración diligente de la otra parte contratante, dado que la garantía sólo queda liberada después de que el importador haya devuelto el ejemplar nº 1 del certificado MCI debidamente visado por la aduana del Estado miembro importador;

- los derechos conferidos por el certificado MCI no son derechos firmes en la medida en que pueden ser cancelados discrecionalmente por uno o varios de los Estados miembros;
- la celebración de numerosos contratos es aleatoria porque, al estar subordinada la expedición de los certificados MCI al transcurso de un plazo de espera de cinco días, los operadores económicos están obligados a esperar casi una semana entera antes de poder realizar la transacción de que se trate.

25.- El argumento basado en la colaboración obligatoria del importador establecido en un Estado miembro de la Comunidad de los Diez carece de fundamento en las disposiciones aplicables. Esta materia está regulada por el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 574/86 de la Comisión, el cual prevé que la prueba del despacho al consumo la constituirá bien la presentación del ejemplar nº 1 del certificado visado por la aduana, bien la presentación del documento aduanero de despacho al consumo o de una copia del mismo autenticada ya sea por la oficina de aduanas de que se trate ya sea por los servicios oficiales de despacho al consumo del Estado miembro.

29.- A este respecto, es conveniente señalar que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 624/86, el certificado se expedirá sin demora para las patatas tempranas, único producto percedero al que se aplica el MCI en la actualidad, habida cuenta de que las frutas y hortalizas sólo estarán sometidas al MCI a partir del 1 de enero de 1990. Aun cuando la alegación de la parte demandante pudiera estar justificada por lo que se refiere a los productos percederos, la mera posibilidad de aplicación del plazo impugnado a dichos productos no puede, pues, acarrear la ilegalidad de la disposición de que se trata. En efecto, el plazo controvertido, al igual que todas las modalidades comunes de aplicación del MCI previstas por el

Reglamento nº 574/8 , se ha establecido "sin perjuicio de las excepciones estipuladas en la normativa comunitaria para determinados productos", como se desprende del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

30.- Por consiguiente, no se puede acoger el motivo de impugnación basado en la violación del principio de seguridad jurídica.

D. Principio de proporcionalidad

31.- La parte demandante sostiene que el sistema de certificados y garantías constituye un mecanismo inútil y, en todo caso, desproporcionado en relación con el objetivo perseguido. En apoyo de esta tesis, la parte demandante aduce, en primer lugar, un cierto número de argumentos basados en la infracción del artículo 30 del Tratado CEE y en la naturaleza particularmente restrictiva de las garantías. Estos argumentos ya han sido examinados con anterioridad.

37.-. Habida cuenta de estos elementos de los autos, el Tribunal de Justicia estima que la limitación de la transmisibilidad de los certificados MCI está inspirada por la preocupación de garantizar, en la medida de lo posible, la fiabilidad de los datos que en ellos figuran, de conformidad con un régimen que ya había sido experimentado. Consecuentemente, no se puede considerar que la mencionada limitación sea desproporcionada en relación con el objetivo legítimo que persigue.

38.- Por consiguiente, deben rechazarse las alegaciones basadas en la violación del principio de proporcionalidad.

E. Obligación de "standstill"

39.- En relación con este motivo de impugnación, la parte demandante alega el hecho de que, para dos de los tres grupos de productos sometidos al MCI, a saber, las frutas y hortalizas y las patatas tempranas, los Reglamentos impugnados han establecido un sistema que es más restrictivo para las importaciones españolas en la Comunidad de los

Diez que el sistema aplicable con anterioridad. En efecto, los productos vitivinícolas eran los únicos que estaban sometidos a un régimen de certificados y garantías antes de la adhesión. Según la demandante, las instituciones demandadas, al imponer el mismo régimen a los otros dos grupos de productos, han infringido la Obligación de "standstill" e anunciada en los artículos 31 y 32 del Tratado CEE.

40.- A este respecto, es conveniente recordar que el régimen impugnado es parte integrante de un mecanismo transitorio expresamente previsto por el Acta de adhesión que constituye una excepción al sistema normal aplicable a los intercambios intracomunitarios. A fin de apreciar la legalidad de las medidas adoptadas para la aplicación del MCI procede analizar si éstas quedan cubiertas por las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión. Ahora bien, de este análisis, que ya ha sido objeto de las consideraciones que anteceden, se desprende que efectivamente es así.

41 Por consiguiente, también debe desestimarse el motivo de impugnación basado en el "standstill".

F. Preferencia comunitaria

42.- Según la parte demandante, el régimen de certificados y garantías coloca a los productos españoles en la misma situación que tienen los productos importados de terceros países, pese a que España es miembro de pleno derecho de la Comunidad desde el 1 de enero de 1986. La parte demandante recuerda nuevamente en las argumentaciones formuladas a propósito de este motivo de impugnación que la normativa anterior era menos restrictiva para las frutas y hortalizas y para las patatas tempranas. La consecuencia es, en su opinión, que se ha violado el principio de preferencia comunitaria.

43.- Es conveniente precisar, en primer lugar, que la preferencia comunitaria hace referencia, en el contexto del presente litigio, a la situación de los productos españoles en relación con los procedentes de terceros países después de la adhesión. Los argumentos de la parte demandante basados en la situación existente antes de la adhesión no son, por tanto, pertinentes, puesto que la Comunidad no estaba obligada a dejar inalterada esta situación.

44.- El Acta de adhesión efectivamente garantiza la preferencia comunitaria al disponer, en el apartado 4 del artículo 85, que la aplicación del MCI en ningún caso podrá dar lugar a que los productos procedentes de los nuevos Estados miembros sujetos a dicho mecanismo reciban un trato menos favorable que los de los terceros países más favorecidos.

45.- Esta disposición no ha sido violada por los Reglamentos impugnados. En efecto, el artículo 3 del Reglamento nº 569/86 ha extendido el sistema de vigilancia de los intercambios de determinados grupos de productos a los productos de terceros países despachados en libre práctica en la Comunidad. El artículo 6 de este Reglamento señala que para apreciar la situación del mercado de un Estado miembro se tendrán en cuenta los productos procedentes de terceros países. Por consiguiente, las importaciones de productos españoles no están desfavorecidas con respecto a las de los productos originarios de terceros países.

46.- Por lo que se refiere a la situación de las patatas tempranas procedentes de terceros países, particularmente puesta de relieve por la parte demandante, el argumento de ésta consiste en sostener que las importaciones de estos productos en la Comunidad, aunque pueden ser objeto de restricciones cuantitativas nacionales, no están sometidas al régimen de certificados y garantías. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado en qué medida las importaciones de patatas tempranas españolas en la Comunidad pueden

estar todavía sometidas, y han estado efectivamente sometidas, a restricciones cuantitativas nacionales a partir del 1 de marzo de 1986, fecha de entrada en vigor del MCI.

47.- Por ello no puede estimarse el motivo de impugnación basado en la inobservancia de la preferencia comunitaria.

G. Falta de motivación

48.- Este motivo se basa en el considerando del Reglamento nº 569/86 según el cual las orientaciones complementarias convenidas en el seno de la Conferencia contienen indicaciones" sobre las modalidades de funcionamiento del MCI, indicaciones que prevén la expedición de certificados acompañados de la constitución de una fianza que garantice la realización de las operaciones para las que se han pedido esos certificados.

49.- La parte demandante indica que, contrariamente a esta afirmación, la Conferencia de Negociación sobre el contenido del Acta de adhesión no alcanzó un acuerdo sobre la implantación de un sistema de certificados y garantías al haber sido rechazada por los negociadores españoles la posición de la Comunidad en este punto. En consecuencia, a su entender, la Conferencia se limitó a incluir en el acta una declaración unilateral de la delegación comunitaria. Esta declaración contiene "las orientaciones complementarias" sobre las modalidades de funcionamiento del MCI a las que hace referencia el considerando del Reglamento nº569/86, pero no fue "convenida en el seno de la Conferencia", precisamente al haberse opuesto España a la inclusión de una declaración común en el Acta de adhesión o en el acta de la Conferencia.

50.- El Consejo reconoce que, en el curso de la Conferencia, España no aceptó el establecimiento de un sistema de certificados y garantías que formasen parte del régimen de vigilancia del MCI. No obstante, alega que el considerando controvertido se refiere simplemente a "orientaciones" que contienen "indicaciones", expresión a la que no cabe atribuir valor jurídico. Además, el Consejo, aun reconociendo que el término "convenidas" podría prestarse a confusión, en la medida en que se interpretase como reflejo de un acuerdo del conjunto de las partes contratantes, estima, sin embargo, que las negociaciones permitieron llegar a ciertas orientaciones relativas al marco en el que debía tener lugar la aplicación del MCI y que España no ignoraba estas tendencias.

51.- Del presente debate se desprende que el considerando controvertido contiene una afirmación de hecho errónea. Sin embargo, este vicio de forma no puede conducir a la anulación del Reglamento nº569/86, dado que los demás considerandos de dicho Reglamento proporcionan una motivación suficiente por sí misma para la instauración del régimen de vigilancia establecido.

52.- Por consiguiente, el motivo de impugnación basado en un error de motivación, aun estando fundado, no puede justificar la anulación del Reglamento objeto del litigio.

53.- De todo lo que antecede se desprende que el recurso debe ser desestimado en su conjunto.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

1) Desestimar el recurso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 4 DE FEBRERO DE 1988.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REINO DE BÉLGICA.- INCUMPLIMIENTO DE ESTADO - ARTICULO 30 DEL TRATADO CEE – REGLAMENTO CEE NO 1035/72 DEL CONSEJO, DE 18 DE MAYO DE 1972 – NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS.

ASUNTO 255/86.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1988 PÁGINA 0693

Resumen de los hechos

Comisión de las Comunidades Europeas, contra Reino de Bélgica, Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que, al adoptar y mantener en vigor una normativa en materia de comercialización de frutas y hortalizas contraria a las normas de la organización común de mercados en dicho sector, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de las mencionadas disposiciones.

Se trata del Reglamento nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 118, p. 1; EE 03/05, p. 258), y sobre todo de las normas comunes de calidad definidas en el Reglamento nº 23/62 del Consejo, de 4 de abril de 1962, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO 30, p. 965; EE 03/01, p. 3), y en los Reglamentos nº 58/62 de la Comisión, de 15 de junio de 1962, relativo al establecimiento de normas comunes de calidad para determinados productos del Anexo I B del Reglamento nº 23/62 (DO 56, p. 1606; EE 03/01, p. 30), nº 183/64, de 17 de noviembre de 1964, por el que se establecen normas comunes de calidad para los espárragos y los pepinos (DO 192, p. 3217; EE 03/01, p. 120), nº 1641/71, de 27 de julio de 1971, por el que se establecen normas de calidad para las manzanas y peras de mesa (DO L 172, p. 1; EE 03/05, p. 47), y nº 778/83, de 30 de marzo de 1983, por el que se establecen normas de calidad para los tomates (DO L 86, p. 14; EE 03/27, p. 114).

Fundamentos de derecho

4.- Las autoridades belgas contestaron a la Comisión mediante carta de la Representación Permanente de 20 de marzo de 1984, alegando fundamentalmente la utilidad en el plano técnico y administrativo de las disposiciones adoptadas y su falta de carácter discriminatorio con respecto a los productos importados, y admitiendo al mismo tiempo que algunas de ellas añadían otras obligaciones a las contenidas en la normativa comunitaria.

5.- El 26 de julio de 1984, la Comisión emitió el dictamen motivado previsto por el párrafo 1 del artículo 169 del Tratado CEE, reiterando sus observaciones en cuanto al incumplimiento por parte del Reino de Bélgica de las obligaciones derivadas de la normativa del sector de las frutas y hortalizas y del artículo 30 del Tratado. Como el Reino de Bélgica no se atuvo al dictamen motivado, la Comisión interpuso el presente recurso.

6.- El Real Decreto belga de 12 de enero de 1987 modificó el mencionado Real Decreto de 26 de noviembre de 1982, suprimiendo todas las exigencias adicionales impugnadas en el presente recurso, excepto la relativa a la mención del peso mínimo neto, del número de unidades o del número de manojos en los embalajes de agrupamiento correspondientes a productos nacionales. Por consiguiente, según lo ha reconocido expresamente la Comisión, el litigio ya no versa sino sobre este único motivo.

7.- El único punto en litigio entre las partes es el de determinar si el Reino de Bélgica tenía competencia para adoptar la referida normativa, que extendió a otros productos los requisitos que la normativa comunitaria en el sector establece únicamente respecto de las cebollas, alcachofas, apios y repollos.

9.- La organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas está regulada por el ya citado Reglamento nº 1035/72 del Consejo, que ha articulado un régimen comunitario de normas de calidad, a las que deben sujetarse los productos regidos por el Reglamento; también se definen normas de calidad para determinados productos en el Reglamento nº 23/62 del Consejo, así como en los Reglamentos números 58/62, 183/64, 1641/71 y 778/83 de la Comisión, anteriormente citados. Como se desprende de los considerandos del Reglamento nº 1035/72, dicho régimen tiene como objetivo, mediante la fijación de normas comunes de calidad, eliminar del mercado los productos de escasa calidad, orientar la producción de manera que se satisfagan las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal, contribuyendo así a mejorar la rentabilidad de la producción.

10.- El Tribunal de Justicia ha reconocido ya, en sus sentencias de 13 de diciembre de 1983 (Apple and Pear, 222/82, Rec. 1983, p. 4083) y de 25 de noviembre de 1986 (Association comité économique agricole régional, 218/85, Rec. 1986, p. 3513), que el mencionado régimen de normas comunes de calidad reviste carácter exhaustivo.

11.- Por consiguiente, el Reino de Bélgica carecía de competencia para extender a otros productos unos requisitos de embalaje que la normativa comunitaria únicamente establece para algunas hortalizas, a saber: cebollas, alcachofas, apios y repollos. Aunque estos requisitos adicionales sólo afecten a los productos nacionales, ponen en entredicho el carácter común de las normas de calidad, que se aplican de modo uniforme a todos los productos en la Comunidad.

12.- Por consiguiente, procede declarar que, al adoptar y mantener en vigor, mediante el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto de 26 de noviembre de 1982, relativo al comercio de frutas y hortalizas, modificado por el Real Decreto de 12 de enero de 1987, disposiciones relativas a la obligación de que en los embalajes de agrupamiento

de los productos cultivados en Bélgica figure la mención del peso mínimo neto, del número de unidades o del número de manojos, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de los mencionados Reglamentos no 1035/72 y nº 23/62 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 y de 4 de abril de 1962, respectivamente.

14 En la fase escrita del procedimiento, la Comisión desistió de algunos de los motivos formulados en su demanda, habida cuenta de que el Reino de Bélgica se allanó respecto de dichos puntos con posterioridad a la interposición del recurso.

15 De lo anterior resulta que el desistimiento parcial de la Comisión está justificado por la actitud del Reino de Bélgica, cuyas restantes alegaciones, por lo demás, han sido desestimadas.

16 Por consiguiente, procede imponer las costas al Reino de Bélgica.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de los Reglamentos nº1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, y nº 23/62 del Consejo, de 4 de abril de 1962, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, al adoptar y mantener en vigor, en el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto de 26 de noviembre de 1982, relativo al comercio de frutas y hortalizas, modificado por el Real Decreto de 12 de enero de 1987, disposiciones relativas a la obligación de que en los embalajes de agrupamiento de los productos cultivados en Bélgica figure la mención del peso mínimo neto, del número de unidades o del número de manojos.

5) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL (SALA SEGUNDA) DE 14 FEBRERO DE 1989.

STAR FRUIT COMPANY S.A. CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- RECURSO POR OMISIÓN DE UNA EMPRESA - NO INICIACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 169 DEL TRATADO CEE.

ASUNTO 247/87.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1989 PÁGINA 0291

Resumen de los hechos

Star Fruit Company, SA, con domicilio social en Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por República Francesa, representada por la Sra. Belliard y el Sr. Géraud de 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de agosto de 1987, la empresa belga Star Fruit Company, especializada en la importación y exportación de plátanos frescos, interpuso un recurso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 y al párrafo 3 del artículo 175 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas se ha abstenido de iniciar un procedimiento contra la República Francesa con arreglo al artículo 169 del Tratado.

2.- La demandante entiende que el régimen de aprovisionamiento del mercado francés de plátanos es incompatible con los artículos 30 y siguientes del Tratado CEE y con el artículo 2 del Convenio ACP de Loma de 28 de febrero de 1975 (DO 1976, L 25, p. 1). Por tanto, la demandante solicitó a la Comisión, mediante escrito de 17 de abril de 1987, que iniciase un procedimiento contra la República Francesa, con arreglo al artículo 169 del Tratado, con el objeto de que se declarara la incompatibilidad controvertida, se instara a este Estado miembro a suprimir los contingentes a la importación de plátanos procedentes de países terceros y que se encuentren en libre práctica en los otros Estados miembros de la Comunidad y se indemnizara a la demandante del perjuicio sufrido por ésta a causa de la imposibilidad de hacer frente a los pedidos de sus clientes franceses y de las pérdidas de mercancías derivadas de las prohibiciones de importación efectuadas por el Estado miembro de que se trata.

- **Fundamentos de derecho en extracto**

10.- En cuanto está fundado en el párrafo 3 del artículo 175 del Tratado, el recurso tiene por objeto que se declare que, al no iniciar un procedimiento por incumplimiento contra la República Francesa, la Comisión se ha abstenido de pronunciarse, en violación del Tratado.

11.- No obstante, de la sistemática del artículo 169 del Tratado se desprende que la Comisión no está obligada a iniciar un procedimiento con arreglo a esta disposición, sino que, por el contrario, dispone a este respecto de una amplia facultad de apreciación que excluye el derecho de los particulares a exigir de esta institución que defina su postura en un sentido determinado.

12 En efecto, únicamente en el caso de que la Comisión entienda que el Estado miembro de que se trate ha incumplido una de las obligaciones que le incumben, emite un dictamen motivado. Por otra parte, si este Estado no se atiene a este dictamen en el plazo señalado por la Comisión, la institución está siempre facultada, pero no obligada, a someter el asunto al Tribunal de Justicia para que éste declare el presunto incumplimiento.

13.- Además, hay que poner de manifiesto que, al solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento con arreglo al artículo 169, la demandante solicita, en realidad, la adopción de actos que no le afectarían directa e individualmente en el sentido del párrafo 2 del artículo 173 y que, en cualquier caso, no podría impugnar mediante un recurso de anulación.

14.- En consecuencia, no se puede admitir que la demandante censure a la Comisión no haber iniciado un procedimiento contra la República Francesa con arreglo al artículo 169 del Tratado.

15.- Por consiguiente procede declarar la inadmisibilidad del recurso en su conjunto.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
decide:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar a la demandante al pago de las costas en que ha incurrido la Comisión.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 3 DE JUNIO
DE 1992.**

**PARMA HANDELSGESELLSCHAFT MBH CONTRA HAUPTZOLLAMT BAD
REICHENHALL.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: FINANZGERICHT
MUENCHEN - ALEMANIA.- GRIOTES EN ALMÍBAR - DEFINICIÓN.**

ASUNTO C-246/90.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1992 PÁGINA I-3467

Agricultura - Organización común de mercados - Productos transformados a base de frutas y hortalizas - Medidas de salvaguardia en la importación de griotes - Griotes en almíbar - Definición - Remisión a las subpartidas 20.06 B II a) 8 y 20.06 B II b) 8 del Arancel Aduanero Común - Griotes conservados en un líquido producido por el calentamiento de los mismos en agua y que presenta un contenido de azúcar superior al 9 % - Inclusión - Cálculo del precio mínimo a la importación - Consideración del peso del almíbar (Reglamento n° 1626/85 de la Comisión, art. 1, ap. 1, modificado por el Reglamento n° 1712/85) que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Muenchen, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Parma Handelsgesellschaft mbH,yHauptzollamt Bad

Reichenhall, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº1626/85 de la Comisión, de 14 de junio de 1985, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes (DO L 156, p. 13; EE 03/35, p. 113), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1712/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, por el que se modifican las versiones alemana, griega, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa del Reglamento (CEE) nº 1626/85 (DO L 163, p. 46; EE 03/35, p. 144),

Resumen de los hechos

Mediante resolución de 10 de julio de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de agosto siguiente, el Finanzgericht Muenchen planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1626/85 de la omisión, de 14 de junio de 1985, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes (DO L 156, p. 13; EE 03/35, p. 113), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1712/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, por el que se modifican las versiones Alemana, griega, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa del Reglamento nº 1626/85 (DO L 163, p. 46; EE 03/35, p. 144).

Fundamentos de derecho en extracto

3.- El Reglamento nº 1626/85 establece un precio mínimo a la importación como medida de salvaguardia para la importación de determinados griotes, entre los cuales se hallan "los griotes en almíbar". El apartado 1 de este mismo Reglamento prevé para los griotes sin adición de azúcar un precio mínimo menos elevado que el previsto para los griotes en almíbar.

4 Para la definición de los citados griotes, el Reglamento nº 1626/85 se remite a los términos del Arancel Aduanero Común (en lo sucesivo, "AAC"), el cual, en el período contemplado para el presente caso en el asunto principal, era el Reglamento (CEE) nº 3400/84 del Consejo, de 27 de noviembre de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel Aduanero Común (DO L 320, p. 1). El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1626/85 define los griotes en los siguientes términos:

6.- Según la Resolución de remisión, Parma despachó en libre práctica distintos lotes de un reducto denominado griotes en compota (Dunstsauerkirschen), importado de Yugoslavia durante el período comprendido entre el 29 de julio y el 3 de septiembre de 1985. En algunas declaraciones de aduana, las mercancías fueron designadas como "frutas preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol, sin adición de azúcar, con un contenido de azúcar superior al 9 % e inferior al 13 %, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 1 kg". En otras declaraciones, se designaron las mismas mercancías como "frutas sin adición de azúcar".

7.- Al considerar que se trataba de "griotes en almíbar", en los cuales no se había respetado el precio mínimo, el Hauptzollamt, mediante decisión de 18 de septiembre de 1985, modificada el 17 de julio de 1989, como consecuencia de la reclamación presentada por Parma, aplicó gravámenes compensatorios a los distintos lotes de mercancías y exigió, en definitiva, la cantidad total de 67.638,14 DM.

8.- Contra esta decisión, Parma interpuso un recurso ante el Finanzgericht Muenchen, alegando que no había importado griotes en almíbar, sino griotes en agua. En este sentido, aclaró que, a efectos del Reglamento n° 1626/85, los griotes en almíbar eran griotes a los que se había añadido almíbar de azúcar para garantizar su conservación. Parma señaló, además, que, para determinar el precio mínimo, hubiera debido considerarse únicamente el peso de los griotes propiamente dichos, ya que el peso del agua no podía tenerse en cuenta para el cálculo del peso de los griotes, sino del de su envasado.

12.- Parma observa, en resumen, que esta nota no puede ser tenida en cuenta. Considera que la subpartida 20.06 B II a) del AAC se refiere en general a las frutas con adición de azúcar, mientras que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1626/85, antes citado, que menciona expresamente a los "griotes en almíbar" en la categoría de frutas con "adición de azúcar", tiene como finalidad precisamente limitar la aplicación de la normativa relativa al precio mínimo a los griotes contenidos en almíbar de azúcar. A juicio de Parma, la diferencia entre los citados griotes y los que son objeto del litigio principal consiste no en el contenido de azúcar, sino en el hecho de haberse añadido efectivamente azúcar a los "griotes en almíbar".

14.- El Reglamento n° 1626/85 no da una definición del "almíbar de azúcar". Sin embargo, para designar las citadas mercancías, el propio Reglamento se remite a las subpartidas 20.06 B II a) 8 y b) 8 del AAC. Esta remisión debe entenderse que engloba todo el contexto normativo relativo a esta materia, a saber, las normas generales para la interpretación de la nomenclatura del AAC, las notas relativas a cada capítulo del AAC, así como las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, "NCCD").

15.- Procede destacar, en primer lugar, que el conjunto de estas notas y normas generales no sólo no contiene ninguna definición del almíbar de azúcar en el sentido indicado por Parma, sino que da indicaciones contrarias a semejante definición. Por ejemplo, las notas explicativas de la NCCD sobre la partida 17.02 del AAC, que se refiere, entre otros, a "los jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes", precisan, bajo la letra B, que esta partida cubre "los jarabes de azúcar de todas clases (distintos de las soluciones acuosas de azúcar químicamente puro del n° 29/43), siempre que no hayan recibido adición alguna de aromatizantes o colorantes". Precisan asimismo que esta misma partida del AAC incluye las materias similares al jarabe ya mencionadas en la parte A, la cual cita, con carácter indicativo, la glucosa que existe en su estado natural en las frutas y la fructosa. De esto se sigue que estas notas, que no indican el origen del azúcar que se encuentra en los jarabes, en modo alguno excluyen los jarabes obtenidos gracias al azúcar contenido en los propios griotes.

16.- Procede destacar a continuación que la partida 20.06 del AAC a la que se remite el artículo 1 del Reglamento n° 1626/85, antes citado, contempla las frutas con o sin adición de azúcar. Sin embargo, el criterio relativo a la adición o a la no adición de azúcar en los griotes en almíbar viene dado en la nota complementaria n° 3 del Capítulo 20 del AAC, antes citada, según la cual los citados productos se considerarán con "adición de azúcar" cuando su contenido de azúcar sea superior al 9 %.

19.- Parma observa asimismo que el líquido en el que se hallan los griotes, que no contiene azúcar añadido posteriormente, sirve tan sólo para la pasteurización y para la protección de los griotes contra el secado y los choques producidos durante el transporte y el almacenamiento. A juicio de

Parma, el citado líquido no tiene ningún valor nutritivo para el consumidor final.

20.- Este planteamiento tampoco puede ser admitido, por cuanto el destino de un producto no quede intervenir en su clasificación arancelaria más que si la rúbrica de la partida o las notas referentes a ella se remiten expresamente a ese criterio (véase, especialmente, la sentencia de 18 de abril de 1991, Wesergold, C-219/89, Rec. p. I-1895, apartado 9). No es éste el caso de las subpartidas de que se trata.

21.- Según el conjunto de las consideraciones anteriores, el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1626/85, modificado por el Reglamento nº 1712/85, debe ser interpretado en el sentido de que los griotes conservados en un líquido producido por el calentamiento de los mismos en agua y que presente, por ello, un contenido de azúcar superior al 9 %, deben ser considerados, a efectos del Reglamento nº 1626/85, como "griotes en almíbar" y clasificarse, por ello, en las subpartidas 20.06 B II a) 8 y 20.06 B II b) 8 del AAC.

Segunda cuestión

22.- A juicio de Parma, el líquido en el que se encuentran los griotes no puede considerarse como un envasado, sino como una mercancía propia, sin valor, cuya función es garantizar la pasteurización y la protección de los griotes. De esta forma, considera que el peso de este líquido no puede ser tenido en cuenta en el cálculo del peso de los griotes.

23.- No puede admitirse este argumento.

24.- Según ha subrayado la Comisión en sus observaciones escritas, de acuerdo con la regla general A, nº 1, relativa a la interpretación de la nomenclatura del AAC, la clasificación se determina legalmente por el tenor literal de las partidas y de las notas de las secciones o capítulos. Esta norma, válida para la clasificación arancelaria, debe también aplicarse cuando un Reglamento, distinto del AAC, se remite a este último para las necesidades de su aplicación.

26.- Debe añadirse que esta interpretación es conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal y como se definen en el texto de las partidas y subpartidas del AAC y en las notas de las secciones o capítulos (véase, especialmente, la sentencia de 7 de mayo de 1991, Ludwig Post, C-120/90, Rec. p. I-2391, apartado 11). Como se ha dicho anteriormente, el destino de un producto no puede intervenir en su clasificación arancelaria más que si la rúbrica de la partida o las notas referentes a las mismas aluden expresamente a este criterio (véase, anteriormente, apartado 20).

27.- Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1626/85, modificado por el Reglamento nº 1712/85, debe ser interpretado en el sentido de que, para el cálculo del precio mínimo a la importación de los griotes en almíbar, procede tener en cuenta el peso de los griotes incluido el del almíbar.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Finanzgericht Muenchen, mediante resolución de 10 de julio de 1990, declara:

1) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1626/85 de la Comisión, de 14 de junio de 1985, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1712/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, por el que se modifican las versiones alemana, griega, inglesa,

francesa, italiana y neerlandesa del Reglamento (CEE) nº 1626/85, debe ser interpretado en el sentido de que los griotes conservados en un líquido producido por el calentamiento de los mismos en agua y que presente, por ello, un contenido de azúcar superior al 9 %, deben ser considerados, a efectos del Reglamento (CEE) nº 1626/85, como "griotes en almíbar" y clasificarse, por ello, en las subpartidas 20.06 B II a) 8 y 20.06 B II b) 8 del AAC.

2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1626/85 debe ser interpretado en el sentido de que, para el cálculo del precio mínimo a la importación de los griotes en almíbar, procede tener en cuenta el peso de los griotes incluido el del almíbar.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1997.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPÚBLICA FRANCESA.- LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS - PRODUCTOS AGRÍCOLAS - OBSTÁCULOS QUE RESULTAN DE ACTOS DE PARTICULARES - OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

ASUNTO C-265/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-6959

Resumen de los hechos

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de agosto de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, un recurso que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que se derivan de las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas y del artículo 30 de dicho Tratado, en relación con el artículo 5 del mismo Tratado, al no adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas con el fin de que determinadas acciones de particulares no obstaculicen la libre circulación de frutas y hortalizas.

2.- La Comisión expone que de modo regular se le vienen sometiendo desde hace más de un decenio denuncias contra la pasividad de las autoridades francesas frente a actos de violencia cometidos por particulares y por movimientos reivindicativos de agricultores franceses contra productos agrícolas procedentes de otros Estados miembros. Estos actos consisten especialmente en la interceptación de camiones que transportan tales productos en el territorio francés y la destrucción de su carga, en violencias contra camioneros, en amenazas proferidas contra grandes superficies francesas en las que se venden productos agrícolas originarios de otros Estados miembros y en dañar tales mercancías expuestas en establecimientos comerciales en Francia.

3.- La Comisión comprobó que, a partir de 1993, ciertos movimientos de agricultores franceses, entre ellos una organización denominada Coordination rurale, habían lanzado una campaña sistemática de control de la oferta de los productos agrícolas procedentes de otros Estados miembros que se caracterizaba en particular por intimidaciones a mayoristas y minoristas para inducirles a abastecerse exclusivamente de productos franceses, por la imposición de un precio mínimo de venta de los productos de

que se trata y por la organización de controles destinados a verificar si los operadores económicos cumplían las consignas dadas.

4.- Así, de abril a julio de 1993, en particular las fresas originarias de España fueron el blanco de esa campaña. En agosto y septiembre de ese mismo año los tomates procedentes de Bélgica corrieron la misma suerte.

5.- En 1994, especialmente las fresas españolas fueron objeto del mismo tipo de acciones de amenazas contra centros comerciales y de destrucción de mercancías y de medios de transporte, produciéndose incidentes violentos dos veces en el mismo lugar en el espacio de dos semanas sin que las fuerzas del orden presentes interviniesen para proteger eficazmente los camiones y su carga.

6.- La Comisión menciona también otros casos de vandalismo que obstaculizaron en Francia la libre circulación de productos agrícolas originarios de Italia y Dinamarca.

7.- La Comisión, después de intervenir en varias ocasiones ante las autoridades francesas, consideró que la República Francesa había incumplido las obligaciones que se derivan de las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas y del artículo 30 del Tratado, en relación con el artículo 5 del mismo Tratado, al no adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas con el fin de que las acciones de particulares no obstaculizasen, mediante actos delictivos, la libre circulación de productos agrícolas. En consecuencia, mediante escrito de 19 de julio de 1994, la Comisión, con arreglo al artículo 169 del Tratado, requirió al Gobierno francés para que le presentase, en el plazo de dos meses, sus observaciones sobre el incumplimiento imputado.

- **Fundamentos de derecho en extracto**

15.- Mediante autos de 14 y 27 de febrero de 1996, el Tribunal de Justicia admitió respectivamente la intervención del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de España en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

16.- En apoyo de su recurso, la Comisión alega que el artículo 30 del Tratado y las organizaciones comunes de mercados de frutas y hortalizas, que se basan en el mismo principio de supresión de los obstáculos a los intercambios, prohíben las restricciones cuantitativas a la importación entre los Estados miembros, así como cualquier medida de efecto equivalente. Además, de conformidad con el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar todas las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultan de dicho Tratado.

17.- Por tanto, interceptar medios de transporte y dañar productos agrícolas originarios de otros Estados miembros, al igual que el clima de inseguridad resultante de las amenazas proferidas por diversas organizaciones agrícolas contra los distribuidores de frutas y hortalizas de esa procedencia, comprobadas en este caso en el territorio francés, constituyen un obstáculo a los intercambios intracomunitarios de dichos productos, obstáculo que los Estados miembros están obligados a impedir adoptando las medidas adecuadas, incluso contra particulares que pongan en peligro la libre circulación de mercancías.

18.- En el presente asunto, el hecho de que, año tras año, graves incidentes hayan seguido obstaculizando la importación y el tránsito en Francia de frutas y hortalizas originarias de otros Estados miembros muestra que las medidas preventivas y represivas que el Gobierno francés menciona en su defensa no son suficientes ni proporcionadas para disuadir en la práctica a los autores de las infracciones de cometerlas y de repetirlas. Además, a la luz de los elementos de hecho de que dispone la Comisión resulta que, de

manera reiterada, las autoridades francesas se han abstenido de intervenir para prevenir y reprimir eficazmente los actos de violencia de agricultores en Francia.

19.- Los Gobiernos español y del Reino Unido apoyan las pretensiones de la Comisión.

23.- El Gobierno demandado añade que el descontento de los agricultores franceses se debe al notable aumento de las exportaciones de productos españoles tras la adhesión del Reino de España que dio lugar a una caída considerable de los precios, reforzada por la devaluación competitiva de la peseta y por precios de dumping practicados por los productores españoles. El mercado francés de las frutas y hortalizas resultó gravemente perturbado por el hecho de que el período transitorio previsto con ocasión de dicha adhesión no había establecido ningún mecanismo de vigilancia de los precios de exportación practicados por los productores españoles. El Gobierno francés señala también que, lejos de haber adoptado una actitud proteccionista, dio pruebas en este caso de un comportamiento constructivo al tomar la iniciativa de solicitar medidas al Consejo para resolver las dificultades del mercado de las frutas y hortalizas y al ponerse de acuerdo con las autoridades españolas.

26.- A tenor del párrafo segundo del artículo 7 A del Tratado CE, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías está garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado.

27.- Este principio fundamental es desarrollado por los artículos 30 y siguientes del Tratado.

28.- En particular, el artículo 30 prevé que quedan prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como 25 A este respecto, la letra c) del artículo 3 del Tratado CE dispone que, para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la todas las medidas de efecto equivalente.

32.- Así pues, el artículo 30 obliga a los Estados miembros no sólo a no adoptar ellos mismos comportamientos que puedan constituir un obstáculo a los intercambios, sino también, en relación con el artículo 5 del Tratado, a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar en su territorio el respeto de dicha libertad fundamental.

33.- En este último supuesto, los Estados miembros, que siguen siendo los únicos competentes para el mantenimiento del orden público y la protección de la seguridad interior, gozan ciertamente de un margen de apreciación para determinar cuáles son, en una situación dada, las medidas más idóneas para eliminar los obstáculos a la importación de los productos.

34.- Por tanto, no corresponde a las Instituciones comunitarias sustituir a los Estados miembros para dictarles las medidas que deben adoptar y aplicar efectivamente para garantizar la libre circulación de las mercancías en su territorio.

39.- Por lo tanto, procede comprobar si, en el presente asunto, el Gobierno francés cumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado, en relación con el artículo 5, adoptando medidas suficientes y adecuadas para hacer frente a las acciones de particulares que crean obstáculos a la libre circulación de determinados productos agrícolas.

40.- A este respecto, debe señalarse que de los escritos de la Comisión resulta que los incidentes cuestionados por dicha Institución en el marco del presente recurso se producen de modo regular desde hace más de diez años.

48.- Procede señalar también que no se ha discutido que, al producirse tales incidentes, las fuerzas del orden francesas o bien no estaban presentes, a pesar de que en determinados casos las autoridades competentes habían sido prevenidas de la inminencia de las manifestaciones de agricultores, o bien no intervinieron, incluso en casos en que eran

mucho más numerosas que los causantes de los disturbios. Por otra parte, no siempre se trataba de acciones rápidas de manifestantes que procedían por sorpresa y se daban enseguida a la fuga, ya que, en ciertos casos, los disturbios prosiguieron durante varias horas.

49.- Además, consta que varios actos de vandalismo fueron filmados por las cámaras de la televisión, que los manifestantes actuaron a menudo a rostro descubierto y que las agrupaciones de agricultores, autoras de las manifestaciones violentas, son conocidas de los servicios del orden

52.- A la luz de cuanto precede, el Tribunal de Justicia, sin ignorar las dificultades de las autoridades competentes para hacer frente a situaciones del tipo de las controvertidas en el presente asunto, se ve obligado a llegar a la conclusión de que, habida cuenta de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes enumerados por la Comisión, las medidas que el Gobierno francés ha adoptado en el caso de autos no han sido suficientes de modo manifiesto para garantizar la libertad de los intercambios intracomunitarios de productos agrícolas en su territorio, impidiendo eficazmente a los autores de las infracciones de que se trata cometerlas y repetirlas, y disuadiéndolos con eficacia de hacerlo.

53.- Dicha conclusión se impone tanto más cuanto que los daños y las amenazas mencionados por la Comisión no sólo ponen en peligro la importación o el tránsito en Francia de los productos directamente afectados por las acciones violentas, sino que pueden crear un clima de inseguridad que tenga un efecto disuasivo sobre las corrientes de intercambios en su conjunto.

59.- En lo que respecta al hecho de que la República Francesa se haya hecho cargo de los daños causados a las víctimas, procede señalar que el Gobierno demandado no puede invocar este argumento para quedar liberado del cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

60.- En efecto, aun cuando una indemnización puede reparar por lo menos parcialmente el perjuicio sufrido por los operadores económicos afectados, no puede, en cambio, excluir el incumplimiento del Estado miembro.

61.- Tampoco pueden acogerse las alegaciones basadas en el muy difícil contexto socioeconómico en el que se encontraba el mercado francés de las frutas y hortalizas después de la adhesión del Reino de España.

62.- A este respecto, es jurisprudencia reiterada que motivos de naturaleza económica no pueden en ningún caso servir de justificación a obstáculos prohibidos por el artículo 30 del Tratado (véase, especialmente, la sentencia de 11 de junio de 1985, Comisión/Irlanda, 288/83, Rec. p. 1761, apartado 28).

63.- En la medida en que el Gobierno demandado deja entender, en apoyo de dichas alegaciones, que la desestabilización del mercado francés de las frutas y hortalizas fue provocada por prácticas desleales, incluso violaciones del Derecho comunitario por parte de los productores españoles, procede recordar que un Estado miembro no puede tomar unilateralmente medidas de defensa o adoptar un comportamiento para prevenirse contra un posible incumplimiento, por parte de otro Estado miembro, de las normas del Derecho comunitario (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de mayo de 1996, Hedley Lomas, C-5/94, Rec. p. I-2553, apartado 20).

64.- Esto debe ser así aún con más razón en el ámbito de la Política Agrícola Común en el que corresponde únicamente a la Comunidad adoptar, en su caso, las medidas necesarias para hacer frente a dificultades por las que atraviesen algunos operadores, especialmente tras una nueva adhesión.

65.- Habida cuenta de todas las consideraciones que preceden, procede llegar a la conclusión de que, en el presente asunto, el Gobierno francés se abstuvo, de manera manifiesta y persistente, de adoptar medidas suficientes y adecuadas para poner fin a los actos de vandalismo que ponen en peligro en su territorio la libre circulación de determinados productos agrícolas originarios de otros Estados miembros e impedir que vuelvan a producirse tales actos.

66.- Por consiguiente, procede declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que se derivan del artículo 30 del Tratado, en relación con el artículo 5 de dicho Tratado, y de las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas, al no adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas para que determinadas acciones de particulares no obstaculicen la libre circulación de frutas y hortalizas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
decide:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que se derivan del artículo 30 del Tratado, en relación con el artículo 5 de dicho Tratado, y de las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas, al no adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas para que determinadas acciones de particulares no obstaculicen la libre circulación de frutas y hortalizas.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.
- 3) El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA) DE 28 DE ABRIL DE 1999.

PETER LUKSCH CONTRA HAUPTZOLLAMT WEIDEN. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: FINANZGERICHT MÜNCHEN - ALEMANIA. AGRICULTURA - ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS - FRUTAS Y HORTALIZAS - IMPORTACIÓN DE GUINDAS PROCEDENTES DE PAÍSES TERCEROS – RECAUDACIÓN DE UN GRAVAMEN COMPENSATORIO IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO MÍNIMO Y EL PRECIO DE IMPORTACIÓN - APLICABILIDAD A MERCANCÍAS DETERIORADAS.

ASUNTO C-31/98.

Recopilación de Jurisprudencia 1999 página 0000

Resumen de los hechos

Peter Luksch y Hauptzollamt Weiden, presentaron una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1395/94 de la Comisión, de 17 de junio de 1994, por el que se establece un precio mínimo de importación para las guindas (DO L 152, p. 31), así como del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993 (DO L 241, p. 1), y, en particular, de la Nota 1 del Capítulo 8 de la Nomenclatura Mediante resolución de 22 de enero de 1998, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de febrero siguiente, el Finanzgericht Mÿnchen planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1395/94 de la Comisión, de 17 de junio de 1994, por el que se establece un precio mínimo de importación para las guindas (DO L 152, p. 31), así como del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993 (DO L 241, p. 1), y, en particular, de la Nota 1 del Capítulo 8 de la Nomenclatura Combinada (en lo sucesivo, ÇNCÈ).

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Luksch y el Hauptzollamt Weiden acerca del pago de un gravamen compensatorio, reclamado al Sr. Luksch debido a que éste no había respetado el precio mínimo de importación de varias partidas de guindas.

Fundamentos de derecho en extracto

4.- El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2707/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 291, p. 3; EE 03/06, p. 153), además prevé que dichas medidas únicamente se podrán adoptar en la medida y por el período estrictamente necesarios. En el quinto considerando de dicho Reglamento se precisa a este respecto que las referidas medidas deben corresponder a las circunstancias, con el fin de evitar que tengan efectos distintos de los deseados.

8.- El 5 de julio de 1994, en el momento de la entrega de la mercancía, se comprobó que las frutas estaban en un avanzado estado de descomposición. Por lo tanto, el Sr. Luksch se negó a recibir la entrega y encargó a un experto que examinara la mercancía. Éste confirmó que las frutas estaban muy deterioradas por la formación de mohos y por putrefacción, que manifiestamente resultaban de un almacenamiento a temperatura demasiado elevada, y aconsejó vender las mercancías a una destilería, estimando su minusvalía en un 75 %. El Sr. Luksch se atuvo a esta recomendación y vendió las guindas a una destilería al precio de 10 DM por 100 Kg

10.- El Sr. Luksch interpuso un recurso contra dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando, básicamente, que la normativa controvertida en el litigio principal no podía aplicarse a mercancías deterioradas.

12.- El Sr. Luksch y la Comisión sostienen que el gravamen compensatorio no puede gravar las mercancías de que aquí se trata. En efecto, las exposiciones de motivos

del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 118, p. 1; EE 03/05, p. 258), y del Reglamento n° 1395/94 justifican la imposición de gravámenes compensatorios por la única necesidad de evitar perturbaciones del mercado comunitario debidas a ofertas procedentes de países terceros efectuadas a precios anormales. Según el Sr. Luksch y la Comisión, en el litigio principal, las mercancías controvertidas no competían con la producción comunitaria, puesto que el bajo precio al que finalmente fueron vendidas se debió exclusivamente a la imposibilidad de consumirlas.

13.- En su sentencia de 2 de agosto de 1993, Dinter (C-81/92, Rec. p. 4601, apartado 19, el Tribunal de Justicia ya declaró que las medidas de salvaguardia sólo podrán tomarse en la medida y para el período estrictamente necesarios y que, en consecuencia, cuando se ha logrado el objetivo de protección perseguido por las medidas de salvaguardia, la recaudación de un gravamen compensatorio es ilegal. Procedería trasponer estas apreciaciones al presente asunto, en el que la venta de guindas deterioradas a una destilería no ha afectado al mercado de frutos frescos de la Comunidad. En estas circunstancias, la recaudación del gravamen compensatorio no respetara el principio de proporcionalidad.

14.- La Comisión subraya además que el deterioro de las mercancías y, en consecuencia, la depreciación considerable de su valor comercial, ya se había producido en el momento de su despacho a libre práctica, que constituye la fecha pertinente para la recaudación del gravamen compensatorio. Faltaría, por tanto, un elemento esencial para la aplicación del artículo 1 del Reglamento n° 1395/94, pues el bajo precio pagado por el importador no se debe a una política de precios practicada por un país tercero, sino que resulta de una circunstancia totalmente independiente de la procedencia de dichas mercancías.

12.- El Sr. Luksch y la Comisión sostienen que el gravamen compensatorio no puede gravar las mercancías de que aquí se trata. En efecto, las exposiciones de motivos del Reglamento (CEE) n°1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 118, p. 1; EE 03/05, p. 258), y del Reglamento n° 1395/94 justifican la imposición de gravámenes compensatorios por la única necesidad de evitar perturbaciones del mercado comunitario debidas a ofertas procedentes de países terceros efectuadas a precios anormales. Según el Sr. Luksch y la Comisión, en el litigio principal, las mercancías controvertidas no competían con la producción comunitaria, puesto que el bajo precio al que finalmente fueron vendidas se debió exclusivamente a la imposibilidad de consumirlas.

13.- En su sentencia de 2 de agosto de 1993, Dinter (C-81/92, Rec. p. 4601, apartado 19, el Tribunal de Justicia ya declaró que las medidas de salvaguardia sólo podrán tomarse en la medida y para el período estrictamente necesarios y que, en consecuencia, cuando se ha logrado el objetivo de protección perseguido por las medidas de salvaguardia, la recaudación de un gravamen compensatorio es ilegal. Procedería trasponer estas apreciaciones al presente asunto, en el que la venta de guindas deterioradas a una destilería no ha afectado al mercado de frutos frescos de la Comunidad. En estas circunstancias, la recaudación del gravamen compensatorio no respetara el principio de proporcionalidad.

14.- La Comisión subraya además que el deterioro de las mercancías y, en consecuencia, la depreciación considerable de su valor comercial, ya se había producido en el momento de su despacho a libre práctica, que constituye la fecha pertinente para la recaudación del gravamen compensatorio. Faltaría, por tanto, un elemento esencial para la aplicación del artículo 1 del Reglamento n° 1395/94, pues el bajo precio pagado por el importador no se debe a una política de precios practicada por un país tercero, sino que

resulta de una circunstancia totalmente independiente de la procedencia de dichas mercancías.

18.- A este respecto, hay que recordar que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n° 2707/72 precisa que las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas únicamente se podrán adoptar en la medida y por el período estrictamente necesarios. De ello resulta que, como ya declaró el Tribunal de Justicia en la citada sentencia Dinter, apartado 19, que se refiere al pago de un gravamen compensatorio por no respetar el precio mínimo de la importación de griotes, cuando se ha logrado el objetivo de protección perseguido por las medidas de salvaguardia, la recaudación de un gravamen compensatorio es ilegal. Debe considerarse que la recaudación de dicho gravamen es aún más injustificada cuando el funcionamiento del mercado comunitario no puede verse afectado por un bajo precio que es la consecuencia de circunstancias ajenas a la procedencia de la mercancía.

19.- A la vista de lo anterior, procede llegar a la conclusión de que, en circunstancias como las del litigio principal, el pago del gravamen compensatorio sólo es exigible cuando y en la medida en que no exceda de lo estrictamente necesario para lograr el objetivo perseguido por el Reglamento n° 1395/94.

20.- Corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar, a la luz de todos los elementos de interpretación que preceden, las razones por las cuales, en la fecha en que el importador solicitó el despacho a libre práctica de las guindas, el precio de éstas fue inferior al precio mínimo y, en particular, si dicho bajo precio resulta de circunstancias totalmente independientes de la voluntad de este último y de la procedencia de las mercancías.

21.- Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que, el artículo 1 del Reglamento n° 1395/94 debe interpretarse en el sentido de que no puede recaudarse un gravamen compensatorio en caso de que se despachen a libre práctica en la Comunidad guindas a bajo precio, cuando este bajo nivel de precios se deba a circunstancias independientes de la voluntad del importador y de la procedencia de las mercancías, tal como un deterioro avanzado, pero imprevisto, de las frutas.

Sobre la segunda cuestión

22.- Habida cuenta de que la segunda cuestión se ha planteado para el caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión, no procede responderla.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
(Sala Primera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Finanzgericht München mediante resolución de 22 de enero de 1998, declara:

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1395/94 de la Comisión, de 17 de junio de 1994, por el que se establece un precio mínimo de importación para las guindas, debe interpretarse en el sentido de que no puede recaudarse un gravamen compensatorio en caso de que se despachen a libre práctica en la Comunidad guindas a bajo precio, cuando este bajo nivel de precios se deba a circunstancias independientes de la voluntad del importador y de la procedencia de las mercancías, tal como un deterioro avanzado, pero imprevisto, de las frutas.

COMENTARIOS

VIII.7. 1.INTRODUCCION

La jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia en relación a la Organización Común de Mercados en materia relativa a la producción y comercialización de frutas y hortalizas concilia las posturas encontradas de determinados Estados Miembros en orden a la limitación que contradice el principio de libre circulación de mercancías. Así se pacta en el Acta de Adhesión de cada Estado Miembro al ingresar en la Unión Europea estableciendo el régimen de licencias a la importación y exportación de productos agrícolas hortícolas así como el período transitorio para su aplicación.

El sistema instituido por el Reglamento nº 569/86, por el que se determinan las reglas generales de aplicación **del mecanismo complementario aplicable a los intercambios**, establecido por el Acta de adhesión, que supedita la importación de determinados productos agrícolas españoles en los demás Estados miembros a la expedición de certificados, previa constitución de una garantía, forma parte de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión y constituye una excepción al sistema normal aplicable a los intercambios intracomunitarios. Por consiguiente, no se puede afirmar que el

principio que inspira este sistema sea contrario a las disposiciones del Tratado CEE y del Acta de adhesión relativas a la libre circulación de mercancías. Ni el Reglamento n° 569/86, ni los Reglamentos que fijan las modalidades de aplicación del mismo infringen la obligación de "standstill" del Tratado CEE o los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad o de la preferencia comunitaria; las medidas que establecen están amparadas por las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

En relación a las **normas sobre calidad** del régimen de normas comunes de calidad que establece la Organización Común de Mercados en el sector de las frutas y hortalizas, un Estado miembro carece de competencia para extender a otros productos unos requisitos de embalaje que la normativa comunitaria únicamente establece para algunas hortalizas, a saber: cebollas, alcachofas, apios y repollos. Aunque estos requisitos adicionales sólo afecten a los productos nacionales, ponen en entredicho el carácter común de las normas de calidad, que se aplican de modo uniforme a todos los productos en la Comunidad.

En otro orden de cosas y con el fin de **garantizar la libre circulación de mercancías**; se amplía en la sentencia de 9 de 12 de 1997("Fresas") el concepto interpretativo de dicho principio formulado ya en la sentencia "Dassonville" incluyendo además de las medidas estatales los obstáculos a la libre circulación de mercancías que tienen su origen en acciones particulares cuando el Estado miembro se abstenga de adoptar las medidas necesarias para hacerles frente .Como medio indispensable para la realización del mercado sin fronteras interiores, el artículo 30 no prohíbe sólo las medidas de origen estatal que, en sí mismas, creen restricciones al comercio entre los Estados miembros, sino que puede también aplicarse cuando un Estado miembro se abstenga de

adoptar las medidas necesarias para hacer frente a obstáculos a la libre circulación de mercancías debidos a causas que no sean de origen estatal.

En efecto, el hecho de que un Estado miembro se abstenga de actuar o, en su caso, siga sin adoptar medidas suficientes para impedir determinados obstáculos a la libre circulación de mercancías, creados especialmente por acciones de particulares en su territorio contra productos originarios de otros Estados miembros, puede obstaculizar los intercambios intracomunitarios tanto como un acto positivo.

Así pues, el artículo 30 obliga a los Estados miembros no sólo a no adoptar ellos mismos actos o comportamientos que puedan constituir un obstáculo a los intercambios, sino también, en relación con el artículo 5 del Tratado, a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar en su territorio el respeto de la libertad fundamental que constituye la libre circulación de mercancías.

Un Estado miembro incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado, en relación con el artículo 5 de dicho Tratado, y de los Reglamentos que establecen las Organización Común de Mercados de productos agrícolas, cuando las medidas que ha adoptado para hacer frente a las acciones de particulares que crean obstáculos a la libre circulación de determinados productos agrícolas no han sido manifiestamente suficientes, habida cuenta de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes de que se trata, para garantizar la libertad de los intercambios intracomunitarios de productos agrícolas en su territorio, impidiendo eficazmente a los autores de las infracciones cometerlas y repetirlas, y disuadiéndolos con eficacia de hacerlo.

Afirma el TJCE en esta emblemática sentencia que dicho incumplimiento no puede estar ni justificado ni por el temor de dificultades internas, a no ser que el Estado miembro demuestre que una acción por su parte produciría unas consecuencias sobre el orden

publicó a las que no podría hacer frente con los medios de que dispone, ni por el hecho de hacerse cargo posteriormente de los daños causados a las víctimas, ni por motivos de naturaleza económica, ni por la alegación de una posible violación, por otro Estado miembro, de las normas del Derecho comunitario. En el análisis de la misma podemos distinguir

VIII.7.2. ACTOS VIOLENTOS

El TJCE ha establecido que los hechos consistentes en actos violentos contra los productos procedentes de otros Estado miembros relativos a la destrucción de la carga, agresiones a los conductores ,amenazas a los comerciantes...son sin duda alguna actos que se oponen a la libre circulación de mercancías. Cabe preguntarse si dicha jurisprudencia es aplicable a otros actos distintos de los mencionados. Así por ejemplo se entendería aplicable a los bloqueos de carreteras por parte de camioneros en huelga, volcado de camiones para destruir su contenido (así ocurrió con los vinos italianos durante los años 80) o el boicot a determinados productos (los vinos franceses en Suecia, la prohibición de importación injustificada de productos procedentes de otros Estados miembros, las medidas que de modo precipitados establezcan o restablezcan formalidades de importación (licencias o visados) , la destrucción de cantidades importantes de productos procedentes de otros Estados miembros (no solo en carreteras sino en centro comerciales o depósitos) , la inmovilización de productos que impida su acceso al territorio nacional o su circulación en el mismo ...

VIII.7.3.ACCIONES U OMISIONES

En el caso concreto de la sentencia analizada y las conclusiones que el TJCE extrae no solo afectan a la situación creada ante la actitud llevada a cabo por el Gobierno Francés, sino también se argumentan las consecuencias a largo plazo que podría tener para los demás Estados Miembros dicha permisividad.

Efectivamente las medidas adoptadas por el Gobierno Francés no fueron suficientes para garantizar la libertad de intercambio comunitarios propio de la OCM , lo que permitiría que dicha situación volviera a ocurrir (recuérdese que dicho incidentes se vienen soportando por los productos españoles desde hace mas de diez años).

En la citada sentencia , en primer lugar se amplía la interpretación del concepto “medidas de efecto equivalente” a las restricciones cuantitativas a la importación formulada ya en la sentencia Dassonville, incluyéndose las medidas que tienen origen en *acciones particulares* cuando el Estado miembro se abstenga de adoptar las medidas necesarias.

En segundo lugar ,el citado Tribunal también sienta jurisprudencia al sancinar una serie de acciones que darían lugar a crear un clima de inseguridad en la circulación de mercancías intracomunitaria en su conjunto.

VIII.7.4) EJECUCIÓN DEL FALLO

Ahora bien, interesa tanto la declaración de que un Estado miembro incumplió sus obligaciones al no adoptar las medidas suficientes para impedir dichos actos violentos, como la ejecución del fallo de dicha sentencia. Efectivamente, el Estado miembro deberá adoptar las *medidas necesarias* para ejecutar la sentencia . Ahora bien, ¿qué ocurre cuando no se adoptan dichas medidas? En este sentido caben dos opciones:

a) Los particulares podrán acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales del lugar donde se produjo el hecho para hacer valer sus derechos.

Dicho proceso podría dar lugar al reconocimiento de una indemnización a favor de los particulares afectados por los actos violentos y en definitiva impeditivos de la libre circulación y a cargo del Estado objeto de la denuncia. Sin embargo , como **MARTINEZ LAGE**¹²³ argumenta , dicha indemnización sería solo la solución al problema causado en ese caso en concreto sin que se atienda a poner fin definitivamente al mismo. En mi opinión , no creo que sea una solución para el problema además de la incongruencia que supone que sea el propio Estado el que consienta tácitamente dichas acciones al no impedir las con las medidas necesarias el que al propio tiempo responda de los daños ocasionados por las mismas concediendo la oportuna indemnización. Sería mas apropiado

¹²³ **MARTINEZ LAGE, S:** “La obligación de los Estados miembros de indemnizar los daños causados a los particulares por los incumplimientos de sus obligaciones comunitarias atribuible al poder legislativo. Gaceta Jurídica de CE 1996; B-110; 1-5

¹²⁴ **GONZALEZ VAQUE, L.:** “Naturaleza y efectos de las cláusulas de reconocimiento mutuo incluidas en las normativas nacionales relativas a mercado interior. Gaceta Jurídica de la CE D-27, 1997 pags 134

que dispusiera de una política de prevención de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, en vez de consentir tácitamente dichos actos, bajo la justificación de que procederá a la indemnización.

Cabe preguntar asimismo, si dicha indemnización satisface plenamente los daños y perjuicios causados. La primera dificultad la encontramos en *objetivar el daño*, esto es, valorar o tasar el mismo, teniendo en cuenta que en el caso concreto de la frontera española- francesa son muchos los camiones que se vuelcan. En Tal caso, me pregunto si habría que estar al valor de la mercancía dado por el productor, o al valor medio de mercado de venta, y si existiese disparidad en los mecanismos de valoración determinados por las legislaciones del Estado Miembro perjudicado y el que ocasionó el daño.

La segunda dificultad es valorar el perjuicio ocasionado, es decir, no solo el daño emergente sino también el lucro cesante , que sería el valor de la mercancía no vendida y dejado de percibir por el productor, añadido a los salarios de transportistas, daños en vehículos de transporte..

Todo ello, añadido a la pérdida de competitividad en el mercado europeo de la mercancía perdida, y su repercusión en la economía nacional...Por todo ello, entiendo que dicha indemnización no satisface en modo alguno los intereses en juego.

Hay que matizar sin embargo, y para terminar que los particulares se resisten a acudir a los tribunales nacionales para solucionar los problemas respecto a la libre circulación de mercancías, pues como afirma **GONZALEZ VAQUE**¹²⁴ existe una tendencia a fallar a favor de la legitimidad de las normativas nacionales por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

Parece por tanto mas factible, que los particulares acudan al TJCE por vía de la cuestión prejudicial.

b)la Comisión u otro Estado miembro podrá interponer nuevo recurso por incumplimiento para la imposición de la correspondiente sanción en virtud del art. 171 de CE. Respecto al mismo, hay que señalar que el proceso sería largo y por lo tanto, el agente económico carecería de un mecanismo rápido que le permitiera hacer valer sus derechos de forma eficaz .

Sin embargo, en este orden de cosas si bien los Estados miembros, que son los únicos competentes para el mantenimiento del orden público y la protección de la seguridad interior, gozan ciertamente de un margen de apreciación para determinar cuáles son, en una situación dada, las medidas más idóneas para eliminar los obstáculos a la importación de los productos ,no corresponde ,por tanto a las Instituciones comunitarias sustituir a los Estados miembros para dictarles las medidas que deben adoptar y aplicar efectivamente con el fin de garantizar la libre circulación de mercancías en su territorio.Incumbe al Tribunal de Justicia comprobar, en los casos que le sean sometidos, si el Estado miembro de que se trate ha adoptado las medidas adecuadas para garantizar la libre circulación de mercancías.

Ante dicha situación se propuso el 26 de Noviembre de 1997 un Reglamento del consejo por el que se establecía un mecanismo de intervención de la Comisión para la eliminación de determinados obstáculos a los intercambios. Dicha propuesta constituye una respuesta al objetivo fundamental de disponer de un instrumento jurídico que permita actuar con rapidez y eficacia en las situaciones de hecho anteriormente descritas que impidan la libre circulación de mercancías, de tal manera que el particular no se viera

obligado a litigar ante el juez nacional, o instar la actuación ante el TJCE, que como hemos visto son mecanismos todos ellos lentos e inapropiados para los fines perseguidos. Efectivamente en el Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de Junio de 1997 se estableció en sus conclusiones sobre “Plan de Acción para el Mercado Unico”, la necesidad de que la Comisión estudiarse un modo de garantizar de manera eficaz la libre circulación de mercancías, con la posibilidad de imponer sanciones a los Estados miembros.

Dicho Reglamento se aplicará *“a los obstáculos manifiestos, específicos y no justificados a la libre circulación de mercancías, a tenor del art. 30 a 367 del Tratado, resultantes de una acción o de una inacción de un Estado miembro que provoquen perturbación grave de la libre circulación de mercancías y ocasionen grave daño a los particulares perjudicados y exijan una actuación inmediata a fin de evitar cualquier extensión o agravamiento de la perturbación “*

Dicho reglamento establece que la intervención de la Comisión se hará en tres etapas:

- 1)Comprobación de la existencia de un obstáculo al comercio;
- 2)Adopción de una decisión que surta efectos jurídicos vinculantes
- 3)Obligación de que el Estado miembro adopte medidas adecuadas en un plazo estipulado por la Comisión.

La decisión de la Comisión será directamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional, y con efectos jurídicos inmediatos, por lo que los particulares perjudicados podrán de inmediato invocar la decisión ante los órganos nacionales responsables y obtener dentro del marco de las vías y medios de recurso nacionales, la aplicación de medidas cautelares, acompañadas en su caso de sanciones o multas a fin de impedir su extensión o agravación, procediendo por último a la reparación del perjuicio causado.

Cuando el Estado miembro no se haya ajustado al plazo establecido para adoptar las medidas necesarias, la Comisión podrá recurrir rápidamente al TJCE según el procedimiento previsto en el art. 169 de CE.¹²⁵

Cabe destacar que ni la sentencia analizada, ni el futuro reglamento brevemente analizado, establecen, aunque sea a título de ejemplo, las posibles medidas que podrán adoptarse contra el estado miembro. Ya hemos establecido que la propia sentencia delimita las competencias de las instituciones de la Unión Europea, declarando que sólo los Estados miembros son competentes para el mantenimiento del orden público y la protección de la seguridad interior, y por lo tanto no corresponde a las instituciones comunitarias sustituir a aquellos en la adopción de las mismas y desde luego tampoco en su ejecución.

Dichas medidas, podrían pasar por la apertura de expedientes sancionadores para las empresas cuyos trabajadores realizaran actos de boicot, o centros comerciales que se negaran a vender al público los productos de otros Estados miembros, o a las empresas de transportes que impiden el paso a camioneros de otros estados miembros, que podrían terminar en la imposición de una multa coercitiva que de no ser satisfecha en un plazo determinado podría dar lugar a su imposición del tanto al duplo, e incluso la vía de apremio. Es decir, en definitiva como cualquier sanción prevista en el procedimiento administrativa comparado, que pudiera derivar incluso, en la traba de bienes de la empresa.

Ahora bien, como dice **PARDO LEAL**¹²⁶ ¿ Qué ocurre si el Estado miembro paga la multa, pero siguen cometiendo infracciones?

¹²⁵ El art 3 de dicho futuro Reglamento establece los plazos que deberán respetarse para que la comisión pueda adaptar la correspondiente decisión:”1: La Comisión incoará el procedimiento en un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en que disponga de todos los elementos de hechos relativos a los obstáculos.2.- La Comisión ofrecerá al Estado miembro interesado la oportunidad de dar a conocer su punto de vista en un plazo de tres a cinco días hábiles...3.- La Comisión adoptará la decisión en el plazo de los diez días siguientes a la expiración del plazo establecido en el apartado 2.

En mi opinión una medida contundente, sería también la pérdida de la licencia concedida por cada estado miembro para el ejercicio de la actividad comercial, aunque ello supondría en definitiva el cierre del establecimiento o de sus instalaciones.

Desde luego, en todo caso, ello no impediría el ejercicio por parte del Ministerio Público de las acciones penales correspondientes contra las personas que ejercieron actos violentos, contra las personas (delito de lesiones) o contra las cosas (delito de daños).

Desde otro punto de vista, considero inapropiado utilizar la vía de la reparación del daño causado, es decir, la indemnización como solución a los conflictos analizados, pues en modo alguno, han tenido carácter intimatorio, o de prevención general para evitar la reiteración en el futuro de dichos actos. En este sentido, si la PAC y la OCM tiene un marcado carácter intervencionista y proteccionista, con peso financiero y desarrollo normativo aunque disperso y enormemente genérico, no ha sabido aplicar dichos caracteres al respeto estricto del principio de libre circulación de mercancías, pues precisamente el modelo europeo de agricultura tiene como objetivo fundamental una verdadera Unión Europea del Bienestar.¹²⁷

Efectivamente así, con la presentación por la Comisión Europea en el mes de Marzo de 1998 de las propuestas reglamentarias para la reforma de la PAC dentro de la denominada *Agenda 2000* se produjo un profundo análisis sobre un modelo de agricultura europeo basado en la multifuncionalidad, sin que se den soluciones prácticas a los problemas que acabamos de analizar y que provocan de hecho la vulneración de la libre circulación de mercancías. Por todo ello, sería interesante, desde mi punto de vista que las

¹²⁶ “ **PARDO LEAL**, : “La propuesta de la Comisión relativa al establecimiento de un mecanismo de intervención para resolver las situaciones conflictivas referentes a la libre circulación de mercancías” Santiago de Compostela. 1997 pag 108

¹²⁷ **MASSOT MARTI**, a.: Política Agrícola Común en Crisis . Crisis de la Construcción Europea. Derecho Agrario y Alimentario Año XIV pag 57

legislaciones de cada Estado miembro procuraran adecuarse a la situación de hecho y desde luego la Instituciones comunitarias deberían dictar las correspondientes directivas que en su caso ordenaran dicha adecuación.

Así pues, recogiendo el espíritu analizado por la jurisprudencia se publicó el Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo, de 7 de diciembre de 1998¹²⁸, sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros.

Así, en el Considerando 1° y en el 8° se reafirman las tesis jurisprudenciales al mantener que :

(1) Considerando que, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que, en particular, debe garantizarse, con arreglo a los artículos 30 a 36 del Tratado, la libre circulación de mercancías;

(8) Considerando que los Estados miembros en cuyo territorio se obstaculice la libre circulación de mercancías deberían adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas para restablecer cuanto antes la libre circulación de mercancías en su territorio, con el fin de evitar el riesgo de que se prolongue, extienda o agrave la perturbación o perjuicio de que se trate y que puedan interrumpirse los flujos comerciales o las relaciones contractuales que los sustentan; considerando que deberían informar a la Comisión y, previa solicitud, a otros Estados miembros de las medidas que hayan tomado o piensen tomar para alcanzar ese objetivo;

También se añade que dichas medidas no solo se deberán adoptar cuando un Estado miembro sea el que imponga dichos obstáculos sino también (Considerando n° 2 y 3)

“Cuando en un Estado miembro dado se obstaculiza la libre circulación de mercancías mediante acciones realizadas por particulares, pueden perturbar gravemente el buen funcionamiento del mercado interior y ocasionar pérdidas muy graves a los particulares perjudicados;”... los Estados miembros deberían, por una parte, abstenerse de adoptar medidas o conductas que puedan constituir un obstáculo comercial y, por otra, adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas con el fin de facilitar la libre circulación de mercancías en su territorio;

¹²⁸ Reglamento 2679/1998 de 07-12-1998, publicado en el DOCE 337/1998

En este sentido de redefine el **concepto de obstáculo**¹²⁹ en el artículo 1 del Reglamento:

“A los efectos del presente Reglamento,

1) se entenderá por «obstáculo» todo obstáculo a la libre circulación de mercancías entre Estados miembros que sea imputable a un Estado miembro, ya sea por acción u omisión por su parte, que pueda constituir un incumplimiento de los artículos 30 a 36 del Tratado, y que:

a) provoque una perturbación grave de la libre circulación de mercancías, impidiendo, retrasando o desviando, físicamente o por otros medios, su importación, su exportación o su transporte desde un Estado miembro o a través de éste,

b) ocasione una grave pérdida a los particulares perjudicados, y

c) exija acción inmediata a fin de evitar la prolongación, extensión o agravamiento de la perturbación y la pérdida mencionadas;

2) el término «omisión» se extenderá a los casos en que las autoridades competentes de un Estado miembro, ante un obstáculo ocasionado por acciones realizadas por particulares, se abstengan de aplicar todas las medidas necesarias y proporcionadas dentro de sus competencias para eliminar el obstáculo y garantizar la libre circulación de mercancías en su territorio.

Todo ello sin perjuicio de respetar el libre ejercicio de derechos fundamentales como el derecho de huelga (Considerando 4), aunque se añade en el artículo 2 que estos derechos podrán incluir asimismo el derecho o libertad de emprender otras acciones contempladas por los sistemas específicos de relaciones laborales en los Estados miembros. Efectivamente entiendo que, el Reglamento ha pretendido decir , que el ejercicio de este derecho fundamental, no puede impedir la libre circulación de mercancías, de tal suerte que , como ha ocurrido hasta la fecha se evite que los camioneros franceses

que se declaraban en huelga, ejercieran este derecho dejando sus camiones en la frontera e impidiendo el paso de los españoles con sus mercancías; lo que implicaba tácitamente el boicot a los productos españoles.

Así pues, declara el respeto al ejercicio de este derecho, si bien de forma distinta a la empleada hasta la fecha, ya que aquella daba lugar a la vulneración del principio de libre circulación de mercancías .

Se produce así pues un conflicto de intereses, ya que de un lado se encuentra el ejercicio de un derecho fundamental recogido en todas las legislaciones nacionales, y de otro, el respeto a un principio fundamental que integra el ordenamiento jurídico comunitario y que a su vez debe ser respetado por todas las legislaciones de los Estados Miembros, y desde luego, por todos los particulares. Por ello, este artículo dispone que para el ejercicio del derecho de huelga podrán emprenderse “*otras acciones*” distintas , que podrán ser desde la falta de inicio del viaje contratado hasta la obtención de la paz laboral mediante convenios colectivos que garanticen la misma .

Se insiste no obstante, en que es cuestión de cada Estado Miembro el mantenimiento del orden público interior (Considerando 6) así como si se estima necesario la adopción de medidas o la clase de las mismas a adoptar .

Ahora bien cualquier Estado miembro puede denunciar ante las Instituciones comunitarias la situación , acción u omisión que impida el libre ejercicio de circulación de mercancías

“*Artículo 3*

1. Cuando haya un obstáculo o exista riesgo de que lo haya,

¹²⁹ GONZALEZ VAQUE, L. : Los Actos de violencia contra los transportes intracomunitario a la libre circulación de mercancías en la Unión Europea, a propuesta del Reglamento (CE) nº 2679/98. La Ley, año 11, nº 123 Diciembre 2000

a) cualquier Estado miembro (sea o no el Estado miembro afectado) que tenga información pertinente deberá remitirla inmediatamente a la Comisión, y

b) la Comisión remitirá de inmediato a los Estados miembros dicha información así como toda información procedente de cualquier otra fuente que pueda considerar importante.

2. El Estado miembro de que se trate responderá lo antes posible a las peticiones de información que le dirijan la Comisión y otros Estados miembros en relación con la naturaleza del obstáculo o el riesgo y las medidas que haya adoptado o se proponga adoptar. La información que intercambien los Estados miembros entre sí deberán transmitirla también a la Comisión.”

Una vez la Comisión ha concluido con esta *fase de información* se procederá por el Estado miembro que ocasionó el obstáculo a la libre circulación a adoptar las medidas necesarias y proporcionadas para garantizar la misma (art. 4) informando a su vez a la Comisión, la cual remitirá a su vez a los Estados miembros dicha información.

De la misma forma se procederá cuando sea la Comisión la que entienda que existe un obstáculo a la libre circulación de mercancías, estableciendo un plazo de cinco días (o el que se establezca según la urgencia del caso) para que el Estado Miembro adopte dichas medidas.(art. 5) La Comisión podrá publicar en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el texto de la notificación que haya remitido al Estado miembro de que se trate y transmitirá inmediatamente dicho texto a cualquier parte que lo solicite.

En definitiva, se trata de recoger la tesis jurisprudencial mantenida en la sentencia analizada si bien desde mi punto de vista el Reglamento es parco, y ambiguo en algunos apartados.. y ello por dos razones fundamentales

En primer lugar , solo habla de “*medidas*” dejando vacío de contenido dicho termino, y a la libertad de las legislaciones de los Estados miembros, el determinar cuáles son las apropiadas. Desde mi punto de vista y aun cuando se trata de cuestión de orden público y seguridad interior, competencia propia de cada Estado Miembro, creo que al

tratarse de garantizar el funcionamiento correcto del mercado intracomunitario, el Reglamento debería haber especificado aunque fuera a título de ejemplo las medidas a adoptar.

Solo habla de medidas *eficaces y rápidas* , y de la misma forma se reitera en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de 7 de Diciembre de 1998, aun cuando reconocen los elevados costes económicos que se ocasionan a los particulares, haciéndose eco de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 1997 (asunto C 265/95) que recordaba la obligación que tienen los Estados miembros de emprender las medidas necesarias y proporcionadas que estén a su alcance para garantizar la libre circulación de mercancías;

En segundo lugar, también entiendo inapropiado el *régimen de informaciones* del Estado Miembro o la Comisión al Estado que obstaculiza la libertad de mercancías, y las que este a su vez proporciona a aquella, ya que solo habla de simple “información”, y no de explicación motivada de los hechos que han dado lugar a la vulneración a la libre circulación de mercancías.

En tercer lugar se habla de simple “Notificación”. No entiendo, porque no se realiza un **requerimiento en forma** al Estado que ha provocado el perjuicio estableciendo un plazo para que adopte las medidas oportunas, bajo el apercibimiento de que en caso de dejar transcurrir dicho plazo sin que las adopte será la propia Comisión la que intervenga . Con ello, podría la Comisión intervenir abriendo un expediente sancionador al Estado Miembro, prohibiéndole su participación en el mercado comunitario con la clase de

mercancías que se determinara en el mismo. Dicha medida, aunque contundente la entiendo de máxima eficacia.

Sin embargo, se opta por garantizar la existencia de vías de recurso rápidas y eficaces para toda persona que haya sido perjudicada a consecuencia de una infracción del Tratado provocada por obstáculos de los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2679/98. Se comprometen a adoptar todas las medidas razonables y proporcionadas para informar a las personas afectadas por una infracción del Tratado de estas características acerca de la existencia de tales recursos y del procedimiento que han de seguir para hacer valer sus derechos.

No obstante, se apunta tímidamente que los Estados Miembros también acuerdan tomar las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, para garantizar que, si la situación lo justifica, las solicitudes de debate sobre la libre circulación de mercancías puedan tratarse rápidamente al nivel que corresponda en el Consejo.” Incluso se garantiza la reforma del Reglamento interno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con urgencia y apertura de mira, lo cual hasta le momento no se ha efectuado.

Por último, el CONSEJO invita a la Comisión a presentar, a los dos años de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2679/98, un informe sobre su aplicación, que desde mi punto de vista debería recoger acciones mas eficaces y prácticas.

ectos jurisprudenciales de Derecho Agrario en resoluciones...

-

-

VIII.8.SENTENCIAS RELATIVAS A PRODUCTOS LACTEOS

Con el objeto de poder analizar la gran cantidad de sentencias dictadas en relación a los productos lácteos, se divide su estudio en :

VIII.8.1.Sentencias relativas a la tasa suplementaria y el derecho a indemnización

VIII.8.2. Sentencias relativas a la ayuda a la producción y su comercialización

VIII.8.3.Sentencias relativas a explotaciones agrícolas

VIII.8.1SENTENCIAS RELATIVAS A LA TASA SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 14 DE JULIO DE 1994. MANFRED GRAFF CONTRA HAUPTZOLLAMT KOELN-RHEINAU. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: FINANZGERICHT DUESSELDORF - ALEMANIA.TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CÁLCULO DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA COMPUTO DE UNA CANTIDAD PRODUCIDA EN OTRO ESTADO MIEMBRO. ASUNTO C-351/92.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1994 PÁGINA I-3361

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Duesseldorf (República Federal de Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Manfred Graff y Hauptzollamt Koeln Rheinau, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del régimen de la tasa suplementaria de la leche, tal y como se deduce del Reglamento (CEE) nº856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados

en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30. p. 61) , y del Reglamento (CEE) nº857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

Fundamentos jurídicos (en extracto)

2.- Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Graff, productor de leche establecido en Alemania cerca de la frontera belga, y el Hauptzollamt Koeln Rheinau, sobre el cómputo de una cantidad de leche producida en una explotación situada en Bélgica, al objeto de calcular la cantidad de referencia que debían asignarle las autoridades alemanas.

3 Con el fin de limitar la producción de leche y de productos lácteos en la Comunidad, el Reglamento nº 856/84 introdujo en el Reglamento nº 804/68 el artículo 5 quater, cuyo apartado 1 establece que, durante cinco períodos consecutivos de doce meses, comenzando el 1 de abril de 1984, se creará una tasa suplementaria a cargo de los productores (fórmula A) o de los compradores (fórmula B) de leche de vaca que sobrepasen determinada cantidad e referencia.

4.- Conforme al apartado 3 del mismo artículo, "la suma de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1, salvo la aplicación del apartado 4, no podrá sobrepasar una cantidad global garantizada igual a la suma de las cantidades de leche entregadas a empresas que traten o que transformen leche y otros productos lácteos en cada Estado miembro durante el año civil de 1981, aumentadas en un 1 %".

12.- El órgano jurisdiccional a quo suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la siguiente cuestión prejudicial:

"El hecho de no tener en cuenta, al determinar l s cantidades de referencia, la producción de leche de una explotación de la que el productor se ha hecho cargo y que gestiona al mismo tiempo que otra situada en otro Estado miembro, es contrario al principio de igualdad y al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, cuando lo único que impide que

se tome en cuenta esa producción, que, de lo contrario, se habría computado conforme al Derecho nacional y habría dado lugar a una cantidad de referencia mayor, es la circunstancia de que la mencionada explotación se encuentra en otro Estado miembro?"

13.- Mediante esta cuestión el órgano jurisdiccional nacional desea fundamentalmente saber si el principio de igualdad y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE se oponen a que un Estado miembro se niegue a tener en cuenta, al determinar las cantidades de referencia de un productor establecido en su territorio, las cantidades de leche producidas en una explotación situada en otro Estado miembro y, por tanto, le atribuya una cantidad de referencia inferior.

14.- Según el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CE, la organización común de mercados agrícolas que ha de establecerse en el marco de la política agraria común "deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad".

15.- En virtud de una jurisprudencia reiterada, la prohibición de discriminación dictada por esta disposición no es sino el reflejo concreto del principio general de igualdad que forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario (véanse las sentencias de 10 de enero de 1992, Kuehn, C-177/90, Rec. p. I-35, apartado 18, y de 27 de enero de 1994, Herbrink, C-98/91, Rec. p. I-223, apartado 27) y exige que las situaciones

comparables no reciban un trato diferente, a no ser que éste se justifique objetivamente (véanse las sentencias de 25 de noviembre de 1986, Klensch y otros, asuntos acumulados 201/85 y 202/85, Rec. p. 3477, apartado 9, y de 21 de febrero de 1990, Wuidart y otros, asuntos acumulados C-267/88 a C-285/88, Rec. p. I-435, apartado 13).

16 Esta norma se aplica a disposiciones nacionales como las controvertidas en el presente asunto y que, adoptadas en ejecución de la normativa comunitaria sobre la leche, determinan el modo de cálculo de la cantidad de referencia.

17.- En efecto, es jurisprudencia reiterada que las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscabe tales exigencias (véanse las sentencias de 13 de julio de 1989, Wachauf, 5/88, Rec. p. 2609, apartado 19, y de 24 de marzo de 1994, Bostock, C-2/92, Rec. p. I-955, apartado 16).

18 En particular, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE se refiere a todas las medidas relativas a la organización común de los mercados agrícolas, independientemente de la autoridad que las haya adoptado. Por consiguiente, también vincula a los Estados miembros cuando aplican dicha organización (véase la citada sentencia Klensch, apartado 8).

21.- En relación con este régimen, procede señalar, en primer lugar, que, según el quinto considerando del Reglamento nº 856/84, la cantidad global garantizada fijada para la Comunidad se distribuyó entre los Estados miembros en función de las cantidades entregadas en su territorio durante el año civil de 1981. Puesto que la cantidad global así atribuida a cada Estado miembro limita la producción de leche en este Estado, la suma de las cantidades de referencia asignadas individualmente a los productores no debe superar este límite. A este respecto, procede señalar que, en virtud del artículo 5 del Reglamento nº 857/84, incluso las cantidades de referencia suplementarias sólo pueden concederse dentro de este límite.

22.- Para proceder a la distribución de las cantidades globales garantizadas entre los productores individuales, algunos Estados se basaron en las cantidades de leche producidas por cada uno de ellos en 1981; otros, como Alemania y Bélgica, en las cantidades de leche producidas por cada uno de ellos en el año 1983, tal y como les permitía el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 857/84. Por lo tanto, estos dos Estados aplicaron a dichas cantidades un porcentaje de reducción, de modo que, a pesar del aumento de producción experimentado entre 1981 y 1983, su cantidad total no superara la cantidad global garantizada.

23.- Si, como sugiere el órgano jurisdiccional nacional, para determinar las cantidades de referencia individuales, los Estados miembros debieran tener en cuenta las cantidades producidas por productores nacionales en otros Estados miembros, este sistema de cálculo se falsearía en su conjunto y no se podría asegurar la observancia de las cantidades garantizadas asignadas a los Estados miembros con arreglo al apartado 3 del artículo 5 quater.

24.- A este respecto, es irrelevante la circunstancia, puesta de manifiesto por el órgano jurisdiccional nacional, de que, en el presente asunto, los efectos del cómputo de la cantidad de leche producida en otro Estado miembro sobre la cantidad global garantizada del Estado miembro de que se trata sean manimos.

25.- En efecto, el hecho de que el modo de cálculo empleado no tenga mayores consecuencias en un caso específico no significa que pueda considerarse admisible en

general. Si el Estado miembro de que se trata aceptara tener en cuenta las cantidades de leche producidas en el extranjero y se multiplicaran los casos particulares como el controvertido, correría un gran riesgo de superar la cantidad global garantizada que le ha sido asignada. 26 Habida cuenta de lo antedicho, procede considerar que el objetivo perseguido por el régimen de las cantidades de referencia, consistente en limitar la producción comunitaria de leche, justifica la negativa, por parte de un Estado miembro, a tener en cuenta, para determinar la cantidad de referencia individual, la cantidad de leche producida en 1981 en otro Estado miembro.

27.- La sentencia de 10 de julio de 1991, Neu (asuntos acumulados C-90/90 y C-91/90, Rec. p. I-3617) no contradice esta conclusión. Este asunto se refería a una reducción de la cantidad de referencia individual, atribuida en el marco de la fórmula B, debido a un cambio de industria láctea por parte de los productores en un caso en el que, a diferencia del presente asunto, todos los operadores residían en el mismo Estado miembro. Por tanto, no se discutía la necesidad de velar por la observancia de la cantidad global garantizada del Estado miembro de que se trataba en dicho asunto.

28.- Habida cuenta de lo anterior, no parece necesario analizar la alegación formulada por la Comisión, basada en las dificultades de control a que daría lugar el cómputo, para calcular la cantidad de referencia, de las cantidades de leche producidas en otros Estados miembros.

29.- Por los motivos mencionados anteriormente, procede responder a la cuestión planteada que el hecho de no tener en cuenta, al determinar las cantidades de referencia, la producción de leche de una explotación de la que el productor se ha hecho cargo y que gestiona al mismo tiempo que otra situada en otro Estado miembro no es contrario al principio de igualdad ni al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, cuando lo único que impide que se tome en cuenta esa producción, que, de lo contrario, se habría computado conforme al Derecho nacional y habría dado lugar a una cantidad de referencia mayor, es la circunstancia de que la mencionada explotación se encuentra en otro Estado miembro.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Finanzgericht Duesseldorf mediante resolución de 21 de agosto de 1992, declara:

El hecho de no tener en cuenta, al determinar las cantidades de referencia, la producción de leche de una explotación de la que el productor se ha hecho cargo y que gestiona al mismo tiempo que otra situada en otro Estado miembro no es contrario al principio de igualdad ni al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, cuando lo único que impide que se tome en cuenta esa producción, que, de lo contrario, se habría computado conforme al Derecho nacional y habría dado lugar a una cantidad de referencia mayor, es la circunstancia de que la mencionada explotación se encuentra en otro Estado miembro.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA TERCERA) DE 13 DE JULIO DE 1995.- THOMAS O'DWYER, THOMAS KEANE, THOMAS CRONIN Y JAMES REIDY CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. ORGANIZACIÓN COMÚN DEL MERCADO DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS - CUOTAS LECHERAS - TASA SUPLEMENTARIA - REDUCCIÓN DE LAS CANTIDADES DE REFERENCIA SIN INDEMNIZACIÓN - SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. ASUNTOS ACUMULADOS T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 Y T-477/93.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1995 PÁGINA II-2071

Resumen de los hechos

En los asuntos acumulados T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 y T-477/93, Thomas O' Dwyer, Thomas Keane, Thomas Cronin y James Reidy, contra Consejo de la Unión Europea, que tienen por objeto, en lo que respecta a los asuntos T-466/93, T-469/93, T-473/93 y T-474/93, la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes a causa de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 86, p. 83) y, en lo que respecta al asunto T-477/93, la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante a causa de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 748/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 77, p. 16), En un escrito de 16 e diciembre de 1992, la Iris Creamery Milk Suppliers Association, actuando en nombre de todos sus miembros, incluidos los demandantes, solicitó al Consejo, fundamentalmente, que concediera una Indemnización en virtud de la suspensión de las cantidades de referencia previstas por el Reglamento nº816/92 y que no hiciera permanente dicha suspensión o, en caso contrario, que concediera una indemnización adecuada a los productores afectados. En otro escrito de la misma fecha, la IrishCreamery Milk Suppliers Asociación pidió a la Comisión que confirmara que las propuestas que había presentado al Consejo no tenían como finalidad la supresión permanente del 4,5 % de las cantidades de referencia o, en caso contrario, que retirara dichas propuestas y confirmara que presentaría una propuesta de compensación por la suspensión que se aplicaría durante el período 1992/1993, así como por toda reducción definitiva de las cantidades de que se trata.

Fundamentos de derechos (en extracto)

34.- Los demandantes en los asuntos T-466/93, T-469/93, T-473/93 y T-474/93 alegan que, al adoptar el Reglamento nº816/92 y, por tanto, al reducir, sin indemnización las cantidades globales garantizadas para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, el Consejo vulneró de manera manifiesta y grave los límites del ejercicio de sus facultades y violó normas jurídicas de rango superior que protegen a los particulares, por lo que generó la responsabilidad extracontractual de la Comunidad con arreglo al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE (en lo sucesivo, "Tratado"). A este respecto, los cuatro demandantes formulan seis motivos idénticos relativos, en primer lugar, a la violación del principio de la confianza legítima; en segundo lugar, a la infracción del artículo 190 del Tratado; en tercer lugar, a la infracción de los artículos 39 y 40 del Tratado; en cuarto lugar, a la vulneración del derecho de propiedad y de la libertad de ejercer una actividad profesional; en quinto lugar, a la violación del principio de proporcionalidad, y, en sexto lugar, a la violación del principio de no discriminación.

36.- Los demandantes formulan, esencialmente, dos alegaciones principales. En primer lugar, estiman que el contexto legislativo anterior a la adopción del Reglamento nº 816/92 había hecho nacer en ellos una confianza legítima que fue violada, en lo que se refiere al período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, bien porque no se pagó una indemnización bien porque el 4,5 % de las cantidades de referencia anteriormente suspendido por el Reglamento nº 775/87 no fue devuelto durante dicho período. En segundo lugar, estiman que la revocación de la indemnización prevista por el Reglamento nº 775/87 sin advertencia previa, y sin medidas de transición, constituye asimismo una violación de su confianza legítima.

37.- En cuanto al contexto legislativo, los demandantes alegan que el Reglamento nº 816/92 forma parte del mismo contexto legislativo que el Reglamento nº 775/87, tal como ha sido modificado por los Reglamentos nos 1111/88 y 3879/89, que contemplaba una suspensión "temporal" del 4,5 % de las cantidades de referencia contra indemnización, como consideró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 19 de marzo de 1992, Hierl (C-311/90, Rec. p. I-2061). En tales circunstancias, el Reglamento nº 816/92 al precisar, en su segundo considerando (apartado 8 de la presente sentencia), que "no se mantengan" las cantidades de que se trata y que "el Consejo decidirá definitivamente el futuro de tales cantidades", debería interpretarse en el sentido de que prorroga la suspensión temporal del 4,5 %, por lo menos para el período 1992/1993. Según los demandantes, dicha prórroga de la suspensión temporal implica necesariamente la prórroga de la indemnización, a la que la suspensión temporal ha estado siempre estrechamente vinculada, para ese mismo período.

40.- Por otra parte, añaden los demandantes, la producción lechera exige, por su propia naturaleza, una planificación, especialmente debido a las obligaciones económicas y contractuales que implica para el productor, que se formalizan, en su mayor parte, sobre una base anual; esta exigencia es reforzada por la necesidad de evitar la preocupación de ser deudor de la tasa suplementaria. En tales circunstancias, la revocación de la indemnización sin advertencia previa ni medidas de transición pueden generar la responsabilidad de la Comunidad (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1975, CNTA/Comisión, 74/74, Rec. p. 533, apartado 43). 42 La parte demandada señala que reconocer una confianza legítima de los productores de leche en que se mantendría la indemnización, sin límite en el tiempo, equivaldría a reconocer derechos adquiridos en la materia, en contra de lo establecido en una jurisprudencia reiterada (véanse las sentencias

del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 1986, Eridania y otros, 250/84, Rec. p. 117, y de 20 de septiembre de 1988, España/Consejo, 203/86, Rec. p. 4563).

44.- Debido a que la evolución desfavorable de la demanda hizo necesarias posteriores reducciones de la oferta, la Comisión, en sus propuestas relativas a la reforma de la Política agrícola Común, publicadas el 31 de diciembre de 1991, propuso transformar dicha suspensión temporal de cuota en reducción definitiva y no pagar la indemnización decreciente (DO C 337, p. 35).

53.- Por otra parte, es jurisprudencia reiterada que, cuando un operador económico prudente y diligente está en condiciones de prever la adopción de una medida comunitaria que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar una violación de su confianza legítima si dicha medida se adopta (sentencias Van den Bergh en Jurgens/Comisión, antes citada, apartado 44; Delacre y otros/Comisión, antes citada, apartado 37, y Unifruit Hellas/Comisión, antes citada, apartado 51).

54.- En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia considera que la reducción de las cantidades de referencia de que se trata, sin indemnización, para el período 1992/1993, era previsible para un operador prudente y diligente. En efecto, teniendo en cuenta que durante los cinco años anteriores se habían suspendido cantidades de referencia equivalentes, que durante todo ese período ya se había pagado a los productores una indemnización decreciente por un importe total de 45,5 ECU por 100 kg y que seguía habiendo una producción excedentaria de leche, el Tribunal de Primera Instancia estima que un productor de leche prudente y diligente podía prever la reducción, sin indemnización, de las cantidades de referencia efectuada, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, por el Reglamento nº 816/92. Además, la Comisión había presentado una propuesta formal en este sentido en octubre de 1991, que fue publicada el 31 de diciembre de 1991 (DO C 337, p. 35). Por tanto, en tales circunstancias, los demandantes no pueden invocar una violación de su confianza legítima (sentencia Van den Bergh en Jurgens/Comisión, antes citada, apartado 44).

55.- Por estas mismas razones, el Tribunal de Primera Instancia estima que, en contra de las alegaciones de los demandantes, el Consejo, al adoptar el Reglamento nº 816/92, no violó los principios que resultan de la sentencia CNTA/Comisión, antes citada. En efecto, esta jurisprudencia no se aplica, según el Tribunal de Primera Instancia, en el caso de que el acto impugnado sea previsible. Pues bien, en el presente asunto, todos los interesados habían sido advertidos expresamente, mediante la publicación de las propuestas de la Comisión (apartado 54 de la presente sentencia), de la posibilidad de una reducción sin indemnización, a partir del 1 de abril de 1992, de las cantidades de que se trata. Así pues, dado que la producción lechera se planifica, fundamentalmente, sobre una base anual, a partir del 1 de abril de cada año, los demandantes podían prever con tiempo suficiente el efecto de las medidas propuestas y reaccionar de manera adecuada.

57.- En efecto, para ser invocada eficazmente, la confianza legítima sólo puede, por su propia naturaleza, crearse por acciones u omisiones anteriores al acto que supuestamente la ha vulnerado. De ello se desprende que el tenor del Reglamento nº 816/92, acto impugnado en el presente asunto, no puede, en así mismo, servir de base a la confianza legítima invocada por los demandantes. Del mismo modo, todos los demás elementos que, según los demandantes hicieron nacer en ellos una confianza legítima (véase el apartado 38 de la presente sentencia) deben desestimarse, en la medida en que son posteriores a la adopción del Reglamento nº 816/92.

59.- Además, el Tribunal de Primera Instancia no puede aceptar la alegación de los demandantes de que el Reglamento nº 816/92 debe interpretarse en el sentido de que

prorroga la suspensión temporal prevista por el Reglamento n.º 775/87. En efecto, el Reglamento n.º 816/92 constituye una disposición totalmente nueva, que define las cantidades globales garantizadas para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, dado que todo el régimen de la tasa suplementaria, incluida la suspensión temporal prevista por el Reglamento n.º 775/87, había finalizado el 31 de marzo de 1992. Por tanto, en este contexto, el Reglamento n.º 816/92 dispuso una reducción definitiva de las cantidades globales para el período 1992/1993, aplazando hasta una fecha posterior la decisión sobre el futuro de las cantidades mantenidas para el período 1992/1993.

60.- De ello resulta que debe desestimarse el primer motivo formulado por los demandantes.

Sobre el segundo motivo, referente a la infracción del artículo 190 del Tratado
Resumen de las alegaciones de las partes

61.- Invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los demandantes alegan, fundamentalmente, que la exposición de motivos del Reglamento n.º 816/92 (apartado 8 de la presente sentencia) no indica las razones que justifican la divergencia entre el régimen anterior establecido por el Reglamento n.º 775/87, que prevé una suspensión temporal con indemnización, y las disposiciones del Reglamento n.º 816/92. En particular, no se mencionan las razones por las que ya no se concede la indemnización ni se precisa hasta qué punto o, en su caso, por qué razón, la suspensión temporal de un determinado porcentaje de las cantidades de referencia fue transformada en reducción permanente. Del mismo modo, no hay ninguna certeza en cuanto a la duración proyectada de dicha medida.

63.- La parte demandada reconoce que el hecho de no pagar una indemnización no está explícitamente motivado, de manera detallada, en el Reglamento n.º 816/92, pero estima que forma parte del contexto del conjunto de las medidas adoptadas y, por tanto, no requería tal motivación (sentencia Eridania y otros, antes citada, apartados 37 y 38; véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 1978, Koninklijke Scholten-Honig, 125/77, Rec. p. 1991, apartados 18 a 22, y Delacre y otros/Comisión, antes citada, apartado 16).

64.- En efecto, mediante el Reglamento n.º 775/87, tal como fue prorrogado posteriormente, el Consejo suspendió una parte de las cantidades de referencia, con el fin de contribuir a un mejor equilibrio del mercado, muy excedentario, y previó el pago temporal de una indemnización decreciente. El séptimo considerando del Reglamento n.º 1639/91, antes citado, señala el carácter decreciente y la duración limitada de dicha indemnización (apartado 62 de la presente sentencia). Así pues, el marco en el que se inscribe el Reglamento n.º 816/92 es fácilmente comprensible para los interesados.

65.- En cualquier caso, la insuficiencia de motivación de un acto comunitario no puede generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de Septiembre de 1982, Kind/CEE, 106/81, Rec. p. 2885, apartado 14).

68.- En lo que respecta a la reducción de las cantidades de referencia efectuada por el Reglamento n.º 816/92, el artículo 1 de este Reglamento fija las cantidades globales garantizadas para cada Estado miembro correspondientes al período 1992/1993 y precisa que, para ese mismo período, ciertas cantidades indicadas en toneladas para cada Estado miembro no se han mantenido en las cantidades globales garantizadas. Se precisa también que "el Consejo decidirá definitivamente acerca del futuro de estas cantidades en el marco de la reforma de la PAC".

69.- Del segundo considerando del Reglamento n° 816/92 se desprende que dichas cantidades no se mantuvieron para el período 1992/1993 porque "la persistencia de la situación excedentaria requiere que no se mantenga para el noveno período el 4,5 % de las cantidades de referencia de entregas en las cantidades globales garantizadas".

70.- Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia estima que el Consejo motivó suficientemente las razones por las que las mencionadas cantidades de referencia no fueron mantenidas en las cantidades globales garantizadas para el período 1992/1993.

71.- En lo que respecta a la falta de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia estima que el Reglamento n° 816/92 forma parte del conjunto de medidas adoptadas en el ámbito del régimen de la tasa suplementaria. En este contexto, los interesados ya sabían que la indemnización decreciente prevista por el Reglamento n° 775/87, tal como fue modificado por los Reglamentos nos 1111/88 y 3882/89, finalizaba el 31 de marzo de 1992 y que su renovación no estaba prevista por ninguna norma. Por otra parte, por las razones ya expuestas, la reducción de las mencionadas cantidades sin indemnización para el período 1992/1993 era previsible (apartado 54 de la presente sentencia). De ello se deduce que la falta de una motivación explícita, en lo que respecta a la inexistencia de una indemnización para el período 1992/1993, no podía privar a los demandantes de la posibilidad eficaz de hacer valer sus derechos, ni impedir al Tribunal de Primera Instancia ejercer su control jurisdiccional.

72.- Por último y en cualquier caso, una eventual insuficiencia de motivación de un acto normativo no puede generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad (sentencias del Tribunal de Justicia Kind/CEE, antes citada, apartado 14; de 6 de junio de 1990, AERPO y otros/Comisión, C-119/88, Rec. p. I-2189, apartado 19, y Unifruit Hellas/Comisión, antes citada, apartado 41).

73.- Por tanto, debe desestimarse el segundo motivo formulado por los demandantes.

Sobre el tercer motivo, referente a la infracción de los artículos 39 y 40 del Tratado
Resumen de las alegaciones de las partes

80.- El Tribunal de Primera Instancia recuerda, con carácter preliminar, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la consecución de los objetivos de la Política Agrícola Común, las Instituciones comunitarias deben conciliar permanentemente las eventuales contradicciones entre dichos objetivos considerados por separado y, en caso necesario, atribuir a uno de ellos la preeminencia temporal que impongan los hechos o las circunstancias económicas en virtud de las cuales adopten sus decisiones. La jurisprudencia admite también que el legislador comunitario dispone, en materia de Política Agrícola Común, de una amplia facultad de apreciación que corresponde a las responsabilidades políticas que los artículos 40 y 43 del Tratado le atribuyen (véanse las sentencias Hierl, antes citada, apartado 13, y Alemania/consejo, antes citada, apartado 47).

81.- A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que la reducción de las cantidades de referencia, para el año 1992/1993, efectuada por el Reglamento n° 816/92, constituye una medida que forma parte del régimen de la cuota suplementaria establecido por el Reglamento n° 856/84 y prorrogado por un noveno período de doce meses por el propio Reglamento n° 816/92. Como ya ha señalado el Tribunal de Primera Instancia (apartado 69 de la presente sentencia), la finalidad de esta reducción era la estabilización del mercado de la leche, caracterizado por excedentes estructurales, lo que corresponde al objetivo de estabilización de los mercados, expresamente contemplado por la letra c) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado (véanse las sentencias España/Consejo, antes citada, apartado 11, e Hierl, antes citada, apartado 10).

91.- Los demandantes alegan que el derecho de propiedad forma parte de los derechos fundamentales que estén protegidos en el ordenamiento jurídico comunitario. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 1979, Hauer (44/79, Rec. p. 3727), conviene determinar el objetivo perseguido por la medida impugnada y luego apreciar si las restricciones de que se trate tienen una relación razonable con ese objetivo o, por el contrario, constituyen una intervención desmesurada e intolerable en las prerrogativas del propietario.

99.- Procede señalar también que el derecho de propiedad garantizado en el ordenamiento jurídico comunitario no implica el derecho a comercializar una ventaja como las cantidades de referencia concedidas en el marco de una organización común de mercados, que no procede ni de bienes propios ni de la actividad profesional del interesado (sentencia von Deetzen II, antes citada, apartado 27; sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de marzo de 1994, Bostock, C-2/92, Rec. p. I-955, apartado 19). Sobre el quinto motivo, referente a la violación del principio de proporcionalidad

107.- Una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia reconoce que el principio de proporcionalidad forma parte de los principios generales del Derecho comunitario. En virtud de dicho principio, la legalidad de la prohibición de una actividad económica está subordinada al requisito de que las medidas de prohibición sean apropiadas y necesarias para la consecución de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa de que se trate, debiendo tenerse presente que, cuando deba elegirse entre varias medidas apropiadas, debe recurrirse a la menos gravosa, y que las cargas impuestas no deben ser desmesuradas con respecto a los objetivos perseguidos. No obstante, como ya se ha dicho (véase el apartado 82 de la presente sentencia), debe precisarse que el legislador comunitario dispone en materia de Política Agrícola Común, de una amplia facultad discrecional que corresponde a las responsabilidades políticas que los artículos 40 y 43 del Tratado le atribuyen. Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inapropiado de una medida dictada en este ámbito, en relación con el objetivo que la Institución competente pretenda lograr, puede afectar a la legalidad de tal medida (véanse, especialmente, las sentencias del Tribunal de Justicia Schraeder, antes citada, apartados 21 y 22; de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C-331/88, Rec. p. I-4023, apartados 13 y 14, y Alemania/Consejo, antes citada, apartados 88 a 91).

113.- Procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, el principio de no discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad, establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato está objetivamente justificado. Por tanto, las medidas que implica la organización común de mercados, y especialmente sus mecanismos de intervención, no pueden ser diferenciadas, según las regiones y otras condiciones de producción o de consumo, más que en función de criterios objetivos que garanticen un reparto proporcional de las ventajas o desventajas entre los interesados, sin distinguir entre los territorios de los Estados miembros (véanse las sentencias España/Consejo, antes citada, apartado 25; Hierl, antes citada, apartado 18, y Alemania/Consejo, antes citada, apartado 67). Por otra parte, en lo que respecta al control jurisdiccional de las condiciones de aplicación de la prohibición de discriminación, establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, procede señalar, como ya se ha dicho, que el Consejo dispone, en materia de Política Agrícola Común, de una amplia facultad de apreciación que corresponde a las responsabilidades políticas que le atribuyen los artículos

40 y 43 del Tratado (véase la sentencia de 21 de febrero de 1990, Wuidart y otros, asuntos acumulados C-267/88 a C-285/88, Rec. p. I-435, apartado 14).

117.- En cuanto a la situación de los pequeños productores, procede recordar que el Tribunal de Justicia consideró en su sentencia Hierl, antes citada, apartado 19, que el hecho de que una medida adoptada en una organización común de mercados pueda tener repercusiones diferentes para algunos productores, en función de la naturaleza particular de su producción, no es constitutivo de una discriminación, siempre y cuando dicha medida se base en criterios objetivos adaptados a las necesidades del funcionamiento global de la organización común de mercados. El Tribunal de Primera Instancia estima que el Reglamento nº 816/92, en el contexto normativo expuesto anteriormente, cumple esos requisitos, en lo que respecta al carácter objetivo y proporcionado de los criterios en que se basa.

118.- Por tanto, debe desestimarse el sexto motivo.

130.- De todo lo expuesto resulta que las pretensiones de indemnización en los asuntos T-466/93, T-469/93, T-473/93 y T-474/93 deben, a falta de una ilegalidad culposa, ser desestimadas, sin que sea preciso examinar si las supuestas violaciones del Derecho comunitario alegadas por los demandantes pueden calificarse de "suficientemente caracterizadas", en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad (véase la sentencia Mulder II, antes citada, apartados 19 a 21). Asimismo, a falta de una ilegalidad resultante de la adopción del Reglamento controvertido, no procede pronunciarse sobre los cálculos del supuesto perjuicio presentados por los demandantes, ni sobre la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio supuestamente sufrido y el acto impugnado.

Sobre las pretensiones de indemnización en lo que respecta al asunto T-477/93

141.- Por las razones ya expuestas en los apartados 48 a 60 de la presente sentencia, mutatis mutandis, el Tribunal de Primera Instancia estima que, en principio, el demandante no puede invocar el respeto del principio de la confianza legítima para aducir que las cantidades de referencia no mantenidas para el período 1992/1993 por el Reglamento nº 816/92 deberían haber sido restituidas o que debería haberse concedido una indemnización para el período 1993/1994.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

decide:

- 1) Desestimar los recursos.
- 2) Los demandantes cargarán con sus propias costas y con las del Consejo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 15 DE FEBRERO DE 1996.

FINTAN DUFF, LIAM FINLAY, THOMAS JULIAN, JAMES LYONS, CATHERINE MOLONEY, MICHAEL MCCARTHY, PATRICK MCCARTHY, JAMES O'REGAN, PATRICK O'DONOVAN CONTRA MINISTER FOR AGRICULTURE AND FOOD Y ATTORNEY GENERAL.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: SUPREME COURT IRLANDA TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CANTIDADES ESPECÍFICAS DE REFERENCIA POR RAZÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO - OBLIGACIÓN O FACULTAD .- ASUNTO C-63/93.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1996 PÁGINA I-0569

Resumen de los hechos

1.- Mediante resolución de 14 de enero de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de marzo del mismo año, la Supreme Court, Ireland, planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones sobre la interpretación y la validez del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

2.- Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre, por una parte, el Sr. Duff y otros (en lo sucesivo, "demandantes en el litigio principal"), propietarios de explotaciones agrícolas y productores de leche, y, por otra parte, el Minister for Agriculture and Food y el Attorney General, acerca de una cantidad específica de referencia que aquéllos reclaman basándose en el primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84, por razón de los planes de desarrollo que suscribieron en virtud de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (DO L 96, p. 1; EE 03/05, p. 177).

Fundamentos de derecho en extracto

3.- Después de establecido el régimen de las cuotas lecheras, los demandantes obtuvieron, con excepción de dos de ellos, cantidades de referencia sobre la base únicamente de sus entregas de leche efectuadas en 1983. No obstante, dichas cantidades no tienen en cuenta el aumento de la capacidad de producción lechera previsto en sus planes de desarrollo, dado que la autoridad nacional competente no les atribuyó ninguna cantidad específica de referencia contemplada en el primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84. Por tanto, los demandantes en el litigio principal están obligados a

pagar una tasa suplementaria por cualquier cantidad de leche que corresponda al plan de desarrollo, siempre y cuando su producción supere las cantidades de referencia que les fueron concedidas sobre la base de su producción de 1983.

18.- Los demandantes en el litigio principal y el Consejo invocan en primer lugar, entre los principios generales del Derecho comunitario, el respeto de la confianza legítima. Así pues, estiman que es incompatible con este principio no conceder una cantidad específica de referencia a los productores cuyos planes de desarrollo han sido aprobados, sin condiciones ni restricciones, por la autoridad nacional competente. Los demandantes en el litigio principal comparan su situación con la de los productores cuya exclusión inicial de toda cantidad de referencia debido a su participación en el programa de no comercialización en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143), fue considerada contraria al principio de la confianza legítima por el Tribunal de Justicia (véanse, especialmente, las sentencias de 28 de abril de 1988, Mulder, 120/86, Rec. p. 2321, y Von Deetzen, 170/86, Rec. p. 2355).

19.- Estas alegaciones que los demandantes en el litigio principal y el Consejo basan en una violación del principio de la confianza legítima no pueden ser acogidas.

20 Este principio, que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario (véase la sentencia de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchkontor y otros, asuntos acumulados 205/82 a 215/82, Rec. p. 2633, apartado 30), es el corolario del principio de seguridad jurídica que exige que las normas de Derecho sean claras y precisas, y tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas que entran dentro del ámbito del Derecho comunitario. A este respecto, debe recordarse en primer lugar que es jurisprudencia reiterada, que, en el ámbito de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto supone una constante adaptación en función de las variaciones de la situación económica, no está justificado que los operadores económicos confíen legítimamente en que no se les impongan restricciones como consecuencia de posibles reglas de la política de mercados o de estructuras (véase, especialmente, la sentencia de 10 de enero de 1992, Kuehn, C-177/90, Rec. p. I-35, apartado 13). Según dicha sentencia, apartado 14, sólo puede invocarse el principio de confianza legítima contra una normativa comunitaria en la medida en que la propia comunidad haya creado previamente una situación que puede infundir confianza legítima.

26.- La prohibición de discriminación prevista en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado no es sino la expresión específica del principio de igualdad que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario. Si bien este principio se opone a que se traten de igual manera situaciones diferentes, a no ser que ese trato está objetivamente justificado (sentencia de 13 de diciembre de 1984, Sermide, 106/83, Rec. p. 4209, apartado 28), no se opone a que se conceda a los titulares de un plan de desarrollo, como a todos los productores, únicamente una cantidad de referencia que refleje su producción del año de referencia. En efecto, habida cuenta del objetivo del régimen de tasa que es restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, caracterizado por excedentes estructurales, por medio de una limitación de la producción lechera en la producción del año de referencia, el elemento decisivo para comparar la situación de ambas categorías de productores es el año de referencia. Ahora bien, en lo que respecta a ese año, los demandantes en el litigio principal no pueden pretender, independientemente de lo que hayan planeado como producción futura, que se encuentran en una situación

diferente de la de los demás productores que les permite reclamar un derecho a la atribución de una cantidad específica de referencia.

28.- Por último, el órgano jurisdiccional nacional menciona la protección de los derechos fundamentales. A este respecto, de las observaciones de los demandantes en el litigio principal resulta principalmente que dicha mención se refiere únicamente al derecho de propiedad y al derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales reconocido en Derecho comunitario (véase, especialmente, la sentencia de 13 de diciembre de 1994, SMW Winzersekt, C-306/93, Rec. p. I-5555, apartado 30). No obstante, debe señalarse que la aplicación de la normativa de que se trata no puede vulnerar ninguno de los dos derechos fundamentales a que se refiere el órgano jurisdiccional nacional. Procede, efectivamente, señalar que la referida normativa, que responde a los objetivos de interés general que pretenden remediar la situación excedentaria en el mercado de la leche, no afecta a la esencia misma de los derechos de propiedad y de libre ejercicio de las actividades profesionales. En efecto, aun cuando autoriza a las autoridades nacionales a hacer uso de su facultad de apreciación con el fin de que los titulares de un plan de desarrollo no puedan, en definitiva, aumentar su producción, permite sin embargo a estos últimos continuar su actividad lechera hasta el nivel de su producción de 1983.

33.- Por tanto, debe hacerse constar que el examen de los principios generales y de los derechos fundamentales reconocidos en Derecho comunitario no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84.

34.- Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a las cuestiones del órgano jurisdiccional nacional que: el primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84, leído a la luz de su tercer considerando, debe interpretarse en el sentido de que no impone a los Estados miembros la obligación de conceder una cantidad específica de referencia a los titulares de planes de desarrollo de la producción lechera en virtud de la Directiva 72/159; ; las exigencias que se derivan de la protección de los principios generales de Derecho tales como la protección de la confianza legítima, la prohibición de discriminación, los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, así como los derechos fundamentales como el derecho de propiedad y el de libre ejercicio de las actividades profesionales, no imponen a la autoridad nacional competente ninguna obligación, en el marco del primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84, de conceder cantidades específicas de referencia a los titulares de planes de desarrollo, ni siquiera cuando esos planes hayan sido aprobados por las autoridades competentes; ; el examen de los principios generales y de los derechos fundamentales mencionados no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las tres cuestiones planteadas por la Supreme Court, Ireland, mediante resolución de 14 de enero de 1993, declara:

1) El primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, leído a la luz de su tercer considerando, debe interpretarse en el sentido

de que no impone a los Estados miembros la obligación de conceder una cantidad específica de referencia a los titulares de planes de desarrollo de la producción lechera en virtud de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas.

2) Las exigencias que se derivan de la protección de los principios generales de Derecho tales como la protección de la confianza legítima, la prohibición de discriminación, los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, as' como los derechos fundamentales como el derecho de propiedad y el de libre ejercicio de las actividades profesionales, no imponen a la autoridad nacional competente ninguna obligación, en el marco del primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento n° 857/84, de conceder cantidades específicas de referencia a los titulares de planes de desarrollo, ni siquiera cuando esos planes hayan sido aprobados por las autoridades competentes.

3) El examen de los principios generales y de los derechos fundamentales mencionados no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del primer guión del punto 1 del artículo 3 del Reglamento n° 857/84.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 23 DE
NOVIEMBRE DE 1995.**

**DOMINIKANERINNEN-KLOSTER ALTENHOHENAU CONTRA
HAUPTZOLLAMT ROSENHEIM.- PETICION DE DECISIÓN PREJUDICIAL:
FINANZGERICHT MUENCHEN - ALEMANIA.- TASA SUPLEMENTARIA
SOBRE LA LECHE CANTIDAD DE REFERENCIA PARA LAS VENTAS
DIRECTAS. ASUNTO C-285/93.**

RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1995 PÁGINA I-4069

Resumen de los hechos

1.- Mediante resolución de 6 de abril de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de mayo siguiente, el Finanzgericht Muenchen planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la letra h) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n°857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), as' como sobre la interpretación y la validez, en particular, a la luz de los principios generales del Derecho comunitario, del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208). Dichas cuestiones se

suscitaron en el marco de un litigio entre un convento, el Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau, y Hauptzollamt Rosenheim acerca de la atribución de una cantidad de referencia para la venta directa de leche producida en la explotación agrícola perteneciente a dicho convento y que anteriormente se destinaba al consumo de los alumnos de la escuela primaria y del internado que también dirige.

Fundamentos de derecho en extracto

5.- Para garantizar su existencia gracias a la explotación agrícola, convertida en la principal fuente de ingresos, el convento, tras cerrar la escuela y el internado, amplió la explotación agrícola mediante la adquisición de tierras en 1989 y una ampliación de las instalaciones de la explotación terminada en 1991. En el marco de esta reestructuración, el 2 de diciembre de 1991 solicitó a la parte demanda que se le atribuyera una cantidad de referencia de ventas directas sobre la base de la cantidad de leche entregada al internado en 1981. Mediante decisión de 16 enero de 1992, la parte demandada denegó dicha solicitud porque el convento no la había formulado dentro del plazo prescrito en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1371/84.

6.- Entonces el convento ejerció una acción contra el Hauptzollamt ante el Finanzgericht Muenchen alegando esencialmente que la atribución de una cantidad de referencia para la venta directa era para l de vital importancia.

Sobre la primera cuestión

16.- Por tanto, procede responder a la primera cuestión que la letra h) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que la entrega de leche efectuada por una explotación agrícola a los alumnos e internos de un colegio contra el pago indirecto del precio de la leche incluido en el precio de la pensión debe calificarse de venta directa con arreglo a dicha disposición aunque la explotación agrícola, el colegio y el internado estén dirigidos por la misma institución.

Sobre la segunda cuestión

17.- Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1371/84 contiene elementos que pueden afectar a su validez en la medida en que excluye que se tengan en cuenta los cambios ulteriores en las necesidades económicas del productor vinculadas a la explotación una vez expirado el plazo de registro para la concesión de una cantidad de referencia de ventas directas.

19.- En efecto, se desprende de la normativa de que se trata que un productor de leche solo obtiene tal cantidad de referencia individual, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 857/84, en la medida en que haya presentado dentro del plazo establecido, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1371/84, una solicitud de registro acompañada de una relación que indique la naturaleza y la cantidad de sus ventas directas. De igual modo, aunque los Estados miembros disponen de un cierto margen para fijar la fecha límite de presentación de las solicitudes, toda solicitud presentada después de la fecha fijada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1371/84, es decir, el 1 de septiembre de 1984, y ¡en relación con la solicitud formulada por la parte demandante el 2 de diciembre de 1991; pospuesta al 31 de diciembre de 1984 por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 139, p. 12), que derogó el Reglamento nº1371/84, debe denegarse imperativamente. En consecuencia, la atribución

de una cantidad de referencia de ventas directas se excluye aun en el supuesto de que el productor manifieste ulteriormente la necesidad económica de obtener una cantidad de referencia que hubiera podido pretender antes de la expiración del plazo de que se trata.

Sobre la tercera cuestión

27.- Con arreglo a dicha jurisprudencia, procede señalar que el Derecho comunitario conoce el concepto de error excusable, que permite un restablecimiento de la situación anterior si el error cometido en cuanto a los plazos es excusable (véanse, como más recientes, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 1995, Cobrecaf y otros/Comisión, T-514/93, Rec. p. II-621, apartado 40, y del Tribunal de Justicia, de 15 de diciembre de 1994, Bayer/Comisión, C-195/91 P, Rec. p. I-5619, apartado 26). Este concepto se refiere a circunstancias excepcionales en las que, en particular, la Institución afectada ha adoptado un comportamiento que, por sí solo o de modo determinante, ha podido provocar una confusión admisible en el ánimo del justiciable. No obstante, esta norma sólo se ha aplicado en los ámbitos del Derecho comunitario, como la función pública europea o la competencia, en los que la ejecución de las normativas comunitarias incumbía únicamente a las Instituciones comunitarias.

31.- Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento nº 1371/84 debe interpretarse en el sentido de que un productor que no haya respetado el plazo establecido por dicha disposición puede obtener una cantidad de referencia una vez expirado el plazo, con arreglo al principio de reposición en la situación anterior, según las normas del Derecho nacional; no obstante, dicha norma nacional no deberá aplicarse de manera discriminatoria en relación con el trato dispensado al incumplimiento de los plazos nacionales, ni aplicarse de manera que perjudique a los objetivos del régimen de las cuotas lecheras.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Finanzgericht Muenchen mediante resolución de 6 de abril de 1993, declara:

1) La letra h) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que la entrega de leche efectuada por una explotación agrícola a los alumnos e internos de un colegio contra el pago indirecto del precio de la leche incluido en el precio de la pensión debe calificarse de venta directa con arreglo a dicha disposición cuando la explotación agrícola, el colegio y el internado estén dirigidos por la misma institución.

2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, no contiene elementos que puedan afectar a su validez en la medida en que excluye que se tengan en cuenta los cambios posteriores en las necesidades económicas del productor vinculadas a la explotación, una vez expirado el plazo de registro para la concesión de una cantidad de referencia para la venta directa.

3) El apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento nº 1371/84 debe interpretarse en el sentido de que un productor que no haya respetado el plazo establecido por dicha

disposición puede obtener una cantidad de referencia una vez expirado el plazo, con arreglo al principio de reposición en la situación anterior, según las normas del Derecho nacional; no obstante, dicha norma nacional no deberá aplicarse de manera discriminatoria en relación con el trato dispensado al incumplimiento de los plazos nacionales, ni aplicarse de manera que perjudique a los objetivos del régimen de las cuotas lecheras.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995.

CATHERINE SCHILTZ-THILMANN CONTRA MINISTRE DE L'AGRICULTURE.-PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: CONSEIL D'ETAT - GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL INTERPRETACION DEL ARTICULO 5 QUATER DEL REGLAMENTO (CEE) NO 804/68 DEL CONSEJO, DE 27 DE JUNIO DE 1968, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION COMUN DE MERCADOS EN EL SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LACTEOS - TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA - EXCESO.- ASUNTO C-196/94.

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA 1995 PAGINA I-3991

Resumen de los hechos

1.- Mediante resolución de 6 de julio de 1994, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de julio siguiente, el Conseil d'Etat du Luxembourg, Sección de lo Contencioso, planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), modificado por el Reglamento (CEE) n° 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p.10; EE 03/30, p. 61), y por el Reglamento (CEE) n° 1298/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985 (DO L 137, p. 5), y del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), modificado por el Reglamento (CEE) n° 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247). Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Sra. Schiltz-Thilmann, propietaria de una

explotación agrícola de producción de leche de vaca, y el Ministro de l' Agriculture luxemburgués (en lo sucesivo, "Ministro"), sobre una resolución por la que se le exigía el pago de una tasa suplementaria por haber rebasado su cantidad de referencia para ventas directas de leche de vaca para la campaña 1991/1992.

Fundamentos de derecho en extracto

15.- Para responder a esta cuestión, es conveniente recordar que el régimen de la tasa suplementaria pretende restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, caracterizado por excedentes estructurales, por medio de una limitación de la producción lechera comunitaria (véase, en especial, la sentencia de 17 de mayo de 1988, Erpelding, 84/87, Rec. p. 2647, apartado 26).

17.- En efecto, hay que señalar, en primer lugar, que los dos tipos de cantidades de referencia se crean por separado mediante disposiciones específicas. Así, la cantidad de referencia individual relativa a las entregas es establecida, en el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 modificado, por el apartado 1, mientras que la correspondiente cuota nacional está prevista en su apartado 3. Por su parte, la cantidad de referencia individual relativa a las ventas directas es instaurada por el apartado 2 del artículo 5 quater, mientras que la correspondiente cuota nacional se rige por el artículo 6 del Reglamento n° 857/84 y por el Anexo de dicha disposición.

18.- En segundo lugar, hay que destacar que la cualidad de la persona a cuyo cargo se devenga la tasa suplementaria está en función de la naturaleza de la cantidad de referencia sobrepasada. En efecto, si bien el productor siempre tiene que soportar la tasa relativa al exceso sobre la cantidad de referencia correspondiente a las ventas directas, el pago de la tasa suplementaria correspondiente a las entregas incumbe, ya al comprador, ya al productor, según que el Estado miembro de que se trate haya optado por la fórmula "A" o por la fórmula "B", previstas ambas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 modificado.

21.- El carácter distinto e independiente de ambos tipos de cantidades de referencia, correspondientes a las ventas directas o a las entregas, no se ve alterado por el artículo 6 bis del Reglamento n° 857/84 modificado ni por el apartado 7 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 modificado.

26.- En virtud de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 6 bis del Reglamento n° 857/84 modificado y el apartado 7 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 modificado deben ser interpretados en el sentido de que no autorizan a que, para examinar si existe exceso de producción a nivel nacional, se sumen las cantidades de referencia correspondientes a ventas directas y las correspondientes a entregas, que son independientes entre sí.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre la cuestión planteada mediante resolución de 6 de julio de 1994 por el Conseil d' Etat du Luxembourg, Sección de lo Contencioso, declara:

El artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado por el Reglamento (CEE) n° 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, y el

apartado 7 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, y posteriormente por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, deben ser interpretados en el sentido de que no autorizan a que, para examinar si existe exceso de producción a nivel nacional, se sumen las cantidades de referencia correspondientes a ventas directas y las correspondientes a entregas, que son independientes entre sí.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 6 DE JUNIO DE 1996.

THE QUEEN CONTRA MINISTRY OF AGRICULTURE, FISHERIES AND FOOD, EX PARTE H. & R. ECROYD HOLDINGS LTD Y JOHN RUPERT ECROYD. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: HIGH COURT OF JUSTICE, QUEEN'S BENCH DIVISION - REINO UNIDO. RÉGIMEN DE CUOTAS DE PRODUCCIÓN DE LECHE CONCESIÓN DE CANTIDADES DE REFERENCIA ESPECÍFICAS - FACULTADES Y/O OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS. ASUNTO C-127/94.

Recopilación de Jurisprudencia 1996 página I-2731

Fundamentos de derecho en extracto

22.- Ecroyd Limited es una sociedad adquirida en 1966 por Richard Ecroyd y distintos intereses familiares, entre los que se encuentran los "trustees" de un "Children's settlement trust" (en lo sucesivo, "Children's settlement"), constituido en 1965 por el Sr. Richard Ecroyd en favor de sus hijos.

23.- Ecroyd Limited era arrendataria de nueve granjas, de las que eran propietarios la familia Ecroyd y los miembros del "trust".

24.- En 1976, Ecroyd Limited constituyó junto con un socio, la sociedad Fountain Farming, la sociedad Credenhill Farming (en lo sucesivo, "Credenhill Farming"). Ecroyd Limited subarrendó a Credenhill Farming cuatro de las nueve granjas mencionadas, de las cuales una tenía el nombre de Lyvers Ocle.

25.- Se admitió la participación de Credenhill Farming en el régimen de no comercialización por un período de cinco años, que empezaba el 14 de noviembre de 1980 y expiraba el día 13 de Noviembre de 1985.

26.- Ecroyd Limited, por su parte, continuó produciendo leche en las cinco granjas que explotaba como arrendataria y para las que, en 1984, había obtenido, a solicitud suya, una cuota inicial en virtud del artículo 2 del Reglamento n° 857/84.

27.- Entre 1980 y 1984, la composición de la sociedad Credenhill Farming cambió en varias ocasiones. Fue finalmente disuelta el 30 de septiembre de 1984, cuando los dos socios restantes eran Ecroyd Limited y Richard Ecroyd, a causa de la retirada de este último. Ecroyd Limited se hizo cargo de los activos y las actividades de Credenhill Ecroyd.

30.- Ante el órgano jurisdiccional remitente, alegó, en primer lugar, que, a pesar de que los demás socios de Credenhill Farming habían abandonado la sociedad durante la aplicación del régimen de no comercialización, de modo que pasó entonces a gestionar la explotación por su propia cuenta, no hubo cesión de la explotación por parte de Credenhill Farming a Ecroyd Limited, en el sentido del artículo 6 del Reglamento n° 1078/77; en consecuencia, no era necesario que esta última contrajera un nuevo compromiso de no comercialización, tanto más cuanto, de todas formas, estaba vinculada durante todo el período controvertido por el compromiso contraído por Credenhill Farming. Ecroyd Limited añadió a continuación que había respetado los términos del compromiso de no comercialización. Por último, en lo que respecta a la norma que prohíbe la acumulación, expuso que el hecho de que hubiera recibido una cuota inicial por otra explotación, no puede, según la sentencia Wehrs, impedirle obtener una cuota Slom por la explotación que anteriormente gestionaba Credenhill Farming.

43.- Por consiguiente, la High Court of Justice suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) ¿Tiene el Ministerio demandado la facultad y/o la obligación de conceder al demandante una cantidad de referencia específica y/o tratarle como si se le hubiera concedido una cantidad de referencia específica: i) conforme al Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, en su versión modificada por los Reglamentos (CEE) del Consejo nos 764/89 y n° 1639/91; y/o ii) como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia, Wehrs, C-264/90; teniendo en cuenta que:

a) el demandante era el beneficiario de un Children' s settlement [disposición sucesoria establecida en favor de los hijos], que comprendía, entre otras cosas, unas fincas, y que adquirió la titularidad de su participación en dicho settlement el día de su vigesimoquinto aniversario, en 1983;

b) las fincas de que se trata fueron arrendadas por los 'trustees' del Children' s settlement a H. & R. Ecroyd Limited y fueron explotadas por esta sociedad;

c) parte de estas fincas fue a su vez subarrendada y gestionada por una sociedad, Credenhill Farming, que comprendía, entre otros, H. & R. Ecroyd Limited;

d) Credenhill Farming contrajo un compromiso de no comercialización con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, respecto a su explotación, es decir, respecto a las fincas que le habían sido subarrendadas, como ha quedado expuesto;

e) todos los demás socios abandonaron la sociedad Credenhill Farming antes de que expirara el período de no comercialización y la explotación respecto a la cual había contraído la sociedad el compromiso de no comercialización fue luego gestionada por H. & R. Ecroyd Limited por su propia cuenta;

f) Credenhill Farming, y luego H. & R. Ecroyd Limited respetaron los términos del compromiso de no comercialización. En particular, después de que los otros socios abandonaran la sociedad, H. & R. Ecroyd Limited no produjo leche en la explotación durante el resto del período original del régimen de no comercialización en que había participado la sociedad;

g) tras la salida de los otros socios, H. & R. Ecroyd Limited no firmó ningún compromiso escrito, con arreglo al artículo 6 del Reglamento nº 1078/77 del Consejo para asumir el compromiso de no comercialización que había contraído la sociedad;

h) H. & R. Ecroyd Limited había recibido una cuota inicial respecto a otra explotación diferente;

i) en 1987, tras haber expirado el período original de no comercialización, parte de la finca originalmente sujeta al compromiso de no comercialización contraído por Credehill Farming fue subarrendada por H. & R. Ecroyd Limited al demandante, que la ha explotado desde entonces;

j) en diciembre de 1989, la propiedad de la finca en cuestión, sujeta al arrendamiento de H. & R. Ecroyd Limited, fue transmitida al demandante por los 'trustees' del Children' s settlement en concepto de pago de los derechos que correspondían al demandante;

k) dicha transmisión quedó sujeta a un pago compensatorio realizado por el demandante a los 'trustees' por la diferencia entre el valor de los derechos que le correspondían con arreglo al Children' s settlement y el valor de la finca que le había sido adjudicada, teniendo en cuenta que no existía una cantidad de referencia específica en relación a estas? En tal caso, ¿cuándo nació esta facultad y/u obligación?

2) Si la respuesta a la primera cuestión es que el Ministerio no tiene tal facultad u obligación, ¿es válido el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, en su versión modificada por los Reglamentos (CEE) del Consejo nos 764/89 y 1639/91, en la medida en que deniega a dicho productor la concesión de una cantidad de referencia específica?

3) En particular, si la respuesta a la primera cuestión precedente es que el Ministerio demandado no tiene tal facultad u obligación, debido a que el demandante no cumple el requisito del Reglamento nº 857/84, en su versión modificada por el Reglamento nº 1639/91, que exige que la explotación ha de haber sido recibida antes del 29 de junio de 1989, ¿son válidos los mencionados Reglamentos en la medida en que excluyen a los productores que adquieran la explotación por herencia o por operación similar a la herencia después del 29 de junio de 1989?

4) Si la respuesta a las anteriores cuestiones es que el apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84 del Consejo, en su versión modificada es ilegal e inválido en la medida en que deniega al demandante la asignación de una cuota lechera, ¿tiene el Ministerio demandado la facultad y/o la obligación de asignar una cuota lechera al demandado y/o de tratarle como si se le hubiera asignado una cantidad de referencia específica, antes de adoptarse nuevas disposiciones comunitarias para remediar o para tener en cuenta la invalidez de la medida de que se trata? En tal caso, ¿cuándo nació esta facultad y/u obligación?

5) Si la respuesta a las cuestiones anteriores es que el Ministerio demandado tenía la facultad y/o la obligación de asignar una cantidad de referencia específica al demandante y/o de tratarle como si se le hubiera asignado esta cantidad de referencia específica, antes de que el Consejo de Ministros hubiera adoptado una nueva reglamentación y/o como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia, Wehrs, C-264/90, ¿tiene el demandante, en principio, derecho a percibir del Ministerio demandado una indemnización de daños y perjuicios por no haberle asignado éste una cantidad de referencia específica?

6) Si la respuesta a la quinta cuestión es que el demandante tiene derecho a percibir del Ministerio demandado una indemnización de daños y perjuicios, ¿sobre qué base deben valorarse estos daños y perjuicios?"

Sobre las cuestiones relativas al asunto Ecroyd Limited

Sobre la primera cuestión

48.- Del régimen establecido por dicho Reglamento se desprende que la no comercialización durante un período de cinco años constituía el requisito esencial para la concesión de la prima.

49.- Ahora bien, el respeto efectivo, por parte de un sucesor en una explotación agrícola como Ecroyd Limited, de la obligación contraída por su predecesor de no comercializar leche ni productos lácteos durante el período de no comercialización responde tanto al requisito como al objetivo antes mencionados.

50.- En consecuencia, no puede admitirse que el hecho de no haber observado una mera formalidad, como el contraer un compromiso de proseguir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su predecesor, implique la exclusión del sucesor en una explotación agrícola del régimen de no comercialización, como ocurriría si no hubiera respetado efectivamente el compromiso de no comercialización.

52.- En cuanto al segundo requisito según el cual el productor, para poder obtener una cantidad de referencia específica provisional, no debía haber obtenido cantidad de referencia alguna en las condiciones fijadas, especialmente, en el artículo 2 del Reglamento nº 857/84, cabe recordar que Ecroyd Limited había ya obtenido una cuota inicial en virtud de esta disposición para las cinco granjas en las que había continuado produciendo leche (véase el apartado 26 de la presente sentencia).

53.- Por consiguiente, Ecroyd Limited no cumplía este segundo requisito, que entonces establecía la normativa en vigor.

54.- De ello se deduce que la autoridad nacional competente no estaba obligada, con arreglo al Reglamento nº 857/84, en su versión modificada por el Reglamento nº 764/89, y especialmente al apartado 1 de su artículo 3 bis, a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las circunstancias descritas en las letras a) a e) de la primera cuestión prejudicial y que tampoco estaba facultada para ello.

Sobre la segunda parte de la primera cuestión

56.- En sus observaciones, Ecroyd Limited alegó esencialmente que, puesto que se encontraba en una situación comparable a la del Sr. Wehrs, el Ministerio habría debido reconocerle, a raíz de dicha sentencia, el derecho ex tunc a una cantidad de referencia específica, sin esperar a que el Consejo adoptase una nueva normativa, como hizo mediante la adopción del Reglamento nº 2055/93, ya que, en el presente caso, la ilegalidad declarada dejaba vigente un régimen válido y aplicable.

57.- Esta tesis no puede acogerse.

58.- A este respecto, y sin que sea necesario extenderse sobre los efectos que produce una sentencia del Tribunal de Justicia que declare, en virtud del artículo 177 del Tratado, la invalidez total o parcial de un acto de las Instituciones comunitarias, respecto a las autoridades administrativas nacionales que deben actuar en el ámbito afectado por dicho acto, es preciso subrayar que las consecuencias que puedan derivarse, en los ordenamientos jurídicos nacionales, de tal declaración de invalidez dependen, en cualquier caso, directamente del marco jurídico comunitario, en el estado en que subsista tras tal invalidación.

60.- En consecuencia, procede responder que la autoridad nacional competente no estaba obligada, a raíz de la sentencia Wehrs, a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las mencionadas circunstancias y que tampoco estaba facultada para ello.

Sobre la segunda cuestión

61.- Mediante la segunda cuestión, se solicita esencialmente que se determine si el apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada por el Reglamento n° 764/89, es inválido en la medida en que excluye la asignación de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las circunstancias descritas en las letras a) a e) de la primera cuestión prejudicial.

62.- Como se desprende de los apartados 45 a 52 de la presente sentencia, la situación de Ecroyd Limited puede asimilarse a la del cesionario de una prima, concedida en virtud del Reglamento n° 1078/77, que ha obtenido una cantidad de referencia con arreglo al artículo 2 del Reglamento n° 857/84.

63.- Por consiguiente, habida cuenta de la sentencia Wehrs, procede responder que el apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada por el Reglamento n° 764/89, es inválido en la medida en que excluye de la atribución de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias.

Sobre la tercera cuestión

65.- Habida cuenta de las respuestas dadas a la segunda parte de la primera cuestión y a la segunda cuestión, procede responder que, antes de la adopción de otras disposiciones comunitarias destinadas a subsanar la invalidez declarada, la autoridad nacional competente no está obligada a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias ni tampoco esté autorizada para ello.

Sobre las cuestiones cuarta y quinta

66.- Habida cuenta de las respuestas dadas a las anteriores cuestiones, no procede responder a las cuestiones cuarta y quinta.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la High Court of Justice, Queen' s Bench Division, mediante resolución de 27 de octubre de 1993, declara:

En lo que respecta a Ecroyd Limited:

1) La autoridad nacional competente no estaba obligada, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, y especialmente al apartado 1 de su artículo 3 bis, a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las circunstancias descritas en las letras a) a e) de la primera cuestión prejudicial y tampoco estaba facultada para ello.

2) La autoridad nacional competente no estaba obligada, a raíz de la sentencia de 3 diciembre de 1992, Wehrs (C-264/90), a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las mencionadas circunstancias y tampoco estaba facultada para ello.

3) El apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada por el Reglamento n° 764/89, es inválido en la medida en que excluye de la atribución de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias.

4) Antes de la adopción de otras disposiciones comunitarias destinadas a subsanar la invalidez declarada, la autoridad nacional competente no esté obligada a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias ni tampoco esté autorizada para ello.

En lo que respecta a Rupert Ecroyd:

1) La autoridad nacional competente no estaba obligada, en virtud del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada por el Reglamento n° 764/89 y por el Reglamento (CEE) n° 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, y especialmente del segundo guión del último párrafo del apartado 1 de su artículo 3 bis, a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encontrasen en las circunstancias descritas en las letras a) a k) de dicha cuestión y tampoco estaba facultada para ello.

2) A raíz de la sentencia Wehrs, antes citada, la autoridad nacional competente no estaba obligada a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias y tampoco estaba facultada para ello.

3) El examen del artículo 3 bis, y especialmente del segundo guión del último párrafo de su apartado 1, del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada por los Reglamentos nos 764/89 y 1639/91, en la medida en que excluye la atribución de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias, no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a su validez en virtud del principio de confianza legítima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA AMPLIADA)]DE 16 DE ABRIL DE 1997.

ALFRED THOMAS EDWARD SAINT Y CHRISTOPHER MURRAY CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. -RECURSO DE ANULACIÓN - RECURSO DE INDEMNIZACIÓN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - LECHE - TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA - PRODUCTORES QUE HAN SUSCRITO COMPROMISOS DE NO COMERCIALIZACIÓN O DE RECONVERSIÓN - INDEMNIZACIÓN – REGLAMENTO (CEE) NO 2187/93 - EFECTOS JURÍDICOS - ADMISIBILIDAD - PRESCRIPCIÓN.- ASUNTO T-554/93.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA II-0563

Resumen de los hechos

1.- En 1977, para reducir un excedente de producción de leche en la Comunidad, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº1078/77, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143). Dicho Reglamento ofrecía una prima a los productores como contrapartida por la suscripción de un compromiso de no comercialización de leche o de reconversión de ganado durante un período de cinco años.

2.- Los demandantes, productores de leche en el Reino Unido y en Irlanda, suscribieron compromisos de ese tipo que expiraron el 11 de marzo de 1984 y el 13 de mayo de 1985, respectivamente.

3.- En 1984, para hacer frente a una situación persistente de superproducción, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 856/84, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146). El nuevo artículo 5 quater de esta última norma establece una tasa suplementaria sobre las cantidades de leche entregadas por los productores que excedan de una Cantidad de referencia.

Fundamentos de derecho

38.- Así se pone de manifiesto que, como afirma el Consejo, el Reglamento nº 2187/93 se limita a prever que se dirija a los productores de leche que hayan sufrido perjuicios por la aplicación del Reglamento nº 857/84 una oferta de indemnización para el período determinado con arreglo a su artículo 8. Más concretamente, las normas que regulan esta oferta a tanto alzado permiten a dichos productores solicitar que se les dirija tal oferta y les dan un plazo de dos meses para aceptarla. Es connatural a la propia oferta que su aceptación lleve aparejadas determinadas consecuencias, en la medida en que implica la renuncia a toda acción contra las Instituciones.

Sin embargo, la aceptación sigue siendo una opción que se deja al criterio de los productores.

45.- Por consiguiente, sin necesidad de examinar el primer motivo de inadmisibilidad, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación. Sobre las pretensiones de indemnización

46.- Como pretensión principal, los demandantes solicitan que se condene a la Comunidad, basándose en el artículo 215 del Tratado, a indemnizar los perjuicios que alegan haber sufrido. Dichos perjuicios están calculados, según el método de cálculo establecido por el Reglamento nº 2187/93, en relación con la totalidad del período durante el cual se les impidió producir y no sólo con el período considerado por dicho Reglamento. El Sr. Saint reclama una indemnización de 18.403 ECU y el Sr. Murray una indemnización de 9.342,497 ECU, mas los intereses devengados al 8 % a partir de la fecha en que recayó la sentencia Mulder II.

47.- Como pretensión subsidiaria, los demandantes solicitan que se condene a la Comunidad al pago de la indemnización que resultaría de la aplicación del Reglamento nº 2187/93 en los términos en que fue adoptado.

58.- En este mismo contexto, la indicación de los motivos jurídicos invocados puede ser muy sumaria en la demanda, con tal que, como ha ocurrido en el caso de autos

(véase el apartado 101 infra), el demandante aporte durante el proceso todas las precisiones necesarias (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1975, CNTA/Comisión, 74/74, Rec. p. 533, apartado 4), en especial mediante informes periciales.

59.- Por consiguiente, en el presente asunto, la demanda contiene indicaciones suficientes para satisfacer los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimiento y, por lo tanto, debe declararse la admisibilidad de las solicitudes de indemnización.

61.- Los demandantes aducen los perjuicios sufridos durante todo el período en el que la aplicación del Reglamento nº 857/84 les impidió comercializar leche.

67.- Sin embargo, la determinación de la cuantía de la indemnización exige que se determine el alcance del derecho a resarcimiento, esto es, en concreto, el período con respecto al cual existe la obligación de indemnizar. Procede, pues, examinar si, y en qué medida, las solicitudes de los demandantes topan con la prescripción. Con tal fin, el Tribunal de Primera Instancia consideró los argumentos expuestos por las partes sobre esta cuestión en el contexto de las pretensiones de anulación.

Sobre la prescripción

- Argumentos de las partes

68.- Los demandantes mantienen que el plazo de prescripción previsto por el artículo 43 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia no empezó a contar hasta después de haberse dictado, el 28 de abril de 1988, la sentencia Mulder I, que declaró la invalidez del Reglamento nº 857/84. Por consiguiente, según ellos, sus derechos no han prescrito.

82.- En el caso de autos, el perjuicio sufrido por los demandantes fue causado directamente por un acto normativo, el Reglamento nº 857/84. Dicho perjuicio se generó, por lo tanto, en la fecha en que, tras expirar sus compromisos de no comercialización, los demandantes habrían podido reanudar la comercialización de leche si no les hubiera sido denegada la asignación de cantidades de referencia. Esa es la fecha en que se cumplieron los requisitos para ejercitar una acción de resarcimiento contra la Comunidad.

87.- En estas circunstancias, el plazo de prescripción inició su cómputo el día en que, tras expirar los compromisos de no comercialización, la denegación de una cantidad de referencia impidió a los demandantes reanudar las entregas de leche. Esta fecha, que constituye el dies a quo de la prescripción, es, por lo que respecta al Sr. Saint, el 1 de abril de 1984, es decir, el día de la entrada en vigor del Reglamento nº 857/84, que es posterior a la expiración del compromiso de no comercialización suscrito por el interesado. Por lo que se refiere al Sr. Murray, dicha fecha es el 14 de mayo de 1985, esto es, el día siguiente a la expiración de su compromiso.

88.- Para determinar el período prescrito, hay que tener presente que los daños que la Comunidad esté obligada a reparar no se causaron de manera instantánea. La producción de tales daños prosiguió durante cierto período, mientras los demandantes se vieron en la imposibilidad de obtener una cantidad de referencia y, por consiguiente, de comercializar leche. Se trata de daños continuados, que se renovaban día a día. El derecho a indemnización se refiere, pues, a períodos sucesivos iniciados cada día en que no era posible la comercialización. Por consiguiente, en relación con la fecha del acto que la interrumpió, la prescripción prevista en el artículo 43 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia se aplica al período anterior en más de cinco años a la referida fecha y no afecta a los derechos nacidos durante los períodos posteriores.

104.- Este Tribunal estima que no esté excluida la posibilidad de una solución extrajudicial del litigio. En efecto, en el marco del Reglamento nº 2187/93, las partes demandadas dirigieron a los demandantes los días 27 y 25 de enero de 1994, a través de las autoridades nacionales, ofertas de indemnización a tanto alzado. Por su parte, los

demandantes han solicitado con carácter subsidiario la condena de las Instituciones al pago de las cantidades a tanto alzado así propuestas (véanse los apartados 95 a 100 supra).

105.- En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia invita a las partes a intentar alcanzar, en el plazo de doce meses y a la luz de la presente sentencia, un acuerdo en cuanto al importe de la indemnización correspondiente a la totalidad del daño reparable sufrido. A falta de

acuerdo, las partes someterán al Tribunal de Primera Instancia, dentro de dicho plazo, sus pretensiones expresadas en cifras.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada), con carácter interlocutorio, decide:

1) Declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 y del párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad.

2) Las partes demandadas están obligadas a reparar el daño causado a los demandantes como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, completado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, en la medida en que tales Reglamentos no previeron la asignación de una cantidad de referencia a aquellos productores que, en cumplimiento de un compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, no suministraron leche durante el año de referencia elegido por el Estado miembro afectado.

3) El período con respecto al cual debe indemnizarse a los demandantes por los perjuicios causados por la aplicación del Reglamento nº 857/84 es el comprendido entre el 5 de agosto de 1987 y el 28 de marzo de 1989.

4) Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de esta sentencia, las cantidades que hayan de pagarse, que se determinarán de mutuo acuerdo.

5) A falta de acuerdo, las partes presentarán al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones expresadas en cifras.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA AMPLIADA) DE 16 DE ABRIL DE 1997.

JOHANNES HARTMANN CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. - RECURSO DE INDEMNIZACIÓN - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – LECHE - TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA - PRODUCTORES QUE HAN SUSCRITO COMPROMISOS DE NO COMERCIALIZACIÓN O DE RECONVERSIÓN - INDEMNIZACIÓN - REGLAMENTO (CEE) NO 2187/93 - PRESCRIPCIÓN.- ASUNTO T-20/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA II-0595

Resumen de los hechos

2.- El demandante, productor de leche en Alemania, suscribió un compromiso de este tipo que expiró el 16 de julio de 1986.

5.- El compromiso suscrito por el demandante abarcaba el a-o de referencia elegido. Dado que no había producido leche durante dicho período, no pudo obtener la asignación de una cantidad de referencia ni, por consiguiente, comercializar ninguna cantidad de leche exenta de la tasa suplementaria.

11.- Mediante sentencia de 19 de mayo de 1992, Mulder y otros/Consejo y Comisión (asuntos acumulados C-104/89 y C-37/90, Rec. p. I-3061; en lo sucesivo, sentencia Mulder IIÈ o Asunto Mulder IIÈ), el Tribunal de Justicia declaró la responsabilidad de la Comunidad por dichos daños. Concedió a las partes el plazo de un año para alcanzar un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización. Al no haber llegado las partes a dicho acuerdo, se reanudó el procedimiento para que el Tribunal de Justicia determine en la sentencia que ponga fin al procedimiento los criterios de evaluación del perjuicio.

Fundamentos de derechos en extracto

38.- El 26 de noviembre de 1993, el demandante recibió de la autoridad competente alemana, en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión, una oferta de indemnización basada en el Reglamento n° 2187/93 con el cual se pretende indemnizar a aquellos productores a quienes aplicando el Reglamento n° 857/94 se había denegado ilegalmente una cantidad de referencia (véase el apartado 14 supra). Sin prejuzgar en esta fase del razonamiento la aplicabilidad del Reglamento n° 2187/93, cuestión que afecta al fondo del asunto, debe señalarse que mediante su oferta, las Instituciones han reconocido que concurren en el demandante los requisitos establecidos por el Reglamento, es decir, un perjuicio derivado de que la Comunidad le impidió ilegalmente comercializar leche.

67.- El demandante tampoco puede pretender que infrinja el principio de protección de la confianza legítima el hecho de que las partes demandadas cuestionan su aceptación de la oferta. Sin necesidad de examinar en qué medida puede el demandante aducir en su favor una declaración efectuada en el marco de un asunto en el que no era parte, basta con señalar que la referida declaración de las partes demandadas no tiene ni el sentido ni los efectos que alega el demandante. Al afirmar que los productores que reúnan los requisitos de indemnización con arreglo al Reglamento nº 2187/93 tienen derecho a resarcimiento aun en el caso de rechazar la oferta, las Instituciones se limitaron a reiterar los derechos derivados de la sentencia Mulder II en favor de los productores y a constatar la posibilidad de hacerlos valer fuera del marco de dicho acto.

68.- Resulta de lo expuesto que el demandante no aceptó la oferta que le había sido formulada con arreglo al Reglamento nº 2187/93. Por consiguiente, de dicho Reglamento no se deriva para él ningún derecho.

80.- El demandante concluye alegando que, debido a la naturaleza específica de los Reglamentos, sólo se tiene conocimiento del acto que da origen a los daños, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el momento en que se ha acreditado su ilegalidad. Por consiguiente, el plazo de prescripción de una acción de resarcimiento no puede iniciar su cómputo antes de que el Tribunal de Justicia haya declarado la ilegalidad del acto.

94.- En contra de lo que afirma el demandante, de la sentencia Adams no se desprende que el plazo no iniciara su cómputo hasta el momento en que el Tribunal de Justicia declaró la invalidez del Reglamento nº 857/84. Para el inicio de dicho plazo, la referida sentencia (apartado 50) sólo exige que se conozca la causa del daño, no la ilegalidad de aquella. Pues bien, en el presente caso, la causa del daño es el Reglamento nº 857/84 y el demandante lo conoció, como muy tarde, en el momento en que se le impidió comercializar leche, esto es, el 17 de julio de 1986.

99.- Por lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, la Comisión alega que la aplicación de los criterios seguidos por las sentencias Birra WYhrer y De Franceschi lleva a declarar la prescripción de la acción en lo que se refiere al período anterior al 4 de mayo de 1987. Aun cuando el demandante hubiera interrumpido la prescripción mediante su escrito recibido el 4 de mayo de 1992, el período indemnizable se iniciaría cinco años antes, esto es, el 4 de mayo de 1987. Así pues, todos los daños anteriores a dicha fecha estén prescritos. De este modo, la indemnización sólo cubre el período comprendido entre dicha fecha y aquella en la que el demandante pudo nuevamente obtener la asignación de una cantidad de referencia específica, esto es, el 28 de marzo de 1989.

100.- En último lugar, la Comisión mantiene que la invocación de la prescripción no es contraria a la buena fe, por lo menos en lo que se refiere al período anterior al 4 de mayo de 1987. Ni la respuesta de la Comisión al escrito del demandante fechado el 30 de abril de 1992, ni la comunicación de 5 de agosto, en relación con la oferta prevista por el Reglamento nº 2187/93, permitieron concluir que no se invocaría la prescripción. En la medida en que dichos actos contenían una renuncia a la prescripción, dicha renuncia no cubrió, en ningún caso, los derechos ya prescritos. Por consiguiente, asiste a las partes demandadas el derecho a invocar la prescripción por lo que se refiere a los derechos que, el 4 de mayo de 1992, ya no eran exigibles.

107.- El plazo de prescripción establecido en el artículo 43 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia no puede empezar a contar antes de que se cumplan todos los requisitos a los que esté supeditada la obligación de resarcimiento y, en especial, con respecto a los casos en que la responsabilidad resulte de un acto normativo, antes de que se

hayan producido los efectos dañosos de dicho acto (apartados 10 de las sentencias Birra Wÿhrer y De Franceschi). Dichos requisitos se refieren a la existencia de un comportamiento ilegal de las Instituciones comunitarias, a la realidad del daño alegado y a la existencia de una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio alegado (sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1971, Lÿtticke /Comisión, 4/69, Rec. p. 325, apartado 10; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de mayo de 1995, Wafer Zoo/Comisión, T-478/93, Rec. p. II-1479, apartado 47).

108 En el caso de autos, el demandante sufrió el perjuicio a partir del día en que, llegado a término su compromiso de no comercialización, habría podido reanudar la comercialización de leche si no le hubiera sido denegada una cantidad de referencia. Dicho perjuicio fue causado directamente por un acto normativo, el Reglamento n° 857/84, que fue declarado inválido por la sentencia Mulder I.

115.- Según reiterada jurisprudencia, el recurso de indemnización es autónomo en relación con el recurso de anulación (auto del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1993, Van Parijs y otros/Consejo y Comisión, C-257/93, Rec. p. I-3335, apartados 14 y 15). De ello resulta que la anulación del Reglamento n° 857/84 o la declaración de su invalidez no era necesaria para el ejercicio de una acción indemnizatoria. Por consiguiente, en el presente caso nada impedía al demandante ejercitar una acción indemnizatoria a partir del momento en que había sufrido perjuicios.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada), con carácter interlocutorio, decide:

- 1) Declarar que las partes demandadas estén obligadas a reparar el daño causado al demandante como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, completado por el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68, en la medida en que tales Reglamentos no previeron la asignación de una cantidad de referencia a aquellos productores que, en cumplimiento de un compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, no suministraron leche durante el año de referencia elegido por el Estado miembro afectado.
- 2) El período con respecto al cual debe indemnizarse al demandante por los perjuicios causados por la aplicación del Reglamento n° 857/84 es el comprendido entre el 4 de mayo de 1987 y el 28 de marzo de 1989.
- 3) Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de esta sentencia, las cantidades que hayan de pagarse, que se determinarán de mutuo acuerdo.
- 4) A falta de acuerdo, las partes presentarán al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones, expresadas en cifras.
- 5) Se reserva la decisión sobre las costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 9 DE OCTUBRE DE 1997.

MICHEL MACON E.A. CONTRA PREFET DE L' AISNE. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIF D' AMIENS - FRANCIA.- TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CANTIDAD DE REFERENCIA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR ABANDONO DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN LECHERA - DENEGACIÓN. ASUNTO C-152/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-5429

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera (DO L 150, p. 30), Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Macon y otros, miembros del groupement agricole d'exploitation en commun du Canadá, sito en Ardon (en lo sucesivo, ÇGAEC du Canadá), y el Préfet de l'Aisne, relativo al pago de una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera para la campaña 1991/1992.

Fundamentos de derecho en extracto

3.- Al disponer de cantidades de referencia de leche por el concepto, en particular, de ventas directas, el GAEC du Canadá solicitó, para la campaña lechera 1991/1992, que se le concediera la indemnización por el abandono total y definitivo de la producción lechera prevista en el Reglamento nº 1637/91, disposición que forma parte de la normativa reguladora del régimen de tasa suplementaria.

15.- estimando que la solución del litigio dependía de la interpretación del reglamento nº 1637/91, el tribunal administratif suspendió el procedimiento y planteó al tribunal de justicia la cuestión de si las disposiciones del artículo 2 del reglamento (CEE) nº 1637/91 del consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que se conceda la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera al titular de una explotación agrícola que, si bien no produce leche, dispone, en la fecha de la solicitud, de cantidades de referencia de leche por el concepto, en particular, de ventas directas.

16.- El órgano jurisdiccional remitente pretende, en sustancia, que se dilucide si el artículo 2 del reglamento nº 1637/91 debe interpretarse en el sentido de que la indemnización por abandono total y definitivo de la producción lechera sólo puede

concederse al titular de una explotación agrícola cuando éste, e el momento de formular su solicitud, produce leche en su condición de productor con arreglo a la letra c) del artículo 12 del reglamento n° 857/84 y dispone, por este motivo, de una cantidad de referencia individual por el concepto de ventas directas.

20.- Procede señalar que del tenor literal del artículo 2 del Reglamento n° 1637/91 se deduce que la concesión de una indemnización por el abandono total y definitivo de la producción lechera esté supeditada a dos requisitos cumulativos: en primer lugar, conforme al apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, el titular de una explotación agrícola que solicite una indemnización debe tener la condición de productor en el sentido de la letra c) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84; después, como productor de leche, debe disponer de una cantidad de referencia en virtud del apartado 2 de esta disposición.

24.- Esta interpretación se ve corroborada, en primer lugar, por el régimen de concesión y de pérdida automática de la cantidad de referencia de que debe disponer el productor según el segundo requisito establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 1637/91, a saber ser titular de una cantidad de referencia individual. Efectivamente, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se deduce del sistema general de la normativa en materia de tasa suplementaria sobre la leche que sólo puede asignarse una cantidad de referencia al titular de una explotación agrícola en la medida en que éste tiene la condición de productor (sentencias Ballmann, antes citada, y de 17 de abril de 1997, EARL de Kerlast, C-15/95, Rec. p. I-1961). Por otra parte, en la sentencia Klensch y otros, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que el Reglamento n°857/84 se opone a que un Estado miembro que ha optado por la fórmula B decida atribuir la cantidad de referencia individual de un productor que ha cesado en sus actividades, antes que a la reserva nacional, a la cantidad de referencia del comprador al que dicho productor suministraba leche cuando esté en sus actividades.

25.- En segundo lugar, esta interpretación responde a la finalidad perseguida por el régimen comunitario, que es financiar el abandono de la producción lechera, y, en consecuencia, atribuir una indemnización, según se desprende del Reglamento n° 1637/91. Sobre este particular, del cuarto considerando de este Reglamento se deduce que la indemnización pretende facilitar la disminución de las entregas y de las ventas directas así como la movilización de las cantidades necesarias para las demás categorías de productores. Pues bien, dicha finalidad ya no puede alcanzarse una vez que haya cesado espontáneamente la producción lechera, de forma que la cantidad de referencia individual debe volver a la reserva nacional.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal administratif d'Amiens mediante resolución de 20 de abril de 1995, declara:

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, debe interpretarse en el sentido de que la indemnización por el abandono total y definitivo de la producción lechera únicamente puede concederse al titular de una explotación agrícola cuando éste, en la fecha en que presenta su solicitud, produce leche en su condición de productor, en el sentido de la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5

quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, y dispone, por este motivo, de una cantidad de referencia individual por el concepto de ventas directas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA AMPLIADA) DE 9 DE DICIEMBRE DE 1997.

FRIEDHELM QUILLER Y JOHANN HEUSMANN CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. RECURSO DE INDEMNIZACIÓN - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – LECHE - TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA - REGLAMENTO (CEE) NO 2055/93 - INDEMNIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES - PRESCRIPCIÓN. ASUNTOS ACUMULADOS T-195/94 Y T-202/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA II-2247

Fundamentos jurídicos

1.- En 1977, con el fin de reducir un excedente de producción de leche en la Comunidad, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n°1078/77, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143; en lo sucesivo, Reglamento n° 1078/77). Dicho Reglamento ofrecía una prima a los productores supeditada al compromiso escrito por parte de éstos de no comercialización de leche o de reconversión de ganado durante un período de cinco años. 2 En 1984, para hacer frente a una situación permanente de exceso de producción, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 856/84, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146; en lo sucesivo, Reglamento n° 804/68E). El nuevo artículo 5 quater de dicho Reglamento establece una Tasa suplementaria sobre las cantidades de leche entregadas por los productores que sobrepasen una Cantidad de referencia.

3.- El Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90,

p. 13; EE 03/30, p. 64; en lo sucesivo, reglamento n° 857/84), fijó la cantidad de referencia para cada productor sobre la base de la producción entregada durante un determinado año de referencia.

4.- Mediante sentencias de 28 de abril de 1988, Mulder (120/86, Rec. p. 2321; en lo sucesivo, Sentencia Mulder I), y von Deetzen (170/86, Rec. p. 2355), el Tribunal de Justicia declaró inválido el Reglamento n° 857/84, tal como había sido desarrollado por el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208; en lo sucesivo, Reglamento n° 1371/84), por violación del principio de confianza legítima.

5.- En ejecución de dichas sentencias, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 764/89, de 20 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento n° 857/84 (DO L 84, p. 2; en lo sucesivo, Reglamento n° 764/89). De conformidad con este Reglamento modificativo, los productores que hubiesen suscrito compromisos de no comercialización o de reconversión obtuvieron una cantidad de referencia denominada específica (llamada también cuota). A estos productores se les denomina Productores SLOM I.

8.- A raíz de dichas sentencias, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 1639/91, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento n° 857/84 (DO L 150, p. 35; en lo sucesivo, reglamento n° 1639/91), que atribuyó una cantidad de referencia específica a los productores afectados. A éstos se les denomina Productores SLOM II.

9.- Por otra parte, el artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, introducido por el Reglamento n° 764/89, establecía, en el segundo guión de su apartado 1, una norma denominada antiacumulación. En virtud de ésta, los cesionarios de una prima por no comercialización sólo podían obtener una cantidad de referencia específica si no habían recibido anteriormente, por otra explotación no sujeta a un compromiso de no comercialización o de reconversión, una cantidad de referencia con arreglo al artículo 2 del Reglamento n° 857/84. Los productores privados de una cantidad de referencia debido a que tal cantidad ya les había sido atribuida por otra explotación son denominados Productores SLOM III.

11.- En ejecución de dicha sentencia, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 2055/93, de 19 de julio de 1993, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche o de productos lácteos (DO L 187, p. 8; en lo sucesivo, reglamento n° 2055/93). Dicho Reglamento atribuyó una cantidad de referencia específica a los productores que, siendo cesionarios de primas por no comercialización, hubiesen sido excluidos de lo dispuesto en el artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84 por haber obtenido una cantidad de referencia en virtud de los artículos 2 o 6 de este último Reglamento.

12.- Mientras tanto, uno de los productores que iniciaron el recurso que dio lugar a la declaración de invalidez, por la sentencia Mulder I, del Reglamento n° 857/84 interpuso, junto con otros productores, contra el Consejo y la Comisión, un recurso de indemnización de los perjuicios sufridos por no haberseles atribuido una cantidad de referencia de conformidad con dicho Reglamento.

13.- Mediante sentencia de 19 de mayo de 1992, Mulder y otros/Consejo y Comisión (asuntos acumulados C-104/89 y C-37/90, Rec. p. I-3061; en lo sucesivo, Sentencia Mulder II), el Tribunal de Justicia declaró a la Comisión responsable de esos daños, instando a las partes a ponerse de acuerdo sobre el importe de las indemnizaciones, sin perjuicio de una decisión posterior del Tribunal de Justicia.

14.- De dicha sentencia resulta que cualquier productor al que se impida comercializar leche a causa únicamente de su compromiso de no comercialización o de reconversión tiene, en principio, derecho a obtener una indemnización de sus perjuicios. No obstante, en la sentencia, el Tribunal de Justicia consideró que la Comunidad no había incurrido en responsabilidad debido a la limitación de la cantidad de referencia específica al 60 % de la cantidad de leche vendida por el productor durante los doce meses anteriores a la solicitud de prima, que había sido declarada inválida en las sentencias Spagl y PastŠtter, antes citadas. Considero que esa limitación no constituía una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior, en el sentido de la jurisprudencia, que pudiera generar la responsabilidad de la Comunidad con respecto a los productores.

16 Tras la Comunicación de 5 de agosto de 1992, el Consejo adoptó el reglamento (CEE) n° 2187/93, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de una indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad (DO L 196, p. 6; en lo sucesivo, Reglamento n° 2187/93).

Hechos que originaron el litigio

17.- Los Sres. Quiller y Heusmann, productores de leche en Alemania, obtuvieron, el 2 de abril de 1984, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento n° 857/84, cantidades de referencia iniciales, es decir, cantidades de leche exentas de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, relativas a las explotaciones agrícolas de las que son propietarios respectivamente en Lienen y en Loxstedt (Alemania). Dichas cantidades ascendían respectivamente a 142.000 kg. y a 536.700 kg. 18 En 1978, el Sr. Quiller había tomado en arrendamiento otra explotación que pertenecía al Sr. Friedrich Beckmann. Este había suscrito, en el marco del Reglamento n° 1078/77, un compromiso de no comercialización por el período comprendido entre el 1 de junio de 1978 y el 31 de mayo de 1983 y había recibido la prima correspondiente a dicho compromiso, sobre la base de una cantidad de 32.642 kg. de leche. Mediante una declaración de 26 de octubre de 1978, hecha de conformidad con el artículo 6 del Reglamento n° 1078/77, el demandante, en su calidad de arrendatario de la explotación del Sr. Beckmann (en lo sucesivo, explotación Beckmann) se comprometió a seguir cumpliendo las obligaciones suscritas por éste.

24.- Como consecuencia de la sentencia Wehrs, antes citada, los demandantes obtuvieron cantidades de referencia específicas de las autoridades alemanas. El Sr. Quiller recibió el 2 de diciembre de 1993 una cantidad de 27.746 kg. de leche. El Sr. Heusmann obtuvo, el 1 de febrero de 1993, una cantidad de 223.638 kg.

48.- La responsabilidad extracontractual de la Comunidad por los daños causados por las Instituciones, prevista en el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, sólo puede generarse si se cumple una serie de requisitos en lo que se refiere a la ilegalidad del comportamiento imputado, a la realidad del daño y a la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento ilegal y el perjuicio invocado (sentencias del Tribunal de justicia de 17 de diciembre de 1981, Ludwigshafener WalzmŸhle y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 197/80 a 200/80, 243/80, 245/80 y 247/80, Rec. p. 3211, apartado 18, y del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartado 80).

49.- En materia de responsabilidad por actos normativos, el comportamiento imputado a la Comunidad debe, según jurisprudencia reiterada (sentencias del Tribunal de

Justicia Zuckerfabrik Schšppenstedt/Consejo, antes citada, apartado 11, y de 25 de mayo de 1978, Bayerische HNL y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 83/76, 94/76, 4/77, 15/77 y 40/77, Rec. p. 1209, apartado 4 sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de abril de 1997, Schršder y otros/Comisión, T-390/94, Rec. p. II-501, apartado 52), constituir una violación de una norma jurídica de rango superior que proteja a los particulares. Si la Institución adoptó el acto ejerciendo una amplia facultad de apreciación, como ocurre en materia de Política Agrícola Común, dicha violación debe, además, ser suficientemente caracterizada, es decir, manifiesta y grave (sentencias del Tribunal de Justicia Bayerische HNL y otros/Consejo y Comisión, antes citada, apartado 6, de 8 de diciembre de 1987, Grands moulins de Paris/CEE, 50/86, Rec. p. 4833, apartado 8, y Mulder II, antes citada, apartado 12; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión, asuntos acumulados T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305, apartado 194).

50.- Procede verificar si en los presentes asuntos se reúnen esos requisitos. Sobre la violación de una norma jurídica de rango superior

57.- Por tanto, en los presentes asuntos procede hacer constar que se violó una norma jurídica de rango superior.

Sobre la existencia de una violación suficientemente caracterizada del principio de protección de la confianza legítima

58.- Hay violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior cuando las Instituciones exceden de manera manifiesta y grave de los límites de su facultad de apreciación sin invocar un interés público superior. Según jurisprudencia reiterada, existe tal exceso cuando el legislador comunitario se abstiene de tomar en consideración una categoría claramente diferenciada de operadores económicos, en particular si la medida adoptada es imprevisible y supera los límites de los riesgos económicos normales (sentencia Mulder II, apartados 16 y 17; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 1979, Ireks-Arkady/Consejo y Comisión, 238/78, Rec. p. 2955, apartado 11).

65.- Teniendo en cuenta la frágil situación existente en el mercado de los productos lácteos y el hecho de que los productores SLOM III que se encontrasen en la situación de los demandantes habían podido seguir produciendo en su explotación que no era SLOM, los demandados, al hacer una distinción entre los dos grupos, no adoptaron, habida cuenta de su facultad de apreciación, una decisión manifiestamente ilegal. Las Instituciones tuvieron en cuenta un interés público superior al negarse a conceder cantidades de referencia a los productores SLOM III. Al adoptar el Reglamento n 764/89, ejercieron una opción de política económica que consistía en no atribuir tales cantidades a los productores SLOM III, con el fin de no poner en peligro la estabilidad del mercado de la leche. Dicha opción no rebasó los límites de la facultad de apreciación que las Instituciones tenían en esta materia. Los productores de que se trata, que ya habían obtenido una cantidad de referencia inicial, se encontraron en una situación especial, lo que justificó un trato diferente. Estas razones se desprenden claramente de los considerandos segundo, tercero y quinto del Reglamento n^o 764/89. El legislador evaluó intereses contradictorios, reservando la atribución de la cantidad de referencia a aquellos productores que aún no la habían obtenido.

Sobre la existencia del daño y de la relación de causalidad

86.- Los demandantes mantienen que, al ser productores a los que se denegó una cantidad de referencia, han sufrido daños. Los demandados niegan la existencia de tales

daños en la medida en que los demandantes no podían pretender que se les atribuyera una cantidad de referencia, dado que no eran productores.

97.- En cuanto a la alegación de los demandados referente, en el asunto T-195/94, a la inexistencia de una relación de causalidad entre los perjuicios y el comportamiento de la Comunidad, debe señalarse que el Reglamento nº 1371/84 no entró en vigor hasta el 18 de mayo de 1984. Así pues, dado que el compromiso de que era objeto la explotación del demandante había expirado el 31 de mayo de 1989, éste no podía saber entonces que la reanudación de la producción le permitiría obtener una cantidad de referencia. Hasta el momento de la entrada en vigor del Reglamento nº 1371/84 no pudo ser consciente de esa consecuencia. La interpretación de las Instituciones equivale, por tanto, a decir que la decisión del demandante de no reanudar la producción en 1983 tuvo determinadas consecuencias que, en aquel momento, eran imprevisibles. Por tanto, la alegación debe desestimarse y la existencia de una relación de causalidad no puede ponerse en duda en el caso de autos.

2. Sobre la prescripción

99.- Ahora procede determinar si la prescripción constituye un obstáculo para las solicitudes de los demandantes, y, de ser así, hasta qué punto.

115.- Para determinar hasta qué punto han prescrito los derechos de los demandantes, debe fijarse en primer lugar la fecha en que ocurrieron los perjuicios, antes de determinar la fecha del acto que dio lugar a la interrupción.

116.- En los presentes asuntos, se sufrió un perjuicio desde el día en que tras expirar los compromisos de no comercialización en los que se había subrogado los demandantes, éstos habrían podido entregar leche producida en sus explotaciones SLOM si no se les hubiera negado una cantidad de referencia con arreglo al Reglamento nº 857/84.

117.- A este respecto, procede desestimar la alegación de los demandantes basada en que el plazo de prescripción sólo pudo comenzar a correr después de la entrada en vigor del Reglamento nº 764/89, que, modificando el Reglamento nº 857/84, introdujo la norma antiacumulación. En efecto, aun cuando sólo a partir de la adopción de dicha norma se hizo autónoma la situación del grupo de productores de que se trata (véase el apartado 66 supra), este último resultado no fue más que la consecuencia de la introducción de un nuevo régimen para aquellos de los productores SLOM que, a partir de ese momento, pudieron obtener una cantidad de referencia específica. En cambio, la situación de los productores SLOM III se mantuvo, en el sentido de que, si bien el artículo 3 bis añadido al Reglamento nº 857/84 los contemplaba, la nueva norma adoptada tenía el único efecto de mantener, para esos productores, el anterior régimen de exclusión total de la comercialización.

118.- En los presentes asuntos, no se discute que los demandantes sufrieron daños que eran el resultado de la aplicación del Reglamento nº 857/84, en su redacción inicial, y que dichos daños prosiguieron después de que el Reglamento nº 764/89 introdujera el artículo 3 bis en aquel Reglamento. De ello resulta que el acto que originó los daños de los demandantes era el Reglamento nº 857/84. Dado que el Reglamento nº 764/89 era ajeno al origen de los daños sufridos, es totalmente irrelevante en lo que respecta al plazo de prescripción.

119.- Por tanto, los demandantes sufrieron perjuicios en la fecha de aplicación del Reglamento nº 857/84 en lo que a ellos se refiere, lo que es confirmado, además, por la fecha a partir de la cual solicitan ser indemnizados (véanse los apartados 35 y 37 supra). En el asunto T-195/94, esa fecha es la de la entrada en vigor del Reglamento, el 2 de abril de 1984, dado que, si bien el compromiso de no comercialización expiró antes, la

asignación de una cantidad de referencia no le fue negada al demandante hasta la referida fecha. En el asunto T-202/94, esa fecha es el 9 de octubre de 1985, día a siguiente al término del compromiso de no comercialización en el que el demandante se subrogó.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA) DE
4 DE FEBRERO DE 1998.**

**BERNARD LAGA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
RECURSO DE ANULACIÓN - INDEMNIZACIÓN A LOS PRODUCTORES DE
LECHE - REGLAMENTO (CEE) NO 2187/93 - OFERTA DE INDEMNIZACIÓN -
ACTOS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES - CONTROL - COMPETENCIA
- RECURSO DE INDEMNIZACIÓN - ADMISIBILIDAD. ASUNTO T-93/95.**

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA II-0195

Resumen de los hechos

Bernard Laga, con domicilio en Grisolles (Francia), parte demandante, contra Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gerardo Rezo, apoyada por República Francesa Interpusieron un recurso que tiene por objeto, por una parte, que se anule la Decisión del Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers de 20 de enero de 1995, por la que se excluye el derecho del demandante a la indemnización establecida por el Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad (DO L 196, p. 6) y, por otra parte, que se condene a la Comisión a indemnizarle el perjuicio sufrido a consecuencia 1 El demandante, productor de leche, explota sus tierras en el marco de un grupement agricole d'exploitation en commun (en lo sucesivo, ÇGAECÈ), constituido con el Sr. Landuyt. En el marco del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 3/12 p. 143; en lo sucesivo, Reglamento nº 1078/77), suscribió un compromiso de no comercialización que expiró el 1 de julio de 1985.

13.- El 6 de marzo de 1995 el director del Onilait adoptó una decisión mediante la que se anulaba la cantidad de referencia específica definitiva que había sido atribuida al demandante.

31.- La demandante considera que cumple los tres requisitos exigidos para que se le atribuya una indemnización en el marco del Reglamento nº 2187/93. Según ella no se ha negado que ha entregado leche a la central lechera, que esta leche ha sido obtenida en las dependencias de la explotación agrícola y que ésta disponía de todas las instalaciones para

dicha producción. Por consiguiente, el Onilait no podía, tras la inspección efectuada los días 10 y 11 de marzo de 1994, censurar al demandante por no haber reanudado personalmente la explotación, so pena de añadir al Reglamento nº 2178/93 requisitos que no figuran en él.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

33.- Es jurisprudencia reiterada que, según las normas que regulan las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, corresponde a estos últimos velar en su territorio por la ejecución de las normas comunitarias, especialmente en el ámbito de la Política Agrícola Común (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 1987, Etoile Commerciale y CNTA/Comisión, asuntos acumulados 89/86 y 91/86, Rec. p. 3005, apartado 11; auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 1993, Nutral/Comisión, T-492/93 y T-492/93 R, Rec. p. II-1023, apartado 26). Por tanto, los actos adoptados por las autoridades nacionales en el marco de la ejecución de esta política estén, en principio, sometidos al control del órgano jurisdiccional nacional.

34.- En el presente asunto, el sistema de indemnización establecido por el Reglamento nº 2187/93 confiere a las autoridades nacionales la facultad de presentar a los productores ofertas de indemnización en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión (véanse el décimo considerando y el artículo 14 del Reglamento).

36.- De ello se deduce que la facultad, atribuida a las autoridades nacionales por el Reglamento nº 2178/93, de presentar una oferta de indemnización a cada productor en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión (véase el apartado 9 supra) está estrechamente vinculada a la reanudación efectiva de la producción lechera por parte del destinatario de la oferta.

39.- Por tanto, el control de los actos que declaran la inexistencia de tal reanudación y de los que, consiguientemente, deniegan la cantidad de referencia específica definitiva, es competencia del Juez nacional (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1996, Braco/Comisión, T-271/94, Rec. p. II-749, apartado 53). Por lo demás, el demandante ha impugnado efectivamente ante el órgano jurisdiccional nacional el acto por el que se le retira la cantidad de referencia específica definitiva y las comprobaciones efectuadas en la visita de inspección realizada en su explotación agrícola.

47.- Ahora bien, como ya se ha señalado anteriormente (apartados 37 a 40), la negativa a dirigir al demandante una oferta de indemnización, que incumbe a la parte demandada en las circunstancias previstas en el Reglamento nº 2187/93, era consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas por las autoridades nacionales. Puesto que la demanda de indemnización se basa en una supuesta inexactitud de las comprobaciones efectuadas en esas inspecciones, el hecho que da origen al daño cuya reparación solicita el demandante es un acto de las autoridades nacionales adoptado en el ejercicio de sus competencias propias. De ello se deduce que no se cumplen los requisitos para someter el asunto al Tribunal de Primera Instancia con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado. En efecto, estas disposiciones sólo dan competencia al Juez comunitario para reparar los daños causados por las Instituciones comunitarias o sus agentes cuando actúan en el ejercicio de sus funciones. Los daños causados por las instituciones nacionales no pueden comprometer la responsabilidad de la Comunidad y los órganos jurisdiccionales nacionales son los únicos competentes para conceder tal reparación (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de septiembre de 1995, Lefebvre y otros/Comisión, T-571/93, Rec. p. II-2379, apartado 65; véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1979, Wagner

Agrarhandel/Comisión, 12/79, Rec. p. 365 , apartado 10, y de 26 de febrero de 1986, Krohn/Comisión, 175/84, Rec. p. 753, apartado 18).

48.- Además, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, aunque el recurso de anulación y el recurso de indemnización constituyan dos recursos autónomos y aunque, en principio, la inadmisibilidad de una pretensión de anulación no implica la de una pretensión de indemnización destinada a la reparación de los perjuicios pretendidamente causados por el acto impugnado, la inadmisibilidad de la pretensión de anulación implica la de la pretensión de indemnización cuando el recurso de indemnización tiene por objeto, en realidad, la revocación de una Decisión individual y tuviere como efecto, si fuere acogido, anular los efectos jurídicos de dicha Decisión (véase la sentencia Cobrecaf y otros/Comisión, antes citada, apartados 58 y 59).

49.- En el presente asunto, procede señalar que las pretensiones de indemnización tienen por objeto la condena de la demandada al pago de la indemnización denegada por la decisión impugnada. Consiguientemente, tendrían por efecto precisamente la obtención del resultado que dicha Decisión excluyó y que el demandante ha intentado obtener mediante sus pretensiones de anulación.

50.- En estas circunstancias procede acordar la inadmisibilidad de las pretensiones de indemnización.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera) decide:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a la parte demandante.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA) DE
14 DE JULIO DE 1998.**

**ALFRED HAUER CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y COMISIÓN
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. -RECURSO DE ANULACIÓN -
REGLAMENTO (CEE) Nº 816/92 - PLAZO DE RECURSO - ADMISIBILIDAD -
RECURSO DE INDEMNIZACIÓN - ORGANIZACIÓN COMÚN DEL MERCADO
DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS - CANTIDADES DE**

REFERENCIA - TASA SUPLEMENTARIA - REDUCCIÓN DE LAS CANTIDADES DE REFERENCIA SIN INDEMNIZACIÓN.- ASUNTO T-119/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA II-2713

Resumen de los hechos

Alfred Hauer parte demandante, contra Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. Arthur Brautigam, y Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus-Dieter

10.- El demandante es productor de leche en Alemania. Conforme a las normas sobre la organización coman de mercados de leche y de productos lácteos, su producción de leche estaba limitada, en la época de los hechos, a una cantidad de referencia fijada por la administración nacional basándose en la cantidad entregada en un año de referencia. Además, disponía de una cantidad de referencia suplementaria, que había adquirido de las autoridades alemanas en los años 1990 y 1991.

11.- Mediante decisión de 29 de junio de 1992 la central lechera Erbeskopf eG, establecida en Thalfang (Alemania), suspendió sin indemnización un 4,74 % de la cantidad de referencia del demandante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 b VI y 4 c VI de la Milch-Garantiemengen-Verordnung, normativa nacional sobre las cantidades de referencia que reproduce las disposiciones comunitarias aplicables.

Fundamentos de derecho en extracto

29.- El demandante alega que el derecho de propiedad forma parte de los principios generales cuya protección garantiza el Tribunal de Justicia (sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 1979, Hauer,44/79, Rec. p. 3727, apartado 17). En el presente asunto, el hecho de que el Reglamento impugnado no establezca indemnización alguna por la reducción de la cantidad de referencia tiene, en opinión del demandante, un efecto equivalente al de una expropiación, en la medida en que la leche vendida superando la cuota está sometida a la tasa suplementaria. Ello equivale a una prohibición de la comercialización. Ahora bien, aunque dicha prohibición se desprenda de una disposición legal, desde el punto de vista del Derecho nacional la expropiación sólo puede llevarse a cabo si la disposición que la impone regula la forma y la cuantía de la indemnización. A falta de indemnización, la situación creada constituye una violación del derecho de propiedad.

30.- El demandante afirma que su situación difiere en un aspecto esencial de la de los asuntos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 1995, O'Dwyer y otros/Consejo (asuntos acumulados T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 y T-477/93, Rec. p. II-2071), que le oponen los demandados. A este respecto se—ala que l había adquirido de las autoridades nacionales las cantidades de referencia. Por consiguiente, el razonamiento de los demandados no se aplica a estas cantidades, las cuales, adquiridas a título oneroso, gozan de la protección concedida al derecho de propiedad. El demandante afirma que, si hubiera sabido en el momento de la adquisición que podría ser privado de estas cantidades sin compensación, no habría celebrado tal operación, de la que, en último término, la administración nacional fue la única en sacar partido.

33.- El derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta en Derecho comunitario. Se trata sólo del derecho a ser protegido, especialmente en el marco de una

organización coman de mercado, contra una intervención desmesurada e intolerable que vulnere la esencia misma del derecho de que se trate (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1989, Schröder, 265/87, Rec. p. 2237, apartado 15). En el presente asunto, añade el Consejo, no se trata de una intervención de ese tipo y la restricción impugnada responde claramente a un objetivo de interés general. En cualquier caso, habida cuenta de la escasa cuantía de la reducción de que se trata, las explotaciones de los demandantes no resultan amenazadas, por lo que la esencia de sus derechos de propiedad no puede verse afectada.

39.- El derecho de propiedad, cuya violación alega el demandante, está garantizado en el ordenamiento jurídico comunitario. No obstante, este derecho no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función social. Por consiguiente, al perseguir objetivos de interés general propios de la Comunidad, ésta puede imponer restricciones al derecho de propiedad, en especial, en el marco de una organización coman de mercados, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a estos objetivos y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable (sentencias del Tribunal de Justicia Schröder, antes citada, apartado 15; de 10 de enero de 1992, Kühn, C-177/90, Rec. p. I-35, apartado 16; Irish Farmers Association y otros, antes citada, apartado 27, y O'Dwyer y otros/Consejo, antes citada, apartado 98).

40.- En la consecución de los objetivos de la Política Agrícola Coman, las responsabilidades políticas atribuidas al legislador comunitario por el Tratado van acompañadas de una amplia facultad de apreciación. Esta facultad debe permitir a las Instituciones comunitarias, entre otras cosas, conciliar permanentemente las eventuales contradicciones entre dichos objetivos considerados por separado y, en caso necesario, atribuir a uno de ellos la preeminencia temporal que impongan los hechos o las circunstancias económicas en virtud de las cuales adopten sus decisiones (véanse las sentencias España/Consejo, antes citada, apartado 10, y Hierl, antes citada, apartado 13). Así, las reducciones de las cantidades de referencia puedan admitirse si estén destinadas a garantizar el equilibrio entre la oferta y la demanda y la estabilización del mercado de la leche.

41.- En el presente asunto, la reducción de las cantidades de referencia prevista por el Reglamento nº 816/92 es conforme a estos requisitos. En efecto, como se desprende de los considerandos de este Reglamento, la suspensión de las cantidades de referencia estaba justificada por el interés en proseguir el esfuerzo de saneamiento del mercado de la leche que habían iniciado otras medidas anteriores de la misma naturaleza (véanse los apartados 2 a 7 supra).

Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de igualdad

- Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

63.- El principio de igualdad exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato está objetivamente justificado. Por tanto, las medidas que implica la organización coman de mercado no pueden ser diferenciadas, según las regiones y otras condiciones de producción o de consumo, más que en función de criterios objetivos que garanticen un reparto proporcional de las ventajas o desventajas entre los interesados (véanse las sentencias España/Consejo, antes citada, apartado 25; Irish Farmers Association y otros, antes citada, apartado 34, y O'Dwyer y otros/Consejo, antes citada, apartado 113).

65.- Por tanto, debe desestimarse también el tercer motivo.

66.- De todo lo expuesto resulta que no se ha demostrado la existencia de un acto ilegal de las Instituciones como causa de los daños alegados. Por consiguiente, procede desestimar las pretensiones de indemnización, sin que sea necesario examinar si se cumplen los demás requisitos de la responsabilidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera) decide:

- 1) Acordar la inadmisión de las pretensiones de anulación.
- 2) Desestimar las pretensiones de indemnización por infundadas.
- 1) Condenar en costas al demandante.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA) DE
24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.**

**PETER DETHLEFS Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y
COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. RECURSO DE
INDEMNIZACIÓN - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - LECHE
TASA SUPLEMENTARIA - PRODUCTORES QUE HAN SUSCRITO
COMPROMISOS DE NO COMERCIALIZACIÓN O DE RECONVERSIÓN -
INDEMNIZACIÓN - REGLAMENTO (CEE) NO 2187/93 - INTERESES.**

ASUNTO T-112/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA II-3819

Resumen de los hechos

Peter Dethlefs y otros 38 agricultores, con domicilio en Alemania, partes demandantes, contra Consejo de la Unión Europea, y Comisión de las Comunidades Europeas plantaron un recurso que tiene por objeto, con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, con objeto de que se condene a las demandadas a pagar intereses del 8 % anual sobre la cuantía de la indemnización abonada a los demandantes en virtud del Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad (DO L 196, p. 6), además de los intereses de demora sobre las cuantías así calculadas.

Fundamentos de derecho en extracto

3.- El Reglamento de que se trata prevé, en particular, que las autoridades nacionales, en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión, harán a los productores una oferta de indemnización. Según el último párrafo de su artículo 14, la aceptación de la oferta se efectuará mediante la devolución a la autoridad competente, en un plazo de dos meses contados a partir de su recepción, del recibo debidamente aprobado y firmado e implicará la renuncia a cualquier acción contra las Instituciones comunitarias por el perjuicio a que se refiere el artículo 1. Si la oferta no se aceptara en un plazo de dos meses a partir de su recepción, las Instituciones comunitarias correspondientes quedarán desvinculadas de ella para el futuro (párrafo tercero del artículo 14).

4.- El artículo 12 del Reglamento dispone que la cuantía de la indemnización se incrementará con los intereses de demora a razón del 8 % anual hasta el momento del pago efectivo.

7.- Los demandantes son productores de leche en Alemania que contrajeron compromisos con arreglo al Reglamento n° 1078/77 y a los que se impidió reanudar la comercialización de leche como consecuencia de la aplicación del Reglamento n° 857/84.

10.- La cuantía de la indemnización propuesta en dichas ofertas comprendía intereses del 8 % anual para el período comprendido entre el 19 de mayo de 1992, fecha de la sentencia Mulder, y el 30 de septiembre de 1993, precisándose que se añadirían intereses al mismo tipo para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1993 y el momento del pago de la indemnización. Todos los demandantes aceptaron la oferta dentro del plazo que se les había concedido.

11.- Después de haber firmado los recibos que acompañaban a las ofertas cuya redacción era la prevista en la versión alemana del Reglamento n° 2648/93, los demandantes desistieron de sus recursos mediante escritos presentados el 20 de abril de 1994 y, por lo que se refiere al Sr. Gšvert, demandante en el asunto T-62/93, el 9 de mayo de 1994. Dichos escritos de desistimiento contenían una solicitud de que se condenara en costas a las partes demandadas, con arreglo al apartado 5 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento.

26.- Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene solidariamente a las Instituciones demandadas a pagar intereses del 8 % anual sobre las indemnizaciones que les fueron abonadas en virtud del Reglamento n° 2187/93, por el período comprendido entre la expiración del plazo de dos meses previsto en el artículo 14 de dicho Reglamento y el 29 de junio de 1994, a los demandantes Sres. Backhaus, Lorentz y Mittwede, y el 3 de agosto de 1994, a todos los demás, además de intereses del 8 % sobre las cuantías as' calculadas, a partir del momento en que se pronuncie la sentencia.

demora se devengan cuando una sentencia declara la obligación de reparar el perjuicio. Por otra parte, afirma que el artículo 12 del Reglamento n° 2187/93 alude a esta sentencia y que por este motivo los intereses se calcularon a partir del 19 de mayo de 1992.

45.- Del artículo 14 del Reglamento n° 2187/93 se deduce que, al aceptar la oferta de pago de una indemnización a tanto alzado, los demandantes dieron un recibo por la totalidad y renunciaron irrevocablemente a cualquier acción posterior, incluyendo una acción de pago de intereses. Por consiguiente, no pueden pretender una indemnización que venga a añadirse a las ofertas aceptadas. En consecuencia, el recurso no está fundado.

46.- Además, el artículo 12 del Reglamento n° 2187/93 prevé unos intereses de demora. Ahora bien, en el presente caso, los demandantes reclaman intereses por un retraso del cual son los únicos responsables.

47.- Efectivamente, al propio tiempo que renunciaban a cualquier acción ante los tribunales, hubieran debido desistir de los recursos de indemnización que estaban pendientes. El mantenimiento de los citados recursos supuso un incumplimiento de la obligación de desistimiento, resultante directamente del artículo 14 del Reglamento. Por consiguiente, contrariamente a lo que afirman, los demandantes no tuvieron conocimiento de la exigencia de un desistimiento mediante el escrito de las autoridades nacionales de 27 de julio de 1994. Teniendo en cuenta esta infracción, las autoridades alemanas pudieron denegar fundadamente el pago de la cuantía de las indemnizaciones hasta el momento que les fuera comunicado el desistimiento.

67.- De todo lo anterior se deduce que la aceptación de una indemnización propuesta con arreglo al Reglamento nº 2187/93, con la firma del recibo correspondiente, implicaba una obligación de los demandantes de renunciar a las acciones en curso, obligación que, por lo demás, los demandantes no niegan.

68.- Por consiguiente, las Instituciones demandadas estaban facultadas para hacer depender el pago de las indemnizaciones de una renuncia a tales acciones.

69.- En estas circunstancias, suspendieron fundadamente el pago de los intereses previstos en el artículo 12 del Reglamento nº 2187/93, en tanto los demandantes no hubieran cumplido su obligación de renuncia.

70.- En consecuencia, procede dilucidar en qué momento los demandantes cumplieron la citada obligación. Contrariamente a lo que afirma la Comisión, ésta no se observó en el momento que las autoridades alemanas fueron informadas de los desistimientos, a saber el 4 de agosto de 1994, o, por lo que se refiere a los demandantes Sres. Backhaus, Lorentz y Mittwede, el 29 de junio de 1994. Efectivamente, la fecha de un desistimiento es aquella en que se presenta en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el escrito por el que se desiste del procedimiento, previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento. A este respecto, es irrelevante la comunicación a las autoridades nacionales, la cual, por otra parte, no se halla prevista en el Reglamento nº 2187/93.

71.- Debe subrayarse que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia comunicó el desistimiento de los demandantes a las demandadas y que éstas, mediante escritos de 6 y 9 de junio de 1994, presentaron sus observaciones sobre dicho acto. Por consiguiente, las demandadas fueron informadas en esta ocasión del cumplimiento de la condición de la que dependía el pago de la indemnización, así como de la fecha en que éste tuvo lugar.

73.- De todo lo anterior se deduce que las reclamaciones de intereses formuladas por los demandantes estén parcialmente fundadas. Las partes demandadas habrán de pagarles intereses del 8 % anual sobre las indemnizaciones ya abonadas, por el período comprendido entre el 20 de abril y el 3 de agosto de 1994, víspera de la fecha a partir de la cual ya se han pagado los intereses. Por lo que se refiere a los demandantes Sres. Backhaus, Lorentz y Mittwede, se les adeudan intereses por el período comprendido entre el 20 de abril y el 28 de junio de 1994 (véase el apartado 17 supra). Finalmente, en cuanto al demandante Sr. Gšvert, que desistió el 9 de mayo de 1994 (véase el apartado 11 supra), deben abonársele intereses por el período comprendido entre el 9 de mayo y el 3 de agosto de 1994. 74 Por otra parte, los demandantes solicitan el pago de intereses del 8 % sobre las cuantías reclamadas. Este Tribunal de Primera Instancia resuelve que las indemnizaciones adeudadas por las Instituciones demandadas devengarán intereses de demora del 6 % anual a partir de la fecha de la presente sentencia, tipo que, por lo demás, había sido propuesto por las propias partes demandadas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera) decide:

Las partes demandadas pagarán a los demandantes Sres. G nter Backhaus, Uwe Lorentz y Manfred Mittwede, por el per odo comprendido entre el 20 de abril y el 28 de junio de 1994, intereses del 8 % anual sobre las indemnizaciones que se les abonaron en virtud del Reglamento (CEE) n  2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnizaci n a determinados productores de leche o de productos l cteos a los que se impidi  temporalmente ejercer su actividad.

2) Las partes demandadas pagar n al demandante Sr. Paul G vert, por el per odo comprendido entre el 9 de mayo y el 3 de agosto de 1994, intereses del 8 % anual sobre la indemnizaci n que se le abon  en virtud del mismo Reglamento.

3) Las partes demandadas pagar n a todos los dem s demandantes, por el per odo comprendido entre el 20 de abril y el 3 de agosto de 1994, intereses del 8 % anual sobre la indemnizaci n que se les abon  en virtud del citado Reglamento.

4) Dichas cantidades devengar n intereses a raz n del 6 % anual a partir de la fecha de la presente sentencia.

5) Cada parte cargar  con sus propias costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 17 DE DICIEMBRE DE 1998.

STEFAN DEMAND CONTRA HAUPTZOLLAMT TRIER. PETICI N DE DECISI N PREJUDICIAL: BUNDESFINANZHOF - ALEMANIA. LECHE - R GIMEN DE TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA SUPLEMENTARIA - SUSPENSI N TEMPORAL - CONVERSI N EN UNA REDUCCI N DEFINITIVA P RDIDA DE INDEMNIZACIONES - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES.- ASUNTO C-186/96.

RECOPILAGI N DE JURISPRUDENCIA 1998 P GINA 0000

Resumen de los hechos

Stefan Demand y Hauptzollamt Trier, presentaron una decisi n prejudicial sobre la validez del apartado 1 del art culo 3 y del apartado 1 del art culo 4 del Reglamento (CEE) n  3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos l cteos (DO L 405, p. 1), 11 De conformidad con el art culo 1 del Reglamento n  816/92, que incorpor  en el Reglamento

(CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), la letra g) del apartado 3 del artículo 5 quater, las cantidades de referencia temporalmente suspendidas no se incluyeron en las cantidades globales garantizadas. Ello implicó, en la práctica, que se redujeran sin indemnización las cantidades de referencia individuales. No obstante, el Consejo se proponía decidir definitivamente, en el marco de la reforma de la Política Agrícola Común, acerca del futuro de las cantidades de referencia suspendidas.

Fundamentos de derecho en extracto

12.- Establecido por el Reglamento n° 3950/92, el nuevo régimen codifica las disposiciones relativas a las cantidades de referencia y a las tasas suplementarias. Sin embargo, no consta en dicho Reglamento la normativa anunciada en el marco de la reforma de la Política Agrícola Común sobre la regulación definitiva de las cantidades de referencia temporalmente suspendidas.

13.- En relación con las cantidades suspendidas, el artículo 3 del Reglamento n° 3950/92 dispone: La suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no podrá rebasar las cantidades globales correspondientes a determinar para cada Estado miembro.

14.- El artículo 4 del Reglamento n° 3950/92 establece:

1. La cantidad de referencia individual disponible de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 1993, adaptada, en su caso, para cada uno de los períodos considerados, de forma que la suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no rebase la cantidad global correspondiente contemplada en el artículo 3, habida cuenta de las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 5.

15.- El Reglamento (CEE) n° 748/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, que modifica el Reglamento n° 3950/92 (DO L 77, p. 16), tampoco tuvo en cuenta, al establecer las cantidades globales garantizadas únicamente para la campaña 1993/1994, el 4,5 % de las cantidades de referencia ya excluido para la campaña anterior en virtud del Reglamento n° 816/92.

16.- Posteriormente, el Reglamento (CEE) n° 1560/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento n° 3950/92 (DO L 154, p. 30), fijó las cantidades globales garantizadas a cada Estado miembro, señalando, en su segundo considerando, que la situación del mercado ha hecho necesaria la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia [...] con arreglo al Reglamento (CEE) n° 775/87; que se ha concedido a los productores una indemnización decreciente durante cinco años para las cantidades suspendidas; que en el Reglamento (CEE) n° 816/92, por el que se prorrogó el régimen de la tasa suplementaria [...] no se incluyeron [...] las cantidades suspendidas previamente habida cuenta de la persistencia de la situación excedentaria, que exigía que la suspensión del 4,5 % de las cantidades de referencia de las entregas se consolidase en una reducción definitiva de las cantidades globales garantizadas; que [en] los Reglamentos finalmente adoptados en el sector de la leche y de los productos lácteos para poner por obra la reforma de la Política Agrícola Común [...] las cantidades en cuestión no han sido aprobadas.

17.- La cantidad de referencia individual de que dispone el demandante en el procedimiento principal y cuya reducción definitiva es objeto del litigio comprende, en particular, una cantidad de referencia suplementaria que le ha permitido aumentar su cantidad de referencia inicial. Había adquirido dicha cantidad suplementaria al precio de 1,60 DM por Kg. de leche, durante la campaña 1990/1991, en el marco de una operación

puesta en marcha a escala nacional, y regional, para reducir las cantidades de referencia individuales.

24.- Por considerar que la solución del litigio de que conoce depende de la validez de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 en relación con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 3950/92, el Bundesfinanzhof planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el derecho comunitario y, en especial, con la garantía del derecho de propiedad y con los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima la disposición contenida en el artículo 4, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3950/92, mediante la cual, sin mediar indemnización, se transformaron las suspensiones de una parte de las cantidades de referencia atribuidas a los productores, llevadas a cabo en virtud del artículo 5 quater, apartado 3, letra g), del Reglamento (CEE) nº 804/68, modificado por el Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo, en una reducción permanente, sin Excluir de la misma al menos las cantidades de referencia que los productores han ido adquiriendo a título oneroso?

25.- Esta cuestión, relativa a la validez de la conversión de la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia en una reducción definitiva sin indemnización, ya fue examinada por el Tribunal de Justicia en el asunto en el que recayó la sentencia de 15 de abril de 1997, Irish Farmers Association y otros (C-22/94, Rec. p. I-1809), aún pendiente cuando el Bundesfinanzhof planteo la petición de decisión prejudicial, asunto al que, por lo demás, se refería dicho órgano jurisdiccional en los fundamentos de Derecho de su resolución de remisión.

32.- A este respecto debe recordarse, con carácter preliminar, que las cantidades de referencia suplementarias no fueron examinadas solamente en la sentencia Irish Farmers Association y otros, antes citada, sino también en las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 1995, O'Dwyer y otros/Consejo (asuntos acumulados T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 y T-477/93, Rec. p. II-2071), y de 14 de julio de 1998, Hauer/Consejo y Comisión (T-119/95, Rec. p. I-2713), que resolvieron asuntos en los que se había negado la validez del Reglamento nº 816/92.

33.- Un Estado miembro sólo dispone de dichas cantidades de referencia reasignables en la medida en que otros productores hayan liberado cantidades de referencia que inicialmente les habían sido concedidas. En efecto, como se deduce del apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68, incorporado por el Reglamento nº 856/84, la suma de todas las cantidades de referencia individuales concedidas constituye la cantidad global garantizada que no puede ser sobrepasada. Así, la autoridad competente alemana sólo pudo conceder al demandante en el procedimiento principal cantidades de referencia que otros productores habían dejado de utilizar.

34.- No obstante, e independientemente del hecho de que el importe pagado por el demandante en el procedimiento principal sea, en el caso de autos, igual al pagado por la autoridad competente en concepto de indemnización por abandono de la producción, el régimen comunitario de cuotas lecheras no crea vínculos jurídicos entre ambas acciones.

35.- El régimen comunitario de la tasa suplementaria, si bien autoriza en determinados casos a los Estados miembros, respetando la cantidad global garantizada, a asignar de nuevo cantidades de referencia liberadas, sin transferencia de las tierras a las que estén vinculadas, no determina las modalidades de dicha una va asignación. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros, en ejercicio de la referida autorización, establecer las modalidades de nueva asignación respetando los principios generales y los derechos fundamentales según estén reconocidos en Derecho comunitario por la

jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse, en particular, las sentencias de 13 de julio de 1989, Wachauf, 5/88, Rec. p. 2609, y de 24 de marzo de 1994, Bostock, C-2/92, Rec. p. I-955) y, en este contexto, pronunciarse sobre una eventual obligación de pago como contrapartida por la nueva asignación.

36.- A este respecto, procede señalar que, en caso de adquisición de explotaciones agrícolas, dado que la existencia de una cuota lechera es uno de los elementos para determinar el valor de la tierra, las explotaciones agrícolas con cuotas son más caras que las que carecen de ellas.

37.- De estas consideraciones se desprende que el modo de concesión de las cantidades de referencia individuales no influye en su naturaleza jurídica. Por consiguiente, las cantidades de referencia suplementarias no se distinguen de las cantidades de referencia iniciales, sometidas ambas al mismo régimen de suspensión temporal y de reducción definitiva.

38.- En cambio, sería contrario al espíritu y al objetivo del régimen de la tasa suplementaria excluir de un programa de suspensión temporal, seguido de una reducción definitiva, cantidades de referencia que, tras su retirada del mercado, son nuevamente admitidas en el ser asignadas de nuevo a otros productores. Dado que la adquisición de una cantidad de referencia suplementaria es una opción económica que permite a los productores aumentar su volumen de entregas, esos productores contribuyen a aumentar el excedente estructural del sector. Por lo tanto, se justifica que están obligados a participar en el esfuerzo de reducción exigido a los productores.

Sobre el derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad

40.- En relación, más concretamente, con el derecho de propiedad, cuya violación alega el demandante en el procedimiento principal, el Tribunal de Justicia declaró en los apartados 28 y 29 de la sentencia *Irish Farmers Association* y otros, antes citada, que la normativa de que se trata forma parte de un régimen destinado a remediar la situación excedentaria en el mercado de la leche y responde, por tanto, a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad, y que la conversión en reducción definitiva sin indemnización no puede perjudicar a la esencia misma de tal derecho.

41.- Procede añadir que, independientemente de la naturaleza jurídica que deba reconocerse a una cantidad de referencia suplementaria, pero habida cuenta del carácter duradero de la situación excedentaria, una reducción definitiva del 4,74 % de una cantidad de referencia suplementaria resulta apropiada y necesaria para el objetivo de esta medida, a saber, la reducción duradera de los excedentes.

Sobre el principio de confianza legítima

43.- Por lo que respecta a la alegación efectuada por el demandante en el procedimiento principal de violación del principio de confianza legítima por la aplicación de la medida de conversión de que se trata a las cantidades de referencia suplementarias, las disposiciones controvertidas no revelan ningún elemento que pueda permitir a los productores que se encuentran en la situación del demandante en el procedimiento principal confiar legítimamente en que dicha cantidad de referencia suplementaria sea considerada de distinta manera en función de su forma de adquisición y que, por lo tanto, quede excluida de la medida de que se trata.

44.- De las consideraciones que preceden se deduce que el examen de los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el de confianza legítima, así como del derecho fundamental de propiedad, no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 3950/92 por el hecho de que tales disposiciones hayan convertido, sin

indemnización, en una reducción definitiva, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia suplementaria otorgada contra el pago de una cantidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 19 de marzo de 1996, declara:

El examen de los principios generales de Derecho comunitario, y, especialmente, el de confianza legítima, así como del derecho fundamental de propiedad, no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, por el hecho de que tales disposiciones hayan convertido, sin indemnización, en una reducción definitiva, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia suplementaria concedida contra el pago de una cantidad.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 16 DE DICIEMBRE DE 1998.

FLORIAN VORDERBRÜGGEN CONTRA HAUPTZOLLAMT BIELEFELD.

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: FINANZGERICHT DŸSSELDORF -

ALEMANIA. TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CANTIDAD DE

REFERENCIA ESPECÍFICA - CONCESIÓN DEFINITIVA - REQUISITOS.

ASUNTO C-374/96.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la validez del párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 (DO L 139, p. 12), que fue insertado por el Reglamento (CEE) n° 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989 (DO L 110, p. 27), 1 Mediante resolución de 13 de noviembre de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de noviembre siguiente, el Finanzgericht DŸsseldorf planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión sobre la validez del párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento

(CEE) n° 804/68 (DO L 139, p. 12), que fue insertado por el Reglamento (CEE) n° 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989 (DO L 110, p. 27).

2.- Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Vorderbrÿggen, productor de leche, y el Hauptzollamt Bielefeld (en lo sucesivo, ÇHZA Bielefeld) acerca de la negativa de éste a atribuirle una cantidad de referencia específica definitiva debido a que no había reanudado la producción de leche dentro del plazo establecido.

Fundamentos de derecho(en extracto)

12.- El Sr. Vorderbrÿggen, como productor de leche, contrajo el compromiso de no comercialización de leche con arreglo al Reglamento n° 1078/77 por un período que expiraba el 25 de septiembre de 1985.

13.- Previa solicitud del interesado de 28 de junio de 1989, la autoridad competente certificó el 1 de agosto siguiente, que el Sr. Vorderbrÿggen cumplía los requisitos para la asignación de la cantidad de referencia específica provisional solicitada.

14.- Después de haber reanudado la producción de leche el 23 de agosto de 1990, la cooperativa lechera competente le notificó, mediante escrito de 29 de agosto de 1990, el nivel de su cantidad de referencia específica provisional.

15.- El 12 de julio de 1991, el HZA Bielefeld le indicó que la determinación de una cantidad de referencia específica definitiva estaba supeditada, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 1546/88, insertado por el Reglamento n°1033/89, a la reanudación de la producción lechera con anterioridad al 29 de marzo de 1990.

27.- Para la asignación definitiva de una cantidad de referencia específica, la primera frase del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, modificado por el Reglamento n° 1639/91, impone dos requisitos. Por una parte, el productor debe aportar la prueba de que ha reanudado las entregas entre el 29 de marzo de 1989 y el 29 de marzo de 1991; por otra, el nivel de las entregas debe haber alcanzado, en el transcurso de los últimos doce meses, un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional.

29.- Por consiguiente, la primera frase del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, modificado por el Reglamento n° 1639/91, no se refiere al inicio de las entregas en el marco de la asignación de una cantidad de referencia específica y no puede ser interpretada en el sentido de que se opone a una reanudación de las entregas después de dicha fecha.

30.- Si la interpretación del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, modificado por el Reglamento n° 1639/91, no pone, pues, de manifiesto que dicha disposición obligue al productor a respetar una fecha límite de reanudación de las ventas a partir de la cual ya no podrá recibir una cantidad de referencia específica definitiva, dicha interpretación tampoco permite considerar que esta disposición faculta a la Comisión para fijar dicha fecha de reanudación en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 1546/88, insertado por el Reglamento n° 1033/89.

Sobre la competencia de la Comisión

34.- De conformidad con este sistema de reparto de las competencias, el Consejo estableció las normas generales para la aplicación del Reglamento n° 857/84 y la Comisión adoptó las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1546/88, Reglamentos que fueron modificados últimamente como consecuencia de las sentencias Mulder y Von Deetzen, antes citadas, con vistas a integrar a los productores SLOM en el régimen de la tasa suplementaria.

36.- Dentro de estos límites, cuando el Consejo ha fijado en su Reglamento de base las normas esenciales de la materia regulada, puede delegar en la Comisión la facultad general de adoptar las modalidades de aplicación, sin que deba precisar los elementos esenciales de las competencias delegadas y, para ello, una disposición redactada en términos generales proporciona una base de habilitación suficiente (sentencia de 27 de octubre de 1992, Alemania/Comisión, C-240/90, Rec. p. I-5383, apartado 41).

37.- Por consiguiente, el apartado 7 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, insertado por el Reglamento n° 856/84, autoriza a la Comisión a imponer requisitos adicionales siempre y cuando éstos, por una parte, respeten las normas de aplicación fijadas por el propio Consejo en el Reglamento n° 857/84 y, por otra, aseguren el funcionamiento correcto del régimen de cantidades de referencia.

38.- En la medida en que nada permite concluir que los requisitos enunciados por el Consejo en la primera frase del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, modificado por el Reglamento n° 1639/91, tengan un carácter taxativo, dicha disposición no excluye que la Comisión pueda completarlos previendo otras exigencias compatibles con ellos. La fecha límite de 29 de marzo de 1991 fijada por el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 1546/88, insertado por el Reglamento n° 1033/89, satisface este último criterio de compatibilidad, como señaló el Abogado General en el punto 71 de sus conclusiones.

42.- En efecto, a fin de evitar maniobras especulativas consistentes en reanudar la producción para obtener una cantidad de referencia específica definitiva con la única finalidad de comercializarla mediante su venta, la existencia de una fecha límite, como la controvertida en el caso de autos, confiere una determinada garantía de que el beneficiario amparado en el régimen SLOM tiene la seria voluntad de reanudar la producción y la capacidad real para hacerlo.

43.- A la vista de las consideraciones que anteceden, procede responder a la cuestión planteada que el examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento n° 1546/88, que fue insertado por el Reglamento n° 1033/89, en la medida en que dicha disposición exige la reanudación efectiva de las entregas de leche con anterioridad al 29 de marzo de 1990.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Finanzgericht Düsseldorf mediante resolución de 13 de noviembre de 1996, declara:

El examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68, que fue insertado por el Reglamento (CEE) n° 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989, en la medida en que dicha disposición exige la reanudación efectiva de las entregas de leche con anterioridad al 29 de marzo de 1990.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (SALA PRIMERA) DE 13 DE ENERO DE 1999.-BERNHARD BŠCKER-LENSING Y LUDGER SCHULZE-BEIERING CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. RECURSO DE INDEMNIZACIÓN- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL – LECHE - TASA SUPLEMENTARIA - CANTIDAD DE REFERENCIA - PRODUCTOR QUE HA SUSCRITO UN COMPROMISO DE NO COMERCIALIZACIÓN - NO REANUDACIÓN VOLUNTARIA DE LA PRODUCCIÓN TRAS EL COMPROMISO - ACTOS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES.- ASUNTO T-1/96.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

12.- El Sr. Bšcker-Lensing, empresario agrícola domiciliado en Borken (Alemania), suscribió un compromiso de no comercialización en el marco del Reglamento nº 1078/77. Este compromiso concluyó el 18 de marzo de 1983. Al finalizar el citado compromiso, el demandante no reanudó la producción de leche.

13.- Mediante contrato de 13 de septiembre de 1988, creó con otro empresario agrícola, el Sr. Schulze-Beiering, a partir del 15 de septiembre de 1988, una sociedad civil cuyo objeto era la gestión de una explotación agrícola. Aportó a esta sociedad el terreno agrícola para el que había suscrito el compromiso de no comercialización.

14.- Mediante escrito de 28 de junio de 1989 solicitó a las autoridades nacionales que le asignaran una cantidad de referencia.

18.- Con posterioridad a la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 1994, Herbrink (C-98/91, Rec. p. I-223), que reconoció a una sociedad civil el derecho a una cantidad de referencia específica, la sociedad Bšcker-Beiering obtuvo de las autoridades nacionales, el 10 de abril de 1995, una cantidad de referencia específica provisional, que pasó a ser definitiva el 5 de julio de 1996.

19.- Mediante escrito de 5 de abril, los demandantes alegaron ante la Comisión un derecho a indemnización. Mediante escrito de 30 de mayo de 1995, la Comisión respondió que se estaban realizando comprobaciones con objeto de determinar en que medida podía concedérseles una indemnización. Este escrito no tuvo consecuencias.

20.- Mediante contrato de 27 de junio de 1996, el primer demandante cedió a la sociedad sus derechos a indemnización frente a la Comunidad.

Fundamentos de derechos en extracto

30.- En el presente asunto, la prueba de la cesión a la sociedad de los derechos a indemnización del primer demandante resulta del contrato celebrado entre las dos partes el 27 de junio de 1996, que los demandantes adjuntaron al expediente al presentar el escrito de réplica. En efecto, de este documento se deduce que el primer demandante ha cedido a la sociedad los derechos a indemnización del que era titular con anterioridad a la creación de ésta.

31.- Por lo que atañe a la prescripción, el Tribunal de Primera Instancia considera que, en el presente asunto, dicha prescripción es un motivo que puede afectar al alcance del derecho a indemnización invocado por los demandantes. Por tanto, resulta oportuno examinar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos para generar la responsabilidad de la Comunidad con arreglo al artículo 215 del Tratado.

32.- De lo anterior se deduce que procede declarar la admisibilidad del recurso 43. En las circunstancias del presente asunto debe examinarse, en primer lugar, si los hechos alegados por los demandantes para fundamentar un derecho a indemnización estén probados, especialmente respecto a la existencia de un comportamiento ilegal de las instituciones y a la realidad del daño afirmado.

44.- Procede señalar que, el primer demandante no reanudó la producción de leche al concluir su período de no comercialización, en marzo de 1983, y sólo manifestó la intención de reanudarla varios años después. Como señala acertadamente la Comisión, del informe pericial presentado por los demandantes se deduce que el establo se mantuvo en el mismo estado entre el principio y el final del compromiso. Por lo tanto, el empresario no pudo reanudar la producción en 1983 y, consiguientemente, obtener una cantidad de referencia en 1984, al entrar en vigor el régimen de la tasa suplementaria.

46.- A diferencia de los demandantes en los asuntos que dieron lugar a las sentencias Spagl y PastŠtter, antes citadas, en el presente asunto el demandante no ha demostrado que hiciera gestiones que permitan probar su intención de reanudar la producción al concluir el período de no comercialización.

47.- Puesto que no reanudó voluntariamente la producción, no puede alegar haber confiado legítimamente en una posibilidad de reanudar la producción de leche en cualquier momento. En efecto, en el ámbito de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto supone una constante adaptación en función de las variaciones de la situación económica, no está justificado que los operadores económicos confíen legítimamente en que no se les impongan restricciones como consecuencia de posibles reglas de la política de mercados o de estructuras (en este sentido, véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1987, Frico, asuntos acumulados 424/85 y 425/85, Rec. p. 2755, apartado 33; Mulder I, apartado 23, y Von Deetzen, antes citada, apartado 12).

48.- En estas circunstancias, el primer demandante no figura entre los productores a los que se aplicaban el Reglamento nº 764/89, de 20 de marzo de 1989, antes citado, y el Reglamento nº 1639/91, puesto que estos actos normativos únicamente tenían como objetivo poner fin a la exclusión de la asignación de tal cantidad a los productores a los que se había impedido reanudar la comercialización al concluir el compromiso que habían suscrito.

52.- A falta de comisión de un acto ilegal por parte de las partes demandadas que causara el daño invocado, no cabe afirmar que la Comunidad haya incurrido en responsabilidad. Por consiguiente, no es preciso comprobar si se cumplen los demás requisitos para que se de tal responsabilidad.

53.- En estas circunstancias, no procede tampoco examinar la cuestión de la prescripción.

54.- De lo anterior se deduce que procede desestimar el recurso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a los demandantes.
- 3)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 28 DE ENERO DE 1999.

GEORG WILKENS CONTRA LANDWIRTSCHAFTSKAMMER HANNOVER.

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: BUNDESVERWALTUNGSGERICHT

- ALEMANIA. TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CANTIDAD DE

REFERENCIA ESPECÍFICA - COMPROMISO DE NO COMERCIALIZACIÓN Y

DE RECONVERSIÓN - OBLIGACIONES - INCUMPLIMIENTO - RETIRADA DE

LA PRIMA POR RECONVERSIÓN - ANULACIÓN RETROACTIVA DE LA

ATRIBUCIÓN DE UNA CUOTA. ASUNTO C-181/96.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), en la versión resultante del Reglamento nº 1639/91, del Consejo, de 13 de junio de 1991 (DO L 150, p. 35). Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Wilkens, productor lácteo, y la Landwirtschaftskammer Hannover (en lo sucesivo, Cámara agraria de Hannover) sobre la anulación, con efecto retroactivo, de una decisión de atribución provisional de una cantidad de referencia específica tras la retirada de la prima por reconversión, de la que había disfrutado el demandante en el proceso principal en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143).

Fundamentos de derechos en extracto

13.- En junio de 1989, el demandante solicitó que se le asignara una cantidad de referencia específica provisional para reanudar la producción lechera. La Cámara agraria de Hannover certificó el cumplimiento de los requisitos exigibles para la concesión de una cantidad de referencia específica, con la salvedad de que la certificación podría serle retirada en el caso de que el procedimiento sobre esta materia pendiente ante el Oberverwaltungsgericht L'Yneburg diese lugar a una reducción de la prima o de la cantidad de leche considerada para el cálculo de esta prima.

14.- Tras la sentencia de 26 de abril de 1990 del Oberverwaltungsgericht L'Yneburg, confirmatoria de la decisión de retirar la prima por conversión, la Cámara agraria de Hannover anuló dicha certificación mediante resolución de 13 de julio de 1992. En estas condiciones, no podía atribuirse al Sr. Wilkens ninguna cantidad de referencia específica.

15.- El Verwaltungsgericht Hannover desestimó el recurso interpuesto por éste contra la resolución de retirar la certificación, y el Oberverwaltungsgericht desestimó a su vez la apelación formulada ante él. 16 Contra esta sentencia el demandante interpuso recurso de Revisión ante el Bundesverwaltungsgericht.

17.- Habiéndole surgido dudas sobre la interpretación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, en especial, en cuanto a los términos en ejecución del compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77, así como acerca de la validez de esta disposición, por el hecho de que la retirada de la prima y la denegación de una cantidad de referencia específica podrían constituir una doble sanción, el Bundesverwaltungsgericht suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las dos cuestiones siguientes:

1)¿ Impide el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 857/84, en la versión resultante del Reglamento (CEE) n° 1639/91, la concesión de una cantidad provisional de referencia específica a aquellos productores a quienes se haya exigido la devolución de su prima por no comercialización o por reconversión debido al quebrantamiento del compromiso que habían contraído?

En el caso de que se responda afirmativamente, ¿es compatible esta disposición con los principios fundamentales del Derecho comunitario de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad?

19.- De modo preliminar, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual los textos de Derecho comunitario deberán interpretarse, en la medida de lo posible, de la manera que mejor se adecue a las disposiciones del Tratado y a los principios generales del Derecho comunitario, y, mas particularmente, en lo que atañe al artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, al principio de confianza legítima (sentencia de 27 de enero de 1994, Herbrink, C-98/91, Rec. p. I-223, apartado 9).

20.- En lo que atañe al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, no puede deducirse del texto de esta disposición ninguna interpretación clara y libre de equívocos. En efecto, la condición de la terminación del período de reconversión [...] en ejecución del compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77 [...] puede entenderse, por un lado, en el sentido de que el productor afectado debe haber cumplido las distintas obligaciones que se derivan del compromiso contraído en virtud del régimen de reconversión, o bien, por otro, en el sentido de que el derecho a una cantidad de referencia específica se concede al productor por el mero hecho de que el período de compromiso haya llegado a su término.

31.- Por consiguiente, un productor mantiene el derecho a una cantidad de referencia específica cuando, a pesar de la infracción de una o varias de las demás obligaciones correspondientes al régimen de no comercialización o de reconversión, que tiene como consecuencia la pérdida de la prima, haya alcanzado el objetivo del régimen establecido por el Reglamento nº 1078/77.

33.- A este respecto hay que recordar que en virtud del artículo 177 del Tratado, basado en una clara separación de las funciones del órgano jurisdiccional nacional y del Tribunal de Justicia, éste sólo es competente para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de una norma comunitaria a partir de los hechos que le proporcione el órgano jurisdiccional nacional (véanse, especialmente, las sentencias de 2 de junio de 1994, AC-ATEL Electronics Vertriebs, C-30/93, Rec. p. I-2305, apartado 16, y de 1 de diciembre de 1998, Levez, C-326/96, Rec. p. I-0000, apartado 26).

34.- En este contexto, no corresponde al Tribunal de Justicia, sino al órgano jurisdiccional nacional establecer los hechos que originaron el litigio y extraer sus consecuencias para la decisión que debe dictar (véanse las sentencias de 29 de abril de 1982, Pabst & Richarz, 17/81, Rec. p. 1331, apartado 12, y AC-ATEL Electronics Vertriebs, antes citada, apartado 17).

35.- Por tanto, incumbe al Juez remitente apreciar cuáles son las obligaciones derivadas del régimen de no comercialización o de reconversión que el demandante del litigio principal efectivamente ha incumplido.

37.- Así, a diferencia del régimen de primas de reconversión en el que una infracción, incluso parcial, del compromiso contraído convierte en injustificadas y sin base legal la concesión y el mantenimiento de la prima (sentencia Jensen, antes citada, apartado 30), el incumplimiento parcial del compromiso de no comercialización sólo acarrea la exclusión de un productor de leche de la atribución de una cantidad de referencia específica en una cuantía equivalente al incumplimiento. Por tanto, en la medida en que haya cumplido su compromiso de no comercialización, el productor puede solicitar una cantidad de referencia específica.

38.- Como ha subrayado el Abogado General en el apartado 46 de sus conclusiones, esta denegación parcial de una cantidad de referencia específica, correspondiente a un incumplimiento parcial del compromiso de suspender la comercialización de leche y productos lácteos, no puede considerarse como una sanción. Sólo es la consecuencia lógica del régimen de cantidades de referencia específicas que únicamente concede el disfrute de tal cantidad en la medida en que el productor puede legítimamente esperarla.

39.- Por consiguiente, no puede admitirse el argumento del demandante, que pretende ser víctima de una doble sanción, como consecuencia de la solicitud de devolución de la prima y de la denegación de una cantidad de referencia específica.

40.- Por último, es preciso tener en cuenta que esta interpretación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84 también es conforme con el principio de proporcionalidad. En efecto, la evaluación - y la pérdida, en su caso- de la cantidad de referencia específica, en función de la cantidad de leche comercializada en infracción del compromiso contraído por el productor, no parece manifiestamente inapropiada para alcanzar el objetivo de la disposición en cuestión, que es el de permitir reanudar su producción a los explotadores que hayan suspendido la comercialización a raíz de tal compromiso. En la medida en que la disminución de la cantidad de referencia específica es estrictamente proporcional a la amplitud del incumplimiento de dicho compromiso, tampoco podría considerarse que vulnera el objetivo antes mencionado.

42.- Del conjunto de consideraciones que preceden se desprende que debe responderse a las cuestiones planteadas que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84 debe interpretarse en el sentido de que a un productor de leche al que le haya sido retirado el derecho a la prima por no comercialización o de reconversión concedida en virtud del Reglamento n° 1078/77 en razón de un supuesto incumplimiento de su compromiso de no comercializar leche ni productos lácteos, le corresponde una cantidad de referencia específica que sea proporcional con el cumplimiento y la ejecución de dicho compromiso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesverwaltungsgericht mediante resolución de 21 de marzo de 1996, declara:

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en la versión resultante del Reglamento (CEE) n° 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, debe interpretarse en el sentido de que a un productor de leche al que le haya sido retirado el derecho a la prima por no comercialización o de reconversión concedida en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, en razón de un supuesto incumplimiento de su compromiso de no comercializar leche ni productos lácteos, le corresponde una cantidad de referencia específica que sea proporcional con el cumplimiento y la ejecución de dicho compromiso.

VII.8.2.SENTENCIAS RELATIVAS A LA AYUDA A LA PRODUCCIÓN Y A LA COMERCIALIZACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 11 DE AGOSTO DE 1995.

UELZENA MILCHWERKE EG CONTRA WILLI ANTPOEHLER GMBH & CO. KG.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: OBERLANDESGERICHT HAMM - ALEMANIA.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL - ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO NO 570/88 DE LA COMISIÓN - AYUDA PARA LA NATA, LA MANTEQUILLA Y LA MANTEQUILLA CONCENTRADA - REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA AYUDA - COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO.- ASUNTO C-12/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1995 PÁGINA I-2397

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios (DO L 55, p. 31), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1048/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989 (DO L 111, p. 24), y por el Reglamento (CEE) nº 1157/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991 (DO L 112, p. 57), 2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Uelzena Milchwerke eG (en lo sucesivo, "Uelzena") y Willi Antpoebler GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, "Antpoebler") en relación con una demanda de resarcimiento de un perjuicio sufrido por Uelzena.

Fundamentos de derecho en extracto

13.- Por el contrario, en la medida en que solo les falta ser puestas en el horno para convertirse en productos finales de los contemplados en la partida arancelaria 1905, están comprendidas en la subpartida 1901 20 00 relativa a las "mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletera de la partida 1905". Dado que la letra a) de la del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88 no contempla esta subpartida, la mantequilla incorporada en las barritas no puede disfrutar de una ayuda.

15.- Mediante la segunda parte de su primera cuestión, el órgano jurisdiccional de remisión solicita que se dilucide si el contenido en harina de un producto es determinante para la aplicación del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, en su versión modificada.

17.- Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, en su versión modificada por el Reglamento nº 1157/91, debe ser interpretada en el sentido de que la mantequilla procedente de existencias de intervención, incorporada a barritas de masa quebrada, con mantequilla, congelada y lista para cocer, con forma de galletas, a base de harina en una proporción media igual al 46 % del peso de los constituyentes, y destinada a ser cocida al horno, por primera vez, por el consumidor final, no puede disfrutar de una ayuda. El contenido en harina de dichas barritas no es determinante a los efectos de la aplicación de dicha disposición.

En cuanto a la segunda cuestión

23.- El cumplimiento de todos los requisitos establecidos es necesario para evitar que la mantequilla sea desviada de su destino, objetivo enunciado en el quinto considerando del Reglamento nº 570/88. En efecto, no se discute que, a partir de un contenido en harina del 51 % del peso de los constituyentes, la separación de la mantequilla incorporada en dicha masa se hace físicamente imposible y que, en tales condiciones, su reutilización y desviación para fines distintos de los que motivaron su compra están excluidas.

24.- Procede, pues, responder a la segunda cuestión que el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, en su versión modificada por el Reglamento nº 1048/89 y por el Reglamento nº 1157/91, debe ser interpretado en el sentido de que la mantequilla incorporada a barritas de masa quebrada, con mantequilla, congelada y lista para cocer, con forma de galletas, a base de harina en una proporción media igual al 46 % del peso de los constituyentes, y destinada a ser cocida al horno por primera vez por el consumidor final, no puede acogerse a una ayuda.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberlandesgericht Hamm mediante resolución de 9 de diciembre de 1993, declara:

1) La letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1157/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, debe ser interpretada en el sentido de que la mantequilla procedente de existencias de intervención, incorporada a barritas de masa quebrada, con mantequilla, congelada y lista para cocer, con forma de galletas, a base de harina en una Proporción media igual al 46 % del peso de los constituyentes, y destinada a ser cocida al horno, por primera vez, por el consumidor final, no puede disfrutar de una ayuda. El contenido en harina de dichas barritas no es determinante a los efectos de la aplicación de dicha disposición.

2) El número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1048/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, y por el Reglamento (CEE) nº 1157/91, debe ser interpretado en el sentido de que la mantequilla incorporada a barritas de masa quebrada, con mantequilla, congelada y lista para cocer, con forma de galletas, a base de harina en una proporción

media igual al 46 % del peso de los constituyentes, y destinada a ser cocida al horno por primera vez por el consumidor final, no puede disfrutar de una ayuda.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 15 DE ABRIL DE 1997.

BUNDESANSTALT FÜR LANDWIRTSCHAFT UND ERNÄHRUNG CONTRA DEUTSCHES MILCH-KONTOR GMBH. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: BUNDESVERWALTUNGSGERICHT - ALEMANIA.- AYUDA PARA LA LECHE DESNATADA EN POLVO - CONTROLES SISTEMÁTICOS - GASTOS DE CONTROL.- ASUNTO C-272/95. RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-1905

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 30 de marzo de 1995, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de agosto siguiente, el Bundesverwaltungsgericht planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, varias cuestiones sobre la interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (DO L 180, p. 9; EE 03/10, p. 187), en su versión modificada por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1726/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979 (DO L 199, p. 10; EE 03/16, p. 190), del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros (DO L 199, p. 1; EE 03/16,

p. 181), y de los artículos 9, 12, 16 y 95 del Tratado CE.

5 Por regla general, la ayuda se concede en el Estado miembro en el que la leche desnatada en polvo se destina a la alimentación animal o se utiliza para la fabricación de piensos compuestos. No obstante, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 986/68 autoriza, asimismo, a los Estados miembros a pagar una ayuda por la leche desnatada en polvo producida en su propio territorio pero desnaturalizada o utilizada en el territorio de otro Estado miembro. En este caso, los requisitos para la concesión de la ayuda son los establecidos en el Reglamento n° 1624/76, en su versión modificada por el Reglamento n° 1726/79. Los Estados miembros únicamente hicieron uso

de esta posibilidad para la exportación de leche desnatada en polvo a Italia, a partir del 15 de julio de 1976.

6 El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1624/76, en su versión modificada por el Reglamento nº 1726/79, establece dos controles destinados a verificar si ha de pagarse una restitución a la exportación. El primero, relativo a la composición y a la calidad de la leche desnatada en polvo, se realiza en el Estado de exportación. El segundo, efectuado en el Estado de transformación (Italia), consiste en verificar que el producto se haya utilizado efectivamente para la elaboración de piensos.

22 De la resolución de remisión se deduce que, mediante sus dos primeras cuestiones, que deben examinarse conjuntamente, el Bundesverwaltungsgericht pide esencialmente que se dilucide si el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento nº 1624/76, en su versión modificada por el Reglamento nº 1726/79 y el artículo 10 del Reglamento nº 1725/79 en relación con el artículo 34 del Tratado se oponen a la realización de controles sistemáticos cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de los requisitos de composición y calidad de la leche desnatada en polvo destinada a la elaboración de piensos compuestos en un Estado miembro a los que se supedita la concesión de restituciones a la exportación, cuando tales controles se llevan a cabo, para una futura exportación de las mercancías controladas, en el interior del Estado de exportación y no en la frontera.

24 Según reiterada jurisprudencia dichas prohibiciones se extienden a toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario (véanse, especialmente, sentencias de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837, apartado 5; de 14 de junio de 1988, Dansk Denkavit, 29/87, Rec. p. 2965, apartado 22, y de 7 de marzo de 1990, Krantz, C-69/88, Rec. p. I-583, apartado 9).

25 En materia de controles sanitarios efectuados en la frontera, este Tribunal de Justicia ha afirmado que, debido principalmente a los retrasos inherentes a las operaciones de control y a los gastos suplementarios de transporte que, para el operador económico, pueden derivarse de ello, los citados controles pueden hacer más onerosas o difíciles las importaciones o exportaciones (sentencia de 15 de diciembre de 1976, Simmenthal, 35/76, Rec. p. 1871, apartado 14).

26 Por lo demás el Tribunal de Justicia consideró que este principio se aplica igualmente a otras categorías de controles en la frontera, en particular, a una normativa nacional que ordena la inspección sistemática de las mercancías a su paso por la frontera (véase la sentencia de 20 de septiembre de 1988, Moorman, 190/87, Rec. p. 4689, apartado 8).

28 Además, el Tribunal de Justicia consideró que dichos controles no podían estar justificados con arreglo al artículo 36 por razones de orden económico o práctico, por el carácter voluntario del sistema establecido o por un afán de evitar los fraudes. No obstante añadió que ni los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento nº 1624/76, en su versión modificada por el Reglamento nº 1726/79, ni el artículo 10 del Reglamento nº 1725/79 en relación con el artículo 34 del Tratado se oponían a la realización de controles en la frontera, a condición de que únicamente se efectuaran mediante muestreo.

29 No puede reconsiderarse la respuesta dada por el Tribunal de Justicia a las dos primeras cuestiones en la sentencia Deutsches Milch-Kontor I por el hecho de que los controles de las mercancías de que se trata se hayan efectuado no en la frontera sino en el interior del país, toda vez que se han realizado para una futura exportación de dichas mercancías.

30 El elemento determinante en el razonamiento del Tribunal de Justicia no es el lugar en el que se hayan realizado los controles sino, por un lado, la razón por la que se realizan, a saber, cuando se prevé el paso de frontera y, por otro, las modalidades según las cuales se realizan.

31 Sería contrario al sentido y a la finalidad del artículo 34 considerar que únicamente los obstáculos ocasionados en la frontera o en las inmediaciones de ésta puedan estar comprendidos en su ámbito de aplicación. En efecto, de ser así sería fácil burlar la prohibición que establece dicha disposición desplazando el lugar geográfico del obstáculo.

32 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a las cuestiones primera y segunda que los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento n° 1624/76, en su versión modificada por el Reglamento n° 1726/79 y el artículo 10 del Reglamento n° 1725/79, en relación con el artículo 34 del Tratado, no permiten la realización de controles sistemáticos para verificar si se cumplen los requisitos de composición y de calidad de la leche desnatada en polvo, destinada a la elaboración de piensos compuestos en otro Estado miembro, a los cuales se subordina la concesión de restituciones a la exportación, cuando tales controles se realizan, para una futura exportación de las mercancías controladas, en el interior del Estado de exportación y no en la frontera. No obstante, las disposiciones antes citadas no se oponen a la realización de tales controles, a condición de que únicamente se efectúen mediante un muestreo.

Sobre la tercera cuestión

33 Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide esencialmente que se dilucide si los gastos de los controles sistemáticos realizados en el interior del Estado de exportación para una futura exportación de las mercancías controladas, repercutidos a los operadores económicos, constituyen exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana, contrarias a los artículos 9, 12 y 16 del Tratado, o bien tributos internos discriminatorios con arreglo al artículo 95 del Tratado.

35 A continuación, el Tribunal de Justicia recordó, asimismo, que la supresión entre los Estados miembros de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente constituye un principio fundamental del mercado común, aplicable a la totalidad de los productos y mercancías, de manera que cualquier excepción, además de interpretarse en sentido estricto, debe estar claramente prevista (véanse las sentencias de 13 de noviembre de 1964, Comisión/Luxemburgo y Bélgica, asuntos acumulados 90/63 y 91/63, Rec. p. 1217, y de 20 de abril de 1978 *Commissionnaires Reunis*, asuntos acumulados 80/77 y 81/77, Rec. p. 927, apartado 24).

36 El Tribunal de Justicia reconoció ciertamente que en la sentencia de 15 de septiembre de 1982, *Denkavit Futtermitel* (233/81, Rec. p. 2933), había declarado que el artículo 10 del Reglamento n° 1725/79 no se opone a que un Estado miembro, de acuerdo con su legislación nacional, repercuta los gastos de los controles efectuados conforme a dicha disposición a la empresa interesada, cuando las cantidades adeudadas por esta empresa constituyan gastos normales por controles de este tipo y no se eleven a un importe tal que pueda disuadir a las empresas de efectuar las operaciones que la concesión de la ayuda tiene por objeto fomentar.

37 Sin embargo, consideró que este principio únicamente es aplicable a los controles efectuados de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos nos 1624/76 y 1725/79, requisito que no se cumplía en dicho asunto, dado que los controles controvertidos se habían efectuado en la frontera y de manera sistemática.

39 Teniendo en cuenta la respuesta dada a las dos primeras cuestiones y, particularmente al razonamiento seguido en los apartados 30 a 32 de la presente sentencia, la circunstancia de que los controles controvertidos se efectúen en el interior del Estado de exportación, para una futura exportación de las mercancías controladas, y no en la frontera, no puede modificar dicha conclusión.

40 Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión que una tasa recaudada por controles sistemáticos efectuados en el interior del Estado de exportación, para una futura exportación de las mercancías controladas, constituye una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación, prohibida por los artículos 9 y 12 del Tratado, aun cuando equivalga al coste real de cada control.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesverwaltungsgericht mediante resolución de 30 de marzo de 1995, declara:

1) Los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1726/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, y el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros, en relación con el artículo 34 del Tratado CE no permiten la realización de controles sistemáticos para verificar si se cumplen los requisitos de composición y de calidad de la leche desnatada en polvo, destinada a la elaboración de piensos compuestos en otro Estado miembro, a los cuales se subordina la concesión de restituciones a la exportación, cuando tales controles se realizan, para una futura exportación de las mercancías controladas, en el interior del Estado de exportación y no en la frontera. No obstante, las disposiciones antes citadas no se oponen a la realización de dichos controles, a condición de que únicamente se efectúen mediante muestreo.

2) Una tasa recaudada por controles sistemáticos efectuados en el interior del Estado de exportación, para una futura exportación de las mercancías controladas, constituye una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación, prohibida por los artículos 9 y 12 del Tratado CE, aun cuando equivalga al coste real de cada control.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 29 DE ENERO DE 1998.

BELGISCH INTERVENTIE- EN RESTITUTIEBUREAU CONTRA PROLACTO NV. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: RECHTBANK VAN EERSTE AANLEG BRUSSEL - BÉLGICA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN - AYUDA ALIMENTARIA - SUMINISTRO DE LECHE DESNATADA EN POLVO - INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.- PÉRDIDA DE LA FIANZA - PAGO DE LOS COSTES ADICIONALES OCASIONADOS POR UNA NUEVA LICITACIÓN - ACUMULACIÓN. ASUNTO C-346/96.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA I-0345

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 11 de octubre de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de octubre siguiente, el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel planteo, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil en concepto de ayuda alimentaria (DO L 142, p. 1; EE 03/28, p. 3).

Marco normativo

3 El Reglamento nº 1354/83 de la Comisión establece las modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil destinados a ayuda alimentaria.

4 Se deduce del apartado 1 de su artículo 9 que, para determinar los gastos de suministro, incluido el precio relativo a la compra y al envasado de la leche desnatada en polvo, se procederá a una licitación con arreglo a las normas definidas en los artículos 10 a 14, cuando dicho producto no haya sido puesto a disposición del adjudicatario por un organismo de intervención, sino que deba ser comprado en el mercado de la Comunidad.

5 La letra b) del apartado 6 del artículo 11 dispone que la oferta del licitador solo será válida si estuviere acompañada de la prueba de que se ha prestado la fianza de licitación contemplada en el artículo 12 antes de la expiración del plazo fijado para la presentación de las ofertas.

Fundamentos de derecho en extracto

16.- El 5 de marzo de 1987, el Organismo informó a Prolacto de que sus ofertas habían sido aceptadas, recordándole que la entrega de leche debía efectuarse según lo dispuesto en el Reglamento nº 1354/83. La leche de que se trata debía ser embarcada, a más tardar, el 30 de abril de 1987 en los buques que pondría a disposición el beneficiario de la ayuda alimentaria.

23 El 20 de mayo de 1987, último día hábil del plazo, Prolacto, con arreglo al Reglamento nº 1358/87, presentó nuevamente ofertas para cuatro lotes, respectivamente, de 425 toneladas al precio de 81.590 BFR por tonelada, 235 toneladas al precio de 81.340 BFR por tonelada, 320 toneladas al precio de 81.390 BFR por tonelada y 720 toneladas al precio de 81.690 BFR por tonelada. Prolacto debía comprar la leche desnatada en polvo de que se trata en el mercado de la Comunidad.

24 El 22 de mayo de 1987, el Organismo comunicó a Prolacto que sus ofertas habían sido aceptadas, recordándole que la entrega debía realizarse según lo dispuesto en el Reglamento nº 1354/83. La leche de que se trata debía ser embarcada, a más tardar, el 30 de junio de 1987, en los buques que pondría a disposición el beneficiario de la ayuda alimentaria.

25 Prolacto no realizó las entregas a que se había comprometido.

26 Tras el vencimiento del plazo de tres meses a partir de la fecha límite fijada para la entrega, el Organismo pidió a Prolacto, el 5 de octubre de 1987, que le confirmara si había entregado los lotes. Dicho escrito contenía una referencia al apartado 1 del artículo 25 y al apartado 6 del artículo 26 del Reglamento nº 1354/83.

39 Por estimar necesaria la interpretación del Reglamento nº 1354/83 para dictar sentencia, el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Puede el organismo belga de intervención y de restitución, tras haberse declarado la pérdida de todas las fianzas de licitación en su favor, reclamar asimismo el pago de una indemnización de daños y perjuicios, en virtud del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1354/83, a una persona jurídica que, en el marco de una oferta que tenía por objeto el suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria basada en los Reglamentos (CEE) nos 345/87 y 1358/87 de la Comisión, de 3 de febrero de 1987 y de 15 de mayo de 1987, respectivamente, había constituido las correspondientes fianzas de licitación de conformidad con el artículo 12 del citado Reglamento (CEE) nº 1354/83 y que posteriormente no cumplió sus obligaciones ni realizó el suministro?

40 Del contexto del litigio principal resulta que, mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide esencialmente que se dilucide si el Reglamento nº 1354/83 debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario, que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos previstos sin encontrarse en un caso de fuerza mayor, soporta todas las consecuencias financieras de su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento.

41 A este respecto, Prolacto hace observar que, si de conformidad con el Reglamento nº 1354/83 el incumplimiento de su obligación de entrega conlleva la pérdida de las fianzas que había prestado, su pago debe excluir que el adjudicatario incumplidor está obligado, por añadidura, a acarrear con las consecuencias perjudiciales de la falta de suministro de la mercancía de que se trata. Según Prolacto, de una lectura del apartado 1 del artículo 25 en relación con la de apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento se desprende que la sanción por el incumplimiento de sus compromisos se limita al pago de la fianza cuando, como en este asunto, el adjudicatario se ha liberado de sus obligaciones con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25. Por lo tanto, el organismo de intervención competente ya no tiene derecho a reclamarle ulteriormente indemnizaciones adicionales.

42 Sin embargo, este argumento no puede ser acogido.

43 En primer lugar, la interpretación preconizada por Prolacto no halla ningún apoyo en el propio tenor literal del artículo 25 del Reglamento nº 1354/83.

44 En efecto, en el párrafo primero de su apartado 1, esta disposición prevé en términos totalmente generales que el adjudicatario se hará cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a la falta de suministro, total o parcial, de la mercancía en las condiciones establecidas.?

45 La obligación impuesta al adjudicatario incumplidor está supeditada al único requisito de que el beneficiario de la mercancía destinada a ayuda alimentaria haya hecho posible el suministro según las condiciones establecidas.

48 Pues bien, en su resolución de remisión, el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel ha comprobado expresamente que, en el litigio principal, Prolacto no se vio confrontada a un caso de fuerza mayor.

49 En estas circunstancias, debe señalarse que, por una parte, el artículo 25 del Reglamento nº 1354/83 sienta claramente el principio de la asunción, por parte del adjudicatario incumplidor, de la totalidad de los gastos adicionales originados por el incumplimiento de su obligación de entrega, cuando la falta de suministro le sea imputable. En particular, dicha disposición no contiene ninguna indicación de que el pago de la fianza excluye la obligación del adjudicatario de reparar la totalidad de los daños causados por su comportamiento.

50 Por otra parte, en un caso como el del litigio principal, concurren los requisitos de aplicación de dicho artículo, toda vez que el operador de que se trata no ha cumplido su obligación de suministro de los diversos lotes de leche desnatada en polvo que le habían sido adjudicados, sin que su incumplimiento sea imputable al beneficiario de la mercancía de que se trata o pueda explicarse por la existencia de un caso fortuito.

51 En segundo lugar, el argumento alegado por Prolacto no se adecua al sistema del Reglamento nº 1354/83, tal como resulta, en particular, de la lectura del artículo 25 en relación con el artículo 26.

53 En virtud del Reglamento nº 1354/83, el adjudicatario sólo queda dispensado de la ejecución de los compromisos contraídos después de una decisión formal del organismo de intervención de que se trate.

55 Por consiguiente, cuando el organismo de intervención comprueba que el adjudicatario no ha realizado la operación en un plazo de tres meses, sin que se haya visto confrontado con un caso de fuerza mayor, dicho organismo renuncia a continuar con él la operación proyectada.

56 Dicha decisión ocasiona, con arreglo al apartado 6 del artículo 26 del Reglamento nº 1354/83, la pérdida de todas las fianzas de licitación prestadas por el adjudicatario y, con arreglo al párrafo segundo, in fine, del apartado 1 del artículo 25 del mismo Reglamento, permite a la Comisión la adopción de las medidas adecuadas, iniciando un nuevo procedimiento de licitación destinado a paliar el incumplimiento del primer adjudicatario.

57 En consecuencia, las obligaciones de las que se ha liberado este adjudicatario, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25, son las que había asumido para asegurar la entrega de la mercancía de que se trata al beneficiario de la ayuda alimentaria, con exclusión de las obligaciones, impuestas por el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25, de hacerse cargo de todas las consecuencias financieras que resultan de su incumplimiento al término del plazo previsto para el embarque de la mercancía.

59 De lo que precede se deduce que el Reglamento n° 1354/83 debe interpretarse en el sentido de que el pago de las fianzas de licitación no excluye la obligación del adjudicatario incumplidor de hacerse cargo de todas las consecuencias financieras que ocasiona la falta de suministro de la mercancía que le es imputable.

60 Con carácter subsidiario, Prolacto alega que hay que deducir el importe de las fianzas de licitación, cuya pérdida fue declarada por el organismo de intervención, del de las indemnizaciones reclamadas por este último con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento n° 1354/83.

61 A este respecto, la Comisión subrayó acertadamente que la fianza persigue un objetivo que difiere de la obligación del adjudicatario de reparar la falta de suministro que le sea imputable.

62 En efecto, la constitución de la fianza tiene como función garantizar que el adjudicatario cumpla sus compromisos, incitándole a realizar la entrega de la mercancía destinada a la ayuda alimentaria en el plazo fijado o, en su defecto, tan rápidamente como sea posible después de la expiración de dicho plazo, bajo la amenaza de la retención de un porcentaje creciente de la garantía financiera prestada, en función de la importancia del retraso en la ejecución, así como sancionarle con la pérdida total de dicha garantía cuando, al término de un plazo considerado razonable, el incumplimiento de su obligación de suministro llegue a ser evidente y, por ello, ya no haya lugar a continuar la operación con dicho adjudicatario.

64 En virtud del apartado 6 del artículo 26 del mismo Reglamento, en el supuesto de que, a causa del adjudicatario, no se efectuare el embarque en los tres meses siguientes a la fecha de expiración de dicho período, se perderá la fianza en favor del organismo de intervención.

65 Por consiguiente, la pérdida de la fianza constituida reviste carácter de sanción cuando, al expirar el plazo que el Reglamento n° 1354/83 fija en tres meses, quede acreditado que, pese a la disposición conminatoria del apartado 5 del artículo 26, el adjudicatario ha incumplido definitivamente su obligación de suministro de la mercancía de que se trata sin que dicho incumplimiento se explique por un caso de fuerza mayor o sea imputable al beneficiario de la ayuda alimentaria.

68 Dado que la pérdida global de la fianza, en caso de inobservancia del plazo de entrega de la mercancía, tiene una función diferente de la obligación de indemnizar el perjuicio efectivamente causado por el incumplimiento de los compromisos contractuales del adjudicatario y, por ser independientes una de otra las dos disposiciones pertinentes del Reglamento n° 1354/83, no procede deducir el importe de la fianza declarada perdida, con arreglo al apartado 6 del artículo 26, del importe de las indemnizaciones adeudadas con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 25. De ahí que, ante la inexistencia de un caso fortuito o de un incumplimiento imputable al beneficiario de la ayuda alimentaria, el adjudicatario que no cumple deba soportar, a la vez, la pérdida de la fianza y la indemnización íntegra del organismo de intervención.

69 Por otra parte, esta interpretación es la única que se atiene al tenor literal del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25, según el cual el adjudicatario se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a la falta de suministro de la que sea responsable. En efecto, con arreglo al Reglamento n° 1354/83, únicamente en el supuesto de que la falta de suministro de la mercancía se deba bien al beneficiario de la ayuda, bien a un caso de fuerza mayor, los gastos adicionales en los que se incurra no deberán estar a cargo del adjudicatario.

71 A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel, que el Reglamento nº 1354/83 debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario, que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos señalados sin encontrarse en un caso de fuerza mayor, se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento y sin que estas últimas puedan deducirse de las cantidades adeudadas en concepto de reparación del perjuicio causado por la falta de entrega sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre la cuestión planteada por Rechtbank van eerste aanleg te Brussel mediante resolución de 11 de octubre de 1996, declara:

El Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil en concepto de ayuda alimentaria, debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario, que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos señalados sin encontrarse en un caso de fuerza mayor, se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento y sin que estas últimas puedan deducirse de las cantidades adeudadas en concepto de reparación del perjuicio causado por la falta de entrega sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 5 DE DICIEMBRE DE 1996.- REPÚBLICA ITALIANA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- FEOGA - LIQUIDACIÓN DE CUENTAS EJERCICIO 1991 - LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.- ASUNTO C-69/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1996 PÁGINA I-6233

Resumen de los hechos

1.- Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de marzo de 1995, la República Italiana solicitó, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación parcial de la Decisión 94/871/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos

financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección "Garantía", respecto al ejercicio financiero de 1991 (DO L 352, p. 82; en lo sucesivo, "Decisión impugnada"), en la medida en que, en la determinación de los gastos totales imputables al FEOGA, la Comisión efectuó correcciones financieras en detrimento de la demandante, al excluir la cantidad de 103.161.493.560 LIT, que corresponde a los gastos para la adquisición de cuotas de leche en el marco de un programa de reestructuración de la producción de leche.

Fundamentos de derecho en extracto

Normativa aplicable

2 El Reglamento (CEE) n 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), estableció un régimen de tasas suplementarias aplicable a partir del 2 de abril de 1984. El Reglamento (CEE) n 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), prevé, en la letra a) del apartado 1 de su artículo 4, que los Estados miembros podrán conceder una indemnización a los productores que se comprometan a abandonar la producción lechera, a fin de llevar a buen término la reestructuración de dicha producción.

3 Mediante el Reglamento (CEE) n° 1183/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n 857/84 (DO L 119, p. 27), se instauró una acción en favor de las pequeñas explotaciones en el sector de la leche, de modo que alcanzaran en conjunto un nivel de producción mejor adaptado a las exigencias del mercado.

16 Con carácter preliminar, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, los artículos 2 y 3 del Reglamento n° 729/70 únicamente permiten que la Comisión disponga que el FEOGA financie las cantidades pagadas de conformidad con las normas vigentes en los diferentes sectores de los productos agrícolas. En el supuesto de que la normativa comunitaria supedita el pago de una ayuda al requisito de que se hayan observado determinadas formalidades de prueba o de control, ninguna ayuda abonada con incumplimiento de dicho requisito resultará conforme con el Derecho comunitario y, por lo tanto, el gasto correspondiente no podrá ser financiado por el FEOGA (véase la sentencia de 8 de enero de 1992, Italia/Comisión, C-197/90, Rec. p. I-1, apartado 38).

17 El Tribunal de Justicia consideró también que esta interpretación estricta de los requisitos de financiación de gastos por el FEOGA se impone, además, por razón de la finalidad del Reglamento n° 729/70. En efecto, la gestión de la Política Agrícola Común en condiciones de igualdad entre los operadores económicos de los Estados miembros se opone a que las autoridades nacionales de un Estado miembro, interpretando en sentido amplio una disposición determinada, favorezcan a los operadores de dicho Estado en detrimento de los de otros Estados miembros en los que se aplica una interpretación más estricta. Semejante distorsión de la competencia entre los Estados miembros, caso de producirse a pesar de los medios disponibles para asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad, no puede ser financiada por el FEOGA, sino que, en todo caso, debe quedar a cargo del Estado miembro interesado (sentencia de 7 de febrero de 1979, Países Bajos/Comisión, 11/76, Rec. p. 245, apartado 9).

Sobre la inaplicación del régimen de cuotas de leche

18 Consta en autos que, durante el año 1991, el régimen de cuotas de leche no se aplicó en Italia de un modo sistemático y controlable, contrariamente a lo que exige la normativa comunitaria.

20 En segundo lugar, el Gobierno italiano mantiene que la Comisión, al adoptar la Decisión de 25 de enero de 1991 por la que se fijó la cantidad máxima que la República Italiana podía readquirir, no formuló objeción alguna relacionada con el hecho de que esta última no aplicara o, más exactamente, no aplicara correctamente el régimen de cuotas de leche.

21 En tercer lugar, el Gobierno italiano alega que todos los litigios relativos a la aplicación incorrecta del régimen de cuotas de leche en Italia se resolvieron con el aumento de la cantidad global que se le asignaba y con un ajuste financiero aplicado a raíz del acuerdo político alcanzado en el seno del Consejo en 1994.

22 No cabe admitir estos argumentos.

23 Según se desprende del considerando primero del Reglamento nº 1183/90, el programa de reestructuración de la producción de leche está destinado a completar la acción en favor de pequeñas explotaciones de modo que alcancen en conjunto un nivel de producción mejor adaptado a las exigencias del mercado. A tenor del considerando cuarto de dicho Reglamento, en un régimen de control de la producción, la asignación de cantidades suplementarias sólo es posible si previamente han sido liberadas por otros productores. De ello se deduce que la aplicación del programa de reestructuración de la producción de leche previsto en el Reglamento nº 1183/90 presupone necesariamente la aplicación del régimen de cuotas de leche.

25 En cuanto al argumento relativo al acuerdo político que el Consejo alcanzó en 1994, basta con hacer constar que esa solución se refiere a la tasa suplementaria que no recaudó la República Italiana y no a los gastos realizados en el marco del programa de reestructuración de la producción de leche previsto en el Reglamento nº 1183/90.

26 De lo anterior se deduce que la Comisión, al negarse a que se imputara al FEOGA el importe controvertido, se basó acertadamente en el hecho de que la República Italiana no había aplicado el régimen de cuotas de leche durante el ejercicio de 1991.

Sobre la omisión de asignar de nuevo las cantidades de referencia individuales liberadas

28 A este respecto, el Gobierno italiano recuerda, en primer lugar, la situación particular en la que se encontraba la República Italiana en lo que respecta a la aplicación del régimen de cuotas de leche. En el transcurso del año 1991, se puso de relieve una gran diferencia entre la producción real de leche y la cantidad nacional garantizada. Esta situación condujo al Gobierno italiano a pedir autorización para completar con fondos nacionales la financiación comunitaria del programa de abandono, a fin de atender todas las solicitudes presentadas, que correspondían a unas 600.000 toneladas.

29 En segundo lugar, el Gobierno italiano recuerda que esa misma situación indujo al Consejo en diciembre de 1992, cuando alcanzó un primer compromiso en cuanto a la solicitud de aumento de la cuota italiana, a decidir financiar un programa de abandono de la producción con objeto de permitir a la República Italiana reducir la producción nacional. Según este Gobierno, la Comisión incurre manifiestamente en ilegalidad cuando le reprocha no haber asignado de nuevo las cantidades adquiridas con arreglo al Reglamento nº 857/84, siendo así que, al mismo tiempo, el Consejo decidía una financiación comunitaria para reducir la producción italiana. En tales circunstancias, una nueva asignación de las 164.100 toneladas habría supuesto una agravación del problema. Por esta

razón la República Italiana prefirió suspender la nueva asignación, que parecía contradictoria con las auténticas exigencias comunitarias.

30 Por último, el Gobierno italiano alega que posteriormente la Comisión le autorizó a suspender con carácter temporal una nueva asignación a los productores de las pequeñas cantidades que habían sido liberadas en el marco de un programa posterior de abandono de la producción de leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera (DO L 150, p. 30), y por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1).

31 No pueden admitirse estos argumentos.

32 Según ha observado la Comisión, el programa de reestructuración previsto en el Reglamento nº 1183/90 no tenía como finalidad reducir la producción de leche, sino favorecer la mejora de las estructuras productivas de las pequeñas explotaciones. Según el considerando tercero de dicho Reglamento, el objetivo de esa medida únicamente podía alcanzarse si las explotaciones mantenían la producción lechera. A tenor del considerando cuarto del Reglamento nº 1183/90, precisamente mediante la financiación del abandono total y definitivo de la producción de leche podrían atribuirse a los productores las cantidades de referencia individuales de ese modo liberadas.

33 Es verdad que otros Reglamentos comunitarios adoptados en el marco del régimen de cuotas de leche han establecido programas de abandono de la producción que tienen por objeto reducir la producción de leche. Pero no sucedía así con el programa de reestructuración establecido por el

Reglamento nº 1183/90, el cual preveía la financiación del abandono de la producción únicamente como medio para obtener cantidades adicionales, que los pequeños productores necesitaban.

34 La circunstancia de que durante el año 1991 la producción de leche en Italia haya rebasado ampliamente la cantidad máxima asignada a dicho Estado miembro en virtud del régimen de cuotas no puede justificar la suspensión unilateral de una nueva asignación de las cantidades de referencia individuales liberadas en aplicación del programa de reestructuración establecido por el Reglamento nº 1183/90. En cualquier caso, si las autoridades italianas consideraban que asignar de nuevo las cantidades liberadas era contrario al objetivo comunitario del régimen de cuotas de leche, habrían debido acudir a la Comisión.

35 De ello se deduce que la República Italiana, al no asignar de nuevo, dentro de plazo, las cantidades de referencia individuales liberadas, infringió el artículo 3 quater del Reglamento nº 857/84, en la versión del Reglamento nº 1183/90, y el artículo 3 ter del Reglamento nº 1546/88, en la versión del Reglamento nº 2138/90. Por consiguiente, al negarse a imputar al FEOGA el importe controvertido, la Comisión se basó acertadamente en el hecho de que la República Italiana no había cumplido la obligación de asignar de nuevo las cantidades readquiridas a aquellos productores que cumplían los requisitos, a más tardar en la fecha fijada por el artículo 3 ter del Reglamento nº 1546/88.

36 De las precedentes consideraciones se desprende que el recurso debe ser desestimado en su totalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 22 DE ABRIL DE 1999.- REINO DE LOS PAÍSES BAJOS CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- FEOGA - LIQUIDACIÓN DE CUENTAS - EJERCICIO 1990 -MANTEQUILLA. ASUNTO C-28/94.- RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de enero de 1994, el Reino de los Países Bajos solicitó, en virtud del párrafo primero del artículo 173 del Tratado CE, la anulación parcial de la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1990 (DO L 301, p. 13; en lo sucesivo, Decisión impugnada), por cuanto efectúa una corrección a tanto alzado de un importe de 82.656.019 HFL relativa a gastos realizados para la compra de mantequilla admitida a intervención en los Países Bajos desde el 28 de febrero de 1985.

La normativa comunitaria

La normativa comunitaria relativa a la compra de mantequilla por los organismos de intervención

El Reglamento n° 985/68

2 El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (DO L 169, p. 1; EE 03/02, p. 190), enumera los requisitos que debe cumplir la mantequilla para que pueda ser comprada por los organismos de intervención.

3 La doble letra aa) de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento n° 985/68, introducida por el Reglamento (CEE) n° 2714/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 291, p. 15; EE 03/06, p. 156), prevé que la mantequilla comprada por los organismos de intervención debe tener un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 82 %, tener un contenido máximo en peso del 16 % de agua, y estar fabricada a partir de nata ácida. La doble letra bb) de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del mismo Reglamento prevé que la mantequilla fabricada a partir de nata fresca puede ser objeto de intervención cuando tenga un contenido mínimo en peso de materias grasas

butóricas del 80 %, un contenido máximo en peso del 16 % de agua, y un contenido máximo en peso del 2 % de sal.

El Reglamento n° 685/69

4 De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata (DO L 90, p. 12; EE 03/03, p. 83), los organismos de intervención únicamente comprarán la mantequilla que se les ofrezca, si, por una parte, se ha llevado a cabo un control de calidad, mediante la toma de una muestra, y, por otra, la mantequilla cumple los requisitos de conservación, contemplados en el artículo 3; de antigüedad, contemplados en el artículo 4, y de cantidad y de envasado, contemplados en el artículo 5.

5 En particular, las letras a) y b) del artículo 3 del Reglamento n° 685/69 prevén que la mantequilla deberá haber sido elaborada a partir de nata ácida pasteurizada en industrias lácteas que dispongan de instalaciones técnicas apropiadas y en condiciones que permitan la elaboración de una mantequilla que se pueda conservar adecuadamente.

El Reglamento n° 1897/87

6 En virtud de la modificación introducida por el Reglamento (CEE) n° 1897/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, que modifica y establece una excepción al Reglamento n° 985/68 (DO L 182, p. 35), la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento n° 985/68 prevé que la mantequilla comprada por los organismos de intervención también puede estar fabricada a partir de nata fresca cuando tenga un contenido mínimo en peso de materia grasa butélica de un 82 % y un contenido máximo en peso de agua de un 16 %. De dicho Reglamento resulta que ya no se exige el requisito del contenido máximo en peso del 2 % de sal para mantequilla fabricada a partir de nata fresca, que resultaba del Reglamento n° 2714/72.

7 Conforme al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2687/87 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento n° 685/69 (DO L 254, p. 14), se suprime el requisito establecido en la letra a) del artículo 3 del Reglamento n° 685/69 que exige que la mantequilla sea elaborada a partir de nata ácida pasteurizada y se sustituye por la mención nata pasteurizada.

La normativa europea relativa al FEOGA

El Reglamento n° 729/70

8 En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la Política Agrícola Común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220), la Sección Garantía financiará las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, siempre que sean emprendidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

9 El apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento obliga a los Estados miembros a asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el FEOGA, prevenir y perseguir las irregularidades, y recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias. Con arreglo al apartado 2 de la misma disposición, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las Administraciones u organismos de los Estados miembros no serán costeadas por la Comunidad.

10 El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento n° 729/70 establece que los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del FEOGA y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la

realización de los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluyendo verificaciones sobre el terreno.

Reglamento n° 283/72

11 Conforme al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 283/72 del Consejo, de 7 de febrero de 1972, referente a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la Política Agrícola Común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito (DO L 36, p. 1; EE 03/05, p. 161), Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento: - las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las medidas prescritas por el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, - la lista de los servicios y organismos encargados de la aplicación de dichas medidas, así como las disposiciones esenciales relativas a la misión y al funcionamiento de dichos servicios y organismos, así como los procedimientos que están encargados de aplicar.

Fundamentos de derecho en extracto

17 Se desprende de las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia que el control de la intervención se encuentra repartido entre tres organismos.

18 El Voedselvoorzienings in- en verkoopbureau (Oficina de compraventa de productos alimenticios; en lo sucesivo, VIBÈ) es el organismo competente para la intervención con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146). Dicha oficina comunica a los fabricantes de mantequilla el precio y las condiciones en que la mantequilla puede ser ofrecida a intervención, responde de la compra y almacenamiento de dicha mantequilla y efectúa los controles relativos a la misma, que consisten, particularmente, en comprobar si el embalaje de la mantequilla lleva las menciones especialmente prescritas para la intervención.

21 En un informe presentado en el mes de abril de 1989, el Sr. Dankert, presidente de la Comisión de Presupuesto del Parlamento Europeo, afirmó que la totalidad de la mantequilla presentada a los organismos de intervención en los Países Bajos entre 1982 y 1987 incumplía los requisitos exigidos para la intervención; dicha mantequilla había sido producida según el procedimiento NIZO.

23 Por consiguiente, la Comisión concluyó que las autoridades neerlandesas habían incumplido gravemente su obligación de control derivada del artículo 8 del Reglamento n° 729/70. En consecuencia, la Comisión corrigió, mediante la Decisión impugnada, la liquidación presentada por el Reino de los Países Bajos en un importe de 82.656.019 HFL.

24 Conforme al informe de síntesis, la gravedad del incumplimiento observado y la duración de la comisión de las irregularidades llevaron a la Comisión a realizar una corrección a tanto alzado del 10 % de los gastos declarados al FEOGA en virtud del ejercicio financiero de 1987 relativos a las cantidades de mantequilla admitidas a intervención pública en los Países Bajos entre el 28 de febrero de 1985 y el 1 de julio de 1987, fecha en la que se autorizó la intervención de la mantequilla preparada según el procedimiento NIZO.

25 El Gobierno neerlandés invoca tres motivos frente a la Decisión impugnada.

Sobre el primer motivo

26 Mediante su primer motivo, el Gobierno neerlandés sostiene que la Decisión impugnada infringe el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento n° 729/70, así como los artículos 3 y 5 del Reglamento n° 283/72.

Sobre la infracción del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento n° 729/70

Sobre la carga de la prueba

28 El Gobierno neerlandés alega que informó a la Comisión, desde la puesta a punto del procedimiento NIZO, de que la aplicación de la normativa comunitaria no permitía determinar el método de fabricación de la mantequilla utilizado por el productor. En efecto, la toma de muestras del producto terminado exigido por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 685/69 y los demás controles establecidos por la normativa comunitaria con vistas a la compra por los organismos de intervención no permitía garantizar que la mantequilla no había sido fabricada según el procedimiento NIZO a partir de nata fresca. A pesar de las solicitudes reiteradas del Reino de los Países Bajos, invitando a la Comisión a adaptar la normativa comunitaria a la vista de este nuevo método de producción, la Comisión no tomó las medidas necesarias a este respecto hasta 1987.

31 Según dicho Gobierno, el control realizado por las autoridades neerlandesas fue particularmente intenso a finales del año 1986 y en 1987. El AID controló los procedimientos de fabricación utilizados por todos los fabricantes neerlandeses de mantequilla para comprobar si dichos fabricantes disponían de instalaciones técnicas adecuadas y si éstas se gestionaban correctamente. En 1987 el VIB, basándose en las comprobaciones del AID, rechazó admitir 11.636 toneladas de mantequilla a intervención. Además, las autoridades neerlandesas habrían transmitido a la Comisión todos los informes de los controles efectuados en 1987 por el AID a todos los fabricantes de mantequilla para intervención.

33 Habida cuenta de estas consideraciones, el Gobierno neerlandés afirma que la Comisión no aportó prueba alguna relativa a la negligencia de las autoridades neerlandesas y no pudo razonablemente concluir que nunca habían establecido un sistema de análisis de la nata en el control de las condiciones de intervención. El Gobierno neerlandés deduce de ello que la aplicación que hace la Comisión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento n° 729/70 carece de fundamento alguno.

35 Según esta última, cuando se puso a punto el procedimiento de fabricación NIZO y las autoridades neerlandesas se dieron cuenta de los problemas que ello planteaba a la vista de la normativa comunitaria sobre la composición de la mantequilla de intervención, hubieran debido tomar todas las medidas necesarias para evitar que la mantequilla fabricada según el procedimiento NIZO fuera ofrecida a intervención. La Comisión sostiene, en particular, que en 1982 se descubrieron dos casos de fraude sin que en aquel momento se tomase ninguna medida para evitar nuevas irregularidades.

36 Para demostrar que los controles realizados son insuficientes, la Comisión alega que, si bien el mismo COZ denunció la insuficiencia de sus propios controles, no se aceptó ninguna de sus propuestas de mejora. Además, aunque el COZ hubiera recibido la orden de proceder a la cata de la nata y del suero de mantequilla, dicha cata sólo habría sido un control válido si hubiera tenido lugar con regularidad y sin previo aviso. La insuficiencia del control del COZ se demostró claramente en 1987 cuando el AID rechazó partidas de mantequilla de intervención aceptadas, sin embargo, por el COZ. Además, la Comisión sostiene que la primera investigación del AID no tuvo lugar hasta 1987 y que se limitó a la mantequilla ofrecida a los organismos de intervención, con exclusión de la mantequilla ya adquirida por dichos organismos. Ni el COZ ni el AID aplicaban los métodos de control

técnico y/o contable que hubieran podido probar la utilización de nata fresca para la fabricación de mantequilla.

37 Según la Comisión, la investigación del AID permitió establecer que diez de las veinticinco industrias lácteas que tienen los Países Bajos habían ofrecido al VIB 23.334 toneladas de mantequilla fabricada mediante un procedimiento contrario a la normativa comunitaria en vigor, mantequilla que, sin embargo, había sido aceptada por el COZ. Dicha cantidad representa el 40 % de la mantequilla admitida a intervención en 1987. Finalmente, la Comisión también alega que el personal directivo de distintas industrias lácteas declaró no haber tenido conocimiento de la prohibición de utilizar el método NIZO para fabricar mantequilla de intervención.

40 Resulta de reiterada jurisprudencia que cuando la Comisión se niega a declarar con cargo al FEOGA determinados gastos, porque fueron provocados por infracciones a la normativa comunitaria imputables a un Estado miembro, la Comisión tiene la obligación no de demostrar de forma exhaustiva la irregularidad de los datos transmitidos por los Estados miembros, sino de aportar un elemento de prueba de la duda seria y razonable que alberga con respecto a las cifras comunicadas por las Administraciones nacionales (véase al respecto la sentencia de 21 de enero de 1999, Alemania/Comisión, C-54/95, aún no publicada en la Recopilación, apartado 35).

41 Esta atenuación de la carga de la prueba en favor de la Comisión se explica por el hecho de que el Estado se encuentra en mejor situación para recoger y comprobar los datos necesarios para la liquidación de cuentas del FEOGA, y, en consecuencia, le incumbe probar detallada y completamente la realidad de sus cifras y, en su caso, la inexactitud de los cálculos de la Comisión (véase al respecto la sentencia Alemania/Comisión, antes citada, apartado 35).

42 Por lo que respecta, en el caso que nos ocupa, a la insuficiencia de controles establecidos por las autoridades neerlandesas, de las observaciones presentadas al Tribunal de Justicia se desprende que, en respuesta a cuestiones escritas planteadas tras el informe Dankert por miembros del Parlamento neerlandés, mediante las que se preguntaba si el AID había realizado controles entre 1982 y 1986, el Ministro neerlandés competente respondió negativamente, precisando que el control de autorización sólo se efectuó a petición del VIB. Este último sólo lo solicitó en caso de nuevas autorizaciones o de adaptación de su comunicación relativa a las condiciones de intervención, como en 1982 y 1986.

44 Los informes de comprobación elaborados en 1987 por el AID y transmitidos por las autoridades neerlandesas a la Comisión sólo pueden reforzar dichas dudas. En efecto, de ellos se desprende que los directores y el personal de las industrias lácteas no estaban informados de que la mantequilla preparada según el procedimiento NIZO no estaba admitida a intervención. En su inspección realizada en 1989 la Comisión llegó a conclusiones similares. El hecho de que las empresas no fuesen informadas acerca de la prohibición de vender mantequilla NIZO a los organismos de intervención permite dudar legítimamente de la eficacia del régimen de control.

45 Habida cuenta de lo que antecede, procede subrayar que las comprobaciones de la Comisión constituyen elementos que pueden suscitar dudas serias y razonables en cuanto al establecimiento de medidas de vigilancia y control apropiadas y eficaces. Por lo tanto, procede constatar que la Comisión ha probado las irregularidades que reprochaba al Reino de los Países Bajos.

46 En cuanto a la base de la corrección financiera, el Gobierno neerlandés sostiene que, habida cuenta de que la corrección impuesta por la Decisión impugnada se refiere al ejercicio financiero de 1987, dicha corrección sólo puede referirse a los gastos de mantequilla admitida a intervención entre el 1 de diciembre de 1986 y el 1 de julio de 1987, es decir, la fecha en que la mantequilla preparada a partir de nata fresca fue admitida a intervención. Sin embargo, según dicho Gobierno, la corrección hecha por la Comisión correspondía al 10 % del total de los gastos declarados en virtud del ejercicio de 1987 por las cantidades de mantequilla que habían sido almacenadas después del 28 de febrero de 1985. La mantequilla comprada de manera legítima por los organismos de intervención durante los años anteriores no podría acarrear gastos ilegítimos durante los años siguientes. El total de los gastos declarados con cargo al FEOGA durante el período del ejercicio financiero de 1987 asciende a la cantidad de 11 millones de HFL. El Gobierno neerlandés concluye, por lo tanto, que dicha cantidad es el importe máximo que podría haber servido de base para una posible corrección a tanto alzado.

47 En cuanto al importe de la corrección impuesta por la Decisión impugnada, el Gobierno neerlandés sostiene que la propia Comisión reconoció que el porcentaje del 10 % solo se aplica si el sistema de control es defectuoso en su conjunto hasta tal punto que puede reconocerse razonablemente que existe un riesgo serio para el FEOGA de pérdidas financieras a gran escala. La Comisión no ha demostrado ni hecho plausible que haya sido así en el caso de autos. A falta de cualquier información relativa a las actuaciones concretas de las autoridades neerlandesas, o a las partidas identificadas de mantequilla fabricada según el procedimiento NIZO admitidas ilegalmente a intervención, este porcentaje es arbitrario y no se basa en ningún elemento de hecho.

48 La Comisión sostiene que, en casos como el que nos ocupa, en el que el control resulta completamente insuficiente, resulta difícil la comprobación del perjuicio sufrido por el FEOGA. En tales circunstancias la Comisión podría proceder a la corrección sobre una base a tanto alzado y entonces incumbiría al Estado miembro afectado demostrar que dicha corrección no se corresponde con la realidad. De cualquier modo, la Comisión estima que, en el caso de autos, la corrección practicada fue relativamente moderada habida cuenta de la investigación realizada por el AID en 1987. El tonelaje admitido irregularmente a intervención correspondió en 1987 al 40 % de la mantequilla presentada en los Países Bajos y la reducción practicada sólo representa el 10 % de los gastos declarados, mientras que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión podría haber rechazado la totalidad de los gastos correspondientes a las partidas de que se trata.

50 Además, según reiterada jurisprudencia, la Comisión no puede imputar al FEOGA los importes pagados de acuerdo con las normas establecidas en los diferentes sectores de los productos agrícolas, corriendo por cuenta de los Estados miembros cualquier otro importe pagado, en particular los importes que las autoridades nacionales hayan pagado por considerarse erróneamente autorizadas para ello en el marco de la organización común de mercados (véase, en especial, la sentencia Francia/Comisión, antes citada, apartado 14).

51 Por consiguiente, mientras las cuentas no hayan sido debidamente liquidadas, el artículo 3 del Reglamento nº 729/70 obliga a la Comisión a no declarar con cargo al FEOGA las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados que no hayan sido concedidas según las normas comunitarias. Esta obligación no desaparece por el simple hecho de que la liquidación de cuentas se efectúe después de la expiración del plazo previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento (véanse, a este respecto, en cuanto a las

restituciones a la exportación, las sentencias Dinamarca/Comisión, antes citada, apartado 19, y de 4 de julio de 1996, Grecia/Comisión, C-50/94, Rec. p. I-3331, apartado 6).

53 Además, como ha indicado con razón la Comisión, el hecho que la corrección haya sido limitada al ejercicio de 1987 no significa en absoluto que sólo podía referirse a la mantequilla admitida a intervención en 1987, pues una parte de los gastos declarados en concepto del ejercicio de 1987 se referían a las compras en intervención realizadas en años anteriores. En consecuencia, no puede acogerse la argumentación del Gobierno neerlandés relativa a este aspecto.

54 En cuanto al importe de la corrección financiera, de la jurisprudencia del Tribunal resulta claramente que cuando la Comisión comprueba la falta de mecanismos de control suficientes, puede denegar el pago del conjunto de gastos realizados (véase, a este respecto, la sentencia de 8 de enero de 1992, Italia/Comisión, C-197/90, Rec. p. I-1, apartado 39).

55 En tales circunstancias, procede señalar que el Reino de los Países Bajos no puede reprochar a la Comisión haberse limitado a una corrección a tanto alzado por importe del 10 %.

Sobre la infracción de los artículos 3 y 5 del Reglamento nº 283/72

57 Por lo que respecta a las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 5 del Reglamento nº 283/72, el Gobierno neerlandés alega que tanto el texto como el sistema del artículo 3 del Reglamento nº 283/72 demuestran que la obligación de denunciar irregularidades se refiere a las irregularidades cometidas y no a las tentativas de fraude.

58 En opinión de dicho Gobierno, un informe del AID sobre una supuesta tentativa de acto fraudulento no puede, por tanto, considerarse como primer acto de comprobación administrativa conforme al párrafo primero del artículo 3 del Reglamento nº 283/72. Dicha disposición no impuso al Reino de los Países Bajos el deber de denunciar irregularidades, puesto que el VIB no compró la mantequilla fabricada según el procedimiento NIZO.

60 A este respecto conviene subrayar que, a la vista de las informaciones que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, precisadas en el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento nº 283/72, relativas en particular a la naturaleza y la importancia del gasto, las organizaciones comunes de mercados, el período en que se haya cometido la irregularidad, las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad, y los servicios u organismos nacionales que hayan procedido a la comprobación de la irregularidad, dicha disposición tiene claramente por objeto evitar al máximo nuevos casos de fraude y nuevas irregularidades.

61 Este objetivo también se desprende del cuarto considerando de dicho Reglamento, según el cual, para prevenir los casos de irregularidad, procede reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión.

62 Además, con arreglo al artículo 4 de dicho Reglamento, cada Estado miembro comunicará sin demora a los demás Estados miembros interesados, así como a la Comisión, las irregularidades de las que pueda temerse que produzcan efectos muy rápidos fuera de su territorio, as' como las que revelen el empleo de una práctica fraudulenta nueva.

64 En consecuencia, debe rechazarse la argumentación del Gobierno neerlandés relativa a este aspecto.

65 Por consiguiente, el primer motivo debe desestimarse en su totalidad.

Sobre el segundo motivo

66 Mediante su segundo motivo, el Gobierno neerlandés sostiene que la Decisión impugnada viola determinados principios generales del Derecho y, en particular, los principios de diligencia y seguridad jurídica.

68 Además, aun después de haber transmitido a la Comisión todos los informes de los controles efectuados en 1987 por el AID a todos los fabricantes de mantequilla destinada a la intervención, aquélla reaccionó con la mera afirmación no motivada de que en 1987 el esfuerzo de control de las autoridades neerlandesas era inadecuado. El Gobierno neerlandés indica haber explicado las medidas de control que habían sido establecidas con motivo de las discusiones bilaterales con la Comisión en 1991, en el momento de un contacto bilateral en 1993, así como durante los debates sobre el informe de síntesis en el seno del Comité del FEOGA ese mismo año, pero que la Comisión no tomó en consideración en el momento de redactar dicho informe.

69 Según el Gobierno neerlandés, habida cuenta de la negligencia de la Comisión en la aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 729/70, la decisión por la que la Comisión impone una corrección financiera al Reino de los Países Bajos en virtud del apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento es contraria al principio de diligencia.

71 La Comisión estima que este motivo carece de fundamentos fáctico y jurídico. Sostiene que, aunque con motivo de la investigación que efectuó en 1989, intercambió una correspondencia abundante con las autoridades neerlandesas, no hizo, en el transcurso de dichas discusiones, promesas relativas a las consecuencias definitivas que la Comisión atribuiría a las insuficiencias del sistema de control neerlandés. Al aplicar una reducción del 10 % con motivo del fallo de dicho sistema, la Comisión actuó en los términos que había anunciado en su comunicación al Comité FEOGA.

72 Por lo demás, la Comisión no entiende cómo las autoridades neerlandesas podían basar ninguna confianza legítima relativa al resultado de la investigación de 1989 en el resultado de la auditoría de los sistemas de control efectuada en 1987, en la medida en que ambas inspecciones son absolutamente distintas.

73 A este respecto procede subrayar, en primer lugar, que, como resulta de los apartados 38 y 49 de la presente sentencia, el objeto esencial de la decisión de liquidación de cuentas es garantizar que los gastos efectuados por las autoridades nacionales sean conformes a las normas comunitarias.

74 Mientras las cuentas no hayan sido debidamente liquidadas, el artículo 3 del Reglamento nº 729/70 obliga a la Comisión a evitar que el FEOGA se haga cargo de los gastos que no se hayan realizado conforme a las normas comunitarias.

76 Como subraya el Abogado General en el punto 84 de sus conclusiones, nada impide a la Comisión, después de haber descubierto deficiencias con ocasión de un control específico, deducir consecuencias financieras de ello y el Gobierno neerlandés no puede sustraerse a su responsabilidad invocando el hecho de que la Comisión no había detectado ninguna irregularidad en una investigación anterior.

77 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede desestimar el segundo motivo. Sobre el tercer motivo

78 Mediante su tercer motivo, el Gobierno neerlandés alega que la Decisión impugnada viola el artículo 190 del Tratado CE por motivación insuficiente o, al menos, por incurrir en vicios sustanciales de forma.

79 Según este Gobierno, para motivar la Decisión impugnada, fundamentalmente, la Comisión se basa tan sólo en las afirmaciones y tesis de carácter general que no corroboran la más mínima prueba de que el sistema de control neerlandés pudiera dar lugar a dudas serias y razonables. La Comisión no expone en absoluto los motivos que la

llevaron a afirmar que los documentos presentados por el Reino de los Países Bajos aportaban la prueba de que se había cometido un fraude. Todos los resultados de los controles efectuados por el AID en 1987 en el conjunto de los productores que habían ofrecido mantequilla a los organismos de intervención se comunicaron a la Comisión y dichos resultados no permitían afirmar de ninguna manera que se hubiera cometido fraude.

81 A este respecto procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, el alcance de la obligación de motivación que establece el artículo 190 del Tratado depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en que haya sido adoptado (véase la sentencia de 22 de junio de 1993, Alemania/Comisión, C-54/91, Rec. p. I-3399, apartado 10).

82 En el contexto concreto de las Decisiones relativas a la liquidación de cuentas, la motivación de una Decisión debe considerarse suficiente cuando el Estado destinatario estuvo estrechamente asociado al proceso de elaboración de esta Decisión y conocía las razones por las que la Comisión consideraba que la cantidad discutida no debía correr a cargo del FEOGA (véase la sentencia de 1 de octubre de 1998, Países Bajos/Comisión, C-27/94, Rec. p. I-5581, apartado 36).

84 En consecuencia, procede llegar a la conclusión de que las autoridades neerlandesas estuvieron suficientemente asociadas al proceso anterior a la adopción de la Decisión impugnada, de modo que la motivación de dicha Decisión debe considerarse suficiente.

85 Al no poder acogerse tampoco el tercer motivo procede desestimar el recurso en su totalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al recurrente.

VIII.8.3.SENTENCIAS RELATIVAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995.

ZENDRIK EVERT DIJKSTRA CONTRA FRIESLAND (FRICO DOMO) COŠPERATIE BA Y CORNELIS VAN ROESSEL Y OTROS CONTRA DE COŠPERATIEVE VERENIGING ZUIVELCOŠPERATIE CAMPINA MELKUNIE VA Y WILLEM DE BIE Y OTROS CONTRA DE COŠPERATIEVE ZUIVELCOŠPERATIE CAMPINA MELKUNIE BA. PETICIONES DE DECISIÓN PREJUDICIAL: COMPETENCIA - ESTATUTOS DE COOPERATIVAS LECHERAS - RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN POR BAJA - INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO NO 26. -ASUNTOS ACUMULADOS C-319/93, C-40/94 Y C-224/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1995 PÁGINA I-4471

Resumen de los hechos

1 Mediante tres resoluciones de 12 de mayo de 1993, 21 de enero de 1994 y 29 de julio de 1994, recibidas en el Tribunal de Justicia el 18 de junio de 1993, el 31 de enero de 1994 y el 2 de agosto de 1994, respectivamente, el Gerechtshof te Leeuwarden (C-319/93) y el Arrondissementsrechtbank te 's-Hertogenbosch (C-40/94 y C-224/94) plantearon, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, en la actualidad Tratado CE, varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, 30, p. 993; EE 08/01, p. 29; en lo sucesivo, "Reglamento nº 26").

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de litigios entre ganaderos dedicados a la producción de leche y las cooperativas agrícolas de las que eran socios, sobre la obligación de éstos de pagar una indemnización en caso de baja voluntaria o de exclusión de la cooperativa, obligación impuesta por los estatutos de las cooperativas.

3 Cuando dichos ganaderos fueron excluidos o se dieron voluntariamente de baja en las cooperativas de las que eran socios, éstas les exigieron el pago de una indemnización

por baja de un importe equivalente, según los casos, a un 10 % del precio medio anual que les abonó la cooperativa por su leche en los cinco últimos ejercicios o a un 4 % del precio recibido por su leche en el ejercicio anterior al año de su baja.

Fundamentos de derecho en extracto

4 En el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los demandantes en el asunto principal han sostenido que el régimen de la indemnización por baja es incompatible con los artículos 85 y 86 del Tratado, entre otros. Algunos de ellos han alegado específicamente que la indemnización por baja exigida por las cooperativas crea, de hecho, una obligación de suministro exclusivo durante un período indeterminado, obligación que restringe la libertad económica de los socios de la cooperativa y constituye, por tanto, un obstáculo para las empresas que compiten con ella.

6 Por último, los demandantes en el procedimiento principal han sostenido igualmente que no es aplicable al régimen de indemnización por baja controvertido la excepción prevista en el artículo 2 del Reglamento nº 26, a tenor del cual:

"1. El apartado 1 del artículo 85 del Tratado será inaplicable a los acuerdos, decisiones, y prácticas mencionados en el artículo precedente que forman parte integrante de una organización nacional de mercado o que sean necesarios para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 39 del Tratado. No se aplicará en particular a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, en la medida en que, sin llevar consigo la obligación de aplicar un precio determinado, afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, a menos que la Comisión compruebe que la competencia queda de este modo excluida o que los objetivos del artículo 39 del Tratado son puestos en peligro.

2. Tras haber consultado a los Estados miembros y oído a las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como a toda otra persona física o jurídica cuya audiencia considere necesaria, la Comisión, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, tendrá competencia exclusiva para declarar, mediante una decisión que será publicada, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones previstas en el apartado 1.

9 Así, con arreglo a la primera interpretación, basada en el tenor literal de la disposición, la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 no tiene una función autónoma. La expresión "en particular", que da comienzo a la frase, significa que esta última se limita a poner un ejemplo de los acuerdos que disfrutarán de la exención establecida en la primera frase del apartado 1 del artículo 2. Según los órganos jurisdiccionales nacionales, la Comisión ha seguido dicha interpretación en algunas de sus Decisiones. 10 Con arreglo a la segunda interpretación, basada en la génesis del Reglamento nº 26 y seguida por la Comisión en sus primeras Decisiones y en algunas de sus Decisiones más recientes, la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 tiene un alcance autónomo. Habida cuenta de la importancia de las cooperativas en el mundo agrario, dicha frase establece, pues, una excepción distinta de los supuestos de inaplicabilidad del artículo 85 previstos en la primera frase. La segunda frase establece, además, una inversión de carga de la prueba en favor de las cooperativas de agricultores, puesto que, por lo que respecta a los acuerdos descritos en la segunda frase, es la Comisión quien debe probar que tales acuerdos excluyen la competencia o ponen en peligro los objetivos del Tratado. Según esta tesis, la finalidad de la disposición es establecer un régimen más flexible para

las cooperativas agrícolas, y una interpretación diferente supondría una carga más pesada para dichas cooperativas, en la medida en que les exigiría cumplir tanto los requisitos de la primera frase como los de la segunda.

11 Dadas estas circunstancias, y al considerar que los mencionados recursos suscitan problemas de interpretación del Derecho comunitario, los órganos jurisdiccionales nacionales decidieron suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

¡ En los asuntos C-319/93, C-40/94 y C-224/94:

"1) ¿Tiene significado autónomo la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, de modo que el Juez nacional debe presumir su validez mientras la Comisión no haya comprobado que la competencia queda de este modo excluida o que los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE son puestos en peligro?

2) En caso de respuesta afirmativa, para que la Comisión declare que tal es el caso, ¿es preciso que esta Institución haga constar su apreciación en una Decisión que dicte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2?

3) En caso de respuesta negativa, ¿debe el Juez nacional someter el asunto a la apreciación de la Comisión, si en un procedimiento del que está conociendo se invoca la nulidad de un acuerdo o decisión de una cooperativa agrícola por ser contrario al artículo 85 del Tratado CEE y la cooperativa invoca lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26?"

¡ En el asunto C-224/94, se plantearon además las siguientes cuestiones adicionales:

"1) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 26, en relación con el artículo 1 del mismo Reglamento, en el sentido de que, mientras la Comisión no haya declarado mediante una decisión, con arreglo a dicha disposición, que un acuerdo cumple los requisitos positivos exigidos por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 para la excepción que en él se establece, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE es directamente aplicable, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento?

2) ¿Es distinta la respuesta a la cuestión anterior si, conforme a lo dispuesto al final de la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, la Comisión comprueba que la competencia queda excluida o que los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE son puestos en peligro?

3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera y segunda, ¿dispone, no obstante, el Juez nacional de una competencia autónoma para declarar la inaplicabilidad del régimen de excepción contenido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, dado que la Comisión ha dado ya a conocer, a través de medios diferentes de la adopción de una decisión, que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 no es aplicable, o debe dicho Juez solicitar a la Comisión una decisión formal y suspender el procedimiento hasta que la Comisión se pronuncie mediante decisión?"

12 Mediante auto de 1 de diciembre de 1994, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia acordó la acumulación de los asuntos C-319/93 y C-40/94 a efectos de la fase oral del procedimiento y de la sentencia.

Sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26

15 Procede recordar con carácter preliminar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Tratado, las disposiciones del Capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas, enumerados en la lista del Anexo II del Tratado (apartado 3 del artículo 38), sólo en la medida determinada por el Consejo.

16 Basándose en estas disposiciones, el Consejo adoptó el Reglamento nº 26, que dispone en su artículo 1 que los artículos 85 a 90 del Tratado, así como las disposiciones adoptadas para su aplicación, se aplicarán a cualesquiera acuerdos, decisiones y prácticas relativos a la producción o al comercio de los mencionados productos, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2 de dicho Reglamento.

18 En primer lugar, se deduce de la génesis del mencionado Reglamento que, al añadir a petición del Parlamento Europeo esta segunda frase, que no figuraba en la propuesta original de Reglamento de la Comisión, el legislador quiso establecer una excepción en favor de los acuerdos, decisiones y prácticas de los agricultores que cumplan los requisitos indicados en ella, a menos que la Comisión compruebe que el acuerdo, decisión o práctica excluye la competencia o pone en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado.

19 Esta voluntad de proteger las cooperativas agrícolas se deduce también de la exposición de motivos del Reglamento nº 26, y en particular de su cuarto considerando, que indica expresamente que conviene prestar particular atención a la situación de las asociaciones de agricultores.

20 Interpretar la segunda frase en el sentido de que carece de alcance autónomo iría precisamente en contra de la voluntad del legislador, en la medida en que supondría exigir unos requisitos más rigurosos a los acuerdos que deberían disfrutar de un régimen más flexible, puesto que estarían obligados a cumplir tanto los requisitos formulados en la primera frase como los formulados en la segunda. Además, difícilmente podría la Comisión comprobar que un acuerdo pone en peligro la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado si, en virtud de la excepción prevista en la primera frase, ya ha quedado sentado que dicho acuerdo o decisión es necesario para la realización de tales objetivos.

21 Por otra parte, procede rechazar el argumento de que los acuerdos de que se trata pueden disfrutar de una validez provisional mientras la Comisión no haya comprobado que la competencia quedaba excluida o que se ponían en peligro los objetivos del artículo 39, dado que la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 únicamente establece una inversión de la carga de la prueba en favor de los agricultores.

22 En consecuencia, si se comprueba que un acuerdo o una decisión está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85, que no se cumplen los requisitos para la excepción prevista en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2, y que el acuerdo o decisión no puede ser objeto de exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, dicho acuerdo o decisión es nulo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 85. Dicha nulidad produce efectos ex tunc (véase, en particular, la sentencia de 6 de febrero de 1973, Brasserie de Haecht, 48/72, Rec. p. 77, apartado 27).

24 En virtud de todo lo expuesto, procede responder a la primera cuestión que la inaplicabilidad del artículo 85 del Tratado a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones, se encuentra sometida exclusivamente a los requisitos formulados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26. Si un acuerdo o decisión está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, sin que se cumplan los requisitos

para la excepción prevista en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, y el acuerdo o decisión no puede ser objeto de exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85, dicho acuerdo o decisión es nulo de pleno de derecho y dicha nulidad produce efectos retroactivos.

Sobre la competencia para aplicar el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26

25 Por lo que respecta al reparto de competencias entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para aplicar el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, procede comenzar subrayando que, en virtud de los apartados 2 y 3 de dicho artículo, la Comisión, sin perjuicio del control de Tribunal de Justicia, tiene competencia exclusiva para declarar que un acuerdo cumple los requisitos previstos en el apartado 1.

26 En cambio, la Comisión no dispone de competencia exclusiva para la aplicación del apartado 1 del artículo 85. Como ya indicó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 28 de febrero de 1991, *Delimitis* (C-234/89, Rec. p. I-935), apartado 45, a este respecto la Comisión comparte con los órganos jurisdiccionales nacionales su competencia para aplicar dicha disposición. Como el Tribunal de Justicia precisó en efecto en su sentencia de 30 de enero de 1974, *BRT* (127/73, Rec. p. 51), el apartado 1 del artículo 85 produce efectos directos en las relaciones entre particulares y crea directamente derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar.

28 A este respecto, procede tener en cuenta que los órganos jurisdiccionales nacionales ante los cuales se alegara que un acuerdo entre agricultores o asociaciones de agricultores está amparado por la excepción específica prevista por el Reglamento nº 26 podrían verse impulsados a adoptar decisiones contradictorias con las que la Comisión haya adoptado o proyecte adoptar en aplicación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 o, en su caso, de los apartados 1 y 3 del artículo 85. Sin embargo, tales decisiones contradictorias vulnerarían el principio general de seguridad jurídica, por lo que los órganos jurisdiccionales nacionales deben evitarlas al pronunciarse sobre acuerdos o prácticas que pueden todavía ser objeto de una Decisión de la Comisión.

30 Si resulta evidente que no se cumplen los requisitos para la aplicación del apartado 1 del artículo 85, el Juez nacional puede continuar la tramitación del procedimiento a fin de pronunciarse sobre el acuerdo controvertido.

31 Si, por el contrario, el Juez nacional considera que el acuerdo cumple los requisitos para la aplicación del apartado 1 del artículo 85, debe comprobar si se trata, como indica la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, de un acuerdo de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro que, sin llevar consigo la obligación de aplicar un precio determinado, afecte a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas.

32 Si el Juez nacional comprueba que el acuerdo cumple dichos requisitos y que, habida cuenta de los criterios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y de la práctica de la Comisión, la cual, por otra parte, no se deduce sólo de las Decisiones adoptadas por esta última sino también, en particular, de sus Informes sobre la política de competencia y de sus comunicaciones, resulta evidente que excluye la competencia o pone en peligro los objetivos del artículo 39, dicho Juez puede declarar la nulidad del artículo en virtud del apartado 2 del artículo 85 del Tratado, si el mencionado acuerdo no puede en ningún caso ser objeto de una decisión de exención basada en el apartado 3 del artículo 85.

34 Si el Juez nacional considera, en cambio, que la excepción mencionada en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 podría aplicarse al acuerdo controvertido, puede

decidir suspender el procedimiento, bien para permitir a las partes interesadas solicitar a la Comisión una Decisión en virtud del apartado 3 de dicho artículo, bien para obtener por sí mismo informaciones sobre el estado del procedimiento que dicha Institución pudiera haber incoado y sobre la probabilidad de que esta última se pronuncie oficialmente sobre el acuerdo controvertido, o bien, por último, para obtener los datos económicos y jurídicos que dicha Institución podría suministrarle.

35 En cualquier caso, el órgano jurisdiccional nacional puede suspender el procedimiento para someter al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado.

36 Procede, por tanto, responder a la tercera cuestión que cuando se invoque ante un órgano jurisdiccional nacional la nulidad de una cláusula de los estatutos de una cooperativa agrícola por infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, y la cooperativa invoque por su parte el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, el órgano jurisdiccional nacional puede continuar la tramitación del procedimiento y pronunciarse sobre el litigio de que está conociendo en los casos en que resulte evidente que no se cumplen los requisitos para la aplicación del apartado 1 del artículo 85, o bien declarar la nulidad de la cláusula controvertida en virtud del apartado 2 del artículo 85, si ha llegado al convencimiento de que dicha cláusula no cumple los requisitos necesarios para que se le aplique la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 ni una exención basada en el apartado 3 del artículo 85. En caso de duda, el órgano jurisdiccional nacional podrá, si lo considera oportuno y conforme con las disposiciones procesales nacionales, obtener informaciones adicionales de la Comisión u ofrecer a las partes la posibilidad de solicitar a la Comisión que se pronuncie.

37 Habida cuenta de las respuestas que se han dado a las cuestiones prejudiciales primera y tercera, no procede responder a las restantes cuestiones.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Gerechtshof te Leeuwarden* mediante resolución del 12 de mayo de 1993 (C-319/93) y por el *Arrondissementsrechtbank te 's-Hertogenbosch* mediante resoluciones de 21 de enero y de 29 de julio de 1994 (C-40/94 y C-224/94), declara:

1) La inaplicabilidad del artículo 85 del Tratado a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones se encuentra sometida exclusivamente a los requisitos formulados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26. Si un acuerdo o decisión está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, sin que se cumplan los requisitos para la excepción prevista en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, y el acuerdo o decisión no puede ser objeto de exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85, dicho acuerdo o decisión es nulo de pleno derecho y dicha nulidad produce efectos retroactivos.

2) Cuando se invoque ante un órgano jurisdiccional nacional la nulidad de una cláusula de los estatutos de una cooperativa agrícola por infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, y la cooperativa invoque por su parte el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26, el Órganojurisdiccional nacional puede continuar la tramitación del procedimiento y pronunciarse sobre el litigio de que está conociendo en los casos en que resulte evidente que no se cumplen los requisitos para la aplicación del apartado 1 del artículo 85, o bien declarar la nulidad de la cláusula controvertida en virtud del apartado 2

del artículo 85, si ha llegado al convencimiento de que dicha cláusula no cumple los requisitos necesarios para que se aplique la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 ni una exención basada en el apartado 3 del artículo 85. En caso de duda, el órgano jurisdiccional nacional podrá, si lo considera oportuno y conforme con las disposiciones procesales nacionales, obtener informaciones adicionales de la Comisión u ofrecer a las partes la posibilidad de solicitar a la Comisión que se pronuncie.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 23 DE ENERO DE 1997.

**KATHOLISCHE KIRCHENGEMEINDE ST. MARTINUS ELTEN
CONTRA LANDWIRTSCHAFTSKAMMER RHEINLAND. PETICIÓN DE
DECISIÓN PREJUDICIAL: VERWALTUNGSGERICHT DÜSSELDORF-
ALEMANIA.- TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE - CÁLCULO DE LA
CANTIDAD DE REFERENCIA - CONSIDERACIÓN DE UNA CANTIDAD
PRODUCIDA EN OTRO ESTADO MIEMBRO. -ASUNTO C-463/93**

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-0255

Fundamentos de derecho en extracto

1 Mediante resolución de 18 de noviembre de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de diciembre siguiente, el Verwaltungsgericht Duesseldorf planteó con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión sobre la interpretación del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247), así como por el Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 139, p. 12).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio, al expirar un contrato de arrendamiento, entre la Katholische Kirchengemeinde St. Martinus Elten (en lo sucesivo, Kirchengemeinde), una parroquia, y la Landwirtschaftskammer Rheinland (en lo sucesivo,

Landwirtschaftskammer), sobre la afectación de una cantidad de referencia a unos terrenos arrendados situados en parte en Alemania y en parte en los Países Bajos.

3 La Kirchengemeinde es propietaria, según sus propias indicaciones, de terrenos con una superficie forrajera neta de aproximadamente 23,7 ha. La parte más importante, aproximadamente 17,7 ha, está situada en los Países Bajos y el resto en Alemania. La totalidad de las tierras está arrendada desde hace tiempo. El arrendatario, que a su vez es propietario de una explotación de aproximadamente 1,07 ha, situada en Alemania, ha utilizado dichos terrenos para producir leche que entregaba a una industria láctea alemana.

4 Con objeto de limitar la producción de leche y de productos lácteos en la Comunidad, el Reglamento n° 856/84 introdujo en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), un artículo 5 quater en el que se establece una tasa suplementaria cuando las cantidades de leche producidas sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse. Con arreglo a la fórmula A de dicho régimen, por la que han optado la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos, la cantidad de referencia exenta de la tasa suplementaria es, en principio, igual a la cantidad de leche que haya entregado el productor durante el año de referencia. La República Federal de Alemania eligió el año 1983 como año de referencia.

8 El 5 de diciembre de 1991, la Kirchengemeinde solicitó, en lo referente a las superficies situadas en los Países Bajos, que se le expidiera el certificado previsto en el punto 3 del apartado 2 del artículo 9 del Milch-Garantiemengen-Verordnung (Reglamento relativo a las cantidades de leche garantizadas), en el que constase que, después de la resolución del arrendamiento rústico y una vez transferido a su favor el uso de las superficies agrícolas situadas en los Países Bajos, se le atribuirían las cantidades de referencia.

9 La Landwirtschaftskammer desestimó dicha solicitud porque el principio conforme al cual la cantidad de referencia es afectada a la superficie utilizada está limitado necesariamente al territorio nacional, debido a la atribución de una cantidad global garantizada a cada Estado miembro de la que forma parte cada cantidad de referencia, de modo que no se permite afectar una cuota de leche alemana a terrenos situados fuera de Alemania.

10 En estas circunstancias, la Kirchengemeinde sometió el asunto al Verwaltungsgericht. En la resolución de remisión, este último expresa dudas respecto de la legalidad de la negativa de la Landwirtschaftskammer. De la resolución se desprende que dicho órgano jurisdiccional considera que, si las superficies no estuviesen situadas en los Países Bajos, sino en Alemania, la Landwirtschaftskammer estaría obligada a emitir un certificado de transferencia de una parte de la cantidad de referencia proporcional a las superficies que le pertenecen.

12 Mediante dicha cuestión, el órgano jurisdiccional alemán desea saber esencialmente, en primer lugar, a qué parte de los terrenos arrendados, utilizados para la producción de leche, se afecta una cantidad de referencia cuando una parte de los terrenos está situada en otro Estado miembro. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional nacional pide que se precise el régimen aplicable a dicha cantidad de referencia en caso de expiración del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la afectación de la cuota de leche a unos terrenos situados en otro Estado miembro

13 De la resolución de remisión se deduce que la cuestión se refiere al principio que rige el régimen de las cuotas de leche conforme al cual la cantidad de referencia se afecta, en el momento de su concesión, a los terrenos utilizados por el titular para la producción de leche. Según el órgano jurisdiccional nacional, este principio ha sido establecido por la normativa comunitaria aplicable en materia de la tasa suplementaria.

14 A este respecto, procede señalar que el principio de la afectación de la cantidad de referencia a los terrenos se deriva del artículo 2 del Reglamento nº 857/84, en relación con las letras c) y d) del artículo 12 del mismo Reglamento.

17 Las definiciones del concepto de productor y, por consiguiente, de explotación que figuran en las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 ponen de manifiesto, conforme a la sentencia de 9 de julio de 1992, Maier (C-236/90, Rec. p. I-4483, apartado 11), que el concepto de productor sólo se refiere al agricultor que, para la producción lechera, administre un conjunto de unidades de producción bajo su propia responsabilidad.

18 Si, en los apartados 11 y 12 de la sentencia Maier, antes citada, el Tribunal de Justicia reconoció al arrendatario, a diferencia del arrendador, la condición de productor, debe pronunciarse en el mismo sentido en el caso de un agricultor cuando produce la cantidad de leche suministrada en el conjunto de las tierras propias y arrendadas y l mismo administra dichas tierras, por una parte, en calidad de propietario y, por otra, en calidad de arrendatario.

19 Por lo que se refiere más concretamente a los requisitos que deben reunir la totalidad de las unidades de producción administradas por el productor, esto es, las distintas parcelas de terreno propias y arrendadas, la Landwirtschaftskammer, en sus observaciones orales, as' como el Sr. Derksen consideran que la cantidad de referencia solo puede afectarse a los terrenos situados en el Estado miembro que la ha concedido. Esta restricción de la afectación a unos terrenos situados en el Estado miembro que ha concedido la cuota de leche es necesaria para garantizar la estabilidad de la cantidad global garantizada a cada Estado miembro. Por el contrario, la Kirchengemeinde y la Comisión niegan la existencia de principio de territorialidad alguno a efectos de la atribución de una cuota de leche.

20 Debe acogerse esta última tesis.

21 En efecto, de la sentencia de 13 de julio de 1989, Wachauf (5/88, Rec. p. 2609, apartado 9) se desprende que la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 se refiere a todo conjunto de unidades de producción que reúnan dos requisitos, a saber, por una parte, que están administradas por un productor, es decir, una persona que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor o que suministre al comprador [letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84], y, por otra, que están situadas en el territorio geográfico de la Comunidad.

22 Por lo tanto, el concepto de explotación no está subordinado al requisito de que, en caso de arrendamiento, las unidades de producción de que se trate están situadas en el territorio del Estado miembro en el que se efectúan las entregas de leche y que ha otorgado la cantidad de referencia. Así pues, el régimen de las cantidades de referencia no se opone a que una parte de las unidades de producción están situadas en el territorio de otro Estado miembro distinto del de la industria láctea a la que se entrega la leche.

23 Por consiguiente, procede declarar que el apartado 1 del artículo 2 y las letras c) y d) del artículo 12, interpretados conjuntamente, establecen el principio de que la cantidad de referencia se atribuye a los terrenos en la medida en que se haya determinado en función

de la totalidad de los terrenos que ha administrado un productor durante el año de referencia con objeto de producir leche.

24 Por otra parte, dicho principio de afectación de la cantidad de referencia a los terrenos administrados en el momento de su asignación se manifiesta también de modo concreto, en caso de cesión parcial de una explotación, en el principio general según el cual la cantidad de referencia se asigna al cesionario a prorrata de las tierras cedidas (véase la sentencia de 19 de mayo de 1993, Twijnstra, C-81/91, Rec. p. I-2455, apartado 25).

25 En cuanto a los efectos de esta interpretación, procede señalar, a continuación, que el régimen de cantidades de referencia interpretado de esta forma, no conculca, en el caso de autos, ni los requisitos imperativos destinados a preservar la estabilidad de la asignación de las cantidades globales garantizadas a cada Estado miembro, como han pretendido la Landwirtschaftskammer y el Sr. Derksen, ni, más concretamente, el objetivo perseguido por el régimen de las cantidades de referencia, que consiste en limitar la producción comunitaria de leche.

26 Conforme al apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, la suma de las cantidades de referencia individuales asignadas por un Estado miembro no puede sobrepasar la cantidad global garantizada a este mismo Estado miembro. De este modo, la cantidad global garantizada tiene el efecto de limitar cada producción nacional a las cantidades de leche producidas en 1981.

28 Por lo tanto, procede responder a la primera parte de la cuestión que la cantidad de referencia otorgada en 1984 por un Estado miembro a un productor en el marco del régimen de la tasa suplementaria está afectada a la totalidad de los terrenos propios o arrendados, administrados por el productor para la producción de leche, aunque una parte de los terrenos está situada en otro Estado miembro.

En cuanto al régimen aplicable en caso de expiración del contrato de arrendamiento

29 Para dar una respuesta útil a esta parte de la cuestión relativa al régimen aplicable en caso de expiración del contrato de arrendamiento, procede señalar en primer lugar que el artículo 7 de los Reglamentos nos 857/84 y 1546/88 pone de manifiesto que, en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, en principio, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá total o parcialmente al comprador, al arrendatario o al heredero.

30 En el caso de la expiración del contrato de arrendamiento, el Tribunal de Justicia interpretó, en el apartado 13 de la sentencia Wachauf, antes citada, los apartados 1 y 4 del artículo 7 del Reglamento n° 857/84, considerados conjuntamente, en el sentido de que el legislador comunitario ha pretendido que, en principio, la cantidad de referencia se atribuya al final del contrato de arrendamiento al arrendador que se hace cargo nuevamente de la explotación, con la salvedad, sin embargo, de la facultad reservada a los Estados miembros de asignar la totalidad o parte de la cantidad de referencia al arrendatario saliente.

32 De estas consideraciones resulta que, aunque las cuestiones relativas al arrendamiento, y en particular, a la expiración del mismo, se rigen por el Derecho nacional aplicable en el caso de autos al litigio principal, es el régimen comunitario de la tasa suplementaria el que determina, en el ámbito de las cantidades de referencia, las consecuencias que se deben deducir.

34 En el caso de autos, carece de pertinencia la cuestión de si se hizo uso, en favor del arrendatario saliente, de la habilitación prevista en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento n° 857/84, en su versión resultante del Reglamento n° 590/85, y en el punto 4 del artículo 7 del Reglamento n° 1546/88. Del tenor del apartado 4 del artículo 7 del

Reglamento nº 857/84 en su versión modificada se desprende, en particular, que dicha habilitación sólo es aplicable al arrendatario saliente si pretende continuar la producción lechera. Ahora bien, de los autos se deduce que, después de la venta de su explotación, la heredera ya no tiene intención de producir leche.

35 Por consiguiente, procede responder que, al término de un arrendamiento, la cantidad de referencia se transfiere al arrendador cuando el antiguo arrendatario no pretende continuar la producción lechera.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Duesseldorf mediante resolución de 18 de noviembre de 1993, declara:

La cantidad de referencia otorgada en 1984 por un Estado miembro a un productor en el marco del régimen de la tasa suplementaria está afectada a la totalidad de los terrenos propios o arrendados, administrados por el productor para la producción de leche, aunque una parte de dichos terrenos está situada en otro Estado miembro. Al término de un arrendamiento, la cantidad de referencia se transfiere al arrendador cuando el antiguo arrendatario no pretende continuar la producción lechera.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 17 DE ABRIL DE 1997.

EARL DE KERLAST CONTRA UNIÓN RÉGIONALE DE COOPERATIVES AGRICOLES (UNICOPA) Y COOPÉRATIVE DU TRIEUX. PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: TRIBUNAL DE GRANDE INSTANTE DE MORLAIX - FRANCIA. TASA SUPLEMENTARIA SOBRE LA LECHE-CANTIDAD DE REFERENCIA - REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA-CESIÓN TEMPORAL - SOCIEDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN ENTRE PRODUCTORES. ASUNTO C-15/95.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1997 PÁGINA I-1961

Fundamentos jurídicos de la sentencia en extracto

1 Mediante resolución de 14 de diciembre de 1994, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de enero de 1995, el tribunal de grande instance de Morlaix planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación

del apartado 3 del artículo 40 del mismo Tratado, del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), de los artículo 3 bis y 7, y de la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre EARL de Kerlast, sociedad agrícola de responsabilidad limitada, y la Coopérative du Trieux, central lechera, y la Unión regionale de cooperatives agricoles (en lo sucesivo, Unicopa), a la que estaba afiliada la Coopérative du Trieux, en relación con la imputación a la cantidad de referencia de EARL de Kerlast de las cantidades de leche que ésta produjo en el marco de una société en participation (sociedad de cuentas en participación) creada con el Sr. Kergus, otro productor que, por su parte, disponía también de una cantidad de referencia.

7 Por considerar que la resolución del litigio del que conocía exigía que se interpretara el Derecho comunitario, el tribunal de grande instance de Morlaix suspendió el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado, las tres cuestiones siguientes:

1) ¿Puede interpretarse que el artículo 7 del Reglamento comunitario n° 857/84 prohíbe la constitución de "sociétés en participation" (carentes, por naturaleza, de personalidad jurídica, que no pueden oponerse a terceros y de carácter oculto) por parte de los productores, por considerar que constituyen arrendamientos encubiertos de cuotas, o debe considerarse que están autorizadas como adaptaciones estructurales necesarias a efectos del artículo 1 del Reglamento n° 856/84?

2) ¿Debe interpretarse que la letra c) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84 y el artículo 3 bis del Reglamento n° 764/89 exigen una reanudación personal efectiva de la producción?

¿Se opone el apartado 3 del artículo 40 del Tratado de la Comunidad Económica Europea a que, de conformidad con el Reglamento n° 857/84, de 31 de marzo de 1984 (modificado por el Reglamento n° 764/89, de 20 de marzo de 1989), el Estado miembro decida prohibir las "sociétés en participation" y autorizar los GAEC [groupements agricoles d'exploitation en commun; agrupaciones agrarias de explotación en común] parciales lecheros? (Circular n° 4019, de 20 de noviembre de 1989, DPE/SPM/C 89, y Circular n° 7051, de 14 de noviembre de 1991, DEPSE/SDSA/C 91)È.

Sobre el marco normativo

8 Conforme a la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), en su versión modificada por el Reglamento n° 856/84, la tasa suplementaria creada por este último Reglamento tiene como objetivo el control del crecimiento de la producción lechera permitiendo al mismo tiempo las evoluciones y las adaptaciones estructurales necesarias.

9 A tenor del párrafo segundo de la misma disposición, el régimen de la tasa se implanta en cada región del territorio de los Estados miembros según la fórmula A (fórmula productores) o la fórmula B (fórmula compradores). Con arreglo a esta última fórmula, todo comprador de leche o de otros productos lácteos debe pagar una tasa sobre las cantidades de leche o de equivalentes de leche que le hayan sido entregadas por productores y que, durante el período de doce meses de que se trate, sobrepasen una

cantidad de referencia que debe determinarse. La República Francesa optó por esta segunda fórmula y eligió el año 1983 como año de referencia.

10 Por lo que respecta a la transferencia de dicha cantidad de referencia, el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247), establece: En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá total o parcialmente al comprador, arrendatario o heredero de acuerdo con las modalidades que se determinen. 11 El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 139, p. 12), dispone, a este respecto:

14 Esta normativa exige una autorización administrativa para la transmisión de las cuotas e impone la deducción de un porcentaje determinado en beneficio de la reserva nacional para determinadas categorías de transferencia, entre ellas, aquella de que se trata en el procedimiento principal.

Sobre la primera cuestión

15 Mediante su primera cuestión, que se divide en dos partes, el órgano jurisdiccional nacional pide fundamentalmente que se dilucide si el artículo 7 del Reglamento nº 857/84 debe ser interpretado en el sentido de que la constitución de societés en participation por parte de productores de leche puede asimilarse al arrendamiento y, en caso de respuesta negativa, si dicha disposición se aplica a la constitución de la citada forma societaria considerada como medio de adaptación estructural necesaria, a efectos del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68, en su versión modificada por el Reglamento nº 856/84.

16 En la medida en que la cuestión exige que se analice el estatuto jurídico de la sociedad de que se trata, a la luz del Derecho nacional, procede recordar, con carácter preliminar, que, si bien el Tribunal de Justicia carece de competencia, conforme al artículo 177 del Tratado, para aplicar la norma comunitaria a un caso concreto y, por lo tanto, para calificar una disposición de Derecho nacional con respecto a aquella norma, puede, sin embargo, en el marco de la cooperación judicial establecida por dicho artículo, proporcionar al órgano jurisdiccional nacional, a partir de los datos del expediente, los elementos de interpretación del Derecho comunitario que puedan serle útiles para la apreciación de los efectos de dicha disposición (sentencia de 8 de diciembre de 1987, Gauchard, 20/87, Rec. p. 4879, apartado 5).

Sobre la primera parte de la primera cuestión

17 Según jurisprudencia reiterada, todo el régimen de las cantidades de referencia se basa en el principio general establecido en el artículo 7 de los Reglamentos nos 857/84 y 1546/88, según el cual la cantidad de referencia se asigna en relación con la tierra y, por consiguiente, ha de transferirse junto con los terrenos que dieron lugar a su atribución (véanse, en este sentido, la sentencia de 23 de enero de 1997, St. Martinus Elten, C-463/93, Rec. p. I-0000, apartado 24, y las sentencias de 27 de enero de 1994, Herbrink, C-98/91, Rec. p. I-223, apartado 13, y Le Nan,

C-189/92, Rec. p. I-261, apartado 12).

18 El Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1), aplicable a partir del 1 de abril de 1993, dio ejecución a este principio en el momento de la renovación del régimen de las cantidades de referencia. En

efecto, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 7 establece En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella la cantidad de referencia [...]É

19 Por consiguiente, en principio, una cantidad de referencia sólo se transfiere mediante la transmisión de los terrenos de la explotación a los que corresponda, siempre que dicha transmisión se ajuste a las formas y los requisitos previstos al respecto en el artículo 7 de los Reglamentos nos 857/84 y 1546/88. En otras palabras, el régimen de las cantidades de referencia excluye que se transfieran aisladamente sólo las cantidades de referencia, salvo en el caso de las excepciones previstas por el Derecho comunitario.

21 Por lo que respecta a las formas y a los requisitos a los que se supeditan las transferencias de las cantidades de referencia, procede señalar que el artículo 7 de los Reglamentos nos 857/84 y 1546/88 sólo mencionan la venta, el arrendamiento o la transmisión hereditaria de la explotación, as' como las operaciones que producen efectos jurídicos comparables. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, conforme a las normas del Derecho nacional, si la operación de que conoce puede calificarse como venta o arrendamiento, o produce efectos comparables a los efectos de esta normativa (v ase, en este sentido, la sentencia St. Martinus Elten, antes citada, apartado 32).

22 No obstante, el Tribunal de Justicia precisó, a este respecto, que el término arrendamiento implica un cambio en la posesión de las unidades de producción de que se trate en el marco de las relaciones contractuales creadas por el contrato de arrendamiento concreto y se refiere a cualquier transferencia, a título oneroso, del derecho de uso de la explotación, con independencia de su forma jurídica (véanse las sentencias de 13 de julio de 1989, Wachauf, 5/88, Rec. p. 2609, apartado 15, y de 22 de octubre de 1991, Von Deetzen II, C-44/89, Rec. p. I-5119, apartado 37).

23 Conforme al número 3 del párrafo primero del artículo 7 del Reglamento nº 1546/88, puede considerarse también incluida en el concepto de arrendamiento cualquier operación, independientemente de la forma jurídica bajo la que se efectúe, que entrañe efectos comparables a los de un arrendamiento. Por consiguiente, dicho concepto puede incluir, en particular, las transacciones realizadas en el marco de la constitución de una asociación o de un grupo de personas y relativas a la explotación afectada, siempre que la transacción de que se trate se organice de forma tal que, por su finalidad y objeto, está principalmente dirigida a la continuación de la actividad de la explotación por parte de la asociación o el grupo de personas y que ésta o éste no se hayan constituido con el solo objetivo de realizar el valor comercial de dicha explotación (véase, para las operaciones análogas a la herencia, la sentencia Von Deetzen II, antes citada, apartado 38). Esta exclusión de las transacciones cuyo objetivo es simplemente realizar el valor comercial, que hasta ahora sólo se aplicaba, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al arrendatario, debe extenderse también, por los mismos motivos y con el mismo objeto, a un propietario y arrendador.

24 En el supuesto de un arrendamiento en el sentido del artículo 7 de los Reglamentos nos 857/84 y 3950/92, el arrendatario solo puede utilizar la cantidad de referencia asignada a los terrenos que forman parte de la explotación en la medida en que tenga, en cuanto que empresario agrícola, la condición de productor a efectos de la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84. En efecto, para el caso de la concesión de una cantidad de referencia, la sentencia de 15 de enero de 1991, Ballmann (C-341/89, Rec. p. I-25), indicó que del sistema general de la normativa sobre la tasa suplementaria sobre la leche resulta que sólo puede atribuirse una cantidad de referencia a un empresario agrícola

en la medida en que éste tenga la condición de productor. Además, en caso de transferencia de una cantidad de referencia ya atribuida, un cesionario que se haga cargo de los terrenos debe tener esta condición de productor para poder disfrutar de una transferencia de la cantidad de referencia correspondiente a aquéllos. Por consiguiente, una transferencia mediante arrendamiento de una cantidad de referencia junto con la tierra a la que corresponde sólo puede efectuarse, con arreglo al número 1 del párrafo primero del artículo 7 del Reglamento n° 1546/88 y al párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 3950/92, si el arrendatario tiene la condición de productor.

25 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de productor, tal como resulta de la definición de la letra c) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84, en relación con la letra d) del mismo artículo, se refiere a un empresario agrícola que, a los efectos de la producción lechera, gestiona bajo su propia responsabilidad un conjunto de unidades de producción (sentencia Herbrink, antes citada, apartado 20). Si el contrato de arrendamiento se celebra bajo la forma de una constitución de asociación o de grupo de personas físicas o jurídicas conforme a los requisitos antes citados, corresponde al conjunto de personas que integran la asociación o el grupo cumplir los requisitos que debe reunir necesariamente un productor (sentencia Herbrink, antes citada, apartado 21).

Sobre la segunda parte de la primera cuestión

26 Aunque es verdad que el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 856/84, tiene por objeto permitir las adaptaciones estructurales necesarias, no es menos cierto que dicho objetivo sólo puede perseguirse en las formas y con los requisitos concretos previstos a tal efecto por el régimen de la tasa suplementaria sobre la leche. Si no fuera así, la aplicación uniforme de este último podría, en efecto, verse comprometida a causa de normativas nacionales divergentes.

28 Sobre la base de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que el artículo 7 del Reglamento n° 857/84 debe interpretarse en el sentido de que no puede asimilarse a un arrendamiento la constitución de una sociedad con arreglo al Derecho nacional, si ésta tiene por objeto y efecto realizar, únicamente a través de la transferencia de las cantidades de referencia de uno de los asociados, sin que se transfieran los terrenos de la explotación a los que están asignadas, el valor comercial de dichas cantidades en beneficio de algunos de los socios, sin que estos últimos, en su condición de productores, tengan la intención de hacerse cargo de la actividad de la explotación. El artículo 7 del Reglamento n° 857/84 tampoco puede aplicarse a la constitución de dicha forma societaria considerada como medio de adaptación estructural necesaria en el sentido del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 856/84.

Sobre la segunda cuestión

29 La segunda cuestión, que se refiere a la interpretación de la letra c) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84 y del artículo 3 bis de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989 (DO L 84, p. 2), en el sentido de que tales disposiciones exigen una reanudación personal efectiva de la producción, carece de pertinencia en la medida en que tiene por objeto el artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada.

31 Pues bien, ha quedado acreditado que el Sr. Kergus no pertenece a esta categoría de productores.

32 En la medida en que la segunda cuestión se refiere a la obligación de un arrendatario de hacerse cargo personal y efectivamente de la producción, basta con remitirse al apartado 25 de la presente sentencia.

33 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que exige, en principio, una reanudación personal efectiva de la producción.

Sobre la tercera cuestión

34 Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide fundamentalmente que se dilucide si el principio de igualdad contenido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado se opone a que un Estado miembro autorice, para ejercer una actividad lechera, la utilización de determinadas formas societarias previstas por el Derecho nacional, como el *groupement agricole d'exploitation en commun* (agrupación agraria de explotación en común; en lo sucesivo, GAEC) parcial lechero, mientras que prohíbe el uso de otras formas societarias como la *société en participation*.

35 Según jurisprudencia reiterada, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40, que establece, en el marco de la Política Agrícola Común, la prohibición de discriminación, no es sino la expresión específica del principio general de igualdad que forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario y que exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato está objetivamente justificado (sentencia de 20 de septiembre de 1988, España/Consejo, 203/86, Rec. p. 4563, apartado 25).

36 Conforme a jurisprudencia igualmente reiterada, en la medida en que los Estados miembros quedan vinculados por los principios fundamentales del Derecho comunitario cuando aplican la normativa comunitaria, esta norma se aplica a las disposiciones nacionales que, como sucede en el presente asunto, establecen, de conformidad con la normativa comunitaria sobre la leche, las formas de explotación en común de las cantidades de leche (sentencias de 14 de julio de 1994, Graff, C-351/92, Rec. p. I-3361, apartado 17, y de 24 de marzo de 1994, Bostock, C-2/92, Rec. p. I-955, apartado 16).

38 Esta diferencia de trato no puede constituir una violación del principio de no discriminación. En efecto, las situaciones a las que hacen referencia estas dos formas societarias no son comparables, en la medida en que, como ha señalado el Sr. Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, en el GAEC parcial lechero, los asociados participan personal y efectivamente en el trabajo de producción lechera, mientras que, en la *société en participation*, el trabajo de producción puede encomendarse a un solo asociado. En consecuencia, esta última figura societaria puede favorecer formas de producción que no se ajustan al Reglamento comunitario de que se trata.

39 A este respecto, ha de precisarse que, para permitir un control administrativo eficaz de la aplicación del régimen, un Estado miembro debe poder excluir determinadas formas societarias que facilitan un ejercicio no conforme con el régimen comunitario, sin correr el riesgo de infringir el principio de no discriminación.

40 Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado no se opone a que un Estado miembro autorice, para ejercer una actividad lechera, la utilización de determinadas formas societarias previstas por el Derecho nacional, como el GAEC parcial lechero, mientras que prohíbe el uso de otras formas societarias, como la *société en participation*, en la medida en que estas últimas pueden favorecer formas de producción que no se ajustan a la normativa comunitaria.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal de grande instante de Morlaix mediante resolución de 14 de diciembre de 1994, declara:

1) El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que no puede asimilarse a un arrendamiento la constitución de una sociedad con arreglo al Derecho nacional, si ésta tiene por objeto y efecto realizar, únicamente a través de la transferencia de las cantidades de referencia de uno de los asociados, sin que se transfieran los terrenos de la explotación a los que están asignadas, el valor comercial de dichas cantidades en beneficio de algunos de los socios, sin que estos últimos, en su condición de productores, tengan la intención de hacerse cargo de la actividad de la explotación. El artículo 7 el Reglamento nº 857/84 tampoco puede aplicarse a la constitución de dicha forma societaria considerada como medio de adaptación estructural necesaria en el sentido del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984.

2) La letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que exige, en principio, una reanudación personal efectiva de la producción.

3) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado no se opone a que un Estado miembro autorice, para ejercer una actividad lechera, la utilización de determinadas formas societarias previstas por el Derecho nacional, como el GAEC parcial lechero, mientras que prohíbe el uso de otras formas societarias, como la société en participation, en la medida en que estas últimas pueden favorecer formas de producción que no se ajustan a la normativa comunitaria.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 29 DE ABRIL DE 1999.-CONSORCIO FRA I CASEIFICI DELL'ALTOPIANO DI ASIAGO CONTRA REGIONE VENETO.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL: PRETURA CIRCONDARIALE DI BASSANO DEL GRAPPA - ITALIA.- LECHE - TASA SUPLEMENTARIA - CONCEPTO DE COMPRADOR - COOPERATIVA DE PRODUCTORES.- ASUNTO C-288/97

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante resolución de 17 de julio de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de julio siguiente, la Pretura circondariale di Bassano del Grappa planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 2 y 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Consorzio fra i Caseifici dell'Altopiano di Asiago (en lo sucesivo, Consorzio) y la Regione Veneto, en relación con una sanción administrativa impuesta al primero por esta última a causa de irregularidades en la llevanza del registro de los suministradores y por no haber retenido la tasa suplementaria correspondiente a los socios del Consorzio que habían sobrepasado la cuota lechera disponible.

3 El Consorzio es un organismo que agrupa varias sociedades cooperativas cuyos socios son productores de leche.

5 El Reglamento n° 3950/92 prorrogó por espacio de siete años el régimen de la tasa suplementaria establecido por los Reglamentos (CEE) nos 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30 p. 61), y 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30 p. 64).

6 Estos dos últimos Reglamentos establecieron, respectivamente, por una parte, una tasa suplementaria percibida sobre las cantidades de leche entregadas que sobrepasen la cantidad anual de referencia que se determine para cada productor o comprador y, por otra, las disposiciones de aplicación de dicha tasa. El Reglamento n° 3950/92 modificó dicho régimen, en particular, en lo que atañe a la percepción de la referida tasa.

9 El artículo 2 del mismo Reglamento dispone:

1. Se adeudará la tasa por todas las cantidades de leche o de equivalentes de leche comercializadas durante el período de doce meses en cuestión que rebasen una u otra de las cantidades contempladas en el artículo 3. Dicha tasa se distribuirá entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento.

[...]

2. En el caso de las entregas, el comprador responsable del pago de la tasa abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de una fecha y según modalidades que se determinarán, el importe adeudado que retenga sobre el precio de la leche pagado a los productores deudores de la tasa y, en su defecto, que perciba por cualquier medio adecuado.

11 Los términos cantidades de leche o de equivalentes de leche comercializadas, en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92, deben entenderse, según la definición acuñada por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 57, p. 12), como todas las cantidades de leche o equivalentes de leche que salgan de explotaciones situadas en el territorio de ese Estado miembro. Se considerarán entregadas las cantidades que los productores suministren para su tratamiento o transformación en el marco de un contrato de trabajo por encargo [...].

12 El artículo 7 del Reglamento n° 536/93 establece:

Ç1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas de control sean necesarias para garantizar la recaudación de la tasa [...] A tal fin:

a) Todos los compradores que operen en el territorio de un Estado miembro deberán estar autorizados por dicho Estado miembro. únicamente se concederá la autorización a los compradores que:

- dispongan en el Estado miembro de que se trate de locales en los que la autoridad competente pueda consultar la contabilidad material [léase "contabilidad de existencias"], los registros y los demás documentos mencionados en la letra c),

- se comprometan a llevar al día la contabilidad material, los registros y los demás documentos mencionados en la letra c),

- se comprometan a transmitir a la autoridad competente del Estado miembro las declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3.È

13 Sobre la base de las citadas disposiciones, el Decreto del Presidente de la República n° 569/93 (en lo sucesivo, ÇDPR n° 569/93È) establece en el párrafo tercero de su artículo 1 que toda referencia a los compradores de leche y productos lácteos debe entenderse aplicable a las cooperativas que utilizan o transforman leche de vaca, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación que haya dado lugar a la entrega de leche o de los productos lácteos de que se trate a la cooperativa.

14 Pese a impugnar la sanción administrativa sobre la que versa el asunto principal por no ser comprador en el sentido de la normativa comunitaria, el Consorzio había pedido y conseguido que se le reconociera la condición de comprador en el sentido de la legislación italiana, a saber, el DPR n° 569/93.

15 En este contexto, al considerar que la solución del litigio de que conoce depende de la interpretación de los artículos 9 y 2 del Reglamento n° 3950/92, el órgano jurisdiccional remitente ha suspendido el procedimiento y ha planteado al Tribunal de Justicia las dos cuestiones siguientes:

1) ¿Deben interpretarse los artículos 9 y 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, de 28 de diciembre de 1992, en el sentido de que puede calificarse de "comprador", obligado al pago de la tasa suplementaria, a cualquier persona a quien se hayan efectuado entregas de leche, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación que haya dado lugar a la entrega y, en particular, en el sentido de que puede considerarse como tal una agrupación de sociedades cooperativas en relación con la leche que los socios de una cooperativa le aportan, pero no le venden?

2) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, de 28 de diciembre de 1992, en el sentido de que la retención del importe adeudado en concepto de tasa suplementaria sobre la cantidad pagada a los productores constituye para el comprador una verdadera obligación, o bien en el sentido de que se trata de una mera facultad establecida en interés del propio comprador y cuya omisión no puede ser castigada?

Sobre la primera cuestión

16 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, en sustancia, que se dilucide cuáles son los criterios a los que debe ajustarse la persona a quien se hayan efectuado entregas de leche para tener la condición de comprador en el sentido del apartado 2 del artículo 2 en relación con la letra e) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92, especialmente en el supuesto de que esa persona sea un consorzio italiano, a saber, una agrupación formada por cooperativas de productores de leche.

18 Con carácter preliminar, debe recordarse el sistema del régimen de la tasa suplementaria. Este se sustenta - inicialmente en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados e el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), introducido por el Reglamento n° 856/84 y, desde 1993, conforme al artículo 1 del Reglamento n° 3950/92- en la distinción entre cantidades de referencia para la leche vendida directamente al consumo y las cantidades de referencia para la leche entregada a un comprador (véase la sentencia de 16 de noviembre de 1995, Schiltz-Thilmann, C-196/94, Rec. p. I-3991, apartado 6). 19 Además, procede añadir que, en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92, en relación con el octavo considerando de éste, el productor es el deudor de la tasa adeudada por todas las cantidades de leche comercializadas, es decir, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento n° 536/93, por todas las cantidades de leche que salgan de una explotación, en la medida en que sobrepasen o la cantidad de referencia concedida para la venta directa o la atribuida para la entrega. Dicha distinción está recogida en la letra c) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92 y se utiliza en particular para definir al productor como la persona que, o bien vende leche u otros productos lácteos directamente al consumidor, o bien entrega estos productos a un comprador, o realiza incluso ambas actividades al mismo tiempo (véase la sentencia de 15 de enero de 1991, Ballmann, C-341/89, Rec. p. I-25, apartado 12).

20 En cuanto a la primera posibilidad, la venta directa al consumidor, en su sentencia de 23 de noviembre de 1995, Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau (C-285/93, Rec. p. I-4069), apartado 13, el Tribunal de Justicia declaró, con respecto a la letra h) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84, en relación con la letra c) del artículo 12 del mismo Reglamento, que fue posteriormente derogado pero cuyo texto es idéntico, en su parte pertinente para el caso de autos, al de las letras h) y c) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92, que existe venta directa al consumo cuando la leche es vendida por el productor a un tercero sin la mediación de una empresa que trate o transforme leche.

21 El régimen de la tasa suplementaria, que en lo que atañe a la comercialización de la leche o de otros productos lácteos sólo contiene la alternativa antes mencionada, pone así de manifiesto, a la luz de la sentencia Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau, antes citada, que, fuera de los casos de venta directa, existe entrega de leche, a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92, siempre que una cantidad de leche sale de la explotación del productor para ser puesta a disposición de un intermediario con

el fin de ser tratada o transformada, o incluso cedida por este último a una empresa de tratamiento o de transformación.

22 En la medida en que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, en la redacción que le dio el Reglamento n° 856/84, y con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92, el intermediario, a saber, la empresa de tratamiento o de transformación a la cual el productor entrega la leche, debe tener la condición de comprador en el sentido de la letra e) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92, dicho concepto debe interpretarse en un sentido amplio.

23 En efecto, del primer considerando de este último Reglamento se desprende que el objetivo del régimen de la tasa suplementaria, que consiste en reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el sector de la leche y de los productos lácteos y, por tanto, los consiguientes excedentes estructurales, únicamente exige que se recaude una tasa por las cantidades que sobrepasen las cantidades de leche vendidas directamente y las recogidas, sin que tenga importancia, en un primer momento, a efectos de alcanzar dicho objetivo, la condición de comprador del intermediario.

24 Procede añadir que también con arreglo a la letra h) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92 está justificada una interpretación en sentido amplio de dicho concepto de comprador. Según dicha disposición, que define el concepto de venta directa al consumo, esta última no comprende únicamente las operaciones realizadas a título oneroso calificadas de compraventa según el Derecho civil, sino también las cesiones a título gratuito.

25 En consecuencia, el concepto de comprador a efectos del apartado 2 del artículo 2 y de lo dispuesto en la letra e) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92 designa a toda empresa que proceda a la adquisición de leche de un productor en virtud de una relación contractual, sean cuales sean las modalidades de remuneración de este último, con la finalidad, bien de tratarla o transformarla por sí misma, bien de cederla a una empresa de tratamiento o de transformación.

27 En cuanto al hecho de que las autoridades italianas hayan otorgado al Consorzio la autorización para actuar como comprador, prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 536/93, corresponde al órgano jurisdiccional nacional, según reiterada jurisprudencia, establecer los hechos que originaron el litigio y extraer sus consecuencias para la decisión que debe dictar, a la luz de los elementos que le proporciona el Tribunal de Justicia, en cuanto a la interpretación del concepto de comprador (véase la sentencia de 28 de enero de 1999, Wilkens, C-181/96, aún no publicada en la Recopilación, apartados 33 y 34).

28 De todas las consideraciones que preceden se desprende que el concepto de comprador, a efectos del apartado 2 del artículo 2 y de lo dispuesto en la letra e) del artículo 9 del Reglamento n° 3950/92, debe interpretarse en el sentido de que comprende toda empresa intermediaria que proceda a la adquisición de leche de un productor en virtud de una relación contractual, sean cuales sean las modalidades de remuneración de este último, con la finalidad, bien de tratarla o transformarla por sí misma, bien de cederla a una empresa de tratamiento o de transformación y que, en caso de agrupar a cooperativas que tengan a su vez la condición de comprador, efectúe por cuenta de éstas las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el abono de la tasa, especialmente las mencionadas en el artículo 7 del Reglamento n° 536/93.

Sobre la segunda cuestión

29 Como respuesta a la segunda cuestión, relativa a si el comprador está obligado a efectuar la retención del importe adeudado en concepto de tasa suplementaria, debe

señalarse que si bien el texto del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92 indica que la retención constituye el procedimiento normal de que dispone el comprador para conseguir el importe de la tasa que debe abonarse al organismo competente, ninguna interpretación clara e inequívoca puede, no obstante, deducirse de dicha disposición.

30 Sin embargo, la posibilidad que dicha disposición brinda al comprador de percibir por cualquier medio adecuado, el importe de la tasa suplementaria adeudada, en el caso de que no lo haya podido retener del precio de la leche pagado al productor, milita en favor de la interpretación de la disposición de que se trata en el sentido de una facultad otorgada al responsable del pago de dicha tasa y no de una obligación que este último no pueda eludir.

31 El último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92 corrobora dicha interpretación de la retención como facultad, en la medida en que autoriza al comprador a retener, en concepto de anticipo sobre la tasa adeudada por el productor, el importe del precio de la leche sobre las cantidades entregadas por este último que excedan de la cantidad de referencia de que dispone.

32 En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión planteada que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92 debe interpretarse en el sentido de que, si bien los compradores tienen la facultad de retener sobre el precio de la leche pagado al productor el importe adeudado por este último en concepto de tasa suplementaria, dicha disposición no les impone, sin embargo, obligación alguna en tal sentido.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Pretura circondariale di Bassano del Grappa mediante resolución 17 de julio de 1997, declara:

1) El concepto de comprador, a efectos del apartado 2 del artículo 2, y de lo dispuesto en la letra e) del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que comprende toda empresa intermediaria que proceda a la adquisición de leche de un productor en virtud de una relación contractual, sean cual sean las modalidades de remuneración de este último, con la finalidad, bien de tratarla o de transformarla por sí misma, bien de cederla a una empresa de tratamiento o de transformación y que, en caso de agrupar a cooperativas que tengan a su vez la condición de comprador, efectúe por cuenta de éstas las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el abono de la tasa, especialmente las mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

COMENTARIOS

VIII.8.4.INTRODUCCION

La inmensa mayoría de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia relativa a los productos lácteos, tiene su eje central en el objetivo de la Política Agraria Común en cuanto a la organización de la producción en este sector.

VIII.8.4.1.SOBRE LA TASA SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

La primera cuestión planteada por el Tribunal es la razón por la que se hace necesario el control de la producción de leche que determina el establecimiento de **cuota** como limitación de la misma, así como la obligación de satisfacer una **tasa suplementaria** para el caso de sobrepasar la cantidad establecida para cada año como cantidad de referencia.

Efectivamente, debido a que el sector de la leche y de los productos lácteos, regulado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), se caracterizaba por una **producción excedentaria**, el Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo

de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143), estableció, en particular, para reducir la oferta, un **sistema de primas** en beneficio de los agricultores que renunciaran a comercializar leche y productos lácteos procedentes de su explotación o que reconvirtieran su ganado vacuno lechero a la producción de carne.

Pero, dada la persistencia del desequilibrio entre la oferta y la demanda en el sector de la leche, se introdujo un régimen de tasa suplementaria mediante el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), y el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, dio normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64).

Según este artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68, tal como fue añadido por el Reglamento nº 856/84, deberá pagarse una tasa suplementaria por las cantidades que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse ya sea según la cantidad de leche o de equivalente de leche entregada por un productor, ya sea según la misma cantidad adquirida por un comprador durante un año de referencia. En esta sentencia y según la fórmula adoptada por Alemania, el productor es el deudor de la tasa.

Sin embargo, debemos indicar que el régimen que se instauró en virtud del Reglamento (CEE) nº 857/84 de l Consejo de 31 de Marzo de 1984 fue derogado por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 en base al cual se hizo una importante modificación del sistema dentro del marco de la gran reforma de la PAC operada en 1992. La prórroga del régimen hasta el año 2008 se ha producido con la modificación introducida en el art. 1.1

del Reglamento (CEE) nº 3950/92 gracias al Reglamento (CE) 1256/99 del Consejo de 17 de Mayo de 1999.(última modificación Reglamento (CE) nº1040/00 de 16 de Mayo)

Dichos Reglamentos han establecido todo un régimen jurídico que podría ser objeto de un trabajo individualizado si bien, en el presente apartado estudiaremos de forma sistemática el mismo y en especial la jurisprudencia sentada por el TJCE al respecto.

VIII.8.4.1. a) CONCEPTO DE TASA SUPLEMENTARIA Y CUOTAS

Se define la tasa suplementaria como un recargo sobre los precios de la leche dirigidas bien a controlar el crecimiento de la producción, bien a financiar determinados aspectos que favorezcan su consumo. Se distinguen: a) la tasa suplementaria que queda fijada en 11,50% sobre el precio indicativo del total de leche entrega por el productor a la industria y se aplica a la cantidad de leche comercializada que supere la cantidad asignada al productor. ; b) la tasa de producción que se aplica al productor por las cantidades comercializadas, reinvirtiéndose en medidas dirigidas a l mercado de consumo.

Respecto de las *cuotas* constituyen un mecanismo de control de la producción lechera consistente en la asignación de un numero fijo de toneladas de producción lechera por país con objeto de controlar el mercado y ajustar la producción a las necesidades reales del consumo.

Los distintos reglamentos citados añadían el concepto de *años de referencia*, como el período temporal a que estaba asignada la cuota de producción, esto es, los años tomados por el legislador para el cálculo de la “cuota total” o nacional que corresponde a cada Estado Miembro.

VIII.8.4.1. b) NATURALEZA JURIDICA

Se ha discutido abiertamente sobre la *naturaleza jurídica* de la cuota. Me permito en ese punto reiterar los ya apuntado en el apartado estudiado en relación a la OCM de este sector. No obstante hay que añadir que la cuestión no es pacífica tanto desde el punto de vista de del derecho privado como desde el público.

Desde el punto de vista privatista la polémica sigue centrada en si la cuota es un bien mueble o inmueble , si es un derecho real o un derecho de crédito personal. **DE LA CUESTA**¹³⁰ lo califica como un derecho de crédito propter rem dada su vinculación con el fundo ,cuando así suceda

Desde el punto de vista administrativista se discute si es una concesión o una autorización y si es una limitación a los derechos de producción o los de venta. **HERRAIZ SERRANO**¹³¹ califica la cuota lechera como una medida que limita no la producción sino la venta , que se comporta como una autorización de acceso al mercado y que ha experimentado una evolución pasando de ser claramente un derecho real propter rem en sus orígenes a un derecho personal . Para **FUERTES**¹³² se trata de un derecho de libre comercialización de productos lácteos que desde un punto de vista administrativo debe ser encuadrada dentro del género de la concesión .

En mi opinión en cuanto que la cuota no solo está ligada al fundo sin también a la condición de agricultor profesional se trata de un derecho “sui generis” por cuanto que es

¹³⁰ **DE LA CUESTA** J.m. “Aspectos juridico-privados de la llamada cuota lechera” Revista de Derecho Privado, Diciembre de 1988, pag 106 y ss.

¹³¹ **HERRAIZ SERRANO**, O: “Régimen Jurídico de los productos lácteos en la Unión Europea , Revista Aragonesa de Administración Publica, nº 9 Diciembre 1996 pag 149 y ss.

¹³² **FUERTES, M. :**”Aproximación al régimen jur’dicio de la produccion lactea” RAP, nº 142 pag 155

real al estar unido a la tierra, pero que tiene un régimen especial en cuanto a su transmisión (arrendamiento, venta, mortis causa...) se trata.

A continuación se expondrán de forma sistemática las cuestiones que han sido objeto de interpretación y resolución por el TJCE relativas a los Reglamentos sobre tasa suplementaria.

VIII.8.4.1.c) APLICACIÓN DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA Y TASA SUPLEMENTARIA AL AÑO DE REFERENCIA

Las principales divergencias surgían de las obligaciones por parte del productor de satisfacer la tasa suplementaria en el *año de referencia*. Ya que por un lado los Reglamentos sobre la determinación de la *cantidad de referencia* se sucedían temporalmente y por otro los Estados Miembros también intervenían en la determinación del período en que debía aplicarse.

El Reglamento nº 1078/77 estableció con el fin de controlar los excedentes de producción de leche que los productores se sometieran a un compromiso de no comercialización o suspensión de comercialización durante un período determinado (años de referencia). A partir de este Reglamento, cuya interpretación plantea verdaderos conflictos, se suceden continuas modificaciones del mismo, de forma escalonada o en cascada, como consecuencia de las cuestiones prejudiciales planteadas por los Estados Miembros ante el TJCE.

La primera cuestión que surgió fue la atribución de una tasa suplementaria al productor que había contraído un compromiso de comercialización durante el año de referencia. El TJCE ya había tenido la oportunidad de declarar que el productor que había contraído, por un período que incluía el año de referencia, un compromiso con arreglo al Reglamento n° 1078/77 y no tuvo producción durante dicho año de referencia, de modo que no pudo obtener una cantidad de referencia conforme al régimen inicial, no debía satisfacer tasa suplementaria. Así declarando inválidos determinados artículos de los Reglamentos vigentes el Consejo se vio obligado a establecer una regulación distinta.

En este sentido, mediante las sentencias de 28 de abril de 1988, *Mulder* (120/86, Rec. p. 2321), y *Von Deetzen* (170/86, Rec. p. 2355), el Tribunal de Justicia declaró que el Reglamento n° 857/84, desarrollado por el Reglamento n° 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), era inválido en la medida en que no preveía la atribución de una cantidad de referencia a los productores que no hubieran entregado leche durante el año de referencia considerado por el correspondiente Estado miembro.

Con objeto de atenerse a ambas sentencias, el Reglamento (CEE) n° 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento n° 857/84 (DO L 84, p. 2), añadió al Reglamento n° 857/84 un nuevo artículo 3 bis que prevé la asignación de una cantidad de referencia específica, cuando se cumplan determinados requisitos, a esta categoría de productores comúnmente denominados productores SLOM.

Por lo que se refiere a la **asignación definitiva de una cantidad de referencia específica**, el **apartado 3 del artículo 3 bis** del Reglamento **nº 857/84**, en su versión resultante del Reglamento nº 764/89, disponía inicialmente lo siguiente:

“Si, en un plazo de dos años a partir del 29 de marzo de 1989, el productor pudiese demostrar a satisfacción de la autoridad competente que ha reanudado efectivamente las ventas directas y/o las entregas, y que dichas ventas directas y/o dichas entregas han alcanzado durante los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, la cantidad de referencia específica se le asignará definitivamente [...]”

Con ello se conseguía que el productor que reanudara las ventas o entregas de leche después de terminado el período de no comercialización o de suspensión consolidara de forma definitiva la cantidad de referencia que provisionalmente se hubiese asignado siempre que en el último año hubiese alcanzado el nivel igual o superior al 80% de aquella.

No obstante, continuaban existiendo discrepancias respecto de los apartados 1 y 2 del art. 3 bis del Reglamento nº 857/84, en torno a la determinación del año de referencia. Las sentencias de 11 de diciembre de 1990, Spagl (C-189/89, Rec. p. I-4539) y PastŠtter (C-217/89, Rec. p. I-4585), declararon inválidos los apartados 1 y 2 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84, modificado por el Reglamento nº 764/89. El Reglamento nº 857/84 fue modificado en consecuencia mediante el Reglamento (CEE) nº 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991 (DO L 150, p. 35). Así, la letra c) de la parte II del artículo 1 de este último Reglamento modificó igualmente el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84 de la siguiente forma:

” si en un plazo de dos años a partir del 29 de marzo de 1989 o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1, a partir del 1 de julio de 1991, siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria, el productor pudiese demostrar a satisfacción de la autoridad competente que ha reanudado efectivamente las ventas directas y/o las entregas y que dichas ventas y/o entregas han alcanzado durante los

últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, la cantidad de referencia específica le será atribuida definitivamente [...]

El Reglamento nº 1546/88, que sustituyó al Reglamento nº 1371/84, fue, a su vez, modificado, como consecuencia de las sentencias Mulder y Von Deetzen, antes citadas, por el Reglamento nº 1033/89.

El apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento nº 1546/88, insertado por el Reglamento nº 1033/89, establece, en lo que respecta a los productores SLOM una importante novedad, en la medida en que requiere, para atribuir una cantidad de referencia específica definitiva a los productores que hubieran contraído un compromiso de no comercialización en virtud del Reglamento nº 1078/77, además de los requisitos enunciados en la primera frase del apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84 del Consejo, modificado por el Reglamento nº 1639/91, que los productores interesados hayan *reanudado* efectivamente las entregas antes del 29 de marzo de 1990.

Por último, añadir, que además de los requisitos establecidos por los Reglamentos mencionados también la Comisión puede imponer otros que son igualmente de obligado cumplimiento. En efecto, conforme al sistema de reparto de competencias previsto en el artículo 145 del Tratado, el apartado 7 del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68 autoriza a la Comisión a imponer requisitos adicionales para la concesión de las cantidades de referencia siempre y cuando éstos, por una parte, respeten las normas de aplicación fijadas por el propio Consejo en el Reglamento nº 857/84 y, por otra, aseguren el funcionamiento correcto del régimen de cantidades de referencia.

VIII.8.4.1. d) LA APLICACIÓN DE LA NORMA ANTIACUMULACIÓN Y SU RESULTADO

En otro orden de cosas, también surgieron problemas en la aplicación de la norma antiacumulación prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento n° 857/84, tal como ha sido modificado por el Reglamento n° 764/89, sobre normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria sobre la leche, y en virtud de la cual los productores que se hayan hecho cargo de una explotación sujeta a un compromiso de no comercialización con arreglo al Reglamento n° 1078/77 sólo pueden disfrutar de una cantidad de referencia específica, contemplada por el Reglamento n° 764/89, si no han obtenido con anterioridad, por otro terreno no sujeto a un compromiso de no comercialización o de reconversión, una cantidad de referencia en virtud del artículo 2 del Reglamento n° 857/84.

En efecto, la disposición de que se trata viola de manera suficientemente caracterizada el principio de protección de la confianza legítima, que constituye una norma jurídica de rango superior que protege a los particulares. Más concretamente, el legislador comunitario, por un lado, no tuvo en cuenta una categoría claramente diferenciada de operadores económicos dado que la situación de los productores privados de toda cantidad de referencia específica, a raíz de la reanudación de explotaciones sujetas a compromisos suscritos en el marco del Reglamento n° 1078/77, era distinta de la de los productores que habían suscrito directamente el régimen previsto por dicho Reglamento, y, por otro lado, adoptó una medida imprevisible que supera los límites de los riesgos económicos normales, dado que los productores afectados podían confiar legítimamente en que se reanudaría la comercialización al término de los compromisos en los que se habían

subrogado y que la naturaleza y la duración de la privación de toda cantidad de referencia específica que se les imponía son elementos que constituyen un sacrificio considerable.

Se estudia por tanto en qué medida existe responsabilidad extracontractual de la Comunidad por los daños causados por las Instituciones, prevista en el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado. El TJCE ha declarado que sólo puede generarse si se cumple una serie de requisitos en lo que se refiere a la ilegalidad del comportamiento imputado, a la realidad del daño y a la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento ilegal y el perjuicio invocado.

En materia de responsabilidad por actos normativos, el comportamiento imputado a la Comunidad debe, más especialmente, constituir una violación de una norma jurídica de rango superior que proteja a los particulares. Si la Institución adoptó el acto ejerciendo una amplia facultad de apreciación, como ocurre en materia de Política Agrícola Común, dicha violación debe, además, ser suficientemente caracterizada. Tal violación se produce cuando las Instituciones exceden de manera manifiesta y grave de los límites de su facultad de apreciación sin invocar un interés público superior, y este exceso existe cuando el legislador comunitario se abstiene de tomar en consideración una categoría claramente diferenciada de operadores económicos, en particular, si la medida adoptada es imprevisible y supera los límites de los riesgos económicos normales.

Los requisitos necesarios para que la Comunidad incurra en responsabilidad extracontractual se reúnen en lo que respecta a la aplicación de la norma de antiacumulación antes mencionada.

Otro aspecto derivado de la aplicación de dicha norma y que debatido ha sido también objeto de interpretación por el TJCE es el relativo al plazo de prescripción que se

aplica a las acciones ejercitadas contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual, previsto en el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

El TJCE ha declarado que no puede empezar a correr el plazo antes de que se cumplan todos los requisitos a los que está supeditada la obligación de resarcimiento y, en especial, con respecto a los casos en que la responsabilidad resulte de un acto normativo, antes de que se hayan producido los efectos dañosos de dicho acto.

En lo que se refiere a los perjuicios sufridos por los productores de leche o de productos lácteos que, a raíz de la reanudación de explotaciones sujetas a compromisos de no comercialización en virtud del Reglamento nº 1078/77, no pudieron obtener, (habida cuenta de la norma antiacumulación prevista por el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento nº 857/84, tal como ha sido modificado por el Reglamento nº 764/89) ninguna cantidad de referencia específica, contemplada por el Reglamento nº 764/89, el plazo de prescripción comenzó a correr el día en que, tras expirar los compromisos de no comercialización en los que se habían subrogado los productores de que se trata, ya que éstos habrían podido entregar leche producida en las explotaciones de las que se habían hecho cargo si no se les hubiera negado una cantidad de referencia con arreglo al Reglamento nº 857/84, a saber, en la fecha de aplicación de este último Reglamento, en su redacción inicial, en lo que a ellos se refiere, especificándose que la anulación o la declaración de invalidez del Reglamento no constituía un requisito previo necesario para la indemnización.

Por otra parte, si los perjuicios no se causaron instantáneamente sino que se han seguido produciendo día a día durante cierto período, por el hecho de mantenerse en vigor un acto ilegal, la prescripción prevista en el artículo 43 del Estatuto se aplica, en función de

la fecha del acto que la interrumpió, al período anterior en más de cinco años a la referida fecha y no afecta a los derechos nacidos durante los períodos posteriores.

VIII.8.4.1. e) LA INDEMNIZACIÓN. SU ACEPTACIÓN Y FIJACIÓN

DEFINITIVA

1.- Forma de aceptación de la indemnización

El Reglamento nº 2187/93, por el que se fijó la **oferta de indemnización** a tanto alzado a los productores de leche o de productos lácteos que hubieran suscrito un compromiso de no comercialización y a los que, con la consiguiente no atribución de una cantidad de referencia, se impidió temporalmente ejercer su actividad, contiene disposiciones precisas acerca de la aceptación de dicha oferta.

El artículo 14 establece, más concretamente, que la aceptación se manifiesta mediante la devolución a la autoridad nacional competente, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la oferta, del recibo que la acompañaba. Esta es pues, la única forma de considerar aceptada la oferta de indemnización.

El TJCE ha declarado que no puede considerarse que aceptó la oferta el productor al que se le hacía la misma y que interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de indemnización en el que se declara conforme con la oferta recibida salvo en lo relativo a la aplicación de la prescripción prevista en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento. En efecto, por una parte, la aceptación de la oferta no puede expresarse de *una forma no prevista* por el Reglamento y, por otra parte, del tenor del Reglamento y de

la naturaleza transaccional de la oferta resulta que su aceptación *sólo puede ser incondicional*.

2.-Consecuencias de la aceptación de la indemnización

La aceptación de la indemnización lleva consigo la renuncia a cualquier acción ya entablada o futura. Efectivamente, dicha aceptación de la indemnización propuesta con arreglo al Reglamento nº 2187/93 por parte de los productores a los que se impidió ejercer temporalmente su actividad como consecuencia de no haberseles atribuido, en razón de su compromiso de no comercialización o de una cantidad de referencia exenta de la tasa suplementaria, quedaba formalizada con la firma del recibo correspondiente. Dicho recibo contenía una renuncia a cualquier acción, y su firma implicaba la obligación de los demandantes de renunciar a las acciones en curso. El Consejo y la Comisión, en su condición de deudores de la indemnización, suspendieron fundadamente el pago de los intereses previstos en el artículo 12 del Reglamento nº 2187/93, en tanto los demandantes no hubieran cumplido su obligación de renuncia

Para la ejecución de esta obligación no es determinante el momento en que las autoridades nacionales fueron informadas de las renunciaciones, sino la fecha de presentación del escrito por el que se desiste del procedimiento, previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

3.-Negativa de la indemnización

Se debate en este punto qué órgano es el competente para resolver la impugnación por parte del productor de la negativa a percibir una indemnización cuando se ha suscrito un compromiso de no comercialización.

El TJCE tuvo ocasión de declarar que cuando, en un recurso de anulación interpuesto con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, el demandante impugna la negativa de las autoridades nacionales a presentarle una oferta de indemnización (conforme al Reglamento nº 2187/93, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad) alegando que el acto impugnado es consecuencia de un error cometido en la inspección llevada a cabo en su explotación, las pretensiones de anulación se dirigen esencialmente contra las comprobaciones efectuadas en dicha visita de inspección. Por tanto, dichas pretensiones niegan la validez de una decisión adoptada por los órganos nacionales encargados de ejecutar determinadas medidas en el marco de la Política Agrícola Común. Puesto que el control de tales actos es competencia del órgano jurisdiccional nacional, el Tribunal de Primera Instancia no es competente para controlar su legalidad.

El artículo 178 en relación con el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado sólo da competencia al Juez comunitario para reparar los daños causados por las Instituciones comunitarias o sus agentes cuando actúan en el ejercicio de sus funciones. Los daños causados por las instituciones nacionales no pueden comprometer la responsabilidad de la Comunidad y los órganos jurisdiccionales nacionales son los únicos competentes para conceder tal reparación.

Por tanto, no se cumplen los requisitos para someter el asunto al Tribunal de Primera Instancia con arreglo a las disposiciones citadas cuando el hecho que da origen al daño cuya reparación solicita el demandante es un acto de las autoridades nacionales adoptado en el ejercicio de sus competencias propias.

Aunque el recurso de anulación y el recurso de indemnización, previstos respectivamente en los artículos 173 y 178 del Tratado, constituyan dos recursos autónomos y aunque, en principio, la inadmisibilidad de una pretensión de anulación no implica la de una pretensión de indemnización destinada a la reparación de los perjuicios pretendidamente causados por el acto impugnado, la inadmisibilidad de la pretensión de anulación implica la de la pretensión de indemnización cuando ésta tiene por objeto, en realidad, la revocación de una Decisión individual y tuviere como efecto, si fuere acogida, anular los efectos jurídicos de dicha Decisión.

VIII.8.4.1.f) LA REDUCCION DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA

Ahora bien, se ha debatido si la reducción de cantidades de referencia , sin derecho a indemnización puede vulnerar el derecho de propiedad, habida cuenta de que supone una merma de la facultad de explotación inherente a los terrenos sobre los que recae.

Según el citado Tribunal, la reducción, mediante el Reglamento nº 816/92, de las cantidades de referencia exentas de la tasa suplementaria de la leche para el período de 1992/1993, sin indemnización, no viola ni el derecho de propiedad ni los principios de protección de la confianza legítima o de igualdad.

En efecto, en primer lugar, esta medida estaba justificada por el interés en proseguir el esfuerzo de saneamiento del mercado de la leche que habían iniciado otras medidas anteriores de la misma naturaleza, y la reducción de que se trata no superaba, en su cuantía, los límites de una intervención tolerable y, por tanto, no afectaba a la esencia misma del derecho de propiedad. Por otra parte, el Consejo podía, en el marco de su amplia facultad de apreciación en materia de Política Agrícola Común, conceder una preeminencia temporal al objetivo de estabilización del mercado de los productos lácteos, puesto que las medidas adoptadas contribuyen, a través del desarrollo racional de la producción, al mantenimiento de un nivel de vida equitativo de la población agrícola en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado.

En segundo lugar, puesto que el Consejo y la Comisión no crearon ninguna situación que permitiera a los productores de leche esperar legítimamente que, en las fechas indicadas, se restituirían las cantidades de referencia suspendidas hasta ese momento y, dado que, desde su entrada en vigor y desde su renovación, la vigencia del régimen de la suspensión temporal estaba intrínsecamente relacionada con la del régimen de tasa suplementaria, dichos productores no podían pretender que las Instituciones demandadas les hayan hecho concebir una confianza legítima.

En tercer lugar, puesto que el régimen de suspensión temporal de que se trata está concebido de tal forma que las cantidades suspendidas son proporcionales a las cantidades de referencia y, por ello, se basa en criterios objetivos adaptados a las necesidades del funcionamiento global de la organización común de mercados, no constituye una discriminación entre productores.

Ahora bien, el TJCE va mas allá y se plantea el hecho de que **la suspensión temporal** de un porcentaje de la cantidad de referencia se convierta **en reducción definitiva** y si aquella implicara la violación de los principios de confianza legítima y proporcionalidad.

En la medida en que la letra g) del apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68, añadida por el número 3 del artículo 1 del Reglamento nº 816/92, así como el artículo 3 del Reglamento nº 3950/92, en su versión resultante del artículo 1 del Reglamento nº 1560/93, han convertido en una reducción definitiva, sin indemnización para los productores, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia exenta de la tasa sobre la leche, en el sentido del Reglamento nº 775/87, dichas disposiciones no violan ni los principios de protección de la confianza legítima, de no discriminación y de proporcionalidad, ni el derecho fundamental de propiedad.

Efectivamente, en primer lugar, en lo que respecta al principio de protección de la confianza legítima, un operador económico prudente y diligente debía esperar, habida cuenta, especialmente, de la persistencia de la situación excedentaria del mercado de la leche, además de la indemnización decreciente, otras medidas de reducción de la producción Lechera, tales como la conversión de la suspensión temporal de las cantidades de referencia en reducción definitiva.

En segundo lugar, esta normativa, que responde a objetivos de interés general, cuya finalidad es remediar la situación excedentaria en el mercado de la leche, no afecta a la esencia misma del derecho de propiedad.

En tercer lugar, la conversión de la suspensión temporal, después de cinco años de existencia, en una reducción definitiva sin indemnización tampoco vulnera el principio de proporcionalidad, ya que, en el marco de la amplia facultad de apreciación de que dispone

el legislador comunitario en materia de Política Agrícola Común, dicha conversión no resulta inapropiada para lograr el objetivo del régimen de tasa suplementaria, que es reducir aún más y de manera definitiva la producción de leche.

En último lugar, tampoco es contraria al principio de no discriminación entre productores o consumidores, ya que tanto el beneficiario del programa comunitario de abandono definitivo de la producción lechera como el productor que siguió en actividad fueron indemnizados por las cantidades suspendidas. En efecto, mientras que la cantidad suspendida se incluyó en el cálculo de la cantidad que debía pagarse en concepto de indemnización en el caso del abandono definitivo, el productor que siguió en actividad recibió una indemnización por la cantidad suspendida hasta el final del octavo período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria.

La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado ha de reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la Institución de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia pueda ejercer su control. Sin embargo, no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de una decisión cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse no sólo en relación con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

En la medida en que el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 3950/92 convirtieron en una reducción definitiva, sin indemnización para los productores, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia exenta de la tasa sobre la leche, en el sentido del Reglamento n° 775/87, dichas

disposiciones no violan, en lo que respecta, más concretamente, a las cantidades suplementarias concedidas a título oneroso, ni los principios generales de Derecho comunitario ni el derecho fundamental de propiedad.

En efecto, las cantidades de referencia suplementarias, que, tras su retirada del mercado, son nuevamente admitidas en él al ser asignadas de nuevo a otros productores, no se distinguen de las cantidades de referencia iniciales, sometidas ambas al mismo régimen de suspensión temporal y de reducción definitiva, y excluir a aquéllas de éste sería contrario al espíritu y al objetivo del régimen de la tasa suplementaria.

Por lo que respecta al derecho de propiedad, esta normativa, que responde a objetivos de interés general, cuya finalidad es remediar la situación excedentaria en el mercado de la leche, no afecta a la esencia misma de tal derecho. Habida cuenta del carácter duradero de la situación excedentaria, la reducción definitiva del porcentaje de que se trata de las cantidades de referencia suplementarias resulta apropiada y necesaria para el objetivo de esta medida, a saber, la reducción duradera de los excedentes.

Por lo que respecta al principio de confianza legítima, las disposiciones antes citadas no revelan ningún elemento que pueda permitir a los productores que hayan obtenido cantidades de referencia suplementarias a título oneroso confiar legítimamente en que dichas cantidades sean consideradas de distinta manera en función de su forma de adquisición y que, por lo tanto, queden excluidas de la medida de que se trata.

VIII.8.4.1.g) LA CESION O TRANSMISION DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA (CUOTA LACTEA)

Una de las cuestiones mas controvertidas en el análisis de los Reglamentos que han regulado la cantidad de referencia en el sector lechero, y que se encuentra estrictamente ligado con la polémica anteriormente expuesta sobre su naturaleza jurídica, ha sido establecer el destino de la misma en el momento de su venta, arriendo o expropiación forzosa.

Esta cuestión fue originariamente regulada en el art. 7 del Reglamento (CEE) n° 857/84 y recogida en el art. 7.1 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el cual establece:

“En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella la cantidad de referencia disponible.”

Se recogía de este modo el principio de vinculación de la cuota a la tierra, según el cual se ha construido todo el sistema de transferencias de la cantidad de referencia y que tenía por objeto evitar que se acabase creando un auténtico mercado libre de cuotas totalmente desvinculadas de su sustrato material (la tierra) ya que podría dar lugar a que la cantidad de referencia que debería pasar a la reserva nacional o desaparecer incluso al cesar sus titulares en su actividad, siguiera vendiéndose o alquilándose a otros ganaderos en activo.

Sin embargo con el transcurso del tiempo, este principio fue perdiendo efectividad y así en alguno países miembros como Irlanda, Holanda o Reino Unido, sus legislaciones

nacionales permitieron la venta de la cuota desvinculada de la tierra, sin que las Instituciones comunitarias sancionaran dichas normas.

Por ello, una vez más, la realidad de los hechos se imponía y la norma jurídica debe responder a la realidad socio-económica. Así las cosas se previó mediante el Reglamento nº 590/85¹³³ que la cuota quedara en manos del arrendatario cuando el contrato de arrendamiento finalizara, o que la cuota fuera retenida por el productor saliente si así lo preveyera el Estado miembro interesado en la expropiación de la tierra por causa de interés o utilidad pública, con la condición que estableció el Reglamento nº 1043/85¹³⁴ de que la suma de la cantidad de referencia o cuota final que poseyese el productor saliente en la nueva explotación sobre la que reanudaba su producción no superase la que disponía antes sobre la explotación que iba a ser expropiada. Caso contrario la cuota pasaría a la reserva nacional.

Con el Reglamento nº 3950/92¹³⁵ se modifica el art. 7:

Art. 7.1 En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella con arreglo a la superficie y en todo caso salvo la existencia de un acuerdo entre las partes. Las mismas disposiciones se aplicaran en situaciones que produzcan efectos jurídicos equivalentes..

En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública..., los Estados miembros dispondrán que se apliquen disposiciones necesarias para la salvaguarda de los intereses legítimos de las partes, y en particular, que el productor saliente pueda continuar la producción de leche siempre que tenga intención e hacerlo”

El precepto entraña importantes novedades ya que distingue entre venta, arrendamiento o transmisión por herencia y la transmisión por expropiación, lo cual nos obliga a efectuar un estudio por separado de ambas.

¹³³ Reglamento (CEE) 590/85 de 26 de Febrero de 1985, DOCE nº L 687)

¹³⁴ Reglamento (CEE) 1043/85 de 24 de Abril de 1985 DOCE nº L 112/18

El fin del arrendamiento y la cantidad de referencia

Cuando el contrato de arrendamiento se extingue por cualquiera de las causas que determine la legislación nacional la cuota seguirá perteneciendo al productor saliente. Así dispone el Art. 7.2 del Reglamento nº 3950/92

“ a falta de acuerdo entre las partes, los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidad de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cantidades de referencia disponibles de las explotaciones afectadas serán transferidas en todo o en parte a los productores que vayan a explotarlas, con arreglo a las disposiciones adoptadas o por adoptar por parte de los Estados miembros.”

Se observa en primer lugar que la disposición no contempla un traspaso directo y automático de la cuota al productor saliente sino que la redacción del texto da prioridad al acuerdo entre las partes para resolver la cuestión de a quien ha de pertenecer la cuota. Parece ser, que en su defecto corresponde en última instancia a las legislaciones nacionales el determinar a quien debe transferirse la cuota. Así por ejemplo, la legislación portuguesa da preferencia al arrendatario y la alemana al propietario

Ahora bien, esta es la regla general, pues si el arrendamiento finalizara por expropiación forzosa se aplicaría el artículo 7 en su párrafo primero que prevé que la cuota pasa al arrendatario en consonancia con el actual art. 8.1 de nuestra Ley de Expropiación Forzosa que dispone “ la cosa expropiada se adquirirá libre de cargas” así como el art. 52 del Reglamento de dicha LEF que prevé la participación del arrendatario en el expediente de expropiación forzosa, y reconoce asimismo, el derecho de indemnización.

Ahora bien, ya se transfiera al arrendatario, ya quede en poder del arrendador la cuota o cantidad de referencia lo cierto es que constituye una obligación de los Estados el

¹³⁵ Reglamento (CEE) 3950/92 del Consejo de 28 de Diciembre de 1992 , DOCE nº L 405/1

aplicar las “disposiciones necesarias para la salvaguarda de los intereses legítimos de las partes. En este sentido la sentencia Bostock¹³⁶ ya destacaba que:

era posible deducir del nuevo Reglamento una eventual obligación por parte de los Estados miembros, en un cierto modo inespecífica de adoptar disposiciones que tengan en cuenta los intereses legítimos de las partes incluyendo los arrendatarios.”

Efectivamente, el significado de tal obligación viene determinado por la parte a la que la pérdida de la cantidad de referencia le importe menor pérdida económica. Con el anterior Reglamento, dicho perjuicio lo sufrían los arrendatarios que pese al esfuerzo realizado en la explotación ganadera finalizado el contrato de arrendamiento, aquella pasaba irremediamente al arrendador. Resultaba así injusto, dice **GONZALEZ BOTIJA**¹³⁷ que si un ganadero compra cuota en el mercado libre y decide arrendar un terreno para ejercer su actividad vea como esa cuota que ha comprado y que posee un valor económico autónomo innegable, pase sin compensación alguna al propietario por el mero hecho de que la normativa nacional desee mantener intacto en este caso el principio de vinculación.

En mi opinión, desde el punto de vista se trataría de un caso claro de enriquecimiento injusto por parte del arrendador que a cambio de percibir una renta, al término del contrato, no solo recupera la posesión cedida sino también la cantidad de referencia obtenida por el arrendatario.

De ahí, que el nuevo Reglamento haya previsto la “salvaguardia de los intereses legítimos de las partes”, por lo que puede haber dos soluciones:

1. -Reparto de la cuota entre arrendador y arrendatario

¹³⁶ Sentencia de TJCE 24 de Marzo de 1994, R.1994 p.I-958

¹³⁷ **GONZALEZ BOTIJA**, Fernando, “Cuota Láctea y Expropiación Forzosa.Revista de Derecho Agrario y Añimentario. Año XV , Julio a Dicedmbre 1999

2. -Cesión de la cuota a una de las partes con derecho de indemnización a favor de la otra .

En cuanto a su fijación se tendría en cuenta la valoración dada a dicha cuota lechera, que podría fijarse de común acuerdo, por tasación pericial o acudiendo al arbitraje.

En dicha valoración se tendrá en cuenta el numero de hectáreas de la superficie transferida para calcular la parte de cuota que corresponde a la porción de tierras de la explotación que se transfiere a la Administración salvo que los Estados hayan establecido otros criterios como el de la calidad de las tierras .

Nuestra legislación (Ley de Arrendamientos Rústicos, LAR) no prevé la cuestión ; así que ante el vacío legal, se puede optar por asimilar la cuota a una mejora útil de tal suerte que conforme al art. 100 de LAR corresponderá al arrendatario que pierda dicha cuota la indemnización equivalente a haber efectuado una mejora.

La expropiación forzosa y la cantidad de referencia

La cuota láctea se asignaba con base en la producción alcanzada por cada explotación en un año de referencia que podría elegir cada Estado Miembro. El Reglamento (CEE) nº 1371/84 sobre cuotas preveía la posibilidad de que con respecto a aquellos ganaderos que habían sufrido determinados acontecimientos excepcionales durante el año de referencia elegido por el Estado miembro pudiese tomarse en consideración cualquiera de los otros dos años posibles para calcular el nivel de producción . Entre dicha causas figuraba la expropiación de una parte importante de la

superficie agrícola útil de la explotación del productor que haya supuesto una reducción temporal de la superficie forrajera de la explotación

Ahora bien, el concepto de expropiación no fue del todo pacífico. El TJCE efectuaba una interpretación restrictiva del concepto expropiación de tal forma que excluía otros supuestos que dieran lugar a la disminución del valor de la explotación (como ocurrió en el caso Van der Laan-Velze boer, con la instalación de un gaseoducto en una explotación¹³⁸).

Sin embargo con posterioridad ha ampliado dicho concepto a aquellos supuestos en que se produjo una circunstancia que disminuyó la capacidad de producción lechera del productor afectado . Así pues, hablaremos de expropiación cuando exista una transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública , debiendo comprender todo tipo de carga, servidumbre administrativa o restricción a la utilización de la totalidad o parte de una explotación lechera que impida al ganadero la continuación de su actividad reproductiva de un modo permanente y definitivo .

También, a mi modo de ver abarcaría el caso de concentración parcelaria, previsto en el art. 171.3 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario 17 de Octubre de 1993, en cuyo art. 171.3 “acordada la realización de la concentración esta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derecho reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas” añadiendo que el art. 172 dispone la declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

Sin embargo, nuestra atención debe fijarse en la gran novedad establecida por el Reglamento

¹³⁸ Sentencia del TJCE de 12 de Diciembre de 1990 Vab der Laan-Velze boer C.285/89, I- 4727

“ Los Estados miembros dispondrán que se apliquen disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y en particular que el productor saliente pueda continuar la producción de leche siempre que tenga intención de hacerlo.”

De esta manera, se impone la transferencia de la cuota al productor , a aquel que tenga en su poder la explotación ya sea arrendatario, usufructuado o el propietario. Eso si, bajo la condición de que tenga interés en continuar con la producción lechera y la cantidad de referencia que posea la explotación donde retoma su actividad no supere la cuota que tenia asignada previamente en la explotación expropiada , pasando de lo contrario a la reserva (norma antiacumulación).

En nuestra legislación el Real Decreto nº 324/1994 reproduce literalmente el art. mencionado en su artículo 14.1, añadiendo el art. 4.3 del Real Decreto nº324/1994 la condición de que el productor reemprenda la producción en el plazo de dos años a partir de la fecha de la transferencia de las tierras .

La expropiación de la cuota en nuestra legislación

El Art. 4.3 del Reglamento 2307/94 establece “cuando se trata de expropiaciones en cuya valoración se haya incluido el precio de la cuota eta se incorporará a la reserva nacional”. La introducción de este precepto parece dar un paso adelante respecto de la legislación comunitaria que nada prevé respecto a la posible transmisión de la cuota libremente y desvinculada de cualquier productor. Sirve no obstante, como argumento de que la cuota posee un valor autónomo con respecto a la explotación y por consiguiente

debería dejar de ser observada no solo como un mero instrumento de carácter público sino también un bien susceptible de ser objeto de derecho de propiedad.¹³⁹

Prevé la posibilidad de que la cuota pase a la reserva nacional y de ahí poder ser redistribuida a favor de otros productores considerados como prioritarios (jóvenes agricultores, ganaderos que hayan desarrollado planes de inversión o en zonas de montaña o desfavorecidas...) Por tanto la expropiación de la cuota será siempre por interés social supuesto que choca con el texto del Reglamento 3950/92 que habla de “transferencia de tierras” por voluntad del ganadero, o decisión de la Administración, pues no tendría sentido conservar una explotación lechera sin cuota.

No obstante, no faltan argumentos que establezcan la posibilidad de expropiar la cuota independientemente de la tierra. Ocurre en el caso de que un productor no comercializa leche o productos lácteos durante un periodo de doce meses en cuyo caso las cuotas se añaden a la reserva nacional automáticamente salvo que el productor reinicie la reproducción en un plazo que habrá que fijar el Estado (art. 5 apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92. Es decir, el caso de abandono o negligencia en la explotación o incluso de fraudes de sociedades agrarias que han supuesto auténticos engaños para la obtención de una cuota o cantidad de referencia superior a la que les correspondería.

En cuanto a la valoración que se le da a la cuota, puede ser la que se obtenga en el mercado libre, desvinculada de la tierra, o bien teniendo como referencia la indemnización pagadas con base en los planes de abandono dictados por la normativa comunitaria.

Con todo lo expuesto, retomamos en este punto la cuestión sobre su naturaleza jurídica, y continuamos argumentando con independencia de los criterios privatistas o administrativistas, que su consideración como bien mueble vinculado o no a la tierra, o derecho *propter rem*, en mi opinión y a la vista de la reforma operada, debe ser

¹³⁹ En contra de la jurisprudencia que niega el carácter autónomo del derecho de propiedad de las cuotas

considerada como un derecho “sui generis” con un régimen jurídico propio y particular que difiere de cualquier otro derecho que pueda relacionarse con la explotación agraria.

VIII.8.4.2.SOBRE AYUDA A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Las sentencias dictadas por el TJCE en esta materia son escasas habida cuenta de la existencia de Reglamentos que regulan en general (Reglamento 2557/99 en sus arts. 25 y ss.) las ayudas directas a la producción y comercialización y que son de aplicación a la materia láctea y son de aplicación por los gobiernos de los Estados miembros, quienes a su vez, a través de las distintas administraciones deberán canalizar dichas ayudas. En España son las Comunidades Autónomas las que determinan los trámites administrativos que deben seguir los productores para su obtención, siendo estas las que en definitiva las conceden según las condiciones y requisitos exigidos por la normativa comunitaria citada.

Analizaremos, en este apartado, brevemente aquellos aspectos jurisprudenciales que ha sentado el TJCE en la interpretación de dichos Reglamentos que como veremos están orientados más a las ayudas a la comercialización y transformación que a la producción. Ello es así porque el particular carece de legitimación para acudir al TJCE directamente, debiendo hacerlo a través de la cuestión de competencia planteada ante un juez nacional cuando surja la denegación o cualquier incidencia respecto a la ayuda a la producción.

El TCE ha declarado que no corresponde el régimen de ayudas a productos transformados aunque se utilice la mantequilla o productos lácteos que sí tienen derecho a aquella ayuda. Dado que la normativa comunitaria pertinente, a saber, los apartados 1 y 4

del artículo 2 del Reglamento nº 1624/74, en la redacción del Reglamento nº 1726/79, y el artículo 10 del Reglamento nº 1725/79, no establece controles efectuados sistemáticamente por el Estado miembro de expedición para verificar la composición y la calidad de la leche desnatada en polvo que debe ser desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro y que, por ello, puede ser objeto de la concesión de una ayuda, ya que tales controles constituyen medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la exportación en los intercambios comerciales entre Estados miembros que prohíbe el artículo 34 del Tratado. A este respecto, es indiferente que dichos controles se efectúen en la frontera o en el interior del Estado de expedición, toda vez que se realicen para una futura exportación de dichas mercancías. Además, no están justificados por ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 36 del Tratado. Por el contrario, sólo son procedentes dichos controles si se efectúan mediante muestreo.

Una tasa recaudada por un Estado miembro por controles efectuados con motivo de la exportación de leche desnatada en polvo destinada a la elaboración de piensos compuestos en un Estado miembro siendo así que, por su carácter sistemático, dichos controles no pueden basarse en los Reglamentos nos 1624/76 y 1725/79, constituye una exacción de efecto equivalente a derechos de aduana de exportación, prohibida por los artículos 9 y 12 del Tratado, aun cuando corresponda al coste real de cada control, tanto si dichos controles se efectúan en la frontera como en el interior del Estado de expedición, para una futura exportación de las mercancías controladas.

El Reglamento nº 1354/83, por el que se establecen modalidades generales de movilización y suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butter oil en concepto de ayuda alimentaria, debe interpretarse en el sentido de que un adjudicatario, que no ha entregado la mercancía de que se trata en los plazos señalados sin encontrarse en

un caso de fuerza mayor, se hace cargo de todas las consecuencias financieras consecutivas a su incumplimiento, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de este Reglamento, aunque ya se haya declarado la pérdida de las fianzas de licitación con arreglo al apartado 6 del artículo 26 de dicho Reglamento y sin que estas últimas puedan deducirse de las cantidades adeudadas en concepto de reparación del perjuicio causado por la falta de entrega sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 de dicho Reglamento.

En relacion a la liquidacion de cuentas, si en el desempeño de su función de **liquidación de cuentas**, la Comisión, en lugar de denegar la financiación de la totalidad de los gastos, se esfuerza por establecer normas tendentes a diferenciar distintas proporciones de carencia de control, en función del grado de riesgo que presentan para el FEOGA, el Estado Miembro debe demostrar que estos criterios resultan arbitrarios y contrarios a la equidad.

Si bien es cierto que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 729/70, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, la Comisión, previa consulta al Comité del FEOGA, verificará antes del final del año siguiente, sobre la base de las cuentas anuales, las cuentas de los servicios y organismos, sin embargo, en caso de que las informaciones que deben ser proporcionadas por los Estados miembros y los controles que considere útil realizar no conduzcan a resultados definitivos, la Comisión puede aprobar las cuentas conforme a las informaciones obtenidas durante el procedimiento de liquidación, reservándose la posibilidad de corregir esta Decisión en el marco de una liquidación ulterior.

La decisión final y definitiva sobre la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el FEOGA se adopta al término

del procedimiento contradictorio específico durante el cual los Estados miembros afectados disponen de todas las garantías necesarias para exponer su punto de vista.

Debe, por consiguiente, anularse, por violación del principio contradictorio, una Decisión de la Comisión, que se funda en los resultados de una investigación resumidos en un informe de misión y no imputa definitivamente al FEOGA determinados gastos efectuados por un Estado miembro, puesto que el citado informe no llegó a las autoridades del Estado miembro afectado, que no lo conocían antes de su distribución oficial, hasta después de la adopción de la Decisión impugnada, de forma que el Estado miembro no pudo discutir los resultados de la investigación antes de la Decisión final.

VIII.8.4.3.SOBRE PEQUEÑAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y LA ASIGNACION DE CANTIDADES SUPLEMENTARIAS.

La aplicación del programa de reestructuración de la producción de leche en favor de las pequeñas explotaciones previsto en el Reglamento nº 1183/90, por el que se modifica el Reglamento nº 857/84, presupone necesariamente la aplicación del régimen de tasa suplementaria sobre la leche.

En efecto, de los considerandos del Reglamento nº 1183/90 se desprende, por una parte, que dicho programa está destinado a completar, mediante la asignación de cantidades de referencia suplementarias, la acción en favor de las pequeñas explotaciones de modo que alcancen en conjunto un nivel de producción mejor adaptado a las exigencias del mercado, y, por otra parte, que en el marco de un régimen de control de la producción,

como es el de las cuotas de leche, tal asignación de cantidades suplementarias sólo es posible si previamente han sido liberadas cantidades de referencia individuales por otros productores.

El artículo 3 quater del Reglamento nº 857/84, en la versión del Reglamento nº 1183/90, y el artículo 3 ter del Reglamento nº 1546/88, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria sobre la leche, en la versión del Reglamento nº 2138/90, obligan a los Estados Miembros a asignar de nuevo, dentro del plazo establecido, las cantidades de referencia individuales liberadas como consecuencia del pago de indemnizaciones por el abandono total y definitivo de la producción de leche por parte de otros productores, puesto que, a diferencia de otros Reglamentos comunitarios adoptados en el marco del régimen de tasa suplementaria, el programa de reestructuración previsto en el Reglamento nº 1183/90 no tiene como finalidad reducir la producción de leche, sino favorecer la mejora de las estructuras productivas de las pequeñas explotaciones.

Pues bien, el objetivo de esta medida únicamente puede alcanzarse si dichas explotaciones mantienen la producción de leche y si los productores de que se trata pueden obtener las cantidades adicionales que necesitan para ello.

Sin embargo, ha dejado claro el Alto Tribunal que circunstancia de que la producción de leche en un Estado miembro haya rebasado ampliamente la cantidad máxima asignada a dicho Estado miembro en virtud del régimen de tasa suplementaria no puede justificar la suspensión unilateral por dicho Estado de una nueva asignación de las cantidades de referencia individuales liberadas en aplicación del programa de reestructuración.

En el marco del régimen de tasa suplementaria establecido por el artículo 5 quater del Reglamento n° 804/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 856/84, el propietario de una explotación adquirida total o parcialmente durante el año de referencia mediante venta, arrendamiento o transmisión hereditaria, que ha reanudado la producción de leche en el momento de la entrada en vigor de este régimen, puede beneficiarse de una cantidad de referencia correspondiente a la cantidad de leche producida por el anterior titular de la explotación durante una parte del año de referencia, cuando el Estado miembro de que se trate, haciendo uso de la habilitación que resulta del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 857/84, sobre normas generales para la aplicación de la citada tasa, en su versión modificada por el Reglamento n° 590/85, y del párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento n° 1371/84, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa, haya decidido atribuir una cantidad de referencia a los productores que se encuentren en semejante situación.

En otro orden de cosas, los artículos 3, 3 bis, 4 y 4 bis del Reglamento n° 857/84, en su versión modificada, y 3 del Reglamento n° 1371/84 enumeran de forma exhaustiva las situaciones particulares en que pueden atribuirse cantidades de referencia o cantidades individuales y establecen normas precisas relativas a la determinación de dichas cantidades.

Dado que ninguna de estas disposiciones prevé la posibilidad de que un propietario y nuevo productor, que ha empezado a efectuar sus entregas de leche en la fecha de entrada en vigor del régimen de tasa suplementaria y cuya cantidad de referencia se calcula sobre la base de las entregas del anterior titular de la explotación efectuadas solamente durante una parte de este año, antes del cese de su actividad, pueda conseguir, por este motivo, que se tenga en cuenta otro **año** de referencia que no sea el elegido por el Estado miembro de

que se trate, queda excluida semejante posibilidad, aun cuando las entregas de leche efectuadas durante el año de referencia no sean representativas de la capacidad de producción de la explotación durante este mismo año.

El apartado 1 del artículo 2 y las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84 del Consejo relativo a la aplicación de la tasa suplementaria sobre la leche, interpretados conjuntamente, establecen el principio de que la cantidad de referencia se atribuye a los terrenos en la medida en que se haya determinado en función de la totalidad de los terrenos, situados en el territorio geográfico de la Comunidad, que ha administrado un productor durante el año de referencia con objeto de producir leche. En efecto, por una parte, un agricultor que produce la cantidad de leche suministrada en el conjunto de sus tierras, propias y arrendadas, y que administra dichas tierras él mismo, en calidad de propietario y de arrendatario, respectivamente, es un productor en el sentido de la letra c) del artículo 12 de dicho Reglamento, y, por otra, el concepto de explotación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del mismo Reglamento no está subordinado al requisito de que, en caso de arrendamiento, las unidades de producción de que se trate estén situadas en el territorio del Estado miembro en el que se efectúan las entregas de leche y que ha otorgado la cantidad de referencia.

De ello se deduce que la cantidad de referencia otorgada en 1984 por un Estado miembro a un productor en el marco del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche está afectada a la totalidad de los terrenos propios o arrendados, administrados por el productor para la producción de leche durante el período de referencia, aunque una parte de los terrenos está situada en otro Estado miembro.

En el caso de un conjunto de unidades de producción de leche arrendado que constituye una explotación en el sentido de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, las cuestiones relativas al arrendamiento, y en particular, a la expiración del mismo, se rigen por el Derecho nacional aplicable, mientras que es el régimen comunitario de la tasa suplementaria el que determina, en el ámbito de las cantidades de referencia exentas de la tasa, las consecuencias que se deben deducir. A este respecto, la devolución, al término del contrato de arrendamiento, de dicho conjunto de unidades de producción produce efectos jurídicos comparables, en el sentido del punto 3 del artículo 5 del Reglamento nº 1371/84 que se ha convertido en el punto 3 del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1546/88, a los producidos por la transferencia de una explotación resultante del otorgamiento del contrato de arrendamiento.

Más concretamente, al término de un arrendamiento, la cantidad de referencia se transfiere al arrendador cuando el antiguo arrendatario no pretende continuar la producción lechera.

Por último el TJCE interpreta que tanto de la génesis como de la exposición de motivos del Reglamento nº 26, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, se deduce que la inaplicabilidad del artículo 85 del Tratado a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones se encuentra sometida exclusivamente a los requisitos formulados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.

Cuando un acuerdo o decisión está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, sin que se cumplan los requisitos para la excepción

prevista en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento, y el acuerdo o decisión no puede ser objeto de exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85, dicho acuerdo o decisión es nulo de pleno de derecho y dicha nulidad produce efectos retroactivos.

En efecto, interpretar la segunda frase en el sentido de que carece de alcance autónomo iría en contra de la voluntad del legislador, en la medida en que supondría exigir a los acuerdos que deberían disfrutar de un régimen más flexible los requisitos más rigurosos, puesto que estarían obligados a cumplir tanto los requisitos formulados en la primera frase como los formulados en la segunda. Además, difícilmente podría la Comisión comprobar que un acuerdo pone en peligro la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado si, en virtud de la excepción prevista en la primera frase, ya ha quedado sentado que dicho acuerdo o decisión es necesario para la realización de tales objetivos.

Un órgano jurisdiccional nacional ante el que se invoca la nulidad de una cláusula de los estatutos de una cooperativa agrícola por infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, mientras que la cooperativa invoca por su parte el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, puede continuar la tramitación del procedimiento y pronunciarse sobre el litigio de que está conociendo en los casos en que resulte evidente que no se cumplen los requisitos para la aplicación del apartado 1 del artículo 85, o bien declarar la nulidad de la cláusula controvertida en virtud del apartado 2 del artículo 85, si ha llegado al convencimiento de que dicha cláusula no cumple los requisitos necesarios para que se le aplique la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento ni una exención basada en el apartado 3 del artículo 85. En

caso de duda, el órgano jurisdiccional nacional podrá, si lo considera oportuno y conforme con las disposiciones procesales nacionales, obtener informaciones adicionales de la Comisión u ofrecer a las partes la posibilidad de solicitar a la Comisión que se pronuncie.

Por último, el TJCE ha definido el concepto de comprador, a efectos del apartado 2 del artículo 2, y de lo dispuesto en la letra e) del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que comprende toda empresa intermediaria que proceda a la adquisición de leche de un productor en virtud de una relación contractual, sean cual sean las modalidades de remuneración de este último, con la finalidad, bien de tratarla o de transformarla por sí misma, bien de cederla a una empresa de tratamiento o de transformación y que, en caso de agrupar a cooperativas que tengan a su vez la condición de comprador, efectúe por cuenta de éstas las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el abono de la tasa, especialmente las mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 3950/92 debe interpretarse en el sentido de que, si bien los compradores tienen la facultad de retener sobre el precio de leche pagado al productor el importe adeudado por este último en concepto de tasa suplementaria, dicha disposición no les impone, sin embargo, obligación alguna en tal sentido.

VIII.9) SENTENCIAS RELATIVAS A MATERIA

VITIVINICOLAS

VIII.9.1. Sentencias relativas a denominación de origen

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 24 DE FEBRERO DE 1987.

DEUTZ UND GELDERMANN, SEKTKELLEREI BREISACH/BADEN GMBH CONTRA CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. PROHIBICION DE LA REFERENCIA AL METODO DE ELABORACION DENOMINADO.- "METHODE CHAMPENOISE" RECURSO DE ANULACION - PERSONAS FISICAS O JURIDICAS - ADMISIBILIDAD.

ASUNTO 26/86.

Resumen de los hechos

Recopilación de Jurisprudencia 1987 página 0941 que tiene por objeto, en la presente fase del procedimiento, la admisibilidad de una demanda de anulación parcial del párrafo 3 del apartado 5 del artículo 6, del Reglamento nº 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63),

Fundamentos de derecho (en extracto)

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de enero de 1986, la sociedad Deutz und Geldermann, Sektkellerei GmbH interpuso un recurso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173, del Tratado CEE, que tiene por objeto obtener la anulación del Reglamento nº 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63), en la medida en que se prevé en el apartado 5 del artículo 6 de dicho reglamento que la referencia al método de elaboración denominado "méthode champenoise" podrá utilizarse, cuando haya sido un uso tradicional, únicamente durante ocho campañas vitícolas.

6 Tal como ha declarado ya el Tribunal de Justicia, especialmente en la sentencia de 6 de octubre de 1982 (Aluisse, 307/81, Rec. 1982, p. 3463), el párrafo 2 del artículo 173, del Tratado subordina la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por un particular al requisito de que el acto impugnado, aunque revista la forma de un reglamento, constituya, en realidad, una decisión que afecte a la parte demandante directa e individualmente. El objetivo de esta disposición es principalmente el de evitar que, mediante la simple elección de la forma de un reglamento, las instituciones comunitarias puedan excluir el recurso de un particular contra una decisión que le afecte directa e individualmente, y subrayar as' que la elección de la forma no puede cambiar la naturaleza de un acto.

7 Sin embargo no procede admitir un recurso interpuesto por un particular cuando se dirija contra un reglamento de alcance general, en el sentido del párrafo 2 del artículo 189, del Tratado. El criterio para distinguir entre el reglamento y la decisión debe buscarse en el alcance general o no del acto en cuestión. Por consiguiente, hay que determinar la naturaleza del acto impugnado y en particular, los efectos jurídicos que pretende o que efectivamente produce.

8 La naturaleza reglamentaria de un acto no queda cuestionada por la posibilidad de determinar el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que se compruebe que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último.

9 Para que se pueda considerar a estos sujetos como individualmente afectados, es necesario que se perjudique su posición jurídica a causa de una situación de hecho que les caracterice en relación a cualquier otra persona y les individualice de una manera análoga a la de un destinatario (véase, principalmente, la sentencia de 18 de noviembre de 1975, CAM, 100/74, Rec. 1975, p. 1393).

10 En el presente caso, las partes han discutido la cuestión de si la prohibición enunciada por la disposición impugnada tiene como destinatarios potenciales a todos los productores y comerciantes de vinos espumosos de la Comunidad o bien únicamente a los productores que utilizan tradicionalmente el "méthode champenoise".

11 Sin que sea necesario pronunciarse sobre esta controversia, basta con subrayar que, aun cuando se acogiera la interpretación formulada por la parte demandante, según la cual los únicos destinatarios de la prohibición objeto del litigio son los productores de vinos espumosos que utilicen tradicionalmente el "méthode champenoise", no podría deducirse de ello sin embargo que esta disposición carezca de naturaleza reglamentaria.

12 En efecto, el acto objeto del litigio afecta a la parte demandante más que en su calidad objetiva de productor de vinos espumosos que utiliza tradicionalmente cierto método de producción, del mismo modo que cualquier otro operador económico que se encuentre en una situación idéntica.

13 Por todo ello, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar a la parte demandante a cargar con las costas del Consejo y de la Comisión.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 31
DE MAYO DE 1988.**

**EGON MUELLER CONTRA LANDWIRTSCHAFTSKAMMER
RHEINLAND-PFALZ. PETICION DE DECISION PREJUDICIAL
PLANTEADA POR EL VERWALTUNGSGERICHT TRIER.- VINOS DE
CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS –
CONDICIONES DE CALIFICACION.**

ASUNTO 265/86.

Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 2749

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento n° 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid (DO L 54, p. 75; EE 03/15, p. 225), así como del párrafo 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 y del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 54, p. 48; EE 03/15, p. 207), para que se declare si el vino obtenido de una variedad de vid procedente de un cruce interespecífico de variedades de vid, sobre las que se están realizando ensayos de cultivo, puede ser calificado como vino de calidad producido en regiones determinadas, Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Mueller y la Cámara de Agricultura de Renania-Palatinado acerca de la posibilidad de calificación como vino de calidad producido en regiones determinadas (en lo sucesivo, "v.c.p.r.d.") de un vino producido a partir de una variedad de vid procedente de un cruce interespecífico de variedades sobre las que se están realizando ensayos de cultivo.

Tras haber presentado una reclamación que no fue estimada, el Sr. Mueller interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Trier. Este, considerando que la solución del litigio dependía de la interpretación de determinadas disposiciones de la normativa comunitaria aplicable, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia la cuestión siguiente:

"Con base en lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 347/79, un vino procedente de variedades de vid sobre las que se están realizando exámenes de aptitud para el cultivo, investigaciones científicas o trabajos de selección o cruzamiento, ¿puede calificarse como vino de calidad producido en regiones determinadas o se opone a ello lo dispuesto en el párrafo 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, en relación con el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n°338/79?"

Fundamentos de derecho (en extracto)

Conviene destacar que, según el artículo 31 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), tal como fue modificado por el Reglamento nº 454/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980 (DO L 57, p. 7; EE 03/17, p. 150), las normas generales relativas a la clasificación de las variedades de vid son adoptadas por el Consejo y prevén la clasificación de éstas en variedades "recomendadas", variedades "autorizadas" y variedades "autorizadas temporalmente".

El mismo artículo dispone, además, que estas tres categorías de variedades son las únicas que pueden ser plantadas en la Comunidad, pero prevé, no obstante, la posibilidad de que un Estado miembro pueda establecer excepciones a dicha restricción con objeto de realizar ensayos de una variedad nueva. A tenor del apartado 1 del artículo 49 del mismo Reglamento, tanto los vinos de mesa como los vinos de calidad, así como el mosto de uva y los vinos de licor, deben producirse únicamente a partir de las variedades "recomendadas" o "autorizadas" contempladas en el citado artículo 31, salvo excepción decidida por el Consejo.

El mencionado Reglamento de aplicación nº 347/79, determina en sus artículos 6 y siguientes los criterios de clasificación de las variedades de vid en una u otra de esas tres categorías, basándose, esencialmente, en la calidad del vino producido.

A tenor de los apartados 1 y 2 del artículo 13 del mismo Reglamento, está prohibida la plantación de variedades de vid no inscritas en la clasificación. No obstante, los Estados miembros pueden permitir excepciones a dicha prohibición con objeto, entre otras cosas, de proceder al examen de la aptitud para el cultivo de una variedad de vid no incluida en la clasificación.

El propio Reglamento prevé una excepción a esta norma en el apartado 4 de dicho artículo 13, que está redactado como sigue:

"Los productos procedentes de una variedad de vid sobre la que se están realizando exámenes de aptitud cultural, investigaciones científicas o trabajos de selección o cruzamiento contemplados en el apartado 2 se considerarán equivalentes a los obtenidos de variedades de vid autorizadas."

Además, es conveniente señalar que los v.c.d.p.r. son objeto de las disposiciones especiales del mencionado Reglamento nº 338/79. Así pues, el artículo 4 de este último Reglamento establece las siguientes condiciones para que un vino pueda ser calificado como v.c.p.r.d.:

a) las variedades de cepa aptas para la producción de los v.c.p.r.d. producidos en el territorio de un Estado miembro deberán figurar en una lista que establecerá dicho Estado miembro; b) esas variedades únicamente podrán ser de la especie *Vitis vinifera* y c) deberán pertenecer a las categorías "recomendadas" o "autorizadas", contempladas más arriba.

La letra a) del apartado 1 del artículo 6 del mismo Reglamento dispone que los v.c.p.r.d. únicamente se obtendrán de uva procedente de variedades que figuren en la mencionada lista que deberá establecer cada Estado miembro y que haya sido recolectada en la región determinada.

Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, es conveniente examinar en primer lugar si estas últimas disposiciones han sido modificadas en virtud de la excepción establecida por el mencionado apartado 4 del artículo 13 del Reglamento nº 347/79, según la cual los productos procedentes de variedades de vid sobre las que se están realizando, entre otras cosas, ensayos de cultivo se considerarán equivalentes a los productos obtenidos de variedades de vid de la categoría "autorizadas"..

En efecto, el objetivo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento nº 347/79 es permitir, no obstante las disposiciones generales sobre la plantación y la clasificación de las variedades de vid, la elaboración de los productos enumerados en el mencionado apartado 1 del artículo 49 del

Reglamento nº 337/79, a saber, vinos de mesa, vinos de calidad, mostos de uva y vinos de licor, a partir de uva procedente de variedades de vid sobre las que se están realizando, entre otras cosas, ensayos de cultivo. Sólo a los v.c.p.r.d. no les es aplicable esa excepción, dado que están sujetos a las condiciones especiales concretas establecidas por el Reglamento nº 338/79. Por último, en contra de lo que mantiene el demandante en el litigio principal, del hecho de que el Reglamento nº 347/79, del que forma parte el controvertido apartado 4 del artículo 13, sea posterior al Reglamento nº 338/79, no puede sacarse ningún argumento contrario a esta interpretación. Por lo tanto, procede responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento nº 347/79 del Consejo, en relación con el párrafo 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 y con el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 338/79 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que el vino procedente de variedades de vid que no pertenezcan a la especie *Vitis vinifera*, sobre las que se están realizando exámenes de aptitud para el cultivo, investigaciones científicas o trabajos de selección o cruzamiento, no puede calificarse como vino de calidad producido en regiones determinadas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Trier mediante resolución de 9 de septiembre de 1986, declara :

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento nº 347/79 del Consejo, en relación con el párrafo 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 y con el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 338/79 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que el vino procedente de variedades de vid que no pertenezcan a la especie *Vitis vinifera*, sobre las que se están realizando exámenes de aptitud para el cultivo, investigaciones científicas o trabajos de selección o cruzamiento, no puede calificarse como vino de calidad producido en regiones determinadas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 18 DE OCTUBRE DE 1988.

ERZEUGERGEMEINSCHAFT GOLDENES RHEINHESSEN E. V. CONTRA LAND RHEINLAND-PFALZ.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL OBERVERWALTUNGSGERICHT RHEINLAND-PFALZ.- MERCADO VITIVINICOLA - DESIGNACION Y PRESENTACION DE LOS VINOS - INDICACION RELATIVA AL EMBOTELLADO.

ASUNTO 311/87.

Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 6295

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen w.V., de Bornheim, y Land Rheinland-Pfalz, una decisión prejudicial sobre la interpretación del segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 54, p. 99; EE 03/16, p. 3),

Fundamentos de derecho (en extracto)

1 Mediante resolución de 29 de septiembre de 1987, recibida en el Tribunal de Justicia el 12 de octubre siguiente, el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 54, p. 99 - EE 03/16, p. 3).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen, agrupación de viticultores reconocida por el Estado, y el Land Renania Palatinado, en relación con dos escritos por los que el Ministerio competente de este Land

comunicaba a dicha agrupación que el uso de la mención "Erzeugerabfuellung" (embotellada por el productor) en las etiquetas de sus vinos era ilegal, dadas las condiciones en las que se embotellaban dichos vinos.

3 La agrupación de viticultores sometió el asunto al Verwaltungsgericht Mainz, que desestimó la demanda fundándose, en particular, en que la agrupación no podía utilizar la mención "Erzeugerabfuellung" por no realizar la vinificación en sus propias bodegas. El Verwaltungsgericht no estimó necesario examinar el problema del embotellado. La agrupación apeló contra este fallo ante el Oberverwaltungsgericht que, por el contrario, se ocupó preferentemente del segundo problema.

4 De los autos se deduce que la agrupación ha contratado con otra empresa, la Weinkellerei Parco GmbH, el embotellado de sus vinos. La Weinkellerei corría con los gastos del transporte del vino y lo almacenaba en los depósitos de sus bodegas. Durante el transporte, el vino iba acompañado de una nota de entrega que indicaba "para su embotellado por encargo". El embotellado era realizado por el personal de la Weinkellerei bajo el control de un empleado de la agrupación. Una vez atribuido un número de control a petición de la agrupación, ésta vendía el vino así embotellado y con la mención "Erzeugerabfuellung Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen", a la Weinkellerei Parco.

6 El órgano jurisdiccional nacional ha considerado, apoyándose en los citados datos y a falta de otras precisiones en el contrato, que no se trataba de un contrato de arrendamiento de las instalaciones de embotellado, sino de un contrato de embotellado por encargo, que había de ejecutarse en la empresa de la Weinkellerei por cuenta de la agrupación.

7 Ante esta situación, el Oberverwaltungsgericht decidió plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"El segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L54, p. 99; EE 03/16, p. 3), debe interpretarse en el sentido de que el elemento determinante para que la mención 'Erzeugerabfuellung' (embotellado en origen) sobre su embotellado pueda ser utilizada por una agrupación de explotaciones vitícolas, no es el saber en qué empresa se realizó el embotellado ni dónde se transformó la uva en vino, o bien debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que el embotellado y la vinificación o una de estas dos operaciones deben realizarse en la empresa de la agrupación de explotaciones vitícolas?"

9 De las informaciones proporcionadas por el órgano jurisdiccional nacional mencionadas anteriormente se deduce que la cuestión tiene esencialmente por objeto saber si la mención "Erzeugerabfuellung" puede ser utilizada por una agrupación de explotaciones vitícolas cuyo vino es embotellado por una empresa ajena a dicha agrupación.

10 Con arreglo a lo dispuesto en la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del citado Reglamento n° 355/79, la designación en el etiquetado puede completarse con "una mención que indique su embotellado:

- bien en la explotación vitícola en la que se haya recolectado y vinificado la uva empleada para la obtención de dichos vinos, - bien por una agrupación de explotaciones vitícolas, - bien en una empresa, situada en la región determinada indicada o muy próxima a dicha región, a la que las explotaciones vitícolas en las que se haya recolectado la uva utilizada están vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya efectuado la vinificación de dicha uva".

11 La letra a) del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento n° 997/81 de la Comisión, de 26 de marzo de 1981, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 106, p. 1; EE 03/21, p. 89) dispone que para los vinos alemanes y los

originarios de la provincia de Bolzano, la mención a utilizar en cada una de las tres hipótesis antedichas es la de "Erzeugerabfuellung".

12 Hay que hacer constar que los términos del segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del citado Reglamento nº355/79 se refieren exclusivamente a la empresa que llevó a cabo el embotellado, es decir "una agrupación de explotaciones vitícolas", sin establecer ningún requisito en cuanto a la ubicación de las instalaciones de embotellado. El primer y tercer guión exigen, por el contrario, que el embotellado se lleve a cabo en un lugar bien definido, a saber, en la explotación vitícola individual o en la empresa a la que se refiere el tercer guión.

13 En tales circunstancias, se plantea el problema de si el segundo guión de dicha disposición debe interpretarse con independencia del contenido del primer y tercer guión, lo que tendría por consecuencia que una agrupación de explotaciones vitícolas estaría sometida a unas normas menos estrictas que la explotación vitícola individual, a la que se hace referencia en el tercer guión de esta misma disposición.

14 A este respecto, hay que señalar que se desprende del artículo 43 del Reglamento nº 355/79, así como de los considerandos del Reglamento nº 997/81, que la finalidad de la normativa sobre el uso de una mención relativa al embotellado es la protección y la información correcta del consumidor. En particular, el vigésimo séptimo considerando del Reglamento (CEE) nº 997/81 precisa que la indicación de que un vino ha sido embotellado en la explotación vitícola en la que se han cosechado o elaborado las uvas o en condiciones equivalentes expresa la idea de que todas las etapas de su producción se han desarrollado bajo la gestión y la responsabilidad de la misma persona física o jurídica, con lo que el vino así obtenido merece cierta confianza para algunos compradores.

15 Para utilizar el término "Erzeugerabfuellung" que indica, por lo demás, la identidad entre el productor y la persona o empresa que ha embotellado el vino, es, pues, necesario que esta última operación haya sido efectuada por el propio productor, bien en su propia explotación vitícola, o, cuando el productor no dispone de una instalación de embotellado, en condiciones que ofrezcan garantías esencialmente idénticas. Estas garantías existen sobre todo, como observó justamente la Comisión, cuando el embotellado se lleva a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva del productor.

16 De ello se infiere que la finalidad de protección e información correcta del consumidor exige que la utilización de la mención "Erzeugerabfuellung" por una agrupación de explotaciones vitícolas sólo pueda admitirse si dicha agrupación lleva a cabo el embotellado en condiciones diferentes a las anteriormente indicadas, es decir, en su propia explotación o en condiciones equivalentes.

17 Cuando, como en el caso de autos, el embotellado se realiza en una empresa que tiene un interés particular que se expresa en el derecho exclusivo a comercializar el vino embotellado en sus instalaciones, que paga el transporte del vino hasta sus bodegas y lo almacena en las mismas y que efectúa, además, el embotellado en virtud de un contrato calificado de contrato de embotellado por encargo por el órgano jurisdiccional nacional, no se puede considerar que se den las condiciones equivalentes exigidas por las citadas disposiciones.

18 Procede añadir que una interpretación diferente, según la cual una agrupación de explotaciones vitícolas no está obligada a respetar las normas equivalentes a las impuestas a las explotaciones vitícolas individuales o, en su caso, a las empresas mencionadas en el tercer guión, tendría como resultado que dicha agrupación se beneficiaría de una ventaja comercial injustificada objetivamente y contraria al principio de prohibición de discriminación entre productores agrícolas, enunciado en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE.

19 Por lo tanto, procede responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, que el segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº

355/79, debe interpretarse en el sentido de que el uso de la mención "Erzeugerabfuellung" por una agrupación de explotaciones vitícolas, cuyo vino haya sido embotellado en una empresa ajena a dicha agrupación, está subordinada al requisito de que toda la operación mencionada se lleve a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de la misma agrupación.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz, mediante resolución de 29 de septiembre de 1987, decide:

Declarar que el segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 355/79, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, debe interpretarse en el sentido de que el uso de la mención "Erzeugerabfuellung" por una agrupación de explotaciones vitícolas, cuyo vino haya sido embotellado en una empresa ajena a dicha agrupación, está subordinada al requisito de que toda la operación mencionada se lleve a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de la misma agrupación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE 25 DE ABRIL DE 1989.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPUBLICA ITALIANA.- DISPOSICIONES REFERENTES A LOS VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS - "LAGO DI CALDARO".

ASUNTO 141/87.

Recopilación de Jurisprudencia 1989 página 0943

Resumen de los hechos

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 1987, la Comisión interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al incluir o al mantener en el área de producción del vino de "denominazione di origine controllata" "Caldaro" o "Lago di Caldaro" determinadas zonas vitícolas de la provincia de Trento cuyo vino no cumple los requisitos para poder disfrutar de dicha denominación en aplicación de las disposiciones del Reglamento nº 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, (DO L 54, p. 48; EE 03/15, p. 207), por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en lo sucesivo, "vcprd"), la República Italiana ha incumplido

las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado. Tiene por objeto que se declare que, al incluir en el área de producción del vino "Lago di Caldaro" territorios en los que no se comercializaba tradicionalmente vino de esta denominación, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE y del Reglamento nº 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO L 54, p. 48; EE 03/15, p. 207),

Fundamentos de derecho (en extracto)

2 En virtud del artículo 1 del Reglamento nº 338/79 del Consejo, la mención comunitaria *vcprd* se reserva a los vinos que se atengan a las disposiciones particulares de dicho Reglamento así como a las establecidas en aplicación del mismo y definidas en las reglamentaciones nacionales.

3 Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento, las disposiciones particulares mencionadas en el párrafo 1 del artículo 1, aplicables a los *vcprd*, tendrán en cuenta las condiciones tradicionales de producción, en la medida en que éstas no puedan perjudicar la política de calidad y la consecución del mercado único y se basarán en los elementos siguientes: delimitación de la zona de producción, distribución de variedades que integran la superficie vitícola, sistemas y usos de cultivo, métodos de vinificación, grado alcohólico volumétrico natural mínimo, rendimiento por hectárea, análisis y evaluación de las características organolépticas. En virtud del apartado 2 del mismo artículo, corresponde a los Estados miembros definir los elementos mencionados y establecer en su caso, "teniendo en cuenta las prácticas leales y constantes", condiciones de producción y características complementarias.

4 Según el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, por región determinada se entenderá un área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se establece para designar, entre dichos vinos, los que responden a la definición de los *vcprd* recogida en el artículo 1 del mismo Reglamento.

5 Por último, a tenor del apartado 2 del artículo 3, cada región determinada estará sujeta a una delimitación precisa, basada, en la medida de lo posible, en la parcela o subparcela de vid. Tal delimitación, efectuada por cada uno de los Estados miembros interesados, tendrá en cuenta los elementos que contribuyan a la calidad de los vinos producidos en la región de que se trate, y, en particular, la naturaleza del suelo y del subsuelo, el clima y la situación de las parcelas o subparcelas de vid.

6 Mediante Decretos de 23 de marzo de 1970 (GURI 115 de 9.5.1970, p. 2872) y de 22 de septiembre de 1981 (GURI 92 de 3.4.1982, p. 2607), el Presidente de la República Italiana incluyó en el área de producción del vino de denominación "Caldaro" o "Lago di Caldaro" territorios situados en doce municipios de la provincia de Bolzano y en ocho municipios de la provincia de Trento.

7 Mediante carta fechada el 18 de noviembre de 1983, la Comisión hizo saber a la República Italiana que consideraba que dicha delimitación no se atenía a las disposiciones del Reglamento nº 338/79, y la requirió para que le presentara sus observaciones. Al mantener la República Italiana que la mencionada delimitación era conforme tanto a la normativa nacional como a la comunitaria, la Comisión emitió, el 17 de julio de 1985, el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado CEE. Al no atenderse al mismo la República Italiana, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia el presente recurso por incumplimiento.

8 Para una más amplia exposición de los hechos, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

9 La Comisión formula dos motivos en apoyo de su recurso por incumplimiento. El primero, fundado en que no se han tenido en cuenta las condiciones tradicionales de producción, se basa en que algunos de los territorios incluidos en el área de producción del "Caldaro" o del "Lago di Caldaro" por los Decretos del Presidente de la República Italiana no producen vinos de dicha denominación. Con su segundo motivo de recurso, la Comisión reprocha a la normativa italiana no haber tenido en cuenta la indispensable homogeneidad de los elementos naturales que caracterizan los territorios que pueden producir un vino de una denominación determinada, tal como se enumeran, en especial, en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento.

10 En su escrito de contestación, la República Italiana afirma, con carácter principal, que la Comisión y, en consecuencia, el Tribunal de Justicia sólo pueden verificar si, para determinar un área de producción, el Estado interesado ha tenido en cuenta los criterios de los Reglamentos comunitarios y no ha utilizado otros diferentes. Por el contrario, considera que no corresponde ni a la Comisión ni al Tribunal de Justicia controlar los hechos o la valoración técnica de los mismos efectuada por las autoridades italianas para aplicar el procedimiento de delimitación. Afirma que este último es, según la normativa comunitaria, una prerrogativa nacional. Manifiesta que, como no se niega que, para delimitar el área de producción del "Caldaro" o del "Lago di Caldaro", las autoridades italianas han utilizado los criterios recogidos en la normativa comunitaria, el recurso de la Comisión debe ser desestimado.

11 No puede admitirse esta alegación de la República Italiana.

12 Si bien corresponde a las autoridades nacionales realizar la delimitación precisa del área de producción vitícola, basada, en la medida de lo posible, en la parcela o subparcela de vid, tal como establece el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 338/79, y si para ello las autoridades nacionales disponen necesariamente de una cierta facultad de apreciación, los criterios que éstas han de tener en cuenta a tal fin son, en lo esencial, y en cualquier caso por lo que se refiere a los criterios de que se trata en el caso de autos, los establecidos por el Derecho comunitario.

13 Estos criterios son la expresión de los regímenes comunes previstos por los Reglamentos del Consejo sobre los vcpd para desarrollar una política de calidad en el sector vinícola y para proteger a los productores de la competencia desleal y a los consumidores de las confusiones y de los fraudes. Estos objetivos no podrían alcanzarse si se dejara a la facultad discrecional de las autoridades nacionales la aplicación de los criterios enunciados por el Reglamento comunitario para delimitar el área de producción de un vino de calidad producido bajo una denominación determinada, ni si se permitieran apreciaciones o calificaciones de los hechos en relación con el Derecho comunitario, que pudieran diferir de un Estado miembro a otro sin que dichas diferencias estén justificadas por la diversidad, por lo demás muy grande, de las características de las zonas vitícolas de la Comunidad.

14 Tal sería el caso si, en el ejercicio de las facultades que les atribuye el Tratado, la Comisión y el Tribunal de Justicia debieran, como pretende el Gobierno italiano, limitarse a comprobar que, para delimitar un área de producción, el Estado miembro interesado ha tenido en cuenta los criterios del Derecho comunitario sin verificar la pertinencia y la exactitud de los hechos considerados, de las apreciaciones que se han realizado de los mismos y de la calificación que les han dado las autoridades nacionales encargadas de delimitar el área de producción. Sin esta verificación, el control de la Comisión y del Tribunal de Justicia sería puramente formal, desprovisto de significación real y no podría ni coadyuvar al "esfuerzo común de armonización con respecto a las exigencias de calidad" que, según su tercer considerando, se fija como objetivo el Reglamento nº 338/79, ni garantizar una aplicación homogénea en los Estados miembros de los Reglamentos comunitarios relativos a los vcpd.

15 Hay que recordar no obstante que, cuando al Tribunal de Justicia, como sucede en el caso de autos, se le somete un asunto por la vía del procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 169 del Tratado, corresponde a la Comisión, tal como ha declarado este Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones, la última en su sentencia de 22 de septiembre de 1988 (Comisión contra República Helénica, 272/86, Rec. 1988, p. 4875), probar la existencia del incumplimiento alegado.

16 Por todos estos fundamentos de Derecho, corresponde al Tribunal de Justicia comprobar si la Comisión ha aportado la prueba de que, como pretende, ciertos territorios incluidos en el área de producción del "Caldaro" o del "Lago di Caldaro" mediante Decretos del Presidente de la República Italiana, no producen vinos de dicha denominación y que el área delimitada no reúne los requisitos que permiten caracterizar su unidad con arreglo a los criterios de la normativa comunitaria.

17 A este respecto, procede señalar que, cuando la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, le corresponde aportar la prueba del incumplimiento alegado. Por consiguiente, ha de desestimarse la solicitud de dictamen pericial presentada por la Comisión a tal fin.

Por lo que se refiere al uso tradicional de la denominación

18 En el sector de los vinos con denominación de origen, las "condiciones tradicionales de producción" mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 338/79 comprenden no sólo la tradición del lugar de producción, que debe incluir la antigüedad y la permanencia que dan lugar a la notoriedad, sino también las técnicas de cultivo y los procedimientos de fabricación.

19 Si bien es cierto que el Decreto de delimitación de 23 de octubre de 1931 (GURI 290 de 17.12.1931) sólo reconocía el derecho a la denominación "Caldaro" a los vinos elaborados a partir de viñedos situados en los municipios de Appiano y de Caldaro, y a la denominación "Lago di Caldaro" a los vinos procedentes de determinadas zonas del municipio de Caldaro cercanas al lago del mismo nombre, nada impedía al Gobierno italiano extender el área considerada, como además le autorizaba expresamente a hacerlo el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto de 12 de julio de 1963, siempre que existiera un uso establecido de producción y de comercialización, bajo la denominación "Caldaro" o "Lago di Caldaro", de vinos procedentes de las zonas incluidas con posterioridad en el área de producción.

20 En cuanto a la existencia de dicho uso, es cierto, como señala la Comisión, que, en las diferentes publicaciones relativas a la cuestión de las denominaciones de origen, la denominación "Caldaro" no aparece, para los vinos procedentes de la región de Trento, hasta mediados de los años 1960 y que el Subcomité Regional para el estudio de la denominación "Caldaro" expresó sus dudas respecto a la producción tradicional de un vino de esta denominación en la provincia de Trento.

21 No obstante, procede subrayar que el mencionado informe del Subcomité Regional para el estudio de la denominación "Caldaro" afirma que "en determinados lugares de la provincia de Trento, nunca se ha dejado de producir, con las mismas variedades de vid, la misma vinificación tradicional y las mismas características químicas y organolépticas, vino análogo al 'Caldaro' ni de venderlo bajo esta denominación". Además, la República Italiana ha presentado varios documentos relativos a la venta y a la exportación de vinos de denominación "Caldaro" o "Lago di Caldaro" procedentes de la provincia de Trento, algunos de los cuales datan de principios de los años 1950.

22 Si bien la Comisión afirma que se trata de prácticas abusivas y que subsisten dudas en cuanto al origen del vino en cuestión, no aporta ninguna precisión en apoyo de sus alegaciones que permita apreciar el fundamento de éstas.

23 Por lo demás, procede señalar que, si bien las "condiciones tradicionales de producción" mencionadas en el artículo 2 del Reglamento n° 338/79 incluyen el carácter tradicional de la producción, las mismas no se oponen a una modificación y, en particular, a una extensión del área

tradicional de producción, siempre que las superficies que posteriormente se incluyan presenten las mismas características que el área tradicional, sean aptas para producir el mismo vino y se respeten en ellas las prácticas tradicionales de elaboración, en especial por lo que se refiere a la distribución de variedades que integran la superficie vitícola, los sistemas y usos de cultivo y la vinificación.

24 Desde este último punto de vista, la Comisión no alega tan siquiera que las condiciones tradicionales de producción del "Caldaro" o del "Lago di Caldaro" no se respeten en la provincia de Trento.

Por lo que se refiere a la homogeneidad del área de producción

25 La Comisión alega que el área de producción definida en 1970 y en 1981 no es homogénea en lo que respecta tanto a la naturaleza del suelo y del subsuelo como al clima y a la situación de las parcelas, lo que tiene como consecuencia, en su opinión, que las cualidades organolépticas de los vinos procedentes de la región de Caldaro sean diferentes a las de los vinos procedentes de la región de Trento.

26 Desde este punto de vista hay que subrayar, para empezar, que el área de producción, tal como quedó delimitada por los Decretos de 1970 y 1981, se extiende a lo largo de medio centenar de kilómetros, en zona montañosa, en el sentido norte-sur a ambas orillas del Adigio, entre aproximadamente Bolzano, al norte, y Trento, al sur.

27 El área así definida comprende varias subzonas: las de Nalles y Andriano, en su parte norte, en el centro las de Caldaro, Bronzolo y Ora, y, en el sur, las áreas cuya inclusión discute la Comisión, por una parte, en la región de Rovere de la Luna y Mezzocorona, en la ribera derecha del Adigio, y por otra parte, en la región de San Michele all' Adige, Lavis y Cembra, sobre la ribera izquierda del mismo río.

28 La Comisión afirma que, desde el punto de vista geológico, los terrenos son, en la zona de Caldaro, de naturaleza calcareomorrénica, mientras que en determinadas partes de la zona de Trento son de naturaleza porfídica.

29 No obstante, se deduce de los autos que el área de producción definida por los Decretos de 1970 y 1981 se extiende a la vez, tanto en la región de Bolzano como en la de Trento, sobre terrenos de origen dolomético, con un componente calcareomorrénico y sobre terrenos cuarcíferos. Por tanto, la Comisión no demuestra por qué la inclusión de la región de que se trata rompería, desde el punto de vista geológico, la unidad del área de producción.

30 La Comisión sostiene asimismo que existen apreciables diferencias desde el punto de vista climatológico entre la región de Caldaro y la de Trento, y que la mayoría de los viñedos de esta última región están situados en una altitud superior.

31 Procede señalar, en primer lugar, que las comparaciones referidas a la insolación y a las precipitaciones realizadas por la Comisión no son completamente aplicables al caso, por cuanto se basan en datos procedentes de la estación meteorológica de Bolzano que está situada fuera del área de producción y que goza reconocidamente de condiciones climáticas excepcionales. En segundo lugar, la Comisión no ha demostrado que las diferencias relativas al sol y a la lluvia, por sensibles que puedan ser entre las diferentes zonas del área de producción, tengan una influencia significativa sobre las características del vino producido en las regiones de que se trata. Por ello mismo, el Subcomité Regional para el estudio de la denominación "Caldaro" considera innegable, en el informe ya mencionado, que en la provincia de Trento se produce y se vende un vino "prácticamente idéntico" al "Caldaro". Además, la Comisión no ha proporcionado ninguna información particular por lo que se refiere a la zona del "Val di Cembra", a pesar de que se opone especialmente a su inclusión en el área de producción.

32 Si bien de los mapas que figuran en autos se deduce que la zona de producción del Lago de Caldaro está situada a una altitud comprendida entre 212 y 556 metros, mientras que la de la región de Trento se encuentra entre 339 y 654 metros, la Comisión no ha facilitado sin embargo,

respecto a la situación de las parcelas, precisiones que permitan valorar de manera exacta la magnitud de las diferencias de altitud, ni verificar si las mismas tienen una influencia real en las características del vino producido.

33 Para terminar, por lo que se refiere a las características organolépticas y químicas de los referidos vinos, la Comisión afirma que los procedentes de la región de Trento son "ácidos", mientras que los de la región de Caldaro son "poco ácidos".

34 Si bien es cierto que, con arreglo a los considerandos del Reglamento n^o 338/79 y los del Reglamento n^o 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 (DO L 84, p. 1), "la acidez constituye un elemento de estimación de la calidad, así como un factor de estabilización del vino", la Comisión no ha aportado ningún elemento que permita saber en qué medida las diferencias de acidez y las subsiguientes del contenido en fosfatos entrañan diferencias sustanciales entre los vinos de que se trata, cuando no se toman en consideración otros elementos comparables, como por ejemplo el contenido en azúcar.

35 As' pues, algunas de las diferencias invocadas por la Comisión entre las zonas del área de producción no han quedado demostradas y no se ha probado que las consecuencias de las demás sean significativas. Por ello, no puede considerarse probada la falta de homogeneidad del área de producción.

36 De lo anterior se deduce que la Comisión no ha probado, tal como le correspondía hacer, que el vino de denominación "Caldaro" o "Lago di Caldaro" no se produzca tradicionalmente en la región de Trento y que no sea homogénea su área de producción tal como ha sido definida en los Decretos del Presidente de la República Italiana, de 23 de marzo de 1970 y de 22 de septiembre de 1981. Por consiguiente, su recurso ha de ser desestimado.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 9 DE JUNIO DE 1992.

**ETABLISSEMENTS DELHAIZE FRERES Y COMPAGNIE LE LION
SA CONTRA PROMALVIN SA Y AGE BODEGAS UNIDAS SA. PETICION
DE DECISION PREJUDICIAL: TRIBUNAL DE COMMERCE DE
BRUXELLES.-BELGICA.- EXPORTACION DE VINO A GRANEL -**

PROHIBICION - DENOMINACION DE ORIGEN - ARTICULOS 34 Y 36 DEL TRATADO.

ASUNTO C-47/90.

Recopilación de Jurisprudencia 1992 página I-3669

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 15 de febrero de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de marzo siguiente, el tribunal de commerce de Bruxelles planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 34 del Tratado CEE.

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Etablissements Delhaize frères et Compagnie Le Lion SA (en lo sucesivo, "Delhaize"), con domicilio social en Bélgica, por un lado, y Promalvin SA y AGE Bodegas Unidas SA, con domicilio social en Bélgica y España, respectivamente, por otro, en relación con la ejecución de un pedido de vino que cursó Delhaize a Promalvin.

3 Durante el mes de julio de 1989, a raíz de una oferta de Promalvin, Delhaize cursó un pedido a esta sociedad por 3.000 hl de vino de Rioja. Promalvin aceptó sin reserva alguna este pedido y, acto seguido, cursó otro por la misma cantidad de vino a AGE Bodegas Unidas.

4 Al recibir dicho pedido, AGE Bodegas Unidas informó a Promalvin de que la normativa española en vigor le impedía venderle los 3.000 hl de vino solicitados. Se refería, por un lado, al Real Decreto nº 157/1988, de 22 de febrero de 1988, sobre la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos Reglamentos (en lo sucesivo, "Real Decreto nº157/1988"), y, por otro, a una decisión adoptada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja", relativa al cese de la comercialización del vino a granel.

Fundamentos de derecho (en extracto)

5 El artículo 86 de la Ley nº 25/1970, de 2 de diciembre de 1970, sobre el Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, autoriza al Ministerio de Agricultura a otorgar, siempre que se cumplan determinados requisitos, previa petición de un Consejo Regulador, la mención "calificada" a productos vinícolas que tengan ya reconocida la "denominación de origen".

6 Entre dichos requisitos, el citado Real Decreto nº 157/1988 impone la obligación de embotellado en las bodegas de origen, es decir, en las bodegas situadas dentro de la zona de producción y que cumplan los requisitos de calidad prescritos por la normativa española. Dicha obligación sólo es aplicable a los vinos destinados a la exportación una vez cumplidos cinco años contados a partir de la publicación del Real Decreto, es decir, el 24 de febrero de 1988.

7 Tras la publicación del Real Decreto nº 157/1988, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja -organismo cuya composición, funciones y facultades están previstas en la legislación española y que, particularmente, tiene encomendada la orientación y el control de la producción del vino de Rioja- solicitó y obtuvo para el vino de Rioja la mención "denominación de origen calificada". Con arreglo al Real Decreto nº157/1988, el Consejo Regulador adoptó, por consiguiente, las medidas adecuadas para ampliar gradualmente al vino destinado a la exportación la obligación del embotellado en las bodegas de origen. Tales medidas consistían en la asignación, a cada empresa exportadora de vinos a granel y para cada país de destino, de cupos de exportación anuales decrecientes.

8 En la respuesta que dirigió a Promalvin, AGE Bodegas Unidas señaló que, habida cuenta de las restricciones establecidas por la legislación española, sólo podía suministrarle 600 hl de vino de Rioja. Tras ser informada de que el pedido cursado a Promalvin y aceptado por ésta no sería cumplido en su totalidad, Delhaize demandó a Promalvin ante el tribunal de commerce de Bruxelles con el fin de obtener una sentencia mediante la que se obligara a Promalvin a cumplir dicho pedido. Promalvin solicitó entonces que se emplazara a AGE Bodegas Unidas como interviniente forzoso y garante en el marco del procedimiento promovido por Delhaize.

9 Por considerar que la solución del litigio de que conocía dependía de la validez de la normativa española en relación con el Derecho comunitario, el órgano jurisdiccional nacional acordó la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre las cuestiones siguientes:

"1) Constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, en el sentido del artículo 34 del Tratado CEE, una normativa nacional como el Real Decreto español nº4 157/1988, de 24 de febrero de 1988, y el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen 'Rioja' adoptado conforme a dicho Real Decreto?"

2) En caso afirmativo, ¿puede un particular invocar la infracción de dicho artículo 34 contra otro particular?"

Primera cuestión

11 A tenor del apartado 1 del artículo 34 del Tratado, "quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente".

12 Como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 7 de febrero de 1984, Jongeneel Kaas (237/83, Rec. p. 483), apartado 22, el artículo 34 se refiere a las medidas nacionales que tienen por objeto o como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer, de este modo, una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, con el fin de proporcionar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado interesado.

13 Este es precisamente el caso de una normativa nacional que, por una parte, limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel a otros Estados miembros y que, por otra, no somete a restricción cuantitativa alguna las ventas de vino a granel entre las empresas situadas en el interior de la zona de produce.

14 Ciertamente, tal normativa tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación del vino a granel y, en especial, proporcionar, de esta forma, una ventaja particular para las empresas de embotellado situadas en la zona de producción.

15 El Gobierno español ha subrayado que, dado que la obligación de embotellar el vino en la zona de producción constituye un requisito para atribuir a dicho vino la mención "denominación de origen calificada", tal exigencia corresponde a la protección de la propiedad industrial y comercial, a efectos de lo previsto en el artículo 36 del Tratado.

16 En el estado actual del Derecho comunitario, corresponde a cada Estado miembro, en el marco establecido por el Reglamento (CEE) n.º 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59; en lo sucesivo, "Reglamento n.º 823/87"), tal como fue modificado, establecer los requisitos a los que se sujeta la utilización del nombre de una zona geográfica de su territorio como denominación de origen que permita designar a un vino procedente de la zona de que se trate. No obstante, cuando tales requisitos constituyan medidas prohibidas por el artículo 34 del Tratado, sólo están justificados por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial, en el sentido del artículo 36 del Tratado, si son necesarios para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica.

17 A este respecto, debe señalarse que la denominación de origen tiene la función específica de garantizar que el producto amparado por la misma procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares.

18 Por consiguiente, la obligación de embotellar el vino en la zona de producción, por cuanto constituye un requisito para la utilización del nombre de esta zona como denominación de origen, estaría justificada por razones encaminadas a garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica si el embotellado en la zona de producción imprime al vino procedente de esta zona unos caracteres particulares que puedan individualizarlo, o si el embotellado en la región de producción es indispensable para la conservación de los caracteres específicos que este vino ha adquirido.

19 A este respecto, no se ha demostrado que el embotellado del vino objeto de examen en la zona de producción sea una operación que confiera a dicho vino unos caracteres particulares o una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que haya adquirido.

20 Por otra parte, el Gobierno español ha señalado que las facultades de control concedidas al Consejo Regulador se limitan a la zona de producción. Por consiguiente, es necesario proceder al embotellado del vino designado con la mención "denominación de origen calificada" en la zona de producción.

21 No puede acogerse esta alegación. En efecto, el Reglamento (CEE) n.º 986/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO L 106, p. 1), establece un régimen de vigilancia encaminado a asegurar que la autenticidad del vino no resulte afectada durante el transporte. Ahora bien, el Reglamento n.º 986/89, en su artículo 9, contiene normas específicas sobre el transporte a granel de los vinos a que se refiere el citado Reglamento n.º 823/87, como los vinos designados mediante la mención "denominación de origen calificada".

22 En el acto de la vista, el Gobierno español alegó que una normativa como la normativa nacional que es objeto de examen formaba parte de una política encaminada a promover la calidad del vino.

23 No puede acogerse esta justificación. En efecto, no se ha probado que, como tal, la localización de las actividades de embotellado pueda afectar a la calidad del vino.

24 Una normativa como la normativa nacional objeto de examen tampoco puede justificarse según el artículo 18 del citado Reglamento n.º 823/87.

25 Es cierto que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento nº 823/87, los Estados miembros productores, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, pueden imponer requisitos de circulación complementarios o más rigurosos que los que impone el Reglamento nº 823/87, para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados en su territorio, como los vinos designados por la mención "denominación de origen calificada".

26 No obstante, no puede interpretarse el artículo 18 del Reglamento nº 823/87 en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a imponer requisitos contrarios a las normas del Tratado relativas a la circulación de mercancías.

27 Habida cuenta de cuanto antecede, procede responder a la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen, que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel y que, por otra parte, autoriza las ventas de vino a granel dentro de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado.

Segunda cuestión

28 Tal como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 29 de noviembre de 1978, Pigs Marketing Board (83/78, Rec. p. 2347), apartado 66, el artículo 34 del Tratado es directamente aplicable y, como tal, confiere a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tienen la obligación de proteger.

29 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que el artículo 34 del Tratado puede ser invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en litigios frente a otros particulares.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal du commerce de Bruxelles mediante resolución de 15 de febrero de 1990, declara:

- 1) Una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen, que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel y que, por otra parte, autoriza las ventas de vino a granel en el interior de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado CEE.
- 2) El artículo 34 del Tratado CEE puede ser invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en litigios frente a otros particulares.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 2 DE AGOSTO DE 1993.

KLAUS KUHN CONTRA LANDWIRTSCHAFTSKAMMER RHEINLAND-PFALZ. PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: VERWALTUNGSGERICHT NEUSTADT AN DER WEINSTRASSE - ALEMANIA.- DESIGNACION Y PRESENTACION DE LOS VINOS - RENDIMIENTO POR HECTAREA.- ASUNTO C-289/91.

Recopilación de Jurisprudencia 1993 página I-4439

En el Asunto C-289/91,

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse (República Federal de Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Klaus Kuhn y Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59),

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante resolución de 31 de octubre de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de noviembre del mismo año, el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59; en lo sucesivo, "Reglamento").

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Kuhn y la Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz. Este litigio se refería a la atribución, solicitada por el Sr. Kuhn para una cantidad de vino que había producido, de un número de control oficial que le daría derecho a comercializarla con la designación de vino de calidad, Heuchelheimer Herrenpfad Kerner Auslese 1989.

3 El artículo 11 del Reglamento dispone, en su apartado 1, que los Estados miembros deben fijar para cada vino de calidad producido en una región determinada (en lo sucesivo, "vcprd"), y llegado el caso, distinguiendo según la subregión, el municipio, la parte de municipio o las variedades de vid, un rendimiento máximo por hectárea expresado en cantidades de uva, de mosto de uva o de vino. En su apartado 2, la disposición mencionada prevé también que, si se supera dicho rendimiento, se prohibirá la utilización, para la totalidad de la cosecha, de la denominación reivindicada, salvo que los Estados miembros dispongan otra cosa, con carácter general o particular.

4 El citado artículo 11 fue aplicado en Alemania mediante el artículo 2a de la Weingesetz (Ley sobre el vino). Este prevé, en su apartado 1, que los Gobiernos de los Laender fijarán el

rendimiento por hectárea autorizado para los vcpd y define dicho rendimiento como la cantidad máxima de vino y de mosto de uva que puede ser vendida, utilizada o transformada anualmente. En su apartado 2, esa misma disposición establece además que, si la cantidad cosechada en una explotación vitícola supera la cantidad autorizada, la cantidad excedentaria sólo podrá ser vendida, utilizada o transformada, como vino de base destinado a la fabricación de vinagre o como zumo de uva. Por último, el citado artículo prevé, en su apartado 3, que la cantidad excedentaria podrá almacenarse después del año de la cosecha para compensar una cosecha inferior posterior y podrá también venderse, utilizarse o transformarse en lugar de la cantidad cosechada autorizada de una campaña vinícola.

6 El Sr. Kuhn alega que el artículo 2a de la Weingesetz no es conforme al artículo 11 del Reglamento, ya que la Ley alemana introduce una restricción a la comercialización, mientras que el artículo 11 pretende limitar la producción. En efecto, según el Derecho comunitario, el viticultor que supera el rendimiento autorizado pierde el derecho a utilizar la denominación vcpd para la totalidad de su producción, mientras que según el Derecho alemán, la pérdida de ese derecho sólo afecta a la parte excedentaria de su producción. Una norma de ese tipo perjudica al objetivo de la norma comunitaria que es limitar la producción de los vinos con el fin de mejorar su calidad. Al ser incompatible con el Derecho comunitario, la Ley alemana no puede serle aplicada. Dado que el artículo 11 del Reglamento no tiene efecto directo, nos encontramos ante un vacío legal y ninguna norma jurídica puede invocarse contra la solicitud de denominación vcpd.

7 Compartiendo las dudas expresadas por el Sr. Kuhn, el Verwaltungsgericht decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la siguiente cuestión prejudicial:

"¿Puede interpretarse el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 823/87 en el sentido de que, con arreglo a 1, es conforme a Derecho una normativa, contenida en los apartados 1 a 3 del artículo 2a y insertada por la 6. Gesetz zur Aenderung des Weingesetzes (Sexta Ley por la que se modifica la Ley sobre el vino) de 11 de julio de 1989 (BGBl I, p. 1424), modificada por la Gesetz zur Aenderung des Weingesetzes und des Weinwirtschaftsgesetzes (Ley por la que se modifica la Ley sobre el vino y la industria vitivinícola) de 30 de agosto de 1990 (BGBl I, p. 1863)?"

8 En su resolución de remisión, el Verwaltungsgericht estima que la negativa a asignar al Sr. Kuhn un número de control estaría únicamente justificada si la fijación de un rendimiento por hectárea, que da lugar a la aparición de excedentes, en el sentido de las disposiciones del artículo 2a de la Weingesetz en relación con las de la legislación del Land de Renania-Palatinado en esa materia, fuese compatible con el Derecho comunitario, de rango superior. En caso contrario, debería estimarse el recurso del Sr. Kuhn: dado que las leyes nacionales no conformes al Derecho comunitario, de rango superior, no son aplicables, no pueden invocarse en su contra las disposiciones del artículo 2a de la Weingesetz en relación con las de la normativa del Land aplicable en la materia.

9 Desde este punto de vista, el Verwaltungsgericht ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión de si el artículo 2a de la Weingesetz era conforme a Derecho.

10 No obstante, debe recordarse que, en el marco de un procedimiento con arreglo al artículo 177 del Tratado, no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la compatibilidad de una normativa nacional con las disposiciones del Derecho comunitario. Sin embargo, le incumbe proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario, a fin de que pueda pronunciarse sobre el asunto principal.

11 En el caso de autos, la solicitud del Sr. Kuhn se refiere únicamente a la negativa de la Administración a atribuirle un número de control que le permita comercializar con la denominación vcpd la parte de su producción que excede del rendimiento por hectárea fijado por la legislación nacional, con arreglo al apartado 1 del artículo 11 del Reglamento.

12 Ahora bien, del propio tenor del apartado 2 del artículo 11 del mismo Reglamento se desprende que esta disposición prohíbe, por lo menos, comercializar como vcpd una producción que exceda del rendimiento por hectárea fijado por la legislación nacional.

13 Por consiguiente, basta con responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 11 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en cualquier caso, ninguna cantidad de vino que exceda del rendimiento por hectárea fijado por el Estado miembro puede comercializarse como vcpd.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse mediante resolución de 31 de octubre de 1991, declara:

El artículo 11 del Reglamento (CEE) n^o 823/87, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, debe interpretarse en el sentido de que, en cualquier caso, ninguna cantidad de vino que exceda del rendimiento por hectárea fijado por el Estado miembro puede comercializarse como vino de calidad producido en una región determinada (vcpd).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 18 DE MAYO DE 1994.

CODORNIU SA CONTRA CONSEJO DE LA UNION EUROPEA.- RECURSO DE ANULACION - REGLAMENTO - PERSONA FISICA O JURIDICA - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - DESIGNACION DE LOS VINOS ESPUMOSOS - REQUISITOS DE UTILIZACION DE LA MENCION "CREMANT".

ASUNTO C-309/89.

Recopilación de Jurisprudencia 1994 página I-1853

Resumen de los hechos

que tiene por objeto la anulación de la letra c) del punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 202, p. 12), en la medida en que inserta un apartado 5 bis, letra b), en el artículo 6 de dicho Reglamento (CEE) nº 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63),

Fundamentos de derecho

1 Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de octubre de 1989, Codorníu, S.A. (en lo sucesivo, "Codorníu"), solicitó, con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE, la anulación de la letra c) del punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 202, p. 12), en la medida en que inserta un apartado 5 bis, letra b), en el artículo 6 de dicho Reglamento (CEE) nº 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63).

2 El Consejo adoptó el Reglamento nº 3309/85, antes citado, basándose en el apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), que prevé la adopción de normas para la designación y presentación de los productos del sector vitivinícola.

3 El Reglamento nº 3309/85 establece una distinción entre las indicaciones obligatorias que son necesarias para identificar un vino espumoso y las indicaciones facultativas destinadas a precisar las características intrínsecas de un producto o a diferenciarlo suficientemente de otros productos del mercado de la misma categoría. Aunque, en principio, se deja a los interesados la elección de las indicaciones, se han adoptado normas especiales de utilización de determinadas indicaciones facultativas prestigiosas, capaces de valorizar el producto, a fin de mantener una competencia leal en el mercado de los vinos espumosos.

4 Según el párrafo primero del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento nº 3309/85, en su versión modificada por la letra b) del punto 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2045/89, antes citado, las menciones "fermentación en botella según el método tradicional", "método tradicional", "método clásico" o "método tradicional clásico", así como las menciones que resultan de una traducción de estos términos, solamente podrán utilizarse para designar, en particular, vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (en lo sucesivo, "v.e.c.p.r.d.") y que reúnan las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 4. En virtud de este párrafo segundo, la utilización de una de las menciones referidas sólo se autorizará cuando el vino se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella, haya permanecido sin interrupción con los posos y en la misma empresa durante al menos nueve meses a partir de la constitución del vino base, y le hayan sido retirado los posos por descorchamiento.

5 El Reglamento nº 2045/89 completa al Reglamento nº 3309/85, esencialmente en lo relativo a los v.e.c.p.r.d. contemplados en el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de

marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59).

6 El primer considerando del Reglamento nº 2045/89 expone que, a fin de facilitar la venta de determinados vinos, procede ampliar, en lo que respecta a las menciones en la etiqueta, la posibilidad de opción por parte de los elaboradores de vinos espumosos de calidad obtenido por fermentación en botella según el método tradicional.

7 Según el tercer considerando del Reglamento nº 2045/89, procede reservar la mención "cremant" para algunos v.e.c.p.r.d. elaborados en Francia y Luxemburgo, a fin de proteger esta indicación tradicional utilizada en los dos Estados miembros mencionados para designar otros tipos de productos de procedencia bien determinada.

9 Según su artículo 2, el Reglamento nº 2045/89 entró en vigor el 1 de septiembre de 1989.

10 Codornú es una sociedad española que elabora y comercializa v.e.c.p.r.d. Es titular de la marca gráfica española "Gran Crémant de Codornú" que utiliza para designar uno de sus v.e.c.p.r.d. desde 1924. Codornú es el principal productor comunitario de v.e.c.p.r.d. en cuya designación figura la mención "crémant". Otros productores establecidos en España utilizan también la mención "Gran remant" para designar sus v.e.c.p.r.d.

11 Por estimar que la disposición objeto de litigio era ilegal, Codornú interpuso el presente recurso.

12 El Consejo, con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, propuso una excepción de inadmisibilidad contra el recurso de Codornú. Mediante auto de 5 de diciembre de 1990, este Tribunal decidió unir el examen de la excepción al del fondo del asunto, conforme a lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento.

13 Mediante auto de 31 de enero de 1990, el Tribunal de Justicia admitió la intervención de la Comisión de las Comunidades Europeas en apoyo de las pretensiones de la parte demandada, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 93 del Reglamento de Procedimiento.

Sobre la admisibilidad

14 En apoyo de su excepción de inadmisibilidad, el Consejo afirma que no adoptó la disposición objeto de litigio en función de circunstancias propias de un determinado número de productores, sino en función de una opción de política vitivinícola aplicada a un producto específico. La disposición objeto de litigio reserva la utilización de la mención "crémant" a v.e.c.p.r.d. elaborados en condiciones específicas en determinados Estados miembros. En consecuencia, constituye una medida aplicable a una situación determinada objetivamente y que implica efectos jurídicos respecto de categorías de personas contempladas de manera general y abstracta.

15 Según el Consejo, Codornú sólo se ve afectada por la disposición objeto de litigio en su calidad de productor de v.e.c.p.r.d. que utiliza la mención "crémant", como cualquier productor que se encuentre en una situación idéntica. Aun en el supuesto de que en el momento de la adopción de la referida disposición pudiera haberse determinado teóricamente el número e incluso la identidad de los productores de vinos espumosos que utilizaban la mención "crémant", el acto controvertido mantiene su naturaleza de Reglamento en la medida en que su aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último.

16 Por el contrario, Codornú alega que la disposición objeto de litigio es, en realidad, una Decisión que reviste la apariencia de un Reglamento. No tiene alcance general sino que afecta a un círculo de productores bien determinado y que no puede modificarse. Estos productores son aquéllos que, el 1 de septiembre de 1989, utilizaban tradicionalmente la mención "crémant" para sus

vinos espumosos. Para este grupo, la disposición objeto de litigio carece de alcance general. Además, esta disposición tendrá como consecuencia directa impedir a Codornú utilizar la mención "Gran Crémant", lo que implicará unas pérdidas del 38 % de su volumen de negocios. Este perjuicio tiene por efecto individualizarla frente a cualquier otro operador económico con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado. Codornú afirma que el Tribunal de Justicia ha estimado ya la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica contra un Reglamento en semejantes circunstancias (véase la sentencia de 16 de mayo de 1991, *Extrema Industrie/Consejo*, C-358/89, Rec. p. I-2501).

17 Procede recordar, a este respecto, que el párrafo segundo del artículo 173 del Tratado subordina la interposición de un recurso de anulación contra un Reglamento por una persona física o jurídica a la condición de que las disposiciones del Reglamento a que se refiere el recurso constituyan, en realidad, una Decisión que le afecte directa e individualmente.

18 Como ha declarado el Tribunal de Justicia, el alcance general y, por consiguiente, la naturaleza normativa de un acto no se pone en tela de juicio por la posibilidad de determinar con mayor o menor precisión el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que conste que dicha aplicación se hace en virtud de una situación objetiva de hecho o de derecho definida por el acto en relación con la finalidad de éste (véase la reciente sentencia de 29 de junio de 1993, *Gibraltar/Consejo*, C-298/89, Rec. p. I-3605, apartado 17).

19 Si bien con arreglo a los criterios del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado, la disposición objeto de litigio, por su naturaleza y alcance, tiene carácter normativo en la medida en que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados, ello no excluye, sin embargo, que pueda afectar individualmente a algunos de ellos.

20 Una persona física o jurídica sólo puede afirmar que la disposición objeto de litigio le afecta individualmente cuando le atañe debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualesquiera otras personas (véase la sentencia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión*, 25/62, Rec. p. 197).

21 Ahora bien, se debe hacer constar que Codornú registró la marca gráfica "Gran Crémant de Codornú" en España en 1924 y que ha utilizado tradicionalmente esta marca tanto antes como después de ser registrada. Al otorgar el derecho de utilizar la mención "crémant" únicamente a los productores franceses y luxemburgueses, la disposición objeto de litigio impide a Codornú utilizar su marca gráfica.

22 De lo anterior se deduce que Codornú ha acreditado la existencia de una situación que la caracteriza, en relación con la disposición objeto de litigio, frente a cualquier otro operador económico.

23 Por consiguiente, procede desestimar la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo.

Sobre el fondo

24 En apoyo de su recurso, Codornú invoca varios motivos de anulación: violación del Tratado, en especial del párrafo primero del artículo 7 y del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40, por una parte, y, por otra, de la letra f) del artículo 3 y del párrafo primero del artículo 42, así como violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad, desviación de poder y violación de formas sustanciales.

25 En cuanto al primer motivo, Codornú alega que todo trato diferenciado entre productos similares debe fundarse sobre criterios objetivos. Ahora bien, los v.e.c.p.r.d. que reúnen las condiciones del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento n^o 3309/85 son productos similares. De ello se deduce que un derecho exclusivo de utilización de la mención "crémant", simple indicación

facultativa sobre el método de elaboración de un v.e.c.p.r.d., no puede reservarse a Francia y Luxemburgo basándose en criterios objetivos. La disposición objeto de litigio constituye pues una discriminación contraria al párrafo primero del artículo 7 y al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado.

26 Procede hacer constar, a este respecto, que el principio de no discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad, consagrado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40, que comprende la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, contemplada en el párrafo primero del artículo 7 del Tratado, exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, a menos que este trato esté objetivamente justificado. De lo anterior se deduce que las condiciones de producción o de consumo sólo pueden diferenciarse en función de criterios objetivos que garanticen un reparto equilibrado de las ventajas y desventajas entre los interesados, sin distinguir entre los territorios de los Estados miembros (véase, en particular, la sentencia de 13 de diciembre de 1984, Sermide, 106/83, Rec. p. 4209, apartado 28).

27 La disposición objeto de litigio prevé que la mención "cremant", en asociación con el nombre de una región determinada, se atribuye exclusivamente a los v.e.c.p.r.d. producidos en Francia y Luxemburgo que reúnan las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento nº 3309/85, y que se hayan obtenido observando las normas particulares establecidas por estos dos Estados miembros para su elaboración.

28 De lo antedicho se desprende que la mención "crémant" no se refiere primordialmente a la procedencia, sino al método de elaboración de los v.e.c.p.r.d., en especial al previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento nº 3309/85. Los v.e.c.p.r.d. vendidos con la marca gráfica española "Gran Cremant de Codornú" reúnen las condiciones previstas por la disposición objeto de litigio, de lo que se deduce que esta disposición trata de manera diferente situaciones comparables.

29 Por consiguiente, procede comprobar si este trato estaba objetivamente justificado.

30 En lo que a este punto se refiere, el hecho de reservar la mención "crémant" se motiva en función del deseo de proteger una indicación tradicionalmente utilizada en Francia y Luxemburgo para designar productos de procedencia bien determinada.

31 Consta en autos que las primeras medidas nacionales que preveían, en Francia y Luxemburgo, la utilización de la mención "crémant" como "indicación tradicional" fueron adoptadas en 1975. Pues bien, Codornú ha explotado, como usuario tradicional, su marca gráfica que contenía los términos "Gran Crémant" para designar a un v.e.c.p.r.d. por lo menos desde 1924.

32 En estas condiciones, el hecho de reservar la mención "crémant" a los v.e.c.p.r.d. elaborados en Francia o en Luxemburgo no puede justificarse válidamente sobre la base de una utilización tradicional, pues con ello se ignora la utilización asimismo tradicional de dicha marca por Codornú.

33 No obstante, la Comisión expone que de los términos de la disposición objeto de litigio, según la cual después de la mención "crémant" debe indicarse la región productora, resulta que la mención "crémant" se refiere no tanto al método de elaboración de un v.e.c.p.r.d. como a su procedencia.

34 Procede hacer constar, a este respecto, que, según la disposición objeto de litigio, la mención "crémant" se atribuye esencialmente basándose en el método de elaboración del producto, ya que la indicación de la región de producción sólo sirve para precisar la procedencia de los v.e.c.p.r.d. De este modo, la procedencia resulta ajena a la atribución de la mención "crémant" la cual no viene determinada por una vinculación geográfica.

35 Por consiguiente, el trato diferenciado no estaba objetivamente justificado. En consecuencia, procede anular la disposición objeto de litigio.

36 En atención a las consideraciones que preceden, resulta innecesario examinar los otros motivos invocados por Codorníu.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

1) Anular la letra c) del punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, en la medida en que inserta un apartado 5 bis, letra b), en el artículo 6 de este Reglamento (CEE) nº 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985.

2) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.

3) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 29 DE JUNIO DE 1994.

**CLAIRE LAFFORGUE, DE SOLTERA BAUX, Y FRANCOIS BAUX
CONTRA CHATEAU DE CALCE SCI Y COOPERATIVE DE CALCE.-
PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: COUR DE CASSATION -
FRANCIA.- DESIGNACION DE LOS VINOS - UTILIZACION DE LA
DENOMINACION "CHATEAU".-**

ASUNTO C-403/92.

Recopilación de Jurisprudencia 1994 página I-2961

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Cour de cassation francesa, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Claire Lafforgue, de soltera Baux, François Baux y Chateau de Calce SCI, Société coopérative de Calce, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 997/81 de la Comisión, de 26 de marzo de 1981, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 106, p. 1; EE 03/21, p. 89),

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante resolución de 17 de diciembre de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1992, la Cour de cassation francesa planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 997/81 de la Comisión, de 26 de marzo de 1981, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 106, p. 1; EE 03/21, p. 89; en lo sucesivo, "Reglamento de aplicación"), en relación con cualesquiera otras normas de Derecho comunitario, con vistas a resolver un litigio relativo a la utilización de la denominación "Chateau".

2 Se trata de una controversia en la que la Sra. Claire Baux, señora de Lafforgue, y su hermano, el Sr. François Baux (en lo sucesivo, "litisconsortes Baux-Lafforgue"), viticultores con domicilio en Calce-par-Rivesaltes (Pirineos Orientales, Francia), litigan contra otros viticultores agrupados en la société cooperative de Calce, así como contra la société civile immobilière Chateau de Calce, sobre la utilización de la denominación "Chateau de Calce" por estas dos sociedades.

3 Consta en autos que, mediante escritura notarial de 14 de agosto de 1863, los propietarios de un dominio radicado en Calce-par-Rivesaltes, integrado por unas edificaciones que conformaban

un "Chateau" y por unos terrenos, procedieron a dividir sus tierras y a venderlas a varias familias del lugar. Posteriormente, el propio "Chateau" también fue dividido.

4 En la actualidad, la Sra. Baux es propietaria de la mayor parte de los vestigios del referido "Chateau". Ella y su hermano poseen tres hectáreas de vi-edos circundantes al "Chateau", cuya cosecha vinifican en bodegas localizadas dentro del "Chateau". El vino que producen está amparado por la denominación de origen controlada "Cates du Rousillon". Para comercializar este vino, los litisconsortes Baux-Lafforgue se vieron obligados a utilizar la denominación "Chateau Lafforgue", que el 28 de julio de 1986 registraron, en concepto de marca, en el Institut national de la propriété industrielle (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; en lo sucesivo, "INPI").

5 Los demás viticultores de la aldea, quienes, en número de unos cincuenta, son descendientes de quienes adquirieron el resto del dominio, son propietarios, por su parte, de 150 hectáreas de vi-edos en ese antiguo dominio. Junto con otros viticultores, se agruparon en la société cooperative de Calce, en cuyas instalaciones vinifican las cosechas procedentes de sus parcelas individuales. El vino que producen está igualmente amparado por la denominación de origen controlada "Cates du Roussillon". El 4 de octubre de 1986, estos viticultores constituyeron la société civile immobilière Chateau de Calce, la cual adquirió una dependencia del "château", así como un edificio que incluía una parte del antiguo muro exterior y una ventana contigua al edificio de la Sra.

Lafforgue. Para comercializar sus vinos, la société cooperative de Calce registró en el INPI, el 5 de diciembre de 1986, la marca "Chateau de Calce".

6 El 13 de febrero de 1987, los litisconsortes Baux-Lafforgue demandaron a la société civile immobilière Chateau de Calce y a la société cooperative de Calce ante el tribunal de grande instance de Perpignan (Francia), a fin de que se declarara que la Sra. Lafforgue, en su condición de propietaria del "Chateau" de Calce, era la única con derecho a utilizar esta denominación, y que, por consiguiente, en primer lugar, la société civile immobilière no podía utilizar la expresión "Chateau de Calce" en su denominación social y, en segundo lugar, la société cooperative no podía utilizar esos mismos términos en concepto de marca. Mediante sentencia de 22 de septiembre de 1988, el referido Tribunal estimó la demanda de los litisconsortes Baux-Lafforgue. En efecto, dicho Tribunal consideró que la expresión "Chateau de Calce" estaba vinculada a la propiedad de la Sra. Lafforgue y que su utilización por las dos sociedades podía crear confusión entre los consumidores, confusión tanto mayor cuanto que los litisconsortes Baux-Lafforgue eran a su vez productores de vino. Esta sentencia, no obstante, fue anulada por la cour d' appel de Montpellier (Francia) mediante sentencia de 12 de julio de 1989. Según este último Tribunal, tanto los adquirientes de tierras como sus descendientes conservan, como consecuencia de la división, el derecho a la denominación "Chateau de Calce", aunque no sean propietarios de las edificaciones que formen parte del "Chateau".

7 En vista de lo cual, los litisconsortes Baux-Lafforgue recurrieron en casación contra esta sentencia, basándose, entre otros motivos, en que la cour d' appel de Montpellier había infringido el artículo 5 del Reglamento de aplicación, artículo que supedita la utilización de la denominación "Chateau" por una explotación vitícola al doble requisito de que el vino proceda exclusivamente de uva recolectada en vides que formen parte de esa explotación vitícola y de que la vinificación se haya efectuado en la misma. Para los litisconsortes Baux-Lafforgue, la cooperativa de Calce no reúne estos dos requisitos. En efecto, los litisconsortes Baux-Lafforgue alegaron que dicha disposición exige que un vino denominado "Chateau" proceda exclusivamente de uvas cosechadas en una explotación vitícola única denominada "Chateau", de modo que se garantice la autenticidad del origen de dicho vino y la calidad de su explotación uniforme. Ahora bien, continúan, una cooperativa agraria que agrupa a varios viticultores que explotan cepas diferentes no puede garantizar una producción única y uniforme que sea la marca de un vino. Los litisconsortes Baux-

Lafforgue estimaron a continuación que la denominación "Chateau de Calce" sólo puede utilizarse para designar un vino si la vinificación de la uva cosechada en viñas que formen parte de una explotación vitícola denominada "Chateau" se lleva a cabo en las bodegas de dicha explotación. Ahora bien, según los litisconsortes Baux-Lafforgue, los socios de la cooperativa no tienen la propiedad del "Chateau" de Calce y, por consiguiente, no pueden conservar el derecho a denominar a su vino "Chateau de Calce", puesto que tal derecho está supeditado a la explotación en las bodegas del "Chateau".

8 Debiendo pronunciarse sobre la interpretación del apartado 1 de dicho artículo 5 y su aplicación al caso de autos, la Cour de cassation francesa decidió plantear dos cuestiones prejudiciales, que están redactadas de la siguiente manera:

"1) ¿Puede aplicarse esa norma cuando los viticultores produzcan vino amparado por una denominación de origen controlada, en tierras del dominio de un 'Chateau' que fueron objeto de un reparto, y se hayan agrupado en una sociedad cooperativa en cuyos locales se vinifica el producto de la cosecha?

2) ¿Habrá de modificarse la respuesta en caso de que entre los socios de la cooperativa figuren viticultores cuyas tierras no se encuentre en el antiguo dominio del 'Chateau' ?"

Sobre la primera cuestión

9 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pretende esencialmente que se dilucide si el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de aplicación se opone a la utilización del término "Chateau" por unos viticultores que cosechan uvas en tierras que forman parte del antiguo dominio de un "Chateau", que se han agrupado en una cooperativa y que llevan a cabo la vinificación en los locales de la misma.

10 A este respecto, procede poner de relieve, en primer lugar, que los vinos franceses amparados por una denominación de origen controlada, tales como los vinos de los litisconsortes Baux-Lafforgue y los que produce la societe cooperative de Calce, se consideran vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en lo sucesivo, "vcprd") [véase el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 54, p. 48; EE 03/15, p. 207), as' como el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59)].

11 Por lo que se refiere a los vcprd, el Reglamento (CEE) nº 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 54, p. 99; EE 03/16, p. 3; en lo sucesivo, "Reglamento sobre la designación de los vinos"), especifica, en primer lugar, en el apartado 1 de su artículo 12, las indicaciones que deberán incluirse en el etiquetado. El apartado 2 del artículo 12 añade a continuación lo siguiente:

"Para los vcprd, la designación en el etiquetado podrá completarse con la indicación:[...]

m) del nombre de la explotación vitícola o de la agrupación de explotaciones vitícolas donde se haya obtenido el vcprd de que se trate y que pueda consolidar su prestigio, siempre que dicha indicación esté regulada por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro productor;[...]"

12 Desarrollando esta última disposición, el artículo 5 del Reglamento de aplicación, invocado por los litisconsortes Baux-Lafforgue, dispone lo siguiente:

"1. Para indicar, de conformidad con la letra g) del apartado 3 del artículo 2 y la letra m) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 355/79, el nombre de la explotación vitícola en la que se haya obtenido el vino de que se trate, sólo podrán utilizarse los términos:

¡ 'Chateau', 'domaine', [...]

cuando dicho vino proceda exclusivamente de uva recolectada en vides que formen parte de esa explotación vitícola y la vinificación se haya efectuado en la misma.

2. Los Estados productores podrán:

a) establecer criterios complementarios para la utilización de los términos mencionados en el apartado 1 en relación con los vinos obtenidos de uva recolectada en su territorio;

b) limitar la utilización de uno o varios de esos términos a determinadas categorías de vinos obtenidos en su territorio; [...]"

13 As' pues, el apartado 1 del artículo 5 se limita a precisar los requisitos de utilización de cierto número de términos, entre los que figura el de "Chateau", para indicar la denominación de una explotación vitícola. Tales requisitos son dos, a saber, en primer lugar, que el vino proceda exclusivamente de uva cosechada en la explotación de que se trate y, en segundo lugar, que la vinificación se haya efectuado en esa misma explotación.

14 Este doble requisito obedece a una finalidad de protección y de información correcta del consumidor. En efecto, el artículo 43 del Reglamento sobre la designación de los vinos dispone en lo fundamental que la designación de los vinos no podrá ser tal que pueda provocar confusiones sobre el origen del producto. A este respecto, precisa que dicha designación deberá ser tal que no cree opiniones erróneas sobre la identidad o la calidad de las personas físicas o jurídicas de una agrupación de personas que intervenga o haya intervenido en la producción o en el circuito comercial del producto de que se trate.

15 La normativa comunitaria sobre la que versa el caso de autos ha querido garantizar a los consumidores que compran vino de determinadas denominaciones prestigiosas, tales como la de "Chateau", que las principales fases del proceso de elaboración de dicho vino, a saber, las que van de la recolección a la vinificación, se han llevado a cabo bajo la dirección efectiva, el control estricto y permanente y la responsabilidad exclusiva de un viticultor al que pueda atribuirse la calidad del producto.

16 El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de aplicación no define la explotación vitícola. Pero desarrolla la letra m) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento sobre la designación de los vinos, disposición ésta que da análogo tratamiento a la explotación individual y a la agrupación de explotaciones, siempre que la indicación del nombre de la explotación esté regulada por modalidades de aplicación. Por consiguiente, cuando el artículo 5, que constituye una de las modalidades de aplicación así previstas, habla del nombre de la explotación vitícola, debe considerarse que se refiere al mismo tiempo al caso de las explotaciones individuales y al de las agrupaciones de explotaciones.

17 No obstante, el apartado 2 del artículo 5 autoriza a los Estados miembros a supeditar la utilización del término "Chateau" a criterios complementarios y a limitar esta utilización a determinadas categorías de vinos.

18 Así pues, si bien confiere a las autoridades nacionales la facultad de adoptar disposiciones restrictivas, la propia normativa comunitaria no exige que exista un "Chateau" en las tierras donde la uva se haya cosechado.

19 Esa misma normativa comunitaria tampoco exige que la vinificación se lleve a cabo en instalaciones situadas en un dominio que incluya un "Chateau". Tampoco implica que los propios viticultores sean propietarios de las instalaciones de vinificación. Por consiguiente, la circunstancia de que la vinificación se efectúe en instalaciones que sean propiedad de una sociedad cooperativa que agrupe a varios viticultores carece asimismo de pertinencia para el Derecho comunitario, con tal que todas las uvas sean cosechadas en vi-ás que formen parte de dicha explotación y que se establezcan procedimientos fiables para garantizar la vinificación separada de la uva cosechada en las tierras pertenecientes al antiguo dominio del "Chateau".

20 Procede, pues, concluir que la normativa comunitaria sobre la que versa el caso de autos no se opone a la utilización del término "Chateau" por viticultores cuyas tierras se encuentren en el antiguo dominio de un "Chateau" y que se hayan agrupado en una sociedad cooperativa.

21 Teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional nacional no sólo planteó su cuestión con respecto al Reglamento de aplicación del Reglamento sobre la designación de los vinos, sino también con respecto a cualquier otra norma de Derecho comunitario aplicable, procede precisar que el Reglamento sobre la designación de los vinos fue derogado, con efectos de 4 de septiembre de 1989, por el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, p. 13). No obstante, lo dispuesto en la letra m) del apartado 2 del artículo 11 de este último Reglamento es idéntico a lo que dispone la letra m) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento sobre la designación de los vinos. Del mismo modo, el Reglamento de aplicación fue derogado, con efectos de 1 de enero de 1991, por el Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309, p. 1; en lo sucesivo, "Reglamento nº 3201/90"). Pero el artículo 6 de este último Reglamento está formulado en términos similares a los del artículo 5 del Reglamento de aplicación. De ello se deduce que la interpretación que aquí se ha hecho es igualmente válida en el ámbito de los Reglamentos actualmente vigentes.

22 Procede, pues, responder al órgano jurisdiccional nacional que ni el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 997/81, ni el artículo 6 del Reglamento nº 3201/90 se oponen a la utilización del término "Chateau" por viticultores que produzcan uvas en tierras que formen parte del antiguo dominio de un "Chateau", que se hayan agrupado en una cooperativa y que efectúen la vinificación en los locales de ésta.

Sobre la segunda cuestión

23 Mediante su segunda cuestión, la Cour de cassation francesa pretende que se dilucide si el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de aplicación se opone a que se utilice el término "Chateau" para designar en la etiqueta de un vcpd el nombre de una explotación vitícola, cuando la vinificación se haya llevado a cabo en los locales de una cooperativa de la que sean socios viticultores cuyas tierras no se encuentren en el dominio del "Chateau".

24 A este respecto, es preciso indicar que la circunstancia de que algunos socios de la cooperativa cultiven tierras que no pertenezcan al antiguo dominio del "Chateau" y que, por consiguiente, no produzcan necesariamente uvas de una calidad comparable a la de las uvas que se cosechan en las tierras que forman parte del antiguo dominio carece de relevancia si se establecen procedimientos fiables para que las uvas cosechadas fuera del antiguo dominio del "Chateau" no sean mezcladas con las uvas cosechadas en ese antiguo dominio.

25 Procede, pues, responder al órgano jurisdiccional nacional que el hecho de que entre los socios de una sociedad cooperativa figuren algunos viticultores cuyas tierras procedan del reparto del antiguo dominio de un "Chateau", junto con otros que cosechen su uva fuera de ese dominio, no es

suficiente para excluir la aplicación de las disposiciones de que se trata, siempre que se establezcan procedimientos fiables para que las uvas cosechadas por los primeros no se mezclen con las uvas cosechadas por los segundos.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Cour de cassation francesa mediante resolución de 17 de diciembre de 1991, declara:

1) Ni el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 997/81 de la Comisión, de 26 de marzo de 1981, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, ni el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, se oponen a la utilización del término "Chateau" por viticultores que produzcan uvas en tierras que formen parte del antiguo dominio de un "Chateau", que se hayan agrupado en una cooperativa y que efectúen la vinificación en los locales de ésta.

2) El hecho de que entre los socios de una sociedad cooperativa figuren algunos viticultores cuyas tierras procedan del reparto del antiguo dominio de un "Chateau", junto con otros que cosechen su uva fuera de ese dominio, no es suficiente para excluir la aplicación de las disposiciones de que se trata, siempre que se establezcan procedimientos fiables para que las uvas cosechadas por los primeros no se mezclen con las uvas cosechadas por los segundos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994.

**SMW WINZERSEKT GMBH CONTRA LAND RHEINLAND-PFALZ.-
PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: VERWALTUNGSGERICHT
MAINZ - ALEMANIA.- REMISION PREJUDICIAL - APRECIACION DE
VALIDEZ - DESIGNACION DE LOS VINOS ESPUMOSOS - PROHIBICION
DE LA REFERENCIA AL METODO DE ELABORACION DENOMINADO
"METHODE CHAMPENOISE".**

ASUNTO C-306/93.

Recopilación de Jurisprudencia 1994 página I-5555

Resumen de los hechos

una decisión prejudicial sobre la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231, p. 9), 1 Mediante resolución de 25 de marzo de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de junio siguiente, el Verwaltungsgericht Minz planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231, p. 9; en lo sucesivo, "Reglamento n° 2333/92").

2 Dicha cuestión se planteó en el marco de un litigio entre SMW Winzersekt GmbH (en lo sucesivo "Winzersekt") y el Landa Rheinland-Pfalz, a propósito de la utilización de la mención "Flaschengaerung im Champagnerverfahren" (fermentación tradicional en botella según el método de Champagne) para designar determinados vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (en lo sucesivo, "v.e.c.p.r.d.") con posterioridad al 31 de agosto de 1994.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 Tras numerosas modificaciones del Reglamento (CEE) n° 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63; en lo sucesivo, "Reglamento n° 3309/85"), se adoptó el Reglamento n° 2333/92.

4 Con arreglo al segundo considerando de este último Reglamento, la finalidad de toda designación y de toda presentación de vinos espumosos y de vinos espumosos gasificados debe ser suministrar las informaciones más exactas y precisas posibles para la apreciación de los productos de que se trate por el consumidor final y por los organismos públicos encargados de la gestión y del control del comercio de estos productos.

5 Su décimo considerando expone que las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en lo sucesivo, "v.c.p.r.d.") figuran en el Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59), y que tales disposiciones contienen las normas de utilización de los nombres de regiones determinadas para designar los v.c.p.r.d., incluidos los v.e.c.p.r.d. De acuerdo con estas normas, sólo puede utilizarse el nombre geográfico de una zona vitícola que produzca vinos que posean características de calidad especiales para designar un v.e.c.p.r.d.

6 El vigesimosegundo considerando de ese mismo Reglamento expone, por último, que conviene establecer la posibilidad de adoptar disposiciones transitorias, en particular para facilitar la salida de los productos cuya designación, efectuada con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento n° 2333/92, no sea conforme a la nueva normativa comunitaria.

7 Estos objetivos se desarrollan, en particular, en el artículo 6 del Reglamento n^o 2333/92, que coincide en lo esencial con el artículo 6 del Reglamento n^o 3309/85. Dicho artículo prevé, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. El nombre de una unidad geográfica distinta de una región determinada y de menor dimensión que un Estado miembro o un tercer país sólo podrá utilizarse para completar la designación:

¡ de un v.e.c.p.r.d., [...]

Esta indicación sólo podrá utilizarse cuando:

a) se atenga a las disposiciones del Estado miembro o del tercer país en que se haya llevado a cabo la elaboración;

b) la unidad geográfica de que se trate esté delimitada con exactitud;

c) todas las uvas de las que se haya obtenido este producto procedan de esta unidad geográfica, con excepción de los productos contenidos en el licor de tiraje o en el licor de expedición;

d) en lo que respecta al v.e.c.p.r.d., esta unidad geográfica esté situada dentro de la región determinada de la que este vino lleve el nombre;

4. La indicación de las menciones 'fermentación en botella según el método tradicional' o 'método tradicional' o 'método clásico' o 'método tradicional clásico', as' como las menciones que resulten de una traducción de estos términos, solamente podrá utilizarse para la designación:

de un v.e.c.p.r.d., [...]

La utilización de una mención contemplada en el párrafo primero sólo se autorizará cuando el producto utilizado:

a) se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella,

b) haya permanecido sin interrupción en las léas y en la misma empresa durante al menos nueve meses a partir de la constitución del vino base,

c) haya sido retirado de las léas por degüelle.

5. Las menciones relativas a un método de elaboración que incluya el nombre de una región determinada o de otra región geográfica, o de un término derivado de uno de estos nombres, sólo podrán utilizarse para la designación:

de un v.e.c.p.r.d., [...]

Esta mención sólo se utilizará para la designación de un producto que tenga derecho a una indicación geográfica contemplada en el párrafo primero. No obstante, la referencia al método de elaboración denominado 'méthode champenoise', cuando haya sido de uso tradicional, podrá utilizarse junto con una mención equivalente relativa a este método de elaboración durante cinco campañas vitícolas, a partir del 1 de septiembre de 1989, en los vinos que no tengan derecho a la denominación controlada 'Champagne'. Por otra parte, la utilización de una mención contemplada en el párrafo tercero sólo se autorizará cuando se cumplan las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 4."

8 Winzersekt es una asociación de viticultores que elaboran vino espumoso a partir de vinos de la región Mosela-Sarre-Ruwer, siguiendo el llamado "méthode champenoise", lo que significa, en particular, que la fermentación se ha realizado en la botella y que el vino base ha sido retirado de las leas por degüelle. Los v.e.c.p.r.d. as' producidos se comercializan bajo la designación "Flaschengaerung im Champagnerverfahren" (fermentación en botella según el método de Champagne) o "klassische Flaschengaerung ¡ méthode champenoise" (fermentación clásica en botella ¡ méthode champenoise).

9 Mediante sentencia firme de 2 de febrero de 1989, el Verwaltungsgericht Mainz declaró que Winzersekt tenía derecho a utilizar hasta el 31 de agosto de 1994 en las citadas denominaciones

la mención "méthode champenoise" en aquellos productos suyos cuya elaboración cumpliera los requisitos de la fermentación tradicional en botella.

10 El 7 de enero de 1992, Winzersekt solicitó al Ministerium fuer Landwirtschaft, Weinbau und Forsten del Land Rheinland-Pfalz un "dictamen vinculante" sobre la licitud de la utilización de la mención "Flaschengaerung im Champagnerverfahren" con posterioridad al 31 de agosto de 1994. Mediante resolución de 15 de enero de 1992, el Ministerio, refiriéndose a la sentencia del Verwaltungsgericht Mainz de 2 de febrero de 1989, hizo constar que, con arreglo al apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3309/85, la utilización de la mención de que se trata no podía autorizarse con posterioridad al 31 de agosto de 1994.

11 El 4 de febrero de 1992, Winzersekt interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Mainz mediante el cual solicitaba que se declarara que tenía derecho a utilizar la discutida mención con posterioridad a la referida fecha. Al considerar que el resultado del recurso dependía de la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 2333/92, la Sala Primera del Verwaltungsgericht Mainz decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"La normativa de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992 (DO L 231 de 13 de agosto de 1992, p. 9), ¿es inválida en la medida en que dispone que, a partir del mes de septiembre de 1994, no podrá utilizarse la referencia al método de elaboración denominado 'méthode champenoise' junto con una mención equivalente relativa a este método de elaboración en los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas [v.e.c.p.r.d.] elaborados con vinos que no tengan derecho a la denominación controlada 'Champagne' ?"

Admisibilidad de la cuestión planteada

12 El Gobierno francés propone que se responda al órgano jurisdiccional remitente que no procede pronunciarse sobre la cuestión planteada porque la solución del litigio principal depende de la apreciación de la validez del Reglamento nº 3309/85, cuya interpretación sirvió de fundamento al dictamen vinculante emitido por el Minister fuer Landwirtschaft Weinbau und Forsten del Land de Rheinland-Pfalz, y no del Reglamento nº 2333/92, que en aquel momento no estaba en vigor. Por lo tanto, añade, la cuestión planteada al Tribunal de Justicia carece de pertinencia. En la vista, el Gobierno francés manifestó dudas en cuanto a la realidad del litigio.

13 Estas objeciones deben desestimarse.

14 En primer lugar, procede hacer constar que el Reglamento nº 2333/92 codifica numerosas modificaciones del Reglamento nº 3309/85. Por lo que se refiere al artículo 6 del Reglamento nº 2333/92, que se menciona en la cuestión prejudicial, ha de indicarse que, sin perjuicio de algunas pequeñas diferencias en la redacción, coincide en lo esencial con el artículo 6 del Reglamento nº 3309/85, que sirvió de base para la resolución de 15 de enero de 1992, contra la cual Winzersekt interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Mainz a raíz de la adopción del Reglamento nº 2333/92. Así pues, la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión planteada permitirá al Juez remitente resolver el litigio pendiente ante él.

15 En cuanto al segundo argumento del Gobierno francés, ha de recordarse que, cuando ante un órgano jurisdiccional nacional se suscita una cuestión sobre la validez de un acto adoptado por las Instituciones de la Comunidad, corresponde a dicho órgano jurisdiccional determinar si es necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo y también, por consiguiente, solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre dicha cuestión. Incumbirá entonces a este último, en el marco de la estrecha cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales que establece el artículo 177 del Tratado, responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, a

no ser que considere que la cuestión planteada no guarda relación alguna con la realidad o el objeto del litigio principal.

16 En el caso de autos, nada autoriza a poner en duda la realidad del litigio principal.

17 En efecto, de la resolución de remisión se desprende que el recurso principal tiene por objeto que se declare que Winzersekt tiene derecho a utilizar la mención "Flaschengaerung im Champagnerverfahren" con posterioridad al 31 de agosto de 1994. Del mismo modo, la cuestión planteada presenta una relación indiscutible con el objeto de dicho recurso. A este respecto, ninguna disposición del Tratado exige que Winzersekt espere a que expire, en dicha fecha, el período transitorio, antes de poder invocar ante un órgano jurisdiccional nacional la inaplicabilidad de una disposición como la que se examina.

18 De lo anterior se deduce que deben desestimarse las objeciones del Gobierno francés según las cuales no procede pronunciarse sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Mainz.

Fondo del asunto

19 De los autos y de los debates celebrados ante el Tribunal de Justicia se desprende que la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento n° 2333/92 se cuestiona en relación con dos principios o grupos de principios: el derecho de propiedad y el libre ejercicio de actividades profesionales, por una parte, y el principio general de igualdad, por otra.

Sobre el derecho de propiedad y el libre ejercicio de actividades profesionales

20 Winzersekt considera que las disposiciones controvertidas vulneran tanto su derecho de propiedad como el libre ejercicio de actividades profesionales, que forman parte de los principios generales del Derecho comunitario. A este respecto, Winzersekt expone que la mención "méthode champenoise" reviste una importancia primordial para su actividad comercial, puesto que le permite poner en conocimiento del público su procedimiento de elaboración. Este procedimiento la distingue de la inmensa mayoría de los productores alemanes de vinos espumosos, los cuales utilizan, bien el método denominado cuba cerrada, bien el método de transvase, dos métodos que resultan menos onerosos que el "méthode champenoise" y que les permiten ofrecer sus productos a los consumidores a precios mucho más interesantes que los de Winzersekt. Además, añade Winzersekt, la referida mención forma parte del activo de su patrimonio, que debe beneficiarse de la protección que se confiere al derecho de propiedad. Por consiguiente, concluye Winzersekt, si no pudiese continuar utilizando la mención "méthode champenoise", resultará perjudicada en el ámbito de la competencia y podría peligrar su propia existencia.

21 A este respecto, debe señalarse que el legislador comunitario dispone, en materia de política agrícola común, de un amplio poder de apreciación, que corresponde a las responsabilidades políticas que le atribuyen los artículos 40 y 43 del Tratado, y que este Tribunal de Justicia ha declarado, en numerosas ocasiones, que tan sólo el carácter manifiestamente inapropiado de una medida adoptada en este sector, en relación con el objetivo que la Institución competente persiga conseguir, puede afectar a la legalidad de tal medida (véase la reciente sentencia de 5 de octubre de 1994, Alemania/Consejo, C-280/93, Rec. p. I-0000, apartados 89 y 90).

22 Por otro lado, ha de recordarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual ni el derecho de propiedad ni el libre ejercicio de actividades profesionales constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración con respecto a su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden establecerse restricciones al derecho de propiedad y al libre ejercicio de una actividad profesional, especialmente en el marco de una organización común de mercados, siempre que tales restricciones obedezcan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, con respecto a la finalidad perseguida, una intervención desmesurada e intolerable que vulnere aspectos sustanciales de los derechos así garantizados (véase la reciente sentencia de 5 de octubre de 1994, Alemania/Consejo, antes citada, apartado 78).

23 En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad que alega Winzersekt, debe hacerse constar que la mención "méthode champenoise" es una indicación que, antes de la adopción del Reglamento, podían utilizar todos los productores de vinos espumosos. No puede considerarse que la prohibición de utilizar tal mención vulnere un presunto derecho de propiedad de Winzersekt.

24 Por lo que se refiere a la vulneración del libre ejercicio de una actividad profesional, debe indicarse que los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento n° 2333/92 no vulneran aspectos sustanciales del derecho al libre ejercicio de una actividad profesional, que invoca Winzersekt, puesto que s—lo afectan a las modalidades de ejercicio de tal derecho, sin poner en peligro su propia existencia. Por consiguiente, es importante comprobar que tales disposiciones persiguen objetivos de interés general, que no afectan de un modo desproporcionado a la situación de productores como Winzersekt y que, por tanto, el Consejo no ha rebasado, en el caso de autos, los límites de su margen de apreciación.

25 A este respecto, debe observarse que, dentro de los objetivos perseguidos por el Reglamento n° 2333/92, el de protección de las denominaciones de origen o indicaciones de procedencia geográfica de los vinos constituye un objetivo de interés general. Para alcanzar tal objetivo, el Consejo podía considerar esencial, por una parte, que el consumidor final obtenga informaciones tan exactas como sea necesario para valorar los productos de que se trata, y, por otra parte, que el productor no pueda beneficiarse, en lo que atañe a su propio producto, de una reputación que los productores de otra región hayan conseguido para un producto similar. Lo anterior implica que no se puede autorizar al productor de un vino a utilizar, en las menciones relativas al método de elaboración de sus productos, indicaciones geográficas que no correspondan a la procedencia efectiva del vino.

26 El mencionado objetivo recibe aplicación, en particular, en el artículo 6 del Reglamento n° 2333/92, el cual prevé, en efecto, que el empleo de menciones relativas a un método de elaboración únicamente podrá hacer referencia al nombre de una unidad geográfica cuando el vino de que se trate tenga derecho a dicha indicación geográfica.

27 De ello se deduce que la prohibición que establece dicha disposición no tiene un carácter manifiestamente inapropiado en relación con el objetivo que persigue el Reglamento controvertido.

28 Además, al adoptar disposiciones transitorias como las enunciadas en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 de dicho Reglamento, por una parte, y al permitir, por otra, que aquellos productores que, como Winzersekt, hubieran utilizado la mención "méthode champenoise", se valgan de las menciones alternativas previstas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento n° 2333/92, tales como "fermentación en botella según el método tradicional", "método tradicional", "método clásico" o "método tradicional clásico", así como de las menciones que resulten de una traducción de estos términos, el Consejo tuvo en cuenta la situación de aquellos productores. En tales circunstancias, no puede considerarse que la disposición controvertida sea una medida desproporcionada.

29 De cuanto antecede, resulta que los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento n° 2333/92 persiguen objetivos de interés general y no puede considerarse que constituyan una intervención desmesurada en la situación de productores del tipo de Winzersekt. Por ello, procede hacer constar que, al adoptar dichas disposiciones, el Consejo no rebasó los límites de su margen de apreciación.

Sobre el principio general de igualdad

30 A este respecto, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, el principio de igualdad de trato exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de forma idéntica situaciones diferentes, a menos que dicha diferenciación esté objetivamente

justificada (véase la sentencia de 7 de julio de 1993, España/Comisión, C-217/91, Rec. p. I-3923, apartado 37).

31 En el caso de autos, procede declarar que los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 2333/92 se aplican a todos los productores de vino espumoso de la Comunidad, excepto a aquellos que tienen derecho a la denominación controlada "Champagne". El hecho de ser titular de dicha denominación controlada es un elemento objetivo que puede fundamentar un diferencia de trato. Por ello, está justificado un trato diferente para cada uno de esos dos grupos de productores.

32 Por consiguiente, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que el examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 2333/92.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Mainz mediante resolución de 25 de marzo de 1993, declara:

El examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 28
DE ENERO DE 1999.**

**VERBRAUCHERSCHUTZVEREIN EV CONTRA SEKTKELLEREI
G.C. KESSLER GMBH UND CO.. PETICION DE DECISION PREJUDICIAL:
BUNDESGERICHTSHOF - ALEMANIA. MARCA - VINO ESPUMOSO -
ART'CULO 13, APARTADO 2, LETRA B), DEL REGLAMENTO (CEE) NO**

2333/92 - DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO - PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - RIESGO DE CONFUSIÓN

ASUNTO C-303/97.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1999 PÁGINA 0000

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 26 de junio de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de agosto siguiente, el Bundesgerichtshof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231, p. 9).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la Verbraucherschutzverein eV (en lo sucesivo, Verbraucherschutzverein), asociación de protección de los consumidores, y Sektkellerei G.C. Kessler GmbH und Co. (en lo sucesivo, Kessler), sobre la utilización de la designación Hochgewöschs en la etiqueta de las botellas de Sekt (vino espumoso) comercializadas por esta última.

Fundamentos de derecho (en extracto)

Derecho comunitario

3 El Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, p. 13).

4 En el apartado 1 de su artículo 11 enumera las indicaciones descriptivas que deben aparecer en el etiquetado de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en lo sucesivo, vcprd). En el apartado 2, letra c), se precisa que, para estos vinos, dicha designación podrá completarse con la indicación:

c) de una marca, en las condiciones previstas en el artículo 40;

k) de precisiones referentes a:

- el método de elaboración,

- el tipo de producto,

- un color particular del vcprd, siempre que dichas indicaciones queden definidas mediante disposiciones comunitarias o por el Estado miembro productor. No obstante, podrá prohibirse la utilización de tales indicaciones para la designación de vcprd procedentes de una región determinada en la que no sea tradicional y de uso corriente; [...]

5 Según el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89, la marca no debe poder provocar confusiones o inducir a error al consumidor.

6 Conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 2, letra k), del Reglamento nº 2392/89, el artículo 14, apartado 3, letra a), del Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309, p. 1), dispone que la precisión Riesling-Hochgewöschs puede utilizarse, en particular, para designar un vcprd alemán.

7 La designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados son objeto de regulación específica contenida en el Reglamento nº 2333/92.

8 El artículo 3 de este Reglamento precisa las indicaciones obligatorias que deben aparecer en el etiquetado de las botellas de vino espumoso o de vino espumoso gasificado.

9 Según el artículo 4, apartado 1, primer guión, del Reglamento nº 2333/92, estos datos podrán completarse con otras indicaciones, siempre que dichas indicaciones no puedan inducir a confusión a las personas a quienes vayan destinadas las informaciones.

10 A este respecto, en el octavo considerando se afirma que, Ç[...] con objeto de facilitar el comercio de dichos productos, es conveniente dejar a los interesados la elección de las indicaciones facultativas que deseen usar y no establecer ninguna lista exhaustiva de las mismas; que, no obstante, esta elección debe limitarse a las indicaciones que no sean falsas y que no induzcan a confusión al consumidor final o a otras personas a las que se dirijan.

11 El artículo 6 del Reglamento nº 2333/92 autoriza que en la etiqueta se mencionen diversos tipos de indicaciones facultativas. Su apartado 8 prevé, en particular, lo siguiente: La mención relativa a una calidad superior sólo se autorizará para:

- un vecprd,
- un vino espumoso de calidad [...]

12 Conforme al artículo 13 del Reglamento nº 2333/92, Ç1. La designación y la presentación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, así como toda publicidad relativa a dichos productos no deberán ser erróneas ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas [...]

2. Cuando la designación, la presentación y la publicidad relativas a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se completen mediante marcas, éstas no podrán contener palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones:

a) que puedan dar lugar a confusión o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas con arreglo al apartado 1, o

b) que puedan ser confundidas con toda o parte de la designación de un vino de mesa, de un vino de calidad producido en una región determinada incluido un vecprd, o de un vino importado cuya designación esté regulada por disposiciones comunitarias, o con la designación de otro producto enunciado en el apartado 1 del artículo 1, o sean idénticos a la designación de tal producto sin que los productos utilizados para la constitución del vino base del vino espumoso de que se trate tengan derecho a tal designación o presentación.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, el titular de una marca conocida y registrada para un producto contemplado en el apartado 1 del artículo 1 que contenga palabras idénticas al nombre de una región determinada, o al nombre de una unidad geográfica de menor dimensión que una región determinada, podrá seguir utilizando la marca, incluso si no tiene derecho a dicho nombre en virtud del apartado 2, cuando corresponda a la identidad de su titular originario o de quien originariamente haya prestado el nombre, siempre que el registro de la marca se haya efectuado como mínimo 25 años antes del reconocimiento oficial del nombre geográfico en cuestión por el Estado miembro productor de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 823/87 en lo que se refiere a los vecprd y que la marca se haya utilizado efectivamente sin interrupción. Las marcas que reúnan las condiciones del párrafo primero no podrán oponerse a la utilización de los nombres de las unidades geográficas utilizadas en la designación de un vecprd.

El litigio principal

14 Kessler elabora Sekt con vino de origen francés de la variedad de vid Chardonnay y lo comercializa, desde hace unos sesenta años, con la denominación Kessler HochgewŠchs, protegida, en Alemania, como marca desde el 7 de junio de 1950.

15 Desde 1986, la denominación Riesling HochgewŠchs está protegida en Alemania y, conforme al artículo 8 a del Weinverordnung (Reglamento del Vino; en lo sucesivo, WeinVO) -que en 1995 pasó a ser el artículo 34 de la WeinVO (BGBl I, p. 630)-, designa un vino blanco que responde a ciertos criterios de calidad y se elabora exclusivamente con uva de la variedad Riesling. Según dicho artículo, Un vino blanco sólo podrá ser designado con la mención "Riesling-HochgewŠchs" cuando haya sido elaborado exclusivamente con uva de la variedad Riesling, cuando el mosto obtenido de dicha uva tenga un grado alcohólico natural superior al menos en un 1,5 % vol al grado alcohólico natural mínimo fijado para la región de producción determinada o la parte de ésta en la que la uva haya sido vendimiada, y cuando dicho vino haya recibido una nota de, al menos, 3,0 en el control de calidad oficial.

16 La Verbraucherschutzverein se dirigió al Landgericht con el fin de que se prohibiera a Kessler continuar comercializando sus vinos espumosos con la designación HochgewŠchs, debido a que tal mención podía inducir al consumidor a creer, erróneamente, que dicho vino había sido elaborado con Riesling, y que, por tanto, era contraria al artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92 y a ciertos preceptos de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley alemana de Competencia Desleal).

17 Ante el Landgericht, Kessler sostuvo, por el contrario, que estaba excluido que pudiera inducirse a error al consumidor, puesto que, por una parte, la empresa no utiliza la totalidad de la denominación Riesling HochgewŠchs y, por otra parte, el consumidor no deduce de la designación de un espumoso la identidad del vino de base utilizado. Con carácter subsidiario, Kessler invocó poseer un derecho adquirido sobre la designación Kessler HochgewŠchs, por haberla utilizado como marca protegida en Alemania desde 1950, y alegó que la interpretación del Reglamento nº 2333/92 no podía tener como consecuencia que se vulnerase este derecho de marca.

18 El Landgericht desestimó la demanda de la Verbraucherschutzverein, la cual apeló ante el Oberlandesgericht KŠln. Este Tribunal asimismo desestimó la apelación, por considerar que, aunque era perfectamente imaginable que una parte no desdeñable de los consumidores tuviera la impresión de que el vino utilizado en la fabricación del vino base era conforme con los criterios relativos a la variedad de vid y a la calidad de un vino riesling HochgewŠchs en el sentido de la WeinVO, sólo podían ser inducidos a error los consumidores conocedores de la denominación Riesling-HochgewŠchs en materia de vinos, y que, de todas formas, la Verbraucherschutzverein no había aportado la prueba de que se hubiera inducido a error a una parte no desdeñable de estos consumidores. Pues bien, según el órgano jurisdiccional de apelación, para que fuera aplicable el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92, no sólo era necesario comprobar que la identidad del término HochgewŠchs, que figura en la etiqueta de botellas de vino espumoso, con una parte de la designación de otro vino elaborado según criterios diferentes podía, por sí misma, implicar un riesgo de confusión (abstrakte Verwechslungs- bzw. IrrefŸhrungsgefahr), sino que además era necesario demostrar que este término realmente podía inducir a error a los consumidores (Ÿkonkrete Verwechslungs- bzw. IrrefŸhrungsgefahr).

19 El Bundesgerichtshof, ante el que la Verbraucherschutzverein interpuso un recurso de Revisión (casación alemana), expresa sus dudas sobre la interpretación del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92. Para el órgano jurisdiccional remitente, la cuestión que suscita el litigio principal es la de si la prohibición de utilizar ciertas marcas, impuesta en dicha disposición, supone un simple riesgo de confusión, sin que deba demostrarse que la indicación utilizada realmente puede inducir a error a los consumidores y afectar, por ello, a su comportamiento económico.

20 A este respecto, el Bundesgerichtshof se pregunta, en particular, si el hecho de que los apartados 1 y 2, letra a), del artículo 13 empleen de forma alternativa las expresiones dar lugar a confusión e inducir a error, mientras que la letra b) del apartado 2 del mismo artículo sólo se refiere a que las correspondientes designaciones puedan ser confundidas, podría indicar que, en los dos primeros casos, la prohibición presupone la prueba del riesgo de que efectivamente se induzca a error a las personas, mientras que, en el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 13, bastaría con comprobar que las denominaciones de que se trate pueden ser confundidas.

21 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta asimismo, para el caso de que se siguiera esta última interpretación, si la vulneración del derecho de propiedad intelectual que de ello se derivaría sería legal, en vista de la protección de los derechos fundamentales.

22 En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

1) Basta, para que la prohibición contenida en el artículo 13, apartado 2, letra b), del citado Reglamento sea aplicable, con comprobar que una palabra de la marca empleada para la designación del vino espumoso (en el presente asunto, "Hochgewöschs") puede ser confundida con un elemento de la designación de un vino (no utilizado) para la elaboración del vino de base del vino espumoso (en el presente asunto: "Riesling-Hochgewöschs"), aunque no se pruebe que se haya inducido a error sobre la composición del vino de base a una parte no desdeñable de los consumidores, influyéndose así en la compra, ni que el titular de la marca tenía intención de engañar?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede oponerse a la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 13, apartado 2, letra b), del citado Reglamento la propiedad industrial que el titular de la marca ha adquirido en el territorio nacional como consecuencia del tradicional uso pacífico de su marca, como interés de rango superior digno de protección?

Sobre la primera cuestión

23 El apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 2333/92 dispone que las marcas que completen la designación, la presentación o la publicidad de un vino espumoso no podrán contener, en particular, palabras que puedan dar lugar a confusión o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas [letra a)] o que puedan ser confundidas con toda o parte de la designación de, en particular, un vcpd cuya designación esté regulada por disposiciones comunitarias, ni tampoco que sean idénticas a la designación de tal vino sin que los productos utilizados para la constitución del vino base del vino espumoso de que se trate tengan derecho a tal designación o presentación [letra b)].

24 Según el Gobierno francés, el Derecho comunitario no prevé que la prueba de la confusión deba aportarse en los casos en los que una marca contenga términos que formen parte de una denominación reservada a la presentación de determinados vinos. En efecto, según considera dicho Gobierno, el Derecho comunitario otorga una protección objetiva a las denominaciones en él enumeradas, reservándoles la exclusividad de la presentación de los vino comercializados. Por ello, el legislador comunitario no impuso condiciones sobre la prueba de una confusión efectiva por parte de los compradores mediante una mención reservada a la presentación de determinados vinos cuando, como en el supuesto del litigio principal, el producto lleva un término idéntico al que figura en una mención de dicha naturaleza.

25 Asimismo, la Verbraucherschutzverein estima que la normativa comunitaria no exige la prueba de que realmente se haya producido confusión. Afirma que basta con el riesgo abstracto de engaño, con independencia de los efectos que la utilización de la marca haya surtido en un determinado grupo de consumidores

26 En apoyo de su interpretación, la Verbraucherschutzverein alega que, en la sentencia de 25 de febrero de 1981, Weigand (56/80, Rec. p. 583), que se refería al Reglamento (CEE) n.º 4

355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 54, p. 99; EE 03/21, p. 89), el Tribunal de Justicia adoptó una concepción abstracta de la prohibición de indicaciones que puedan prestarse a confusión, habida cuenta de los objetivos específicos de la organización de mercado considerada. Estima que sólo esta concepción permite garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario, que no esté en función de la forma, forzosamente divergente, en que los consumidores de los diferentes Estados miembros perciban tales indicaciones.

27 Debe señalarse, en primer lugar, que la marca Kessler Hochgewöschs no es idéntica a la designación Riesling Hochgewöschs, de modo que no se da el supuesto contemplado por la segunda parte de la alternativa contenida en el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92, que se refiere a la usurpación de la designación reservada, como tal, por la normativa comunitaria para determinados vinos.

28 Centrando así el análisis en el supuesto descrito en la primera parte de la alternativa contenida en el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92, es preciso preguntarse, como hace el órgano jurisdiccional remitente, si basta con comprobar que una marca que contiene una palabra que figura en la designación de uno de los productos mencionados en esta disposición puede, por sí misma, ser confundida con esta designación, o si debe demostrarse asimismo que, de hecho, existe el riesgo de que, debido a la utilización de dicha marca, el consumidor se haga ideas erróneas sobre la composición del vino base que puedan influir en su comportamiento económico.

29 A este respecto, debe observarse, en primer lugar, que, en el apartado 8 del artículo 6 del Reglamento nº 2333/92, se autoriza el uso de menciones relativas a la calidad superior para determinados vinos y, en particular, para los vinos espumosos de calidad.

30 Tales menciones, si pueden inducir a confusión a los consumidores, incurren en la prohibición específica establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 2333/92 cuando constituyen una marca protegida, mientras que, en los demás casos, incurren en la prohibición general impuesta en los artículos 4, apartado 1, y 13, apartado 1. Pues bien, nada permite afirmar que la intención del legislador comunitario fuera fijar unos criterios de apreciación del concepto de confusión diferentes dependiendo de que la mención constituya, o no, una marca protegida, y

máxime si se tiene en cuenta que el apartado 1 del artículo 13 y la letra a) de su apartado 2 utilizan, según las versiones lingüísticas, bien la misma expresión "poder dar lugar a confusión o inducir a error", o bien expresiones sustancialmente idénticas.

31 Es cierto que el legislador comunitario, en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 2333/92, contempla dos tipos distintos de riesgos de confusión derivados de la utilización de marcas destinadas a completar la designación, la presentación o la publicidad de un vino espumoso. Pero esta distinción, que permite poner de manifiesto, en la letra b), los riesgos específicos de confusión sobre las características del vino utilizado para la elaboración del vino base, así como el caso particular de que una marca sea idéntica a una designación protegida, no corrobora, sin embargo, la interpretación de que el legislador comunitario hubiera atribuido un sentido diferente a las expresiones que puedan dar lugar a confusión o induzcan a error y que puedan ser confundidas, contenidas, respectivamente en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 13.

32 Además, como observan la Comisión y el Gobierno alemán, al autorizar la utilización de las marcas para completar la designación, la presentación y la publicidad de los vinos espumosos, el legislador comunitario quiso necesariamente efectuar una ponderación de intereses entre, por una parte, la protección de los consumidores y, en particular, el derecho a no ser inducido a error sobre las cualidades intrínsecas de un producto y, por otra parte, la protección de los derechos de propiedad intelectual y, en especial, el interés legítimo, que asiste a los titulares de una marca, en que ésta sea utilizada y explotada en el comercio. Esta ponderación se vería gravemente

menoscabada si el mero riesgo de confusión, apreciado sin ni siquiera tener en cuenta la forma de pensar o hábitos de los consumidores considerados, bastase para impedir la utilización de una denominación protegida como marca.

33 Por último, en la sentencia de 29 de junio de 1995, Langguth (C-456/93, Rec. p. I-1737), en relación con el artículo 40 del Reglamento nº 2392/89, cuya redacción es casi idéntica a la del artículo 13 del Reglamento nº 2333/92, el Tribunal de Justicia estimó, en el apartado 28, que no cabe considerar que una marca, por estar presentada de una manera que llama la atención, pueda provocar confusión o inducir a error a las personas a las que va dirigida, y ello aun cuando contenga una palabra designada por la normativa de que se trata como una indicación que puede ser utilizada en la denominación de un vcprd. El Tribunal de Justicia añadió, en el apartado 29, que el tenor literal del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89 muestra que la finalidad de esta disposición es principalmente prohibir la utilización engañosa de las marcas. De esta sentencia se deduce que, para que pueda considerarse que la utilización de una marca puede dar lugar a confusión o inducir a error a las personas a las que va destinada, debe demostrarse, respecto de la forma de pensar o hábitos de los consumidores considerados, la existencia de un riesgo real de que el comportamiento económico de éstos resulte afectado.

34 Contrariamente a lo que sostiene la Verbraucherschutzverein, la sentencia Weigand, antes citada, no contradice la interpretación adoptada, puesto que de dicha sentencia no se infiere que el riesgo de confusión, en el sentido de las disposiciones que en ella se contemplan, pueda ser comprobado sin referirse a la forma de pensar o hábitos de los consumidores considerados.

35 Por lo demás, la Verbraucherschutzverein no puede objetar que tal interpretación supondría un considerable coste en tiempo y dinero porque, para la aplicación del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92, exigiría realizar un sondeo entre un grupo significativo de consumidores o un informe pericial, lo cual, en la práctica, llevaría a denegar la protección jurídico y vaciaría de contenido la prohibición prevista en la mencionada disposición.

36 En efecto, como el Tribunal de Justicia ha establecido en varias ocasiones respecto a disposiciones análogas a las contenidas en el artículo 13 del Reglamento n 2333/92 que tienen por objeto evitar cualquier engaño el consumidor y se contienen en diversos actos de Derecho derivado de alcance general o sectorial, incumbe al órgano jurisdiccional nacional verificar el posible carácter engañoso de una denominación, de una marca o de una indicación publicitaria (véanse, en particular, las sentencias de 17 de marzo de 1983, De Kikvorsch, 94/82, Rec. p. 947; de 24 de noviembre de 1996, Graffione, C-313/94, Rec. p. I-6039; de 16 de enero de 1992, X, C-373/90, Rec. p. I-131, apartados 15 y 16, y de 16 de julio de 1998, Gut Springenheide y Tusky, C-210/96, aún no publicada en la Recopilación). Al órgano jurisdiccional nacional le corresponde, en el presente caso, verificar en vista de las circunstancias si, habida cuenta de los consumidores a los que va dirigida, una marca o los elementos que la componen pueden ser confundidos con toda o parte de la designación de determinados vinos. A este respecto, también resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el órgano jurisdiccional nacional debe tomar en consideración la expectativa que presumiblemente tiene el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (sentencia Gut Springenheide y Tusky, antes citada, apartados 31 y 32).

37 Sólo en el caso de que tropezara con dificultades especiales para evaluar el carácter engañoso de la marca correspondería al Juez nacional apreciar si es preciso, en las condiciones previstas por su Derecho nacional, ordenar la práctica de diligencias de prueba como un informe pericial o un sondeo de opinión para disponer de información con el fin de tomar su decisión (véase la sentencia Gut Springenheide y Tusky, antes citada, apartados 35 a 37) y, en su caso, acordar la adopción de medidas cautelares.

38 Habida cuenta de todas las consideraciones precedentes, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2333/92 debe interpretarse en el sentido de que, para que la prohibición impuesta en esta disposición se aplique, no basta con comprobar que una marca que contiene una palabra que figura en la designación de uno de los productos mencionados en dicha disposición puede, por sí misma, ser confundida con esta designación. Es preciso, además, demostrar que, de hecho, la utilización de la marca puede inducir a error a los consumidores de que se trate y, por consiguiente, puede afectar a su comportamiento económico. A este respecto, el Juez nacional debe atenerse a la presunta expectativa que, sobre esta indicación, tenga el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

Sobre la segunda cuestión

39 Habida cuenta de que la primera cuestión ha recibido una respuesta negativa, la segunda cuestión queda sin objeto.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesgerichtshof mediante resolución de 26 de junio de 1997, declara:

El artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, debe interpretarse en el sentido de que, para que la prohibición impuesta en esta disposición se aplique, no basta con comprobar que una marca que contiene una palabra que figura en la designación de uno de los productos mencionados en dicha disposición puede, por sí misma, ser confundida con esta designación. Es preciso, además, demostrar que, de hecho, la utilización de la marca puede inducir a error a los consumidores de que se trate y, por consiguiente, puede afectar a su comportamiento económico. A este respecto, el Juez nacional debe atenerse a la presunta expectativa que, sobre esta indicación, tenga el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

b) Sentencias relativas a la elaboración vitivinícola

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 26 DE ABRIL DE 1988.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. MERCADO VITIVINICOLA - LIMITE MAXIMO DE AUMENTO ARTIFICIAL DEL GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO NATURAL.

ASUNTO 74/86.

Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 2139

Resumen de los hechos

Tiene por objeto que el Tribunal de Justicia declare que, al fijar legalmente y mantener en vigor un límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural de 4' 5% vol. en determinadas regiones vitícolas alemanas, la República Federal de Alemania ha infringido las normas sobre organización común del mercado vitivinícola, y, en particular, el artículo 32 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), as' como los artículos 5 y 189 del Tratado CEE,

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de marzo de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que al incluir en su legislación y mantener en vigor una disposición según la cual, en determinadas regiones vitícolas alemanas el límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural es de 4' 5% vol. para determinadas variedades y superficies vitícolas, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las normas sobre organización común del mercado vitícola y, en particular, el artículo 32 del Reglamento nº337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), as' como los artículos 5 y 189 del Tratado CEE.

2 Según el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento nº 337/79, el aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural del vino no podrá sobrepasar el límite del 3' 5% en la zona vitícola A, el 2' 5% en la zona vitícola B y el 2% en las zonas vitícolas C. El apartado 2 del artículo 32 dispone que los años en los que las condiciones climáticas hubieren sido excepcionalmente desfavorables, el aumento del grado alcohólico volumétrico contemplado en el apartado 1 se podrá elevar al límite del 4' 5% en la zona vitícola A y al límite del 3' 5% en la zona vitícola B. A tenor del apartado 4 del referido artículo, las decisiones por las que se autorizan los aumentos referidos en

el apartado 2, serán establecidas por la Comisión, con arreglo al procedimiento denominado del Comité de gestión.

3 La Ley vitivinícola alemana (Weingesetz) fue modificada por Ley de 27 de agosto de 1982 (BGBl. I 1982, p. 1177). Dicha Ley modificativa añadió al párrafo 2 del artículo 6 de la Ley vitivinícola la frase siguiente:

"En las regiones vitícolas Mosel-Saar-Ruwer, Mittelrhein y Ahr será aplicable a determinadas variedades y superficies vitícolas un límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural de 4' 5% vol."

4 La versión codificada de la Ley vitivinícola alemana, con sus modificaciones, se publicó en el "Bundesgesetzblatt" en el mismo momento que la Ley modificativa (BGBl. I 1982, p. 1196). En el referido texto, se ha añadido al párrafo 2 del artículo 6 una nota a pie de página redactada en los siguientes términos:

"A tenor del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 337/79, el límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural será de 3' 5% vol. en todas las regiones vitícolas de la zona vitícola A. Podrá elevarse a 4' 5% vol. por decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, en los años en los que las condiciones climáticas hubieren sido excepcionalmente desfavorables."

5 El 8 de julio de 1982, la Comisión dirigió al Gobierno de la República Federal de Alemania un télex en el que le pedía que impidiese la entrada en vigor de la Ley modificativa, dada la incompatibilidad de esta última con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento nº 337/79. El Gobierno alemán respondió el 30 de julio de 1982 que compartía la opinión de la Comisión, cuyo télex se había remitido a las autoridades de los Laender encargadas de la ejecución de la legislación vitivinícola, así como a los sectores económicos interesados y que se comprometía a subsanar la incompatibilidad entre el artículo 6 de la Ley vitivinícola y el Reglamento comunitario a la mayor brevedad posible. Sin embargo, la Ley modificativa entró en vigor el 1 de septiembre de 1982.

6 Comoquiera que, a lo largo de los años 1983 y 1984, el Gobierno de la República Federal de Alemania no inició los procedimientos encaminados a la derogación de la frase controvertida del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley vitivinícola, la Comisión inició, mediante carta de 9 de octubre de 1984, el procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE. El Gobierno alemán comunicó a la Comisión, el 11 de diciembre de 1984, que la modificación de la Ley vitivinícola se había pospuesto, pero que debería estar preparado un proyecto de ley para comienzos de 1985. Tras comprobar que a principios de 1985 aún no se había iniciado el procedimiento de modificación de la Ley, la Comisión emitió un dictamen motivado el 1 de julio de 1985. Al no contestar a dicho dictamen el Gobierno alemán, la Comisión interpuso el presente recurso.

7 Para una más amplia exposición de los antecedentes del litigio, así como de los motivos y alegaciones de las partes, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

10 Como ha declarado el Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones, y, en particular, en su sentencia de 15 de octubre de 1986 (Comisión contra República Italiana, 168/85, Rec. 1986, p. 2945), la introducción o el mantenimiento sin modificaciones, en la legislación de un Estado miembro, de un texto incompatible con una disposición del Derecho comunitario, aunque sea directamente aplicable en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, originan una situación de hecho ambigua, al mantener a los sujetos de derecho interesados en un estado de incertidumbre respecto a las posibilidades que se les ofrecen de recurrir al Derecho comunitario; tal mantenimiento constituye, por lo tanto, un incumplimiento por parte del referido Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

11 Se deduce de ello que la República Federal de Alemania tenía la obligación no sólo de no incluir en su legislación normas contrarias a las disposiciones comunitarias, sino además la de derogar tales normas inmediatamente después de su adopción.

12 Procede reconocer, por consiguiente, que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, así como del artículo 32 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al incluir y mantener en vigor en su legislación una disposición según la cual el límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural para determinadas variedades y superficies vitícolas de las regiones vitícolas Mosel-Saar-Ruwer, Mittelrhein y Ahr es de 4' 5% vol.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, así como del artículo 32 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al incluir y mantener en vigor en su legislación una disposición según la cual el límite máximo de aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural para determinadas variedades y superficies vitícolas de las regiones vitícolas Mosel-Saar-Ruwer, Mittelrhein y Ahr es de 4' 5% vol.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 21 DE ENERO DE 1992.

**OTTO PRESSLER WEINGUT-WEINGROSSKELLEREI GMBH & CO KG
CONTRA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.-PETICION DE
DECISION PREJUDICIAL: VERWALTUNGSGERICHT FRANKFURT AM
MAIN - ALEMANIA.- DESTILACION DEL VINO - DECLARACION DE
EXISTENCIAS - PLAZO - VALIDEZ.**

ASUNTO C-319/90.

Recopilación de Jurisprudencia 1992 página I-0203

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 8 de octubre de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de octubre siguiente, el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la validez del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola (DO L 194, p. 1; EE 03/31, p. 169), modificado por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2459/89 de la Comisión, de 20 de agosto de 1984 (DO L 231, p. 5; EE 03/32, p. 68).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre Otto Pressler Weingut-Weingrosskellerei GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, "Otto Pressler") y el Bundesamt fuer Ernaehrung und Forstwirtschaft (en lo sucesivo, "Bundesamt"), organismo de intervención alemán que actúa en el marco de la política agrícola común, sobre una ayuda a la destilación preventiva de vino.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 El citado Reglamento nº 2102/84, adoptado basándose en el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), sustituido por el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 (DO L 84, p. 1), establece, en el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 4, que los operadores deben presentar cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de los mostos de uva concentrados y de los vinos que obren en su poder. Conforme al apartado 3 del artículo 5, estas declaraciones se efectuarán a más tardar el 7 de septiembre respecto de las cantidades que se posean el 31 de agosto. A tenor del apartado 2 del artículo 8, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 30 de noviembre la recapitulación de las declaraciones previstas en el artículo 4.

4 A tenor del apartado 1 del artículo 10 bis del citado Reglamento nº 2102/84, modificado por el citado Reglamento nº 2459/84, las personas sujetas a la obligación de presentar declaraciones de cosecha, de producción y de existencias que no hayan presentado dichas declaraciones en las fechas previstas en el artículo 5 serán excluidas, entre otras, de las medidas de destilación preventiva.

5 Después de comprobar que Otto Pressler no había presentado su declaración de existencias el 7 de septiembre, sino el 11 de septiembre de 1986, el Bundesamt le denegó una ayuda para la destilación preventiva de 230,28 hl de vino de mesa.

6 El Verwaltungsgericht Frankfurt am Main, ante el que se interpuso un recurso contra esta decisión del Bundesamt, resolvió suspender el procedimiento hasta que este Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión:

"¿Es válido el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2459/84 de la Comisión, de 20 de agosto de 1984?"

7 Para una más amplia exposición de los hechos del procedimiento principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones escritas presentadas, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 En sus observaciones ante este Tribunal, el Bundesamt y Otto Pressler señalan que la pérdida total de la ayuda en caso de un ligero retraso sobre el plazo de presentación de las declaraciones de destilación viola el principio de proporcionalidad.

9 Por el contrario, la Comisión expone que sólo puede calificarse una medida como sanción en el supuesto de que lesione una situación jurídica existente o, al menos, una expectativa legítima. Ahora bien, ello no sucede en el caso del citado artículo 10 bis del Reglamento nº 2102/84, que se limita a establecer un requisito al que se supedita la concesión del beneficio de determinadas medidas de intervención cuya adopción puede decidir, a continuación, la Comisión. Por ello, la medida controvertida ante el órgano jurisdiccional nacional no debe juzgarse aplicando los criterios estrictos del principio de proporcionalidad vigentes respecto a las sanciones, sino aplicando los criterios tradicionales de control vigentes, en el sector agrícola, para las medidas que produzcan consecuencias económicas negativas para los interesados.

10 Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, procede recordar que este Tribunal de Justicia ha examinado en numerosas sentencias la conformidad con el principio de proporcionalidad de medidas adoptadas en el sector de las organizaciones comunes de mercado en los supuestos en que dichas medidas producían consecuencias jurídicas desfavorables para los operadores económicos, sin exigir que la medida lesionara un derecho o una expectativa legítima.

11 Como ha señalado en el punto 3 de sus conclusiones el Abogado General Sr. Giuseppe Tesaurò, el Tribunal de Justicia ha examinado, a la luz del principio de proporcionalidad, otras medidas que establecen la denegación de un derecho en caso de incumplimiento de algunos requisitos o de determinados plazos para la realización de operaciones o la presentación de solicitudes o documentos.

12 Para apreciar la conformidad con el principio de proporcionalidad de una disposición de Derecho comunitario, en particular en el sector de las organizaciones comunes de mercados agrícolas, procede examinar si las medidas establecidas por esa disposición sobrepasan los límites de lo adecuado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido por la normativa infringida. En concreto, procede comprobar si las medidas que establece la disposición controvertida para realizar el objetivo perseguido se adecuan a la importancia de éste y si son necesarias para alcanzarlo (véase, especialmente, la sentencia de 27 de junio de 1990, Lingens, C-118/89, Rec. p. I-2637).

13 A este respecto, procede señalar que el artículo 31 del citado Reglamento nº 822/87 establece, en su apartado 1, que la Comisión elaborará, antes del 10 de diciembre de cada año, un plan de previsiones para determinar los recursos y estimar las necesidades de la Comunidad en materia de vinos, y que el régimen de ayudas a la destilación a que se refiere el artículo 42 del mismo Reglamento se pone en práctica con arreglo a dicho plan. En su apartado 5, el artículo 39 precisa que los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de vino de mesa producidas. Hasta finales de la campaña 1989/1990, esta comunicación debía efectuarse antes del 15 de febrero de cada año y las decisiones relativas a la destilación obligatoria debían adoptarse antes del 28 de febrero. En virtud del artículo 41 del Reglamento nº 822/87, la decisión de proceder a las destilaciones obligatorias implica automáticamente la posibilidad de destilaciones de apoyo como las controvertidas en el procedimiento principal.

14 Como se deduce del segundo considerando del citado Reglamento nº 2459/84, un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias en el sector vitivinícola es indispensable para una aplicación correcta de las medidas de intervención y, en su fase actual, sólo puede adquirirse basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados.

16 Habida cuenta de que la fecha de 7 de septiembre se sitúa en un momento muy cercano al fin de la campaña y que las autoridades nacionales disponen de un plazo muy largo para comunicar

la recapitulación de las declaraciones a la Comisión, no parece que la observancia absoluta de la fecha de 7 de septiembre para presentar las declaraciones de cosecha sea indispensable para garantizar a la Comisión un adecuado conocimiento de la producción y de las existencias en el sector vitivinícola antes del 10 de diciembre.

17 De las consideraciones precedentes se deduce que procede responder a la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main que el artículo 10 bis del citado Reglamento nº 2102/84 es inválido en la medida en que excluye a los operadores económicos de una ayuda a la destilación, con independencia de la duración del retraso una vez transcurrido el plazo de 7 de septiembre señalado en el apartado 3 del artículo 5 del citado Reglamento nº 2102/84 para la presentación de las declaraciones de cosecha.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main mediante resolución de 8 de octubre de 1990, declara:

El artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, es inválido en la medida en que excluye a los operadores económicos de una ayuda a la destilación, con independencia de cuál sea la duración del retraso una vez transcurrido el plazo de 7 de septiembre señalado en el apartado 3 del artículo 5 del citado Reglamento (CEE) nº 2102/84 para la presentación de las declaraciones de cosecha.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 29 DE OCTUBRE DE 1998.

GALILEO ZANINOTTO CONTRA ISPETTORATO CENTRALE REPRESSIONE FRODI UFFICIO DI CONEGLIANO - MINISTERO DELLE RISORSE AGRICOLE, ALIMENTARI E FORESTALI.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: PRETURA CIRCONDARIALE DI TREVISO - ITALIA.- AGRICULTURA - ORGANIZACION COMÚN DE LOS MERCADOS AGRÍCOLAS

– MERCADO VITIVINICOLA – RÉGIMEN DE DESTILACION OBLIGATORIA.

ASUNTO C-375/96.

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA 1998 PAGINA I-6629

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la validez de lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/1994 (DO L 44, p. 9;; de lo establecido en la letra c) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 465/94 de la Comisión, de 1 de marzo de 1994, por el que se fijan para la campaña 1993/1994 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para las regiones 3 y 6 (DO L 58, p. 2), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 610/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994 (DO L 77, p. 12;; de los apartados 1 y 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1;; de lo previsto en el cuarto guión del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (DO L 45, p. 15), y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3151/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una excepción a posteriori en relación con la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a la destilación obligatoria de la campaña 1993/1994 (DO L 332, p. 32),

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante resolución de 2 de noviembre de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de noviembre siguiente, la Pretura Circondariale di Treviso, sezione distaccata di Conegliano, plante—, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, varias cuestiones prejudiciales sobre la validez de lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/1994 (DO L 44, p. 9;; de lo establecido en la letra c) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 465/94 de la Comisión, de 1 de marzo de 1994, por el que se fijan para la campaña 1993/1994 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para las regiones 3 y 6 (DO L 58, p. 2), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 610/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994 (DO L 77, p. 12;; de los apartados 1 y 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1;; de lo previsto en el cuarto guión del

apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DO L 45, p. 15), y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3151/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una excepción a posteriori en relación con la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a la destilación obligatoria de la campaña 1993/1994 (DO L 332, p. 32).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Zaninotto, viticultor, y el Ispettorato Centrale Repressione Frodi – Ufficio di Conegliano - Ministero delle risorse agricole, alimentari e forestali (en lo sucesivo, Ministerio), en relación con una multa que se había impuesto al primero, de conformidad con el Derecho nacional, por infringir las normas comunitarias relativas a la destilación obligatoria de vino de mesa. El Sr. Zaninotto invoca la ilegalidad de la normativa comunitaria relativa a la obligación impuesta a los productores italianos de destilar determinadas cantidades de vino de mesa durante la campaña vitícola 1993/1994.

Sobre la normativa comunitaria

3 La producción vitivinícola de la Comunidad es objeto de una organización común de mercados con arreglo al Reglamento n° 822/87, adoptado sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado CEE. Dicho Reglamento fue modificado, principalmente, por los Reglamentos (CEE) del Consejo n° 1972/87, de 2 de julio de 1987 (DO L 184, p. 26), n° 1441/88, de 24 de mayo de 1988 (DO L 132, p. 1), n° 1236/89, de 3 de mayo de 1989 (DO L 128, p. 31), n° 1325/90, de 14 de mayo de 1990 (DO L 132, p. 19), n° 1734/91, de 13 de junio de 1991 (DO L 163, p. 6), n° 1756/92, de 30 de junio de 1992 (DO L 180, p. 27), y n° 1566/93, de 14 de junio de 1993 (DO L 154, p. 39).

4 El Título III del Reglamento n° 822/87 instauro un régimen de precios y una serie de normas sobre las intervenciones y otras medidas de saneamiento del mercado. Para permitir la obtención de los datos estadísticos indispensables para conocer el mercado, se decidió la adopción de un régimen de declaración de cosechas y existencias, así como el establecimiento de un plan anual de previsiones. A tal efecto, el artículo 31 de este Reglamento dispone:

1. Antes del 10 de diciembre de cada año, se elaborará un plan de previsiones para determinar los recursos y estimar las necesidades de la Comunidad, incluyendo las importaciones y las exportaciones previsibles procedentes de los terceros países y destinadas a éstos.

2. El plan de previsiones dará a conocer los recursos y necesidades de vinos de la Comunidad [...]

3. La Comisión enviará al Consejo, para cada campaña vitícola, un balance definitivo de los recursos y utilizaciones comunitarias para la campaña vitícola anterior.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.

5 Conforme al apartado 6 del artículo 1 del Reglamento n° 822/87, la campaña vitícola comienza el 1 de septiembre de cada año y termina el 31 de agosto del año siguiente.

6 Por lo que respecta al procedimiento contemplado en el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento n° 822/87, los artículos 82 y 83 de este último establecen:

Artículo 82

1. Se crea un Comité de gestión del vino, denominado en lo sucesivo "Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Dentro de este Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 83

1. En caso de que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. [...]

7 Para hacer frente a los excedentes de producción de vino de mesa que causen un desequilibrio grave del mercado, se instauró la destilación obligatoria de los vinos de mesa. La normativa específica sobre esta materia figura en el artículo 39 del Reglamento nº 822/87, en la versión del Reglamento nº 1566/93, que establece:

1. Cuando, para una campaña vitícola, el mercado de los vinos de mesa y de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa presente una situación de grave desequilibrio se decidirá la destilación obligatoria de vino de mesa y de vino de mesa apto [léase "de vino apto"] para la obtención de vino de mesa.

Se considerará que existe un grave desequilibrio del mercado, con arreglo al párrafo primero:

- a) cuando las disponibilidades registradas al comienzo de la campaña excedan en más de cuatro meses a las utilizaciones normales,
- b) o cuando la producción sobrepase en más del 9 % a las utilizaciones normales,
- c) o cuando la media ponderada de los precios representativos de todos los tipos de vinos de mesa sea, al comienzo de una campaña y durante un periodo que se determine, inferior al 82 % del precio de orientación.

2. La Comisión fijará las cantidades que deban entregarse para la destilación obligatoria con objeto de eliminar los excedentes de producción y restablecer así una situación normal del mercado, en particular en lo que se refiere a los niveles de las disponibilidades previsibles de fin de campaña y a los precios.

3. La cantidad total que deba destilarse, determinada con arreglo al apartado 2, se dividirá entre las diferentes regiones de producción de la Comunidad reagrupadas por Estado miembro.

Para cada región de producción, la cantidad que deba destilarse será proporcional a la diferencia registrada entre:

- por una parte, la producción de vino de mesa y de productos anteriores a la fase de vino de mesa que se determine, obtenida en la región considerada en la campaña de que se trate y,
- por otra parte, un porcentaje uniforme de la media de producción de vino de mesa y de productos anteriores a la fase de vino de mesa que se determine, obtenida en la región considerada durante tres campañas vitícolas consecutivas de referencia.

Hasta el final de la campaña 1993/1994:

- el porcentaje uniforme será el 85 %,
- las campañas consecutivas de referencia serán las campañas 1981/1982, 1982/1983 y 1983/1984.

4. La cantidad que deba destilarse, determinada con arreglo al apartado 3, se dividirá entre los diferentes productores de vino de mesa de cada región de producción.

Para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deba destilarse será igual a un porcentaje que se determine de su producción de vino de mesa y de productos anteriores a la fase de vino de mesa que se determine, tal como se indique en su declaración de producción.

Dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea y podrá variar de una región a otra teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores [...]

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de vino de mesa producidas en cada región de producción delimitada con arreglo al apartado 9, desglosadas por clases de rendimiento. Dichos datos serán elaborados a partir de las declaraciones de producción contempladas en el artículo 3.

En función de tales comunicaciones, se procederá a:

- a) fijar la cantidad total que deba destilarse en la Comunidad;
- b) repartir dicha cantidad entre las regiones de producción contempladas en el apartado 3;
- c) determinar, en colaboración con los Estados miembros afectados, el porcentaje que debe aplicarse a la producción de cada persona sometida a la destilación con objeto de alcanzar el volumen de destilación previsto para cada región.

9. Se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 83:

- la decisión de proceder a la destilación contemplada en el apartado 1,
- las modalidades de aplicación del apartado 2 y la cantidad total que deberá destilarse contemplada en dicho apartado,
- los criterios para la delimitación de regiones de producción reagrupadas por Estado miembro contempladas en el apartado 3, así como la delimitación de tales regiones,
- la fijación del porcentaje uniforme y de las campañas consecutivas de referencia, así como el reparto de las cantidades que deban destilarse entre las regiones reagrupadas por Estado miembro contempladas en el apartado 3, - el baremo progresivo y los porcentajes contemplados en el apartado 4,

11. Si, durante las campañas 1987/1988 a 1993/1994, surgieran dificultades que pudiesen comprometer la realización o aplicación equilibrada de la destilación obligatoria a que se hace referencia en el apartado 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la destilación según el procedimiento previsto en el artículo 83.

Dichas medidas:

[...]

b) podrán incluir una adaptación del porcentaje de 85 contemplado en el apartado 3, párrafo tercero, primer guión, sólo en la medida en que, para una campaña determinada, la relación entre las disponibilidades y las utilidades normales para el vino de mesa se modifique sensiblemente con relación a la de las campañas de referencia contempladas en el párrafo tercero del apartado 3 [Reglamento nº 1972/87].

8 Mediante el Reglamento nº 441/88, la Comisión adoptó determinadas medidas para precisar los detalles de la destilación obligatoria instaurada por el Reglamento nº 822/87. En particular, el Reglamento nº 441/88 dispone, en su artículo 4:

1. Las regiones de producción contempladas en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se determinarán teniendo en cuenta, por una parte, las condiciones de producción y de clima y, por otra, las disparidades existentes entre los Estados miembros en el plano administrativo y jurídico, especialmente por lo que respecta a la organización interna de las bodegas cooperativas y agrupaciones de productores. [...]

9 El apartado 2 de esta disposición define las regiones de producción de la Comunidad de la siguiente forma: la región 1 corresponde a Alemania; la región 2, a Luxemburgo; la región 3, a Francia; la región 4, a Italia; la región 5, a Grecia, y la región 6, a España. Posteriormente, se incluyó en esta lista a Portugal como región 7.

10 Por último, el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 441/88 establece:

3. Las medias de producción de vino de mesa y de productos en la fase anterior al vino de mesa en las regiones contempladas en el apartado 2, en el curso de las tres campañas vitícolas consecutivas 1981/1982, 1982/1983 y 1983/1984 serán las siguientes:

- región 1: 1.341.700 hectolitros,

- región 2:57.300 hectolitros,
- región 3:40.182.000 hectolitros,
- región 4:64.163.000 hectolitros,
- región 5:4.632.000 hectolitros,
- región 6:27.500.000 hectolitros.

Posteriormente, se incluyó la media de la región 7 con un total de 7.250.000 hl.

11 El artículo 5 de este mismo Reglamento dispone:

1. Sobre la base de las comunicaciones de los Estados miembros previstas en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se procederá a la clasificación de la producción de vino de mesa de cada región según las clases de rendimiento. Estas clases se delimitarán teniendo en cuenta el volumen de vino de mesa que haya que destilar en la región de que se trate, así como el porcentaje que represente ese volumen respecto a la producción de vino de mesa de la región. Las clases arriba contempladas se fijarán, en particular, sobre la base de las clases de rendimiento previstas por el Reglamento (CEE) nº 3929/87.

2. Cuando se desencadene la destilación obligatoria, se establecerá para cada región un baremo progresivo en función de las clases de rendimiento contempladas en el apartado 1. Dicho baremo se fijará a un nivel que garantice que, habida cuenta de las exoneraciones previsibles en virtud del artículo 9, el volumen total resultante de su aplicación a las cantidades que figuren en cada clase de rendimiento para una región, corresponde al nivel de destilación previsto para dicha región.

12 El artículo 12 del mismo Reglamento contempla las modalidades de entrega a la destilación por parte de los viticultores, entre ellas el plazo. En efecto, la entrega debe efectuarse a más tardar durante el mes de julio de la campaña de que se trate.

13 Las consecuencias en caso de que no se respete el plazo están previstas en el artículo 23 del Reglamento nº 441/88, conforme al cual:

La expiración de los plazos previstos [...] no excusará en modo alguno del cumplimiento de la obligación de destilación de las cantidades debidas por cada productor. Tras la expiración de dichos plazos, al precio de compra de las cantidades entregadas, así como al precio de alcohol derivado y entregado al organismo de intervención, se les restará un importe igual a la ayuda fijada para la destilación de que se trate, para el alcohol neutro. No se concederá ninguna ayuda a los productos de la destilación que no se entreguen al organismo de intervención.

14 En la medida en que la Comisión comprobó, para la campaña vitícola 1993/1994, que los datos del plan de previsiones revelaban que la situación se caracterizaba por un grave desequilibrio del mercado de los vinos de mesa, decidió la destilación obligatoria para dicho período. Esta decisión, así como sus modalidades de aplicación, se adoptaron mediante el Reglamento nº 343/94, que prevé, en su artículo 1:

1. Se decide, para la campaña 1993/1994, la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

2. La cantidad total de vino de mesa que se destilará será de 18.200.000 hectolitros.

3. Las cantidades que deberán destilarse en las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión serán las siguientes:

- región 1:-
- región 2:-
- región 3: 2.550.000 hectolitros
- región 4:12.150.000 hectolitros
- región 5:500.000 hectolitros
- región 6:3.000.000 hectolitros
- región 7:-

[...]E

16 Finalmente, el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 3151/94, cuyo texto fue objeto de rectificación (DO 1994 L 341, p. 76), amplió hasta 140 días después del 11 de septiembre de 1994, es decir, hasta el 29 de enero de 1995, el plazo para la entrega del vino a la destilación obligatoria para la campaña 1993/1994.

Sobre la normativa nacional

17 El apartado 11 del artículo 4 del Decreto-ley italiano de 7 de septiembre de 1987, convalidado, con una serie de modificaciones, por la Ley de 4 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo, Ley), prevé la imposición de una multa administrativa en caso de incumplimiento de la obligación de destilar prevista en el artículo 39 del Reglamento nº 822/87, así como en las disposiciones comunitarias de aplicación de este Reglamento.

Sobre el litigio principal

18 El Sr. Zaninotto es un productor de vino de la región de Treviso. El 15 de febrero de 1996, el Ministerio le impuso una multa por infracción del artículo 39 del Reglamento nº 822/87, debido a que no había cumplido sus obligaciones en materia de destilación obligatoria de vinos de mesa durante la campaña 1993/1994, al no haber entregado 379,47 hl de vino a la destilación obligatoria.

19 El 30 de abril de 1996, el Sr. Zaninotto formuló oposición contra esta decisión ante el órgano jurisdiccional remitente, el cual, por albergar dudas respecto a la validez de algunas disposiciones comunitarias en materia de destilación obligatoria de vinos de mesa, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia siete cuestiones prejudiciales sobre la validez de:

1) El cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 343/94 y la letra c) del apartado 1, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 1 (así como el Anexo, en la medida en que se refiere a la región 4) del Reglamento (CE) nº 465/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 610/94, en relación con la región 4, por violación del principio de no discriminación establecido en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE y por infracción del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 441/88.

2) El cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 343/94 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 465/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 610/94, por violación del principio de confianza legítima.

3) El cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 343/94 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 465/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 610/94, por infracción de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y por extralimitación de la Comisión en el ejercicio de sus facultades, al no concurrir los requisitos exigidos.

4) El apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, por violación del principio de proporcionalidad, en la medida en que determina la cantidad que debe entregar a la destilación cada productor obligado, dada la manifiesta falta de adecuación de esta disposición en relación con el objetivo perseguido.

5) El cuarto guión del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88.

6) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3151/94, por infracción de ley, al haberse incumplido el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y no concurrir los requisitos exigidos.

7) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3151/94, por violación del principio de proporcionalidad de la acción comunitaria.

Sobre la primera cuestión

20 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez de las disposiciones que fijaron la cantidad total de vino

de mesa que debía destilarse en Italia durante la campaña vitícola 1993/1994, a saber, 12.150.000 hl. El órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide, en primer lugar, si la República Italiana fue objeto de un trato discriminatorio respecto a los demás Estados miembros; en segundo lugar, si las disposiciones de que se trata se adoptaron de manera arbitraria, en la medida en que las autoridades italianas no habían facilitado datos exactos, y, finalmente, si la Comisión podía tener en cuenta, para el cálculo de la cantidad total que debía destilarse, las cantidades que, infringiendo la Ley, no habían sido destiladas durante la campaña anterior y, por lo tanto, seguían en el mercado. Sobre la supuesta discriminación de la República Italiana respecto a los demás Estados miembros

22 El demandante en el procedimiento principal y el Gobierno italiano consideran que la fijación de la cantidad total que debía destilarse en Italia dio lugar a un reparto discriminatorio de la obligación de destilación entre los Estados miembros afectados y penalizó considerablemente a Italia. Afirman que, conforme al Reglamento n° 343/94, de los 18.200.000 hl de vino que debían destilarse en la Comunidad durante la campaña 1993/1994, dos tercios se asignaban a Italia, cuando la producción de dicho Estado fue considerablemente inferior a los dos tercios de la producción total de la Comunidad. Así, los viticultores italianos se vieron obligados a destilar una mayor cantidad de vino que los viticultores de otros Estados miembros con análogas condiciones de producción. En su opinión, los cálculos de la Comisión son incomprensibles. En efecto, parece ser que la Comisión aplicó un porcentaje de referencia diferente a los distintos Estados miembros para determinar las cantidades que debían destilar respectivamente, sin que ello estuviera previsto por la normativa aplicable. Por otra parte, la Comisión nunca reveló el porcentaje de referencia aplicado. Si bien es cierto que el porcentaje inicial del 85 %, previsto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 39 del Reglamento n° 822/87, puede adaptarse en las circunstancias previstas en el apartado 11 de dicha disposición, la Comisión debería cuando menos explicar tales criterios y aplicarlos sin discriminación.

23 A este respecto, el demandante en el procedimiento principal y el Gobierno italiano hacen referencia a la sentencia de 13 de diciembre de 1984, Sermide (106/83, Rec. p. 4209), de la que resulta que los diferentes elementos de organización común de mercados sólo pueden distinguirse, según las regiones y demás condiciones de producción o de consumo, en función de criterios de carácter objetivo que garanticen un reparto proporcionado de las ventajas y las desventajas entre los interesados, sin distinción entre los territorios de los Estados miembros. Consideran que la Comisión infringió de forma manifiesta este principio.

26 La Comisión indicó, en segundo lugar, que el porcentaje de referencia del 85 %, previsto inicialmente en el primer guión del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 39 del Reglamento n° 822/87, debía ajustarse para tener en cuenta el desarrollo del consumo, que disminuyó considerablemente a lo largo del tiempo. En efecto, este ajuste está previsto en la letra b) del párrafo segundo del apartado 11 del artículo 39 del Reglamento n° 822/87, en su versión modificada por el Reglamento n° 1972/87, que autoriza una adaptación del porcentaje en la medida en que, para una campaña determinada, la relación entre las disponibilidades y las utilizaciones normales de vino de mesa se modifique sensiblemente con relación a la de las campañas de referencia, lo que sucedió en el caso de autos.

27 Por esta razón, siempre según la Comisión, en el marco de la campaña 1993/1994 la relación debía establecerse entre la utilización normal de 79.807.000 hl y la cantidad de referencia comunitaria total establecida en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento n° 441/88, a saber, 145.069.000 hl (ya que la región 2, que corresponde a Luxemburgo, se había excluido del cálculo debido a su escasa producción). El resultado sería un porcentaje del 55,01 % (79.807.000 hl multiplicados por cien y divididos después por 145.069.000 hl).

29 En consecuencia, la participación relativamente elevada de la República Italiana en relación con los demás Estados miembros resulta, según la Comisión, del volumen excepcional de los excedentes en Italia.

30 Por último, por lo que se refiere al reparto de la obligación de destilar, la Comisión señaló que el volumen total excedentario de 21.200.000 hl se repartió entre la destilación obligatoria (18.200.000 hl) y la destilación de apoyo voluntaria (3.000.000 de hl), prevista en el artículo 38 del Reglamento n° 822/87. Así, según la Comisión, se impuso a la República Italiana una obligación de 14.070.420 hl (77,31 % de 18.200.000 hl). Como consecuencia de las discusiones mantenidas en el Comité de gestión del vino, reunido conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Reglamento n° 822/87, la cantidad que debía destilarse en Italia quedó incluso algo reducida, pasando a ser de 12.150.000 hl en lugar de 14.070.420 hl, a cambio de una participación moderada en la destilación de apoyo.

31 A este respecto, procede señalar que de estos cálculos resulta que no se aplicó ningún trato diferenciado que perjudicara a la República Italiana en relación con los demás Estados miembros. Al contrario, el Comité de gestión del vino decidió incluso reducir la cantidad que Italia debía destilar (de 14.070.420 hl a 12.150.000 hl). En consecuencia, no resulta que lo previsto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento n° 343/94 haya producido, a la luz del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, una discriminación de la República Italiana respecto a los demás Estados miembros. Por otra parte, no se ha demostrado que lo establecido en la letra c) del apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 465/94, en su versión modificada por el Reglamento n° 610/94, que fijan diferentes clases de rendimiento por hectárea para la región de Italia, haya dado lugar a una infracción de aquella disposición.

32 En relación con el artículo 23 del Reglamento n° 441/88, cuya infracción también se invocó, procede recordar que esta disposición prevé que la expiración de los plazos para entregar el vino a la destilación, el 15 o el 31 de julio de cada año, no excusará en modo alguno del cumplimiento de la obligación de destilación de las cantidades debidas por cada productor.

33 Pues bien, no se ha precisado en qué las disposiciones que fijan la cantidad total que debía destilarse en Italia, así como el desglose de esta cantidad dentro de dicho Estado, serían contrarias al artículo 23 del Reglamento n° 441/88. En consecuencia, al no existir una incompatibilidad patente entre tales disposiciones y el artículo 23 del Reglamento n° 441/88, no puede acogerse la alegación basada en la infracción de este último artículo.

Sobre la imprecisión de los datos comunicados por la República Italiana

34 A este respecto, el demandante en el procedimiento principal considera que la obligación de proceder a la destilación de la cantidad de vino fijada creó una discriminación en perjuicio de los viticultores italianos, puesto que la cifra de 12.150.000 hl se calculó, en su opinión, sobre la base de datos nacionales imprecisos. Afirma que, para la campaña vitícola anterior, a saber, la campaña 1992/1993, las reservas efectivamente registradas al final de dicha campaña excedieron en un 80 % a las previsiones, lo que demuestra que la Comisión se basó en un plan de previsiones manifiestamente erróneo.

35 El demandante en el procedimiento principal indica que el 15 de febrero de 1994, fecha en que se adoptó el Reglamento n° 343/94 por el que se inició la destilación obligatoria para la campaña 1993/1994, la Comisión no disponía aún de los datos relativos a la producción de vino de mesa que debía transmitir la República Italiana. A este respecto, recuerda que, a tenor del sexto considerando del Reglamento n° 465/94, a 1 de marzo de 1994 este Estado no había transmitido tales datos. Pues bien, afirma que estos últimos son esenciales para fijar las cantidades totales que han de destilarse en la Comunidad y para repartirlas entre las distintas regiones de producción.

36 En este sentido, procede recordar que, en el tercer considerando del plan de previsiones para la campaña vitícola 1993/1994, se afirma que los Estados miembros comunicaron a la

Comisión los datos relativos a las declaraciones de cosecha y de cantidades almacenadas de productos del sector vitivinícola, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola (DO L 369, p. 59).

37 A tenor del artículo 8 de dicho Reglamento, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, dentro de los plazos señalados, la recapitulación de las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de los productores, así como los resultados definitivos del desglose de la producción según las clases de rendimiento de la producción de vinos de mesa obtenida en su territorio.

38 Aun cuando la República Italiana no había transmitido, a 1 de marzo de 1994, los datos relativos a la producción de vino de mesa ni el desglose de esta producción en función de las clases de rendimiento, tal como se afirma en el sexto considerando del Reglamento nº 465/94, la Comisión disponía, no obstante, en el momento en que se inició la destilación obligatoria, de los datos transmitidos por los Estados miembros y, por lo tanto, también por la República Italiana, para el establecimiento del plan de previsiones.

39 En efecto, tal como se desprende del primer considerando del Reglamento nº 343/94, el plan de previsiones se había elaborado, al menos, antes del 15 de febrero de 1994. Pues bien, en dicha fecha la Comisión disponía de los datos de los Estados miembros relativos a las declaraciones de cosecha y de existencias de productos del sector vitivinícola y contaba también, como resulta fundamentalmente del apartado 28 de la presente sentencia, con indicaciones relativas a la producción vitivinícola transmitidas por dichos Estados.

40 Respecto a la supuesta inexactitud de los datos suministrados por las autoridades italianas, procede señalar que, en cualquier caso, el hecho de que las reservas efectivamente registradas al finalizar la campaña 1992/1993 excedieran de las previsiones en un 80 % es irrelevante a la hora de apreciar la verosimilitud del plan de previsiones para la campaña 1993/1994.

41 Por consiguiente, no ha quedado acreditado que los datos facilitados por las autoridades italianas fueran imprecisos. Aun suponiendo que lo hubieran sido, el demandante en el procedimiento principal no ha aportado, en cualquier caso, ningún elemento que pueda probar que la supuesta imprecisión de los datos facilitados por las autoridades italianas jugara en perjuicio de los productores italianos y no a su favor.

Sobre la transferencia de las cantidades no destiladas de una campaña a otra 42 El demandante en el procedimiento principal alega también que la imposición de la cantidad total que debía destilarse en Italia provocó asimismo una discriminación en perjuicio de los viticultores sujetos a la obligación de destilar, puesto que los obligó a hacerse cargo de las cantidades de vino de mesa que deberían haber sido destiladas por otros productores (que habían incumplido su obligación) durante la campaña anterior. Afirma que se consideró que tales cantidades, que seguían en el mercado el año siguiente, formaban parte de las existencias de la campaña en curso, de forma que se falseó el cálculo de la cantidad de destilación actual (efecto de trasvase). Por consiguiente, considera que dicho cálculo es ilegal.

43 Según el demandante en el procedimiento principal, los productores que cumplieron su obligación no pueden verse penalizados para favorecer a quienes infringieron la Ley. Sostiene que esta medida fue la causa de que los productores de buena fe tuvieran que comprar vino a otros viticultores para destilarlo, por haber vendido ya su propia producción. Así, se creó un mercado de destilación, del que se aprovecharon algunas organizaciones criminales.

44 A este respecto, el Gobierno español considera que el reparto de cargas es inevitable para que el sistema siga funcionando cada año y que dicho reparto debe efectuarse en todos los ámbitos. Además, un productor que se haya retrasado, como es el caso del demandante en el procedimiento

principal, no puede utilizar este aumento de la cantidad que debe destilarse durante la campaña siguiente como excusa para no cumplir las obligaciones que le incumben.

45 Según la Comisión, el cálculo de las existencias de vino en el mercado debe tener en cuenta las cantidades que no se han destilado infringiendo la normativa vigente, pero que se han puesto a la venta y se encuentran, por tanto, en el mercado. A este respecto, la Comisión remite al segundo considerando del Reglamento nº 343/94, según el cual, habida cuenta de los precios y del nivel deseable de las disponibilidades existentes al final de la campaña, parece necesario destilar en la Comunidad 18.200.000 hectolitros de vino de mesa; que este volumen se ha establecido sobre la base del plan de previsiones, para tomar en consideración una situación de desequilibrio caracterizada principalmente por una transferencia de existencias de una campaña a otra superior a las previsiones en las que se basaron los datos financieros de la campaña. La Comisión indica que si el vino no destilado durante la campaña anterior permaneciera indefinidamente en el mercado sin incorporarse a las existencias del año siguiente, se pondría en peligro la finalidad de la destilación obligatoria y se perjudicaría a los productores, en particular a los que han cumplido debidamente su obligación, ya que, como consecuencia de la infracción cometida por los demás, estos últimos podrían haber procedido inútilmente a la destilación, porque no se produjo el saneamiento del mercado, y que, por consiguiente, este objetivo justificaba que se tuvieran en cuenta las existencias de la campaña anterior. Afirma que el excedente de que se trata no se asignó únicamente a los productores italianos, sino que se redistribuyó entre todos los productores comunitarios conforme al principio de solidaridad, lo que se ajusta al principio de no discriminación tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia. Independientemente del hecho de que los productores que incumplen su obligación sean severamente sancionados, existe una necesidad imperativa de retirar del mercado las cantidades no destiladas para alcanzar el objetivo del sistema.

46 A este respecto, procede recordar que las Instituciones comunitarias gozan de una amplia facultad de apreciación en materia de política agraria común, dadas las responsabilidades que les atribuye el Tratado (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 1994, Crispoltoni y otros, asuntos acumulados C-133/93, C-300/93 y C-362/93, Rec. p. I-4863, apartado 31). Así, conforme a la norma de atribución de competencias contenida en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento nº 822/87, la Comisión dispone de un amplio margen discrecional en la fijación de las cantidades que han de ser destiladas, teniendo presente el objetivo de saneamiento del mercado vitivinícola.

47 En el marco de dicho objetivo, todos los productores comunitarios, sea cual fuere el Estado miembro en que estén establecidos, deben asumir de forma solidaria y por igual las consecuencias de las decisiones que tienen que tomar las Instituciones comunitarias, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de reaccionar frente al riesgo de un desequilibrio que puede surgir en el mercado entre la producción y las posibilidades de venta (sentencia Crispoltoni y otros, antes citada, apartado 52).

48 En consecuencia, no parece que la transferencia de las cantidades no destiladas de una campaña a otra, tal como la efectúa la Comisión, haya dado lugar a una discriminación entre los viticultores sujetos a la obligación de destilación.

Sobre la segunda cuestión

49 Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si lo establecido en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 343/94, así como en la letra c) del apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 465/94, en su versión modificada por el Reglamento nº 610/94, es inválido por violación del principio de confianza legítima. Se plantea si el reparto desigual de la cantidad que ha de destilarse, las evidentes imprecisiones en el cálculo de dicha cantidad, así como la transferencia de cantidades no destiladas durante la campaña 1992/1993 en concepto de existencias de la campaña 1993/1994 violaron la confianza legítima de los viticultores italianos que, habiendo cumplido la obligación de

destilación durante la campaña 1992/1993, pensaban que estaban ya libres de otras cargas, correspondientes en realidad a la campaña 1992/1993 y que les fueron impuestas únicamente porque otros viticultores no habían cumplido sus propias obligaciones.

50 Según jurisprudencia reiterada, en el ámbito de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto supone una constante adaptación en función de las variaciones de la situación económica, no está justificado que los operadores económicos confíen legítimamente en que no se les impongan restricciones como consecuencia de posibles reglas de la política de mercados o de estructuras (véase la sentencia de 15 de febrero de 1996, Duff y otros, C-63/93, Rec. p. I-569, apartado 20). Además, el principio de confianza legítima sólo puede invocarse contra una normativa comunitaria en la medida en que la propia Comunidad haya creado previamente una situación que puede infundir tal confianza (véase la sentencia de 10 de enero de 1992, Kÿhn, C-177/90, Rec. p. I-35, apartado 14). Pues bien, los argumentos invocados por el órgano jurisdiccional remitente en apoyo de la supuesta violación del principio de confianza legítima de los viticultores italianos, argumentos que, por otra parte, ha hecho suyos el demandante en el procedimiento principal, no pueden probar que la Comunidad haya creado dicha situación específica.

Sobre la tercera cuestión

51 Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si lo establecido en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 343/94, así como en la letra c) del apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 465/94, en su versión modificada por el Reglamento nº 610/94, es inválido por extralimitación de la Comisión en el ejercicio de sus facultades y, en particular, por infracción del artículo 31 del Reglamento nº 822/87.

52 Más en concreto, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si la fijación, por parte de la Comisión, de la cantidad que debía destilarse obligatoriamente en Italia no era errónea, en la medida en que era imposible realizar para esta región una evaluación correcta del rendimiento por hectárea, que se calcula dividiendo el volumen de producción por la superficie vitivinícola, al no existir un catastro nacional fiable. En efecto, la República Italiana no ha establecido, a pesar de su obligación legal y de los plazos que se le han señalado para hacerlo, el catastro vitivinícola necesario. Por consiguiente, comunicó datos erróneos. De ello resulta que se falseó todo el mecanismo de reparto de las cantidades que deben destilarse entre los productores, lo que puede crear un perjuicio grave para los viticultores.

55 A este respecto, del apartado 3 del artículo 39 del Reglamento nº 822/87 resulta que, para determinar el volumen de vino de mesa que debe destilarse en cada Estado miembro, no se tienen en cuenta las superficies de que procede el vino, sino únicamente el volumen de la producción de dicho Estado, establecido en particular sobre la base de las declaraciones de cosecha. De ello se deduce que la falta de registro vitícola no ha influido en la determinación de las cantidades que deben destilarse.

56 Aunque las indicaciones contenidas en un catastro vitivinícola pueden facilitar la fijación del rendimiento por hectárea que, tal como se ha indicado, se calcula dividiendo el volumen de producción por la superficie vitivinícola, nada permite afirmar que, en caso de que no exista dicho registro, se falseará el cálculo. En efecto, los Estados miembros recogen, a partir de las indicaciones de los viticultores, los datos en que se basan los criterios del rendimiento por hectárea, datos que son posteriormente comunicados a la Comisión. La veracidad de tales datos no depende de la existencia de un registro vitivinícola operativo.

Sobre la cuarta cuestión

57 Mediante su cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento nº 822/87, que prevé el reparto de las cantidades que

deben destilarse entre los distintos productores de una región en función del rendimiento por hectárea, es inválido por violación del principio de proporcionalidad.

60 Además, siempre según el demandante en el procedimiento principal, puede utilizarse otro método igualmente eficaz, pero menos perjudicial, que el del rendimiento por hectárea, a saber, el de las existencias al finalizar la campaña, que muestra perfectamente si hay o no producción excedentaria. Afirma que la propia Comisión admitió que este criterio es más oportuno que el del rendimiento por hectárea, puesto que lo utilizó en sus propuestas de reforma de la organización común del mercado vitivinícola.

61 El Consejo y la Comisión, al igual que el Gobierno español, consideran, no obstante, que no puede ponerse en entredicho la validez del apartado 4 del artículo 39 del Reglamento nº 822/87. En su opinión, la elección de una u otra medida de intervención, como el criterio del rendimiento por hectárea, constituye una opción política que forma parte de las responsabilidades propias del Consejo. El legislador comunitario no está en condiciones de prever con exactitud todos los efectos futuros de una medida adoptada y si, posteriormente, resulta que determinadas medidas son menos eficaces de lo previsto, ello no significa automáticamente que fueran ilegales en el momento en que se adoptaron.

63 A este respecto, procede recordar que el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, exige que los actos de las Instituciones comunitarias no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véanse, en particular, las sentencias Crispoltoni y otros, antes citada, apartado 41, y de 5 de mayo de 1998, National Farmers' Union y otros, C-157/96, Rec. p. I-2211, apartado 60).

64 Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos indicados, el legislador comunitario dispone en materia de política agraria común de una potestad discrecional que corresponde a las responsabilidades políticas que le atribuyen los artículos 40 y 43 del Tratado. Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, con relación al objetivo que tiene previsto conseguir la Institución competente, puede afectar a la legalidad de tal medida (véanse las sentencias Crispoltoni y otros, antes citada, apartado 42, y National Farmers' Union y otros, antes citada, apartado 61).

65 En el presente asunto, tal como ha señalado el Abogado General en el punto 128 de sus conclusiones, la opción por el reparto de las obligaciones entre los productores de vino de una misma región en función de su rendimiento por hectárea no es manifiestamente errónea, puesto que tiene por objeto concentrar la carga de la destilación obligatoria en los productores que contribuyen de forma predominante a la producción de excedentes en el mercado de los vinos de mesa, sin penalizar a los productores que obtienen rendimientos escasos. Por consiguiente, esta medida no puede considerarse desproporcionada en relación con el objetivo perseguido de reabsorción de los excedentes de vino de mesa en el mercado, tal como resulta del cuadragésimo cuarto considerando del Reglamento nº 822/87.

67 Por consiguiente, puesto que ha quedado acreditado que la toma en consideración del criterio del rendimiento por hectárea no era manifiestamente errónea en el momento en que se adoptó, el hecho de que pueda pensarse en otros criterios para el futuro no puede suponer una ilegalidad retrospectiva del criterio inicial.

Sobre la quinta cuestión

68 Mediante su quinta cuestión, que se refiere a la validez del cuarto guión del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 441/88, el órgano jurisdiccional remitente pone en entredicho la

decisión de la Comisión de asimilar las regiones de producción de la Comunidad a los territorios de los Estados miembros, en particular, la zona vitícola C al territorio italiano.

71 No obstante, la Comisión y el Gobierno español consideran que la fijación de las regiones de producción en función de los territorios de los distintos Estados miembros es, desde un punto de vista administrativo, el único método que permite que las autoridades nacionales recojan, de manera fiable, datos sobre las existencias y la producción. Así, las bases históricas, a saber, las campañas de referencia, en función de las que se determina la necesidad de proceder a la destilación obligatoria conforme al apartado 3 del artículo 39 del Reglamento n.º 822/87 se constituyen gracias a los datos recogidos por los Estados miembros para su territorio. Esta afirmación es igualmente cierta para los datos que sirven de base al plan de previsiones, en el que, por su parte, se fundamenta la decisión de iniciar o no la destilación obligatoria. Por otro lado, la Comisión destaca que, por lo que respecta al aspecto climático y enológico, las diferentes características de determinadas zonas de producción de Italia serán, en cualquier caso, objeto de compensación natural, de manera que el reparto resulta finalmente equilibrado. Además, afirma que el Gobierno italiano dio su acuerdo a esta delimitación.

73 En consecuencia, si la opción de la Comisión de repartir las regiones de producción de vino en función del territorio de los Estados miembros vitícolas es, a priori, una solución razonable que, además, se adoptó de acuerdo con el Estado miembro afectado, sólo argumentos graves basados en circunstancias especiales podrían hacer que dicha opción se pusiera en entredicho. En el presente asunto, la mera referencia, en términos generales y sin pruebas que la fundamenten, a la situación climática variable de Italia y a los efectos de la política estructural no puede equivaler a tales circunstancias.

Sobre las cuestiones sexta y séptima

74 Mediante sus cuestiones sexta y séptima, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si es válido el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 3151/94, que prorrogó hasta el 29 de enero de 1995 el plazo de entrega de vino de mesa a las destilerías para la campaña 1993/1994, que en circunstancias normales habría finalizado, con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 441/88, en julio de 1994. Según dicho órgano jurisdiccional, la destilación obligatoria se basa, en su condición de instrumento coyuntural, en la premisa de que contribuye al saneamiento del desequilibrio de la campaña en curso. Cuando se produce más tarde, no se cumple esta premisa y la medida es ilegal por haberse adoptado infringiendo el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento n.º 822/87 y violando el principio de proporcionalidad, en la medida en que no parece adecuada ni necesaria para alcanzar el objetivo de saneamiento de la campaña 1993/1994.

75 El demandante en el procedimiento principal añade que, en la práctica, los excedentes de la campaña 1993/1994 se agotaron ya en agosto de 1994 y que, para cumplir con su obligación de destilación, los productores tuvieron que recurrir a su nueva cosecha. Considera que ello reduce la destilación a una obligación formal desprovista de finalidad real y concreta.

76 Según la Comisión, la respuesta a estas cuestiones carece de interés para la solución del litigio, en la medida en que el demandante en el procedimiento principal no hizo uso de la posibilidad que le ofrecía la prórroga del plazo.

77 A este respecto, de la resolución de remisión resulta que el Ministerio impuso al Sr. Zaninotto una sanción por no haber destilado las cantidades que le correspondía entregar durante la campaña 1993/1994. Por lo tanto, ello presupone que el Sr. Zaninotto no utilizó la posibilidad adicional de efectuar posteriormente la destilación y evitar así la sanción.

78 Por consiguiente, la validez de la disposición controvertida carece manifiestamente de incidencia en la solución del litigio principal.

79 Según jurisprudencia reiterada, debe considerarse, en tales circunstancias, que las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia no versan sobre una interpretación del

Derecho comunitario que responda a una necesidad objetiva para la decisión que el órgano jurisdiccional remitente deba adoptar (véase, en particular, el auto de 25 de mayo de 1998, Nour, C-361/97, Rec. p. I-3101, apartado 15, y la jurisprudencia que en él se cita).

80 As' pues, el Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones sexta y séptima.

81 En consecuencia, procede responder a la Pretura Circondariale di Treviso que el examen de las cuestiones planteadas no ha revelado la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones que en ellas se contemplan.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Pretura Circondariale di Treviso, sezione distaccata di Conegliano, mediante resolución de 2 de noviembre de 1996, declara:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez de: - lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/1994;

VIII.9.3. SENTENCIAS RELATIVAS AL ETIQUETADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 7 DE JULIO DE 1993.

REINO DE ESPAÑA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. RECURSO DE ANULACION - ETIQUETADO Y PRESENTACION DE LOS LICORES - REQUISITOS PARA LA UTILIZACION DE LOS TERMINOS COMPUESTOS CON LA PALABRA 'BRANDY'.

ASUNTO C-217/91.

Recopilación de Jurisprudencia 1993 página I-3923

Resumen de los hechos

que tiene por objeto la anulación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 105, p. 9), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1781/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991 (DO L 160, p. 5),

1 Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de agosto de 1991, el Reino de España solicitó, con arreglo al párrafo primero del artículo 173 del Tratado CEE, la anulación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 105, p. 9), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1781/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991 (DO L 160, p. 5).

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento establece que las denominaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 1 se reservan a las bebidas espirituosas definidas en el mismo, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 6 del mismo Reglamento.

4 En efecto, esta última disposición permite que la Comisión adopte disposiciones especiales relativas al empleo en los términos compuestos de las definiciones genéricas definidas en el artículo 1. Estas normas tienen por objeto, fundamentalmente, evitar las confusiones entre dichas definiciones y las de los productos existentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento de base.

5 Por último, conforme al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, la presentación de determinadas bebidas espirituosas, entre ellas el "brandy", no puede incluir el término genérico reservado a dichas bebidas cuando se les ha adicionado alcohol etílico de origen agrícola.

6 De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de base, antes citado, la Comisión adoptó el Reglamento nº 1781/91 (en lo sucesivo, "Reglamento de modificación"), por el que se modifica el Reglamento nº 1014/90 (en lo sucesivo, "Reglamento de aplicación"), los cuales han sido mencionados antes.

7 Tal como indica su segundo considerando, el Reglamento de modificación tiene por objeto permitir que algunos términos compuestos que incluyen una denominación genérica y que se utilizan para designar "licores" puedan mantenerse aun cuando el alcohol no proceda de la bebida espirituosa indicada. También tiene por objeto precisar las condiciones de designación de tales "licores" a fin de eliminar cualquier riesgo de confusión con las bebidas espirituosas definidas en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

8 Dichos objetivos se desarrollaron mediante el artículo 1 del Reglamento de modificación, que insertó en el Reglamento de aplicación el artículo 7 bis, redactado en los siguientes términos:

"1. En aplicación del segundo guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, en la presentación de una bebida espirituosa únicamente podrá emplearse un término compuesto que incluya una denominación genérica si el alcohol de dicha bebida procede exclusivamente de la bebida espirituosa citada en el término compuesto.

2. No obstante, en función de la situación existente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, en la presentación de los licores elaborados en la Comunidad sólo se podrán utilizar los siguientes términos compuestos:

prune-brandy

orange-brandy

apricot-brandy

cherry-brandy

solbaerrom, también denominado blackcurrant-rum.

3. En lo que respecta al etiquetado y a la presentación de los licores a que se refiere el apartado 2, los términos compuestos deberán figurar en la etiqueta en una misma línea, con caracteres de tipo, dimensión y color idénticos y la denominación 'licor' deberá figurar en caracteres de dimensiones no inferiores a las empleadas para los términos compuestos e inmediatamente al lado de éstos. Además, la etiqueta de estos licores, si el alcohol no procede de la bebida espirituosa indicada, deberá incluir una referencia al tipo de alcohol utilizado en el mismo campo visual que dichas indicaciones. Esta referencia se expresará indicando la naturaleza del alcohol de origen agrícola utilizado o mediante la indicación 'alcohol agrícola' precedida, en cada caso, de los términos 'fabricado a partir de [...]', 'elaborado con [...]', o 'a base de [...]'. "

9 Por considerar que esta disposición era ilegal, el Reino de España solicitó la anulación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación.

11 Según la Comisión, la única disposición que puede ser objeto de recurso es el apartado 2 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación, que permite la utilización de los términos compuestos que incluyen la denominación genérica "brandy" para designar un "licor" que, de acuerdo con la definición que figura en la letra r) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, se fabrica a partir de alcohol etílico de origen agrícola. En efecto, en su opinión, es esta disposición la que prevé la posibilidad de utilizar determinados términos compuestos como excepción al Reglamento de base. Lo único que hace el apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación es añadir a esta posibilidad ciertas obligaciones en materia de etiquetado.

14 En primer lugar, el recurso solamente se refiere al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación, que es el único apartado de dicho artículo que menciona el alcohol etílico de origen agrícola. Es este párrafo el que determina el alcance concreto de los apartados 2 y 3 del artículo 7 bis, al indicar claramente que las bebidas enumeradas en el apartado 2 pueden contener alcohol etílico de origen agrícola.

15 En segundo lugar, el recurso va dirigido contra la posibilidad, reconocida por las disposiciones antes mencionadas, de fabricar uno de los "licores" del apartado 2 del artículo 7 bis con alcohol etílico de origen agrícola.

16 En estas circunstancias, este recurso va dirigido, en realidad, contra lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación. El hecho de que sólo se refiera expresamente al párrafo segundo del apartado 3 de dicho artículo no puede dar lugar a su inadmisibilidad.

17 De ello se deduce que debe desestimarse la excepción de inadmisibilidad suscitada por la Comisión. Sobre el fondo

18 El Reino de España invoca cuatro motivos de anulación relativos, respectivamente, a la falta de competencia de la Comisión para adoptar el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación, a la falta de motivación de dicho Reglamento, al incumplimiento de la obligación de proteger a los consumidores y a una violación del principio de no discriminación.

En cuanto a la falta de competencia de la Comisión

19 El Reino de España observa, en primer lugar, que el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación permite la utilización de la denominación genérica "brandy" en el término compuesto de determinados "licores" fabricados a partir de alcohol etílico y que no contienen "brandy". En su opinión, esta situación es contraria al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, que reserva el uso de la denominación genérica "brandy" a la bebida espirituosa definida en la letra e) del apartado 4 de su artículo 1. Es cierto que el artículo 6 del Reglamento de base autoriza la adopción de normas especiales en relación con los términos compuestos. No obstante, este artículo 6 s—lo permite la adopción de normas especiales que autoricen la utilización de la denominación genérica "brandy" en el término compuesto que designe un "licor" si el mismo está realmente fabricado a partir de dicha bebida espirituosa. Así pues, esta disposición no autoriza a la Comisión a prever, introduciendo una excepción al artículo 5 del Reglamento de base, que la denominación genérica "brandy" pueda ser utilizada para designar "licores" que no contienen dicha bebida espirituosa.

20 A este respecto, procede señalar que la prohibición de utilizar el término "brandy" para designar bebidas espirituosas distintas de las contempladas en el apartado 4 del artículo 1 del mismo Reglamento, enunciada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, se establece "sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 6". Esta reserva indica que el Consejo quiso permitir que la Comisión introdujera excepciones al artículo 5 en el marco de las competencias que le atribuye el apartado 1 del artículo 6.

21 Procede indicar además que la competencia de la Comisión en la materia sólo está limitada por el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de base, a tenor del cual las disposiciones adoptadas de conformidad con dicho artículo deben evitar que se cree una confusión, teniendo en cuenta especialmente las bebidas espirituosas existentes al entrar en vigor el Reglamento de base.

22 La disposición impugnada cumple esta exigencia. En efecto, la excepción prevista por el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación sólo se aplica a un número limitado de términos compuestos, utilizados, por lo demás, desde hace mucho tiempo, según el segundo considerando del Reglamento de aplicación. Además, los requisitos establecidos por el apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación en materia de etiquetado y presentación tienen por objeto garantizar que los consumidores no se verán inducidos a error, creyendo que compran un "licor" que contiene "brandy" cuando, de hecho, compran un "licor" que no lo contiene.

23 En consecuencia, procede desestimar el motivo invocado por el Reino de España relativo al incumplimiento del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base.

24 El Reino de España alega, en segundo lugar, que el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación es contrario al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, que prohíbe la utilización de la denominación genérica de determinadas bebidas espirituosas, entre ellas el "brandy", en la presentación de una bebida que contiene alcohol etílico de origen agrícola.

25 Respecto a este punto, procede recordar que las bebidas espirituosas contempladas en el artículo 7 bis, antes mencionado, son "licores" que, de acuerdo con la definición contenida en la letra r) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, se fabrican a partir de alcohol etílico de origen agrícola, mientras que esto no ocurre con las bebidas contempladas en el artículo 9 del Reglamento de base.

26 En consecuencia, no hay contradicción entre el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación y el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.

27 A la luz de las anteriores consideraciones, debe desestimarse el motivo relativo a la falta de competencia de la Comisión.

En cuanto a la falta de motivación

28 El Reino de España afirma que los considerandos del Reglamento de modificación son insuficientes para justificar la introducción de una norma de etiquetado que, como el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación, constituye una excepción a los principios establecidos por el Reglamento de base.

29 A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que el Reglamento de modificación fue adoptado expresamente con arreglo al apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de base, que tiene por objeto evitar que las denominaciones a las que se aplica induzcan a confusión, teniendo en cuenta los productos existentes al entrar en vigor este último Reglamento. La intención de lograr este objetivo se expresa en el segundo considerando del Reglamento de modificación, donde se explica que, para tener en cuenta los usos existentes y establecidos desde mucho tiempo antes de la entrada en vigor del Reglamento de base, deben poder mantenerse algunas denominaciones compuestas de "licores", aun cuando el alcohol no proceda de la bebida espirituosa indicada.

30 En estas circunstancias, no puede acogerse el motivo relativo a la falta de motivación del Reglamento de modificación.

En cuanto al incumplimiento de la obligación de proteger a los consumidores

31 Según el Reino de España, el artículo 7 bis del Reglamento de aplicación permite que en la denominación de una bebida espirituosa fabricada a partir de alcohol etílico de origen agrícola figure un ingrediente que no entra en su composición, a saber el "brandy". Así pues, en su opinión, esta disposición infringe la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva nº 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162; en lo sucesivo, "Directiva 79/112"), conforme al cual el etiquetado no deberá ser de tal naturaleza que induzca a error al comprador sobre las características del producto alimenticio.

32 A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que el cuarto considerando del Reglamento de base afirma que las bebidas espirituosas están sometidas, por lo que respecta a su etiquetado, a las reglas generales establecidas por la Directiva 79/112, antes mencionada, pero que, habida cuenta la naturaleza de los productos de que se trata, conviene, para informar mejor al consumidor, adoptar disposiciones específicas complementarias de estas reglas generales.

34 En estas circunstancias, procede declarar que el apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento de aplicación constituye un medio adecuado para impedir que los consumidores se

vean inducidos a error sobre las características de una bebida espirituosa, y que, en consecuencia, no infringe lo dispuesto en la Directiva n^o 79/112, antes mencionada.

35 Por lo tanto, debe desestimarse el motivo relativo al incumplimiento de la obligación de proteger a los consumidores.

En cuanto a la violación del principio de no discriminación

37 No pueden acogerse estas alegaciones. Según jurisprudencia reiterada, el principio de no discriminación, considerado como un principio fundamental del Derecho comunitario, exige que no se traten de forma diferente situaciones comparables y que no se traten de forma idéntica situaciones diferentes, a menos que dicha diferenciación esté objetivamente justificada.

38 En el caso de autos, procede observar que los productores de "brandy" y los productores de "licor" fabrican productos muy distintos y que, en consecuencia, no se encuentran en una situación similar. En estas circunstancias, puede justificarse un trato diferente para cada uno de estos grupos de productores.

39 Por lo tanto, procede desestimar el motivo relativo a una violación del principio de no discriminación.

40 Por no haber sido acogido ninguno de los motivos invocados por el Reino de España, procede desestimar el recurso en su totalidad.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.
- 3) El Reino de Dinamarca cargará con sus propias costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA CUARTA) DE 5 DE JULIO DE 1995.

**PROCEDIMIENTO PENAL ENTABLADO CONTRA MICHELE VOISINE.-
PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: TRIBUNAL DE POLICE DE
BORDEAUX - FRANCIA.- DESIGNACION DE LOS VINOS - CONCEPTO
DE "ETIQUETADO" - COLOCACION DE UNA DECORACION NO
RELACIONADA CON EL VINO COMERCIALIZADO.**

ASUNTO C-46/94.

Recopilación de Jurisprudencia 1995 página I-1859

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 12 de marzo de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de febrero de 1994, el tribunal de police de Bordeaux planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, p. 13; en lo sucesivo, "Reglamento n° 2392/89").

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un proceso penal seguido contra la Sra. Voisine, inculpada por una infracción del artículo 11 de la Ley de 1 de agosto de 1905 sobre fraudes y falsificaciones en materia de productos o de servicios.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 El artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1; en lo sucesivo, "Reglamento n° 822/87") prevé la adopción de normas generales relativas a la designación y presentación de los productos del sector vitivinícola. Sobre esta base, el Consejo adoptó el Reglamento n° 2392/89.

4 El quinto considerando del Reglamento n° 2392/89 indica que, para evitar interpretaciones demasiado divergentes "es necesario establecer normas de designación bastante completas; que, para lograr que tales normas sean eficaces, es conveniente, además, establecer el

principio de que sólo se admitirán para la designación de los vinos y mostos de uva las indicaciones previstas por (dichas normas) o por las normas de desarrollo que de ellas se deriven".

5 A este respecto, el Reglamento nº 2392/89 fija una distinción entre las indicaciones obligatorias, necesarias para la identificación del producto, y las indicaciones facultativas, dirigidas más bien a especificar sus características intrínsecas o a calificar el producto.

6 El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 2392/89 establece normas con arreglo a las cuales las indicaciones obligatorias deben figurar en el título de la designación en el etiquetado. Estas indicaciones obligatorias comprenden el nombre de la región determinada de la que procede el vino [letra a)].

7 De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 2392/89, la designación en el etiquetado puede completarse con la indicación de determinadas informaciones, en particular, de una marca, en las condiciones previstas en el artículo 40 [letra c)].

8 Con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 2392/89, las indicaciones contempladas en el artículo 11 son, prescindiendo de determinadas excepciones que carecen de relevancia en el caso de autos, las únicas autorizadas para la designación de un vino de calidad producido en una región determinada (en lo sucesivo, "vcprd") en el etiquetado.

9 El apartado 1 del artículo 38 del Reglamento nº 2392/89 define el "etiquetado" como "el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caractericen al producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre, o en el colgante atado al envase". No obstante "No formarán parte del etiquetado las indicaciones, signos y demás marcas: ; previstos en las disposiciones fiscales de los Estados miembros; ; que se refieran al fabricante o al volumen del envase y directamente inscritos de forma indeleble en el mismo; empleados para el control del embotellado y especificados en normas que se deberán determinar; empleados para identificar el producto mediante un código numérico y/o un símbolo que pueda descifrar una máquina; que se refieran al precio del producto en cuestión; previstos en las disposiciones de los Estados miembros relativas al control cuantitativo o cualitativo de los productos sometidos a examen sistemático y oficial."

10 El apartado 1 del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89 prevé que la designación y presentación de los productos que en él se contemplan, así como cualquier publicidad relativa a dichos productos, no deben ser erróneas ni capaces de provocar confusiones o inducir a error a las personas a las que se dirijan, especialmente en lo que se refiere a las indicaciones previstas en el artículo 11 de este Reglamento y a las propiedades de los productos tales como, en particular, su naturaleza, origen o procedencia.

11 El apartado 2 del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89 establece, a continuación, que, cuando la designación, la presentación y la publicidad relativa a los productos previstos en dicho Reglamento se completen con marcas, éstas no podrán contener palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que puedan provocar confusiones o inducir a error a las personas a quienes se dirijan o que puedan confundirse, en la mente de las personas a quienes vayan destinadas, con la totalidad o con una parte de la designación de un vcprd o que sean idénticas a la designación de tal producto sin que los productos utilizados para la elaboración de los productos finales anteriormente mencionados tengan derecho a tal designación o presentación. Además, para la designación de un vcprd no podrán emplearse en el etiquetado marcas en las que aparezcan palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que contengan indicaciones falsas, en particular en lo que se refiere al origen geográfico, a la variedad de la vid, al año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior.

12 En cuanto a los vinos espumosos, el Consejo adoptó, sobre la base del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1; EE 03/15, p. 160), el

Reglamento (CEE) nº 3309/85, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 320, p. 9; EE 03/39, p. 63; en lo sucesivo, "Reglamento nº 3309/85").

13 A tenor del artículo 2 del Reglamento nº 3309/85, se entiende por etiquetado "el conjunto de menciones, signos, ilustraciones, marcas y otras designaciones que caractericen al producto, que figuren en el mismo envase, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente y en el revestimiento del cuello de la botella".

14 El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 3309/85 dispone:

"En lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, la designación en el etiquetado podrá completarse con otras indicaciones, siempre que:

dichas indicaciones no puedan dar lugar a ninguna confusión en las personas destinatarias de las informaciones, especialmente en lo que se refiere a las indicaciones obligatorias contempladas en el artículo 3 y a las indicaciones facultativas contempladas en el artículo 6; ; se cumpla, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6."

15 Por último, el artículo 13 de dicho Reglamento establece:

"1. La designación y la presentación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, así como toda publicidad relativa a dichos productos no deberán ser erróneas y de tal naturaleza que creen confusiones o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas, en particular en lo que se refiere a: ; las indicaciones previstas en los artículos 3 y 6; esta disposición se aplicará igualmente cuando dichas indicaciones [...] remitan a la procedencia efectiva [...] ; las propiedades de productos tales como [...] el origen o procedencia [...]"

2. Cuando la designación, la presentación y la publicidad relativas a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se completen mediante marcas, éstas no podrán contener palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones:

a) que sean de tal naturaleza que creen confusiones o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas con arreglo al apartado 1, o

b) que puedan ser confundidas con toda o parte de la designación de un vino de mesa, de un vino de calidad producido en una región determinada incluido un vecprd [...]"

16 En 1991, la sociedad de responsabilidad limitada "Bouteilles en fête", cuyo gerente era la Sra. Voisine, comercializó, en supermercados de Vendeme, Romorantin, Blois y Azay-le-Rideau, botellas de un vino de Burdeos que poseía la mención vcprd y botellas de champagne, es decir, un vino espumoso de calidad producido en una región determinada (en lo sucesivo, "vecprd"), que llevaban, por una parte, una etiqueta en la que figuraban las menciones obligatorias a efectos de las disposiciones antes citadas y, por otra, incrustaciones mediante moldeado y serigrafías en las que se reproducían, en la parte delantera, el nombre y una ilustración de un lugar de la localidad en la que se comercializaban estas botellas, con una leyenda, por detrás, que narraba la historia de la localidad o de la región correspondiente.

17 Contra la Sra. Voisine se instruyó un proceso penal por infracción al artículo 11 de la Ley de 1 de agosto de 1905 sobre fraudes y falsificaciones en materia de productos o de servicios ante el tribunal de police de Bordeaux, debido a que 1.425 botellas de vino de Burdeos comercializadas llevaban un etiquetad que contenía indicaciones no permitidas por los artículos 11 y 12 del Reglamento nº 2392/89 y a que la presentación de estas 1.425 botellas, as' como de 60 botellas de vino de Champagne, era contraria al artículo 40 del Reglamento nº 2392/89 y al artículo 13 del Reglamento nº 3309/85, respectivamente. En efecto, habida cuenta que en dichas botellas figuraban nombres de localidades que podían confundirse con las denominaciones de origen de tales lugares geográficos o con la cepa "Romorantin", su presentación habría podido inducir a error a los compradores sobre la procedencia del vino o la variedad de la vid.

18 Ante el órgano jurisdiccional remitente, la Sra. Voisine alegó, fundamentalmente, que las citadas disposiciones comunitarias sólo regulan el etiquetado del vino. Ahora bien, la mención de las localidades que figura en serigrafía en la botella constituye la decoración de la botella, que, a diferencia del etiquetado, no tiene relación alguna con el producto y, en consecuencia, no está sujeta a las normas establecidas por la normativa de que se trata.

19 Al estimar que la resolución del litigio dependía de la interpretación del artículo 38 del Reglamento nº 2392/89, el tribunal de police de Bordeaux decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión: "¿Prohíbe la definición del etiquetado contenida en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 la colocación de cualquier decoración o referencia publicitaria que no tenga relación alguna con el vino en sí?"

21 El apartado 1 del artículo 38 del Reglamento nº 2392/89, al igual que, por otra parte, el artículo 2 del Reglamento nº 3309/85, está redactado en términos generales. Al englobar en la definición del etiquetado el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caractericen al producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre, o en el colgante atado al envase, el legislador comunitario ha querido garantizar que todo lo que pueda ponerse en un recipiente que contenga vino, salvo las indicaciones, signos y demás marcas mencionadas en el párrafo segundo de dicha disposición, está regulado por la legislación de que se trata.

22 Esta interpretación se ve confirmada en las demás disposiciones del Reglamento nº 2392/89, en particular en sus artículos 11 y 12. Estos últimos muestran la voluntad del legislador comunitario de adoptar, en dicho Reglamento, un código detallado y completo que rijan la designación y la presentación de los vinos.

23 A este respecto, procede recordar que las disposiciones comunitarias relativas al etiquetado de los vinos constituyen una normativa particularmente elaborada que tiene por objeto eliminar, en la comercialización de los vinos, todas las prácticas que puedan crear apariencias falsas, prescindiendo de que tales prácticas susciten, en el comercio o en los consumidores, confusiones con productos existentes o la ilusión de un origen o de características en realidad inexistentes (véase la sentencia de 25 de febrero de 1981, Weigand, 56/80, Rec. p. 583, apartado 18).

24 Por ello, la exclusión de la definición del etiquetado de una decoración colocada en una botella puede crear tales apariencias falsas, aun cuando dicha decoración no tenga relación alguna con el propio vino.

25 Por otra parte, es prácticamente imposible, como afirma la Sra. Voisine, interpretar la expresión "que caractericen al producto", utilizada por el apartado 1 del artículo 38, en el sentido de que una decoración colocada en una botella, que no tenga relación alguna con el propio vino, no está comprendida en el concepto de etiquetado, ya que dicha indicación que figura, especialmente, en el envase, caracteriza al producto y lo distingue de los demás.

26 Por consiguiente, procede declarar que una decoración colocada en el envase que contiene el vino está comprendida en el concepto de etiquetado definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento nº 2392/89.

27 De lo antedicho resulta que dicha decoración debe adecuarse a los artículos 11 y 12 del mismo Reglamento, disposiciones que determinan las únicas indicaciones admitidas para la designación de un vcpd en el etiquetado.

29 Dado que las marcas cuya utilización autorizan los Reglamentos nos 2392/89 y 3309/85 pueden contener palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones, una decoración como aquella de la que se trata en el procedimiento principal está comprendida en tales disposiciones.

30 Por lo tanto, debe responderse a la cuestión planteada que la definición del etiquetado que figura en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento nº 2392/89 comprende una decoración o una referencia publicitaria que no tenga relación alguna con el vino de que se trate.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por el tribunal de police de Bordeaux mediante resolución de 12 de marzo de 1993, declara:

La definición del etiquetado que figura en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, comprende una decoración o una referencia publicitaria que no tenga relación alguna con el vino de que se trate.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 29 DE JUNIO DE 1995.

**ZENTRALE ZUR BEKAEMPFUNG UNLAUTEREN WETTBEWERBS E.V.
CONTRA PRIVATKELLEREI FRANZ WILHELM LANGGUTH ERBEN
GMBH & CO. KG.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL:
OBERLANDESGERICHT FRANKFURT AM MAIN - ALEMANIA.**

**DESIGNACION DE VINOS - REPETICION EN LA ETIQUETA DE LAS
MENCIONESKABINETT', 'SPAETLESE', 'AUSLESE' Y 'WEISSHERBST'
COMO INTEGRANTES DE UNA MARCA.**

ASUNTO C-456/93.

Recopilación de Jurisprudencia 1995 página I-1737

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 16 de septiembre de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de diciembre siguiente, el Oberlandesgericht Frankfurt am Main planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, cuatro cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, p. 13; en lo sucesivo; "Reglamento n° 2392/89"), y del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309, p. 1; en lo sucesivo, "Reglamento n° 3201/90").

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV, con domicilio en Frankfurt am Main (en lo sucesivo, "parte demandante"), y Privatkellerei Franz Wilhelm Langguth Erben GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, "parte demandada").

Fundamentos de derecho (en extracto)

4 Basándose en el artículo 1 de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley sobre la competencia desleal), de 7 de junio de 1909, la parte demandante interpuso contra la parte demandada ante el Landgericht Frankfurt am Main una acción para que cesara esta conducta con el fin de impedir que esta última utilizara las marcas antes citadas.

5 La demandante estima, en primer lugar, que la indicación de las menciones "Kabinett", "Spaetlese", "Auslese" y "Weissherbst" como componentes de las marcas antes citadas, la tipografía utilizada en dichas menciones, así como la mayor dimensión de los caracteres, no se atienen a los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento n° 3201/90. El apartado 2 del artículo 3 exige que las menciones "Kabinett", "Spaetlese" y "Auslese" se indiquen en caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada y, en su caso, que el nombre de la unidad geográfica de ámbito menor. En cuanto al apartado 3, se refiere en particular a la mención "Weissherbst", que se indicará en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados para la indicación de la región determinada.

6 En segundo lugar, afirma que la demandada ha infringido el artículo 40 del Reglamento n° 2392/89, según el cual las marcas no podrán contener palabras, partes de palabras, signos ni ilustraciones que puedan provocar confusiones o inducir a error a las personas a quienes se dirijan. Las marcas utilizadas por la demandada suscitan en el consumidor, a través de las menciones que destacan, la impresión de que el producto posee una calidad particular, lo cual no corresponde a la realidad.

7 Al haber desestimado el Landgericht la demanda, la demandante interpuso recurso de apelación ante el Oberlandesgericht Frankfurt am Main. Según este órgano jurisdiccional, las menciones "Kabinett", "Spaetlese" y "Auslese", así como "Portugieser Weissherbst", respetan el artículo 3 del Reglamento n° 3201/90 siempre que figuren en el borde inferior de las etiquetas en caracteres del mismo tipo y de la misma altura que el nombre de la región determinada o que el nombre de la unidad geográfica de ámbito menor que ésta. En cuanto a la repetición de estas menciones con caracteres de tipo diferente y de mayores dimensiones como componentes de una

marca utilizada en las etiquetas, no induce a error al consumidor, por lo cual no existe infracción del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89.

8 Por albergar, no obstante, dudas acerca de la interpretación que deba darse a las disposiciones antes citadas, el Oberlandesgericht Frankfurt am Main decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3201/90 en el sentido de que prohíbe reproducir en la etiqueta de los 'Qualitaetsweine mit Praedikát' [vinos de calidad con mención] las menciones 'Kabinett', 'Spaetlese' o 'Auslese', además de su indicación reglamentaria (con caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada o de una unidad geográfica de ámbito menor que la región determinada), una vez más con caracteres de tipo distinto y de mayores dimensiones, de forma que capten especialmente la atención, como parte integrante de una marca?

2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión: la posesión de una marca, adquirida de buena fe y de probado valor económico, consistente en la utilización pacífica en el etiquetado de 'Qualitaetsweine mit Praedikát', de menciones que capten la atención y con carácter de marca, ¿puede oponerse a la prohibición a que se refiere la primera cuestión de la misma forma en que, por ejemplo, se prevé en el apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 respecto a marcas con una designación geográfica?

3) ¿Debe interpretarse el primer guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3201/90, en relación con el párrafo segundo de ese mismo apartado, en el sentido de que está prohibido reproducir en la etiqueta de los 'Qualitaetsweine b. A.' [vinos de calidad producidos en regiones determinadas] alemanes la mención 'Weissherbst' con caracteres de mayores dimensiones y de forma que capte especialmente la atención como parte integrante de una marca, además de haberla indicado con caracteres de dimensiones no superiores a las de aquellos que hacen referencia a la región determinada?

4) Si se responde afirmativamente a la tercera cuestión: la posesión de una marca, adquirida de buena fe y de probado valor económico, consistente en la utilización pacífica en el etiquetado de los correspondientes vinos, de la mención 'Weissherbst', de forma que capte la atención y con carácter de marca, ¿puede oponerse a la prohibición a que se refiere la tercera cuestión de la misma forma en que, por ejemplo, se prevé en el apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 respecto a marcas con una designación geográfica?"

Sobre las cuestiones primera y tercera

9 Para responder a las cuestiones primera y tercera, es preciso examinar el contexto legislativo en el que se inserta el artículo 3 del Reglamento nº 3201/90.

10 Los apartados 1, párrafo primero; 2, letra a), y 7, párrafo primero, segundo guión, del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2043/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989 (DO L 202, p. 1), disponen:

"1. Las menciones comunitarias contempladas en el párrafo segundo o las menciones específicas tradicionales admitidas, de conformidad con el apartado 2, por las disposiciones nacionales del Estado miembro productor para designar determinados vinos sólo podrán utilizarse para los vinos respectivos contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

11 El artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1), prevé la adopción de normas sobre designación y presentación de los productos del sector vitivinícola. Sobre esta base el Consejo adoptó el Reglamento nº 2392/89.

12 El quinto considerando del Reglamento n° 2392/89 indica que, con el fin de evitar interpretaciones divergentes, "es necesario establecer normas de designación bastante completas; que, para lograr que tales normas sean eficaces, es conveniente, además, establecer el principio de que sólo se admitirán para la designación de los vinos y mostos de uva las indicaciones previstas por estas normas o por las normas de desarrollo que de ellas se deriven".

13 El Reglamento n° 2392/89 establece a continuación una distinción entre las indicaciones obligatorias, necesarias para la identificación del producto, y las indicaciones facultativas, dirigidas más bien a especificar las características intrínsecas de dicho producto o a calificarlo.

14 El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 2392/89 establece las reglas con arreglo a las cuales deben figurar en la etiqueta las indicaciones obligatorias en concepto de designación. Estas indicaciones obligatorias comprenden, en particular, las menciones [letra b)] a que se refiere el segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 15 del Reglamento n° 823/87.

16 Según el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 2392/89, las indicaciones contempladas en el artículo 11 serán, abstracción hecha de algunas excepciones que no son de aplicación en el caso presente, las únicas autorizadas para la designación de un vcprd en el etiquetado.

17 El Reglamento n° 3201/90 fue adoptado a fin de establecer las modalidades de aplicación que aporten las precisiones necesarias y las normas de detalle a los principios definidos en los Reglamentos nos 822/87, 823/87 y 2392/89. Establece, en su artículo 1, las modalidades de colocación de las indicaciones obligatorias y facultativas en la etiqueta.

18 Los apartados 1, 2 y 3, párrafo primero, letra a), y párrafo segundo del artículo 3 de dicho Reglamento prevén: "1. Las indicaciones 'vino de calidad producido en una región determinada' o 'vcprd', o bien una indicación equivalente en otra lengua oficial de la Comunidad o, en su caso: ; 'Qualitaetswein' y 'Qualitaetswein mit Praedikat', [...] contempladas en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 823/87, se indicarán en las etiquetas con caracteres cuyas dimensiones no superen las de aquellos que hacen referencia a la región determinada.

2. Las menciones 'Kabinett', 'Spaetlese', 'Auslese', 'Beerenauslese', 'Trockenbeerenauslese' y 'Eiswein' se indicarán en caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada y, en su caso, que el nombre de la unidad geográfica de ámbito menor que la región determinada. 3. Las menciones contempladas en la letra i) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2392/89 que pueden completar las que figuran en el apartado 1 son las siguientes:

a) en lo que se refiere a los vcprd alemanes: ; 'Weissherbst', [...]

Dichas menciones se indicarán en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados para la indicación de la región determinada."

19 Del conjunto de esta legislación se desprende que la utilización de las menciones "Kabinett", "Spaetlese" y "Auslese", como indicaciones obligatorias, está regulada por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n° 3201/90 y que la utilización de la mención "Weissherbst", como

indicación facultativa, lo está por la letra a) del párrafo primero y por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 3201/90.

20 Por el contrario, la utilización—n de las menciones "Kabinett", "Spaetlese", "Auslese" y "Weissherbst" como componentes de una marca está regulada por la letra c) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento n° 2392/89, que se remite a las condiciones previstas en el artículo 40 del mismo Reglamento.

21 Al establecer en el Reglamento n° 2392/89 reglas diferentes sobre la utilización de las marcas en el etiquetado, el legislador comunitario ha mostrado su voluntad de limitar el alcance del artículo 3

del Reglamento nº 3201/90 a la utilización de las menciones como indicaciones que figuran en la designación de un vcpd y no como componentes de una marca.

22 Por lo demás, esta interpretación se desprende también del propio tenor literal de este artículo, que no hace ninguna referencia a la composición y a la presentación de las marcas.

23 Además, al prever que las indicaciones contempladas en el artículo 11 del Reglamento nº 2392/89 serán las únicas autorizadas para la designación de un vcpd en el etiquetado, el apartado 1 del artículo 12 de ese mismo Reglamento incluye la posibilidad de completar la designación de un vcpd con una marca.

25 Por lo tanto, se plantea la cuestión de determinar si se da uno de estos supuestos cuando la marca que figura en la etiqueta del producto lleva, en caracteres tres veces mayores, una palabra que figure ya en la misma etiqueta como una indicación integrante de la denominación del vcpd.

26 A este respecto, la parte demandante y la Comisión alegan que la inclusión de las menciones controvertidas de forma particularmente llamativa en la etiqueta implica el riesgo de inducir a confusión o provocar el error en los consumidores, en particular aquellos que no residan en Alemania.

27 Sobre este extremo procede señalar, en primer lugar, que la legislación comunitaria, y en particular el artículo 40 del Reglamento nº 2392/89, no prevé ninguna restricción en lo relativo a la tipografía de los caracteres y a las dimensiones de una marca en relación con la indicación, en la etiqueta, del nombre de la región determinada y/o de la unidad geográfica de ámbito menor que la región determinada.

28 Por consiguiente, no cabe considerar que una marca, por estar presentada de una manera que llama la atención, pueda inducir a confusión o provocar error en las personas a las que va dirigida, y ello aun cuando contenga una palabra designada por la normativa de que se trata como una indicación que puede ser utilizada en la denominación de un vcpd.

29 Por a-adidura, el tenor literal del artículo 40 del Reglamento nº 2392/89 muestra que la finalidad de esta disposición es principalmente prohibir la utilización engañosa de las marcas, utilización que no se discute en el caso de autos.

30 Procede, pues, responder a las cuestiones primera y tercera lo siguiente:

1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 3201/90 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que en la etiqueta de los "Qualitaetsweine mit Praedikat" (vinos de calidad con mención) se reproduzcan las menciones "Kabinett", "Spaetlese" o "Auslese", además de su indicación reglamentaria (con caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada o de una unidad geográfica de ámbito menor que la región determinada), una vez más con caracteres de tipo distinto y de mayores dimensiones, de forma que capten especialmente la atención como componentes de un nombre de marca.

2) El primer guión de la letra a) del párrafo primero y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo

3 del Reglamento (CEE) nº 3201/90 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en los "Qualitaetsweine b. A." (vinos alemanes de calidad producidos en regiones determinadas), la mención "Weissherbst" se reproduzca en la etiqueta, además de haberla indicado con los caracteres utilizados para la designación de la región determinada, una vez más con caracteres de mayores dimensiones y de forma que capte especialmente la atención como parte integrante de una marca.

Sobre las cuestiones segunda y cuarta

31 Habida cuenta de las respuestas dadas a las cuestiones primera y tercera, no procede examinar las cuestiones segunda y cuarta.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main mediante resolución de 16 de septiembre de 1993, declara:

1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que en la etiqueta de los "Qualitaetsweine mit Praedikat" (vinos de calidad con mención) se reproduzcan las menciones "Kabinett", "Spaetlese" o "Auslese", además de su indicación reglamentaria (con caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada o de una unidad geográfica de ámbito menor que la región determinada), una vez más con caracteres de tipo distinto y de mayores dimensiones, de forma que capten especialmente la atención como componentes de un nombre de marca.

2) El primer guión de la letra a) del párrafo primero y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 3201/90, antes citado, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en los "Qualitaetsweine b. A." (vinos alemanes de calidad producidos en regiones determinadas), la mención "Weissherbst" se reproduzca en la etiqueta, además de haberla indicado con los caracteres utilizados para la designación de la región determinada, una vez más con caracteres de mayores dimensiones y de forma que capte especialmente la atención como parte integrante de una marca.

VIII.9.4. Sentencias relativas a las obligaciones de los Estados Miembros en relación con la reglamentación del sector vitivinícola comunitario

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1987.
REINO DE ESPAÑA CONTRA CONSEJO Y COMISION DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS.- PRODUCTOS AGRICOLAS - NORMAS
GENERALES Y MODALIDADES PRACTICAS DE APLICACION DEL
MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS INTERCAMBIOS PREVISTO
EN EL ACTA DE ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA.**

ASUNTO 119/86.

Recopilación de Jurisprudencia 1987 página 4121

Resumen de los hechos

Reino de España, contra Consejo de las Comunidades Europeas, y Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero - del Reglamento nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 55, p. 106; - del Reglamento nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 57, p. 1; - del Reglamento nº 624/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para las patatas tempranas (DO L 60, p. 1; - del Reglamento nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal y contemplados en el anexo XXII del Acta de adhesión (DO L 60, p. 34;

- del Reglamento nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y contemplados en el anexo XXII del Acta de adhesión (DO L 60, p. 39;

Fundamentos de derecho(en extracto)

3 El mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España (en lo sucesivo, "MCI") fue establecido por el artículo 81 del Acta relativa a las condiciones de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302, p. 23; en lo sucesivo, "Acta de adhesión"). El MCI es aplicable desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995; están sujetos al mismo los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión. Por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de los Diez de productos procedentes de España, se trata de los productos del sector vitivinícola sujetos a la organización común de mercados en dicho sector, de las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común y de los productos del sector de frutas y hortalizas sujetos a la organización común de mercados de dicho sector. Sin embargo, esta última categoría de productos solamente estará sometida al MCI a partir del 1 de enero de 1990.

4 El artículo 83 del Acta de adhesión establece que se confeccionará un calendario de previsiones relativo al desarrollo de los intercambios y se fijará un "límite máximo indicativo de importaciones", basándose en un plan de previsiones por campañas y por productos y grupos de productos. Las fijaciones sucesivas de los límites indicativos deberán reflejar una cierta progresión en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una "apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias" (artículo 83, apartado 2, párrafo 1). A estos efectos, se determinará una tasa de crecimiento progresivo anual de los límites máximos.

5 Según el artículo 85 del Acta de adhesión se podrán adoptar medidas de salvaguardia "en caso de que el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma". Por lo que se refiere a la naturaleza de las medidas de salvaguardia, el artículo 85 distingue entre medidas precautorias y medidas definitivas; estas últimas pueden implicar, en particular, bien la revisión del límite máximo indicativo, bien la limitación o la suspensión de las importaciones de que se trate.

6 El Reglamento nº 569/86 del Consejo, primero de los Reglamentos impugnados, establece las reglas generales de aplicación del MCI. En sus considerandos se afirma que el objetivo del MCI es el seguimiento de la evolución de los intercambios y la aplicación de las medidas previstas por el Acta de adhesión requeridas por dicha evolución. El artículo 1 del Reglamento establece que el despacho al consumo de los productos sometidos al MCI sólo podrá efectuarse previa presentación de un "certificado MCI" expedido por las autoridades españolas para los productos españoles importados en la Comunidad de los Diez. La expedición del certificado está subordinada a la constitución de una garantía que asegure el respeto del compromiso de despachar el producto al consumo durante el período de validez del certificado; dicha garantía se pierde, en todo o en parte, si la operación no se realiza en ese plazo o sólo se realiza parcialmente.

7 Los otros Reglamentos impugnados determinan las modalidades de aplicación del régimen establecido por el Reglamento nº 569/86. Entre ellos, el Reglamento nº 574/86 de la Comisión precisa los requisitos de expedición y de validez de los certificados MCI; los demás Reglamentos se refieren a modalidades particulares para determinados productos o grupos de productos.

8 Para una más amplia exposición de las disposiciones del Acta de adhesión y de los Reglamentos objeto de litigio, así como de los motivos y alegaciones de las partes, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

9 La parte demandante invoca seis motivos de impugnación, el primero de los cuales se basa en la falta de motivación del Reglamento nº 569/86 del Consejo. Conviene examinar este motivo después de proceder al análisis de los motivos fundados en la alegada ilegalidad del conjunto del régimen establecido por el Reglamento nº 569/86. La parte demandante impugna este régimen por estimar que es contrario a la libre circulación de mercancías, a los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, a las cláusulas de "standstill" previstas por el Tratado CEE y al principio de preferencia comunitaria.

B. Libre circulación de mercancías

10 La parte demandante recuerda que las disposiciones del artículo 30 del Tratado CEE son parte integrante de las organizaciones comunes de mercados, que prohíben cualesquiera regulaciones que puedan obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario, y que esta prohibición se aplica a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez desde el 1 de enero de 1986, como se desprende del artículo 42 del Acta de adhesión. Si bien es verdad que las disposiciones de dicha Acta relativas a los productos agrícolas autorizan, con carácter transitorio, determinadas restricciones específicas, ninguna de estas disposiciones es, a su entender, aplicable en el presente caso.

15 Procede observar que, como con razón sostienen las instituciones demandadas, el Tribunal de Justicia debe examinar en primer lugar si el sistema de certificados con garantía impugnado por la parte demandante es parte integrante de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión. En efecto, en caso de que así sea, no se pueda afirmar que el principio que inspira este sistema sea contrario a las disposiciones del Tratado CEE y del Acta de adhesión relativas a la libre circulación de mercancías.

16 Según lo dispuesto en los artículos 81, 83 y 85 del Acta de adhesión, la aplicación del MCI implica tres elementos, a saber, la fijación de límites máximos indicativos de importación, el estudio de la evolución de los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad de los Diez, y la eventual aplicación de medidas precautorias o definitivas a los intercambios. El conjunto de estos tres elementos debe permitir una transición gradual hacia la total consecución de la libre circulación una vez transcurrido el período de aplicación del MCI, como precisa el apartado 2 del artículo 83.

17 Para que el MCI pueda desempeñar la función que le ha asignado el Acta de adhesión, el estudio de la evolución de los intercambios debe permitir a la Comisión actuar a su debido tiempo y con pleno conocimiento de causa. De ello se desprende que las informaciones de que disponga esta institución por lo que se refiere al flujo de mercancías deben ser fiables y rápidas. En efecto, como, por lo demás, reconoce la propia parte demandante, los mercados sometidos al MCI están sujetos a fluctuaciones súbitas.

18 A este respecto el Consejo y la Comisión han alegado que los datos estadísticos llegan a la Comisión con un considerable retraso y que un régimen de meras declaraciones de las importaciones efectuadas, sin garantía de aplicación, no puede tener el grado de certeza exigido. Según el Consejo, la experiencia de la Comunidad muestra que el único modo de hacer funcionar seriamente un sistema de vigilancia basado en certificados consiste en dotar a dichos certificados de garantías.

19 Estos argumentos de las instituciones demandadas deben ser acogidos. No se ha demostrado que el régimen de afianzamiento tenga otro objetivo que el de garantizar la realidad de las importaciones para las que se solicitan los certificados, realidad cuyo conocimiento es necesario

a las autoridades comunitarias para que puedan vigilar la evolución de los intercambios sobre la base de datos fiables y rápidos.

20 Se desprende de lo anterior que el sistema de certificados con garantía impugnado por la parte demandante se debe considerar como parte integrante de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión.

22 Esta argumentación debe ser rechazada. La limitación de la expedición de certificados a determinados productos de un sector no puede tener por efecto obstaculizar los intercambios; al contrario, dicha limitación tiene como consecuencia que los demás productos del sector de que se trate puedan ser importados en la Comunidad de los Diez sin estar cubiertos por un certificado. Por lo que se refiere al escalonamiento de la expedición de los certificados a lo largo del año procede observar que, en virtud del apartado 2 del artículo 83 del Acta de adhesión, podrán determinarse límites indicativos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate en el marco del límite indicativo global; el escalonamiento de la expedición de certificados a lo largo del año puede servir, como ha indicado el Consejo, para flexibilizar el régimen resultante y la parte demandante no ha demostrado que esta posibilidad da lugar a una práctica arbitraria.

23 Por consiguiente, debe desestimarse el motivo de impugnación basado en la violación del principio de la libre circulación de mercancías.

C. Seguridad jurídica

24 La parte demandante alega que el sistema establecido por los Reglamentos impugnados crea una situación de profunda incertidumbre para los operadores económicos por lo que se refiere a la posibilidad de realizar las operaciones de exportación proyectadas. En apoyo de esta tesis, la parte demandante invoca, en particular, las siguientes circunstancias:

- El exportador español está obligado a contar con la colaboración diligente de la otra parte contratante, dado que la garantía sólo queda liberada después de que el importador haya devuelto el ejemplar nº 1 del certificado MCI debidamente visado por la aduana del Estado miembro importador;
- los derechos conferidos por el certificado MCI no son derechos firmes en la medida en que pueden ser cancelados discrecionalmente por uno o varios de los Estados miembros; - la celebración de numerosos contratos es aleatoria porque, al estar subordinada la expedición de los certificados MCI al transcurso de un plazo de espera de cinco días, los operadores económicos están obligados a esperar casi una semana entera antes de poder realizar la transacción de que se trate.

25 El argumento basado en la colaboración obligatoria del importador establecido en un Estado miembro de la Comunidad de los Diez carece de fundamento en las disposiciones aplicables. Esta materia está regulada por el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 574/86 de la Comisión, el cual prevé que la prueba del despacho al consumo la constituirá bien la presentación del ejemplar nº 1 del certificado visado por la aduana, bien la presentación del documento aduanero de despacho al consumo o de una copia del mismo autenticada ya sea por la oficina de aduanas de que se trate ya sea por los servicios oficiales de despacho al consumo del Estado miembro.

26 La alegación basada en la posibilidad de que uno o varios Estados miembros cancelen discrecionalmente el certificado se refiere a la aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 569/86 del Consejo. El apartado 1 de dicho artículo dispone que la concesión de los certificados MCI podrá limitarse o suspenderse cuando la situación del mercado requiera la limitación o suspensión de las importaciones en el mercado del Estado miembro de que se trate; el artículo 6 del Reglamento enumera los criterios que se tienen en cuenta para apreciar la situación del mercado de un Estado miembro en el que se aplica el MCI. El apartado 2 del artículo 5 establece, en particular, que "en tal caso" podrá preverse que los certificados expedidos sólo sean

válidos en un Estado miembro que no sea el Estado miembro afectado por la aplicación del apartado 1 del artículo 5. De ello se deriva, como el Consejo con razón ha alegado, que la limitación o la suspensión de las importaciones no son discrecionales sino que están condicionadas a la existencia de los requisitos específicos precisados por el apartado 1 del artículo 5 y por el artículo 6 del Reglamento nº 569/86.

29 A este respecto, es conveniente señalar que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 624/86, el certificado se expedirá sin demora para las patatas tempranas, único producto perecedero al que se aplica el MCI en la actualidad, habida cuenta de que las frutas y hortalizas sólo estarán sometidas al MCI a partir del 1 de enero de 1990. Aun cuando la alegación de la parte demandante pudiera estar justificada por lo que se refiere a los productos perecederos, la mera posibilidad de aplicación del plazo impugnado a dichos productos no puede, pues, acarrear la ilegalidad de la disposición de que se trata. En efecto, el plazo controvertido, al igual que todas las modalidades comunes de aplicación del MCI previstas por el Reglamento nº 574/86, se ha establecido "sin perjuicio de las excepciones estipuladas en la normativa comunitaria para determinados productos", como se desprende del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

30 Por consiguiente, no se puede acoger el motivo de impugnación basado en la violación del principio de seguridad jurídica.

D. Principio de proporcionalidad

31 La parte demandante sostiene que el sistema de certificados y garantías constituye un mecanismo inútil y, en todo caso, desproporcionado en relación con el objetivo perseguido. En apoyo de esta tesis, la parte demandante aduce, en primer lugar, un cierto número de argumentos basados en la infracción del artículo 30 del Tratado CEE y en la naturaleza particularmente restrictiva de las garantías. Estos argumentos ya han sido examinados con anterioridad.

32 La parte demandante subraya, además, que el carácter desproporcionado del régimen establecido por los Reglamentos impugnados resulta de una comparación con otras medidas de vigilancia intracomunitarias, en particular las basadas en el artículo 115 del Tratado CEE para los productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en la Comunidad. Según la demandante, estas medidas son menos rigurosas puesto que no prevén la constitución de garantías.

33 Esta comparación no es pertinente. El artículo 115 del Tratado no establece un régimen de vigilancia de los intercambios sino que faculta a la Comisión, en las circunstancias específicas que el propio artículo describe, para autorizar la adopción por los Estados miembros de medidas de protección "en las condiciones y modalidades que ella (la Comisión) determine".

34 La parte demandante impugna también lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del artículo 2 del Reglamento nº 574/86, según los cuales los derechos que se deriven del certificado MCI se atribuirán exclusivamente a la persona mencionada en los formularios en calidad de titular y sólo podrán ser objeto de una única transmisión, no pudiendo el cesionario hacer retrocesión de su derecho. Según la demandante esta restricción de la posibilidad de transferir el certificado constituye una limitación impuesta a los operadores económicos carente de toda justificación.

35 Procede señalar que las normas impugnadas por la parte demandante a este respecto son de alcance general, en el sentido de que forman parte del régimen general de gestión de certificados de importación, como particularmente se desprende del artículo 9 del Reglamento nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 338, p. 1; EE 03/20, p. 38). De los considerandos de este Reglamento se desprende que la limitación de las posibilidades de transmisión se debe a la preocupación por facilitar una buena gestión administrativa del sistema de certificados.

36 En este mismo contexto el Consejo pone de relieve que el MCI constituye un mecanismo que es complejo en sus elementos e importante en sus posibles implicaciones. ésta es precisamente la razón por la que las instituciones comunitarias han recurrido a un sistema experimentado y suficientemente conocido por los operadores económicos para el establecimiento de una adecuada vigilancia de los intercambios.

37 Habida cuenta de estos elementos de los autos, el Tribunal de Justicia estima que la limitación de la transmisibilidad de los certificados MCI está inspirada por la preocupación de garantizar, en la medida de lo posible, la fiabilidad de los datos que en ellos figuran, de conformidad con un régimen que ya había sido experimentado. Consecuentemente, no se puede considerar que la mencionada limitación sea desproporcionada en relación con el objetivo legítimo que persigue.

38 Por consiguiente, deben rechazarse las alegaciones basadas en la violación del principio de proporcionalidad.

E. Obligación de "standstill"

39 En relación con este motivo de impugnación, la parte demandante alega el hecho de que, para dos de los tres grupos de productos sometidos al MCI, a saber, las frutas y hortalizas y las patatas tempranas, los Reglamentos impugnados han establecido un sistema que es más restrictivo para las importaciones españolas en la Comunidad de los Diez que el sistema aplicable con anterioridad. En efecto, los productos vitivinícolas eran los únicos que estaban sometidos a un régimen de certificados y garantías antes de la adhesión. Según la demandante, las instituciones demandadas, al imponer el mismo régimen a los otros dos grupos de productos, han infringido la obligación de "standstill" enunciada en los artículos 31 y 32 del Tratado CEE.

40 A este respecto, es conveniente recordar que el régimen impugnado es parte integrante de un mecanismo transitorio expresamente previsto por el Acta de adhesión que constituye una excepción al sistema normal aplicable a los intercambios intracomunitarios. A fin de apreciar la legalidad de las medidas adoptadas para la aplicación del MCI procede analizar si éstas quedan cubiertas por las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión. Ahora bien, de este análisis, que ya ha sido objeto de las consideraciones que anteceden, se desprende que efectivamente es así.

41 Por consiguiente, también debe desestimarse el motivo de impugnación basado en el "standstill".

F. Preferencia comunitaria

42 Según la parte demandante, el régimen de certificados y garantías coloca a los productos españoles en la misma situación que tienen los productos importados de terceros países, pese a que España es miembro de pleno derecho de la Comunidad desde el 1 de enero de 1986. La parte demandante recuerda nuevamente en las argumentaciones formuladas a propósito de este motivo de impugnación que la normativa anterior era menos restrictiva para las frutas y hortalizas y para las patatas tempranas. La consecuencia es, en su opinión, que se ha violado el principio de preferencia comunitaria.

43 Es conveniente precisar, en primer lugar, que la preferencia comunitaria hace referencia, en el contexto del presente litigio, a la situación de los productos españoles en relación con los procedentes de terceros países después de la adhesión. Los argumentos de la parte demandante basados en la situación existente antes de la adhesión no son, por tanto, pertinentes, puesto que la Comunidad no estaba obligada a dejar inalterada esta situación.

44 El Acta de adhesión efectivamente garantiza la preferencia comunitaria al disponer, en el apartado 4 del artículo 85, que la aplicación del MCI en ningún caso podrá dar lugar a que los productos procedentes de los nuevos Estados miembros sujetos a dicho mecanismo reciban un trato menos favorable que los de los terceros países más favorecidos.

45 Esta disposición no ha sido violada por los Reglamentos impugnados. En efecto, el artículo 3 del Reglamento nº 569/86 ha extendido el sistema de vigilancia de los intercambios de determinados grupos de productos a los productos de terceros países despachados en libre práctica en la Comunidad. El artículo 6 de este Reglamento señala que para apreciar la situación del mercado de un Estado miembro se tendrán en cuenta los productos procedentes de terceros países. Por consiguiente, las importaciones de productos españoles no están desfavorecidas con respecto a las de los productos originarios de terceros países.

46 Por lo que se refiere a la situación de las patatas tempranas procedentes de terceros países, particularmente puesta de relieve por la parte demandante, el argumento de ésta consiste en sostener que las importaciones de estos productos en la Comunidad, aunque pueden ser objeto de restricciones cuantitativas nacionales, no están sometidas al régimen de certificados y garantías. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado en qué medida las importaciones de patatas tempranas españolas en la Comunidad pueden estar todavía sometidas, y han estado efectivamente sometidas, a restricciones cuantitativas nacionales a partir del 1 de marzo de 1986, fecha de entrada en vigor del MCI.

47 Por ello no puede estimarse el motivo de impugnación basado en la inobservancia de la preferencia comunitaria.

G. Falta de motivación

48 Este motivo se basa en el considerando del Reglamento nº 569/86 según el cual las "orientaciones complementarias convenidas en el seno de la Conferencia contienen indicaciones" sobre las modalidades de funcionamiento del MCI, indicaciones que prevén la expedición de certificados acompañados de la constitución de una fianza que garantice la realización de las operaciones para las que se han pedido esos certificados.

49 La parte demandante indica que, contrariamente a esta afirmación, la Conferencia de Negociación sobre el contenido del Acta de adhesión no alcanzó un acuerdo sobre la implantación de un sistema de certificados y garantías al haber sido rechazada por los negociadores españoles la posición de la Comunidad en este punto. En consecuencia, a su entender, la Conferencia se limitó a incluir en el acta una declaración unilateral de la delegación comunitaria. Esta declaración contiene "las orientaciones complementarias" sobre las modalidades de funcionamiento del MCI a las que hace referencia el considerando del Reglamento nº 569/86, pero no fue "convenida en el seno de la Conferencia", precisamente al haberse opuesto España a la inclusión de una declaración común en el Acta de adhesión o en el acta de la Conferencia.

50 El Consejo reconoce que, en el curso de la Conferencia, España no aceptó el establecimiento de un sistema de certificados y garantías que formasen parte del régimen de vigilancia del MCI. No obstante, alega que el considerando controvertido se refiere simplemente a "orientaciones" que contienen "indicaciones", expresión a la que no cabe atribuir valor jurídico. Además, el Consejo, aun reconociendo que el término "convenidas" podría prestarse a confusión, en la medida en que se interpretase como reflejo de un acuerdo del conjunto de las partes contratantes, estima, sin embargo, que las negociaciones permitieron llegar a ciertas orientaciones relativas al marco en el que debía tener lugar la aplicación del MCI y que España no ignoraba estas tendencias.

51 Del presente debate se desprende que el considerando controvertido contiene una afirmación de hecho errónea. Sin embargo, este vicio de forma no puede conducir a la anulación del Reglamento nº 569/86, dado que los demás considerandos de dicho Reglamento proporcionan una motivación suficiente por sí misma para la instauración del régimen de vigilancia en el establecido.

52 Por consiguiente, el motivo de impugnación basado en un error de Motivación, aun estando fundado, no puede justificar la anulación del Reglamento objeto del litigio.

53 De todo lo que antecede se desprende que el recurso debe ser desestimado en su conjunto.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la parte demandante.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA) DE 4 DE JULIO DE 1989.

BENITO FRANCESCONI Y OTROS CONTRA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- RECURSO EN INDEMNIZACION - REPARACION DEL PERJUICIO SUFRIDOIMPUTABLE A LA COMISION, QUE OMITIO DIVULGAR LAS INFORMACIONES QUE HUBIERAN

PERMITIDO IDENTIFICAR A LOS PRODUCTORES / DISTRIBUIDORES DE VINOS ADULTERADOS CON METANOL.

ASUNTOS ACUMULADOS 326/86 Y 66/88.

Recopilación de Jurisprudencia 1989 página 2087

Resumen de los hechos

Mediante sendos escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de diciembre de 1986 (asunto 326/86) y el 3 de marzo de 1988 (asunto 66/88), por una parte, por veinte comerciantes, propietarios de restaurantes y productores de vinos italianos y, por la otra, por derechohabientes de personas fallecidas después de haber consumido vino Italiano con metanol, se interpusieron dos recursos, con arreglo al artículo 178 y al párrafo 2 del artículo 215 del Tratado CEE, contra la Comisión de las Comunidades Europeas, con el objeto de obtener la reparación del perjuicio sufrido por la presencia de este vino adulterado en el mercado vitivinícola.

Las partes demandantes manifiestan haber sufrido un perjuicio, para algunos de ellos a causa de la disminución de las exportaciones de vino italiano y de la reducción del volumen de negocios resultante (asunto 326/86) y, para los otros demandantes, por haber perdido a uno de sus parientes (asunto 66/88).

En abril de 1985, se descubrieron vinos austríacos adulterados con dietileno glicol en el mercado de la República Federal de Alemania. En una conferencia de prensa celebrada el 27 de agosto de 1985, la Comisión declaró que también se habían descubierto restos muy débiles de dietileno glicol en algunos vinos italianos.

El 19 de marzo de 1986, las autoridades italianas informaron a la Comisión que determinados vinos italianos estaban adulterados con metanol. Al día siguiente, la Comisión comunicó dicha información a los demás Estados miembros. A partir del 2 de marzo de 1986 se produjeron las primeras víctimas fallecidas como consecuencia del consumo de vino italiano adulterado con metanol.

Las partes demandantes acusan a la Comisión de un comportamiento ilícito. En primer lugar, le imputan la mala gestión y la falta de vigilancia del mercado vitivinícola por cuanto la Comisión no garantizó la aplicación correcta de las medidas generales del mercado vitivinícola en los Estados miembros. A continuación, las partes demandantes mantienen que estas medidas generales son inadecuadas. A este respecto, alegan que las medidas adoptadas en el sector vitivinícola incitan a la fabricación de vinos adulterados, con el objetivo fundamental de satisfacer el consumo. Finalmente, los demandantes sostienen que la Comisión hubiera debido darse cuenta del aumento considerable de la cantidad de vino en 1984. Afirman que, desde el mes de agosto de 1985, la Comisión hubiera debido tratar de reducir, mediante la adopción de medidas adecuadas, los efectos negativos que resultan para los respectivos operadores económicos del escándalo causado por la existencia de vinos adulterados en el mercado.

Fundamentos de derecho (en extracto)

6 La Comisión niega tanto la realidad de la falta invocada por las demandantes como la posibilidad de establecer un nexo de causalidad entre esta pretendida falta y el daño sufrido por los demandantes.

7 Para una más amplia exposición de los hechos y de los antecedentes del litigio, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 Con el objeto de examinar el fundamento del recurso, deben recordarse los requisitos para que la Comunidad incurra en responsabilidad a los efectos del párrafo 2 del artículo 215 del Tratado CEE. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (véase, en particular, la sentencia de 15 de enero de 1987, GAEC de la Ségaude contra Consejo y Comisión, 253/84, Rec. 1987, p. 123), la responsabilidad de la Comunidad exige el concurso de una serie de requisitos referentes a la ilegalidad de un acto o de un comportamiento de las instituciones, a la realidad del perjuicio y a la existencia de un nexo causal entre el acto o el comportamiento y el perjuicio alegado.

9 En primer lugar, hay que examinar si las partes demandantes han demostrado un comportamiento ilegal de la Comisión y, en caso afirmativo, si se reúnen los otros dos requisitos para que la Comunidad haya incurrido en responsabilidad.

10 Con carácter previo, procede señalar que incumbe a los Estados miembros garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola.

12 Conforme a esta normativa, las instituciones comunitarias sólo pueden intervenir ante la presencia de datos que establezcan que los organismos competentes nacionales no cumplen su misión de control en forma satisfactoria.

13 Antes de examinar los motivos alegados por las partes demandantes, procede subrayar que la Comisión adoptó un determinado número de medidas con respecto a las estructuras de gestión del mercado vitivinícola. Especialmente, adoptó el Reglamento nº 2102/84, de 13 de julio de 1984, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola (DO L 194, p. 1; EE 03/31, p. 169) y el Reglamento nº 2396/84, de 20 de agosto de 1984, por el que se establecen modalidades de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola (DO L 224, p. 14; EE 03/32, p. 52). Por otra parte, la Comisión obtuvo determinados cambios del régimen de destilación mediante la adopción del Reglamento nº 2687/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO L 255, p. 1; EE 03/32, p. 108) por el que se modifica el Reglamento nº 2179/83 del Consejo, de 25 de julio de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación (DO L 212, p. 1; EE 03/28, p. 159).

15 A este respecto, es importante comprobar, conjuntamente con la Comisión, que no se ha probado ningún vínculo entre el régimen de destilación y la fabricación de vinos adulterados. Las sustancias nocivas fueron descubiertas en los vinos destinados al consumo humano y no en aquéllos entregados para la destilación.

18 Las partes demandantes también estiman que la Comisión hubiera debido darse cuenta del aumento considerable, por una parte, de la cantidad de vinos entregados para la destilación en 1984 y, por la otra, de los almacenamientos de vinos italianos a fines de ese mismo año. 19 Procede señalar que el aumento de estas cantidades de vino no debe interpretarse necesariamente como la aparición de vino adulterado en el mercado. En efecto, hay que subrayar a este respecto, conjuntamente con la Comisión, que el importante volumen de la cosecha en 1983, por una parte, y los errores en la evaluación del consumo así como las inexactitudes en las declaraciones de los almacenamientos, por la otra, han desempeñado un papel importante.

20 Las partes demandantes finalmente alegan que al día siguiente de la conferencia de prensa de 27 de agosto de 1985, la Comisión hubiera debido adoptar medidas para retirar del mercado los vinos con dietileno glicol, para informar a los consumidores del escándalo de los vinos adulterados y para reforzar el control de los organismos nacionales competentes en el marco de la vigilancia del régimen comunitario de destilación.

21 En primer lugar, debe señalarse que la Comisión no es competente para retirar el vino adulterado del mercado, ya que esta competencia corresponde a los organismos nacionales.

22 Seguidamente, hay que hacer constar que la Comisión no tiene la obligación de divulgar al público la identidad de los operadores económicos posiblemente implicados en escándalos. El sistema de información establecido, por una parte, para descubrir los fraudes y las irregularidades en el sector vitivinícola y, por la otra, para prevenir los peligros derivados del uso de productos de consumo, deja a los organismos nacionales la iniciativa de adoptar medidas para la información del consumidor.

24 Finalmente, debe considerarse que, aun después de la aparición del vino italiano con restos de dietileno glicol en 1985, la Comisión sólo disponía de elementos insuficientes para someter a control las medidas italianas de vigilancia del régimen de destilación. Además, debe añadirse que un control efectuado en virtud del artículo 9 del Reglamento nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220), se había referido a la financiación de las operaciones de destilación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria y no, como pretenden los demandantes, a la venta de vinos en el mercado.

25 Del conjunto de las anteriores consideraciones se deduce que los demandantes no han conseguido probar un comportamiento ilegal de la Comisión después del descubrimiento del escándalo de los vinos italianos con metanol. En consecuencia, no procede examinar si se reúnen los otros requisitos exigidos para establecer la responsabilidad de la Comunidad.

26 Debido a ello, debe desestimarse el recurso por infundado.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a las partes demandantes. El Sr. Francesconi cargará con los gastos ocasionados por su demanda de intervención.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA) DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992.

PREFETTO DI RAVENNA CONTRA ATTILIO CONTARINI. PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE - ITALIA.- OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS COMERCIANTES EN EL SECTOR VITIVINICOLA.

ASUNTO C-283/91.

Recopilación de Jurisprudencia 1992 página I-6359

Resumen de los hechos

Tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola (DO L 113, p. 1; EE 03/08, p. 121),

Fundamentos de derecho (en extracto)

1 Mediante resolución de 21 de mayo de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de noviembre siguiente, la Corte Suprema di Cassazione planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola (DO L 113, p. 1; EE 03/08, p. 121; en lo sucesivo, "Reglamento").

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Attilio Contarini y el Prefetto di Ravenna sobre dos documentos adjuntos relativos a dos lotes de vino nuevo aún en fermentación.

3 De la resolución de remisión resulta que, el 13 de octubre de 1983, el Sr. Contarini cumplimentó dos documentos adjuntos, relativos a 100 y a 20 hectolitros de vino nuevo aún en fermentación, respectivamente. El 24 de abril de 1986, el Prefetto di Ravenna impuso al Sr. Contarini una sanción administrativa por haber omitido rellenar la columna 14 de estos dos documentos adjuntos infringiendo el artículo 9 del Reglamento.

4 El citado artículo 9 dispone lo siguiente:

"1. Cuando se trate:

- de mosto de uva,
- de mosto de uva parcialmente fermentado o

- de vino nuevo aún en fermentación, en la columna 14 del documento adjunto se pondrán las cifras 0, 1, 2, 3 o 4

6 El Prefetto di Ravenna interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Pretore di Lugo. Alegó que el Pretore di Lugo consideró erróneamente que la inexistencia de obligación de rellenar la columna 14 de los documentos adjuntos establecida en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento se refería a todos los productos mencionados en este artículo.

7 En estas circunstancias, la Corte Suprema di Cassazione decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión: "La frase que figura al final del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1153/75 de la Comisión (Estas menciones no serñn obligatorias), ¿se refiere a todas las disposiciones del mismo artículo 9 (tal como ha declarado la sentencia recurrida) o sólo a las disposiciones del apartado 3 (tal como ha sostenido la 'prefettura' recurrente en casación)?"

8 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento as' como de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia, la Sala se remite al informe del Juez Ponente.

9 Debe señalarse, en primer lugar, que, con posterioridad a los hechos que dieron lugar al litigio principal, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 418/86, de 18 de febrero de 1986, por el que se adaptan determinados Reglamentos relativos al sector vitivinícola, con motivo de la adhesión de España y Portugal (DO L 48, p. 8), que añadió un apartado 4 al artículo 9 del Reglamento nº 1153/75. Aunque esta circunstancia carece de incidencia sobre la interpretación de la versión del Reglamento nº 1153/75 en vigor en el momento de los hechos, es preciso señalar, no obstante, que la expresión "la frase que figura al final del artículo 9 del Reglamento", contenida en la cuestión prejudicial, se refiere a la versión original publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de abril de 1975, a saber, la que estaba en vigor antes de la modificación aportada por el Reglamento nº 418/86. Por este mismo motivo, toda alusión al Reglamento en los apartados que siguen se refiere a esta misma versión original.

10 De los autos se desprende que el Sr. Contarini y el Pretore di Lugo consideran que la última frase del artículo 9 del Reglamento, a saber, "Estas menciones no serñn obligatorias", se refiere a todos los productos contemplados en este artículo y dispensa de tal modo al productor de la obligación, en todos los casos, de rellenar la columna 14 del documento adjunto. Por el contrario, el Gobierno italiano y la Comisión, así como el Prefetto di Ravenna, consideran que esta frase tan sólo se refiere a los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 9.

12 Además, tal como han indicado la Comisión y el Gobierno italiano, esta diferencia de trato corresponde a la finalidad del Reglamento. En efecto, las menciones indicadas en el artículo 9 tienen por finalidad evitar que los productos sufran dos veces la misma manipulación. Ahora bien, este riesgo es particularmente elevado en el caso de los productos no acabados, enumerados en el apartado 1 del artículo 9. Por tanto, es lógico que se disponga que las menciones relativas a las manipulaciones son obligatorias para los productos no acabados, pero facultativas para los productos acabados.

13 Finalmente, el considerando quinto del Reglamento indica que "los documentos adjuntos, entre otros fines, tienen el de informar de la manera más completa posible al destinatario sobre la naturaleza del producto que recibe", y que, "a tal fin, es necesario que los productos transformados sean designados en los documentos de la forma más precisa posible".

14 De ello se colige que una interpretación del artículo 9 del Reglamento que tuviera por efecto, en todos los casos, eximir a un productor de la obligación de rellenar la columna 14 del documento adjunto reduciría la utilidad de este documento y, por lo tanto, su finalidad, en el sentido en que esta última está precisada en el considerando quinto del Reglamento.

15 Procede, pues, responder a la cuestión de la Corte Suprema di Cassazione que la última frase del artículo 9 del Reglamento n° 1153/75, en su versión original contenida en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 abril de 1975, debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera), pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Corte Suprema di Cassazione mediante resolución de 21 de mayo de 1991, declara:

La última frase del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola, en su versión original contenida en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 abril de 1975, se refiere exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.

VIII.9.5. Sentencias relativas a primas, medidas monetarias y ayudas vinculadas con el sector vitivinícola

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1987.

REINO DE ESPAÑA CONTRA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- PRODUCTOS VITIVINICOLAS - MONTANTES REGULADORES.-

ASUNTO 128/86.

Recopilación de Jurisprudencia 1987 página 4171

Resumen de los hechos

que tiene por objeto la anulación del Reglamento nº 648/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España (DO L 60, p. 54), modificado por el Reglamento nº 969/86 de la Comisión, de 3 de abril de 1986 (DO L)

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 1986, el Reino de España en virtud del párrafo 1 del artículo 173 del Tratado CEE, interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación del Reglamento nº 648/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España (DO L 60, p. 54), así como del Reglamento nº 969/86 de la Comisión, de 3 de abril de 1986, que modifica el Reglamento nº 648/86 (DO L 89, p. 22).

2 El mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, de productos procedentes de España, fue instaurado por el artículo 123 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302, p. 23; en lo sucesivo, "Acta de adhesión"). Esta disposición forma parte de la subsección 18, "vino", de la sección II, "disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados", del capítulo relativo a la agricultura del Acta de adhesión. Según el apartado 2 del artículo 123 "se percibirá" un

montante regulador para los vinos de mesa, mientras que para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos que pudieran crear perturbaciones en el mercado "se podrá fijar" un montante regulador. 3 Por lo que se refiere al nivel de los montantes reguladores, el artículo 123 establece que, para los vinos de mesa, el montante será igual a la diferencia entre los precios de orientación en España y en la Comunidad de los Diez, pudiendo ser adaptado el nivel de dicho montante para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada "según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad". El montante regulador aplicable a los vinos de denominación de origen y a los demás productos del sector se derivará del que sea aplicable a los vinos de mesa "con arreglo a modalidades por determinar". No obstante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 123, al montante regulador se le fijará un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión.

7 La parte demandante alega que para determinados vinos, en particular para los vinos de mesa blancos, se han fijado montantes reguladores a un nivel tal que no se respeta la condición de trato al menos tan favorable como el existente con arreglo al régimen anterior a la adhesión. Esta condición, impuesta por la primera frase del apartado 3 del artículo 123, implica, en efecto, según la parte demandante, que el nivel de los montantes reguladores no puede ser superior a la reducción del nivel de los derechos de aduana prevista por el Acta de adhesión.

8 Por lo que se refiere a este punto es necesario recordar, en primer lugar, que el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión no sólo establece una regla de límites máximos en su primera frase, sino que también fija, en una segunda frase, las consecuencias que procede deducir para el cálculo del nivel de los montantes reguladores. En efecto, el apartado 3, tras establecer que al montante regulador se le fijará un límite máximo situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las aplicables antes de la adhesión, dispone que "a tal fin" este montante se calculará de modo que el montante que se obtenga añadiendo al precio de orientación aplicable en España el montante regulador y los derechos de aduana no exceda del precio de referencia comunitario para el producto de que se trate.

9 De ello se deduce que, a fin de comprobar si se ha respetado la regla del límite máximo del apartado 3 del artículo 123, es necesario comparar el nivel del precio de referencia comunitario del producto de que se trata con la cantidad resultante de la suma del precio de orientación español, del montante regulador y del derecho de aduana.

10 A requerimiento del Tribunal de Justicia la Comisión presentó un cuadro que proporcionaba ejemplos en cifras, para los vinos de mesa más corrientes, del cálculo de los montantes reguladores en relación con los niveles de los precios de referencia comunitarios, de los precios de orientación españoles y de los derechos de aduana. De estos datos, no cuestionados por la parte demandante, se desprende que el nivel del precio de referencia que representa el límite máximo que debe respetarse no ha sido alcanzado sino que, por el contrario, la suma del precio de orientación español, del montante regulador y del derecho de aduana era notablemente inferior a dicho límite máximo.

11 Esta alegación, en cuanto se refiere a otros productos del sector, no puede acogerse al no haber aducido la parte demandante ningún fundamento concreto en su apoyo.

12 La parte demandante sostiene, además, que la Comisión sólo ha fijado montantes reguladores para las categorías tradicionales de vinos de mesa, sin tener en cuenta los vinos de mesa de calidad superior y sin prever un montante específico para esta categoría. Según la demandante, la Comisión, al obrar de este modo, ha infringido no sólo la regla de adaptación establecida en el apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión, sino también lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 480/86 del Consejo, según el cual el montante regulador se fijará, para

determinados vinos de mesa, en un nivel inferior al montante regulador más elevado para cada uno de los tipos de vinos de mesa.

13 A requerimiento del Tribunal de Justicia, la Comisión afirmó, por una parte, que determinados vinos de mesa que se comercializan en botellas a partir de la región de producción, presentan características cualitativas importantes debidas a los cuidados particulares y a sus características condiciones de producción, y, por otra, que el coste de embotellado y de transporte de los vinos embotellados representa una parte importante del valor final del producto. Por estas razones, la Comisión asoció el embotellado en la región de producción y el concepto de calidad por lo que

respecta a estos vinos de mesa y les aplicó un montante regulador diferenciado que, en este caso, se redujo en un 50 % respecto de los vinos correspondientes a granel.

14 Del anexo del Reglamento nº 648/86 se desprende, efectivamente, que se establecieron montantes reguladores especiales para los vinos de mesa blancos y los vinos de mesa tintos o rosados "que se presenten en recipientes que contengan 0,75 l o menos"; el nivel de estos montantes es la mitad del montante regulador más bajo establecido para los mismos vinos contenidos en otros recipientes y, en particular, para aquellos suministrados a granel. La parte demandante no ha demostrado por qué la comisión ha obrado de forma ilegal al basarse en esta diferenciación para adaptar los montantes reguladores "según las distintas categorías de vino y en función de su calidad", en el sentido del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión.

15 Por consiguiente, no puede acogerse la alegación basada en la inobservancia de la regla de adaptación.

17 En su escrito de contestación a la demanda, la Comisión se limitó a observar que el nivel de los montantes reguladores "se fijó en función del riesgo de perturbaciones que los vinos en cuestión presentaban" y que, por consiguiente, si se fijó un montante superior a cero "es porque el riesgo de perturbación existía". Requerida por este Tribunal para que precisase cuáles eran los elementos que podían crear perturbaciones en el mercado tomados en consideración para la fijación y el cálculo del montante regulador aplicable a los vinos de denominación de origen, la Comisión se limitó a responder que, a su juicio, los elementos que pueden crear perturbaciones en el mercado de los vinos son el precio y la posibilidad de sustitución comercial, los cuales reflejan el grado de competencia y, por tanto, de perturbación. La Comisión añadió que había fijado el montante regulador en cero para determinados vinos de licor con denominación de origen, de tipo seco, tales como, en particular, los vinos de Jerez, dado que éstos no pueden crear perturbaciones en el mercado de la Comunidad de los Diez, que produce exclusivamente vinos de licor de tipo dulce.

18 Se desprende de estas explicaciones que la Comisión, al fijar los montantes reguladores para los vinos de denominación de origen y para los demás productos del sector vitivinícola, distintos de los vinos de mesa, se basó en la tesis de que existe riesgo de perturbación desde el momento en que se puede constatar una posibilidad de sustitución entre los vinos españoles y los vinos producidos en la Comunidad de los Diez.

19 Esta tesis de la Comisión se basa en una concepción errónea del concepto de perturbación en el mercado; equivale, en efecto, a negar la diferencia entre el régimen aplicable a los vinos de mesa y el previsto para los demás productos del sector. El Acta de adhesión, tras imponer la aplicación del mecanismo de montantes reguladores a la importación de vinos de mesa españoles en la Comunidad de los Diez, establece que para los demás productos del sector afectados por este mecanismo, la aplicación del mismo está subordinada a la existencia del riesgo de que la importación de tales productos cree perturbaciones en el mercado. Al subordinar cualquier ampliación de la aplicación del mecanismo de montantes reguladores a los productos vitivinícolas, distintos de los vinos de mesa, a la condición específica de la existencia de un riesgo de perturbación, el apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión contempla el supuesto de que la

importación de dichos productos en la Comunidad de los Diez d lugar, o pueda dar lugar, a situaciones que efectivamente amenacen el equilibrio del mercado. La Comisión, cualquiera que sea el margen de apreciación de que dispone en la valoración de este riesgo, no puede basarse simplemente, de forma abstracta, en la posibilidad de sustitución sin disponer de un indicio concreto de riesgo efectivo de desequilibrio o de perturbación.

20 Por consiguiente, procede constatar que no se cumplía la condición exigida por la letra b del apartado 2 del artículo 123. La fijación de montantes reguladores carece pues de base legal en la medida en que contempla productos distintos de los vinos de mesa. Por tanto, el anexo del Reglamento nº 648/86, así como el Reglamento nº 969/86, que modifica determinados montantes fijados por este anexo, deben ser parcialmente anulados.

21 Habiéndose estimado el segundo motivo de la parte demandante sólo en lo que se refiere a los productos distintos de los vinos de mesa, procede, a continuación, examinar el primer motivo de impugnación basado en vicios sustanciales de forma y en falta de motivación. Sin embargo, la alegación relativa a la falta de motivación se refiere exclusivamente a la motivación de la fijación de los montantes reguladores aplicables a los vinos de denominación de origen; por consiguiente, ya no es necesario proceder a su examen.

22 Por lo que respecta a los vicios sustanciales de forma, la parte demandante sostiene que los dos Reglamentos impugnados afirman, en su último considerando, que las medidas previstas se ajustan al dictamen del Comité de gestión, cuando en realidad dicho Comité no había emitido dictamen alguno en esta materia. En efecto, el citado Comité se abstuvo de formular un dictamen porque no se pudo lograr una mayoría suficiente. En opinión de la parte demandante, este vicio de forma es aún más grave dado que el procedimiento del Comité de gestión es obligatorio en el presente caso, en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 480/86 del Consejo.

23 La Comisión reconoce que el Comité de gestión no emitió su dictamen y que es erróneo afirmar, tal como hacen los considerandos de ambos Reglamentos, que había emitido un dictamen positivo. Sin embargo, estima que dicha circunstancia no puede viciar de ilegalidad los Reglamentos porque, de todos modos, la Comisión estaba habilitada para adoptar el proyecto sometido al Comité de gestión, incluso a falta de dictamen positivo de éste, como se desprende del artículo 67 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 226, p. 11), al que se remite el artículo 11 del Reglamento nº 480/86 del Consejo.

24 Procede precisar, ante todo, que la alegación de la parte demandante está basada en un vicio de forma consistente en que los considerandos cuestionados contienen una afirmación contraria a la verdad y que del escrito de contestación de la Comisión se desprende que esta imputación está justificada.

25 Sin embargo, este vicio de forma no puede conducir a la anulación de los dos Reglamentos impugnados. Según el párrafo 1 del artículo 173 del Tratado, sólo se puede declarar la ilegalidad del acto en cuestión cuando existan vicios "sustanciales" de forma. En el presente caso, no se puede considerar que la referencia incorrecta al dictamen del Comité de gestión sea un vicio sustancial de forma. En efecto, de los antecedentes que obran en el expediente se desprende que el Comité había sido regularmente convocado, pero que no pudo formular un dictamen. Ahora bien, según el artículo 67 del Reglamento de base sólo un dictamen del Comité de gestión que no dé su conformidad a los proyectos de medidas propuestas por la Comisión puede acarrear consecuencias jurídicas, en particular que las medidas en cuestión sean elevadas para decisión al Consejo. En los casos como éste, en que el Comité de gestión no emite dictamen, la Comisión tiene entera libertad para adoptar las medidas bajo su propia responsabilidad. Por consiguiente, la falta de dictamen del Comité de gestión no puede afectar a la legalidad de las medidas así adoptadas.

26 Por consiguiente, no se puede acoger la alegación basada en vicios sustanciales de forma.

27 De todo lo que antecede se desprende que procede anular los Reglamentos nº 648/86 y nº 969/86 de la Comisión en la medida en que fijan los montantes reguladores para productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa y desestimar las restantes pretensiones del recurso.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

- 1) Anular los Reglamentos nº 648/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España (DO L 60, p. 54), y nº 969/86 de la Comisión, de 3 de abril de 1986, que modifica el Reglamento nº 648/86 (DO L 89, p. 22), en la medida en que fijan los montantes reguladores para los productos del sector vitivinícola, distintos de los vinos de mesa.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada una de las partes cargará con sus propias costas.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 31 DE MAYO DE 1988.
SOCIEDADE AGRO-PECUARIA VICENTE NOBRE, LDA., CONTRA CONSEJO DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS.- RECURSO DE ANULACION - PRIMA POR ABANDONO
DE LA VITICULTURA.**

ASUNTO 253/86.

Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 2725

Resumen de los hechos

que tiene por objeto la anulación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2239/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativo a una acción común específica para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Portugal (DO L 196, p. 1) y, con carácter subsidiario, la reparación de los perjuicios causados por la no aplicación del Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985 (DO L 88, p. 8; EE, 03/34, p. 53),

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1.-Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1986, la Sociedade Agro-Pecuaria Vicente Nobre, Lda., de Rio Maior, Portugal, interpuso un recurso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, que tiene por objeto obtener la anulación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento n° 2239/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativo a una acción común específica para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Portugal (DO L 196, p. 1) y, con carácter subsidiario, la reparación de los perjuicios causados por la no aplicación del Reglamento n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas 1985/1986 a 1989/1990, de primas por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid (DO L 88, p. 8; EE 03/34, p. 53).

2.-El 20 de junio de 1986, la demandante, propietaria de un viñedo en Portugal, presentó ante el Secretario de Estado de Desarrollo Agrícola y ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación portugués dos solicitudes idénticas en las que pedía la concesión de primas por abandono definitivo de la plantación de vid. Esas dos solicitudes iban acompañadas de otras relativas a la clasificación de la superficie vitícola en cuestión. Mediante una rectificación de 8 de julio de 1986, la demandante comunicó a dichas autoridades que las solicitudes habían sido presentadas en virtud del mencionado Reglamento n° 777/85 del Consejo.

3.-Mediante escrito de 31 de julio de 1986, el Secretario de Estado de Desarrollo Agrícola denegó las solicitudes de la demandante informándola de que el Reglamento n° 777/85 no era aplicable en Portugal, en virtud del Reglamento n° 2239/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativo a una acción común específica para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Portugal.

4.-Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 777/85, "los agricultores que exploten superficies vitícolas(...) se beneficiarán, durante las campañas vitícolas 1985/1986 a 1989/1990, a instancia suya y en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, de una prima por el

abandono definitivo de la viticultura((...))". El artículo 3 del mismo Reglamento establece determinadas circunstancias en las que queda excluida la concesión de la prima por abandono definitivo.

5.-El Reglamento nº 2239/86, que entró en vigor el 21 de julio de 1986, prevé varias operaciones de reestructuración, entre ellas el arranque de vides, acompañadas de un sistema de ayudas. Según el apartado 1 de su artículo 6, los empresarios de superficies vitícolas a que se refiere "beneficiarán, a petición propia, de una prima por abandono definitivo de la viticultura". El apartado 6 del artículo 6 dispone que "durante el período de la acción común, los viticultores no tendrán derecho a la prima por abandono definitivo prevista por el Reglamento nº 777/85".

6.-La demandante alega que el régimen de primas por abandono definitivo de la vid establecido por el Reglamento nº 2239/86 es menos favorable en varios sentidos que el previsto por el Reglamento nº 777/85. Estima que el Reglamento nº 2239/86 no sólo no garantiza la concesión de la prima a quien haya presentado la solicitud antes de su entrada en vigor, sino que tampoco garantiza el importe a que el interesado tendría derecho en virtud del Reglamento nº 777/85.

7.-La demandante mantiene que el apartado 6 del artículo 6 del Reglamento nº 2239/86 viola varios principios generales de Derecho comunitario, a saber, los principios de seguridad jurídica, de respeto a los derechos adquiridos, de irretroactividad de las leyes y de protección de la confianza legítima.

8.-El Consejo, así como la República Portuguesa y la Comisión, que intervienen en su apoyo, mantienen que no procede admitir el recurso, alegando que en el presente asunto no se cumplen las condiciones establecidas por el párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, relativas a la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica contra un reglamento. Opinan que el Reglamento en cuestión no afecta directa e individualmente a la demandante, ya que las solicitudes de concesión de ayudas de ésta no podían producir efectos jurídicos antes del comienzo de la campaña 1986/1987, o sea, antes del 1 de septiembre de 1986.

9.-El Consejo y las partes coadyuvantes consideran que la solicitud relativa a la reparación del perjuicio es asimismo inadmisibile, dado que, según ellos, la demandante no cumplió los requisitos establecidos por la letra c) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento. Consideran que la demanda no contiene ningún elemento que pueda demostrar que realmente se produjo algún daño.

Para una más amplia exposición de los hechos, así como de los motivos y alegaciones de las partes, 10.-la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la solicitud de anulación

11.-Según el párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, una persona física o jurídica puede interponer un recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

12.-En el presente asunto, procede señalar que el Reglamento nº 2239/86 tiene alcance general, dado que se aplica de una manera abstracta a un conjunto de operadores económicos a efectos de una mejora global de las estructuras vitivinícolas en Portugal en función de varios criterios objetivos.

13.-En cuanto a la cuestión de si el apartado 6 del artículo 6 del Reglamento nº 2239/86 afecta individualmente a la demandante, conviene, en primer lugar, recordar que, como ha especificado este Tribunal en su jurisprudencia constante y, por último, en su sentencia de 24 de febrero de 1987 (Deutz und Geldermann contra Consejo, 26/86, Rec. 1987, p. 941), para que puedan ser considerados individualmente afectados otros sujetos que no sean los destinatarios, es preciso que su posición jurídica resulte afectada por causa de una situación de hecho que los caracteriza

respecto a cualquier otra persona y los individualiza de forma análoga a como sería individualizado un destinatario.

14.-La demandante mantiene que se encuentra en esa situación porque había presentado solicitudes de ayudas en virtud del Reglamento nº 777/85. Este punto de vista no puede aceptarse. En efecto, sin que sea necesario resolver la cuestión de si una solicitud presentada durante el plazo previsto por la disposición controvertida puede individualizar a un viticultor, basta con señalar que el hecho de que la demandante hubiese presentado, con fecha de 20 de junio de 1986, dos solicitudes para que se le concedieran primas por abandono definitivo de la plantación de vid no puede individualizarla respecto a otros viticultores afectados por el Reglamento en cuestión. Esto no puede ser así por lo que respecta a una solicitud presentada antes de tiempo, como ocurre en el presente asunto.

15.-Habida cuenta de todo lo expuesto, debe declararse la inadmisibilidad del recurso de anulación. Sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios

16.-En lo referente a la admisibilidad de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, es conveniente señalar, en primer lugar, como ha destacado este Tribunal en su sentencia de 26 de febrero de 1986 (Krohn contra Comisión, 175/84, Rec. 1986, p. 753), que la acción de indemnización contemplada en el artículo 178 y en el párrafo 2 del artículo 215 del Tratado, fue establecida como una vía de recurso autónoma, que tiene su función especial en el marco del sistema de las vías de recurso, y cuyo ejercicio está sometido a condiciones concebidas con vistas a su objeto. La parte demandada y las partes coadyuvantes alegan la inadmisibilidad de la solicitud de indemnización dado que, según ellas, la demandante no satisfizo los requisitos establecidos por la letra c) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento. Añaden que en la demanda no hay ningún elemento que pueda demostrar que la demandante sufriera perjuicio alguno.

17.-Esta alegación no puede tomarse en cuenta. En efecto, conviene señalar que según las explicaciones dadas por la demandante, el objeto de la solicitud de indemnización se refiere a la prima por abandono de la viticultura contemplada en el Reglamento nº 777/85, que, según ella, debió habersele concedido.

18.-En cuanto al fundamento de este recurso, procede recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual, en virtud del párrafo 2 del artículo 215 del Tratado, para que la Comunidad sea responsable debe reunirse un conjunto de condiciones por lo que respecta a la ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, a la realidad del daño y a la existencia de un vínculo de causalidad entre ese comportamiento y el perjuicio invocado (véase, especialmente, la sentencia de 14 de enero de 1987, Zuckerfabrik Bedburg y otros contra Consejo y Comisión, 281/84, Rec. 1987, p. 49). En dicha sentencia, el Tribunal ha subrayado que, tratándose de un acto normativo, la ilegalidad del comportamiento debe constituir una violación suficientemente caracterizada de una norma superior de derecho que proteja a los particulares.

19.-La demandante estima que en el presente asunto han sido violados los principios de respeto a los derechos adquiridos, de protección de la confianza legítima, de seguridad jurídica y de irretroactividad de las leyes.

20.-En cuanto al respeto a los derechos adquiridos, se ha señalado ya que la demandante presentó antes de tiempo sus solicitudes de ayudas. Por consiguiente, no pudo haberse creado en tales circunstancias en favor de la demandante ningún derecho adquirido que pudiera ser violado.

21.-En cuanto al principio de confianza legítima, debe señalarse, no sólo que el Protocolo nº 24 del Acta de adhesión, sobre las estructuras agrícolas en Portugal (DO L 302, p. 464), prevé que las condiciones para acogerse a la financiación comunitaria deberán ser adaptadas al carácter específico de la situación portuguesa, sino también que, según el artículo 7 del Reglamento nº 777/85, el Consejo podrá modificar el importe de las primas. Por tanto, la demandante no puede tener ninguna expectativa legítima en cuanto a la concesión de primas.

22.-Dado que el Reglamento n° 2239/86 sólo fue aplicable partir de la campaña 1986/1987, tampoco puede considerarse que hayan sido violados los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las leyes. Por lo tanto, la solicitud de indemnización es infundada. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso en su totalidad.

Costas

A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la demandante, procede condenarla en costas, incluidas las de las partes coadyuvantes.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

1. Desestimar el recurso.
2. Condenar en costas a la parte demandante, incluidas las de las partes coadyuvantes.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA) DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1992.

ROLAND TEULIE CONTRA CAVE COOPERATIVE "LES VIGNERONS DE PUISSALICON".- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: TRIBUNAL D'INSTANCE DE BEZIERS - FRANCIA.- ORGANIZACION COMUN DEL MERCADO VITIVINICOLA PRIMAS POR ARRANQUE - BODEGAS COOPERATIVAS.

ASUNTO C-251/91.

Recopilación de Jurisprudencia 1992 página I-5599

Resumen de los hechos

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal d' instance de Béziers, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roland Teulie y Cave coopérative "Les Vignerons de Puissalicon", una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (DO L 132, p. 3)

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante resolución de 27 de septiembre de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de octubre siguiente, el tribunal d' instance de Béziers planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado

CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (DO L 132, p. 3).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Roland Teulie, viticultor, y la bodega cooperativa "Les Vignerons de Puissalicon", sobre la retención en beneficio de esta última del 15 % de la prima de arranque pagada al Sr. Teulie.

3 Tal como indica su primer considerando, el Reglamento nº 1442/88, antes citado, fue adoptado con objeto de poner remedio al exceso de producción vitícola. Con la finalidad de fomentar el abandono definitivo de superficies vitícolas, el Reglamento prevé la concesión de primas, denominadas primas de arranque. Habida cuenta de que el abandono de superficies vitícolas por parte de viticultores miembros de organizaciones cooperativas que transformen en común uva cosechada por sus miembros podía dar lugar a la reducción de las cantidades de uva que se entreguen y producir un aumento de los costes de transformación, el Consejo consideró que era equitativo prever que los efectos negativos pudiesen ser compensados (véase, octavo considerando del Reglamento).

4 A tal efecto, el artículo 7 del Reglamento nº 1442/88 dispone lo siguiente:

"1. Los Estados miembros podrán prever que, para los viticultores miembros de una bodega cooperativa o de otra asociación de viticultores, las primas previstas en el apartado 1 del artículo 2 se reduzcan en un importe igual, como máximo, al 15 %. En tal caso, las sumas correspondientes a dicha deducción se pagarán a las bodegas o asociaciones en cuestión.

2. Sin perjuicio del apartado 1, los Estados miembros podrán prever disposiciones que impliquen una compensación nacional para las bodegas cooperativas y otras asociaciones de viticultores que demuestren:

- que han tenido que disminuir su actividad como consecuencia de la reducción de entregas de sus miembros debida a la concesión de la prima por abandono definitivo;
- que la superficie explotada por sus miembros se ha reducido en un 10 %, por lo menos, en comparación con la explotada durante la campaña 1987/1988. El importe de la compensación nacional no podrá sobrepasar las pérdidas causadas por la reducción de actividad.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones eventualmente adoptadas en aplicación del presente artículo."

5 La República Francesa decidió, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento nº 1442/88, deducir el 15 % del importe de las primas en beneficio de las bodegas cooperativas. La retención de la mencionada suma se lleva a cabo sobre la base de un acuerdo formal del Consejo de Administración de la bodega por el que se decide aceptar el procedimiento de indemnización global establecido por el Reglamento y por el que se prevé no aplicar al socio que ha procedido a un abandono definitivo de superficies plantadas de vid las sanciones previstas por los Estatutos de la cooperativa en caso de incumplimiento del compromiso de aportación.

6 El 30 de noviembre de 1988, el Sr. Teulie suscribió una declaración de arranque de viñas y recibió en consecuencia una prima por abandono, un 15 % de la cual fue pagado directamente a la bodega cooperativa "Les Vignerons de Puissalicon". Al estimar que dicha deducción en favor de la bodega cooperativa era contraria al Reglamento nº 1442/88, el Sr. Teulie presentó un recurso ante el tribunal d' instance de Béziers, que decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciase con carácter prejudicial sobre las cuestiones siguientes:

"1) Si el texto del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, supone, como en el caso del apartado 2, que

se demuestre la existencia de un perjuicio de la cooperativa, antes de cualquier disminución de la prima.

2) Si este texto debe interpretarse en el sentido de que el Estado miembro que ejerce la opción determina de manera uniforme la parte de primas que hay que atribuir a las bodegas cooperativas, dentro del límite del 15 %, o se pronuncia sobre el principio de la deducción de modo que sea obligatoria en todo el territorio nacional, sin fijar su tipo, a reserva de definir en tal supuesto las modalidades que permitan determinar en cada caso particular el importe de esta deducción, dentro del abanico del 1 al 15 % previsto por el Reglamento."

7 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la primera cuestión

8 En primer lugar, procede poner de relieve que del texto mismo del apartado 1 del artículo 7, antes citado, del Reglamento nº 1442/88, resulta que la concesión de la compensación comunitaria que los Estados miembros se hallan autorizados a establecer en beneficio de las bodegas cooperativas no se encuentra condicionada a la previa demostración por parte de aquéllas de la existencia de un perjuicio. Por el contrario, el apartado 2 del artículo 7, que autoriza a los Estados miembros a completar dicha compensación comunitaria mediante el pago de una compensación nacional, impone dos condiciones previas, luego descritas, a la concesión de esta última. Por otro lado, el importe de la compensación nacional no podrá sobrepasar las pérdidas causadas por la reducción de la actividad de la bodega.

9 La inexistencia de una condición previa al pago de un porcentaje de la prima a la bodega cooperativa en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1442/88 se explica, tal y como la Comisión lo sostuvo, con razón, por la presunción del legislador comunitario de que todo arranque definitivo de viñas puede causar un perjuicio a las bodegas cooperativas, debido al aumento de los costes fijos de utilización de las instalaciones de vinificación que resulta de la reducción de aportaciones.

10 En cambio, en lo que respecta al apartado 2 del artículo 7 del mismo Reglamento, la inclusión de una condición que limita el importe de la compensación nacional que puede pagarse a una bodega por las pérdidas acarreadas por la reducción de actividad, es necesaria para garantizar que la mencionada compensación nacional, que se añade a la compensación comunitaria, no constituya una ayuda encubierta que pueda falsear la competencia en el mercado vitivinícola.

11 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1442/88 no supone, en contra de lo que ocurre en el caso del apartado 2 del mismo artículo, que se demuestre la existencia de un perjuicio de la cooperativa, antes de cualquier disminución de la prima por arranque pagada a uno de sus socios.

Sobre la segunda cuestión

12 Según el Sr. Teulie, la decisión de las autoridades francesas de fijar a un tipo global del 15 % la deducción en favor de las bodegas cooperativas es contraria al principio de aplicabilidad directa de los Reglamentos consagrado por el artículo 189 del Tratado. En virtud de dicho principio, los Estados miembros están obligados a respetar el texto del Reglamento, que prevé un abanico del 0 % al 15 % para dicha deducción, teniendo que definir las modalidades que, en sus territorios respectivos, permitan determinar en cada caso el importe exacto de la deducción.

13 En primer lugar, es necesario recordar que la aplicabilidad directa de un Reglamento no impide que el texto mismo del Reglamento habilite a un Estado miembro a adoptar medidas de aplicación (véase, sentencia de 27 de septiembre de 1979, Eridania Zuccherifici, 230/78, Rec. p. 2749, apartado 34). As' ocurre en el caso del artículo 7 del Reglamento nº 1442/88. Tal y como precisa

la última frase del octavo considerando, el Consejo juzgó oportuno, habida cuenta de las diferencias de las estructuras vitícolas en el interior de la Comunidad, que el posible régimen de compensación fuese adoptado por los Estados miembros.

14 Procede poner de manifiesto a continuación que la decisión de atribuir a los Estados miembros la competencia para adoptar medidas de aplicación sobre la base del artículo 7 corresponde igualmente al objetivo de dicha disposición. Tal y como explicó la Comisión, el establecimiento de una compensación en beneficio de las cooperativas tiene por objeto dismantelar la oposición de este sector a la política de arranque. Habida cuenta de la diversidad de situaciones nacionales, el Consejo concedió a los Estados miembros un margen de apreciación, tanto sobre el principio de la compensación comunitaria y nacional como sobre las modalidades de aplicación. Por consiguiente, cada Estado miembro estaba autorizado a establecer el nivel de compensación necesario para garantizar que las bodegas cooperativas no se opusiesen al arranque de viñas y que, por tanto, se alcanzasen los objetivos del régimen de primas establecido por el Reglamento nº 1442/88.

15 De lo anterior se deduce que los Estados miembros tenían derecho a escoger entre establecer una compensación global de una proporción igual o inferior al 15 % de la prima o modular la compensación, precisando los criterios individuales de cálculo de la misma. Un sistema global presenta la ventaja de una gestión simple y rápida, mientras que todo sistema que exija una modulación de los porcentajes de las primas pagadas a las cooperativas en función del perjuicio sufrido es más complejo y se corre con él el riesgo de provocar litigios sobre la evaluación del perjuicio.

16 Habida cuenta de las circunstancias, la decisión de las autoridades francesas de conceder una compensación comunitaria a las bodegas cooperativas igual al 15 % de la prima de arranque no sobrepasa los límites de la facultad de apreciación que les concede el artículo 7 del Reglamento nº 1442/88.

17 El Sr. Teulie alega igualmente que las autoridades francesas habían olvidado comunicar a la Comisión las disposiciones adoptadas conforme al artículo 7 del Reglamento nº 1442/88 y que esta violación del apartado 3 del artículo 7 hacía inaplicables las medidas nacionales por las que se disponía la retención del 15 % de la prima de arranque.

18 Aún suponiendo que la República francesa hubiese incumplido su deber de notificación, procede poner de relieve que, dado que la adopción de medidas nacionales para la aplicación del apartado 1 del artículo 7 no se halla subordinada a la condición de su previa comunicación a la Comisión, la obligación de comunicación de que se trata se impuso sólo con carácter puramente informativo. Por consiguiente, la falta de dicha comunicación no afecta la validez de las medidas francesas que establecen la deducción del 15 % de la prima de arranque en beneficio de las bodegas cooperativas (véase, sentencia de 7 de mayo de 1992, Wood y Cowie, asuntos acumulados C-251/90 y C-252/90, Rec. p. I-2873, apartado 28).

19 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 1442/88 debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro determinar de manera uniforme la parte de primas que hay que atribuir a las bodegas cooperativas, dentro del límite del 15 %.

Costas

20 Los gastos efectuados por el Gobierno francés y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un

incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal d' instance de Béziers mediante resolución de 27 de septiembre de 1991, declara:

- 1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/1989 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas no supone, en contra de lo que ocurre en el caso del apartado 2 del mismo artículo, que se demuestre la existencia de un perjuicio de las cooperativas, antes de cualquier disminución de la prima por arranque pagada a uno de sus socios.
- 2) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro determinar de manera uniforme la parte de primas que hay que atribuir a las bodegas cooperativas, dentro del límite del 15 %.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 7 DE ABRIL DE 1992.

**COMPAGNIA ITALIANA ALCOOL SAS DI MARIO MARIANO & CO CONTRA
COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.- ALCOHOL DE ORIGEN VINICO -
LICITACION ESPECIFICA - DENEGACION DE TRAMITAR LAS OFERTAS
RECIBIDAS - REQUISITOS DE GARANTIA - RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL.**

ASUNTO C-358/90.

Recopilación de Jurisprudencia 1992 página I-2457

Resumen de los hechos

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, por la que se deniega la tramitación del procedimiento de licitación específica n° 5/90 CE, previsto por el Reglamento (CEE) n° 2575/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, por el que se abre una venta, mediante licitación específica para la utilización en el sector de los combustibles de la Comunidad, de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención (DO L 243, p. 22) y de reparación del perjuicio que resulte de esta Decisión y de la organización del procedimiento de licitación específica n° 7/90 CE, previsto por el Reglamento

(CEE) n°3389/90 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1990, por el que se abre una venta, mediante licitación específica para la utilización en el sector de los combustibles de la Comunidad, de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención (DO L 327, p. 19),

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1 Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de diciembre de 1990, la sociedad Compagnia italiana alcool SAS di Mario Mariano & Co. (en lo sucesivo, "CIA") solicitó, con arreglo al artículo 173 del Tratado CEE, la anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, por la que se deniega la tramitación del procedimiento de licitación específica n° 5/90 CE, previsto por el Reglamento (CEE) n° 2575/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, por el que se abre una venta, mediante licitación específica para la utilización en el sector de los combustibles de la Comunidad, de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención (DO L 243, p. 22) y de reparación del perjuicio que resulte de esta Decisión y de la organización del procedimiento de licitación específica n° 7/90 CE, previsto por el Reglamento (CEE) n° 3389/90 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1990, por el que se abre una venta, mediante licitación específica para la utilización en el sector de los combustibles de la Comunidad, de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención (DO L 327, p. 19).

2 Los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1), se refieren a la destilación de determinados productos vitivinícolas. El artículo 37 dispone que la comercialización de los productos de dichas destilaciones que están en poder de los organismos de intervención no deberá perturbar los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas producidas en la Comunidad y que, a tal fin, su comercialización tendrá lugar en otros sectores y, en particular, en el de los carburantes, siempre que aquélla pueda provocar tal perturbación.

3 El artículo 39 del Reglamento n° 822/87 se refiere a la destilación obligatoria de vinos de mesa. El apartado 3 del artículo 40 precisa a este respecto:

"La salida de los productos tomados a su cargo por el organismo de intervención o de los productos procedentes de la transformación de los mismos se efectuará mediante venta en subasta pública o mediante licitación. Tendrá lugar en condiciones tales que:

- el alcohol pueda venderse normalmente en los mercados para los diferentes destinos,
- se evite toda perturbación en los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas,
- se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores."

4 Las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento n° 822/87, en posesión de los organismos de intervención, se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988 (DO L 346, p. 7), y en ellas se dispone que a dichas destilaciones se les dará salida mediante procedimientos de licitación.

5 De acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 3877/88, las condiciones de las licitaciones deberán garantizar la igualdad de trato de todos los interesados, sea cual fuere el lugar de la Comunidad en el que están establecidos. El acceso a los procedimientos de licitación está limitado, sin embargo, en virtud del apartado 4 de este artículo, a los interesados que hubieran depositado previamente una fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

6 El artículo 2 del mismo Reglamento dispone que la Comisión, según el procedimiento del Comité de gestión previsto en el artículo 83 del Reglamento n° 822/87, podrá o bien dar curso a las ofertas recibidas o bien no darles curso, en relación con cada una de las licitaciones, que podrán estar sujetas a condiciones particulares, en concreto para evitar perturbaciones de los mercados.

7 El Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención (DO L 178, p. 1), prevé tres sistemas de licitación para la salida al mercado de dichas destilaciones, a saber, un sistema de licitación permanente, un sistema de licitación simple y un sistema de licitación específica. El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento define la licitación como la convocatoria de un concurso al que concurran los interesados y la posterior adjudicación del contrato al licitador cuya oferta sea más favorable y conforme al Reglamento.

8 El considerando quinto de dicho Reglamento precisa a este respecto que el objetivo de la licitación es obtener el precio más favorable y que ésta debe concederse al licitador que ofrezca el precio más elevado, cuando la Comisión haya decidido dar curso a las ofertas. Según el considerando siguiente, la Comisión podrá igualmente decidir no dar curso a las ofertas recibidas, con el fin de no afectar a la libre competencia entre los productos sustitutivos del alcohol.

9 El Título III del Reglamento nº 1780/89 recoge las disposiciones relativas a la licitación específica. Cada licitación será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. El anuncio de licitación publicará los requisitos de la licitación y fijará una fecha límite para la presentación de ofertas. El artículo 18 del Reglamento nº 1780/89 dispone a este respecto que cada licitación se referirá a dos lotes para los que se haya determinado un orden de retirada y que la licitación se referirá al precio del primer lote; el precio del segundo se establecerá en función del precio convenido para el primer lote ajustado mediante un coeficiente que se especificará en el anuncio de licitación.

10 El apartado 1 del artículo 23 del Reglamento dispone que en el plazo de quince días laborables a contar desde la fecha límite para la presentación de las ofertas, la Comisión podrá decidir dar curso a dichas ofertas o no darles curso.

11 Si la Comisión da curso a las ofertas recibidas, deberá, con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento nº 1780/89, escoger la oferta más elevada. El artículo 24 dispone que el adjudicatario deberá retirar, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la notificación por la que se le informa del curso dado a su oferta, una declaración de adjudicación del correspondiente organismo de intervención y presentará simultáneamente la prueba de la constitución ante cada organismo de intervención de la garantía de buena ejecución que avale la utilización del alcohol del primer lote a los fines previstos en el anuncio de licitación.

12 Los artículos 25 a 28 del Reglamento nº 1780/89 se refieren al escalonamiento y a las modalidades de retirada del alcohol. Según el apartado 1 del artículo 26, la retirada del alcohol del segundo lote comenzará después de finalizada la retirada del primero. El apartado 2 del artículo 26 dispone que antes de proceder a la retirada del segundo lote, el adjudicatario presentará la prueba de la constitución de la garantía de buena ejecución correspondiente a dicho lote.

13 Al considerar que había que tener en cuenta el coste de la inversión que debía realizarse en las fábricas de transformación para la utilización del alcohol de origen vínico en el sector comunitario de los carburantes, la Comisión modificó, mediante su Reglamento (CEE) nº 2568/90, de 5 de septiembre de 1990 (DO L 243, p. 11), el Reglamento nº 1780/89.

14 Las modificaciones introducidas por el Reglamento nº 2568/90 afectan, entre otros, a los artículos 24 y 26 del Reglamento nº 1780/89. El segundo guión del apartado 2 del artículo 24 prevé en su redacción modificada que el adjudicatario deberá presentar la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, con la que se garantizará la utilización del alcohol adjudicado a los fines previstos en el anuncio de licitación, salvo si la Comisión decide sustituir esta garantía por la obligación del adjudicatario de someterse, hasta la utilización final, al control de una empresa internacional de vigilancia, así como la prueba de la constitución de la

garantía de correcta retirada, con la que se garantizará la retirada del alcohol del primer lote en los plazos previstos. De acuerdo con el artículo 26 modificado, el adjudicatario deberá aportar igualmente la prueba de la constitución de la garantía de correcta retirada que avale la retirada del alcohol del segundo lote antes de la retirada de éste, que sólo podrá retirarse una vez finalizada la retirada del primer lote.

15 Estas nuevas disposiciones son al propio tiempo más rigurosas y más flexibles que las disposiciones en su versión inicial. Son más rigurosas por dos razones: la garantía de correcta ejecución debe constituirse respecto a la totalidad del alcohol adjudicado y el adjudicatario deberá constituir garantías suplementarias para la correcta retirada. Pero son, por otra parte, más flexibles, ya que la garantía de correcta ejecución puede sustituirse por un control.

16 El 5 de septiembre de 1990, la Comisión decidió, mediante sus Reglamentos nº 2575/90, antes citado, y (CEE) nº 2576/90 (DO L 243, p. 24), abrir dos procedimientos de licitación específica, a los que corresponden los números 5/90 CE y 6/90 CE, respectivamente, referentes a cantidades de alcohol en poder de los organismos de intervención italiano y francés. Con arreglo a dichos Reglamentos, la garantía de correcta ejecución queda sustituida por la obligación del adjudicatario de someterse al control de una empresa de vigilancia internacional. Los anuncios de licitación publicados para los procedimientos nº 5/90 CE y nº 6/90 CE (DO C 224, pp. 10 y 15) precisan que la garantía de correcta retirada para los primeros lotes se fija en 40 ECU por hectolitro de alcohol.

17 Para la licitación nº 5/90 CE, la Comisión recibió una oferta de CIA que ascendía a 4,52 ECU por hectolitro. Para la licitación nº 6/90 CE, se presentaron varias ofertas. La oferta de CIA, de 4,40 ECU por hectolitro no era, sin embargo, válida para este procedimiento, ya que esta última había incumplido el plazo para la presentación de ofertas. Por el mismo motivo, las ofertas presentadas para las dos licitaciones por la sociedad norteamericana Unión Carbide tampoco eran válidas.

18 El 18 de octubre de 1990, la Comisión decidió, de conformidad con el dictamen del Comité de gestión de los vinos, no dar curso a las ofertas recibidas para las licitaciones específicas nº 5/90 CE y nº 6/90 CE. Dicha decisión se tomó teniendo en cuenta las ofertas recibidas para los primeros lotes y la situación actual del mercado mundial de carburantes.

19 El 26 de noviembre de 1990, la Comisión decidió, mediante sus Reglamentos nº 3389/90, antes citado, y (CEE) nº 3390/90 (DO L 327, p. 21), organizar una segunda serie de licitaciones específicas para las mismas cantidades de alcohol que habían sido objeto de los procedimientos nº 5/90 CE y nº 6/90 CE. A los dos nuevos procedimientos se les dieron los números 7/90 CE y 8/90 CE, respectivamente.

20 Por considerar que, con el fin de simplificar el sistema de garantías requeridas, era necesario exigir la constitución de una garantía denominada de correcta ejecución, dirigida a garantizar simultáneamente la retirada y la utilización del alcohol de licitación para los fines previstos y considerando que los precios que debían pagarse por el alcohol adjudicado debían seguir más estrechamente la fluctuación de los precios de los carburantes en los mercados internacionales, la Comisión, a través de su Reglamento (CEE) nº 3391/90, de 26 de noviembre de 1990 (DO L 327, p. 23), introdujo nuevas modificaciones en las condiciones de las ventas mediante licitación específica.

21 Estas nuevas modificaciones afectan, asimismo, a los artículos 24 y 26 del Reglamento nº 1780/89. De acuerdo con la nueva redacción del artículo 24, la garantía de correcta ejecución, que debe constituirse respecto a la totalidad del alcohol adjudicado, no puede sustituirse ya por un control de una empresa de vigilancia internacional. Por el contrario, el artículo 26, en su versión modificada, no exige ya la constitución de una garantía de correcta retirada.

22 Según los anuncios de licitación relativos a los procedimientos nº 7/90 CE y nº 8/90 CE (DO C 296, pp. 9 y 14), el nivel de la garantía de correcta ejecución se fijó en 90 ECU por hectolitro de alcohol para las cantidades totales licitadas.

23 La Comisión decidió el 22 de enero de 1991 aceptar ofertas de 3 ECU por hectolitro para cada uno de los dos procedimientos. A la sociedad IMA se le adjudicó la licitación n° 7/90 CE y la licitación n° 8/90 CE fue atribuida a la sociedad Palma, perteneciente a la sociedad Palfin, que es una de las empresas matrices de CIA. Para dicha licitación, la Comisión había recibido igualmente una oferta de la otra sociedad matriz de CIA. Dicha oferta no era, sin embargo, válida. La sociedad Unión Carbide no participó en ninguno de los dos procedimientos de licitación.

24 La primera parte del recurso de CIA tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, por la que se deniega la oferta por ella presentada para la licitación específica n° 5/90 CE. La segunda parte del recurso de CIA tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de dicha Decisión y de los requisitos de garantía exigidos por la Comisión para el procedimiento de licitación específica n° 7/90 CE relativo a los mismos lotes de alcohol que la licitación n° 5/90 CE.

25 Para una más amplia exposición de los hechos, del desarrollo del procedimiento y de los motivos y alegaciones de las partes, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo se lo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la petición de anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990

26 CIA alega que al adoptar la Decisión de 18 de octubre de 1990 la Comisión actuó de forma arbitraria, puesto que superó los límites de la facultad de apreciación que le confieren los citados Reglamentos n° 822/87 y n° 3877/88 y que violó, en particular, el principio de igualdad de trato establecido por dichos Reglamentos. CIA precisa a este respecto que su oferta para la licitación n° 5/90 CE cumplía todos los requisitos establecidos en el anuncio de licitación y que no había, por tanto, ninguna razón para no aceptarla.

27 CIA estima que la Comisión deseaba en realidad atribuir la licitación de que se trata a una empresa predeterminada, a saber, la sociedad norteamericana Unión Carbide. Ahora bien, cuando resultó que la mejor oferta la había presentado CIA y no Unión Carbide, la Comisión adoptó, según CIA, la Decisión controvertida. CIA afirma que las razones expuestas por la Comisión durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia para ocultar dicho comportamiento discriminatorio son contradictorias, extemporáneas y carentes de fundamento.

28 La Comisión afirma, por el contrario, que su facultad discrecional le permite decidir sobre el curso que ha de darse a una licitación teniendo en cuenta elementos de hecho que no habrían sido mencionados en el pliego de condiciones. Precisa que en el presente caso ha tomado en consideración, en particular, la situación inestable del mercado del petróleo resultante de la crisis del Golfo, la necesidad de que el alcohol adjudicado sea utilizado para los fines previstos y el hecho de que la eficacia de los requisitos de garantía publicados para la licitación n° 5/90 CE no estaría asegurada si los lotes fueran adjudicados a CIA. Por lo que respecta a este último elemento, la Comisión precisa que la responsabilidad de las sociedades matrices de CIA es limitada.

29 La Comisión considera que una Decisión adoptada con arreglo a tales criterios objetivos no puede considerarse contraria al principio de igualdad de trato y que la identidad de los licitadores no ha influido en modo alguno sobre dicha Decisión. Según la Comisión, el carácter imparcial de su comportamiento queda corroborado, por otra parte, por el hecho de que los lotes de alcohol objeto del procedimiento n° 8/90 CE fueron adjudicados al grupo Palma, controlado por una de las sociedades matrices de CIA y que éstas participaron, generalmente con éxito, en otros procedimientos de licitación organizados por la Comisión.

30 Al objeto de apreciar la legalidad de la Decisión controvertida, procede examinar en primer lugar si la Comisión está facultada para no dar curso a un procedimiento de licitación específica, cuando un licitador presente no sólo la oferta más elevada, sino que cumpla también todos los requisitos de garantía detallados y publicados en el anuncio de licitación relativo a dicho procedimiento.

31 Hay que señalar a este respecto que el citado Reglamento nº 3877/88 impone a la Comisión el deber de evitar que la salida al mercado de los alcoholes de origen vínico perturbe los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas producidos en la Comunidad, cree problemas adicionales que podrían originarse en otros sectores de utilización, o afecte a la competencia con los productos que el alcohol podría sustituir.

32 A tales efectos, el artículo 2 del Reglamento nº 3877/88 confiere a la Comisión la facultad de dar curso a las ofertas o de no darles curso.

33 El artículo 23 del citado Reglamento nº 1780/89 establece las modalidades de ejercicio de dicha facultad. Resulta del apartado 2 de dicho artículo que sólo cuando la Comisión haya decidido dar curso a las ofertas recibidas estará obligada a escoger la oferta más elevada.

34 De ello se deduce que la Comisión podrá decidir no dar curso a un procedimiento de licitación específica para el que se hayan presentado ofertas válidas, cuando considere que existen riesgos de que se produzcan perturbaciones de los mercados.

35 Procede examinar a continuación si la Comisión no ha querido, al invocar consideraciones económicas para justificar su negativa a dar curso a las ofertas recibidas, reservar de hecho los referidos lotes de alcohol a una empresa determinada.

36 Hay que señalar a este respecto que CIA no ha aportado ninguna prueba de que la Comisión haya decidido de antemano reservar los lotes de alcohol a que se refiere la licitación específica nº 5/90 CE a una empresa determinada. Debe precisarse en este sentido que las ofertas recibidas de Unión Carbide para los procedimientos nº 5/90 CE y nº 6/90 CE no eran válidas, que dicha empresa no ha participado en los procedimientos nº 7/90 CE y nº 8/90 CE, que las sociedades matrices de CIA obtuvieron regularmente otras licitaciones y que además la sociedad Palma, que pertenece a una de las sociedades matrices de CIA, fue la que consiguió el contrato en el procedimiento nº 8/90 CE.

37 Ante tales circunstancias, no está probado que al adoptar la Decisión controvertida de 18 de octubre de 1990 la Comisión incurriera en desviación de poder.

38 CIA alega, además, que dicha Decisión no responde a las exigencias de motivación del artículo 190 del Tratado, ya que no permite a CIA ni al Tribunal de Justicia comprobar si la Comisión ha tenido en cuenta adecuadamente los límites fijados a su facultad discrecional. Según CIA, la Decisión no explica en absoluto por qué la licitación de que se trata podía originar una perturbación del mercado.

39 La Comisión admite que la motivación de su Decisión es sucinta, pero afirma que cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado. A su juicio, la Decisión controvertida contiene dos motivos, a saber, las "ofertas recibidas" y la "situación actual del mercado mundial de carburantes" que, dentro del contexto general de la Decisión, permitían a CIA, como empresa especializada del sector de referencia, apreciar claramente los motivos de la negativa a dar curso al procedimiento nº 5/90 CE. La Comisión alega con carácter subsidiario que, en el presente caso, la motivación eventualmente insuficiente no constituye un vicio sustancial de forma.

40 Debe señalarse en primer lugar a este respecto, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado CEE debe reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la autoridad comunitaria, de forma que permita a los interesados conocer la justificación de la medida adoptada, con objeto de defender sus derechos, y al Tribunal de Justicia ejercer su control. Es jurisprudencia reiterada, igualmente, que dicha exigencia debe examinarse no sólo de acuerdo con el tenor literal del acto controvertido, sino también de su contexto, así como del conjunto de normas jurídicas reguladoras de la materia de que se trate.

41 En relación con el tenor literal de la Decisión controvertida, baste señalar que las expresiones "a la vista de las ofertas recibidas" y "la situación actual del mercado mundial de los carburantes" son

meras observaciones de hecho que son, en cuanto tales, completamente irrelevantes. En efecto, existe siempre una situación del mercado mundial de los carburantes y es normal que la Comisión reciba ofertas en el marco de sus procedimientos de licitación.

42 Respecto al contexto general en que la Comisión ha adoptado su Decisión, hay que precisar en primer lugar que el Reglamento nº 3877/88 atribuye a la Comisión una amplia facultad de apreciación de situaciones económicas complejas y que, en el ejercicio de dicha facultad, deberá tener en cuenta los factores que puedan originar perturbaciones de mercado. Al disponer la Comisión de tal libertad, deberá no sólo identificar los factores que han influido en su Decisión, sino también precisar su impacto (véase en este sentido la sentencia de 21 de noviembre de 1991, Technische Universitaet Muenchen, C-269/90, Rec. p. I-5469, apartado 27).

43 Hay que señalar, asimismo, que el procedimiento de licitación específica nº 5/90 CE se refería a cantidades de alcohol muy importantes si se las compara con las de licitaciones específicas anteriores y que la oferta presentada por CIA para dicho procedimiento cumplía todos los requisitos de licitación establecidos por la Comisión. En estas circunstancias, CIA tenía un interés legítimo en que se le informara en tiempo y forma de los motivos que habían inducido a la Comisión a no aceptar tal oferta.

44 De lo antedicho resulta que la motivación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, por la que se niega a dar curso al procedimiento de licitación específica nº 5/90, no se ajusta a las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE y que procede, por tanto, su anulación.

Sobre la petición de indemnización de daños y perjuicios

45 CIA considera que la Decisión de no dar curso al procedimiento nº 5/90 CE y los requisitos que la Comisión decidió aplicar al procedimiento nº 7/90 CE dieron lugar a que se le impidiera en la práctica durante un largo período acceder al mercado del alcohol vendido por los organismos de intervención y destinado al sector de los carburantes. Afirma que debe repararse el daño resultante de dicho efecto de exclusión, puesto que se cumplen todos los requisitos señalados por el Tribunal de Justicia en materia de responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

46 Debe recordarse a este respecto que es jurisprudencia reiterada que dichos requisitos se refieren a la realidad del daño, la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado y el comportamiento imputado a las Instituciones y la ilegalidad de dicho comportamiento. Procede examinar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos, en primer lugar por lo que respecta a la Decisión denegatoria de 18 de octubre de 1990 y, en segundo lugar, respecto a los requisitos de garantía exigidos por la Comisión en el marco del procedimiento de licitación específica nº 7/90 CE.

47 En relación con la Decisión de 18 de octubre de 1990, hay que señalar que dicha ilegalidad sólo resulta del hecho de que la motivación de dicha Decisión no responde a las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE. Ahora bien, con independencia de la cuestión de si tal ilegalidad puede implicar la responsabilidad de la Comunidad, no existe nexo causal entre el perjuicio invocado por CIA y la falta de motivación de la Decisión controvertida. En efecto, si dicha falta de motivación no hubiera existido, el perjuicio que CIA afirma haber sufrido hubiera sido el mismo.

48 Respecto a los requisitos de garantía exigidos por el procedimiento de licitación nº 7/90 CE, hay que comprobar si la Comisión actuó ilegalmente al imponerlos.

49 CIA alega a este respecto que el procedimiento nº 7/90 CE se refiere a los mismos lotes de alcohol que el procedimiento nº 5/90 CE, de forma que la nulidad de la Decisión denegatoria relativa a la licitación nº 5/90 CE implica automáticamente la de la Decisión de organizar la otra licitación. CIA afirma, asimismo, que los requisitos de licitación relativos al procedimiento nº 7/90 CE y, en particular, el relativo a una garantía de 90 ECU por hectolitro son contrarios al citado Reglamento nº 2568/90 y, en particular, a su considerando quinto, referente a la exigencia de una garantía menos elevada. CIA afirma por último que los requisitos de licitación del procedimiento nº

7/90 CE no sólo son desproporcionados con respecto a los de procedimientos precedentes y, en particular, a los que rigen el procedimiento nº 5/90 CE, sino que también son contrarios al apartado 3 del artículo 40 del citado Reglamento nº 822/87 y al apartado 2 del artículo 1 del también citado Reglamento nº 3877/88, ya que impiden de hecho que las pequeñas y medianas empresas participen en las licitaciones de que se trata.

50 La Comisión estima, por el contrario, que las existencias de alcohol de que dispone le permitirían cumplir sus obligaciones relativas al procedimiento nº 7/90 CE y entregar los referidos lotes de alcohol, aun cuando, en caso de anulación de la Decisión relativa al procedimiento nº 5/90 CE, se viese obligada a vender los lotes a que se refiere este último procedimiento. La Comisión señala, asimismo, que los nuevos requisitos de garantía son más sencillos y que fueron impuestos en consideración a la inestabilidad del mercado provocada por la crisis del Golfo. La Comisión niega que dichos requisitos sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. Precisa a este respecto que la garantía de 90 ECU no es sustancialmente más importante que la garantía de correcta ejecución de 80 ECU exigida en 1986. La Comisión afirma, por último, que los requisitos de garantía no eran en absoluto de imposible cumplimiento por parte de empresas como CIA, ya que dicha empresa está controlada por dos grandes grupos que destilan normalmente grandes cantidades de alcohol.

51 Por lo que respecta a la legalidad del procedimiento nº 7/90 CE, debe señalarse en primer lugar que la cuestión de si la anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, relativa al procedimiento nº 5/90 CE implica necesariamente la nulidad del procedimiento nº 7/90 CE sólo se plantea en el caso de que la anulación se hubiera producido por el hecho de que la Comisión se hubiera visto obligada a adjudicar los lotes a que se refiere el procedimiento nº 5/90 CE a CIA. Ahora bien, la anulación se produjo exclusivamente a causa de un vicio de forma consistente en la inexistencia de motivación suficiente a efectos del artículo 190 del Tratado CEE.

52 Procede examinar a continuación si los requisitos de garantía exigidos por la Comisión para el procedimiento nº 7/90 CE son desproporcionados con relación a los objetivos perseguidos y si son contrarios al principio de igualdad de trato precisado en el apartado 3 del artículo 40 del citado Reglamento nº 822/87 y en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento nº 3877/88.

53 Debe señalarse a este respecto que la Comisión está obligada a evitar que la comercialización de los alcoholes de origen vínico perturbe los mercados. La Comisión debe actuar, por tanto, con discreción y organizar los procedimientos de licitación de forma que no se produzca tal perturbación. De ello se deduce que el hecho de exigir garantías estrictas constituye en principio un indicio de que la Comisión cumple correctamente con su función.

54 Tales requisitos de garantía implican necesariamente la exclusión de las empresas que no están en condiciones de cumplirlos. Dicho efecto de exclusión, inherente a cualquier requisito de garantía, no constituye una violación del principio de igualdad de trato que pueda invocar la demandante.

55 Si bien es cierto que la garantía de 90 ECU por hectolitro, exigida en el marco del procedimiento nº 7/90 CE para la totalidad del alcohol que debe adjudicarse, representaba un obstáculo económico considerable para la participación de empresas interesadas, no es menos cierto que no se trataba de un obstáculo insalvable. Hay que precisar, además, que el importe de 90 ECU por hectolitro no es desproporcionado en relación con los 80 ECU por hectolitro exigidos para la serie de licitaciones a las que se procedió en 1986 y que la posibilidad de exigir una garantía única para la totalidad de los lotes que han de adjudicarse estaba ya prevista en el citado Reglamento nº 2568/90.

56 Ante tales circunstancias, no resulta probado que los requisitos de garantía exigidos en el marco del procedimiento nº 7/90 CE fueran discriminatorios o desproporcionados. La Comisión no ha actuado ilegalmente, por tanto, al organizar dicho procedimiento y vender los lotes de alcohol adjudicados.

57 Por consiguiente, procede desestimar la parte del recurso de CIA relativa a la indemnización de los daños y perjuicios que ésta alega haber sufrido. 58 Del conjunto de consideraciones precedentes resulta que procede anular la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, relativa a la venta de alcohol mediante licitación específica nº 5/90 CE y desestimar el recurso en todo lo demás.

Costas

59 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si as' se hubiere solicitado. Por haber sido desestimados, en lo fundamental, los motivos formulados por la Comisión, procede condenarla en costas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

- 1) Anular la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, relativa a la venta de alcohol mediante licitación específica nº 5/90 CE.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 29 DE FEBRERO DE 1996.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA CONSEJO DE LA UNION EUROPEA.- POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN - AYUDA DE ESTADO.-

ASUNTO C-122/94.

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1996 PÁGINA I-0881

Resumen de los hechos

que tiene por objeto la anulación de dos Decisiones del Consejo de 21 de febrero de 1994 basadas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, relativas a la concesión de una ayuda extraordinaria a la destilación de determinados vinos en Italia y en Francia,

Fundamentos de derecho

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de abril de 1994, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, un recurso que tiene por objeto la anulación de dos Decisiones del Consejo de 21 de febrero de 1994, basadas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE y relativas a la concesión de una ayuda extraordinaria a la destilación de determinados vinos en Italia y en Francia.

2 Por lo que respecta a Italia, el Consejo ha autorizado la concesión de una ayuda complementaria a la destilación obligatoria, abierta en virtud del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del

Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1), por una cantidad máxima de 3 millones de hectolitros de vinos de mesa y de vinos aptos para la obtención de vinos de mesa, producidos durante la campaña 1993/1994 en Italia, por un importe máximo igual a la diferencia entre el precio mínimo de compra de la destilación preventiva (2,06 ECU/% vol./hl) y el de la destilación obligatoria (0,83 ECU/% vol./hl).

3 En cuanto a Francia, el Consejo ha autorizado la concesión de una ayuda complementaria a la destilación preventiva, abierta en virtud del artículo 38 del Reglamento nº 822/87, de una cantidad máxima de 3 millones de hectolitros de vinos de mesa y de vinos aptos para la obtención de vinos de mesa, producidos durante la campaña 1993/1994 en Francia, por un importe máximo igual a la diferencia entre 24 FF/% vol./hl y el precio mínimo comunitario (2,06 ECU/% vol./hl), convertido en el tipo aplicable a los contratos en cuestión, ayuda que se abonará a los productores cuyo rendimiento no sobrepase los 90 hl/ha y que entreguen vino para la destilación preventiva y que estará limitada a 9 hl/ha para cada productor afectado.

4 Según los considerandos de estas dos Decisiones, los Gobiernos italiano y francés notificaron, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, sus proyectos de ayuda a la Comisión que consideró en ambos casos que la ayuda prevista no era compatible con el mercado común. En cambio, el Consejo consideró en las dos Decisiones impugnadas, basándose en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93, que existían circunstancias excepcionales, por lo que dichas ayudas, con los requisitos fijados en las Decisiones, eran compatibles con el mercado común.

5 Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 1994, se admitió la intervención de la República Italiana en apoyo de las pretensiones del Consejo.

6 Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1994, se admitió la intervención de la República Francesa en apoyo de las pretensiones del Consejo.

7 En su primer motivo, la Comisión invoca la incompetencia del Consejo y sostiene que este último incurrió en utilización de procedimiento inadecuado al basarse en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 para establecer una excepción a las normas que regulan la organización común del mercado vitivinícola. La Comisión señala en especial que una ayuda nacional que, como en el caso italiano, iguala los precios que percibirán los productores por los dos tipos de destilación o que, como en el caso francés, eleva el precio de la destilación preventiva al nivel del precio del mercado, no solamente falsea la competencia entre los productores en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, sino que establece además un grado de apoyo a los precios superior al de la organización común de mercado, destruyendo así el efecto disuasorio ligado al sistema de destilación, que es necesario para controlar la producción, y haciendo al mismo tiempo imposible la labor de gestión de la Comisión.

8 En primer lugar, por lo que respecta a la incompetencia, la Comisión alega que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93, el Consejo sólo puede establecer excepciones a las disposiciones del artículo 92 o de los Reglamentos previstos en el artículo 94 del Tratado CE, pero no a otras normas del Derecho comunitario.

9 Procede recordar que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 establece que, a petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los Reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión.

10 Es indiscutible que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 forma parte del Capítulo 1, titulado "Normas sobre competencia", del Título V de la Tercera Parte del Tratado CE.

11 Por otra parte, según el artículo 42 de dicho Tratado, el Consejo tiene la facultad de decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43, y teniendo en cuenta

los objetivos enunciados en el artículo 39, en qué medida serán aplicables al sector agrícola las disposiciones del Capítulo relativo a las normas sobre la competencia.

12 Así, en el artículo 76 del Reglamento nº822/87, el Consejo declaró aplicables a la producción y al comercio de vinos y mostos los artículos 92 a 94 del Tratado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Tratado.

13 De ello se deduce que la facultad otorgada al Consejo por el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 puede aplicarse en el sector vitivinícola, dentro de los límites que establece dicha disposición, es decir, cuando existan circunstancias excepcionales.

14 A continuación, por lo que respecta a la utilización de procedimiento inadecuado, la Comisión alega que las decisiones del Consejo vulneran la organización común del mercado vitivinícola y que, en la medida en que modifican dicha organización, el Consejo habría debido respetar el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43.

15 A este respecto basta con señalar que la remisión a los artículos 92 a 94 del Tratado que efectúa el artículo 76 del Reglamento nº 822/87 no establece requisitos diferentes de los enunciados en dichas disposiciones. Por consiguiente, la alegación de la Comisión en el sentido de que las ayudas controvertidas vulneran la organización común del mercado vitivinícola sólo puede ser examinada en la medida en que la Comisión demuestre que el Consejo ha sobrepasado los límites de la facultad de apreciación que le confiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93.

16 De ello se deduce que procede desestimar el primer motivo.

17 En su segundo motivo, la Comisión sostiene que el Consejo incurrió en un error manifiesto al adoptar las Decisiones controvertidas, al considerar que se daban las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93.

18 A este respecto, procede señalar con carácter preliminar que, cuando la aplicación de la política agrícola de la Comunidad por el Consejo implica la necesidad de valorar una situación económica compleja, la facultad discrecional conferida a este último no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones que hay que adoptar, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base en el sentido, sobre todo, de que el Consejo puede basarse, llegado el caso, en comprobaciones globales. Al controlar el ejercicio de una competencia de este tipo, el Juez debe limitarse a examinar si ésta no adolece de error manifiesto o de desviación de poder o si la autoridad de que se trate no ha sobrepasado manifiestamente los límites de su facultad de apreciación (véase la sentencia de 29 de octubre de 1980, Roquette Freres/Consejo, 138/79, Rec. p. 3333, apartado 25).

19 En el caso de autos, los propios términos del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 demuestran que, cuando el Consejo decide que, no obstante lo dispuesto en el artículo 92, determinadas circunstancias excepcionales justifican considerar una ayuda compatible con el mercado común, dicha Institución se ve obligada a valorar una situación económica compleja.

20 En apoyo de este motivo, la Comisión alega en primer lugar que la campaña vitícola 1993/1994 no tiene nada de excepcional, en la medida en que, por un lado, dicha campaña sigue la línea iniciada por las campañas anteriores y las desviaciones monetarias que se han invocado también se dieron en el pasado y, por otro lado, la situación de otras organizaciones comunes de mercado, en particular las de productos lácteos, carne de vacuno y frutas y hortalizas, es todavía mucho más grave.

21 A este propósito, procede señalar, en primer lugar que, aunque la situación del mercado vitivinícola fuera comparable a la de campañas precedentes, no cabe considerar que el Consejo haya cometido un error manifiesto de apreciación al estimar, en el cuarto considerando de las dos Decisiones impugnadas y sin que la Comisión le contradiga, que el desequilibrio detectado a comienzos de la campaña 1993/1994 en el mercado comunitario del vino amenaza con provocar, precisamente a causa de la persistencia de dicha situación, graves repercusiones económicas y

sociales, sobre todo para los pequeños productores y las bodegas cooperativas, en el caso de Italia, y una situación crítica, en el caso de Francia.

22 Procede recordar además que cada una de las organizaciones comunes de mercado tiene rasgos específicos que le son propios (véase la sentencia de 28 de octubre de 1982, Lion y Loiret & Haentjens, asuntos acumulados 292/81 y 293/81, Rec. p. 3887, apartado 24), y que, por otra parte, la organización común del mercado vitivinícola se viene caracterizando desde hace muchos años, como la Comisión señaló en su réplica, por un desequilibrio estructural permanente en proceso de reforma.

23 Por último, la Comisión indica que las ayudas controvertidas pretenden principalmente garantizar la remuneración de los viticultores por encima del precio previsto por la organización común del mercado vitivinícola, dando así prioridad, entre los objetivos enunciados en el artículo 39 del Tratado, a la protección de la renta de los agricultores, lo cual produce el resultado de atenuar el efecto disuasorio ligado al sistema de destilación, que es necesario para controlar la producción.

24 A este respecto procede recordar que, en la consecución de los diferentes objetivos enumerados en el artículo 39 del Tratado, las Instituciones comunitarias deben garantizar la conciliación permanente que puedan exigir posibles contradicciones entre estos objetivos considerados separadamente y, en caso necesario, atribuir a uno de ellos la preeminencia temporal que impongan los hechos o las circunstancias económicas en virtud de los cuales adopten sus decisiones (véanse las sentencias de 5 de octubre de 1994, Crispoltoni y otros, asuntos acumulados C-133/93, C-300/93 y C-362/93, Rec. p. I-4863, apartado 32, y Alemania/Consejo, C-280/93, Rec. p. I-4973, apartado 47).

25 Por lo tanto, el Consejo no incurrió en un error manifiesto de apreciación cuando decidió, prestando especial atención al objetivo de garantizar una renta equitativa a los productores de vino, que las ayudas controvertidas debían considerarse compatibles con el mercado común, dado que no habían provocado a pesar de todo una perturbación efectiva y duradera del funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola. Además, en el último considerando de las dos decisiones, el Consejo estimó que las ayudas eran, con carácter excepcional, compatibles con el mercado común en la medida y para el período estrictamente necesarios para resolver la situación de desequilibrio detectada.

26 Procede por consiguiente desestimar el segundo motivo.

27 En su tercer motivo, la Comisión alega que la motivación de las dos Decisiones es breve, incompleta y errónea.

28 A este respecto, basta con señalar, en primer lugar, que se ha desestimado ya el segundo motivo de la Comisión, relativo al supuesto error manifiesto en que incurrió el Consejo al considerar que se daban las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93. Por consiguiente, únicamente se debe examinar el tercer motivo en la medida en que se refiere a una motivación incompleta.

29 Aunque es cierto que la motivación que exige el artículo 190 del Tratado CE debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto impugnado, de modo que los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia ejercer su control [véase la sentencia de 9 de noviembre de 1995, Atlanta Fruchthandels-gesellschaft y otros (II), C-466/93, Rec. p. I-3799, apartado 16], no se exige sin embargo que dicha motivación especifique todas las razones de hecho o de Derecho pertinentes. En efecto, para apreciar si la motivación de una Decisión cumple dichos requisitos se debe tener en cuenta no sólo el tenor literal de la misma, sino también su contexto, así como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate. Por consiguiente, si el acto impugnado revela lo esencial de los objetivos perseguidos por la Institución, resulta innecesario exigir a ésta una motivación específica para cada una de las opciones de carácter técnico que realizó.

30 Por otra parte, a pesar de su brevedad, las Decisiones de que se trata revelan claramente que, contrariamente a lo alegado por la Comisión, el Consejo consideró que las circunstancias excepcionales permitían, con carácter excepcional, considerar las ayudas compatibles con el mercado común, en la medida y para el período estrictamente necesarios.

31 Procede por consiguiente desestimar también el tercer motivo.

32 Se deduce de las consideraciones precedentes que procede desestimar el recurso en su totalidad.

Costas

33 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si as' lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimados los motivos formulados por la Comisión, procede condenarla en costas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA) DE 1 DE ABRIL DE 1993.

SPA ALOIS LAGEDER Y OTROS CONTRA AMMINISTRAZIONE DELLE FINANZE DELLO STATO.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE - ITALIA.- VINO - VCPRD - DOC Y DOCG - RELACION PROVISIONAL MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS .- ERROR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - PRESCRIPCION - CONFIANZA LEGITIMA.

ASUNTOS ACUMULADOS C-31/91 A C-44/91.

Recopilación de Jurisprudencia 1993 página I-1761

Resumen de los hechos

1 Mediante resoluciones de 26 de febrero de 1990, recibidas en el Tribunal de Justicia el 28 de enero de 1991, la Corte suprema di cassazione planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales idénticas en catorce asuntos pendientes ante dicho órgano jurisdiccional sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 1311/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, relativo a la lista provisional de los vcpdr, así como a la identificación de estos vinos en el documento adjunto en el sector vitivinícola (DO L 132, p. 20).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de diferentes litigios entre Alois Lageder, Divit (anteriormente denominada Vinexport SpA), Ditta Josef Nidermayr, Schenk, Ditta Josef Brigl, W. Walch, Castello Rametz, Cooperative Cavit, Cantina Vini J. Hofstaetter, Ditta Alton Lindner, H. Mumelter e C., Girelli, Josef Stimpfl y Azienda Vinícola Liberio Todesca (en lo sucesivo, "demandantes en el procedimiento principal") y la Amministrazione delle finanze dello Stato (en lo sucesivo, "Amministrazione"), en relación con la percepción a posteriori de montantes compensatorios monetarios (en lo sucesivo, "MCM") sobre vinos de producción italiana que exportaron a Alemania entre junio y agosto de 1973.

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 De los autos se deduce que, en el momento de su exportación, los vinos de referencia iban acompañados de documentos adjuntos modelo VA2, emitidos por el Istituto agrario provinciale di S. Michele (en lo sucesivo, "Istituto"), acreditativos de su naturaleza de vcpdr (vinos de calidad producidos en regiones determinadas). Por este motivo, los demandantes en el procedimiento principal no pagaron MCM.

4 Sin embargo, en 1977, la Amministrazione comprobó que, según el artículo 1 del citado Reglamento n° 1311/73, los vinos exportados no podían designarse como vcpdr por cuanto, en virtud de la legislación italiana no se les reconocía el derecho a de la mención "Denominazione di origine controllata" (en lo sucesivo, "DOC") o "Denominazione di origine controllata e garantita" (en lo sucesivo, "DOCG"). En consecuencia, habida cuenta de que únicamente los vinos vcpdr no están sujetos a los MCM, la Amministrazione reclamó dichos montantes a posteriori.

5 Con este fin, en 1977, la Amministrazione emitió unas órdenes de recaudación en las que alegaba que, con arreglo al Reglamento n° 1311/73, el Istituto ya no estaba facultado para emitir los documentos adjuntos VA2 a partir del 22 de mayo de 1973 y que, desde la misma fecha, ya no era válida la lista provisional de vcpdr en la que se había basado el Istituto.

6 Los demandantes en el procedimiento principal impugnaron las órdenes de recaudación, notificadas en 1978, ante el Tribunale di Trento. Alegaron que la interpretación del Reglamento n° 1311/73 por la Amministrazione era errónea y que, conforme a los principios de prescripción y de confianza legítima, la Amministrazione no tenía derecho ni interés en la recaudación de los MCM tantos años después de que se hubiera efectuado la exportación.

El Tribunale di Trento anuló las órdenes de recaudación. A raíz de un recurso de la Amministrazione, la Corte d' appello di Trento anuló dicha resolución, y declaró que se debían los MCM. A continuación, los demandantes en el procedimiento principal presentaron un recurso de casación ante la Corte suprema di cassazione.

7 Con el fin de resolver el litigio, dicho órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:"1) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1311/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, en el sentido de que, únicamente los vinos italianos que, por Decreto del Presidente, ya hubieran obtenido la denominación DOC podían considerarse [en la Comunidad] vinos de calidad, en la medida en que, a partir de 1 de abril de 1973 o (a más tardar) el 22 de mayo de 1973 tan sólo dichos vinos podían figurar en la lista a que se

refiere el párrafo tercero del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 817/70, o debe interpretarse la expresión 'comprenderá a los vinos', que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1311/73, en el sentido de que la lista provisional elaborada en 1970 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1704/70, de 25 de agosto de 1970, era aún válida [hasta el 31 de agosto de 1973 y, por consiguiente, como mínimo hasta la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2240/73, de 16 de agosto de 1973] habida cuenta de que el Reglamento (CEE) n° 1627/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, preveía que, hasta que los Estados miembros adoptaran las disposiciones nacionales relativas a los requisitos de producción y, en cualquier caso, como máximo, el 31 de agosto de 1973, los vinos que figuraran en una lista adoptada según el procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento n° 24 serían considerados *vcprd* siempre que se ajustaran a los demás requisitos del Reglamento controvertido? En otros términos, el órgano jurisdiccional a quo desea saber si, al menos a partir del 22 de mayo de 1973, el Reglamento (CEE) n° 1311/73 supuso una aplicación anticipada del régimen definitivo o si mantuvo el régimen transitorio, de forma que dicho Reglamento constituyó tan sólo un mero complemento de la lista de 1970, añadiendo a ella los vinos que habían obtenido (o que obtendrían en el futuro) su reconocimiento como vinos DOC en el plano nacional.

2) Habida cuenta de que la idea que inspira la aplicación de los montantes compensatorios monetarios es neutralizar los desequilibrios posibles en los mercados agrícolas, como consecuencia de medidas monetarias adoptadas por los Estados miembros, ¿subsiste el derecho y el interés de las autoridades financieras del Estado miembro a percibir los montantes compensatorios monetarios (que constituyen ingresos o recursos propios de la Comunidad) varios años después de la operación de exportación, si los montantes debidos inicialmente no fueron recaudados a causa de un error cometido por estas mismas autoridades sobre la interpretación de los Reglamentos comunitarios y/o de los justificantes presentados por el exportador?

3) La recaudación, varios años después de la operación de que se trate, de los montantes compensatorios debidos pero no recaudados por los motivos ya indicados en el punto 2, ¿es contraria al principio comunitario de confianza en la corrección de los trámites efectuados por el organismo que haya emitido el documento adjunto y en la interpretación más favorable al exportador dada por la autoridad tributaria en el momento de la exportación, que el operador económico efectuó de buena fe, quien considera que ya no puede repercutir dichos montantes compensatorios al importador extranjero?"

8 Para una más amplia exposición de la normativa comunitaria aplicable, de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la primera cuestión

9 Mediante la primera cuestión se pretende dilucidar, esencialmente, si, en la época en que ocurrieron los hechos, tan sólo los vinos italianos con la denominación DOC o DOCG podían acogerse al régimen *vcprd*.

10 Debe recordarse que el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen normas complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (DO L 99, p. 1), se aplica a todos los vinos, mientras el Reglamento (CEE) n° 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen normas especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 99, p. 20), establece un régimen especial para los *vcprd*. Estos dos Reglamentos entraron en vigor el 1 de junio de 1970.

11 El Reglamento n° 817/70 establece un régimen de identificación de los vinos que pueden calificarse de *vcprd* (apartado 1 del artículo 12), la obligación de mencionar la denominación *vcprd* en los documentos adjuntos (párrafo tercero del apartado 4 del artículo 12) y la confección de una lista de *vcprd* provisional hasta que tenga lugar la armonización de las normativas nacionales a fin

de elaborar una lista definitiva el 31 de agosto de 1973, a más tardar [artículo 17 y párrafo tercero del artículo 1, añadido al Reglamento nº 817/70 por el Reglamento (CEE) nº 1627/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se modifican los Reglamentos nº 816/70 y nº 817/70 en cuanto a determinadas medidas transitorias en el sector vitivinícola; DO L 170, p. 3].

12 La última modificación introducida en el régimen provisional de la lista vcprd, previsto en el párrafo tercero del artículo 1 del Reglamento nº 817/70, entró en vigor el 22 de mayo de 1973, en virtud del citado Reglamento nº 1311/73. El artículo 1 de este último Reglamento dispone que la lista provisional de vcprd comprende tan sólo aquellos vinos "que, según la legislación del Estado miembro productor, tienen derecho a las menciones contenidas, para cada uno de los Estados miembros, en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 817/70".

13 Ahora bien, la letra c) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 817/70 menciona exclusivamente los vinos de producción italiana DOC y DOCG.

14 El Reglamento nº 1311/73 fue derogado en virtud del Reglamento (CEE) nº 2247/73 de la Comisión, de 16 de agosto de 1973, relativo al control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 230, p. 12; EE 03/07, p. 65) (artículo 4) y el 1 de septiembre de 1973 entró en vigor el régimen definitivo de los vinos vcprd, según lo previsto por el Reglamento nº 817/70 (artículo 5).

15 De ello se deduce que, durante el período comprendido entre el 22 de mayo de 1973 y el 31 de agosto de 1973, que corresponde al de los hechos del litigio principal, únicamente los vinos italianos con la denominación DOC y DOCG tenían derecho a la mención vcprd de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento nº 1311/73.

16 No obstante, los demandantes en el procedimiento principal han alegado que el hecho de que sus vinos no hubieran sido objeto de las menciones DOC o DOCG no les impedía disfrutar del régimen vcprd. A este respecto, sostienen que la lista provisional de vinos de calidad, contenida en el Anexo III B del Reglamento (CEE) nº 1704/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1022/70, por el que se establecen, para un período transitorio, certificados adjuntos para determinados vinos (DO L 190, p. 15), en la que figuran sus vinos, estuvo en vigor hasta el 31 de agosto de 1973, fecha de entrada en vigor del régimen vcprd definitivo. Por otra parte, el Istituto seguía siendo la autoridad facultada para emitir documentos adjuntos VA2, puesto que, precisamente, se lo mencionaba a este fin en la lista prevista en el Anexo III C del mismo Reglamento.

17 Consta que el régimen provisional de los vcprd sufrió varias modificaciones entre 1971 y 1973 y que, en principio, la lista provisional de los vcprd mencionada en el párrafo tercero del artículo 1 del Reglamento nº 817/70 era válida hasta el 31 de agosto de 1973. No obstante, desde la entrada en vigor del Reglamento nº 1311/73, a saber, el 22 de mayo de 1973, el requisito necesario para el reconocimiento de la calidad de vcprd respecto a los vinos italianos fue la atribución por parte del Estado italiano de la mención DOC o DOCG. Desde entonces, las demás listas provisionales dejaron de ser aplicables.

18 En lo tocante a los documentos adjuntos, es cierto que la duración de la validez del Reglamento nº 1022/70, completado por el Reglamento nº 704/70, se ha prorrogado en varias ocasiones. Sin embargo, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 734/73 de la Comisión, de 7 de marzo de 1973, por el que se modifica el Reglamento nº 1022/70 a raíz del establecimiento de un régimen de documentos adjuntos en el sector vitivinícola (DO L 69, p. 31), que prorrogó por última vez el Reglamento nº 1022/70, las normas de este último Reglamento eran aplicables tan sólo hasta el 31 de marzo de 1973.

19 En efecto, según el artículo 2 del citado Reglamento nº 1311/73, el Reglamento (CEE) nº 1769/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes distintos de los minoristas en el

sector vitivinícola (DO L 191, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2814/72 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972 (DO L 297, p. 1), que fijó el régimen definitivo de los documentos adjuntos VA2 a partir del 1 de abril de 1973, era aplicable cuando ocurrieron los hechos.

20 De las consideraciones que anteceden se deduce que no puede acogerse la argumentación de las demandantes en el procedimiento principal.

21 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión planteada por la Corte suprema di cassazione, que el artículo 1 del Reglamento n° 1311/73 debe interpretarse en el sentido de que solamente los vinos con denominazione di origine controllata (DOC) y denominazione di origine controllata e garantita (DOCG) podían aspirar a la calificación vcpd, en Italia, durante el período de validez de dicha disposición, a saber, entre el 22 de mayo y el 31 de agosto de 1973.

Sobre la segunda cuestión

22 Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pretende saber si, en el caso de que se debieran los MCM no cobrados en el momento de la exportación, las interesadas pueden alegar la prescripción del derecho de la Administración a proceder a su recaudación a posteriori por haber interpretado erróneamente, en un primer momento, la normativa comunitaria.

23 Las demandantes alegan que el hecho de exigir el pago de los MCM varios años después de que se haya efectuado una transacción va en contra del objetivo del régimen de los MCM, que consiste en neutralizar los posibles trastornos en los mercados agrícolas como consecuencia de medidas monetarias que adopten los Estados miembros.

24 No puede acogerse esta alegación.

25 En efecto, como han destacado el Gobierno italiano y la Comisión, sólo es aplicable la prescripción si ésta se prevé expresamente. Ahora bien, las únicas normas pertinentes al respecto se hallan en el Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197, p. 1; EE 02/06, p. 54).

26 No obstante, este Reglamento no se encontraba en vigor cuando sucedieron los hechos del litigio principal y, por lo tanto, no resulta de aplicación (véase la sentencia de 12 de noviembre de 1981, Meridionale Industria Salumi y otros, asuntos acumulados 212/80 a 217/80; Rec. p. 2735, apartado 15).

27 Por consiguiente, tal como reconoció el Tribunal de Justicia en la sentencia de 27 de marzo de 1980, Salumi y otros (asuntos acumulados 66/79, 127/79 y 128/79, Rec. p. 1237), apartado 18, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en la medida en que el Derecho comunitario no haya previsto nada al respecto, determinar las modalidades y circunstancias de la recaudación de los gravámenes económicos comunitarios en general y de las exacciones agrícolas en particular, así como designar las autoridades encargadas de la recaudación y los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los litigios que dicha recaudación pueda provocar, siempre que estas modalidades y circunstancias no resten eficacia al sistema de recaudación de los impuestos y tributos comunitarios respecto del de los impuestos y tributos nacionales del mismo tipo.

28 A mayor abundamiento, como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 20 de la citada sentencia Salumi y otros, de 27 de marzo de 1980, la aplicación de la legislación nacional debe hacerse de modo no discriminatorio respecto a los procedimientos que tienen por objeto resolver litigios del mismo tipo, pero puramente nacionales, y las modalidades del procedimiento no pueden conducir a que resulte prácticamente imposible ejercer derechos conferidos por el Derecho comunitario.

29 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión de la Corte suprema di cassazione que, a falta de disposiciones comunitarias aplicables durante el período en que ocurrieron los hechos del litigio principal, corresponde al Juez nacional aplicar las normas de la legislación interna relativa a la prescripción de los derechos de exportación, indebidamente, no exigidos al deudor, a causa de un error cometido por la Administración nacional, siempre que estas normas se apliquen de forma no discriminatoria a los créditos nacionales y a los créditos comunitarios y no afecten al alcance ni a la eficacia del Derecho comunitario.

Sobre la tercera cuestión

30 Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pregunta, esencialmente, si la autoridad nacional, que emitió los documentos adjuntos VA2 por haber interpretado erróneamente los Reglamentos comunitarios y que, por consiguiente, no exigió el pago de los MCM correspondientes, está obligada a observar el principio de confianza legítima y si, por consiguiente, en casos como el del procedimiento principal, la aplicación de este principio le prohíbe recaudar los MCM cuatro años después de efectuar la exportación.

31 Las demandantes en el procedimiento principal alegan que tenían confianza legítima en la corrección de las operaciones que efectuó el Istituto y en la interpretación más favorable al exportador que dio inicialmente la Administración, y que, por este motivo, estaban relevadas de la obligación de pagar los MCM.

32 En primer lugar, debe recordarse que (véase el apartado 19 anterior), según el artículo 2 del citado Reglamento nº 1311/73, el Reglamento nº 1769/72, por el que se establece el régimen definitivo de los documentos adjuntos VA2, era aplicable al producirse los hechos. De conformidad con el artículo 4 de este último Reglamento, los días 17 de mayo y 26 de junio de 1973, la Comisión publicó la lista de los organismos competentes para emitir los documentos adjuntos en el sector vitivinícola (DO C 31, p. 20 y DO C 50, p. 2). Ahora bien, de esta lista se deduce que, respecto a Italia, tan sólo era competente sobre el particular el "ministero Agricoltura e Foreste, servizio Repressione frodi Roma".

33 Además, procede recordar que el principio de protección de la confianza legítima forma parte del ordenamiento jurídico comunitario (véase la sentencia de 3 de mayo de 1978, Toepfer/Comisión, 112/77, Rec. p. 1019) y que la observancia de los principios generales de Derecho comunitario se impone a toda autoridad nacional que tenga encomendada la misión de aplicar el Derecho comunitario (véase la sentencia de 27 de septiembre de 1979, Eridania Zuccherifici nazionali e Societe italiana per l' industria degli zuccheri, 230/78, Rec. p. 2749). En consecuencia, la autoridad nacional encargada de aplicar el régimen provisional de los certificados adjuntos para los vinos con derecho a la mención vcprd tiene la obligación de observar el principio de protección de la confianza legítima de los operadores económicos.

34 No obstante, el Tribunal de Justicia consideró que una práctica de un Estado miembro contraria a la normativa comunitaria no podía infundir confianza legítima en el operador económico que resultara favorecido por la situación originada de esta manera (véase la sentencia de 15 de diciembre de 1982, Maizena, 5/82, Rec. p. 4601, apartado 22).

35 De lo anterior se deduce que el principio de protección de la confianza legítima no puede invocarse en contra de un precepto preciso de un texto de Derecho comunitario, y que el comportamiento de una autoridad nacional encargada de aplicar el Derecho comunitario, que está en contradicción con este último, no puede infundir, en un operador económico, la confianza legítima en que se podrá beneficiar de un trato contrario al Derecho comunitario (véase la sentencia de 26 de abril de 1988, Kruecken, 316/86, Rec. p. 2213, apartado 24).

36 Por consiguiente, el hecho de que una autoridad nacional expida certificados adjuntos VA2 para vinos italianos no reconocidos como vinos DOC o DOCG, siendo así que, según el artículo 1 del Reglamento nº 1311/73 y el artículo 4 del Reglamento nº 1769/72, otra autoridad nacional estaba

facultada en exclusiva a este fin, no puede infundir, en el exportador, una confianza legítima en que estará exento de la obligación de pagar los MCM.

37 Por consiguiente, no pueden acogerse las alegaciones de las demandantes en el procedimiento principal.

38 En consecuencia, procede responder a la tercera cuestión planteada por la Corte suprema di cassazione que la autoridad nacional encargada de emitir los documentos adjuntos VA2 para los vinos con derecho a la mención vcpd en el marco de la organización común del sector del vino está obligada a observar el principio de confianza legítima. No obstante, en el supuesto de que una autoridad nacional no facultada al efecto hubiera emitido un documento adjunto VA2 y, debido a una interpretación indebida de la normativa comunitaria aplicable, no hubiera exigido el pago de MCM, previsto por ésta, no puede existir confianza legítima alguna en las partes interesadas, a pesar de su buena fe.

Costas

39 Los gastos efectuados por el Gobierno italiano y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera), pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Corte di cassazione mediante resoluciones de 26 de febrero de 1990, declara:

1) El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1311/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, relativo a la lista provisional de los vcpd y a la identificación de estos vinos en el documento adjunto en el sector vitivinícola, debe interpretarse en el sentido de que solamente los vinos con denominazione di origine controllata (DOC) y con denominazione di origine controllata e garantita (DOCG) podían aspirar a la calificación vcpd, en Italia, durante el período de validez de dicha disposición, a saber, entre el 22 de mayo y el 31 de agosto de 1973.

2) A falta de normas comunitarias aplicables durante el período en que ocurrieron los hechos del litigio principal, corresponde al Juez nacional aplicar las normas de la legislación interna relativa a la prescripción de los derechos de exportación no exigidos, indebidamente, al deudor, a causa de un error cometido por la Administración nacional, siempre que estas normas se apliquen de forma no discriminatoria a los créditos nacionales y a los créditos comunitarios y no afecten al alcance ni a la eficacia del Derecho comunitario.

3) La autoridad nacional encargada de emitir los documentos adjuntos VA2 para los vinos con derecho a la mención vcpd en el marco de la organización común del sector del vino está obligada a observar el principio de confianza legítima. No obstante, en el supuesto de que una autoridad nacional no facultada al efecto hubiera emitido un documento adjunto VA2 y, según una interpretación indebida de la normativa comunitaria aplicable, no hubiera exigido el pago de MCM, previsto por ésta, no puede existir confianza legítima alguna en las partes interesadas, a pesar de su buena fe.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1998.

GIUSEPPE MANFREDI CONTRA REGIONE PUGLIA.- PETICION DE DECISION PREJUDICIAL: PRETURA CIRCONDARIALE DI BARI -ITALIA.- VINO - PLANTACION DE NUEVAS VIDES - UVA DE MESA.-

ASUNTO C-308/97.

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA 1998 PÁGINA I-7685

Resumen de los hechos

1 Mediante resolución de 19 de agosto de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de septiembre siguiente, la Pretura Circondariale di Bari planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un recurso interpuesto por el Sr. Manfredi contra la resolución administrativa nº 2387/96/A, de 3 de diciembre de 1996, mediante la cual el Ufficio Regionale del Contenzioso de la Regione Puglia ordenó arrancar un viñedo destinado a la producción de uva de mesa, de la variedad Italia, que el demandante había plantado durante los años 1991 y 1992 sin autorización administrativa en una finca de su propiedad, de una extensión de 2,7331 hectáreas, situada en las proximidades de Mola di Bari, y le impuso una sanción administrativa consistente en el pago de una multa de 2.763.100 LIT.

3 Según la Administración italiana, al efectuar la citada plantación, el Sr. Manfredi había infringido el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 822/87.

Fundamentos de derecho (en extracto)

4 El Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1, EE 03/15, p. 160), fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 454/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980 (DO L 57, p. 7, EE 03/17, p. 150). El apartado 1 del artículo 1 de este último Reglamento sustituyó el Título III del Reglamento nº 337/79 por un nuevo Título III, que lleva el encabezamiento Normas sobre la producción y el control del desarrollo del potencial vitícola.

5 El artículo 30 del Reglamento nº 337/79, en su versión modificada por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 454/80, que forma parte del citado Título III, dispone:

Ç1. [...] queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 30 de noviembre de 1986, con excepción de la que se realizare en superficies destinadas a la producción de uva procedente de variedades clasificadas, para la unidad administrativa de que se trate, en la categoría de las variedades de uva de mesa únicamente.

6 Esta disposición fue modificada por el Reglamento (CEE) n° 1208/84 del Consejo, de 27 de abril de 1984 (DO L 115, p. 77, EE 03/30, p. 149). El octavo considerando de este nuevo Reglamento está redactado en los siguientes términos:

Considerando que, puesto que el potencial actual del viñedo de uva de mesa es superior a las necesidades, resulta oportuno extender a todas las vides la prohibición de plantaciones nuevas [...]

7 El artículo 30 del Reglamento n° 3317/79, en su versión modificada por el punto 11 del artículo 1 del Reglamento n° 1208/84, tiene el siguiente tenor literal:

“1. Queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1990.

No obstante, podrán concederse por los Estados miembros autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de vcpd respecto de los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es muy inferior a la demanda.”

8 El 16 de marzo de 1987, el Consejo adoptó el Reglamento n° 822/87, el cual, según su primer considerando, lleva a cabo una codificación de la legislación anterior.

9 El artículo 6 de este Reglamento dispone:

“1. Queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1990. No obstante, podrán concederse por los Estados miembros autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de vcpd respecto de los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es muy inferior a la demanda”.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones en lo que se refiere a:

- las superficies destinadas al cultivo de viñas madres de portainjertos,
- las superficies destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública, adoptadas en aplicación de las legislaciones nacionales en vigor, - las superficies destinadas a nuevas plantaciones que deban realizarse en ejecución de planes de desarrollo de las explotaciones en las condiciones definidas por la Directiva 72/159/CEE del Consejo dentro de los Estados miembros en los que la producción de vcpd haya sido, durante las campañas 1975/76, 1976/77 y 1977/78, inferior al 60 % de la producción total de vinos,
- las superficies destinadas a la experimentación vitícola.

3. No se podrá producir vino de mesa con uva procedente de viñas plantadas infringiendo las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de plantaciones nuevas de viñas tal como se definen en el Anexo V. Los productos procedentes de dicha uva sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías. No obstante, no podrá obtenerse alcohol de dichos productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80 % vol.

4. El reconocimiento mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 se decidirá si lo solicitare un Estado miembro de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 83.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

10 El artículo 6 del Reglamento n° 822/87 fue modificado por el Reglamento (CEE) n° 1325/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990 (DO L 132, p. 19). El segundo considerando de este último Reglamento está redactado en los siguientes términos:

¿Considerando que la prohibición de nuevas plantaciones antes mencionada, junto con la limitación del ejercicio del derecho de replantación en la explotación en lo que se refiere al vino de mesa, la uva de mesa, así como la viña madre de portainjertos, corre el riesgo de no permitir en estos ámbitos la adaptación de la oferta a la evolución de la demanda [...]?

11 El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 822/87, en su versión modificada por el punto 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1325/90, establece:

Ç1. Queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1996. No obstante, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para la campaña 1990/1991 para superficies destinadas a la producción de vcpd, respecto de los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es muy inferior a la demanda.

12 Esta versión del artículo 6 del Reglamento nº 822/87 fue modificada posteriormente por el Reglamento (CE) nº 1592/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996 (DO L 206, p. 31), cuyo primer considerando establece:

¿Considerando que está prohibido plantar nuevas vides hasta el 31 de agosto de 1996; que, habida cuenta de la situación del mercado en el sector vitivinícola, es conveniente prorrogar dos campañas dicha prohibición, en espera de las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector; que procede, no obstante, por una parte, no incluir en dicha prohibición las superficies destinadas a la producción de uvas de mesa y, por otra parte, establecer una excepción en favor de determinados vinos solicitados por el mercado en razón de sus características cualitativas.

13 El artículo 6 del Reglamento nº 822/87, en su versión modificada por el punto 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1592/96, dispone:

1. Se prohíbe hasta el 31 de agosto de 1998 toda nueva plantación de variedades de vid distinta de las clasificadas, por la unidad administrativa concernida, únicamente entre las variedades de uvas de mesa. [...]

La cuestión prejudicial

14 Al estimar que el recurso interpuesto por el Sr. Manfredi contra la resolución administrativa nº 2387/96/A planteaba un problema de interpretación del Derecho comunitario, la Pretura Circondariale di Bari suspendió el procedimiento para solicitar al Tribunal de Justicia que determinara si Çla prohibición de plantar nuevas vides, establecida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, es también aplicable a las vides destinadas a la producción de uva de mesa.

15 Para responder a esta cuestión, deben examinarse, en primer lugar, las modificaciones introducidas por el legislador comunitario en el Reglamento nº 337/79, en su versión resultante del Reglamento nº 454/80.

16 Del apartado 1 del artículo 30 de este Reglamento se desprende que, hasta el 30 de noviembre de 1986, estaba prohibida toda nueva plantación de vid, con excepción de la de aquellas variedades destinadas a producir uva de mesa.

17 El 1 de mayo de 1984, la citada excepción fue derogada por el Reglamento nº 1208/84. Efectivamente, según el artículo 30 del Reglamento nº 337/79, en su versión modificada por el punto 11 del artículo 1 del Reglamento nº 1208/84, quedaba prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1990. Según se deduce del octavo considerando del mismo Reglamento, el legislador comunitario consideró que, puesto que el potencial del viñedo de uva de mesa era superior a las necesidades, resultaba oportuno extender la prohibición de efectuar nuevas plantaciones a las variedades destinadas a producir dicho tipo de uva.

18 Posteriormente, el artículo 6 del Reglamento nº 822/87 prorrogó la prohibición de llevar a cabo cualesquiera nuevas plantaciones de vid hasta el 31 de agosto de 1990, fecha ésta que fue modificada por el Reglamento nº 1325/90. El punto 2 del artículo 1 de este último Reglamento prorrogó hasta el 31 de agosto de 1996 la prohibición establecida en el artículo 6 del Reglamento nº 822/87.

19 De ello se deduce que, durante los años 1991 y 1992, la prohibición de realizar nuevas plantaciones de vid era aplicable a la variedades destinadas a producir uva de mesa.

20 Esta interpretación se ve corroborada por el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas

por abandono definitivo de superficies vitícolas (DO L 132, p. 3). En efecto, según el artículo 1 de este Reglamento, entre los viticultores que podían beneficiarse de una prima por abandono definitivo figuraban los que cultivaban superficies vitícolas destinadas a la producción de uva de mesa. Según el segundo considerando de este Reglamento, se hacía necesario extender la posibilidad de abandono a todas las categorías de superficies vitícolas, con el fin de reforzar las medidas de reducción del potencial vitícola.

21 Una interpretación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 822/87, en su versión modificada por el Reglamento nº 1325/90, según la cual no está prohibida la plantación de nuevas vides destinadas a la producción de uva de mesa, iría en contra de la finalidad perseguida por las medidas de abandono definitivo previstas por el Reglamento nº 1442/88. En efecto, como ha observado el Abogado General en los puntos 23 a 26 de sus conclusiones, no cabe pensar que el legislador comunitario, de una parte, no haya prohibido la plantación de vides destinadas a producir uva de mesa y, de otra, haya estimulado su arranque mediante primas por abandono definitivo.

22 A continuación, deben examinarse las alegaciones expuestas ante el órgano jurisdiccional nacional en contra de la interpretación expuesta.

23 En primer lugar, el demandante en el asunto principal ha alegado que el Reglamento nº 822/87, en su versión modificada por el Reglamento nº 1325/90, regula únicamente la uva destinada a la vinificación, con exclusión de la uva de mesa, dado que esta última no figura en la lista de los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento, que se rigen por la organización común de mercados del sector vitivinícola.

24 Pues bien, aunque el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 822/87 no menciona la uva de mesa, esta disposición afecta a los productos que se rigen por la organización común establecida por dicho Reglamento. Como ha observado acertadamente la Comisión, el Reglamento nº 822/87 no regula exclusivamente el sector vinícola, sino que abarca todo el sector vitivinícola.

25 A este respecto, debe observarse que, según el apartado 1 de su artículo 1, el citado Reglamento comprende, en particular, normas sobre la producción y el control del desarrollo del potencial vitícola, las cuales engloban, según se deduce asimismo de su exposición de motivos, las normas reguladoras de la plantación de viñedos y la clasificación de las vides sin que éstas excluyan los viñedos de uva de mesa o las variedades de vides destinadas a producir uva de mesa.

26 Además, como ha observado el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, en el marco de la organización común del mercado vitivinícola, el legislador comunitario ha adoptado varios Reglamentos destinados a regular diversos aspectos de la producción de uva de mesa.

27 En segundo lugar, el demandante en el asunto principal invoca el decimosexto considerando del Reglamento nº 822/87, según el cual la exención de la prohibición de las nuevas plantaciones está justificada [...] habida cuenta de su destino, para las nuevas plantaciones de variedades de vid clasificadas únicamente dentro de la categoría de variedades de uvas de mesa.

28 Como ha precisado la Comisión, el Reglamento nº 822/87, que codifica la legislación anterior, reprodujo el noveno considerando del Reglamento nº 454/84, el cual se refería a la excepción prevista para la uva de mesa por el Reglamento nº 337/79 antes de que el Reglamento nº 1208/84 ampliara la prohibición de efectuar nuevas plantaciones a las variedades destinadas a producir uva de mesa.

29 Debe, pues, señalarse que en la medida en que en el momento de adoptarse el Reglamento nº 822/87, ya no estaba vigente la exclusión de las variedades destinadas a producir uva de mesa de la prohibición de efectuar nuevas plantaciones, la parte en cuestión del decimosexto considerando de este último Reglamento no corresponde a ninguna de las disposiciones contenidas en éste. Como ha observado el Abogado General en el punto 36 de sus conclusiones, se trata de un error cometido al codificar la legislación anterior.

30 En estas circunstancias, no puede invocarse el citado considerando para interpretar el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 822/87, en su versión modificada por el Reglamento n° 1325/90, en un sentido manifiestamente contrario a su tenor literal.

31 En último lugar, el Sr. Manfredi ha alegado que el punto 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1592/96 modificó el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 822/87 a fin de autorizar nuevas plantaciones de variedades productoras de uva de mesa a partir del 1 de septiembre de 1996.

32 Debe observarse, a este respecto, que la excepción introducida por el Reglamento n° 1592/96 a la prohibición de proceder a nuevas plantaciones para las variedades de uva de mesa confirma que, antes del 1 de septiembre de 1996, se hallaban prohibidas las nuevas plantaciones de dichas variedades, según se deduce asimismo de su primer considerando.

33 Debe subrayarse, además, que el Reglamento (CE) n° 1595/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento n° 1442/88 (DO L 206, p. 36), prevé en el punto 2 del artículo 1, la supresión de las primas por abandono definitivo para los titulares de superficies vitícolas destinadas a la producción de uva de mesa. Del tercer considerando de dicho Reglamento se desprende que era necesario excluir las superficies destinadas a la producción de uva de mesa de las primas al abandono definitivo por el hecho de que, con posterioridad al 1 de septiembre de 1996, dichas superficies ya no se hallan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la prohibición de efectuar toda nueva plantación de vid en el sentido del artículo 6 del Reglamento n° 822/87, en su versión modificada por el Reglamento n° 1592/96.

34 Finalmente, por lo que se refiere a la pretensión del Gobierno italiano de que no se impongan sanciones a aquellos viticultores que hayan infringido la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 822/87, al creer que la citada prohibición no se extendía a las variedades de uva de mesa, basta observar que corresponde al órgano jurisdiccional nacional decidir si existió un error excusable así como determinar sus consecuencias.

35 A la vista de todo lo anterior, procede responder a la cuestión planteada que, durante los años 1991 y 1992, el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 822/87, en su versión modificada por el Reglamento n° 1325/90, prohibía las nuevas plantaciones de viñedos destinados a la producción de uva de mesa.

Costas

36 Los gastos efectuados por los Gobiernos italiano, helénico y francés, así como por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Pretura Circondariale di Bari mediante resolución de 19 de agosto de 1997, declara:

Durante los años 1991 y 1992, el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1325/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, prohibía las nuevas plantaciones de viñedos destinados a la producción de uva de mesa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA SEXTA) DE 19 DE FEBRERO DE 1998.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTRA CONSEJO DE LA UNION EUROPEA.- AYUDA EXTRAORDINARIA A LOS PRODUCTORES DE VINOS DE MESA EN FRANCIA.-

ASUNTO C-309/95.

RECOPI—N DE JURISPRUDENCIA 1998 P†GINA I-0655

Resumen de los hechos

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación de la Decisión del Consejo de 22 de junio de 1995 relativa a la concesión de una ayuda extraordinaria a los productores de vino de mesa en Francia (en lo sucesivo, Decisión).

2 Según el artículo 1 de esta Decisión, la ayuda de que se trata se concede por el Gobierno francés a los viticultores que participen en la destilación preventiva de los vinos de mesa y de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa producidos durante la campaña 1994/1995 en Francia, destilación que quedó abierta con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1).

Fundamentos de derecho (en extracto)

3 De los considerandos de dicha Decisión se desprende que el Gobierno francés, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE notificó a la Comisión el proyecto de la referida ayuda. La Comisión la consideró incompatible con el mercado común. Sin embargo, al estimar que circunstancias excepcionales justificaban dicha ayuda, el Consejo decidió considerarla compatible con el mercado común, fundándose en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93.

4 El párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado establece que, a petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad, y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los Reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión.

5 En apoyo de su recurso, la Comisión invoca, con carácter principal, la aplicación errónea del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, en la medida en que fue utilizado para apartarse de los mecanismos de la organización común del mercado vitivinícola y, con carácter subsidiario, de una parte, la inexistencia en el presente caso, de las circunstancias excepcionales exigidas por dicha disposición y, de otra parte, la insuficiencia y el carácter erróneo de la motivación.

6 En su réplica, la Comisión, sacando las consecuencias de la sentencia de 29 de febrero de 1996, Comisión/Consejo (C-122/94, Rec. p. I-881), declaró, en lo relativo al motivo principal, que sólo imputaba al Consejo la extralimitación en el ejercicio de su facultad de apreciación.

7 Mediante auto de 7 de febrero de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia admitió a la República Francesa a intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo.

8 Mediante documento separado de 6 de noviembre de 1995, el Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de Procedimiento. Mediante resolución de 18 de junio de 1996, el Tribunal de Justicia decidió acumular la excepción de inadmisibilidad al fondo del asunto.

Sobre la excepción de inadmisibilidad

9 El Consejo, apoyado por la República Francesa, alega que, considerando que la Decisión no fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y que su destinatario, en el sentido del apartado 3 del artículo 191 del Tratado CE, es la República Francesa y no la Comisión, esta última, conforme al párrafo quinto del artículo 173 del mismo Tratado, hubiera debido interponer su recurso en un plazo de dos meses, contados a partir del 22 de junio de 1995, fecha ésta en la cual dicha Decisión llegó a su conocimiento.

10 Sobre este particular, el Consejo observa, en primer lugar, que la Comisión, según se deduce del recurso, conocía todos los antecedentes del asunto, a continuación, que participó en los trabajos del Consejo y, finalmente, que tuvo conocimiento de la Decisión, desde el momento en que fue adoptada, el 22 de junio de 1995, dado que a su escrito de interposición del recurso unió el informe sobre la reunión del Consejo, preparado por su Secretaría General. El Gobierno francés añade que el Consejo no introdujo modificaciones en el proyecto de Decisión sometido a su aprobación.

11 Tanto el Consejo como el Gobierno francés estiman que la Comisión no puede invocar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conforme a la cual, a falta de publicación y de notificación, corresponde a quien tiene conocimiento de un acto que le afecta, solicitar su texto íntegro en un plazo razonable y que el plazo para recurrir sólo empieza a correr a partir del momento en que el tercero interesado tenga un conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto de que se trata (sentencia de 6 de diciembre de 1990, *Wirtschaftsvereinigung Eisen- und Stahlindustrie/Comisión*, C-180/88, Rec. p. I-4413). En efecto, en el presente caso la posición de la Comisión no puede compararse a la de una tercera persona en un procedimiento que se enmarca en el ámbito de la competencia o de las ayudas de los Estados.

12 En cambio, la Comisión, que estaba presente en la reunión mantenida por el Consejo del 19 al 22 de junio de 1995, afirma que debe declararse la admisibilidad de su recurso, ya que la Decisión constituye uno de los actos que, conforme al apartado 3 del artículo 191 del Tratado, sólo surten efectos a partir de la fecha de su notificación. Con carácter subsidiario, la Comisión alega que únicamente tuvo un conocimiento exacto de las motivaciones de la Decisión el 1 de agosto de 1995, fecha en la que recibió el escrito del Consejo de 27 de julio de 1995, en el cual le informaba de la notificación de la Decisión.

13 A tenor del párrafo quinto del artículo 173 del Tratado, los recursos previstos en dicho artículo deben interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

14 Consta que la Decisión no se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

15 Según el apartado 3 del artículo 191 del Tratado, las decisiones, distintas de aquellas que en virtud del apartado 1 se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

16 Conforme a su artículo 2, el destinatario de la Decisión era la República Francesa. La Decisión fue notificada al Gobierno francés mediante un escrito del Secretario General del Consejo, de fecha 27 de julio de 1995.

17 Dado que la Decisión ni fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas ni fue notificada a la Comisión como destinataria, el plazo de dos meses sólo pudo comenzar a correr respecto a dicha Institución el día en que ésta tuvo conocimiento de la citada Decisión.

18 Sobre este particular, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a falta de publicación y de notificación, corresponde a quien tiene conocimiento de la existencia de un acto que le afecta, solicitar su texto íntegro en un plazo razonable y que el plazo para recurrir s—lo puede empezar a correr a partir del momento en que el tercero interesado tenga un conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto de que se trata, de manera que pueda ejercitar una acción en vía judicial (sentencia *Wirtschaftsvereinigung Eisen- und Stahlindustrie/Comisión*, antes citada, apartado 22).

19 Procede, pues, examinar en qué fecha tuvo la Comisión un conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto.

20 De los autos se desprende que, a partir del 16 de junio de 1995, los miembros del Consejo y de la Comisión disponían de un proyecto de Decisión del Consejo relativa a la concesión de una ayuda extraordinaria a los productores de vino de mesa en Francia (documento 8100/95 Agri 62).

21 En segundo lugar, del punto 9 del extracto del informe sobre la reunión nº 1858 del Consejo Agricultura celebrada en Bruselas del 19 al 22 de junio, elaborado por la Secretaría General de la Comisión y que figura en el Anexo VI del escrito de interposición del recurso se deduce que el Consejo había aprobado por unanimidad dicho proyecto de Decisión. El citado documento describe, además, el debate que condujo a la Decisión, menciona las alegaciones expuestas por el Gobierno francés y pone de manifiesto las dudas formuladas tanto por algunos Estados miembros como por el Comisario competente en lo relativo a si estaba justificado aprobar la solicitud de la República Francesa.

22 De lo anterior se deduce que la Comisión tuvo un conocimiento exacto y detallado de la Decisión a más tardar el día en que se redactó dicho informe, es decir, el 23 de junio de 1995. Por lo tanto, el plazo de que disponía para interponer su recurso comenzó a correr el 24 de junio de 1995 y expiró el 26 de agosto de 1995, con inclusión de la prórroga por razón de la distancia.

23 Al haber sido presentado el escrito de interposición del recurso el 29 de septiembre de 1995, procede declarar su inadmisibilidad.

Costas

24 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si as' lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimados los motivos formulados por la Comisión, procede condenarla en costas. La República Francesa, que ha intervenido en apoyo de las pretensiones formuladas por el Consejo, cargará con sus propias costas, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) decide:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas

IX.6 COMENTARIOS

La Organización Común de Mercados en el sector vitivinícola desde su creación en el año 1970 hasta la actualidad ha sufrido una profunda revisión. Al igual que ocurre en otros sectores de la agricultura como el de producción lechera o el de el aceite de oliva, la existencia de excedentes y la inseguridad de un mercado con un precio competitivo y rentable para el productor dio lugar a la creación de dicho Reglamento (CEE) nº 1493/99 de 17 de mayo debido a los problemas de excedentes, predominio de potencial vitivinícola de vinos de mesa y de normas de esfuerzo presupuestarios para facilitar no sólo la destilación sino el arranque temporal y definitivo de viñedos.

De otro lado, la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea (UE) celebrada a fines de mayo de 1999 en Berlín, concluyó con el acuerdo político sobre la Agenda 2000 o programa de reforma de la política Europea, en el marco financiero del 2000-2006 y teniendo en cuenta la posición de la UE en el nuevo escenario de la globalización.

A este propósito obedece el nuevo Reglamento (CEE) nº 1227/2000 de 31 de Mayo por el que se establece las modalidades de aplicación de Potencial Vitivinícola. La nueva política basada en la multifuncionalidad debe tener en cuenta también el respeto hacia el paisaje y medio ambiente, mantener el espacio natural y contribuir de forma esencial a la vitalidad del mundo rural.

Establece como medidas principales: 1) mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario dando así a los productores la posibilidad de explorar y explotar los mercados en expansión; 2) permitir al sector hacerse más competitivo a largo plazo y 3) suprimir el recurso de la intervención como salida artificial de la producción excedentaria.

España por su parte adapta su normativa a la Comunitaria mediante el Real Decreto 1472/2000 de 4 de Agosto que regula el potencial vitivinícola.

El campo de la aplicación de la OCM se divide en : A) Vinos de Mesa; B) Vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d..) y en ambos casos se agrupan por un lado las cuestiones de la presentación de los vinos y por otro el control de la producción y del mercado.

Respecto a la presentación de los vinos, se analizan materias como la denominación de origen y el etiquetado.

Respecto del control de la producción y el mercado, se analizan cuestiones relativas a las obligaciones de los Estados Miembros y ayudas monetarias.

La aplicación de todos estos Reglamentos de la OCM del sector vitivinícola han ocasionado como hemos visto numerosos pronunciamientos del TJCE que se han agrupado y clasificado según la materia tratada y analizada.

IX.6.1. Sentencias relativas a la Denominación de Origen.

Se distingue en la OCM en materia vitivinícola como decíamos al inicio, entre vinos de mesa y vinos producidos en una región determinada.

Respecto a los primeros son escasas las resoluciones del TJCE en cuanto a la aplicación de los Reglamentos 337/79 y Reglamento 822/87 ambos del Consejo, sobre vinos de mesa, y en los que se define las características de este producto, y estableciendo algunas bases de interpretación respecto de las prácticas enológicas autorizadas que posteriormente veremos.

Sin embargo, uno de los problemas que más pronunciamientos ha generado por parte del TJCE ha sido precisamente la denominación de origen de los vinos de calidad. La variedad de los vinos existentes en los distintos Estados Miembros, unida a la calidad de los mismos en relación con la clase de viñedo, composición de la tierra donde se cultivan...han dado lugar a que dicho sector tenga un excedente en que se aprecie tanto la cantidad como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.).

Así se distinguió los vinos de licor (v.l.c.p.r.d.), los vinos espumosos (v.e.c.p.r.d.), los vinos de aguja (v.a.c.p.r.d.) y los vinos distintos a los anteriores.

El TJCE analizando estos reglamentos mantiene diferentes posturas relacionando la cuestión con : IX.6.1.1) Vinos producidos en una región determinada con su posterior comercialización fuera de ella.; IX.6.1.2.) La denominación de Origen y el principio de no discriminación IX.6.1.3.) Denominación de Origen unida a la explotación y al método de elaboración; IX.6.1.4.) La Denominación de Origen y la vulneración del Derecho de propiedad; IX.6.1.5) La denominación de Origen como derecho a la propiedad industrial.

IX.6.1.1) Vinos producidos en una Región determinada y su posterior comercialización fuera de ella

Con el propósito de proteger determinadas clases de vino, por el lugar o método de elaboración se dictan los Reglamentos que a continuación son objeto de interpretación por el TJCE. Se parte de las bases que ceberán provenir los v.c.p.r.d. de las plantaciones de la especie “vitisvinifera” y obtenidos a partir de cepas contenidas en una lista comunitaria (STJCE de 31 de Mayo de 1988 y STJCE de 18 de Septiembre de 1986).

Por el Reglamento (CEE) nº 338/79 por el que se establecen la áreas de producción de estos vinos, se delimita el concepto de Región determinada, interpretándose en STJCE de 25 de Abril de 1989 que el control de todo ello: *“compete a la Comisión, ya que los criterios para fijar las áreas nacionales se fijan por el Derecho Comunitario”*.

El TJCE de 18 de Octubre de 1988 (Asunto 311/87) interpreta que el segundo guión de la letra q) del apartado 2 del artículo 12 del reglamento CEEW nº 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L54, p. 99; EE 13/16, p.3), debe interpretarse en el sentido de que el uso de la mención “Erzeugerabfuellung” por una agrupación de explotadores vitivinícolas cuyo vino haya sido embotellado en una empresa ajena a dicha agrupación, está subordinada al requisito de que toda la operación mencionada se lleve a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de la misma agrupación.

Una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen que supedita la utilización del nombre de la zona de producción como denominación de origen al embotellamiento en dicha zona y que limita la cantidad de vino que puede exportar a granel, pero que autoriza las ventas a granel dentro de la región de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado, ya que tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación del vino a granel y, en especial, proporcionar una ventaja particular para las empresas de embotellado nacionales situadas en la región de producción.

Tal normativa no puede justificarse según el artículo 18 del reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de Marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84, p. 59): (hoy derogado por el reglamento (CEE) nº 1493 del Consejo de 17 de Mayo), que, para este tipo de vinos, autoriza a los Estados Miembros, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, a imponer requisitos de circulación más rigurosos que los impone dicho Reglamento, ya que dicho artículo no puede interpretarse en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a las normas del tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

La obligación de embotellado en la zona de producción sólo estaría justificada por razones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial. Según lo dispuesto en el artículo 36 del tratado, si es necesaria para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica de garantizar que el producto amparado por la misma procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares. No

obstante, no es ése el caso cuando el embotellado en la zona de producción no sea una operación que confiera al vino caracteres particulares o una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que haya adquirido.

IX.6.1.2.) La denominación de origen y el principio de no discriminación.

Más interesante resulta las distintas acepciones de el concepto “Denominación de Origen” y las características que entrañan. Todo ello enlazado inexclusablemente con el principio de no discriminación entre productores, en cuanto que es máxima de esta OCM el establecimiento de la igualdad entre los mismos.

Así pues, continua el TJCE interpretando el artículo 34 del tratado en cuanto que lo considera directamente aplicable y, como tal, confiere a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales de los estados miembros tiene la obligación de proteger. Por consiguiente, dicho artículo puede ser invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en litigios frente a otros particulares.

Así, veíamos en la STJCE de 18 de Mayo de 1994 (Asunto C-309/89) que si bien con arreglo a los criterios del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado, una disposición reglamentaria que reserva la utilización de la mención “crémant” a vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada elaborados en condiciones específicas en dos Estados miembros, por su naturaleza y alcance, tiene carácter normativo por cuanto que se

aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados, no se excluye que pueda afectar individualmente a determinados operadores económicos.

Así pues, una empresa establecida en un tercer Estado que elabora y comercializa vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada que, mucho antes de su adopción, ha registrado en dicho Estado miembro una marca gráfica que contiene esta misma mención y la ha utilizado tradicionalmente tanto antes como después de ser registrada, se halla en una situación que la caracteriza, en relación con la citada disposición, frente a cualquier otro operador económico, en la medida en que dicha disposición le impide utilizar su marca gráfica.

El principio de no discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad, consagrado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del tratado, que comprende la prohibición de la discriminación en razón de la nacionalidad, contemplada en el párrafo primero del artículo 7 del tratado, exige que no se trate de manera diferente situaciones que son idénticas o bien de manera idéntica situaciones que son diferentes, a menos que este trato esté objetivamente justificado. De lo anterior se deduce que las condiciones de producción o consumo de un producto sujeto a una organización común de mercados, sólo pueden diferenciarse en función de criterios objetivos que garanticen un reparto equilibrado de las ventajas y desventajas entre los interesados, sin distinguir entre los territorios de los Estados Miembros.

IX.6.1.3.) La Denominación de Origen unida a la explotación y al método de elaboración.

En otras ocasiones, se refiere la denominación de origen al método de elaboración y así lo sostiene el Alto tribunal en la sentencia anteriormente señalada:

“La utilización de una mención “cremant” no puede reservarse a Francia y Luxemburgo como derecho exclusivo por tratarse de una referencia al método de elaboración y no al lugar de procedencia del mismo.”

También se ha tratado la cuestión de la denominación de origen unida indefectiblemente a la explotación y elaboración vitivinícola. En este sentido y al hilo del análisis de la denominación “chateau” el TJCE especifica (STCE de 13 de Diciembre de 1994) que:

1)ni el apartado 1 del artículo 5 del reglamento nº 997/81, sobre modalidades de aplicación para la designación y aplicación de los vinos y mostos de uva , que supedita la utilización del término “chateau”, para indicar la denominación de la explotación vitícola en donde se haya obtenido el vino de que se trate, al doble requisito de que el vino proceda exclusivamente de uva cosechada en viñas que formen parte de dicha explotación y de que la vinificación se haya efectuado en la misma,

2)ni el artículo 6 del reglamento nº 3201/90 (CEE) de la Comisión, de 16 de Octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309, p. 1; en lo sucesivo “Reglamento nº 3201/90). Pero que sustituyó al anterior y que está formulado en términos similares, se oponen a la utilización del referido término por viticultores que produzcan uvas en tierras que formen parte del antiguo dominio de un “cahteau”, que se haya agrupado en una cooperativa y que efectúen la

vinificación en las instalaciones de ésta. El hecho de que entre los socios de una sociedad cooperativa figuren algunos viticultores cuyas tierras procedan del reparto del antiguo dominio de un “chateau”, junto con otros que cosechen sus uvas fuera de dicho dominio, no es suficiente para excluir la aplicación del apartado 1 del artículo 5 del reglamento nº 997/81 o del artículo 6 del Reglamento nº 3201/90, siempre que se establezcan procedimientos fiables para que las uvas cosechadas por los primeros no se mezclen con las cosechas de los segundos.

IX.6.1.4. La denominación de Origen y la vulneración del Derecho de Propiedad.

En otras ocasiones el TJCE relaciona la Denominación de Origen con el Derecho de Propiedad. Concluye (STJCE de 13 de Septiembre de 1994), que la prohibición de utilizar la referencia al método de elaboración denominado “méthode champenoise” para vinos que no tengan derecho a la denominación de origen “champagne”, que imponen los párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo 6 del reglamento nº 2333/92, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, no puede considerarse como una vulneración de un pretendido derecho de propiedad de un determinado productor de vino, puesto que la mención “méthode champenoise” es una indicación que, antes de la adopción de dicho Reglamento, podían utilizar todos los productores de vinos espumosos.

Tal prohibición tampoco vulnera aspectos fundamentales del derecho al libre ejercicio de una actividad profesional por parte de los productores de vino que en lo

sucesivo deberán renunciar a utilizar dicha referencia, puesto que sólo afecta a las modalidades de ejercicio de tal derecho, sin poner en peligro su propia existencia, de manera que la prohibición será admisible siempre que persiga un objetivo de interés general. Que no afecte de un modo desproporcionado a la situación de dichos productores y que no rebase, por ello, los límites del margen de apreciación del que dispone el Consejo en materia de política agrícola común.

A este respecto, en aras de alcanzar el objetivo de interés general que constituye la protección de las Denominaciones de Origen (D.O.) o indicaciones de procedencia geográfica (I.P.G.) de los vinos, el Consejo podía considerar esencial, por una parte, que el consumidor final obtenga información exacta, y por otra, que el productor no pueda beneficiarse, en lo atañe a su propio producto, de una reputación que los productores de otra región hayan conseguido para un producto similar, lo que implicaba la prohibición que estableció, prohibición que, por lo demás, para tener en cuenta la situación de los productores que debían someterse a ella, el Consejo suavizó, valiéndose de medidas transitorias y de la posibilidad de recurrir a menciones alternativas.

Por otra parte, la prohibición controvertida no constituye una vulneración del principio de igualdad, en la medida en que el hecho de que determinados productores sean titulares del derecho a la denominación controlada “champagne” es un elemento objetivo que puede fundamentar una diferencia de trato en relación con los productores de vinos espumosos.

IX.6.1.5.) La denominación de origen como Derecho a la Propiedad Industrial

Al margen de que la cuestión de la Denominación de Origen puede tratarse desde el punto de vista del principio de no discriminación también, no es menos cierto que en todo caso debe protegerse como un derecho a propiedad industrial, que ya, en todas las legislaciones nacionales de los Estados Miembros queda recogido.

Así el TJCE interpreta la letra c) del punto 2 del artículo 1 del reglamento (CEE) nº 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, en la medida en que inserta un apartado 5 bis, letra b), en el artículo 6 de este reglamento (CEE) nº 3309/85 del Consejo, de 18 de Noviembre de 1985 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados, que reserva la mención “crémant” a vinos elaborados en dos Estados miembros y se opone así a la utilización de la citada mención para designar los vinos espumosos elaborados en las mismas condiciones en un tercer Estado miembro y vendidos bajo una marca gráfica registrada en dicho Estado que contiene esta mención, trata de manera diferente situaciones comparables.

Ahora bien, el hecho de reservar dicha mención a los vinos elaborados en dos Estados miembros no puede justificarse válidamente ni sobre la base de una utilización tradicional, pues con ello se ignora la utilización tradicional, pues con ello se ignora la utilización asimismo tradicional de dicha marca en el tercer Estado para vinos del mismo tipo, ni por la indicación de procedencia asociada a la indicación de que se trata, ya que esta

se atribuye esencialmente basándose en el método de elaboración del producto y no en su procedencia. De lo anterior se deduce que este trato diferenciado no está objetivamente justificado y que procede anular la disposición mencionada.

IX.6.2- Sobre elaboración y aplicación de prácticas enológicas.

En la actualidad, el tercer Reglamento de desarrollo de la OCM Reglamento (CE) 1622/2000 de 24 de Julio introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos autorizados, las reglas para la mezcla de vinos españoles de mesa blancos y tintos (hasta el 31 de julio de 2.005) y la prohibición de mostos importados, así como las mezclas de vinos de terceros países con vinhos comunitarios.

Con anterioridad el tribunal había interpretado los Reglamentos existentes sobre ayuda a la destilación y elaboración habida cuenta de la fuerte política intervencionista, reiterando la no violación de los principios de proporcionalidad, confianza legítima y no discriminación entre los productores, alegados por los recurrentes.

La producción vitivinícola de la Comunidad ha sido objeto de una organización común de mercados con arreglo al Reglamento nº 822/87, adoptado sobre la base de los artículos 42 y 43 del tratado CEE. Dicho Reglamento fue modificado principalmente, por los Reglamentos (CEE) del Consejo nº 1972/87, de 2 de julio de 1987 (DO L 184,p.26), nº 1441/88, de 214 de Mayo de 1988 (DO L, p.1), nº 1236/89, de 3 de Mayo de 1989 (DO L 128, p. 31), nº 1325/90, de 14 de Mayo de 1990 (DO L 132, p. 19), nº 1734/91 de 13 de Junio de 1991 (DO L ,p.6), nº 1756/92 de 30 de Junio de 1992 (DO L 180,p.27), y nº 1566/93, de 14 de Junio de 1993 (DO L 154,p.39).

El Título III del Reglamento nº 822/87 instauró un régimen de precios y una serie de normas sobre las intervenciones y otras medidas de saneamiento del mercado. Para permitir la obtención de datos estadísticos indispensables para conocer el mercado, se decidió la adopción de un régimen de declaración de cosechas y existencias, así como el establecimiento de un plan anual de previsiones. La Comisión fijaría las cantidades que debían entregarse para la destilación obligatoria con objeto de eliminar los excedentes de producción y restablecer así una situación normal de mercado, debiendo los viticultores proceder a realizar las declaraciones de cosechas en los plazos establecidos.

Sin embargo, el tribunal interpretó que el artículo 10bis del reglamento nº 2102/84 relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencia de productos del sector vitivinícola, era inválido en la medida en que excluye a los operadores económicos de una ayuda a la destilación, con independencia de la duración del retraso una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 3 del art. 5 del citado Reglamento para la presentación anual de las declaraciones.

Efectivamente esta medida viola el *principio de proporcionalidad* por cuanto la observancia absoluta de la fecha señalada para la presentación de las declaraciones no es indispensable para permitir a la Comisión observar el plazo límite que le impone el art. 31 del reglamento nº 822/87 para elaborar anualmente un balance de previsiones de recursos y necesidades en vino de la Comunidad.

En otro orden de cosas, el *principio de igualdad de trato* se encuentra cuestionado desde distintos puntos de vista. Así pues, en el marco de régimen de destilación obligatoria de vinos de mesa, instaurado por el art. 39 del reglamento nº 822/87, y, más en particular de

la destilación obligatoria para los años 1993/1994, la toma en cuenta para calcular la cantidad total de destilación fijada para Italia (Sentencia TJCE de 29 Octubre de 1998, Asunto C-375/96,p. 1629) en el 4º guión del apartado 3 del art. 1 de ese último Reglamento, de las cantidades que, infringiendo la Ley, no habían sido destiladas en la campaña anterior y, por tanto, seguían en el mercado, no constituye una discriminación entre los viticultores sometidos a la obligación de destilación.

En efecto, en el marco del objetivo saneamiento del mercado vitivinícola, para cuya consecución la Comisión dispone de un amplio margen discrecional, todos los productores comunitarios, sean cualquiera el Estado miembro en el que están establecidos, deben asumir de forma solidaria y por igual las consecuencias de las decisiones que deben tomar las Instituciones a fin de reaccionar frente al riesgo de un desequilibrio que puede surgir en el mercado entre producción y su venta.

Por otra parte, también también se niega la vulneración del principio de igualdad en lo relativo a las modalidades de cálculo de la cantidad que debe destilarse en relación al de los demás Estados miembros. Además, al igual de lo que sucede con la transferencia de las cantidades no destiladas de una campaña a otra, el desigual reparto de la cantidad que debe destilarse entre las distintas regiones de producción, no viola la confianza legítima de los viticultores Italianos que cumplieron la obligación de destilación durante la campaña 1992/93, puesto que por una parte, no está justificado que los operadores económicos confíen legítimamente en que no se les impongan restricciones como consecuencia de posibles reglas de la política de mercados o de estructuras y, por otro, la Comunidad no creó previamente una situación que pudiera infundir tal confianza.

Se reitera el tribunal en que no viola el principio de proporcionalidad el régimen de destilación obligatoria de vinos de mesa, en cuanto al reparto de cantidades que deben destilarse entre los distintos productores de una Región en función del rendimiento por hectárea, previsto en el apartado 4 de esa disposición y aplicado para la campaña 1993/94 por el Reglamento nº 465/94. En efecto, esta medida, que tiene por objeto concentrar la carga de la destilación obligatoria en los productores que contribuyen de forma predominante a la producción de excedentes en el mercado afectado, sin penalizar a los productores que obtienen rendimientos escasos, no puede considerarse desproporcionada en relación con el objetivo de reabsorción de tales excedentes.

Por otra parte, puesto que la toma en consideración del criterio del rendimiento por hectárea no era manifiestamente errónea en el momento en que se adoptó, el hecho de que pueda pensarse en otros criterios para el futuro no puede suponer una ilegalidad retrospectiva del criterio inicial, dado que la validez de un acto comunitario no puede depender de consideraciones retrospectivas sobre su grado de eficacia.

Continúa argumentando el TJCE que la Comisión podía, en el ejercicio de su facultad discrecional, asimilar las regiones de producción en la Comunidad a los territorios de los Estados miembros, en particular la zona vitícola C al territorio Italiano: Así pues, en una entidad compuesta por Estados miembros como la CE, parece razonable tomar como punto de referencia, para los asuntos administrativos, el territorio de dichos Estados, aun cuando no exista identidad de condiciones geográficas y económicas en las distintas partes del territorio nacional y a menos que tal elección sea manifiestamente inadecuada a las estructuras del Estado miembro de que se trate.

IX.6.3 Sobre el etiquetado de productos vitivinícolas

IX.6.3.1.- El etiquetado y la Denominación de Origen

El primer grupo de sentencias analizadas en relación al etiquetado viene a establecer la interesante relación entre denominación de origen, denominación del producto tomado de su origen y clas y cantidad del mismo.

En este sentido el TJCE dice que el apartado 1 del art. 5 del Reglamento nº 1576/89 del Consejo prohíbe la utilización del término “brandy” para designar bebidas espirituosas distintas de las definidas en la letra e) del apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento. Esta facultad de establecer excepciones que se reconoce a la Comisión está limitada únicamente por el apartado 3 de este último artículo 6, que exige que las disposiciones así adoptadas evite que se cree una confusión, teniendo en cuenta especialmente las bebidas espirituosas existentes en el momento de entrar en vigor el reglamento.

Al autorizar, mediante el artículo 7 bis del reglamento nº 1781/91, la autorización de la denominación genérica “brandy” en determinados términos compuestos que designan licores, aun cuando el alcohol utilizado en los mismos no proceda del “brandy”, la comisión no se excedió en sus competencias, en particular teniendo en cuenta los requisitos a los que supeditó dicha autorización, ni, por otra parte, dictó normas contrarias a lo dispuesto en la directiva 79/112, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al

consumidor final, ni contravino el principio de igualdad de trato en perjuicio de los productores de “brandy”, que no se encuentran en una situación comparable con la de los productores de “licor”.

IX.6.3.2.- El etiquetado y la protección al consumidor.

Otro grupo de sentencias avanza en la interpretación de los nuevos Reglamentos del sector y vemos cómo se interesan más por el concepto de etiquetado, no sólo como el signo distintivo de un determinado vino, sino también como la prioritaria protección al consumidor, respecto del cual el etiquetado no debe crearle falsas apariencias.

La definición del etiquetado que figura en el apartado 1 del art. 38 del reglamento nº 2392/89, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, comprende una decoración o una referencia publicitaria que no tenga relación alguna con el vino de que se trate.

Efectivamente, dicha disposición está redactada en términos generales que muestran la voluntad del legislador comunitario de que todo lo que pueda ponerse sobre un recipiente que contenga vino, sin perjuicio de las excepciones que la propia disposición enumera, está regulado por la legislación relativa al etiquetado, la cual constituye una normativa particularmente elaborada que tiene por objeto eliminar, en la comercialización de los vinos, todas las prácticas que puedan crear apariencias falsas, prescindiendo de que tales prácticas susciten, en el comercio o en el ánimo de los consumidores, confusiones con productos existentes o la ilusión de un origen o de características en realidad inexistentes.

Por ello, la exclusión de la definición del etiquetado de una decoración colocada en una botella, puede favorecer la creación de tales apariencias falsas, aun cuando dicha decoración no tenga relación alguna con el propio vino

Al estar comprendida dentro del concepto de etiquetado, dicha decoración debe adecuarse a las disposiciones del Reglamento que determinan las únicas indicaciones admitidas para la designación del vino en el etiquetado y, más en concreto, vistas sus características, a las indicaciones colocadas como marca.

IX.6.3- El etiquetado y la indicación geográfica de procedencia (v.c.p.r.d.)

Por último se incluyen las últimas sentencias, que relacionan el etiquetado en los vinos con la designación de la región donde fueron producidos, reiterando la no violación del principio de igualdad entre productores y la protección al consumidor.

El apartado 2 del art. 3 del Reglamento nº 3201/90, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que en la etiqueta de los “Qualitätsweine mit Prädikat” (vinos de calidad con mención) se reproduzcan las menciones “Kabinett”, “Spätlese” o “Auslese”, además de su indicación reglamentaria (con caracteres del mismo tipo y altura que el nombre de la región determinada o de una unidad geográfica de ámbito menor de la región determinada), una vez más con caracteres de tipo distinto y de mayores dimensiones, de forma de forma que capten especialmente la atención como componentes de un nombre de marca.

El primer gui3n de la letra a) del p3rrafo primero y p3rrafo segundo del apartado 3 del art. 3 de dicho Reglamento deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en los “Qualitaetsweine b.a.” (vinos Alemanes de calidad producidos en regiones determinadas) la menció3n “Weissherbst” se reproduzca en la etiqueta, adem3s de haberla indicado en los caracteres utilizados para la designaci3n de la regi3n determinada, una vez m3s con caracteres de mayores dimensiones y de forma que capte especialmente la atenci3n como parte integrante de una marca.

En efecto, la normativa comunitaria, en sus disposiciones espec3ficas relativas a la utilizaci3n de marca en las etiquetas, que figura, en particular, en el art. 40 del reglamento n3 2392/89, antes citado, no prev3 ninguna restricci3n en lo relativo a la tipograf3a de los caracteres y dimensiones de una marca en relaci3n con la indicaci3n del nombre de la regi3n determinada o de la unidad geogr3fica de 3mbito menor que la regi3n determinada en la etiqueta. Por consiguiente, no cabe considerar que una marca, que por lo dem3s no puede, como tal, inducir a error al consumidor de una u otra manera, pueda inducir a confusi3n o provocar error en las personas a las que va dirigida por estar presentada de una manera que llama la atenci3n y ello aun cuando contenga una palabra designada por la normativa de que se trata como una indicaci3n que puede ser utilizada en la denominaci3n de un vino de calidad producido en una regi3n determinada.

IX.6.4. Sobre determinadas obligaciones de los estados Miembros en relación con la reglamentación del sector vitivinícola comunitario.

Bajo el título genérico de obligaciones de los Estados Miembros, se hace referencia al respeto y observancia estricta del acervo comunitario y más específicamente el que regula la OCM del sector vitivinícola.

IX.6.4.1 La responsabilidad extracontractual de las instituciones comunitarias.

En este epígrafe se analizan un grupo de sentencias que guardan relación con la responsabilidad extracontractual de las instituciones comunitarias por sus actos, respecto de los Estados miembros, que ya se ha tenido ocasión de estudiar más detenidamente en otro apartado.

Parece que la Comunidad incurra en responsabilidades a los efectos del párrafo 2 del art. 215 del tratado (art. 78 TUE), se exige el concurso de una serie de requisitos referentes a la ilegalidad de un acto o de un comportamiento de las instituciones, a la realidad del perjuicio y a la existencia de un nexo causal entre el acto o el comportamiento y el perjuicio alegado. Las instituciones comunitarias sólo pueden intervenir para garantizar la observancia de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola ante presencia de datos que establezcan que los organismos competentes de los Estados miembros no cumplen su misión de control en forma satisfactoria en dicho sector, en virtud del artículo 64 del reglamento 337/79 y del artículo 3 del reglamento nº 359/79, así

como de la Decisión 84/133 por la que se crea un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo.

IX.6.4.2. La obligación de expedir certificados.

El TJCE se pronuncia sobre el sistema de certificados impuesto como medida transitoria tras la adhesión de España a la UE con el fin de declarar la no vulneración del principio de libre circulación de mercancías.

El sistema instituido por el reglamento nº 569/86, por el que se determinan las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, (MCI) establecido por el Acta de adhesión, (2 de Agosto de 1985) que supedita la importancia de determinados productos agrícolas Españoles en los demás Estados miembros a la expedición de certificados, previa constitución de una garantía, forma parte de las medidas transitorias previstas por el Acta de Adhesión y constituye una excepción al sistema normal aplicable a los intercambios intracomunitarios.

Por consiguiente, no se puede afirmar que el principio que inspira este sistema sea contrario a las disposiciones del Tratado CEE y del Acta de adhesión relativas a la libre circulación de mercancías, sino mas bien, un sistema que permita el estudio de la evolución de los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad con el fin de garantizar la estabilidad del mercado y evitar fluctuaciones..

Ni el Reglamento nº 569/86, ni los Reglamentos que fijan las modalidades de aplicación del mismo infringen la obligación de "standstill" del Tratado CEE o los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad o de la preferencia comunitaria; las medidas que establecen estén amparadas por las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

IX.6.4.3. La prohibición de nuevas plantaciones.

Como consecuencia del control de producción vinícola se restringe el derecho de plantación, prohibiéndose nuevas plantaciones desde el primer reglamento publicado en 1979, habiéndose continuado el sistema hasta la fecha.

En este sentido. Destacar que el Reglamento 1227/2000 prorroga hasta el 31 de julio de 2.010 la prohibición de nuevas plantaciones de viñedo en la UE salvo cuando se trata de un derecho de nueva plantación, un derecho de replantación o un derecho de plantación procedente de una reserva.

También se podrán conceder primas hasta el importe máximo por hectárea contemplado en el art. 8 del reglamento citado. Así en España el RD. 1472/2000 establece que las Comunidades Autónomas podrán regularizar las superficies de viñedo plantadas antes del 1 de Septiembre de 1998 cuando el titular de la parcela justifique que en su día se produjo el arranque que no generó derechos de replantación ni se han percibido primas por abandono, así como en los casos en los que el productor aporte derecho de replantación obtenidos antes del 31 de Marzo de 2.002.

Reiterar en este punto la ya conocida jurisprudencia del TJCE que declara no vulnerado el derecho de propiedad por la prohibición de plantación de viñedos al no afectar a la “sustancia” de aquél derecho.

En cuanto al régimen de reestructuración y reconversión del viñedo viene contemplado en el capítulo III del reglamento (CE) 1493/99. Establece que los planes de reconversión serán aprobados por las Comunidades Autónomas teniendo prioridad los planes colectivos con un mínimo de 20 viticultores y el plazo máximo de ejecución será de 8 años. Con todo, opino como el profesor Miguel Olmeda fernández (La OCM del Vino y su impacto en Castilla-La Mancha. VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario) que el sector vitivinícola continua estando excesivamente intervenido por la PAC y en nada beneficia al agricultor medio español en cuanto que son muchas las dificultades con las que se encuentra para comercializar un vino. Dichas dificultades se establecen desde la limitación en la plantación de viñedos hasta en la producción del vino, y en la denominación de origen del mismo.

IX.6.5. Sobre ayudas, primas y medidas monetarias vinculadas con el sector vitivinícola.

La OCM del sector vitivinícola desde sus orígenes a la actualidad ha establecido todo un sistema de ayudas, primas y montantes reguladores con el fin de controlar los excedentes de la producción. Podemos apreciar su evolución en la interpretación que da el TJCE en las sentencias agrupadas bajo este epígrafe.

IX.6.5.1-Los montantes compensatorios.

El artículo 123 del Acta de adhesión de España, por el que se establece un mecanismo de montantes reguladores para determinados productos del sector vitivinícola, subordina la aplicación de dicho mecanismo a los productos distintos de los vinos de mesa a la existencia de un riesgo de perturbación del mercado. La fijación de montantes reguladores para dichos productos, hecha por los Reglamentos nº 648/86 y nº 969/86 de la Comisión, basándose únicamente en la posibilidad de sustitución entre los vinos españoles y los vinos producidos en la Comunidad de los Diez sin disponer de un indicio de riesgo efectivo de desequilibrio o de perturbación, no cumple dicha condición y debe ser anulada por carecer de base legal.

El TJCE en sentencia de 20 de Octubre de 1997 (Asunto 128/86), dispone que según el párrafo primero del Art. 173 del Tratado (art. 53 TUE), sólo se puede declarar la ilegalidad del acto impugnado cuando existen vicios sustanciales de forma. No se puede considerar que constituya un vicio sustancial de forma la referencia incorrecta al dictamen

del Comité de gestión, contenida en los considerandos de un Reglamento adoptado ateniéndose al procedimiento de dicho Comité, cuando éste, pese a haber sido regularmente convocado, no emitió su dictamen y cuando, según el Reglamento de base de la organización común de mercados en cuestión, la Comisión, en casos como éste, tiene entera libertad para adoptar las medidas proyectadas bajo su propia responsabilidad.

Un operador económico no resulta afectado individualmente, en el sentido del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado, por una disposición de un Reglamento que, en el contexto de la aplicación de un régimen especial a un Estado miembro, suprime la posibilidad de acogerse en dicho Estado miembro a un régimen de primas establecido por un Reglamento anterior, aun cuando dicho operador hubiese presentado, antes de la entrada en vigor de esa disposición, una solicitud de concesión de prima en virtud del régimen anterior, dado que su solicitud, que había sido presentada antes de tiempo, de cualquier forma no podía producir efectos jurídicos antes del establecimiento del nuevo régimen.

Sin embargo, acaba anulando los dos Reglamentos de referencia por cuanto se establecen montantes reguladores a los productos vitivinícolas distintos de los vinos de mesa sin constatar la existencia concreta y real de un riesgo de perturbación o desequilibrio para el mercado.

Se cuestiona también, desde otro punto de vista, la autoridad legitimada para la concesión de dichos montantes, y los efectos que producen el error en su concesión. Así ocurre en la sentencia de 1 de Abril de 1993 (Asunto C/31/91 y C/44/91).

El artículo 1 del Reglamento nº 1311/73, relativo a la lista provisional de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y a la identificación de estos vinos en el

documento adjunto en el sector vitivinícola, debe interpretarse en el sentido de que solamente los vinos con denominazione di origine controllata (DOC) y con denominazione di origine controllata e garantita (DOCG) podían aspirar a la calificación de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, en Italia, durante el período de validez de dicha disposición, a saber, entre el 22 de mayo y el 31 de agosto de 1973.

A falta de normas comunitarias aplicables a la recaudación a posteriori de montantes compensatorios monetarios por parte de la administración nacional, en la fecha de los hechos del litigio de que conoce, corresponde al Juez nacional aplicar las normas de la legislación interna relativa a la prescripción de los derechos de exportación no exigidos indebidamente al deudor, a causa de un error cometido por la Administración nacional, siempre que estas normas se apliquen de forma no discriminatoria a los créditos nacionales y a los créditos comunitarios y no afecten al alcance ni a la eficacia del Derecho comunitario. Dice el tribunal:

“La autoridad nacional encargada de emitir los documentos adjuntos VA2 para los vinos con derecho a la mención "vinos de calidad producidos en regiones determinadas" en el marco de la organización común del sector del vino está obligada a observar el principio de confianza legítima. No obstante, en el supuesto de que un documento de dicha naturaleza hubiera sido emitido por una autoridad nacional no facultada al efecto y que, según una interpretación indebida de la normativa comunitaria aplicable, no hubiera exigido el pago de montantes compensatorios monetarios previsto por ésta, no puede existir confianza legítima alguna en las partes interesadas, a pesar de su buena fe.”

Así pues, puesto que, en el artículo 76 del Reglamento nº 822/87, el Consejo declaró aplicables a la producción y al comercio de vinos los artículos 92 a 94 del Tratado, relativos a las ayudas concedidas por los Estados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Tratado, el Consejo puede aplicar la facultad que le otorga el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 en el sector vitivinícola, cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen que la ayuda estatal debe considerarse compatible con el mercado común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 o en los Reglamentos previstos en el artículo 94.

En mi opinión, cuando la aplicación de la Política Agrícola Común de la Comunidad por el Consejo implica la necesidad de valorar una situación económica compleja, la facultad discrecional que éste posee no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones que hay que adoptar, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base en el sentido, sobre todo, de que el Consejo puede basarse, llegado el caso, en comprobaciones globales. Este es precisamente el caso cuando al Consejo le corresponde pronunciarse, en virtud de la facultad que le confiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, acerca de si procede decidir que, no obstante lo dispuesto en el artículo 92, determinadas circunstancias excepcionales justifican considerar una ayuda compatible con el mercado común. Al controlar el ejercicio de una competencia de este tipo, el Juez debe limitarse a examinar si éste no adolece de error manifiesto en la apreciación de los datos o de desviación de poder o si el Consejo no ha sobrepasado manifiestamente los límites de su facultad de apreciación en cuanto a las medidas que deben adoptarse.

El ejercicio de dicho control sobre la decisión del Consejo por la que se autorizaban ayudas nacionales extraordinarias a la destilación de determinados vinos producidos en

Francia y en Italia durante la campaña 1993/1994, no ha revelado un error manifiesto de apreciación por haber considerado que procedía prestar especial atención al objetivo de garantizar una renta equitativa a los productores de vino, que no era de temer una perturbación efectiva y duradera del funcionamiento de la organización común del mercado y que las mencionadas ayudas eran, con carácter excepcional, compatibles con el mercado común en la medida y para el período estrictamente necesarios para resolver la situación de desequilibrio detectada.

IX.6.5.2- La prima por abandono definitivo

Los Reglamentos emanados de las instituciones comunitarias evolucionan con el tiempo y son instituidos por otros, que continúan otorgando una ayuda al viticultor obligado a abandonar su producción. Se establece una prohibición de ayudas genéricas unilaterales debiendo respetarse en todo caso el principio de igualdad.

Se distingue entre ayudas comunitarias por almacenamiento, que sólo pueden atribuirse a los vinos de mesa (STJCE de 12 de Julio de 1982) y las ayudas a la destilación, que se atribuyen a los v.c.p.r.d. precisando: que para obtener la ayuda debe especificarse en la declaración correspondiente el tipo de vino para el que se solicita (STJCE 17 Mayo 1990)

Estas ayudas pueden ser individuales o para cooperativas, con independencia de que haya habido perjuicio o perturbación para el mercado.

Hemos encontrado sentencias que declaran la legalidad del Reglamento aunque reconocen en lo relativo al sistema de solicitud de ayudas, que aquél es de carácter genérico y no puede individualizarse para un viticultor. Por ejemplo la STJCE de 31 de Mayo de

1988: *“Sin que sea necesario resolver si una solicitud presentada durante el plazo prevista por la disposición controvertida puede individualizarse a un viticultor, basta con señalar que el hecho de que la demandante hubiese presentado dos solicitudes para que se le concedieran primas por abandono definitivo de la plantación de vid no puede individualizarse respecto a otros viticultores afectados por el Reglamento en cuestión (en referencia al Reglamento 777/85).*

Por el contrario, la sentencia de 11 de Noviembre de 1992 (Asunto 251/91) analiza el texto mismo del apartado 1 del art. 7 del reglamento nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, e interpreta que la concesión de la compensación comunitaria que los Estados miembros se hallan autorizados a establecer en beneficio de las bodegas cooperativas no supone, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo con respecto a la compensación nacional, que se demuestre la existencia de un perjuicio de la cooperativa. La inexistencia de tal condición se debe a que el legislador comunitario presumió que todo arranque definitivo de viñas por los socios de las bodegas cooperativas puede causar un perjuicio a las mismas, debido al aumento de los costes fijos de utilización de las instalaciones de vinificación que resulta de la reducción de las aportaciones.

Para la aplicación del apartado 1 del art.7, el Consejo consideró oportuno, habida cuenta del objetivo perseguido y de la diversidad de situaciones nacionales, atribuir competencias a los estados miembros para adoptar medidas de aplicación. Por consiguiente, el Consejo les autorizó a determinar el nivel de compensaciones necesario para evitar que las bodegas cooperativas se opusieran al arranque de viñas y no se alcanzasen por tanto los

objetivos del régimen de primas establecido por dicho reglamento. En este contexto, un Estado miembro tiene derecho a determinar de manera uniforme la parte de primas que hay que atribuir a las bodegas cooperativas, dentro del límite del 15%.

IX.6.5.3- Las medidas de intervención.

La Comisión está facultada, en el ámbito de la salida al mercado de alcoholes de origen vínico en poder de los organismos de intervención, a negarse a dar curso a un procedimiento de licitación específica para el que se han presentado ofertas válidas cuando considere que la comercialización del referido producto puede perturbar los mercados.

Este derecho se desprende de lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento nº 3877/88 y 23 del Reglamento nº 1780/89, así como del deber de evitar que la comercialización de los alcoholes de origen vínico perturbe los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas, cree problemas adicionales en otros sectores de utilización o afecte a la competencia con los productos que el alcohol podría sustituir.

Una Decisión de la Comisión de no dar curso a un procedimiento de licitación específica para el que se han presentado ofertas válidas no puede limitarse a recoger meras observaciones de hecho que la hayan influenciado, sin infringir la obligación de motivación prevista en el artículo 190 del

Tratado, sino que debe también, al tratarse de un ámbito en el que se ha reconocido a la Comisión una amplia facultad de apreciación de situaciones económicas complejas, precisar el impacto que éstas han tenido sobre la evaluación del riesgo de perturbaciones del mercado.

En mi opinión, al estar obligada la Comisión, con arreglo al Reglamento n° 3877/88, a evitar que la comercialización de alcoholes de origen vínico perturbe los mercados, es normal que imponga a las empresas que deseen participar en los procedimientos de licitación organizados para llevar a cabo dicha comercialización la constitución de garantías estrictas. El hecho de que dichos requisitos de garantía excluyan del procedimiento a las empresas que no están en condiciones de cumplirlos, no constituye una violación del principio de igualdad de trato tal como se encuentra precisado en el apartado 3 del artículo 40 del Reglamento n° 822/87 y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n°3877/88. Tal efecto de exclusión es inherente, en efecto, a cualquier requisito de garantía.

Para terminar, destacar que el segundo Reglamento de desarrollo de la OCM, Reglamento (CE) 1623/2000 de 25 de Julio establece medidas de intervención que sirven para la regulación del mercado en momentos de situación excedentaria, ayudas al almacenamiento privado de vino, mostos y las destilaciones voluntarias y ayudas al almacenamiento de los alcoholes obtenidos, desapareciendo las destilaciones obligatorias, preventivas y de mantenimiento.

IX.-CONCLUSIONES FINALES

1.- La creación de la Unión Europea ha determinado el establecimiento de una estructura institucional, que determina junto a órganos de carácter ejecutivo o legislativo, la existencia de órganos de carácter judicial como son el Tribunal de Justicia.

2.- La adhesión de España a la Unión Europea implica la observancia de las normas de carácter comunitario y la adaptación de su legislación nacional a aquella, tanto el orden a su creación como a su ejecución. De ahí que resulte especialmente interesante el análisis de sentencias que por la materia que interpretan influyan directamente sobre productos cuya producción es propia en la agricultura española, como el aceite de oliva, los productos lácteos, frutas y hortalizas (fresas, .) y vinos.

3- Establecido el contenido del Derecho Comunitario como el conjunto de Directivas, Decisiones y Resoluciones emanados de los distintos órganos de las Instituciones Comunitarias se ha discutido en relación con el ejercicio de competencias que el Consejo atribuye a la Comisión para la ejecución de las normas por él establecidas, resultando que el concepto de ejecución debe interpretarse en sentido amplio. En particular, por ser la Comisión la única Institución capaz de seguir de manera constante y atenta la evolución de los mercados agrarios y de actuar con la urgencia que requiera la situación, el Consejo puede verse llevado a concederle amplias facultades en este ámbito que también se aplican, hasta cierto punto, a la comprobación de los datos de base y cuyos límites deben apreciarse especialmente en función de los objetivos generales esenciales de la organización del mercado.

4.- La Política Agraria Común ha sufrido una evolución vertiginosa, de tal suerte que si bien se caracterizaba por la constante injerencia de sus instituciones en el desarrollo rural , económico y social de los Estados Miembros que integran la Unión Europea, actualmente tienen como pilares fundamentales la política de mercados y la política de desarrollo rural. Según el modelo de *multifuncionalidad* se basa en :

- 1) la función de estabilización de la renta de los productores agrarios con vistas a garantizar su fijación en el espacio rural y la pervivencia de la actividad agraria, así como la función económico – productiva con ayudas ligadas a los precios o a la producción ;
- 2) la función medioambiental, la función de desarrollo rural y diversificación económica y la función de reestructuración sectorial

5.- La primera conclusión extraída del elenco de sentencias analizadas, es que el propio Tribunal de Justicia ha delimitado el marco de sus **competencias** en orden a la interpretación de las normas y resolución de conflictos sometidos a su jurisdicción. Es evidente que la competencia funcional y territorial no necesita especial mención, pues mientras la primera es consecuencia de la interposición de un recurso directo o del planteamiento de una cuestión prejudicial por un juez nacional, la segunda, -competencia territorial- lo es como resultado de pertenecer un Estado a la Unión Europea. Por tanto se analiza con mayor profusión de sentencias, la competencia objetiva o por razón de la materia que posee el Tribunal de Justicia. Habida cuenta de que existe, para el ordenamiento jurídico comunitario, un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, toda disposición de Derecho comunitario reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse, el Tribunal de Justicia debe considerarse competente para pronunciarse sobre una cuestión

prejudicial planteada en un contexto en que, una cláusula contractual se remite a lo prescrito por las normas comunitarias para determinar el límite de la responsabilidad económica de una de las partes. No obstante, la competencia del Tribunal de Justicia se limita únicamente a las disposiciones de Derecho comunitario. Este Tribunal no puede, en su respuesta al Juez nacional, tener en cuenta el sistema general del contrato ni de las disposiciones de Derecho interno que pueden determinar el alcance de las obligaciones contractuales. Corresponde a la apreciación del Juez nacional tener en cuenta los límites que el Derecho interno y el contractual hayan podido poner a la aplicación del Derecho comunitario.

6-En materia de derecho agrario el Tribunal de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre todo en relación a materia agro- alimentaria, pues como consecuencia de la creación de la Unión Europea la Política Agraria Común se centra en la Organización Común de Mercados, que implica el control de las mercancías en cuanto a su fabricación y comercialización por los Estados miembros en cuanto a una posterior comercialización tanto comunitaria como en relación a terceros, basándose en todo momento en el principio de la libre circulación de mercancías.

-7-.En relación al **derecho de propiedad**, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la propiedad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, puede imponérsele restricciones, en especial, en el marco de una organización común de mercados, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados. Ello implica por tanto, en mi opinión un cambio ostensible

en el concepto tradicional del derecho de propiedad que como derecho fundamental, no se concibe como un derecho individual que las normas protegen y garantizan su ejercicio frente a terceros sino como un derecho cuyo ejercicio viene determinado por objetivos de interés general como una mejor redistribución de la riqueza. Así las cosas se limita el derecho de explotación de determinados productos (leche, aceite...) que permitirá garantizar los precios en el mercado de forma estable tanto para el agricultor como para el consumidor

8-La Organización Común de Mercados establece como principio fundamental la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros de la Unión Europea, sin que por ello se encuentren sometidas por tanto, a tasa, licencia, impuesto o exacción alguna, aquellas que tienen su origen y producción en cualquiera de estos, quedando suprimidas el derecho de aduanas y exacciones de efecto equivalente. Pese a ello se establecen exacciones agrarias a satisfacer en caso de importación o exportación a países terceros como ingresos que resultarán presupuesto de la Comunidad y como tales su vulneración constituye una defraudación a la Hacienda de la misma.

Las licencias de exportación o importación de mercancías de los Estados miembros respecto a terceros países se encuentran sometidos a fianzas tienden a garantizar su ejecución..- La pérdida de la misma es interpretada por el Tribunal de Justicia, no como una cláusula penal sino con el fin de asegurar el nivel de vida del empresario agricultor, que tiene garantizado con ello el mercado de destino, consiguiéndose con ello precios razonables para el consumidor. Entiendo por tanto, que si bien la licencia o exacción de comercialización con países terceros viene a garantizar la autonomía económica y la estabilización de precios en el mercado europeo, perjudica al agricultor como empresario individual que en primer lugar se ve obligado a restringir su explotación agrícola conforme a los parámetros impuesto por la Unión Europea y de otro igualmente se ve obligado a vender a Estados miembros libremente o bajo licencia a terceros, primando la garantía del

precio sobre las expectativas de mayor ventas y beneficios que podría dar el comercio libre con éstos últimos sin estar sometido a licencia alguna. No obstante, lo expuesto, lo cierto es, que la PAC tiende a su integración dentro del mercado mundial, es decir, de la actual Organización Mundial del Comercio, y en tal sentido se tiende a la *globalización*, que desde el punto de vista estrictamente económico, implica la falacia de un mercado mundial único que influye directamente en la estabilidad de los precios, e indirectamente en el control de la producción de la materia prima, incluidos los países menos desarrollados.

-9.- También el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre las normas establecidas en materia de **Policía Sanitaria**. Se ha debatido la posible vulneración del principio de proporcionalidad y el Tribunal de Justicia se pronuncia en el sentido y de forma reiterada sobre todo cuando se trata de la limitación de la importación a terceros países de los productos supuestamente infectados, que dicho principio forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario, que exige que los actos de las Instituciones comunitarias no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de sus objetivos legítimamente perseguido por la normativa controvertida. Si bien merece una crítica el carácter excesivamente intervencionista de la Unión Europea en la vida económica de cada Estado miembro, cuando se trata de preservar la salud pública comparto la interpretación del Tribunal que cualquier medida adoptada siempre que resulte adecuada a los fines perseguidos no resultará desproporcionada aunque redunde en perjuicio económico del productor.

-10- Siguiendo con la crítica a la malentendida injerencia de la política comunitaria en la realidad económico social de cada estado miembro en aras a una mayor integración económica y financiera de cada uno de éstos, una vez más se encuentran ejemplos de

Directivas que no responden tan solo a primar el interés público y general frente al individual desde una perspectiva puramente económica sino que protege al consumidor, al ciudadano. Si bien veíamos en la conclusión anterior que se protege la salud pública frente a posibles productos en mal estado, la política en materia de **etiquetado**, no solo responde al interés de unificar criterios de identificación de productos similares producidos en distintos Estados Miembros, o a la tan mencionada lealtad en las transacciones comerciales, sino también a garantizar la información clara y precisa al consumir a fin de que no induzca a confusión respecto del origen, composición o destino del producto adquirido. Es decir, protege tanto al productor al que se le reconoce aquel como derecho a la propiedad industrial, y al consumidor, en cuando a la salud del mismo.

Así las cosas, las sentencia dictadas en relación a materia de etiquetado versan sobre la plasmación en la misma de la denominación de origen del producto, calificándolo en relación al punto geográfico en que se elabora el producto, y de otra, el idioma empleado en la misma.

Respecto a la primera cuestión; se acepta la utilización del nombre de una zona geográfica de su territorio como denominación de origen que permita designar a un producto procedente de la zona de que se trate, cuando no constituyan medidas prohibidas por el artículo 34 del Tratado, y solo están justificados por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial, en el sentido del artículo 36 del Tratado, si son necesarios para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica.

Respecto al idioma el Tribunal ha llegado a interpretar que el art. 14 de la Directiva 79/112 relativa al etiquetado y presentación de productos alimenticios, que obliga a los Estados miembros a prohibir en su territorio el comercio de estos productos si determinadas indicaciones “no figuran en una lengua fácilmente inteligible para los

compradores a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios, ha de interpretarse en el sentido de que la expresión "lengua fácilmente inteligible", que esta destinada a asegurar la información del consumidor y no a imponer el uso de una lengua específica, no equivale a la expresión lengua oficial del Estado oponiéndose a que un Estado miembro impongan la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua.

-11- Junto con las materias expuestas que son de orden general, se han analizado exhaustivamente aquellas sentencias relativas a productos agrícolas cuya producción y comercialización han afectado directamente a España. Así, se ha dividido el análisis en cuatro grandes grupos: materias grasas, frutas y hortalizas, productos lácteos y materia vitivinícola. Sobre cada una de ellas, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse interpretando la normativa comunitaria en relación a la restricción cuantitativa a la comercialización y exportación a terceros países.

-12- En relación a **materias grasas**, es decir, específicamente al aceite de oliva, España junto con otros países máximos productores del mismo, como Italia o Grecia, se ha visto afectada directamente por la normativa comunitaria al producirse una intervención directa en cuanto a la producción y comercialización, pues no hay que olvidar que la mitad sur de España se dedica al cultivo del olivo y vive gracias a ello, lo que redundará no solo sobre el producto interior bruto sino también sobre la política de empleo establecida en dicha zona. Así se recogen sentencias que afectan a las restricciones de intercambios del aceite de oliva (Sentencia de 22 de Septiembre de 1988) en casos en que la situación de sequía ha dado lugar a una baja producción y un alza en los precios de venta, o las relativas a las medidas de intervención adoptadas que implican la creación de organismos destinados al efecto y

las consecuencias en el retraso de retirada de mercancía (Sentencia de 19 de Abril de 1988), así como la financiación de las mismas. Especial interés, tienen las sentencias que analizan las disposiciones comunitarias relativas a la **financiación** de la política agrícola común y, especialmente, los Reglamentos nos 2959/82 y 2261/84, relativos a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, ya que no se oponen a que el Derecho nacional defina el régimen jurídico aplicable a esos intereses.

Por último, y respecto a la **ayuda alimentaria**, se hace una interpretación muy interesante en cuanto a los contratos celebrados entre la Comisión y los adjudicatarios, de modo que la responsabilidad en que pueda incurrir la Comunidad, por razón de la organización de las operaciones de suministro, tiene igualmente naturaleza contractual., lo que implica que , a falta de cláusula compromisoria en el sentido del artículo 181 del Tratado, el Tribunal de Primera Instancia, cuando se le somete un recurso por responsabilidad extracontractual interpuesto sobre la base del artículo 178 del Tratado, es manifiestamente incompetente para pronunciarse, en realidad, sobre una acción de indemnización de daños y perjuicios de origen contractual. Si as' lo hiciera, el Tribunal de Primera Instancia extendería su competencia judicial más allá de los litigios cuyo conocimiento le está limitativamente reservado por el artículo 183 del Tratado, puesto que, por el contrario, esta disposición confiere a los órganos jurisdiccionales nacionales la competencia de Derecho común para conocer de los litigios en los que la Comunidad sea parte.

13.-En otro orden de cosas, respecto a las sentencias relativas a la comercialización de **frutas y hortalizas** y con el fin de garantizar la libre circulación de mercancías; se amplía en la sentencia de 9 de 12 de 1997(“Fresas”) el concepto interpretativo de dicho principio formulado ya en la sentencia “Dassonville” incluyendo además de las medidas

estatales los obstáculos a la libre circulación de mercancías que tienen su origen en acciones particulares cuando el Estado miembro se abstenga de adoptar las medidas necesarias para hacerles frente. Como medio indispensable para la realización del mercado sin fronteras interiores, el artículo 30 no prohíbe sólo las medidas de origen estatal que, en sí mismas, creen restricciones al comercio entre los Estados miembros, sino que puede también aplicarse cuando un Estado miembro se abstenga de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a obstáculos a la libre circulación de mercancías debidos a causas que no sean de origen estatal. En efecto, el hecho de que un Estado miembro se abstenga de actuar o, en su caso, siga sin adoptar medidas suficientes para impedir determinados obstáculos a la libre circulación de mercancías, creados especialmente por acciones de particulares en su territorio contra productos originarios de otros Estados miembros, puede obstaculizar los intercambios intracomunitarios tanto como un acto positivo. Así pues, el artículo 30 obliga a los Estados miembros no sólo a no adoptar ellos mismos actos o comportamientos que puedan constituir un obstáculo a los intercambios, sino también, en relación con el artículo 5 del Tratado, a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar en su territorio el respeto de la libertad fundamental que constituye la libre circulación de mercancías.

Si bien los Estados miembros, que son los únicos competentes para el mantenimiento del orden público y la protección de la seguridad interior, gozan ciertamente de un margen de apreciación para determinar cuáles son, en una situación dada, las medidas más idóneas para eliminar los obstáculos a la importación de los productos y, por tanto, no corresponde a las Instituciones comunitarias sustituir a los Estados miembros para dictarles las medidas que deben adoptar y aplicar efectivamente con el fin de garantizar la libre circulación de mercancías en su territorio. Incumbe por tanto, al Tribunal de Justicia comprobar, en los casos que le sean sometidos, si el Estado

miembro de que se trate ha adoptado las medidas adecuadas para garantizar la libre circulación de mercancías. Con todo ello, se concluye que los actos vandálicos que se producen reiteradamente en la frontera francesa respecto de los camiones españoles cargados de frutas y hortalizas, es única y exclusivamente el Gobierno Francés el encargado de adoptar las medidas oportunas tanto para evitarlos como para sancionarlos. No es competencia de las Instituciones de la Unión Europea el dar ordenes o instrucciones al Gobierno Francés, pues como dice la sentencia, es una cuestión de orden público y por tanto su regulación y las medidas adoptadas para reprimirla solo es potestad de cada Estado miembro. El Tribunal de Justicia será competente para determinar si dichas medidas fueron adecuadas al caso concreto declarando la violación del artículo 30 del Tratado cuando las mismas fueron manifiestamente insuficientes para reprimir los actos violentos.

14.- En materia de **productos lácteos**, muchas son las sentencias que el Tribunal de Justicia ha dictado, sobre todo con relación a la interpretación de las Directivas Comunitarias que regulan el control de la oferta de producción de leche que determina el establecimiento de una cantidad de referencia como limitación de la misma, así como la obligación de satisfacer una tasa suplementaria para el caso de sobrepasar dicha cantidad. Se analiza el criterio seguido por los distintos Reglamentos publicados hasta la fecha, por los que se fijó la oferta de indemnización a tanto alzado a los productores de leche o de productos lácteos que hubieran suscrito un compromiso de no comercialización y a los que, con la consiguiente no atribución de una cantidad de referencia, se impidió temporalmente ejercer su actividad; y concluye que no puede considerarse que aceptó la oferta que se le hacía el productor que interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de indemnización en el que se declara conforme con la oferta recibida salvo en lo relativo a la

aplicación de la prescripción dada la naturaleza transaccional de la oferta ya que resulta que su aceptación sólo puede ser incondicional.

Respecto del derecho a percibir indemnización, resulta llamativo el hecho de que siendo competencia del Estado miembro el ejecutar las disposiciones relativas a la Política Agraria Común en materia de productos lácteos, no sea el Tribunal de Justicia, sino el Juez Nacional el encargado de conocer y fallar sobre los casos en que la inspección de hecho dio lugar a la negativa a percibir aquella.

Por último, las disposiciones que han convertido en una reducción definitiva, sin indemnización para los productores, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia exenta de la tasa sobre la leche, en el sentido del Reglamento nº 775/87, dichas disposiciones no violan ni el principio de protección de la confianza legítima habida cuenta de la persistencia de la producción excedentaria ,ni el de no discriminación y de proporcionalidad, ni el derecho fundamental de propiedad., habida cuenta de los fines perseguidos , ya que tanto el beneficiario del programa comunitario de abandono definitivo de la producción lechera como el productor que siguió en actividad fueron indemnizados por las cantidades suspendidas.

15.- En relación a la producción vitivinícola, destacan de un lado la interpretación dada por el Tribunal a los reglamentos relativos a la denominación de origen y etiquetado. Y de otro aquellas que lo hacen respecto de las obligaciones de los Estados miembros y las relativas a primas y medidas monetarias.

Respecto a las primeras, se concluye que la determinación de la denominación de origen en el etiquetado no vulnera el derecho de propiedad ni el libre ejercicio de una actividad profesional por parte de los productores de vino que en lo sucesivo deba renunciar a utilizar dicha referencia, puesto que sólo afecta a las modalidades de ejercicio

de tal derecho, sin poner en peligro su propia existencia, en aras de alcanzar el objetivo de interés general que constituye la protección de las denominaciones de origen o indicaciones de procedencia geográfica de los vinos, podía considerar esencial, por una parte, que el consumidor final obtenga información exacta y, por otra, que el productor no pueda beneficiarse, en lo que atañe a su propio producto, de una reputación que los productores de otra región hayan conseguido para un producto similar, lo que implicaba la prohibición que estableció, prohibición que, por lo demás, para tener en cuenta la situación de los productores que debían someterse a ella. Por otra parte, la prohibición controvertida no constituye una vulneración del principio de igualdad, en la medida en que el hecho de que determinados productores sean titulares del derecho a la denominación controlada es un elemento objetivo que puede fundamentar una diferencia de trato en relación con los productores de otros vinos de la misma clase

Respecto a las segundas, el sistema instituido por el Reglamento nº 569/86, por el que se determinan las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, establecido por el Acta de adhesión, que supedita la importación de determinados productos agrícolas españoles en los demás Estados miembros a la expedición de certificados, previa constitución de una garantía, forma parte de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión y constituye una excepción al sistema normal aplicable a los intercambios intracomunitarios. Por consiguiente, no se puede afirmar que el principio que inspira este sistema sea contrario a las disposiciones del Tratado CEE y del Acta de adhesión relativas a la libre circulación de mercancías.

Ni el Reglamento nº 569/86, ni los Reglamentos que fijan las modalidades de aplicación del mismo infringen la obligación de "standstill" del Tratado CEE o los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad o de la preferencia comunitaria; las

medidas que establecen estén amparadas por las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

16.-De todo lo anterior se extrae como conclusión final, que el Tribunal de Justicia ha interpretado los Reglamentos y disposiciones del Derecho Comunitario al amparo de cinco principios fundamentales, que se consagran, como principios generales del derecho y que son reiteradamente usados , tanto por los recurrentes para la impugnación de las normas que conforman el acervo comunitario, como por el propio Tribunal para fundamentar sus decisiones. A saber:

- 1. Principio de libre circulación de mercancías:** proclama la libre circulación de mercancías entre los Estados Miembros sin cortapisas en lo relativo a derecho de aduanas ni obstáculos que deriven de la normativa nacional.
- 2. Principio de confianza legítima:** que permite efectuar transacciones comerciales amparadas en la seguridad que conlleva la pertenencia a la Unión Europea como Estado miembro y en la asunción de los compromisos efectuados en el Acta de Adhesión
- 3. Principio de igualdad de trato:** proclama el trato igualitario entre los Estados Miembros
- 4. Principio de lealtad en las transacciones comerciales:** proclama la buena fe en el ejercicio de la actividad comercial entre los Estados Miembros
- 5. Principio de proporcionalidad:** en cuanto que proclama que las medidas adoptadas para restringir el libre comercio entre os Estados Miembros ya sean limitaciones cuantitativas o cualitativas deben ser proporcionadas al objetivo de proteger el interés general que persigue la Política Agraria Comunitaria.
- 6. Principio de subsidiariedad inscrito** en el art 3 B del TCE, en cuanto que garantiza el mantenimiento de las diferencias nacionales y de las distintas tradiciones y costumbres que

siguen vivas en los Estados miembros , apreciadas por los ciudadanos en cuanto que forman parte integrante de su patrimonio.

7. Principio de reconocimiento mutuo: en cuanto que establece el respeto recíproco entre los Estados Miembros tanto en lo relativo a las legislaciones nacionales como en lo relativo a las transacciones comerciales

8. Principio de responsabilidad objetiva: que obliga a los Estados Miembros a la indemnización por los perjuicios causados en el ejercicio de la libre circulación de mercancías con independencia del origen o causa que produjo el mismo, ya fuese contractual o extracontractual

9. Principio de fuerza mayor : que excluye la obligación de indemnización en los casos en que el perjuicio causado sea producido por causas ajenas a los agentes intervinientes, de tal suerte que se hubiese producido el daños aunque se hubiese empleado toda la diligencia de la que es exigible a aquellos.

En definitiva, la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se resume en la interpretación de conjunto del ordenamiento jurídico comunitario recogiendo los principios anteriormente expuestos, de tal forma que con su labor integradora , al declarar la nulidad de un Reglamento o denunciar un vicio de forma del mismo , obliga a las Instituciones Comunitarias a la elaboración de una normativa más acorde con la realidad jurídica

No obstante y pese a lo expuesto La jurisprudencia emanada de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia y de 1ª Instancia, **no es fuente del ordenamiento jurídico comunitario**, al igual que no lo es la emanada de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios de los Estados miembros. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el TJCE al interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico y principios generales del derecho

comunitario.. Por tanto, queda fijada la postura definitiva al excluirlas entre las fuentes del derecho enumeradas en el párrafo primero, “complementando “el ordenamiento jurídico comunitario.

No obstante, La aplicación del Derecho comunitario por los jueces nacionales es una obligación de los Estados miembros, exigiéndose de todas las autoridades nacionales y especialmente del juez su ejecución, sin que pueden ser opuestas reglas del Derecho Nacional cualesquiera que estas sean, correspondiendo al ordenamiento jurídico interno en cada Estado miembro determinar el procedimiento jurídicos conducente a ese resultado.

En definitiva, corresponde al TJCE la labor de interpretación e integración del ordenamiento jurídico comunitario ,permitiendo junto con las demás instituciones el funcionamiento y continuidad en el futuro de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFIA

ABAD DUPERIER JA, : “CEE la protección a los consumidores en el ámbito del Derecho Alimentario. Derecho Agrario y Alimentario , num 2785 pags 24-30

ALCOVER GARAU G.: La responsabilidad civil del fabricante : Derecho comunitario y adaptación al derecho español .Civitas Madrid 1990, pag 178

ALONSO GARCIA, R.: “La (in)aplicación del Derecho Comunitario ante el Tribunal Constitucional: falta de motivación, cuestión prejudicial comunitaria y derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.” Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad Social, Madrid 1994, pags. 410 y ss.

BALLARIN MARCIAL, A.:”La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Las Comunidades Europeas en materia vitivinícola.” Revista de Derecho Agrario y Agroalimentario. Año XI nº 27 Julio – Diciembre 1995, pag. 105 y ss.

BALLARIN MARCIAL, A: “ La Agricultura española y la nueva PAC. Propuesta para una agricultura competitiva”. Revista de Derecho Agrario y Alimentario. Enero-Diciembre, 1.999 pag 55

BANDO CASADO, H.C. :”La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de Julio de 1985” Estudios sobre Consumo num, 20/91, pags 11-19

BARONA VILAR, S.:”El instituto de la revisión en el proceso comunitario europeo” en La Ley (Comunidades Autónomas) nº 35,1988

BARROS SANTOS, C: La seguridad del consumidor y la responsabilidad e la Administración publica en relacion con la información alimentaria. Real Academia de Doctores Madrid 1998

BERCOVITZ, R : “La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de Julio de 1985”, Estudios sobre Consumo num 7/86, pag 101- 128

BERENGUER FUSTER, L: La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de protección del consumidor” Estudios sobre Consumo,num 39/96, pags 35-48

BERMEJO VERA, J:“El derecho a la información de los consumidores y usuarios”. Estudios sobre Consumo, num 3/84 pag 83-98

BERNARD,A: ”Les quotas laitiers meubles ou immeubles? Revue du Rural. Febrero de 1987, pag 49

BOTANA GARCIA G.A.: “Noción de consumidor en el Derecho Comparado”. Estudios sobre consumo num 3/84 pag 51-61

CALDERON CUADRADO, P.:”Disposiciones Generales sobre los recursos. Una referencia Crítica al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. ”Presente y Futuro del Proceso Civil (obra colectiva dirigida por Picó i Junoy), Ed. Boch, Barcelona 1998

CEBRIAN BADIA ,Fco Javier. Derecho Social Comunitario. Cuadernos de Derecho Judicial C.G.P.J. 1992.

CEREXHE “Le droit Européen:les objectives et les institutions, Bruselas –Bruylant, Beauvechain Nauve-Laerts, 1989 pag. 249 a 254.

CIENFUEGOS MATEO, M.:”Poder Judicial y Gobierno de jueces en las Comunidades Europeas. Revista Poder Judicial num 45 , pag. 81

DAUCE, P.; PERIER CORNET , PH: “Política Estructural y adaptación de las estructuras agrarias en la Comunidad Europea” Revista de Estudios agrosociales .Julio-Septiembre 1993, pag 80

DAUSES, MANFRED A : La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de protección de los consumidores y de la libertad publicitaria”. Gaceta Jurídica de la CE num B-108/95 pag 7-16

DE LA CUESTA J.M. “Aspectos juridico-privados de la llamada cuota lechera” Revista de Derecho Privado, Diciembre de 1988, pag 106 y ss.

DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, “Derecho Agrario de la Unión Europea, pag 48 a 55 Editorial Thebook .

DIEZ MORENO, Fernando, Manuel de Derecho de la Unión Europea, Madrid Ed. Civitas , 1996

DIEZ DE VELASCO M. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Editorial Tecnois Madrid 1984

ESCUDERO MORATALLA, Jose Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquin. ”El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y últimas precisiones sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales. Revista General del Derecho. Diciembre de 1997

FANFANI R,”Política Agraria y evolución estructural y productiva en los países y regiones de la CEE.: 1962-1975.Revista Agricultura y Sociedad Julio-Septiembre 1977,pag 9.

FERNANDEZ MARTIN, J.M.: “El principio de tutela efectiva de los derechos subjetivos derivados del Derecho Comunitario. Evolución y alcance”, Rev. Instituciones Europeas 1991-3 pag. 845 y ss.

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Angel: “El proceso judicial comunitario. Marcial Pons 1996

FUERTES, M. :”Aproximación al régimen jurídico de la producción láctea” RAP, nº 142 pag 155

GARBERI LLOBREGAT “ La segunda Instancia en el Anteproyecto de Ley, en el proceso civil y su reforma, Colex 1999.

GARCIA VALDECASAS FERNANDEZ ,Rafael:”El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas”, publicado dentro de la obra “El derecho Comunitarios Europeo y su Aplicación Judicial”, varios autores, pag 404

GIMENO SENDRA, V “El recurso extraordinario por infracción procesal” Presente y futuro del proceso civil .

GONZALEZ VAQUE L :”Primeros resultados del Libro Verde de la Comisión Europea sobre la legislación alimentaria: modificación de la Directiva 85/374/CEE (responsabilidad objetiva), Estudios sobre Consumo num 45,1998, 53-54

GONZALEZ VAQUE ,L: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La nueva jurisprudencia en materia de libre circulación de mercancías y su impacto en el ámbito del Derecho del Consumo”. Estudios sobre Consumo num 34/95 pàgs 70-71

GONZALEZ VAQUE , L,:”La noción de Consumidor normalmente informado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: La Sentencia Gut Springenheide

GONZALEZ VAQUE, L: La sentencia “Van Der Laan”: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas precisa su jurisprudencia sobre la denominación de venta de los productos alimenticios.

GONZALEZ VAQUE L:”La noción de términos y expresiones fácilmente comprensibles”. Comunidad Europea Aranzadi nu5 , pag 39-43

GONZALEZ VAQUE, L.: “Naturaleza y efectos de las cláusulas de reconocimiento mutuo incluidas en las normativas nacionales relativas a mercado interior. Gaceta Jurídica de la CE D-27, 1997 pags 134

GONZALEZ VAQUE, L: “Hacia la responsabilidad objetiva de las materias primas agrícolas en el Derecho Europeo (Modificación de la Directiva 85/374/CEE)

GONZALEZ VAQUEZ, L: ”El libro Verde de la Comisión Europea sobre la legislación alimetaria: principios generales y perspectivas de futuro , Bruselas 1997, pag 2. Estudios sobre Consumo nº 44

GONZALEZ VAQUE, L.: "CEE nuevo régimen relativo a la seguridad general de los productos" Estudios de Consumo num 27/93 pag 31 a 42

GONZALEZ VAQUE, L.: Los Actos de violencia contra los transportes intracomunitario a la libre circulación de mercancías en la Unión Europea, a propósito del Reglamento (CE) nº 2679/98. La Ley, año 11, nº 123 Diciembre 2000

GUTIERREZ ESPASA, Cesáreo. El sistema institucional de la Unión Europea. Pag 134. Ed. Tecnos 1993.

GUY ISAAC. Manual de Derecho Comunitario. Ed. Ariel SA Barcelona. 3ª Edición. 1995

HERRAIZ SERRANO, O: "Régimen Jurídico de los productos lácteos en la Unión Europea", Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 9 Diciembre 1996 pag 149 y ss.

HUBER, B: "Nueva política comunitaria de estructuras agrarias y de desarrollo rural y reforma de la pac". volumen "agriculturas y políticas agrarias en Europa". mapa, 1993

HUESA VINAIXAR, R: "La legitimación activa de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea: sus limitaciones" La Ley- Comunidades nº 17 de 1986

IGLESIAS CABERO, Manuel, -, Manuel. Fundamentos de Derecho Comunitario Europeo. Editorial Colex 1995. 2ª Edición.

LORENTE HURTADO, R: "Documentación laboralista". Documentación laboral nº 17

LORVELLEC, L.: "Le régime juridique des transferts de quotas laitiers: commentaire du décret nº 87-608 du 31 juillet 1987". Revue du Droit Rural. Noviembre 1987, pag 409

LAMO DE ESPINOSA, J: "El Acta Unica Europea y la Agricultura" Revista de Derecho Agrario y Alimentario . Agosto de 1989, pag, 5

LOUIS J.V. "El ordenamiento jurídico Comunitario", Collection-perspectives Europeens 1993, pag 56.

MANGAS MARTIN, Araceli: "Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno de los Estados miembros. Su incidencia en el orden procesal español. Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid 1998

MANGAS MARTIN, A. "La obligación de derogar o modificar el Derecho Interno incompatible con el Derecho Comunitario: evolución jurisprudencial" Revista Instituciones Europeas 1987, 2 pags 311 y ss.

MANSHOLT, S : "El futuro de la política agraria común". Noticias CEE. Mayo 1987, pag 11.

MARTINEZ LAGE, S: “La obligación de los Estados miembros de indemnizar los daños causados a los particulares por los incumplimientos de sus obligaciones comunitarias atribuible al poder legislativo. Gaceta Jurídica de CE 1996; B-110; 1-5

MARTINEZ SANCHEZ, J.M., “Las tasas de corresponsabilidad sobre los cereales en el marco de la nueva política agrícola. Abril-junio 1990, pag 14

MASSOT MARTI, a.: Política Agrícola Común en Crisis . Crisis de la Construcción Europea. Derecho Agrario y Alimentario Año XIV pag 57

MASSOT MARTI, Albert, “Política Agrícola Común en Crisis. Crisis de la Construcción Europea. Revista de Derecho Agrario y Alimentario. Julio- Diciembre de 1998, nº 33 , pag 63

MASSOT MARTI, Albert,” La Política Agraria Común ante el reto de la globalización : ser o no ser multifuncional, esta es la cuestión,” VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario. El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio. 17/11/2000

MATTERA, “El mercado Unico Europeo :sus reglas, su funcionamiento”. Civitas , Madrid 1991, 295-309

MOLINA DEL POZO, Carlos F. Manual del Derecho de la Comunidad Europea, Madrid Ed. Trivium 1997

MONTERO AROCA, El nuevo proceso civil (obra conjunta con Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar) Tirant lo Blanch , Valencia 2000

MONTERO AROCA ,M.: Derecho Jurisdiccional I, Parte General, Barcelona, 1994,pag 49 y 88. En contra STS (Sala segunda) 4 de Abril de 1990 (Aranz 3157)

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco: “ Manual de Derecho de la Comunidad Europea. Trivium, 1997

OLMEDA FERNANDEZ, Miguel; La OCM del Vino y su impacto en Castilla –La Mancha .VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario

PARDO LEAL, M.: ”Nuevas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado alimentario: ¿el principio de reconocimiento mutuo en peligro?, Comunidad Europea Aranzadi, num 8-9/97, pag 39

PARDO LEAL,M : “La propuesta de la Comisión relativa al establecimiento de un mecanismos de intervención para resolver las situaciones conflictivas referentes a la libre circulación de mercancías”Santiago de Compostela. 1997 pag 10

PASTOR BORGÑOÑON, B: Incidencia del Derecho Comunitario en el Ordenamiento Procesal Español dentro del Derecho Comunitario, Vitoria 1993, pag 400

PASTOR LOPEZ, M: “El principio de la Unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas”, en El Poder Judicial , DGCE, Madrid 1983, III, pag 2252); y quienes los conceptúan como una excepción al citado principio

PASTOR LOPEZ, Miguel.: Estudios de Derecho Comunitario Europeo.C.G.P.J.1989

REVERON PALENZUELA, B:” El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Una excepción al art. 117.5 de la Constitución Española de 1978” en La Ley (Comunidades Europeas), num 27.1987, pag 3 y 4

REYES LOPEZ, MJ.: ”Algunas reflexiones sobre el derecho del consumo y la directiva 374/85 de responsabilidad de los productos defectuosos”, revista general del derecho núm. 556-557/91.

REYES LOPEZ, “Seguridad de productos y responsabilidad del fabricante .Otro supuesto de responsabilidad civil:la del fabricante por productos defectuosos. Practica del Derecho, Valencia 1998, 217-222

RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.: “Derecho Comunitario , Derechos Fundamentales y control constitucional. Rev. Instituciones Europeas 1987-3 pag 667 y ss.

ROMERO MELCHOR,S:Aplicación de la responsabilidad por productos defectuosos al sector agrolamentario: ¿El fin de la excepción agraria? ¹ Derecho Agrario y Alimentario año XV nº 35 julio Diciembre 1999

SAIZ ARNAIZ, A: “El derecho Comunitario ¿parámetro de la constitucionalidad de las leyes internas? Rev. Instituciones Europeas 1995, pags 571 y ss.

SANCHEZ ELEGIDO, Angel y otros, .”Instituciones de derecho Comunitarios”. Tirant lo Blanc . Valencia 1996.

SAURON ,B : Le Renvoi prejudiciel de l’article 177 du traité instituant la communauté européenne:Crise ou renouveau?Petites Affiches, num 8/14/98, pag 8

SILVA LA PUERTA, Rosario: ”El Procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Ley 1993

TAMAMES , Ramón : “Desdichas e incertidumbres agrarias”, “El mundo” , 12-III-99 pag 8.

TRICOT D : “La responsabilidad y la acción civil en materia de etiquetado de productos alimenticios “. Alimentaria num 140/83 pags 199-105

VAZQUEZ CANTERO, J: “La responsabilidad por productos defectuosos , Alimentaria num 227/91 pags 145-153

VICTORIA ABELLAN Y BLANCA VILA. Lecciones de Derecho Comunitario Europeo.Ed.Ariel S.A. Barcelona. 2ª Edición revisada. "Estructura Orgánica II".Pag 67

URTRILLA HERNAN, R. "Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid 1998

WHEATHERILL, S : "After Keck: Some Thoughts on How to Clarify the Clarification"
Common Market Law Review, num 5/96, pags 885,906